



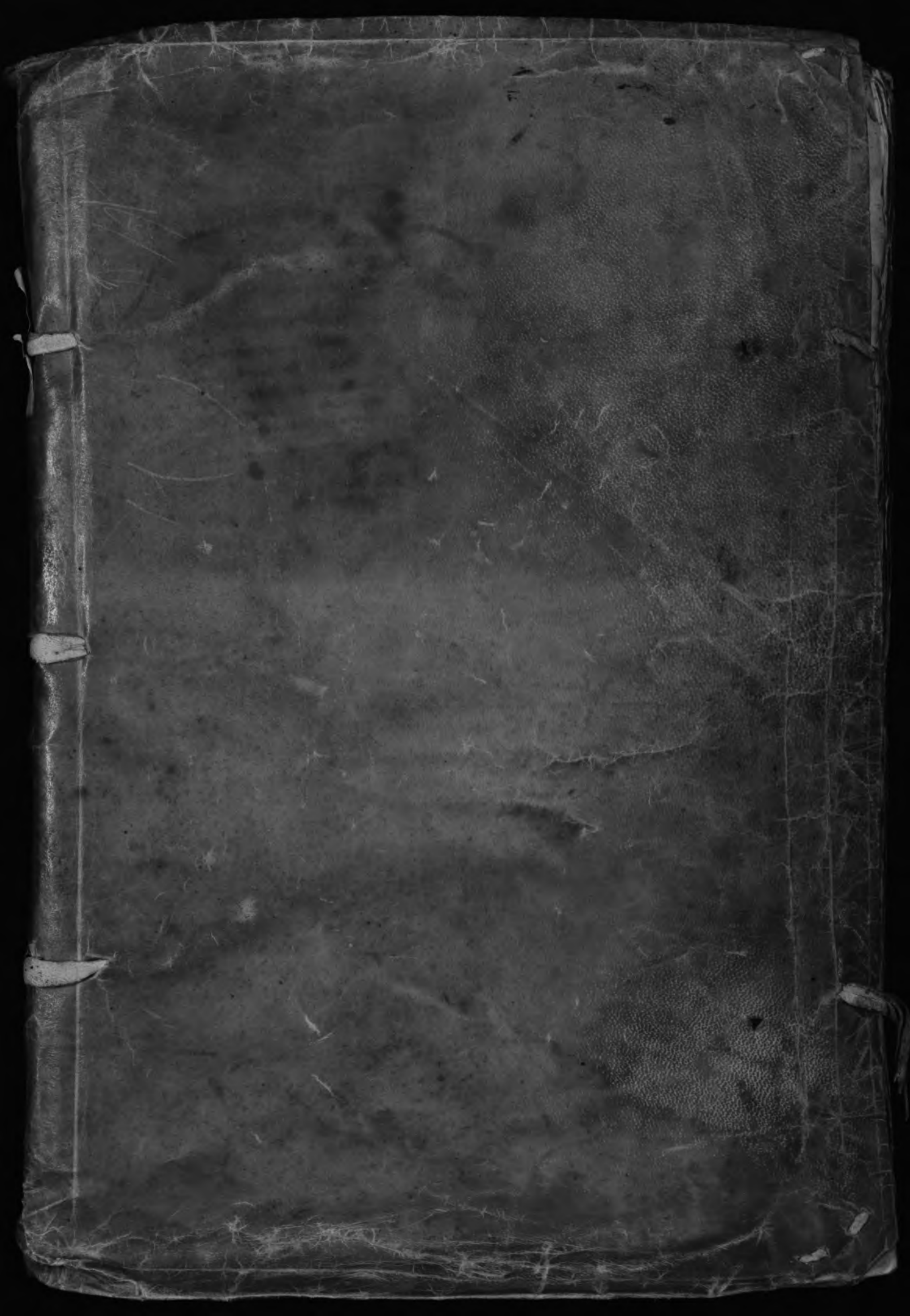
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

DIEGO ABAD

1752-1753

Signatura: 964

ES.030092.AMA.00964





964

BC-1016

1752-53



Indice de
San Eusebio

f1	1	Ch...
f2	1	Juan
f10B	7	Loes
f12	10	Chri
f14	21	Mo
f16	22	Mig
f16	22	Jua
f17	24	Jos
f17	25	Mo
f18B	26	Dei
f19B	26	Ger
f20	3	Pat
f21	m4	Fra
f21B	54	Br
f22	m9	Am
f23B	13	Dea
f24B	19	Am
f25B	29	Ma
f26B	4	Jos
f27	7	Dea
f27B	m7	vic
f28	c7	Ab
f28B	13	Ma
f30	24	Chri
f32B	16	vic
f34	18	Jos
f36	26	o
	2	

Indise las Es. que ante mi Diego Abat [†] me pa
san en este año de 1752 =

(Enero)

f1	1	Christoval Satorre y Susia Peydro al D. Nicolas Valos	Abocacion
f2	1	Juan Carbonell de Matheo y otros	Division
f11B	1	Loenzo Abat = a Joseph Thomas	Abocacion
f12	10	Christoval Satorre Molinero	Testam ^{to}
f14	21	Miguel Cabrera y otros a Mathias Torro	Venta
f16	22	Miguel Sempere de Juan	Ordeno
f16	22	Juan B. Orella y otros a Mathias Torro	Carta de pago
f17	24	Joseph Jorda a Salvador Perez	Obligacion
f17	25	Mariana Carbonell Muller de Nicolas Serra	Testam ^{to}
f18B	26	Geronimo Suerterre = con Joaquina Abat	Concordia
f19B	26	Francisco Carbonell a Juan y Antonio Car bonell sus sobrinos	Donacion
(Febrero)			
f20	3	Pablo Eubers a Thomas Paya	Poder
f21	m4	Francisco Corbi a Mathias Mataix	Abocacion
f21B	cs4	D. Maria Sempere a Luis Carbonell	Arrendam ^{to}
f22	m9	Antonio Moya	Testam ^{to}
f23B	13	Madal Silveira = a Dionisio Serra	Venta
f24B	19	Anna Maria Hoyis	Testam ^{to}
f25B	29	Maria Eubers muger de Thomas Paya = a Marcos	Testamento
(Marzo)			
f26B	4	Josepha Carbonell y de Cabrera a Mathias Torro	Carta de pago
f27	7	Madal Cabrera y otros a dicho Torro	Carta de pago
f27B	m7	Vicente Ju. Abat = a Carlos Mollo	Carta de pago
f28	c7	Abdon Perez a Madal Cabrera	Carta de pago y falso
f28B	13	Mathias Eubers y consorte = a Luis Abat	Renuncia
f30	14	Christoval Eubers de Juan	Testam ^{to}
f32B	16	Vicente Carbonell de Vicente	Testam ^{to}
f34	18	Juanisca Astnar y de Carbonell	Testam ^{to}
f36	26	D. Ynacio Valos	Testam ^{to}

f 370B v27 D. M. M. Valer Abril Codicillo

f 39B 4 Acre querimiento del Sr. Nicolas Valer. Publica

f 40 x 16 Thomas Paya y Rita Abas consorten ^{sign} Codicillo

f 41 p 29 Laura Miralles a Vicente Satorre Cartes

f 42B m 9 Francisco Cobbi Maya y consorte Maya Publica

f 42B 2 Nicolas Carbonell a Thomas Eimer Carta de pago

f 43B 11 Marianna Jorda a Sebastia Jorda Carta de pago

f 43B p 23 Francisco Paya y consorte al Sr. Paya Carta de pago

f 44 23 Sr. Nicolas Valer Inventario

f 48B p 28 Juan Planer con Joseph Pina Concordia

f 49 a 28 Joaquina Abas a Thomas Paya Cartes

f 52 28 Anna Maria Vayas Vda de Pasqual Inventario

f 53B Junio 22 Francisco Paya a Joseph Jorda de Bruno Carta de pago

f 54- p 26 Sr. Augustin Pasqual a fco Pila Poder

f 55 26 Francisco Pastor a Nicolas Torregrosa Redempcion

f 56 p 26 Sr. Xevina a dicho Pastor y consorte Redempcion

f 56B Julio p 30 Vicenta Vayer, a Vicente Satorre Cartes

f 57B Agosto 1 Urbano Enora a Bartholome Satorre Carta de pago

f 58 1 Mariana Jorda Vda a Sebastia Jorda Carta de pago

f 58B 2 Diego Valer y consorte a Juan Sentonja Venta

f 60 9 Veronica Ohina mujer de Juan Perez Testamento

f 60B p 22 Josepha Perez y de Blanquer Testamento

f 63 21 Moises Jeronimo Blanes Codicillo

f 63B 22 Christoval fatio a Francisco fatio Donacion

f 64 22 Roque Vilaplana a fco fatio Cartes

f 67 p 22 Roque Vilaplana a Antonio Pastor Cartes

f 68B 22 Roque Vilaplana Testamento

f 71B 22 Francisca Pico mujer de Roque Vilaplana Testamento

f 73B m 26 Lorenzo Ferrer y consorte a Antonio Morales Cartes

f 75B Septiembre i Felipe Domenech a Pasqual Almirana Arrendam^{to}

f 77 20 Juan Sentonja y consorte a fco Albers Venta en car

f 79B 20 Francisco Albert a Thomas Gualbes Arrendam^{to}

f 80 p 22 Sr. Thomas Paya Carta de pago

f 81 21 Dieg
f 82 v27 Sr
f 83 v27 Sr
f 84B v27 Sr
f 99B 2 Josep
f 100 3 Juan
f 102 6 Jose
f 103 9 Chri
f 104 9 Sr
f 105B 9 Jose
f 106B 11 Fran
f 107B 11 Ha
f 108 16 Ma
f 108B 20 Juan
f 109B 22 Jui
f 110 p 24 Th
f 118B 24 Juan
f 119B p 27 Ma
f 118 12 Fran
f 118B 14 Jose
f 120B m 29 Juan
f 121 25 ne
f 122B m 27 M
f 123 m 2 Boan
f 124 4 Sol
f 125 8 Rita
f 127B 10 Chri
f 127 10 Be
f 128 11 Ma
f 130 12 Th

f 81	21	Diego Abar En ^o a D. Nicolas Torredora	Renuncia
f 82	v 27	D. Nicolas Valor a Joseph Maria Valor	Transportacion
f 83	v 27	D. Valor a Mrs Valor	Transportacion
f 84B	v 27	D. Valor y Hermanas	Division
) Octubre			
f 99B	2	Joseph Bonella a Vicente In Carbonell Obligacion	
f 100	3	Francisco Corbi y consorte a Joseph Corbi	Venta
f 102	6	Joseph Corbi a fco Corbi	Acordando
f 103	9	Christoval y Lorenso Boti a Joseph Rio	Obligacion
f 104	9	D. Bonaventura Monlor y otros a	Carta de pago
f 105B	9	D. Pedro Corbi	Petro venta
f 106B	9	Joseph Corbi a Francisco Corbi	Redencion
	11	Francisco Paga a Jueralda Sanchez	
		D. Joaquin Avonia a Joseph Maria	Transportacion
f 107B	v 11	Avonia su hermano	
f 108	16	Matthias Nataix a Salvador Abar	Carta de pago
f 108B	20	Francisco Corbi y consorte a Joseph Corbi	Obligacion
f 109B	22	Dña Antonia Sicar a Francisco Comes	Poder
f 110	v 24	Thomas Paga de Caspar y Rita Abar	Testamento
f 113B	24	Francisco Paga y otros a Jorge Abar	Venta
f 115B	v 27	Maria Pasqual vda de Navarro Jorda	Testamento
) Noviembre			
f 118	12	Francisco Paga a Jueralda Sanchez	Carta de pago
f 118B	14	Joseph Maria Valor Bonella	Testam ^{to}
f 120B	v 25	Francisco Carbonell a Matthias Nataix	Obligacion
f 121	25	Sebastian Torredora a Juan Dome	Cartas
		nech y Maria Torredora	
f 122B	v 27	M ^r Christofel Mexita a Antonio	Poder
		Monlor	
) Diciembre			
f 123	v 2	Baatholome Sepena a fco Jrosa	Venta en carta de pago
f 125	4	Solense ferri	codicilo
f 126	8	Pittra Carbonell y otros a Jorge Cabrea	Renuncia
f 127B	10	Christoval Prefari a Salvador Abar	Carta de pago
f 127	10	Bernardo Gosalbes a Antonio Bonabau	Carta de pago
f 128	11	Nadal Blanques y otros a los herederos	Renuncia
f 130		D. Ynacia Sibera	
	12	Thomas Paga y otros a Jorge Abar	Venta

- f 131B - 69 Antonio Carbonell a Juan Carbonell — Carta de pago
- f 132 - 19 Josepha Jorda a Antonio Carbonell — Carta de pago
- f 132B 17 Sin Just y otros a Lorenzo Eiber de Joseph — Carta de pago
- f 134 26 Mathias Matax a Francisco Corbi — Venta
- f 134B 28 Sin Just y otros - Lorenzo Eiber — Carta de pago
- f 135 - m 28 Vicente Molto a Fernando Montlor — Carta de pago
- f 135 28 Francisco Blanes de Aootin — Codigo
- f 139B 28 Christoval Eiber al Sr Juan Bautista Redempcion
- f 136B 28 sempre
- f 136B 28 El Dr Christofol Eiber medico a Christo Redempcion
val Eiber de Juan
- f 138 29 Juan Abat y Antonio Abat Hermanos Concordia
- f 138B 29 Maria ortis a Descolas Terray — Cartes

Fin del 1792



Asimov
san ante
blico enest
que enpi
Mil detecien

sa fea

Entest

Shoo
rat Sepase
Jardana de Man
pincos
proctbella far
1792 — como exp
Sello sig univida
dey pag. Sr. Cicco
Su derechu
Abat Una lib
y san pro
dicho n
los sas to
y las rest
neros su
ante die
bien de
el libro
dicho S



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS

Jesus Maria y Joseph

Asimexo qua derno Prothoisto delas C^{tas}, que pasan ante mi Diego Abat Es^{no} del Rey Nuestro Señor, publica en este Reyno de Valencia, y Reino de la Isla de Alicoy que empiezan en el día primero del Mes de Enero dell año Mil setecientos cinquenta y dos, á las quales se les deven dar esta sa fee y credito, y en fee de ello lo signo y firmo

Entestimonio de verdad
Diego Abat

Sepase por esta carta como nosotros Lusía Reyna Uda de Manuel satorre y Chintoral satorre su hijo labrador y vecinos de la presente villa de Alicoy, que poroamos por esta fecha de Juntos de man comun y asolo renunciando como expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad y fianza poroamos por ella que devemos al Sr. D. Nicolas Valor Abogado de los reales consejos y a quien su derecho representare la quantia de ciento quarenta una libra cinco sueldos y tres dineros de moneda corriente y son procedidas esto es las ciento y dos libras que el ante dicho nos a entregado en un par de mulos orano y otras cosas todo valuado por dos de los testigos de una carta y las restantes treinta e nbe libras cinco sueldos y tres dineros son y posebridas de esta de mayor quantia que el ante dicho ni marido estava deviendo al dicho Sr. tam bien de se subra de cuentas como mas larooamente con sa por el libro de cuenta y raxon que para en poder del ante dicho Sr. D. Nicolas Valor de todo lo quat nos damos por en

que late en el...



SELLO QVARTO VEINTE MARAVILLAS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS

División En la Villa de Alcoy al primero día del Mes de Enero de Mil se-
 Pacada recientos cinquenta y dos años Pedro Barber, y el presente Ex^{co} Di-
 en papel visores y partidotes del Patrimonio y herencia del ya difunto Ma-
 de deonitro theo Carbonell molinero vecino, que fue de la presente Villa; como mas
 diez libras
 Abat. *Largante* conta por Ex^{ca} autorizada por Cosme sempre Ex^{co} en
 quize del Mes de Enero del año pasado de Mil setecientos cin-
 quenta y uno, la que senos hizo saber por el citado Cosme sempre,
 Seraco copia y por ella conta de la elección y encargo años antes dado por la
 Conde de Pobleo dia 22 de No- viembre de 1786. *Se da* herederos, y demas interezados en la herencia, para q' extra judi-
 cialmente en conformidad de lo prevenido en la última disposición, or-
 gada por el referido, en la que se previene y encarga a sus hijos, y
 herederos, la división y partición de su patrimonio, sin Autos ni otra so-
 lemnidad judicial, cuyo encargo tienen aceptado, y en su cumplimiento
 passamos a formar la partición correspondiente; y para la mayor for-
 malidad se hace preuiso sentar algunos echos, que son los siguientes=
 1.ª Primeramente es de suponer que el referido Matheo Carbonell en su
 último testamento Autorizado por el presente Ex^{co} en veinte y seis de
 Junio de Mil setecientos quarenta y tres despues de haver manda-
 do por su funeral, y bien de alma veinte libras de moneda corriente
 instituido en sus herederos a Matheo, Juan, Joseph Carbonell muger de
 Manuel Miso, e Ignas Carbonell muger de Vicente Mopis sus hijos, y de
 Juana Blanca sup^{ta} muger consorte, Antonio, Nicolas, Joseph, Maria,
 y Francisca Carbonell sus hijos y de Anna Maria Bracil su segunda con-
 sorte mesorando a esta en usufructuaria del remanente de quinto,
 durante los dias de su vida, y sin bolverse a carax, y en qualquiera ca-
 so de esto a su voluntad, que dho remanente buelva a los hijos
 asi del primer matrimonio como del segundo, asi varones como
 hembras, para q' se repartan el dho remanente por iguales partes,
 y en el tercio a Nicolas Carbonell en atencion, que alor ante dho

al tiempo que Matheo y Juan se casaron le dio a cada uno sus vestidos, y a Antonio al tiempo de hacer la fiesta, que hacen en el pueblo. Año lo mismo en esta villa, tambien le hizo su vestido, y pago el gasto de la fiesta =

2. Otro: es de suponer, que el mencionado testador fue casado en primeras nupcias con Juana Anna Blanes de cuyo matrimonio tubo en hijos a los susodchos Matheo, Juan, Joseph, e Ignés Carbonell, y le traxo en dote setenta tres libras, de las quales se deven rebaxar, quinze del funeral, y restan cinquenta y ocho, para hacer pago a los antedchos, y tambien se ha de suponer, que al tiempo de la muerte de la suodcha primera consorte quedaron dos pollinos, y otras cosas que importaron cinquenta libras, y una casa propia de dho difunto, que es la que al presente posehen, justipreciada a razon de franco por ducientos veinte y siete libras, cuyas cantidades se deven sacar antes que partir los bienes gananciales, auynt bien es verdad devenan volver a colacion, para sacar el tercio, y remanente de quinto a excepcion de las cinquenta y ocho libras de dote de la primera consorte, las que se deven adjudicar en esta particion a los hijos del primer matrimonio. =

3. Otro: es de suponer, que en atencion a dexar en menor edad a Antonio, Nicolas, Fran^{co}, y Joseph sus hijos, y de la dha Anna Maria Brazil comete los encargos de tutor, y curador a Juan Carbonell su hijo, hermano de aquellos, al qual se le han tomado cuentas de su administracion, y se le han quedado deviendo cinquenta seis libras tres sueldos, y seis dineros por haver pagado ciertas cantidades a la Illustre Villa por haver salido fiador dho testador a Antonio Marti a el arriendo de la Panaderia de esta Villa, como mas largamente consta por la cartade pago y lasto otorgada por la presente Villa a favor de dho curador autorizada por Joseph Marti su suero, y ser deviendo a franco los otros =

4. Otro: es de suponer, que el dho testador al tiempo de colocar en matrimonio a Joseph con Manuel mixo, le constituyo en dote ciento y cinco libras, y a su hija Ignés con Vicente Lopez ciento ochó libras seis sueldos y ocho dineros, y es su voluntad las vuelvan a colacion, y siendo asi, que la antedcha Joseph se ha apartado de la herencia de su padre al tiempo de la publicacion de dho testamento, por lo que no se haga mencion en esta division, en lo que mira a los



bienes de su
5. Otro: es de
año pasado
ella las pe
presente, y
composicion
puestos que
se paja a
quiente =

Primeramente

con su car

tierra cas

balia, cita

muniment

tierras del

xxas de J

herencia

del Molin

quadrocien

Otro: tres

en precio

Otro: dho

no libras

Otro: tres

veinte y

Otro: un

libras =

Otro: una

gan en

Otro: de

libra, y

De late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Bienes de salade, si esto se devesa atender en los bienes de su Madre.

5. Otro: es de suponer que tampoco se haga merito de la cosecha del año pasado mil, setecientos, cinquenta y uno por haverse pagado de ella las pensiones de los censo, y otros gastos de testamento, inventario, y la presente, y por convenio no se pareció omitir esta cosecha, por via de composicion. Y dexando por constante los hechos contenidos en los presupuestos que anteceden como norma de la presente Dicitio, y particion se para afirmar el cuerpo de bienes, para su reparto en la forma siguiente = Cuerpo de Bienes =

Primera mente se encuentra en dicha herencia una heredad con su casa, corral, y hera parte plantada de viña, parte tierra campa, con diferentes arboles, y olivos, con fuente y balia, cita en el termino de esta dha Villa, en la partida comunmente llamada del Lago, que linda por una parte con tierras de la herencia de Juan Bautista Auehu, por otra con tierras de Jicente Blanes, camino en medio, por otra con tierras de la herencia de Matheo Carbonell de Matheo, por otra con la fuente del Molinar, y por otra con montana Real en precio de mil quatrocientas, y cinquenta libras. 1502 l

Otro: tres cubas de cabida de cinquenta cantaros cada una en precio de doce libras. 122 l

Otro: otra cuba con quatro años de hierto, en precio de quatro libras. 4 l

Otro: tres cubas de ochenta cantaros cada una en precio de veinte y una libra. 212 l

Otro: un tonel con sus años de hierto en precio de quatro libras. 4 l

Otro: una prensa para hazer el vino, seis tablas, y unलग en precio de once libras y diez sueldos. 11 l 10 s

Otro: tres tabloner, y tres tablas de pino en precio de una libra, y doce sueldos. 1 l 12 s

de christoval Satore, con montana llamada del Toral, contiene
unas de Joseph Perez, sequia del molino en medio en parte, y
con dho Rio del Molinar, tenido a un censo a sus perpetuo
de tres sueldos, pagadores a su Magd. y señoria comuna, cui
yo doble marco importa seis libras que baxadas del precio
principal restan cinco libras 100L 6

Otrosi: veinte libras por el arrendamiento de la adoberia desde
el año mil, seiscientos, quaxenta, y seis asta mil seiscientos
y cinquenta por quatro libras, que percibió Juan 20L 6

Otrosi: nueve libras, seis sueldos y ocho dineros, por tres barchi-
llas de simiente de trigo, y dos barchillas de cevada, que es-
tan en poder del Medico del Pazo 9L 6 8 8

Otrosi: diez y seis libras del precio de un Bollino, que Antonio co-
dio de Thomas Julia, a cuenta de la fianza, que Matheo
Carbonell hizo por Antonio Martin 16L 6

Otrosi: en precio y estimacion de tres libras, doce sueldos, una arca
de madera de pino de buen uso, de cinco, y dos y medio, con
su cerraxa y llave 3L 2 8

Otrosi: en precio y estimacion de quatro libras, y quatro sueldos un
guardapiés de hiladillo verde, con galon de seda nuevo 4L 4 8

Otrosi: en precio y estimacion de tres libras y doce sueldos, doce va-
ras de tela de seruilletas tramadas de cox y cox 3L 2 8

Otrosi: en precio y estimacion de una libra, una delantera de ca-
ma tramada de estopa 1L 6

Otrosi: en precio y estimacion de una libra y dos sueldos otra de-
lantera de cama de Pira 1L 2 8

Otrosi: en precio y estimacion de quatro sueldos, una toalla de
lienzo de cana 2L 4 8

Otrosi: en precio y estimacion de diez sueldos, otra toalla de lien-
zo canero 2L 0 8

Otrosi: en precio y estimacion de quinze sueldos diez palmas de
lienzo para mandil 2L 5 8

Otrosi: en precio y estimacion de dos libras unas basquiñas de
buxata 2L 6

Otrosi: en precio y estimacion de tres libras, una arca de pino nueva
de quatro, y medio, y dos y medio, con cerraxa y llave 3L 6

Otrosi: en precio y estimacion de ocho libras, quatro Zavanas de
lienzo canero nuevas 8L 6

Otrosi: en precio y estimacion de una libra, y diez y seis sueldos otra
Zavana de lienzo canero sin coser 1L 16 8



Otrosi: en precio

colchon de

Otrosi: en precio

canero

Otrosi: en precio

covaras y

Otrosi: en precio

almohadas

Otrosi: en precio

seruilletas de

Otrosi: en precio

seis varas de

Otrosi: en precio

palmas de

Otrosi: en precio

con sus

Otrosi: en precio

dado nuevo

Otrosi: en precio

de quatro

Otrosi: en precio

grande de

Otrosi: en precio

de, otra m

Otrosi: en precio

canero

Otrosi: en precio

de lienzo

e

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

02 l
02 l
92 68
62 l
32 28
42 48
32 28
12 l
12 28
2 48
2 108
2 158
22 l
32 l
82 l
12 108

Otrosi: en precio y estimacion de dos libras, dos savanas para un colchon de lienzo cañero ————— 22 l

Otrosi: en precio y estimacion de dos libras en jergon de lienzo cañero ————— 22 l

Otrosi: en precio y estimacion de una libra y onze sueldos en covaras y en palmo de lienzo cañero para camisas ————— 12 1/2 l

Otrosi: en precio y estimacion de ocho sueldos un par de fundas de almohadas de lienzo cañero ————— 2 1/2 l

Otrosi: en precio y estimacion de tres libras diez varas de tela de serwilletas de tela de caña tramadas de estopa ————— 32 l

Otrosi: en precio y estimacion de una libra y quatro sueldos sei varas de lienzo cañero tramado de estopa ————— 12 1/2 l

Otrosi: en precio y estimacion de trece sueldos, y sei dineros, nueve palmos de lienzo para mandil ————— 2 3/8 l

Otrosi: en precio y estimacion de dos libras, dos arcas viejas, la una con cerraja y llave, y la otra sin ella ————— 22 l

Otrosi: en precio y estimacion de ocho libras dos encopetas largas ————— 82 l

Otrosi: en precio y estimacion de una libra, una arca de madera. ————— 12 l

Otrosi: en precio y estimacion de tres libras un albañon nuevo con sus estribos de hierro, y cincha ————— 32 l

Otrosi: en precio y estimacion de quatro libras y diez sueldos un dado nuevo, y un gorron usado, todo de bronce ————— 42 1/2 l

Otrosi: en precio y estimacion de una libra un pelon de cobre de quatro lucas ————— 12 l

Otrosi: en precio y estimacion de una libra y ocho sueldos un martillo grande de hierro ————— 12 1/2 l

Otrosi: en precio y estimacion de diez sueldos, tres bassinas, una grande, otra mediana, y otra pequena ————— 2 10 l

Otrosi: en precio y estimacion de doce sueldos tres cuchillas de hierro ————— 2 12 l

Otrosi: en precio y estimacion de ocho sueldos un azo, e o fexal de hierro para la rueda ————— 2 1/2 l

Otro: en precio y estimacion de nueve sueldos diferentes piezas de hierro viejo, que todas pesan diez y ocho libras 2 98

Otro: en precio y estimacion de nueve sueldos un franco con su cordon 2 98

Otro: en precio y estimacion de una libra y diez sueldos veinte y dos madexas de estopa 12 08

Otro: en precio y estimacion de una libra y seis sueldos nueve madexas de cor 12 08

Otro: en precio y estimacion de diez y seis libras un bollino pelo negro 16 8

Otro: en precio y estimacion de ocho libras, uno bollino pelo blanco 8 8

Otro: en precio y estimacion de once libras dos lechones medianos 11 8

Otro: en precio y estimacion de tres libras doce sueldos, cinco tablones de maderas 3 12 8

Otro: en precio y estimacion de una libra, una pila de piedra 12 8

Otro: en precio y estimacion de diez sueldos un arador de fierro 11 08

Otro: en precio y estimacion de una libra y quatro sueldos quatro sillal de respaldo 12 18

Otro: en precio y estimacion de catorce sueldos un tallante de picas las muelas 11 18

Otro: en precio y estimacion de cinco sueldos, una godalla vulgo falso 2 58

Otro: en precio de una libra una adia grande con destrial 12 8

Otro: en precio y estimacion de dos libras, y catorce sueldos un sal de hierro 2 11 8

Otro: en precio y estimacion de tres sueldos, una lima, en compas, y dos estacones 2 38

Otro: en precio y estimacion de una libra y ocho sueldos quatro tinajas 12 88

Otro: en precio y estimacion de seis sueldos, un arno con sercol viejo de hierro 2 68

Otro: en precio y estimacion de una libra diferentes otras, perlas, y platos 12 8

Otro: en precio y estimacion de diez sueldos dos pilas de piedra 11 08

Otro: en precio y estimacion de dos libras, y dos sueldos nueve gallinas, y un gallo 2 28

Otro: en precio y estimacion de diez sueldos un banco de carpinteria 11 08

Otro: muel
 Otro: la co
 año
 Otro: parda
 y
 Impo
 tas oc
 Dela
 y, qua
 ciones
 tas de
 dos m
 Lo que
 deudas
 La
 Si
 libras
 Otro: cro de
 ocho li
 Otro: libras
 Otro: Josepha
 Otro: a Anto
 Otro: reveren
 Otro: Jeronim
 Otro: libras y
 Otro: cin que
 Otro: treinta



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Seis libras, tres sueldos y diez dineros, por haverlas pagado ade-
mas de lo que tenia percibido todo

862 3p10

Otro: deve dha herencia a Antonio Carbonell ciento quarenta
seis libras, diez sueldos y dos dineros por haverlas pa-
gado a demas de lo que tenia percibido de las rentas de dha he-
rencia

1062 10p2

Que todas las referidas partidas en una acumuladas hacen
la de ochocientas ochenta y nueve libras y quatro sueldos

8892 Ap

Y siendo la renta del cuerpo de bienes — 2002 8p —
y lo que se deve son — 8892 Ap —

Es visto restan — 15172 Ap —

De las quales se deven rebaxar ducientas veinte y siete libras
del precio y valor de la casa por no deveer sacar ganancia-
les, y por otra parte cinquenta libras, que quedaron en doliños
y alaxas de casa al tiempo de la muerte de la primera Con-
sorte, con mas cinquenta y ocho libras de el adote que todo
importa trescientas treinta y cinco libras, las que rebaxadas
de las ante dhas mil quinientas diez y siete libras, y quatro su-
eldos, es visto, resta para partitulos gananciales

11822 Ap

Gananciales Importa la mitad de las ante dhas por gananciales — 5912 2p

Es visto restan para dividirlas sacando el tercio y quinto des-
pues de añadir las ante dhas trescientas treinta y cinco libras la
quantia de nuevecientas veinte y seis libras, y dos sueldos

9262 2p

Quinto De las quales se deve sacar el quinto, que importa la quantia
de ciento ochenta cinco libras, quatro sueldos y cinco dineros

1852 Ap5

Las que rebaxadas de las ante dhas, restan para sacar el tercio
siete cientas, quarenta libras, diez y siete sueldos y siete dineros

7002 17p7

Terccio Importa el tercio de las ante dhas — 2062 19p2

Las que rebaxadas de las 7002 17p7. es visto resta para partit
entre los herederos quatrocientas, noventa y tres libras diez y
ocho sueldos y cinco dineros

4932 18p5

Es visto quedan liquidas, para dividix entre los herederos

Las an
suel
seis
Es visto
libras
Por
ta
Por el
y ad
Eno
de la
Prim
su cas
Vista
ras de
ros de
la mo
bones
Mil
Otro
Se in
casa
la cos
renta
Apro
ros de
les de
suel
Apro
devo
tocan
bea b
Impon
so con
Y sien
y lo ad
Es visto
los que
sigue
estan
rencia
2

Las antedichas á las quales se le añaden ciento ochos libras seis
sueldos, y seis dineros, que reducidas á una suma hacen la de
seiscientas, dos libras, quatro sueldos, y once dineros

602 2 11

Es visto toca á cada uno de los herederos por sexta parte ciento
libras, siete sueldos y seis dineros

100 2 6

Haver de la Muda

Por simetad de ganancia les quitientas noben
ta una libras y dos sueldos

59 1 2 2 2

Por el remanente del quinto ciento sesenta tres libras
y dos sueldos

163 2 2 2

En todo lo que a depensibir de dicha herencia

75 4 5 4 2

de las quales se le haze pago en los bienes siguientes

Primera mente se le aje pago en una heredad maria con
su casa corral y ora sita puesta en el termino de la presente

villa en la partida nombrada del pago con lindes de los tier-
ras de Vicente Blanes senda en medio con la de los herederos

de Juan Bautista Asensi en parte senda en medio con

la montana real y con tierra de los herederos de Matheo Car-
bonell menor senda en medio en precio y estimacion de

mil quatrocientas y cinquenta libras de moneda valenciana

Y asi se le adjudica el derecho de los bienes muebles que

se inventaron en dicha heredad en el molino y en la

casa de la villa que se destina para su uso juntamente con

la cosecha de vino y aceite en precio de doscientas qua-
renta nueve libras dos sueldos

249 2 2 3

Y asi se le adjudica el derecho de cobrar de los herede-
ros de Matheo Carbonell menor por su parte de ganancia

de los bienes inmuebles setenta ocho libras diez y seis
sueldos y seis dineros

78 2 6 2 6

Y asi se le adjudica el derecho de cobrar de dichos ere-
deros quinze libras tres sueldos y tres dineros que le

tocan por el remanente del quinto de los bienes inmo-
viles por no tener dichos herederos para pagar

15 2 3 2 3

Importa todo lo adjuhicado de voluntad y expro-
prio consentimiento de todas las dichas partes

179 4 2 2 0

Y siendo lo que a depensibir

75 4 5 4 2

Y lo adjudicado

179 4 2 2 2

Y visto nueva de mas

163 2 2 2

las quales de vera satisfacer a las personas inmediatas
siguientes en censos obligaciones y refaciones a que

estantendidas la dicha heredad y bienes de dicha he-
rencia, por aver entrado los bienes muebles en su poder

EIN-
DE
CIN

de 862 3 10

1462 10 2

880 2 4

1182 4

59 1 2 2

926 2 2 6

1452 4 5

740 1 7 7

246 1 9 2

493 1 4 5



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Primera mente se le adjudica la dicha heredad con el cargo y obligacion de corresponder y en su caso redimir a Doña Teresa de Giberu Viuda de D. Nadal Almunia en censo de capital de cien libras con tres libras de anual redito reducidos por reales pragmáticas que por Pedro Colomer como a poseedor que el día de dicha heredad fue adorado al antedicho Matheo Carbonell como mas largamente consta en la Es.^{ta} de venta que autorizo Pedro Tarazona Es.^{mo} en dore de Noviembre de mil setecientos y veinte

1005 2

Por lo con la obligacion de corresponder y en su caso redimir al convento y de las casas del santo sepulcro de la presente villa en censo de capital de doscientas y ocho libras con correspondientes sueldos segun reales pragmáticas que por Pedro Colomer y consorte fue adorado al mencionado Matheo Carbonell en la Es.^{ta} de venta de una heredad como mas largamente consta por Es.^{ta} que autorizo Pedro Tarazona Es.^{mo} en dore de Diciembre de mil setecientos y veinte

2005 2

Por lo con la obligacion de corresponder y en su caso redimir a Josepha y Vicenta Giner naturales de la villa de Alcos y al presente vecinas de la ciudad de Valencia en censo de capital de cinquenta libras con correspondientes sueldos reducidos por reales pragmáticas que son parte de mayor censo que por Simon Torrecorona y otros fue impuesto y originalmente cargado en favor de Miguel Sants por Es.^{ta} autorizada por Donato Juan Bodi notario en veinte y siete de marzo de mil quinientos sesenta y cinco años. Y despues le como asu cargo el correspondiente Matheo Carbonell en la Es.^{ta} que autorizo Pedro Tarazona en dore de Noviembre de mil setecientos y veinte años

505 2

Por lo con la obligacion de corresponder y en su caso redimir al Reverendo clero y capellanes de la Iglesia parroquial de la presente villa en censo de capital de cinquenta libras que son parte de mayor censo que por Simon Torrecorona y otros fue impuesto y originalmente

carpa
be d
reco
Epa
sado
Prosi
a M
capita
arun
dosar
vent
re d
Sona
Veim
Prosi
de la
Prosi
su hij
rima
Seis
Prosi
carbo
ron de
denda
Prosi
nell
mon
Prosi
su hij
Prosi
mmo
que
del
exen
Prosi
Prosi
suelto
que
das
suelto
2

cargado en favor de Miguel Santos notario en dose de Noviembre
de mil quinientos sesenta y cinco años, el qual censo fue
reconocido por Matheo Carbonell en favor de Thomas Peres por
esta autorizado por el p[ro]p[ri]o Es.^{no} en tres de Enero del año pas
sado de mil setecientos quarenta y uno

Prosi con la obligacion de comensar y en su caso redimir
a Mozen Gerónimo Sivente de la villa de mil anenso de
capital de cinquenta libras con comensar pectino sueldo de
anual redito se com pragmatica que tambien le fue a
venta que en favor de Matheo Carbonell en la Es.^{ta} de
11 de una heredad por Es.^{ta} que autorizo Pedro Colomer y conor
sona Es.^{no} en dose de Noviembre de mil setecientos y
veinte años

Prosi con la obligacion de pagar a M.^{ra} Diosa Provira
de la Ciudad de Tisona sesenta siete libras y diez sueldos

Prosi con la obligacion de pagar a D. Eustas Carbonell
su hijo por lo que se le debe de su mejora de heredio y legui
tima la quantia de doscientas ocho libras diez y
seis sueldos de moneda corriente

Prosi con la obligacion de pagar a su hijo Antonio
Carbonell ciento veinte libras un sueldo y seis dine
ros de dicha moneda en parte de lo que le toca de su
heredad y leguítima

Prosi con la obligacion de pagar a Joseph Carbonell
su hija noventa dos libras dos sueldos de dicha
moneda en parte de su leguítima

Prosi con la obligacion de pagar a Francisca Carbonell
su hija en parte de lo que le toca de su leguítima

Prosi con la obligacion de pagar a Joseph Carbonell
muger de Manuel Siro catorre libras y diez sueldos
que tiene de per sibi de esta esencia como abienes
del adre de Narcissa Planes por aver renunciado la
esencia de Matheo Carbonell su padre

Prosi y ultimamente con la obligacion de pagar a ricente
Hojin como a marido de Mes Carbonell de las libras siete
sueldos a cuenta de su leguítima

Quedadas las referidas partidas en una acumula
das componen las mil treinta y nueve libras y ocho
sueldos en que existo y a pagada de lo que se le debe

1039 580

IN-
DE-
IN-
cargos y
no se re-
de capi-
sido por
se libror
Matheo
de de ven
de Noviem
1002 2
de
de la
y
prac-
ado
enta
Es.
be
1005 2
redi-
de M.
cuenta de
dos
y or cen-
inal
orizada
de mas
nes
ellen
Noviem
502 2
te
a pa-
cin
y si-
mente



Sei te maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Haver de Nicolas

Hijuela de Nicolas Primexamente ha de aver Nicolas Carbonell por su mejora de tercio doscientas diez y ocho libras, dos sueldos y ocho dineros de moneda corriente 218 L 28 s

Otro: por su legitima paterna cien libras, un sueldo y seis dineros, que las dos partidas hacen la de trescientas diez y ocho libras quatro sueldos y dos dineros. 318 L 4 s 2

En pago de las quales se le adjudica un pedazo de tierra nueva cito y puesto en el termino de la presente Villa, partida del Rio del Molinar, que alinda con tierras del Sr. Christoval Sibent Medico, con dho Rio, y con la arroya, por precio de cien libras, que esta justipreciado a razon de franco 100 L s

Otro: se le adjudica el derecho de recibir de Fran. Carbonell su tio la quantia de veinte y una libras un sueldo, y un dinero, que le tocan en parte de la mejora del tercio de los bienes habidos y siete libras quince sueldos por la legitima 28 L 16 s

Otro: se le adjudica el derecho de recibir de Anna Maria su cuñada su Madre doscientas ochenta libras, y diez y seis sueldos 208 L 16 s

Que todas las referidas partidas en una acumuladas hacen la de trescientas treinta y siete libras, y doce sueldos 337 L 12 s

Es visto lleva ademas diez y nueve libras y doce sueldos las quales de vera pagan correspondiendo a su Magd. y señoria comuna diez sueldos en cada un año de censo concluso y fadiga, impuesto sobre dho pedazo de tierra, y va pagado =

= Haver de los Herederos =

= de Mateo Carbonell menor. =

Hijuela de los hijos de Mathes

Han de haver los ante dho por lo quales incumbe de parte de su padre por la legitima paterna cien libras un sueldo y seis dineros, y por la Materna catorce libras

y de
de c
En p
haver
enta
dha
Hijuela de Ha d
Juan Carbonell sueld
Por la
Solo
y die
soldad
Que
llade
Delas
sele a
blado
des del
das con
cio, de
Otro:
Hama
Queta
Carbon
fina
Que
+ lib
cientas
De la
bras p
da qu
no
Provi
nell
te y p
Arosi

y diez sueldos, que las dos partidas reducidas a una hacen la
 de ciento, catorce libras once sueldos y seis dineros 1002 1 86
 En pago de las quales se le adjudica el derecho de recibir, e
 hacer pago a los demas herederos de parte de aquella duci-
 enta treinta y ocho libras, que deve el dho su padre a
 dho herencia, y van pagados 1002 1 86

Haver de Juan Carbonell

Hija de Haver de Juan Carbonell por su legitima paterna cien libras, un
 sueldo, y seis dineros, 1002 1 86
 Por la materna catorce libras y diez sueldos 142 10 8
 Solo que debe la herencia cinquenta seis libras tres sueldos
 y diez dineros, y treinta libras, que asimismo se le deben por las
 soldadas del tiempo, que ha servido a su padre, que importan 862 3 10
 Que todas las referidas partidas reducidas a una suma hacen
 la de ducientos libras, quinze sueldos y dos dineros 2002 15 2
 De las quales se le hace pago en los bienes siguientes. Primeramente
 se le adjudica una casa de morada, cita y puesta en el po-
 blado de la presente villa en la calle de sra. Nicols con lin-
 das de la casa de Pedro Dura por un lado, por otro, y por las espal-
 das con el hueco de los herederos de Nicols Glsbert, en pre-
 cio de trescientas libras 3002 8
 Oroni: se le adjudica un pedazo de tierra con un Molino de riego
 llamado la Dobberia en precio de cien libras a razon de franca 1002 8
 Que tambien se le adjudica el derecho de recibir de Mathas
 Carbonell siete libras quinze sueldos, que le tocan por legiti-
 ma de los bienes fallidos 72 15 8
 Que todas las partidas hacen la suma de quatrocientas siete 4072 19 8
 y libras y quinze sueldos, y las que ha de percibir son duci-
 entas, quinze sueldos y dos dineros; Es visto heva ademas 2072 19 2
 De las quales se deben rebasar setenta y tres li-
 bras para que responda un censo de semejanse canti-
 da que se hace y responde a Antonio a Sensi ciudadana
 no sobre la ante dicha casa tambien redusido 732 2
 Oroni con la obligacion de pagar a Antonio Carbo-
 nell su hermano ciento veinte y ocho libras en par-
 te y porcion de lo que a percibir de esta herencia 1282 2
 Oroni con la obligacion de pagar todos los años tres su-

N-
 DE
 N-
 di-
 2182 2 88
 3182 4 2
 1002 8
 282 16 8
 2082 16 8
 3372 12 8
 las
 ornia
 mo
 gado=
 se
 as
 as



Teiate maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

eldos de su Magestad y Señoría Comuna de censo con sus mo
y fatiga y demás defectos infitentes que se resporden en
el pedaso de tierra o molino de utilidad de la dherencia. — 62 1
que todas las partidas del cargo son las — 2075 2
En que es visto vapoado asido lo que se toca como
de lo que lleva de mas en los bienes adjudicados —

Hauer de Antonio

Signelade Antonio

Se da a Hauer Antonio por su legitima paterna,
cien libras en sueldo y seis dineros — 100 1 16
Por su deuda ciento quarenta seis libras y diez su
eldos de anedias paando por cuenta de dicha exencia — 146 1 6 1
que todas las dos partidas juntas importan — 246 1 16
Suplico de las quales se le ad Judicia el derecho de
cobrar de Juan Carbonell su hermano ciento de
inte y ocho libras procedidas de lo que lleva ademas
de lo que se le deve de dicha exencia — 128 1 2
Por lo que se le adjudica el derecho de se cobrar de Estima
Maria Anasil suma de ciento onze libras en suel
do y seis dineros tambien de parte de lo que lleva de
mas en los bienes que se le han adjudicado — 111 1 16
Por lo que se le adjudica el derecho de se cobrar de Inyme
Florens de la Torre de los masones dos dineros de los — 2 10 2
Por lo que se le adjudica el derecho de se cobrar de Pedro Juan Domenech
el moar de Benifalim quatro libras que deve a
dicha exencia — 4 1
Por lo que se le adjudica el derecho de se cobrar de Francisco Carbonell
sobre una libra cinco sueldos y seis de parte de ma
y or quansia que deve a dicha exencia — 55 96
Con las quales partidas vapoado de las refe
ridas duicentas quarenta sei libras y diez
sueldos que se le deben y seis dineros — 246 1 16

Hauer de Ines

Signelade Ines

Se da a Ines de parte de su legitima pater
na cien libras en sueldo y seis y de su materna

caton
suma
Empa
Seis
Inier
Pice
Arosi
cin de
dos en
Signelade
Antonio
Hauer
Pater
Se le ad
sil su
de may
mas d
Arosi
de Ma
Con la
Signelade
Antonio
la gra
da con
Quime
Mario
Arosi
de ma
Con la
Signelade
Antonio
In leg
cia d
sueld
Las qu
dra
a de
theo
que e
Y para
de red



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

queméx aya suos de derecho y siendo sierrros y sabidores de lo que en este caso no pertenese de nuestra voluntad alogamos por la presente que a provamos y ratificamos todo lo contenido en el inventario tasaciones paxticion y adjudicaciones de suso incorporadas y de los bienes muebles y raíces que por ellos a cada uno no toca no damos por entregado y en quanto menester sea renunciamos las leyes de la entrega e prueba y no des a poderamos y a partamos de qualquier derecho y posesion que no ayan pertenecido, los unos a los otros bienes que van adjudicados a los otros y no lo sedemos renunciamos y tras pasamos para que cada uno aya lo que le sean adjudicados en esta paxticion con que no contentamos de todo y si es menester no damos poder para aprehender la posesion de todo los bienes que a cada uno se nos ha adjudicado de los bienes de dichas exencias con clausula constitutor y en caso que en las adjudicaciones por qualquier causa aya en gaño contra alguna parte a lo que sea por no haber llegado a nuestra noticia y que ignoramente no se aya manifestado ni mencionado en la paxticion en qualquier cantidad que sea no se a de referir a excepcion de lo que dene Antonio Marti de lo que sea pasado a la villa de la fiansa de la panaderia que de esta deuda si se cobrase alguna cantidad a quella que sea se a de paxtir entre todos guardando la misma forma que va expresada en esta paxticion por que de todo lo demas el uno a los otros y los otros a los otros no haremos gracia y donacion inter vivos con insinuacion y demas clausulas necearias para su firmeza y tambien renunciamos en la parte que baxe la ley del ordenamiento real del engano y nos a semos ciertos y seguros los bienes a cada uno adjudicados y si algunos se tienen insiertos le paxtamos a el que de nos le ayantado la parte que le importare la insinuacion ratandolo en todo paxtamos y las cosas y daños que se le sigieren y causaren y por todo como si a qui fuera hecha la liquidacion y esta fuere executiva de paxto asignada



ald
ram
mos,
todo
contra
nue
fecha
oido
como
trato
con
y del
y ley
de to
como
mos,
dicho
may
que
por
Eno
nal
tra
ni m
remo
men
de
de
uno
roue



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

al día, que llegare el caso referido, seros execute con esta, y el juramento de quien de nos fuere parte, en que los demas lo difiximos, y nos relevamos de otra pederia, aung de Derecho se requiera, todo lo qual guardaremos, y cumpliremos en todo tiempo, y no lo contradixemos, por ninguna causa, ni alegaremos exception de nuestro favor, aung la tengamos legitima, y en caso, que de fecho lo hagamos, y que el Derecho no lo permita, quexemos no ser oidos en Juicio, antes seamos desechados, y condenados en costas como a injustos demandantes, y añadimos fuerza a fuerza, y contrato a contrato, e Yo la dha Anna Maria Anad juntamente con Joseph, Guies, Joseph Maria, y Francisca Carbonell, mis hijos y del dho Nicolas Carbonell mi marido renunciamos el auxilio y leyes del Reyano de nra consulto nuevas constituciones, leyes de toso, de Madrid, y partida, y las demas de nuestro favor, pong como a sabidoras de ellas, y avisadas en especial de nro afecto, quexemos, que nonos valgan, ni aprovechen en este caso, e Yo el ante dicho Nicolas Carbonell por ser menor de veinte y cinco años, y mayor de diez y ocho Juro por Dios N. S. y una Señal de Cruz, que hago en forma de Derecho de no oponerme contra esta Enia por mi menor edad, ni por otro algun Derecho, que me pertenezca, e nrotras las antedhas tambien juramos por Dios N. S. y una Señal de Cruz, que hacemos en forma de Derecho de no oponerme contra esta por nuestros bienes, a las bienes parafernales, hereditarios ni multiplicados, ni por otro algun Derecho, que nos cometa, ni pediremos, ni el dho Nicolas pedira absolucion, ni relaxacion del juramento, que llevamos fecho a quien no la pueda conceder, y si de proprio motu seros concediera, no usaremos de ella pena de perjurio. Y para su cumplimiento todas las dhas partes cada uno por lo que le toca a guardar, y cumplir obligamos los vrazones nuestras personas, y bienes, y las mugeres nuestros propios

VEINTE
NO DE
Y CIN

lores de lo
de Aorpa
y todo lo
y adjudi-
y rálises
segados y
a entrega
alguier de
a los otros
emos de-
aya lo que
contenta
a aprehen
seros lo a
an en todo
quodguier
e sea por
nremente
particion
a exepcion
de la villa de
e alguna
y onor
e pacion
los otros no
macion y
tambien
denamiento
los bienes a
itos le paa
por parte la in-
corras y da
aquin fuera
asignada

rentas havidas y por haver. Yo Damos poder alas Justicias de su Mage.
 de qualquiera parte, que sean, y en especial alas de la presente
 Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bie-
 nes, renunciamos nuestros domicilio y otro fuero, que de nuevo ga-
 naxemos y la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, y
 la ultima praeimagnica de las sumisiones, y la general renunciacion
 de leyes en forma, paraq nos apremien al cumplimiento de todo lo
 que dho es, como por sentencia pasada en juzgado, y por nuestros
 consentida. En testimonio de lo qual otorgamos la presente en dha
 Villa de Alroy al primero dia del Mes de Enero de Mil setecien-
 tos cinquenta, y dos años; y de los otorgantes a quienes Yo el Rey
 doy fea como lo firmaron los que supieron, y por los que dixeron
 no saberlo firmo uno de los testigos, que lo fueron Fran.º Condi hem-
 xero y don quin.º valor de Antonio Labiador de dicha Villa de Alroy
 vecinos y moradores = = = = =
 Emendado = cinquenta = ocho =
 Juan Carbonell Antonio Carbonell

Passo Antem Diego Abat Es

Obligacion Sea sido notorio como yo Lorenzo Abat arriero de la p^{te}
 Villa de Alroy vecino porco por esta quedeno a Joseph Thomas
 hundidos de panes que esta presente y esta aseptante la quan-
 tia de veinte tres libras de moneda valenciana procedidas
 de semejante quantia que estava de viendo a Antonio
 Abat mi hermano las quales atomado asu cargo el pagar
 las por mi y se las prometo pagar llanamente y simpley
 to alouno en el dia diez y siete del mes de Marzo del año
 primero viniente de Mil setecientos cinquenta y tres en
 paniso a precio corriente con las cosas de la cobranza
 cuya exencion difiero en el Juramento de quien parte
 parte y esta de que le difiero de otra prueba y para cum-
 plimiento obligo mi persona y bienes a vida y por aver
 y doy poder alas Justicias de su Mage y en especial alas de la
 presente Villa a cuya Jurisdiccion me someto como bienes
 renuncio mi domicilio y otro fuero que de mebo ganare
 y la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium



Tenaris En
 Eto
 mo
 dia
 yon
 que
 ent
 me
 Pero
 mne
 dad
 ma
 yon
 Jies
 el d
 cre
 ma
 alo
 a q
 2

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Y la ultima pragmática de las sumisiones y la General del derecho en forma para que me apremien a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en Juicio y por mi consentimiento Encuyo Testimonio otorgo la presente en la villa de Alroy a quince dias del mes de Enero de Mil setecientos cinquenta y dos años y el otorgante quien yo el Eno day fe conoico no lo firmo por no saber de su negocio lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Juan Arzuna casero y Joseph Abat posesor de parnos de dicha villa de Alroy verino

Augustin Provina

Passe ante mi Diego Abat

Tertio

En nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepase por esta Eno testamento y ultima voluntad como yo Christoval Sotomolinero vecino de la Villa de Alroy estando por la misericordia de Dios libre de toda enfermedad corporal y en su juicio y entendimiento natural y ental disposicion de mi persona que clara mente consta al pte Eno y testigos de esta estoy en buena disposicion de poder otorgar mi testamento y ultima mente dis poner de todos mis bienes que de ser asi yo el Eno day fe Pero de mi adelantada edad nada seme espera mas cierto que la muerte y queriendo salvar mi alma creyendo como firme y verdadera mente creo en el incomprendible misterio de la santissima Trinitad Padre Hijo y espirito santo tres personas distintas y en solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene cree y confiesa y nuestra santa madre y gloria regida y gobernada por el Espiritu Santo segun que todo fiel christiano lo debe tener y creer baxo de esta invocacion protesto vivax y morix y to mando como desde luego como por mi intercesora y abogada ala siempre viva en Maria madre de Dios y señora nuestra a quien humildemente pido y suplico me sea dado lugar de des-

de su Mag. presente exmo bñe nuevo ga- judicium y municacion de todo lo nostros e en dha del setecien- y d lo no que dixeron e Condi hem de Alroy Carbonell

De lute maroneoto.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDES. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DO.

Yo declaro que quando case a Antonia Satorre con Manuel Sarria le di endoje en ropas de lino y lana quinze libras y quinze q^{rs} pague a un frances que las dos partidas azer suma de treinta libras las que quiero que mis nietos buelvan a colacion al tiempo de la division y particion de mis bienes y erencia

Yo declaro que estoy deviendo a Antonio Satorre mi hijo la quantia de duxcientas cinquenta libras y mebe sueldos de presta mo metiene echos y pagos que tiene echos por mi a di ferentes personas como consta por di ferente Es. ras ante el presente E. no y ultimamente en la Es. ra que autorizo en el dia catorce del mes de Diciembre del año pasado de se nada mil setecientos cinquenta y uno las quales es mi voluntad se le pague en aque llos bienes que e liquiere de mi erencia sin contradiccion alguna pues todo lo a pasado por mi de deudas que y de cion

Yo dexoy lego el tercio y remanente de quinto a Chris toval Antonio Satorre mi hijo por hionales y partes el qual legado le hago con el punto y condicion que si el ante dicho Chrisoval pusiere contradiccion al dicho Antonio o a sus herederos assi en el pago de las duxcientas cinquenta libras mebe sueldos como en querer parte en el molino por lo que le tocara de mi erencia en tal caso tenoco el presente legado en lo que mira ala mejora del dicho Chrisoval y es mi voluntad que todo el tercio y remanente de quinto pase en todo lo al dicho Antonio y a ora para enton ses señalo dicho tercio y remanente en el molino que poseo en el termino de la que se ve villa en la riera del molinar Juato al molino de oriente No pin y puente llamado de Benagui la para que en tal es pecial caso lo posea el dicho Antonio y en caso de no po nerle contra diccion a uno y otro tenga obligacion de sa tisfazer al dicho Chrisoval su hermano a que lo q^{rs} le toque de mis bienes en aquella forma que se con viene

os y Santos
 enda de la
 mento signu
 a a Dios
 el cuerpo de
 fiore se
 mi cuerpo
 ancio de
 de la p^{ra}
 el santo se
 que era
 arde la sa
 a compaña
 ndo vica
 que endicho
 ia como y
 rpo =
 a de Jerusa
 uion de cap.
 go dos shel
 mente y las
 o bre --
 abaxo no
 e libra de
 uterrio
 mienta y
 iuntad se
 plicado
 de fuere
 untarios a
 los quales
 had que
 omentar
 mien todo
 os les ven
 er y hagan
 com de

proredidas de los salarios de los ante dichos testamentos y otras
 Es vendemos y damos en venta real para siempre jamás
 a Mathias Torrejora pe layre y venimodad minima que esta p.
 ga septante y a quien su derecho representare una cassa con su cor
 ral sita y puesta en el poblado de la presente villa en elarta
 val muelo y calle llamada de san fran cisco conbri des de
 las cassas de Joseph Jorda por un lado por otro conlade los her
 deros de franco canto por las espaldas con el herrador de los
 pños del gremio de pe layres y por delante con dicha calle
 la qual tenemos con todas sus entradas y salidas usos
 y costumbres y todo lo demas que le pertenese de fecho y dre
 cho con el cargo y adora cion de corresponden y en sus caso
 redemir al Sr. Agustin Basqual Abogado en censo de
 capital de cinquenta y dos libras con los respectivos sueldos
 reducidos segun real pragmática todo los años para
 dore en el dia dose del mes de Noviembre que por Jayme
 Marti fue ingueta y originalmente cargado en favor
 de Agustin Basqual por Es. ra que dello autorizo Mat heo Gui
 mera notario que fue de la p. villa en el dia once de
 Noviembre del año pasado de Mil seis cientos noventa
 y seis con el cargo de responder y en su caso redi
 mir al convento y Religiosos de padre san Augustin de
 la p. villa en censo de capital de treinta libras de
 sido por real pragmática antes por ciento que por
 selido Peycho y otro fue ingueta y originalmente
 cargado en favor de Blas Pastor por Es. ra de ingueta y
 autorizo Juan Antonio Sillar notario que fue de la p.
 villa en el dia quatro del mes de setiembre del año pasado
 de Mil seiscientos y quatro y libras de todo otro censo ni
 obligacion mas que las sus dichas y por tal se la asegura
 mos por precio de trescientas libras de moneda Valenciana
 na que de nuestra voluntad se detiene en su poder para
 pagar los censo y obligacion expresadas por una parte
 que son ciento seenta siete libras diez y siete sueldos y nue
 ve dineros y por otra assi mismo se detiene en su poder
 las restantes ciento treinta dos libras dos sueldos y tres
 dineros para dar nos las alabietta del viaque que tiene
 de azer a Madrid y de otra manera nos damos por
 satis fecho y embogado a nuestra voluntad y en quan
 to menester sea renunciámos las leyes de la nonna
 merada pecunia entrega epneba y le damos como car
 ta de pavo y resibo en toda forma y declaramos que el
 desto valor y precio de la susodicha cassa y corral



Son
 mar
 cio
 in
 Al
 epe
 que
 po
 co
 de
 y
 ca
 pa
 que
 as
 los
 for
 et
 Si
 seg
 qu
 sex
 ya
 no
 par
 ab
 m
 o at sob
 em res
 (y la
 der
 rep
 de
 sed
 2

vos doños y intereses por todo lo qual se nos pueda executar ya
 premiar deferida la liquidacion de cautividad y puestas y la dicha
 insexidumbre en el juramento de quien fuere parte y esta de
 que le reheramos de otra prueba aun que de derecho se requie-
 ra. Dejando presente al notario de esta villa de Madrid Ma-
 thias Torregrosa Compadre le a sepo en todo e por todo segura
 y como se referido y reside en esta villa ante dicha casa
 Consejo Corral dandose por entregado de ella y renunciada las
 leyes de la entrega e prueba y por esta se obliga a dar y pagar
 a los contentos en el exordio de esta la cautividad de capre-
 ladar a cada uno de ellos y de pagar el cumplimiento del
 expresado prelio a la dicha casa y corral ala brella del
 Village de Madrid y de corresponder los ante dicho censos
 en propiedad de ochenta y dos libras a los dichos convento
 y Fr. Martin Pasqual y de guardar las cosas de sus inyo-
 luciones y otras cosas y demas que les justifican y
 de pagar mas en forma cada que se requiera y la firme
 de esta cada uno por lo que le toca a guardar y cumplir
 obligamos a todas las personas y bienes a vido y por aver-
 y de no poder a las Justicias de su Ma y en especial a las de
 la presente villa para que no apremien a cumplir ni
 de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en Jugado
 y por nos consentida renunciando nuestro domicilio
 y no quedamos ganaremos y la ley si con venir de
 Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragmatica
 de las sumisiones y la General del derecho en forma que
 la dicha Josephina Cabrera renuncio el ausilio y leyes del
 Reyano Senatus consulto meras constituciones de Madrid
 y partida y las demas de sus fueros por que como a sabidor ad
 ellas y avisado en especial de su efecto quiero que no me
 valgan ni aprovechen en este caso. Dado por don J. Cal
 y mas señal de Cruz que hago en forma de derecho de no pro-
 nerrme contra esta por ni de otras bienes e creditos
 ni multiplicados ni por otro alguno de derecho que me compete
 ni pedir absolucion ni de la dacion de este juramento a
 quien me lo queda conder y si de proprio me me seme-
 lar sedere no osare de ella para de per Jura e in iustis.
 Timonio de Argamon la pro. en la villa de Madrid a veinte y no dias
 del mes de Enero de mil e seiscientos cinquenta y dos años y los
 notarios a quienes se el Esno deffe conoio no lo firman
 por que dixeran no saber a su riesgo lo firman por ellos unode

los re
 carb
 Pass
 Coli vha Em
 set
 cas
 me
 pas
 an
 me
 gni
 for
 Ser
 ten
 do
 cot
 Ser
 o el
 de
 Je
 ver
 res
 for
 cas
 lora
 lora
 Casta de Em
 pabo
 Sa cado ugro
 en 9 de marzo
 de 1752 - darme
 dio p 100 de
 papel
 no may

los testigos que lo fueron Andres Molto y elayre y ¹⁶ Fracisco de villa
cardero de dicha villa de Alcoy y sus y moradores
Miqueles Sempere

Paso Anverso Diego Abat Es

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Enero de mil
setecientos cinquenta y dos años ante mi el Escribano y testigo inscri-
to Miguel Sempere labrador y vecino de la susodicha villa
dijo que yo se que como yo dize que el tiene por oído su testam-
ento ante mi en el dia primero del mes de febrero del año
pasado de mil setecientos treinta y cinco y en el dia primero del
año de mil setecientos quarenta y seis en el dia primero del
mes de abril y para de dicho de su conciencia quiere a nadie lo
quitar y poniendolo en efecto por via de lo dicho en la mejor
forma que aya lugar de la vida y vida que sus bienes son una
heredad masia una casa y algunos bienes muebles sin que
tenga trato ni contrato y que en su testamento que es de casado
dos veces y tiene hijos y nietos de los dos matrimonios es su
voluntad que en caso de que alguno de sus herederos qui-
sese hacer inventario quiere se haga por el presente Escribano
o el Escribano que eligieren su esposa y hijos por lo mucho que
de aquellos con fia lo atan fielmente para de esta forma
se eviten tan cesidos o asos como se ocasionan en los in-
ventarios Judiciales queriendo esto y lo contenido en su
testamento y fallado si lo sitados se observe y guarde en toda
forma y que lo firmara si le da lugar su enfermedad y en
caso que no lo firmara por el en testigos que fueren sus su-
lordes Juan Torre cosa de Francisco y Juanillo Perez de Chris-
tival de dicha villa de Alcoy y sus y moradores = = =

Miqueles Sempere
Paso Anverso Diego Abat Es

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Enero de
mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Escribano y testigo
inscrito parecieron de una parte Juan Buxella y Gaspar
Cabrera en nombre de Buxa Cabrera con su mujer el dicho Juan
consta de su poder por la Escribana que autorizo Domingo Bueno
de la ciudad de Alicante en quatorce de Enero de este cor-
riente año de mil setecientos cinquenta y dos años y de otra
parte

Castade
paso
La casa de
en 9 de marzo
de 1752
dió por 1000 de
papel
no may



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Miguel Cabrera mayor en nombre propia y de su Miguel
 vicario y el antedicho Gaspar en nombre propio y como a
 herederos de Josepha Baydo su madre y consorte que fue
 en su primera nubias del antedicho Miguel su padre
 de todo y en atencion que al tiempo que contrato matrimo-
 nio el ante dicho su padre con la antedicha Josepha Baydo
 le traxo endose la quantia de setenta cinco libras diez y sie-
 te sueldos como mas largamente es decir por la Era que
 autorizo Pedro Torazona E^{no} en el primero de marzo de
 mil setecientos y quinze años en dicho respectivo nom-
 bre confesamos aver recibido de Matrua Torazona la quan-
 tia de veinte y seis libras catorce sueldos y seis dineros par-
 te de aquella renta de las libras en sueldo y quatro dineros
 que antes pertenecido al ante dicho nuestro padre de el pre-
 cio y valor de una casa que el dicho Torazona a mercado
 de los herederos de Josepha Cabrera y Antonia Antoli por
 Era ante el pro. E^{no} en el dia veinte y uno de los corrien-
 tes de las quales no damos por satisfechos y enpegados
 a nuestra voluntad y en quanto menester sea renun-
 ciamos las leyes de la non numerata que cumia en dicha
 e pueba y le otorgamos carta de pago y recibio en toda
 forma y damos por nulas y de ningun valor ni efecto
 todas y qualquier E^{ras} que en nuestro favor sean en
 quanto a poder degetis en cantidad alguna contra
 el dicho Torazona por virtud de aver metado la ante
 dicha casa que todas las damos por cassadas para
 que en su virtud no se le gida cosa alguna y para su
 firmeza obligamos en nombre propio nuestras perso-
 nas y bienes y los bienes de la antedicha casa en el
 mencionado nombre a rido y por aver y los otorga-
 tes a quienes yo el E^{no} doffe como lo no lo firmaron
 por que dixeron no saber a ninguno lo firmo visto los
 testigos que lo fueron Miguel Miralles y Josepha Baydo de
 dicha villa de Bayona no == Miguel Miralles

Pasó ante mí D^{no} Abat E^{no}

Alia
 Sep
 des
 de
 y es
 na
 da
 que
 em
 fee
 a
 laye
 set
 ma
 o de
 las
 las
 so
 ser
 be
 su
 juv
 y de
 juv
 de la
 me
 pa
 res
 cog
 sote
 cu
 29
 Pr
 Testam
 di copia en
 el año 1754
 sorte
 on f
 soxa
 2

Alia
viva

Sepase por esta carta como yo Joseph Jordá de Casqual Labrador
 vecino de la presente villa de Alcaj que dorco por ella que
 dno a Salvador Borja sero vecino de la misma que en ay de
 y esta a septante y a quien su derecho representase la quan
 tia de ciento quarenta una libras y diez sueldos de more
 da corriente y son proreuidas de trigo directos y otras cosas
 que el dno dhuo me aprestado o ario ramente de our in
 entas a justadas en presencia del p. dno en el día de la
 fecha de esta de las quales me doy por satisfecho y entreado
 a mi voluntad y en quanto menester sea renuncio las
 leyes de la non numerata pecunia entera y rueba y
 selas prometo pagar llanamente y simple y o abono con
 una o muchas pagas como se fuere la voluntad del dicho Borja
 o de quien por el lo viere de aver y siempae y quando me
 las pidan y no me quida por fuor de exponerme en las co
 sas de la cobranza cuya execucion difiere en su juraman
 to y esta de que los tengo de esta rueba a un que de derecho
 se me quiera y para su cumplimiento obico mi persona y
 bienes a un dos y por aver de ay poder alas justicias de
 su Magestad y en especial alas de la presente villa cuya
 Jurisdiccion me soneto en mi bienes renuncio mi domi nio
 y no fuere que de mebo canere y la ley si con venir de
 Jurisdiccionne omnium iudicium y la ultima pragmatica
 de las sumisiones y la General del dho en forma para q
 me apremien a todo lo que dhuo es como por sentenca
 pasada en cosa juzgada y por mi consentida en cuyo
 testimonio doy por firmo la presente en la villa de Al
 cala los veinte y quatro dias del mes de Enero de dho
 de ciento cinquenta y dos años siendo testigos de
 Justia Martin Arvina Cardero y de las honrras prelayos
 de dho villa de Alcaj y otros a todos los quala doy fe como co
 Joseph Jordá

Passo Ante mi Diego Abat

Testam
 En nombre de Dios todo poderoso Amens Sepase por esta Es.^{ta} de
 di copia en nombre de Dios todo poderoso Amens Sepase por esta Es.^{ta} de
 el año 1775 testamento y ultima voluntad como yo Mariana Carbonell con
 sorte de Nicolas Serra vecina de la presente villa de Alcaj quando
 en ferma en la cama de la enfermedad que Dios es. S. L. asido
 de xrido de medar y en mi Juluzio y entendi miento natural y en

IN-
DE
IN-

Miguel
 como a
 el fue
 padre
 matrimo
 a padre
 diez y sie
 ra que
 arco de
 e nome
 la quan
 nero par
 o dir nom
 e de al pre
 mercado
 si por
 corrien
 eegados
 a r un
 e n treca
 m toda
 ni efecto
 sean en
 lortca
 a ante
 s para
 va su
 as perso
 ra en el
 dno an
 imator
 vna de los
 hoja de
 iralby



De este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

tal disposicion disponio de mi persona que claramente consta al preste. Es no y el moor infrascrito estoy en buena disposicion para otorgar mi testamento y disponer de todos mis bienes y herencia (que de ser assi yo el ^{es to doffe}) y creyendo como firme y verdadera mente creo en el alto misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y una naturaleza divina y en todo lo demas que tiene crey y confiesa nuestra santa madre Ylesia catolica apostolica y Romana segun que todo fiel Christiano lo debe tener y creer baxo de esta invocacion proferro viua y moris y to mando como desde luego tomo por mi interesora y abogada a la siempre virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra a quien con todo respeto pido y suplico que me sea interceda con su divina Magestad me sea dado lugar de descanso y eterna morada con sus es to quidos los Santos y Santas de la celestial corte en acabando de pagar la Comendenda de la carne al mismo Criador y redemptor mio hago mi testamento segun se sigue = Primeramente Encamiendo mi alma a Dios ^{deo} y que la cuide y redimio con su preciosissima sangre y el cuerpo a la forma de que fue formado y quando la divina omnipotencia fuere servido de llevarme de esta presente vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el Abito del padre San Francisco de Asis y en el enterrado en la Ylesia del padre San Augustin en la sepultura de la familia de los sorres que era constituida en medio de dicha Ylesia y que mi cuerpo sea particular a companado mi cuerpo de ser venerando, erigido y reverendo arcario de la Ylesia Barroquial de la presente villa y que en cada dia se sea dicha y se celebra una misa de requiem condiciono y subdiciono y oferta acostumbrado presente mi cuerpo. Quoy ordeno y mando que de mis bienes setomen por mis albaceas mas abajo nombrado diez y seis reales de moneda valenciana con los quales sepaone el costo de su viere en dicho mi entierro caridad de Abito y de mas suerarias a el con seto mientos y lo que sobiare seme digan misas resadas por mi alma y por las de mi intencion aplicadas =

Orosi Alas mandas forrosas en que comprehenden los lugares
 Santos de Jerusalem Hospital General casa de misericordia y redempcion
 de caninos que e sido interrogada por el p^{to} E no y les de
 xana cosa Aloumo solo a los lugares Santos de Jerusalem les
 de so dos sud^{do} de moneda corriente por una vez tan sola
 mente y a los de mas mandas no les senalo cosa alguna
 Noni de so y nombre por mis albaceas testamentarias al di
 cho de nicolas Serra mi marido y a nicolas carbonel mi pa
 dre a los dos Juntos y a cada uno de por si doy el poder y fa
 cultad que a semejanca de seles suele y deno dar para que
 tomen tanto de mis bienes que cumplan y baxen a pagar y
 cumplir todo lo por mi ordenado y todo lo puedan baxer y
 acuar sin autoridad de juez alguno assi eclesiastico como
 secllar y sin que dello dano alguno les venga = = =
 y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bie
 nes y herencia de dicho y acciones que tengo y en qual quier
 manera pudiere venir de so y nombre por mis herederos mi
 herederos a dionisio Mariana y Maria Serra mis hijos en
 menor edad constitu hijos por ligas las partes distribui
 doras mi herencia entre los tres y puedan a ser y baxar de
 ella a su voluntad como de cosa suya propia Exceptis
 cleris losis sanctis militibus et personis religiosis et aliis
 quibuslibet valeant non erunt nisi dicti clerici iuxta se
 riem et tenorem forinori super hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam adquirent vel abere et baxola pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reales ordenes
 de su Magestad (que Dios Guarde) de 9 de Julio de 1732 = =
 Noni de so y nombre por tutor y curador de las personas y bienes
 de dionisio Mariana y Maria Serra mis hijos menores al
 ante dicho de nicolas Serra mi marido y padre de aquellas
 agnien doy todo el poder cumplido para que pueda requerir y
 administrar las personas y bienes de aquellos pues assi es mi
 voluntad =

Noni ordeno que respeto que mis bienes consisten solo en la
 ropa que traxe al tiempo que contrate matrimonio con el dicho
 de nicolas Serra mi marido y de esta consta por la E^{ra} que de
 ello autorizo el p^{to} E no es mi voluntad que en caso de que
 se baxan inventario no se hagan Judiciales por evitar
 los caesidos o castos que de ello resultan solo si se hagan es
 tra Judiciales por el E no que oren visto le sea al dicho mi ma
 rido y no en otra forma por lo mucho que del confio =
 Y recevo y amto y doy por justos y de sin embargo o i fco
 2

EIN-
 O DE
 CIN-

me consta
 i por iun
 ces yeren
 firma y
 i i i i i i
 di tintas
 tiene cree
 a aposto
 ue tener y
 oris y to
 la i aboga
 Señora
 me que
 do lugar
 los san
 pagar la
 emptor
 veramente
 redimio
 de que
 fuere de
 ma mi cu
 de san
 el padre
 s sorres
 y quem
 o de san
 tolecia
 o sen sea
 di o no
 i i i i i i
 r mis al
 moneda
 viere en
 rarias a
 i sas res
 idoras =
 2



Fecha martes

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Yo don y quales quiera testamento o codicillo que antes de este
aya echo y otorgado por escrito o de palabra o en otra forma
que quiero solo valga este por mi testamento y ultima volun-
tad o en aquello mejor via y forma que en derecho ay a lu-
gar en mi testimonio otorgo la presente en la villa de Alajuela
a los veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos cin-
quenta y dos años y la otorgante aqui en go del Ex^{mo} don Joseph con-
cepcionista por no saber a saber los hijos y uno de los pe-
nigos que fueron Antonio Valor Ciudadano Salvador Escri-
vane. Marco Carbonell receptor de pan de dicha villa
de Alajuela y moradores = = =

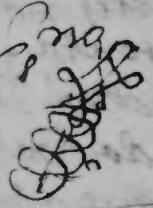
Antonio Valor

Pase Ante mi Diego Abat

Concordia en la villa de Alajuela a los veinte y cinco dias del mes de Enero
de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Ex^{mo}
Joseph concepcionista y testigos infrascriptos parecieron de una parte Geronimo
Silvestre mayor y de otra Joaquina Abat y de Luis Silvestre
de Abat he todos vecinos de la presente villa de Alajuela y dice
Ex^{mo} Joseph concepcionista que en atencion que el ante dicho Luis quando paso a
mejor vida deso en menor edad a Joseph y Francisco Silvestre
y sus hijos que tambien en pasado agosar de la bien acen-
turansa y en atencion que el ante dicho Luis paso a me-
jor vida staror echo testamento ni en otra manera aver
digno de sus bienes y haber recabido los bienes del
ante dicho Luis en favor de la ante dicha Joaquina Abat
como tambien el a verbe de entregar todo los bienes conte-
nidos en el inventario autorizado por el Ex^{mo} en el
dia diez y ocho del mes de octubre del año pasado de
mil setecientos cinquenta y uno y si qualmente la verbe
pago de lo que a dicho Luis le pertenese de la herencia de
Madalena Abat por bienes gananciales a sido tratado con
venido y concordado entre dichas partes lo que se sigue
primamente a sido tratado con venido y concordado q

el dicho Gerónimo Silvestre por esta se obligo a pagar todos los
 gastos y deudas que el difunto Luis Silvestre este deviendo
 de medesima entiendo pienta mo orarios y otras deu
 das y de entrecar toda la ropa y demas alajas de casa
 que sean propias de el ante dicho Luis ya de mas dar le
 y pagar a dicha Joaquina cinquenta libras de moneda
 corriente en esta forma diez y seis libras rese sueldo y
 quatro dineros en esta forma si se pagan en cinco la primer
 paga a de ser en el dia quinze del mes de Agosto del presente
 año y si es en dinero en el dia veinte y siete del mes de Enero
 del año mil setecientos cinquenta y tres y assien los demas
 años en la misma forma asta que estén satisfechas las
 dichas cinquenta libras en todo =
 Asi Asido tratado con venido y concordado que la dicha
 Joaquina Abat con los bienes del inventario y con las cin
 quenta libras expresadas se aya de dar por satisfecha y pa
 sada de todas las presentaciones que pueda tener y tenga
 de assialo bienes de la herencia del dicho Luis como de la heren
 cia de la ante dicha Madalena Abat como acauta viene
 del ante dicho Luis y sus hijos todo lo qual aviendo sido
 y entendido los ante dichos se dan por contentos y satisfe
 chos y se obligan a guardar y cumplir todo lo contenido bajo
 la expresa obligacion que ay en el dicho Silvestre de
 su persona y bienes y la dicha Joaquina de sus propios y ven
 tas a vida y por aver y diron poder a las Justicias de su Mage
 tad y en especial a las de la presente villa de Alcajaca Jurisdiccion
 se someten ya sus bienes renuncian su domicilio y otro fuero que de nue
 vo ganaren y la ley sion de juridiccion omnium iudicium
 y la ultima pragmatica de las sumisiones y la general renuncia
 cion de leyes en forara para que les a presionar alcun plinnon
 to de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa jus
 gado y por ello consentida en un testimonio doo oas a la
 presente en dicha villa de Alcaj en dicho dia mes y año y
 los dngantes a quienes yo el Es no do y fe cono no do firmaron por
 que dixeran no saber a sus sus ofirmos por ello eno de los testi
 gos que lo fueron Juan Carbonell de Matheo y Chaxtorcal Blanes de
 Vicente de dicha villa de Alcaj vecinos y moradores = = =

Juan Car Bonell
 Pado Ante mi Digo Abat Ena



J _____ S

de este
 forma
 a volun
 no aya lu
 lade Alcaj
 ientos cin
 y se como
 de los pe
 los Gil de
 la villa

Genero
 ni el Es no
 orimo
 mis si ves
 y dize
 lo paso a
 do silves
 bien avon
 so a me
 nera aver
 nes del
 nima Abat
 enes con
 Es no en el
 do de
 ke Sater le
 nia de
 atado con
 se sioue
 rddo q



Delante maravedis.

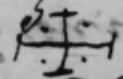
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Donacion Sepase por es publico Esta como yo Francisco Carbonell pelay reue
 lada co. y no de la presente villa de Alay por quanto les estoy a Juan y An-
 pia por el notario Carbonell mis sobrinos hijos de Matheo mi hermano en otra
 8^a linea en desimientoy obligacion por los muchos y grandes beneficios que de
 ellos tengo recibidos y espero desir poder me euan manteniendo
 en mi adelantada edad de comer vestir y calzar de seau docto en
 alguna manera o satisficaz de mi libre voluntad sin perjuicio de
 lo q' ni suya alguna en la forma que mejor proueda de derecho y
 siendo cierto y solidor del que en este caso me compete doctoo
 que haoo oracion y donacion pura perfecta y acabada que el de-
 recho llama inter vivos a los dichos Juan y Antonio Carbonell
 de un pedasito de tierra buena y de cano conofrasmente y talen
 para regar que sera en forma mas o menos tanta quanto
 sea sita y puesta en el termino de la presente villa de Alay en la
 partida de el rio del molinar con terminos de las tierras de Perislas
 Gateria con las de Roque Pastor sequia en medio con las de Vicente
 Miralles senda en medio y con las del Sr. Albores co de Joaquin Albor
 y iba en medio la qual donacion les haoo con los caros y obli-
 gaciones siguientes Su primera mente con el cargo de cobrar y ponder
 y en su caso redimir a Juan Bautista Eimer ^{2^o} un censo de ca-
 pital de treinta libras con correspondientes sueldos segun real
 pragmatica de tres por ciento que por Elisabet Balaquer y sus
 fue iniquo y originariamente caroado en favor de Luis Juan Bla-
 nes por Es^{ta} de imposicion que paso ante Valero son pover notario
 que fue de la presente villa de Alay en cinco de noviembre de mil
 setecientos setenta y nueve y con la obligacion de pagar al dicho
 Juan Bautista Eimer treinta y dos libras de moneda corriente en el
 modo y forma que tengo concedido. Item con el cargo de cobrar
 ponder y en su caso redimir a Thomas siros de Thomas un censo
 de capital de diez y siete libras reducido por real pragmatica
 a tres por ciento que por Joaquin Serra fue iniquo y originarial
 mente caroado en favor de Perislas Abat por Es^{ta} que paso
 ante Joseph Peris notario en cinco de noviembre de mil
 setecientos setenta y nueve años. Item con la obligacion de
 pagar a los herederos de Matheo Carbonell mi hermano treinta
 libras de moneda valenciana que les estay deviendo de diferen-
 tes prestamos que a quel me fizo y libre de todo otro cargo mobi-

Podet Pop. de 1752

gacion especial y general y desde y en adelante me desapo de
 esto desisto y aparto el derecho de propiedad, señoría y posesion
 titulo yor y de uso que tengo al dicho pedaso de tierra y de los
 reans frero para que como a proprio suyo ellos y sus herederos lo
 posean o sen y cambien a su voluntad como aduenos abro
 lutos sin dependencia alguna Exceptis clericis locis sanctis
 Militibus et personis religiosis et alijs qui de foro cantuar
 existunt nisi dicti clerici iusta gerem et tenorem forino
 vi super herediti bona ipsa ad vitam suam adquisierint
 unde aberey y bazo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y real orden de su Magestad que fue
 quante de 9 de Julio de 1339 y de los atos ante dicho Juan y
 Antonio poder cumplido para que Judicial o extra Judicial
 aprehendan la posesion y tenencia y en el interin que cons
 tinguo por su diligencia tenedor y poseedor y declaro que el di
 cho pedaso de tierra no es de los primieros maravedis de oro
 que en parte el derecho y caso que es de los dos poder atos an
 tedichos Juan y Antonio o a la persona que en os se na a tener
 para que la insimiente le Justicia Satiendola a prebar, em
 responder la autoridad y Judicial decreto que desde luego todas
 por echo y por insimiente esta donacion con la solemnidad
 necesaria y quier se aya por suplico qual quien defecto declau
 silas requie sitos y circunstancias que para su valeridad y
 firmeza sean necesarias y para su cumplimiento obligo mi
 persona y bienes a vido y por haver y los poder atos Justicias de
 su Magestad de qual quiera parte que sean y en especial atas de la
 presente villa de Alay a cuya Jurisdiccion me someto en mis bio
 nes renuncio mi proprio domicilio y otro frero que demuebo o ana
 reyla ley si non veritid de Jurisdiccion omnium Judicium y la
 ultima pragmática de las sumisiones y la General del derecho
 en forma para que me apremien atado lo que dicho es como por
 sentençia pagada en Juorado y por mi consentida en unoferti
 monio de oro la presente en la villa de Alay a los veinte y seis
 dias del mes de Enero de Mil setecientos cinquenta y dos años
 y el dooante a quien Joel Es no doy fe como no lo firmo por
 su adlantada edad y aburueos lo firmo por el uno de loses
 rros que lo fueran el D. Joaquin Avria medico Pedro de
 menor y Tomas Perez de Tomas oficiales de sedores de paño
 de dicha villa de Alay vecinos y moradores = = =

Juan Carbonell
 Passo Antemio Diego Abat C. S. Carbonell



Poder Jopase por esta carta como yo Pablo Giber labrador vecino de la villa
 de y G. i. Callado en la edad propia del D. Maico Sempere
 que llamada la casa del Baile de Argo mi poder cumplido qual

IN
 DE
 IN

relay reve
 uan y An
 no en agra
 os que de
 ite mendo
 ndoto en
 me nio do
 oracion y
 etc de oro
 que el de
 Carbonell
 y balsa
 ta quanta
 Alcoy en la
 de Juntas
 de veinte
 quin Alor
 on y obli
 gacion poder
 uno de car
 un real
 quer y de
 Juan Bla
 endario
 de mil
 dicho
 to nel
 de ornes
 on como
 matica
 riginal
 que paso
 de mil
 ion de
 reinta
 diferen
 oo motu

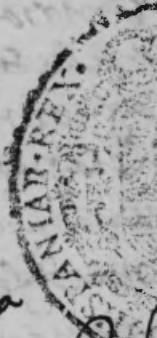


...ate marauebis.

SEÑAL QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

De lo que no se quiere y el que mas pueda y deca valer a Thomas Paga labrador en so buino que esta ausente como si fue presente y el cargo de este no der aceptante para que en mi nombre pida de man de resiba y cobre que les quera cantidad de maravedis y otras cosas que me pertenecen como a un adho heredero que soy de Inacia Endor mi hermana y de lo que persibiere y cobrare pueda dar por las canotas que sean necesarias y si es necesario pueda vender y venda una casa de abitacion sita y puesta en el poblado de la prote. villa en la calle llamada de San Augustin con lindes de las casas de los herederos de Manuel Lopez por un lado por otro con la de Juan Manuel y cordilla calle y otros qualquiera bienes muebles que aygan quedado por fin y muerte de aquella a quales quier personas por el precio que con viniere y a justa que cobre y reciba las quantias de dicha venta de que las que sean necesarias por qualquiera Es. no publico y real con todas las clausulas de su naturaleza las que desde ahora a puebo y ratifico y en esta razon parezca ante los Jueces Justicias que con derecho pueda y deba y ponga quales quier demandas saque de poder de Es. no Es. no testimonios y otros papeles y los presente excoitos testigos y probanzas saque pedimentos requerimientos protestaciones juramentos execuciones prisiones sequestros embargos y des embargos solturas recusaciones y apasamientos de ellas ventas excoites tomes posesiones y amparos oyoa autos y sentencias interponga essioa apelaciones esu plicaciones y lo insidente y dependiente de ello y lo mismo que yo devia presente siendo que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de lo que poder tan cumplido que por falta del no adedaxar cosa alguna por obrar con libe. y general administracion de mi su hijo y esotribuir y nombrar otros y a todos y a el relieno en forma y a su firme sa obligo mi persona y bienes a vidos y por aver y el dote a quien yo el Es. no doy fe cono no lo firmo ni lo testifico por que duse en no saber en unyo firmo mio dote la presente en la villa de Hlay a los tres dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y dos años siendo testigos Thomas Valery Antonio de la plaza labradores de dicha villa de Hlay vecinos y mora dores = = =

Passo Antem in Dico Abat Es. no



Phoa
trou

Je
 Ho
 de
 qu
 co
 re
 du
 so
 m
 de
 re
 ys
 lo
 rier
 va
 la
 qu
 ep
 bu
 Mi
 or
 y
 de
 en
 Ha
 do
 dio
 loye
 con
 qui
 por
 esta
 ni p
 cid
 pro
 y pa
 y en
 2

veinte y tres años

EIN-
ODE
CIN-

der a Tho-
como si fue
que en mi
causada
re son como
hermana
betas que
venda una
de ella en
las casas de
con la de su
bienes mue-
bles a quales
re y a justa
de las Es-
tas con to-
ona a pue-
de sepul-
de man-
apeles y los
re questi-
ciones se-
y a paita
amparos
ciones esu
nimo que yo
da cosa y
dedar co-
cion de no
re tiene en
vidos y por
o no lo fir-
perimio
ias del mes
siendo
lores de di-



Phion
nov

SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVELLOS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS

Sea a todos notorio como nosotros Francisco Corbi Sereno y ma-
ria Candela con sortes vecinos de la presente Ciudad de Alcaz prese-
dicha la licencia que de marido a mujer en este caso se ha
quiere dada y asptada y de ella usando los dos juntos de man-
comun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum
resuniciando como espresamente renunciamos la ley de
duobus reis debendi y el autentico pre. Soe ita de fide ju-
solibes y las demas de la mancomunidad y fianza de ora-
mos y conosemos que deuenos a Mathias Nafar fabricante
de paño vecino de la misma y a quien su derecho representa
re la quantia de quarenta nueve libras diez y siete sueldos
y seis dineros de moneda corriente y son ptecedidas del juicio y ra-
lor de una pieza de paño diez y se sono de color de serosa q' tan-
tiene en si treinta tres varas y en palmo por precio cada una
vara de quinze reales de la bondad y seguridad de la qual no
damos por satisfecho y entucador a nuestra voluntad y en
quanto me nes torsea renunciamos las leyes de la entaga
y nueva y le prometemos pasar la ante dicha quantia ten-
en glaso en el dia quinze de el mes de Agosto del presente año
de mil setecientos cinquenta y dos llanamente y simple y to al-
quino con las costas de la cobranza por que sono exente torsta
y juramento de quien fuere parte y en q' que se referamos
de Aragona a un que de derecho se o quera una para a ser
entrios a precio corriente en la pana de rida de esta presentari-
lla para su cumplimiento o si goamos muertos bienes a vi-
dos y por auer y yola ante dicha Maria Candela renuncio el ausi-
lio y leyes de velayano sena in consulto nuevas constituciones
leyes de Toro tradit y partida y las demas de omifavor por que
como a sabidora de ellas y avisado en especial de su efecto
quiere que no menaloan ni a provechen en este caso y juo
por dia y una sena de una que hago de no governe contra
esta por modo de otras bienes hereditarios ni multiplicados
ni por sta que me lo npta nre dire absolucion ni relata-
cion de este juramento a quien me la queda con ser y si de
propio modo se me ca sediera no vate de ella para de per una
y para lo m cumpho damos poder alas Justicias de su Mage-
y en especial alas de la pre. Cilla a cuya Jurisdiccion nos ome-

tenemos en nuestros bienes renunciarnos nuestro dominio
y otro feudo que de meho oarraremos y la ley si conuenerid de
Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima praomática de las sumi
ciones y la general del derecho en forma para que no agredien
al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada
en corda sus oada y por nosotros con sentida Encuyo testimonio dor
yo la presente en la villa de Alcajalos quatro dias del mes de febre
ro de mill seiscientos cinquenta y dos años y de los otorgantes
a quienes yo el E. no doy fe cono colofirimo el dicho Francisco Corbi
Siendo testigos Joaquin Miralles, Nicolas Borella y Bautista
Pasqual Jomaleros de dicha villa de Alcajovejino

Fran.º Corbi
Casso Antem Dico Abat Es

Arrendamiento de un año como yo el Sr. en sacada de obsequia y ma
nento io sempre de la villa de Alcajalos otros que anien
Diciendo y dajen renta a Luis Carbonell labrador vecino de la villa
de Luchó de Breben que esta presente y aseptante un pedazo de tierra
1754 en pa
parte muerta y parte secano plantado de uino al medro y
otros arboles frutales con su casa corral y era que sera cinco
Jornales de arren poro mas o menos sito en el termino de
la ante dicha villa de Breben con su derecho de tres dias
de agua de la fuente y balsa que ay en dicha tierra con in
des de las tierras de Joseph Cabot con las de Bautista So
lex y otros llamados figueres por tiempo de ocho años q
corre desde el dia ocho del mes de Julio del año pasado
de mill seiscientos cinquenta y no por precio de once
libras y diez denos de moneda valenciana en cada un año
que me a de pagar en casa propia en la p.ª villa de Alcajalos
en una paga en el dia muel de cada un mes de Julio
de cada un año y de esta manera me obligo le sera cierto
y seguro este arrendamiento y que no sera en quietado en
el ni desporado asta que seaya cumplido; y si le falta
re le dara otra tal tierra con las mismas conueniencias
y entambien sitio y por el mismo tiempo y precio y en su
defecto le pagare todos los daños y menos cabos que tubie
re e de ello se le requirieren y por todo como si aqui bu bie
ra liquida uos seme execute con esta y su dnamiento
en que le dijero y relieno de otra prueba: Eyo el dicho Luis
Carbonell que presente soy a cepto esta en todo e por todo
es esibo a renta la dicha tierra con su casa corral y era por
los dichos ocho años y por ello me doy por entregado en

Francisco el q
capitulo Juan
de penit d'auar
de de resolutione
de cuyo efecto
sabidos y las d'auar
mas leyes de mi
pauca = Abat
Textam.º



Veinte y tres de febrero

DELLO QUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
Y VEINTI Y DOS.

Suposicion y denuncia las leyes de la entrega espuesta y que
la sabida e no use de ella me obligo de pagar a el ante dicho Sr
Francisco siempre y a quien su derecho representare las dichas
onze libras y diez sueltos en cada un año a los dichos plazos
y por lo que montare cada uno seme e decaer con esta Carta
y su juramento en que lo difiero y le reheno de otra prueba
y cumplir el dicho tiempo de este autendamiento lebot
avere la dicha tierra o pagarre los intereses que de la dita
cion se le siouieren y ambas partes cada una por lo que
le toca a cumplir obligamos esto es yo el dicho Sr Francisco
siempre con mi proprio y rentas avido y por aver e yo el dicho
Juan Carbonell mi persona y bienes a vido y por aver. Y da
may poder a las Justicias yo el ante dicho Sr. Eclesiasticas y el
dicho Juan a las de su Magestad a largas Jurisdicciones no so
maternos y en especial a las de la pte. villa de Alcey para

Tras de el que no aperecer al cumplimiento de todo lo que dicho
capitulo quam es como por sentencia pasada en una Jugado y por nos.
de penit. de duar. tras de sentido de ten. uiam. morto domin. lio y no fue
de cuyo efecto soy co que de nuno o a nare mos y la ley si con venir de Juan
sabidos y la dencia re. iudicium. y la ultima p. no mativa de
mas leyes de mi las sumi vid nes y la General. al derecho en forma Tenuyo
favor = Abat. testimonio otorgamos lo presente en la villa de Alcey a los quia
no dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y dos
años y de los dovanter a quienes yo el Sr. do. fu. con. so lo
firmo el dicho Sr. y por dicho Carbonell por que d. no ra
ber a su vucos lo firmo ano de los renigos que lo fueror. M.
lorenso Pericas y Joseph Sadea los viene de dicho villa de
Alcey a quienes y moradores = = = Sr. y an. so Sem. re. M.
M. Lorenzo Pericas Max. on. at. w. h. Abat.

Paso Ante mis Dicho Abat

Testam.

En nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepase por esta Carta de esta
mento y ultima voluntad como yo Antonio Moya Perador de Ferno
versono de la presente villa de Alcey estando enfermo en la cama

22
de la enfermedad que Dios nuestro Señor asido sex vido de medar
y en su juicio y entendimiento natural y en tal disposicion de mi
per sona que claramente consta al presente E^{no} y t^{er}terio infirmita
por estar en buena disposicion de poder dar por mi t^{er}terio y el
firmamente disponer de mis bienes (que desir asi y o el E^{no} do q^o)
y creyendo como firme y verda deramente creo en el inconpuen
sible misterio de la santissima trinidad padre hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas y en solo Dios verdadero y en todo lo que tiene
creo y confiesa nuestra santa madre Iglesia catolica apostolica y roma
na. segun que todo fiel christiano lo deve tener y creer baxo desta
invoacion profeso vivax y morax y tomando como de de nuevo
tomo por mi intersecora y abogada mia ala siempre virgen
maria madre de Dios y señora nuestra a quien humildemente
pido y suplico que me e interceda con su divina Magestad
dado su oca de descanso y eterna morada con sus escogidos
los santos y santas de la celestial corte en acabando de pagar
la commenda de la carne al mismo creador y redemptor
mio baxo mi t^{er}terio en la forma siguiente = = =

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que
la creo y redimio con su precioso sangre y el cuerpo ala
tierra de que fue formado y quando la divina omnipotencia
fuere servido de llevarme de esta vida ala eterna miener.
yo cadaver sea vestido con el Abito del padre san francisco de
Asis y setome del convento que ay en esta mura de la pre. villa
y en el enterrado en la sepultura de mis padres que esta
constituida en la Iglesia del convento del padre san Au
gustin enfrente el altar de san francisco de vier y que mi
entierro sea particular acompañado mi cuerpo de seis reveren
dos clerigos y el reverendo vicario de la Iglesia como qual de
la presente villa y que en el dia de mi entierro seme sea dicha
y celebrada una missa de requien cantada con diacono y sub
diacono y ofenda acostumbrado presente mi cuerpo = = =

Doni Alas mandas forrosas que esido preouidado por el de
E^{no} y les decana cosa alguna solo a los lugares santos de Jeru
salem de ro y leco de su lado de limosna por una vez tan sola
mente y alas demas mandas no la seriala cosa alguna =
Apoy ordeno y mando que por mi albacea mas abaxo nom
brado se toman de mis bienes quinze libras con las quales se
paoue el osto de mi entierro caridad de Abito y demas
funerarias al consermentes y de lo que sobrare paouido
todo lo dicho es mi voluntad seme sean dichas misas de
sadas por mi alma y por las de mi interecion =

Doni de so y nombre por mi albacea testamentario a Roque
hoyo mi hermano a quien doy todo el poder cumplido para





veinte y tres reales
**SELLO QVARTO. VENTY
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CIENTA Y DOS.**

que tome tantos de mis bienes los que basten para pagar todo lo por
mi ordenado por lo mucho que de aquel confio y es asi mi voluntad
que yo ordeno y mando que a Maria Carista Beron mi consorte se le den
y pague quarenta tres libras diez sueldos y seis dineros que me
traxo endore al tiempo del contrato de nuestro matrimonio como
consta en una lista firmada que se hizo endicho tiempo y se le
den en la ropa de su uso y demas alajas de casa sus ringerias
por personas peritas y ademas en pago de los buenos servicios
que de aquella venoo recibidos y espero recibir se le den una ataca de
pino con su serraja y llave y abitacion en la casa que al presente
abito en el cuarto que sala al comal durante los dias de su vida
y estando en mi nombre y simbolo verse a casa y no en otra ma
nera y assi mismo es mi voluntad que mi heredero tenga
obligacion de darle dos seta mines de trigo de cada paño que
pedere en uno de los dos telares que tengo y esto ad durand
vando la abitacion de dicha casa y no en otra por que en el
viendo se acasar sesa todo lo por mi dispuesto o por mi co
lumbad y con estas condiciones de lo que dicho legado y no de otra forma
Y en el remanente que quedare de todo mi bienes y herencia dere
chos y acciones que tengo y en qualquiera manera pudiere tener
de hoy nado por mi universal heredero a Roque de la Cruz mi herma
no para que lo aja y erede con la bendicion de Dios y mia y pueda
hacer y haer de dicha mi herencia como de cosa suya Excepti Cleri
sis losi Sanctis militibus et personis religiosis et aliis quidlibet
valente non existim nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem
foris no vi super hoc editi bona ipsa at vitam suam ad quiescent
vel abeant y bazo la pena de comiso se ane el tenor de los arto no
fuero y real orden de su maj que dio en Madrid de 9 de Julio de 1739
Y venoo y amto y dappor indulto y de ningun valor ni efecto de
y qualesquiera testamentos o codicilos que antes de este aya echo y for
oado por escrito o de palabra o en otra qualquier forma que solo
quiere valoa este por mi testamento y ultima voluntad o
en aque ha via y forma que mas aya lugar en cuyo testimo
nio tengo la presente en la villa de Alcoy a los tres dias del
mes de febrero de mil setecientos cinquenta y dos años y el

de medar
ion de mi
infrascr
rento y el
no de p
incompren
irritu Santo
o que tiene
lica y toma
ato de esta
de nuevo
e vicio
uldamente
al mes de
co quidos
de pagar
demptor
señor que
erpo ala
inpotencia
a mi her
Francisco de
pre. Villa
que esta
s an An
que mi
is de ven
no qual de
e sea dicha
lono y sub
= = =
orel p de
de Jeru
antola
oua
so non
uales se
asmas
roado
mudas de
rio a Roque
do para

otroante a quien yo el Sr. Duque conoço no lo firmo por que dho nona
ben asu rucos lo firmo por dho dho de los testigos que lo fueron Jeronimo
Giner teniente de Alcaide mayor Pedro Consalbes y Christiano de sem
pere pelayre de dicha villa de Alcaide y no y morador = = =

Jeronimo Giner

Pano Antemio Diego Abat



Venta Sepan quantos esta es de venta de real y por pena
pagada una sena con corao no sea del sila venta de real y por pena
en su caso para dho villa de Alcaide que otorgo por ella que siendo y doy
para dho villa de Alcaide para siempre jamás a dho villa de Alcaide
de mayo ante de panos vejiño de la misma que era por sena y
de mayo esta aceptante ya que en dho casa se selas dho y puesto
en su caso sea el pro bado de la presente villa en el arras de dho de
oundo para ella y calle del tirador de los panos del ofiio de pelayres con lin
des de lo casas y conales de Christiano Consalbes y Juan
Carbonell por un lado por otro con dho osolar de Carlos
molto y por las espaldas con suerto de Jayme Torreora
y por delante con el tirador de los panos dicha calle en
medio el qual se crea de conales sus + a traidas y salidas
usos y costumbres y todo lo de panos que se pertenezca de fecho y
derecho la qual vendiendo con el cargo y adora ion de correspon
des y en su caso redimida a Jayme Torreora con censo de la
pitada ciento treinta tres libras sin sueldos y ocho dineros
que por mi fue impuesto y originariamente cargado en
su favor por Es. que autorizo se bastian Carlos Es. a los
catorce del mes de febrero de Mil setecientos y cinquenta
y uno y libre de todo dho censo tributo ni obhoacion especial
ni general y por tal se le asegura por precio de ciento e otem
ta cinco libras sin sueldos y ocho dineros de moneda corri
ente que de mi voluntad se detiene en su poder dicho
comprador ciento treinta tres libras sin sueldos y ocho
dineros para coner poder dicho censo y las desdantes
quarenta y dos libras que con fiere a ver resibido de al
mente y de contado y en rason que su entreo de presen
te negarese renuncio las leyes de la non numerata pe
cunia en treca epureba y le otorgo carta de pago y re
sibo en forma y declaro que el dho valor y precio del
dicho solor son las dichas ciento setenta cinco libras
sin sueldos y ocho dineros resibidas por el y que novale
mas y caso que mas valoa o pater prieda de la desmasia
y mas valor la que fuerit le ha go gracia y donacion bu
na pura perfecta irrenocable que el derecho llama



Faint, illegible text visible on the right page, likely bleed-through from the reverse side.

edico non
teronimo
ford sem



pena
pino ve
ndo y do
sta fabri
de seme y
y pueste
nebo de
es con lin
y Juan
de carlos
me quora
calle en
y salidas
de fecho y
correspon
ento de ca
do di nero
ga do en
Es no a los
inguenta
en especial
ento so tem
eda corri-
er dicho
sidos y oc ho
restantes
bido d cal
de presen
mata pe
rao y re
meio del
e libras
u novale
comasia
acion fue
llama

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO . VEIN-
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.**

inter vino con insinuacion y remunio la ley de Alcala
de Henares que ~~prohibe~~ lo que se compra vende eperunta por
mas o menos de la mitad del justo precio y las quatro años
en dichas leyes de clarados que leonia para poder pedir
correccion de esta Es^a y su plimiento tal justo precio de
ella y demas que con ella cal enue dan y perde oy en adelan
te para siempre jamas medes a poder desito y aparto
de derecho de propiedad señorio y posesion que tengo al di-
cho solar y todo ello lo se do remunio y tras para en el
dicho comprador y en quien su derecho representare pa
ra que como apio pios suya la poses adre cambien
enagene a su voluntad como a cosa suya propia
Eosqñi clerico tam santis militibus et personis religio-
sis et aliis quibetoro valentia non existimo nisi dicti
clerici iusta seriem et tenorem fori no vi su per hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel a berent
y baxo la pena de comiso segun el tenor delo anti-
quo fuero y real orden de su Magestad que dios
guardese y de julio de 1439 = y le das poder el que seme
quiere para que por su autoridad o judicial mente tome y
aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el interin
me constituyo por su inguiliuo tenedor y pose hedor para
le poner en ella cada que seme pida y me dho a la con-
cion securidad y saneamiento de esta venta que de qual
quiera playto debate adiferencia que sobre ella fuere
movido siendo requerido por su parte en qualquiera es-
tado que estuviere tomare la ver y de fenna de chos y los a-
cabare amicoso asta vender los y dexar le en queta poses-
cion y lo mismo aron mis herederos y no cumpliendo lo
por no poder o no querer le bolvere las dichas quarenta y dos
libras que me a entregado y la capital del mencionado cen-
so si le fuere redimido con mas radas las obras y de
para que fuere echo y el mas valor ad querido con el
tiempo costas y oasos dano e intereses por todo lo qual
seme pueda executar ya premiar di ferida la liquida-
cion de cantidad y pñeva y la dicha inservidum bre
en el juramento y de claracion de quien fuere parte y esta

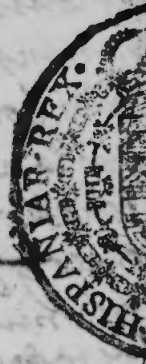
de que se fecho de ora pura e aun que se derecho seme-
 gnera y estando presente yo el dicho Dionicio Serra asy
 esta en todo e por todo segun y como sea referido y resibo en
 esta venta la mencionada casa e solar y de ella me doy
 por entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la
 entuoa e por esta me obligo a correr pender y en caso
 y redemir al dicho Jayme Torre ora renuncio nado censo
 y de guardar la citada e. r. a. e. n. p. o. s. i. c. i. o. n. y sus clausulas
 y de averlo mas en forma siempre que se me pida y para
 lo assi cumplir cada uno por lo que letora obligo a
 nuestras personas y bienes a vider y por aver y da
 a las de la presente villa a cuya jurisdiccion no somete
 mos en nuestros bienes renunciamos nuestro de miso
 y otro fuero que de nubo o anasemos y la ley si lo venier
 de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragma
 rica de las sumisiones y la general del derecho en forma
 para que no apremien a cumplimiento de lo que
 dicho es como por sentencia pasada en con. ju. gada y
 por nosora con sentido En cuyo testimonio otora
 mos la presente en la villa de Alayalos a ve. c. i. s. del
 mes de febrero de Mil se. c. i. e. n. t. o. s. C. i. n. c. u. e. n. t. a. y. d. o. s.
 años y de los otora n. d. e. s. a. g. u. e. s. y. o. e. l. E. r. o. d. o. y. f. e.
 cono co lo firmo el que supo y por el que dize n. s. a.
 ber lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph
 Botella recedor de paños Luis Boti e Joseph y Francis
 co Bernabey jornalero de dicha villa de Alayalos
 Na dal sil usure Joseph Botella

Emenda de una =
 y lo fue p. u. e. r. t. =
 Sea = v. a. l. l. e. s.
 Abat.

Passo Anse m. Diego Abat Es

Testam.
 Pado el tal.
 de esta e. r. a.

En nombre de Dios todo poderoso Amen Sepase por esta e. r. a.
 de testamento y ultima voluntad como yo Anna Maria Ho-
 pin mujer de Pasquel Hopis verina de la pr. e. villa de Alay
 estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios N. o.
 Señor asido servido de medar y en mi juicio y entendimien-
 to natural y en tal disposicion de mi persona que clara mente
 consto al p. r. e. s. e. n. t. e. e. r. a. y testigos abajo escritos estoy en buena
 disposicion para otora r. m. i. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. y ultima mente di-
 poner de todos mis bienes y poner dolo en efecto creyendo
 como firmemente creo en el atrevo misterio de la b. s. i. m. i.
 dad santissima Padre hijo y espiritu santo tres perso-
 nas di. v. i. n. t. a. s. y una naturaleza divina segun que todo



(Faint handwritten text on the right margin, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.)

Getate maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Yo el Christiano no lo debe tener y ceher bajo cuya invocacion...
protesto vivax y moris y thomando como desde luego como por
mi interesera y abogada a la siempre virgen maria ma-
dre de dios y senora nuestra a quien sumilde mente pido y su-
plio me sea dado lugar de descanso y eterna morada con sus esco-
quido en acabando de pagar la comun deuda de la carne al mis-
mo creador y redemptor mio bajo mi testamento segun sesion=
primera mente en comiendo mi alma a dios deo st. que la cri-
y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la tier-
ra de que fue formado y quando la divina omnipotencia
fuere servido de llevarme de esta pre. vida a la eterna
mi cuerpo cadaver sea vestido con el abito del Padre San
Francisco de Assis y en el enterrado en la Iglesia del Com-
beno del Padre San Augustin en la sepultura del dicho
mi marido que esta constituida en medio de dicha Iglesia
y que mientras sea particular en el modo y forma que
sea costumbre en esta villa y que assi mi enterrero con el
abito y demas funerarias sepaquen de la limosna que
da la hermandad de la herera orden por ser yo una
de las hermanas del numero de a que ha por assi en mi
voluntad = =

Yo asi mandas forrosas en que entran los lugares
santas de Jerusalem y demas mandas no le deso cosa al-
guna por ser pobre =

Yo asi ordeno y mando que de mis bienes no tome cosa al-
guna solo si sepa que dicho mi enterrero y abito de la ante
dicha limosna =

Yo asi dexo y nombro por mis albaceas testamento
a Gaspar Flopiz mi marido ya Lorenzo y Vicente Flopiz
mis hijos a los quales juntos y cada uno de por si doy el poder
cumplido para que queden cobrar la limosna ante dicha
y pagar todo lo por mi due y ordenado =

Yo en el remanente que quedate de mis bienes y herencia de por
monio por mis universales herederos a Lorenzo Vicente fran-
cisco Flopiz con pose de Joseph color Rosa Flopiz con todo fran-
cisco valor bolviendo a la cian lo que les di al tiempo del contra-
to de sus matrimonios a Rita clara y Vicente Flopiz en men-
edad constituta todas mis hijas y del ante dicho mi mari-
do por hionales partes di tribu hionales a mi herencia
y de que queden azer de ella a su voluntad como de cosa suya

o seme-
ra aspto
resibo en
a me doy
res de la
ustacasso
do censo
lausulas
la y para
go mon
er y da
especial
n somepe
do mi si ho
maximir
pragma
forma
lo que
s cada y
otro va
ciis del
atay do
no doy se
is una
on Joseph
Francis
coy verisio-
muy
H
por esta
maria ho.
Madre hoy
de dios de
rendimien
ira mente
u buena
mentedi
crebriendo
la bxi mi.
ues pers e
que todo

propria susceptis clericis locis sanctis militibus et personis
religiosis et aliis que de foris valencie non existunt invidiosi
clericis iusta servata et tenore forinovi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirerent vel abereña y bazo la pe
na de comiso y Realorden de en masestad de 9 de julio de 1739 =
Orosi de so y nombro en tutor y curador de las personas y bie
nes de las ante dichas Dña Clara y vicente Lopez sus
hijas al ante dicho Gasqual su padre a quienes y todo el
poder que a semejantes se les suele y deue dar para que pue
da requerir y administrar las personas y bienes de las suso
dichas sus menores y sus asis es mi voluntad =

Y nuevos y a mi lo y doy por injuro y de ningun valor ni
efecto otras y qua les quiera restar o dadi si los que
antes de este aya hecho y otorgado por escrito o de palabra
o en otra forma que solo quiero valoa este que al pte
saco y otorgo. En cuyo testimonio otorgo la presente
en la villa de Alroyato diez y nueve dias del mes de
febrero de mil setecientos cinquenta y dos años y lo otorgo
ante quien yo el Eno doy fe como no lo firmo a
sus manos lo firmo uno de los testigos que lo fueron vicente
Perez y Thomas Joa quin Gil y vicente Buch oficiales de
pelaytes de dicha villa de Alroy vecinos y moradores =
vicente Perez

Pase ante mi Diego Abas Es ^{Enop}

Tessam En nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepase por esta Esca
de testamento y ultima voluntad como yo Maria Sibert muger
de Thomas Poya vecina de la presente villa de Alroy estando
enferma en la cama de la enfermedad que Dios Dios asiado ses
vado de medar y en su juicio y en su dimiento natural y en
sal disposicion de mi persona que claramente consta al presente
y testigo abajo escritos en y en buena disposicion de poder or
denar mi testamento y ultima mente disponer de mi persona y bie
nes y poniendolo en efecto creyendo como firme y verdadera
mente creo en el sacrosanto misterio de la santissima Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y como lo
dies verdadero y entodo lo demas que tiene crey y confiera
nuestra santa madre Ysabelia catolica romana y entodo
lo todo lo demas que todo fiel christiano deve creer y como suya
invocacion puxeto vivax y moris. Y tomando como de de luego
como pa mi interesora y a boga da ala siempre virgen maria
madre de Dios y señora nuestra a quien con mi de mente pidy
su plio y meone e interceda con su divina Magestad me sea da
do su ova de descanso y eterna morado en sus escogidos
los santos y santas de la corte celestial en a cabando de pagar
la comun deuda de la carne al mismo Criador y redemptor
miyo hago mi testamento se ome signo = = =

Primera mente en comiendo mi alma a Dios de la S^a que la crió y 26
redimido con su preciosissima sangre y el cuerpo a la tierra de que
fue formado y quando su divina Magestad fuere sea visto
de su arma de esta presente vida a la eterna mi cuerpo cada
vez sea acendido con el abito del Padre San Francisco de Assi
y en el enterrado en la Colegia del glorioso San Jorge Martir
en la sepultura del ante dicho Thomas Paya mi marido que
esta constituida enfrente del altar de los gloriosos San
Proque y San Sebastian = Proxi Ordeno y mando que quien
viere sea particular a compana de mi cuerpo de ser, Re-
verendo Clerigo y el Reverendo vicario de la Colegia
Parroquial de la presente villa y que en el dia de mi enterra-
miento sea dicha y celebrada una misa de requiem cantada con
diacano y subdiacono y oferta acostumbrada = Proxi
Alas mandas forrosas en que entran los lugares santos de
Jerusalem y demas mandas que he sido preguntado por el
presente Es^a se les de una cosa alguna solo a los luga-
res santos de Jerusalem de do y lego de do sueldo de moneda
valenciana por una vez tan solamente para que dueren
por mi alma los religiosos de dicho lugares = Proxi Ordeno
y mando que de mis bienes sean tomadas quinze libras de mo-
neda corriente con las quales se pague el costo de mi enterra-
miento y de lo que sobrare pagado todo lo dicho es mi voluntad seme-
an dichas y celebradas misas rezadas explicadas por mi
alma y por las de mis intencio = Proxi = Dexo y nombro por
mi al basea testamentario a Thomas Paya mi marido aqui en-
do el poder y facultad que asemejantes se les suele denegar
para que tome tanto de mis bienes que amplan e baren
a pagar las obras pias por mi ordenadas y todo lo queda
haber y haer sin autoridad de juez alguno assi Eclesiasti-
co como seglar = Proxi = Ten el remanente que quedare
de todos mis bienes y erencia de ver e her y acciones que tengo
y en qualquier forma pudiere tener dexo y nombro por mi
universal heredero a Blas Paya mi hijo y del antedicho
Thomas Paya mi marido en menor edad constituido pa-
ra que este lo haya y erede con la bendicion de Dios y mi y me-
da azer y haer a su voluntad como de cosa suya propia
Adoptis clericali locis sanctis militibus et personis religio-
sis et aliis qui de foro evalentie non existunt nisi dicti cleri-
si iusta seriem et tenorem forino vi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam ad quidem erit vel aberent y baxo lape
na de comiso de con el tenor de los antiguos fueros y real or-
den de su Magestad que Dios guarde de 9 de Julio del 1339 =
Proxi Dexo y nombro entutor y tutor de la persona y bienes de ante
dicho Blas Paya mi hijo al dicho Thomas Paya mi marido y padre

ertonis
mirdicti
diti bona
aso lape
uchod 1739 =
mascy bre
pis mis
ay todo el
a que fue
de las suso
2 =
valos ni.
i los que
epalabra
al p.
me sente
me de
ylator.
firmo a
vicente
uales de
adores =

esta Es^a
berit nmoer
ay estando
asido ser
ural y en
al presente
de poder or.
persona y bie
ver da dera
trinidad
as y arso lo
y confiera
y entodo
paco cruz
de de luego
en maria
nte pido y
me sea da
loqui do
do de pagar
demptor

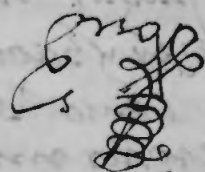


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

De aquel a quien doy el poder y facultar que a semejantes se les suele y debe dar para que pueda recibir y administrar la persona y bienes de aquel pues assi es mi voluntad = Yo Declaro que en atencion de algunas enfermedades que años a rionado miyere sido o aspo de manera que no hemos tenido ni tenemos bienes gananciales algunos antes bien hemos de si pado del caudal que nos dieron al tiempo del matrimonio por lo que es mi voluntad no se hagan inventarios Judiciales solo si se hapan extrajudiciales por el Es^{no} que eligiere el antedicho mi marido pues assi es mi voluntad = Yo y amulo y doy de minora de los misijos otros y quales quiera testamentos o codicilos que antes de este aya echo y otorgado por escrito o de palabra o en otra qual quier forma que que sdo quiero valoa este por mi testamento y ultima voluntad y si por ultimo testamento o aya no podra que no valoa ena que la viya y forma que mas aya lugar en derecho en cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alay a los veinte y nueve dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y dos años y la otorgante a quien yo el Es^{no} doy fe honroso notoficamos por que dirono saber a sus vecinos lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Just fa Diccante de parais de las Hogns y Joseph Hojris labradores vecinos de la presente villa = = =

Joseph Just

Passo Antemi Dico Abat Es 

Carta de pago En la villa de Alay a los quatro dias del mes de marzo de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Es^{no} y testigos infrascriptos parecio Josephha Carbonel consoite de Joaquina Cuera en presencia y asistencia del dicho ambos vecinos de la ante dicha villa a quienes doy fe honroso y haciendo presedi do la licencia que en este caso se requiere dada y por ditta asoptada con feo aver resibido de Mathias Torreorora fabricante de parais y vesino de la misma la quantia de veinte tres libras y seis sueldos de moneda corriente las mis mas que por auto dado por el Sr^o corregidor en el dia nueve del pasado mes de febrero de este corriente año el que se le ha echo saber al ante dicho Torreorora en veinte y quatro de dicho mes de febrero mandando a dicho Torreorora me en recome dicha quantia en pago de mi a

Carta de pago

IN-
DE
IN-

y antes se
nar la per
non decla
oia ciona
ilo nitene
le sipado
o por lo que
es solo si
antedicho
lo y day de
or ocodisi
palabra o
te por mi
mento va
na quemar
presente
nes de l'bre
bor ante
mediano
lo fueron
seph Ho-

ro de Mil
y testigos
por qui ca
inos de la
do presedi
la y por de
Torregrora
ia del veni
mi mas
ha mebe
el que
venite
adicho
odemia

27
dize como de todo cuenta y quedan dicho auto y notoriedad
en el ficio de sebastian carrion Es no y en obediencia
del citado auto me a entregado las antedichas veinte y
nueve libras y seis sueldos en moneda corriente en presencia
del presente Es no y testigos de esta carta que deservan yo
el Es no dayte las quales son procedidas de parte de jupe
cio y valor de una casa con su corral que el onte de illo
mi consorte y demas hermanos haurendido adicho
Torregrora por Es no ante el pte Es no en veinte y uno de
enero de serca pasado de este corriente año por lo que
le dorgo carta de pago y resibo en toda forma y le doy
por libre de la obligacion en que estava constituido de
pagar al onte dicho mi marido y a mi la cantidad quan
tia y por nula y de nullo valor ni efecto la citada Es no
de cuenta en lo que mira a la obligacion de pagar dicha
cantidad para que en su virtud no se le pida cosa al
onny a sufrir nesa obligacion mis propios y rentas
dichos y por aver y no lo fizo por nora ben de nulle
de lo fizo mas a modo de los testigos que lo fueron Augustin
Merina y Chontoral Merina para y de dicho albr
lla de diez y siete y morales de los Es no
Augustin Merina

Paseo Augustin Diego Abat

Carta de
pago

En la villa de Alcajal de Henares del mer de Marco de kil
setecientos cinquenta y dos años ante mi el Es no y testigos
infanzones parecieron de cada Francisco Cabrera y Josefa
cabera con sorte de Joseph Sanchez todos vecinos de
presente villa con licencia que la susodicha pide al onny
y dicho su marido que esta presente al dorgoamiento de
esta y por aquel dada y por la susodicha aseptada y de
ella usando confesado aver resibido de Matias Torre
ora fabricante de paños vecino de la misma villa es de la
dada Cabrera la cantidad de veinte tres libras dos sueld.
dos y quatro dineros Francisco Cabrera veinte tres li
bras dos sueldos y quatro dineros Josepha Cabrera diez
libras y nueve dineros por lo que a cada uno testora a
su parte del precio y valor de la casa y corral le son ven
dido por Es no ante el presente Es no en el día veinte y uno
del mes de Enero de este corriente año y Joseph Sanchez
diez y seis libras procedidas de dicho precio por semejan
te cantidad apadado a Antonio Molto por el bien del
Almace de Antonio Antoli madre y suera de los susodichos
de las quales cada uno respectivamente se da por entregado
como queda dicho por averse las entregas en moneda
corriente en presencia del presente Es no y testigos de
que le pedimos de fe Es no el pte Es no la day que en fin que
cencia y de los testigos de esta carta cada uno respec
2

Carta de pago
Poder y lasto

En la villa de Alcaj a los siete dias del mes de marzo de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el E.^{no} Justiciero infrascrito, Garcia Abdon Perez fabricante de paños vecino de dicha villa a quien doy fe conoço y en nombre de poder acrente de Diego Perez vecino de la de Benaguila consta de este poder por E.^{ra} que paso ante Francisco Garcia E.^{no} a los veinte y quatro dias del mes de febrero de dicho año mil setecientos cinquenta y dos y en dicho nombre confeso aver recibido de Madal Francisco y Jorge Cabera y de mas herederos de Joseph Cabera y Antonia Antoli sus padres consta de dicha escritura por el ultimo testamento que autorizo el presente E.^{no} en el dia nueve del mes de octubre del año pasado de mil setecientos quatro y cinco la quantia de cinquenta y dos libras y diez sueldos de moneda corriente en esta forma quatroenta libras en moneda corriente en presencia del presente E.^{no} y testigos de que yo el E.^{no} doy fe por que sero y paso en mi presencia y dicho Perez las recibio y las restantes de diez libras y diez sueldos se las dio de racion por orden especial que tiene de dicho suprintizal las quales son procedidas de semejante quantia que Jorge Cabera confeso de aver adicho Perez por E.^{ra} de obligacion que de ello autorizo Francisco Garcia E.^{no} en el dia veinte y quatro de marzo del año pasado de mil setecientos y cinco a las quales vienen obligados a pagar las dichos herederos por medio de la E.^{ra} que los dichos Joseph Cabera y consorte otorgaron ante Juan Bautista Gimex E.^{no} en el dia veinte y quatro del mes de diciembre del año pasado de mil setecientos quatro y seis las quales quatroenta libras de orden de los dichos herederos tra en recado de las dichas Torre ora al dicho apoderado a cuenta de una y otra quantia de dicho herederos del que yo y valor de una casa le son vendidos por E.^{ra} que autorizo el presente E.^{no} en veinte y uno del mes de febrero del corriente año la qual cantidad los dichos Madal Cabera y de mas herederos han pagado con tal que les por que carta de pago y lasto para poder repetir contra el dicho Jorge Cabera o contra quien començosa aquellos derechos que les competen y lo tengo por bien y para que tenga efecto en la forma que mejor aya lugar de pago y conoço por esta carta que los ante dichos herederos por mano de Maria Torre ora y dinero propio del son entregado las ante dichas quatroenta libras a cumplimiento de las cinquenta y dos libras y diez sueldos contadas en la citada E.^{ra} de obligacion de las quales me doy por entregado a mi voluntad en quanto menester sea en lo que mira a las diez libras y diez sueldos y en lo que mira a la non numerata pecunia entrego a epueba y les otorgo carta de pago en forma y les doy poder el que se requiere para que juntos o cada uno de por si por lo que toca pueda

VEIN-
NO DE
Y CIN-

meado)
solafor
obliga
a referida
de cuenta
para q
va con
y bienes
de no no
terro
o Blas G.
de Alcaj

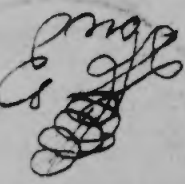
marco de
E.^{no} y tes
no de dicha
por recibido
nta y ocho
eso tener
en diez y
y nueve de
y renun
or o a car
e de la obli
cause la
lle y asu
a no y
ero de los
Joseph An
de Alcaj

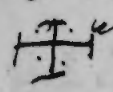
N.
DE
N.

cho tengan
endicho
uedan o
no fue
no vista
ante las
que sean
ta estar
y poder en
delos los
de cubios
es pono o
aldicho
lo ante
propio
aney 3 day
a la que
vien en
icho es como
ipat con
nuebo
nium ju
ones y la
oroo la
io y el dor
vino me
cha villa

Siberz
de Huy
mi ma
ella con
y de ella
immunar
duo bus

29
Breis de bendi y el autentica present: Soe ita de fide iuscribi
y las demas leyes y derechos de nuestro favor dezimos que
por quanto Luis Abat labrador nuestro padre y suegro
respecto en su ultimo Testamento que le autorizo el
presente Es no en el dia veinte y dos del mes de octubre del
año pasado de mil setecientos quarenta y siete me
nupso a mi la ante dicha Maria Abat por su heredera
universal juntamente con Luis Abat mi hermano me
jorando como mecoro al dicho mi hermano en eltercio
y permanentemente del quinto y habiendo echo el computo
de los bienes del patrimonio de ante dicho mi padre de
las muchas deudas y obligaciones a que estabida
dicha estencia por medio de personas de esta interencia
de seando la paz y quietud entre nosotros atendiend
do tambien que al tiempo que contrate matrimonio con
el ante dicho mi cor sorge et ante dicho mi hermano
y Maria Parga mi madre me dieron en dote ciento
una libra y tres sueldos en ropas de lino lana y seda
como mas por estento consta por la Es de boda q
autorizo como siempre Es no a los Treinta y ocho
dias del mes de febrero del año pasado de mil setecientos
y cinquenta atendiendo tambien que el antedicho mi her
mano me adado en dinero efectivo diez y ocho libras de
moneda corriente y abitacion en la casa desde el dia q
contrate matrimonio asta el dia de oy y este abitar en
ella asta el dia de todos Santos primero siguiente de
este corriente año - Atendiendo tambien que este por
si bre la renta de un pedazo de tierra buena en la parti
da de las mas capella asta el dicho dia de todos Santos.
Y atendiendo tambien que nos adado un pedazo de
tierra plantado de lino que sera un jornal por o mas
omenos sito y puesto en el termino de la presente
villa de Huy en la parrida llamada de si quer con
lin des de las tierras de el dicho mi hermano con las
de Sr Juan Descals y con las de Sr. Augustin Madal
Almunia y por Sr. Jutor morinos por tanto en el
modo que mas por derecho me es permitido estando
ierta de todos mis derechos y de los que en este caso
me competen de mi libre voluntad me desito renun
cio y ayarto de qualquier derechos y acciones que me
competen y puedan competir como a otra de los herede
ros de dicho mi difunto padre a ora de presente y en lo
verdero pnestodo ello lo sedo y pado a favor del di
cho Luis mi hermano tambien heredero del dicho mi
difunto padre que esta presente y acceptante para
que se valoa vey di pongo de los sobre dichos derechos

Y Basqual Ponts pelayres de dicha villa de Alcoy verinos =
Vis Sente Silvesse
Passo Antemni Diego Abat Es. 



Tercero

En nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepase por esta Es.^{ta} de
testamento y ultima voluntad como yo christoval Si ber de
Juan labrador verino de la presente villa de Alcoy estando
enfermo en la cama de la enfermedad que Dios es^{ta} a
sido servido de medar y en mi juicio y entendimiento na-
tural y en tal disposicion de mi persona que claramente cons-
ta al presente Es.^{to} y testico es^{to} en buena disposicion
para poder disponer de mi persona y bienes que de ser assi
yo el Es.^{to} dafel) Y creyendo como firme y acordadamente
te creo en el arcano misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo y espiritu Santo y en todo lo demas queriendo
creer y con fiesca nuestra Santa Madre y de la Santa
Apostolica Romana y en todo lo demas que todo fiel Chris-
tiano deve tener y creer bajo de esta invocacion pro-
picio vivir y morir, y tomando como desde luego como
por mi interesora y a bogada a la siempre virgen Ma-
ria madre de Dios y Señora mia a quien humil de-
mente pido y suplico y ruego e interse de con su divina
Majestad me sea dado su oar de descanso y eterno amo-
ra de con sus escogidos los Santos y Santas de la corte
señal en acabando de pagar la comendada de la
carne al mismo creador y redemptor mio bajo mi
testamento en la forma siguiente = = =
Primera mente en comiendo mi alma a Dios lo S.^o que la
crio y redimio con su preciosissima sangre y el cuerpo a
la tierra de que fue formado y quando la alma con mi po-
tencia fuere servido de llevarme de esta vida a la
eterna mi cuerpo cada vez sea vestido con el Abito
del Padre San Francisco de Assis y setome del convento
de dicha orden que ay en esta villa de la presente vi-
lla dando de limosna por el cinco libras de moneda
valenciana que es la que se suele dar por cada Abito =
Asi mismo y mando que mi entierro sea particular
a compania de mi cuerpo de seis tenerendo clerico y el
reuerendo vicario de la Iglesia parroquial de la villa de
Sente villa y que en dicho dia me sea dicho y celebrado

2

EIN-
DE
CIN

lan parte
o dueño
ado mi su-
rador en
irme la
ella en
de todo
sunticia
especial
me
silio y
venia
y la Es.
men
posen
ntida y
enatus
mo de
y porque
cial de
overken
señal
oponer
nijos
adre ab-
a quien
seme con
en cuyo
Alcoy ab-
foy con
res dafel
saber
que lo
breve



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

una misa de requiem cantada con choralano y subdiacono y oferta acostumbada presente mi cuerpo y de aqui en adelante en la Iglesia del convento de Religiosas de Augustinas Descalzas bajo la invocacion del santo sepulcro en la sepultura de mis padres que esta construida bajo de el pulpito de dicha Iglesia =

Yo miero y mando que todas mis deudas sean pagadas a quien claramente conste yo eserles deudo por escrito o de palabra o en qualquiera otra forma = =

Yo mi Alas mandas forzosas que he sido preguntado por el presente Escrivano si les dexava cosa alguna de lo que yo heo a los hueros santos de Jerusalem Hospital General de la Ciudad de Valencia casa de misericordia tambien de dicha Ciudad y redempcion de cautivos una libra entre todas que son cin lo sueldo a cada uno =

Yo mi dexo y heo para la obra de la nueva Iglesia parroquial que se esta fabricando en la presente villa una libra de moneda corriente por una vez tan solamente para ayuda de dicha obra =

Yo mi dexo y heo para ayuda de la obra del convento del padre San Francisco de Assi de la presente villa seis barchillas de trigo o el valor que tuvieran en el año de mi fallecimiento para que los religiosos de dicho convento me en comiendo a Dios = =

Yo mi miero y mando que de mis bienes y herencia setenta libras de moneda corriente con las quales se pague el costo de mi entierro caridad de Abito legado pios y de mas gasto que fuere en dicho entierro y de lo que sobrare pagado todo lo dicho es mi voluntad seme sean dichas y se celebadas misas resadas por mi alma y por las almas de mi insencion se celebadoras en donde fuere la voluntad de mi albaceas dando de limosna por cada una quatro sueldos de moneda corriente =

VEIN-
NO DE
Y CIN-

bdia cano
des pues en
io sa Au-
l santo se
ta constan-
an paga-
deudo por
a = =
ouuido
a souna
sospital
seruordia
aunhos
a cada uno:
y tolecia
ente villa
an sola
el comben
se villa
en enel
sor dedi-
ia sero-
s jesen
cepague
pior y
de lo que
me sean
na y por
dowde
a timos
vientes =
f.

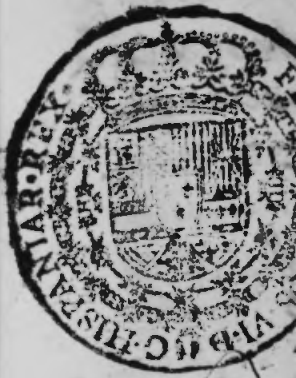


Ueynte marauedies

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Yo don Juan de todas cosas declaro que quando contrato matri-
monio con doña Giberia mi hija con Joseph Mocho le constituí
en dote en ropas de lino lana y seda cien libras de moneda
valenciana = Yo qual mente declaro que al tiempo que
contrato matrimonio Terese Giberia tambien mi hija le di
tambien en dote cien libras a Joaquin Albois su marido
quando caso con Lorenso Perez tambien le di otras cien
libras en ropas. Yo finalmente quando case a Francisca
Giberia con Antonio Hazer tambien le di en dote en ropas de
lino lana y seda cien libras salvo error las que quiero buel-
van a cobarion al tiempo que se partaren y decidaren mis
bienes y herencia pues asi es mi voluntad =
Yo dexo y leoo a doña Giberia mi hija una cadera que ten-
go guardada por averse la prometido de pagarla en pago de
algunos bienes sexarios que me a dicho en alguna oca-
sion y los espero recibir que necesario fuere = =
Yo por orden y mandado de Maria Giberia mi nuera todos los
bienes muebles que tengo y tendre al tiempo de mi fallesti-
miento en pago de los años que me a sexario desde el dia del
fallecimiento de Francisco Giberia mi hijo abuelo de hoy
y lo que me a asistido asta el dia de mi muerte con tal que
no pida soldada alguna y en caso que la pida se le pague
por cada un año a quello que por otras de esta inter-
cion conoscan se le deve dar pues me a asistido en to-
das mis enfermedades y atrobacado y ayudado a llevar
la carga en todo mas que si fuere mi hija y en cargo a
dichas mis hijas no le pongan contradicion alguna ni
la suyo dicha Maria Giberia mi nuera en lo que tengo
mandado pues lo tiene y se le deve dar eno y mucho
mas por el cuidado atenido de mi casa y nietos =
Yo dexo y nombro por mis albaces testamentarios a
Joseph Mocho y Joaquin Albois mis hijos ausentes como
si fueren presentes a los dos juntos y a cada uno de por si
quienes doyen poder y facultad para que tomen tanto
de mis bienes y los vendan y desus precio pauer todas
las obras yias por mi ordenadas y todo lo que se oviere
yer y hagan sin autoridad de juez alguno asi ecle-
siastico como seolar y sin que de ello davis alguno les ven-
=

sea en sus personas ni bienes pues así es mi voluntad e
 deseo de dexar y lego eltercio y demanente de quinto por via de
 mejora a Jero las Gubers hijo de francisco mimeto en me-
 nor edad constituido y ordeno y mando se le de en parte
 de la heredad masia que poseo en el termino de dicha vi-
 la de Aljos en la parti da nombrada de Bave hel con su
 derecho de agua para regar parte de dicha tierra que
 a ora para esto se le señalo el pedazo que alinda
 con tierra de Thomas Gubers con el rio con el camino real
 con las casas de Barchelt segun en medio con tierra de
 D. Miguel Galiano co de sus herederos a sacador en me-
 dio que contiene en si siete jornales poro mas o meno
 con su derecho de agua desde las doce de la media dia del
 domingo assta las doce de la noche y derecho de cassa cor-
 ral y tierra y otras derechos que tiene la ante dicha tierra
 des un dala = Otro se señalo otro pedazo de tierra seca
 no plantado de vinya que sera un jornal poro mas o me-
 no sito en dicho termino particla y heredad con lindes
 de las tierras de los herederos de Bernardo Gubers con
 tierra de los herederos de D. Joseph Monttor con senda
 nombrada del somo y con sacador de ab. Sen caso de no
 estar satisfecho en la tierra que va expresada de va-
 ler mas su phio a mi heredero se le de satisfacion en di-
 nero o en otra cosa que sea conveniente a todo el qual
 legado e mejora de tercio y remanente se haoo con las
 condiciones siguientes primeramente que si el ante
 dicho deico las mis misas e en la menor heredar o
 sin hijos legitimos y naturales y de legitimo matrimo-
 nio masi los y procreados en tal especial caso pase el di-
 cho tercio y remanente sin disminucion alguna a
 Joaquina Gubers su hermana y hermana de a quel y si es-
 ta muere en la infantil edad o sin hijos legitimos
 y naturales y de legitimo matrimonio en tal caso
 sin disminucion alguna pase dicho tercio y remanente
 por iguales partes a las ante dichas y nes Gubers Ter-
 sa Gubers, Gerarria Gubers y Francisca Gubers mis qua-
 tro hijas y en caso de aver fallecido alguna o algunas
 de las ante dichas la parte de la que muere vaya y per-
 tenesca a su hijos y herederos y de esta manera se que-
 da hacer y aora de dicho tercio y remanente asue-
 luntad como de cosa suya propia Exceptis clericis lo-
 de foro valentia non existunt nisi dicti Clerici Justa se-
 viem et tenorem fori noni si per hoc editi bona ipsa ad
 de conito se con el tenor de los antiguos fueros y calor-
 den de su Magestad (que Dios Guarde) de 9 de Julio de 1739 =



Veinte maravedis.



BELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Yo el remanente que fuere de todos mis bienes y herencia derechos y acciones que tengo y en qualquiera manera pudiere tener de yo y nombre por mis sucesores herederos a Nicolas y Joaquina Gubits mis nietos hijos de Francisco y de Maria Gubits en menor edad con titulos en una parte a Ines Gubits mi mujer de Joseph Molto en otra parte a Teresa Gubits mi mujer de Joaquin Alborn en otra a Gregoria Gubits mi mujer de Lorenzo Poles en otra y a Juan Elica Gubits mi mujer de Antonio Mayor en otra para que estos puedan hacer y hagan de dicha mi herencia cada uno de su parte a su voluntad como de cosa suya propia bolviendo cada una a cotacion lo que les diendote Ceteris clericis locis sanctis mihi libus et personis religiosis et aliis que deforo valencie non existunt nisi dicitur clerici iuxta seriem et tenorem fori non super hoc edificia bona y pra ad vitam suam adquiserent vel haberent y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios y Guarde) de 9 de Julio de 1739 = Otro En atencion que mis bienes consisten en una heredada matia como queda expresado un pedasito de tierra olivar y una casa sin tener teatro ni cobertor es mi voluntad que para evitar los crecidos gastos que se ocasionen en los inventarios judiciales se hagan extrajudiciales por el Escribano que eligieren mis herederos = Y tenor y a mi lo y dos por injuros y deminucion de honor y efecto otros y quales quiera testamentos o codicilos que antes de aya hecho y rogado y en especial el testamento y codicilos que tengo rogados ante el Escribano que quiero no valgan ni aprovechen si solo el que al presente hago y rogo que quiero valga por mi testamento y ultima voluntad o en a quella via y forma que mas aya lugar por via de codicilo En cuyo testimonio rogo la presente en la Villa de Alcazar a los catorce dias del mes de Marzo de mil Setecientos cinquenta y dos años fecho por ante a quien yo el Escribano de fe conoso no lo firmo por q

ad e
por via de
to en me-
e en tema
dichos
el consu
ra que
alinda
mino de al
tierra de
en me-
omenos
dia del
cassa cor
cha tierra
erra sea
mas me
con trides
ers con
con senda
asso de no
a de va-
ior endi
os el qual
so con las
ante
edar o
matrimonio
sase el di
ouna a
uel y dies-
i timos
tal caso
anente
bert Tere-
mis qua
s algunas
ya y per
ra se que
asueo
lexis lo-
a his qui-
usta se
ibsa ad
lapena
re calor-
lia de 1739 =

alixo no abet a su nepe lojirimo por el eno de los re-
gos que lo fueron Manuel Carbonell Joseph Abat de lunt
tesedores de paños y Lorenzo G. oronas labrador de
dicha villa de Alayverino y morador es =

Manuel Carbonell

Passo Antemi Diego Abat Enio

Juramto

En nombre de Dios todo poderoso Amen =

Sepase por esta ^{II} de testamento y ultima voluntad
como yo Vicente Carbonell de veinte cesedor de pa-
ños vecino de la presente villa de Alay estando por
la gracia de Dios libre de toda enfermedad corporal
y en mi juicio y entendimiento natural y en tal dispo-
sicion que claram^{te} consta al pre^{te} En no y veinte y tres pul-
do otorgar mi testamento y ultimamente disponer de mi
persona y bienes (que desear asi yo el En no de ofese) pero como
de mi adelantada edad nada se me es para mas sierto
que la muerte y queriendo salvar mi alma Cretiendo lo-
mo firme y ver da de veramente creio en el arcano misterio
de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres
personas distintas y en solo Dios ver da de deo y en todo lo de
glecia catolica Apostolica y Romana segun que todo
fiel Christiano lo deve vener y Cre her baso de esta inio-
cacion presente vivia y moro y tomando como de de luego
como por mi interesora y abogada ala siempre virgen
Santa Maria de Dios y Señora Nuestra a quien emul de
mente pido y suplico me sea dado lugar de descanso y
eterna morada con sus escogidos los santos y santas
de la corte selesial en acabando de paocar la conuendula
de la carne al mismo Criador y redemptor mio segun
mi testamento en la forma que se sigue = =

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Se-
ñor que la creio y redimio con su precioso siñima Sangre y el iner-
po ala tierra de q fue formado y quando la Ma^{de} Divina
fuere dexado de llevarme de esta presente vida ala eter-
na mi cuerpo cadaver sea venido con el Abito del Pa-
dre San Francisco de Asis y setome del convento de di-
cho Orden que ay en la murra de la presente villa y
en el enterrado en la Iglesia Parroquia l de la presente
villa en la sepultura de mis padres que esta constan-
da en frente de la puerta principal de dicha Iglesia =



Getafe marqués de

SEÑOR GUARDO, VEINTE Y SEIS AÑOS DE EDAD, EN EL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Don ordeno y mando que mi entierro sea particular acompañado de mi cuerpo cadáver de ser venerado de clérigos y el reverendo vicario de dicha villa para que en dicho día se me sea dicha y celebrada una misa de requien con toda condición y solemnidad y fiesta acostumbrada = Don Alas mandas forrosas que he sido procurado por el presente en no si se deseara cosa alguna de los lugares santos de Jerusalem les deso y leos diez sueldo por una vez tan solamente para que los religiosos de dicho lugar en ruequen a Dios por mí y alas demás mandas notes dijo con alma por sex noche =

Don ordeno y mando que todas mis deudas se paguen a quien claramente conste yo eser deudor por esta o contra qualquier forma que claramente se justifi que yo eser deudor y no en otra forma =

Don ordeno y mando que por mí alba sea mas abajo nombrado se cobrada limosna que da la hermandad de la villa de esta villa de San Francisco de la presente villa y ademas de la limosna que perciban por el mismo bien mes y herencia asta en cantidad de veinte libras y diez sueldo de moneda corriente con las quales paguen el gasto de mi entierro curidad de Abito y demás funerarias y de lo que sobrare pagado todo lo susodicho es mi voluntad se me sean dichas y celebradas misas resadas por mi alma y por las de mi intención =

Don dexo y leoo a Francisca Anar miou sorte por via de mejora et remanense del quinto de todo mi bienes y herencia para que esta estando en mi nombre y sin bolverse a casa pueda azer y haça de dicho remanense a su voluntad como de cosa suya propia exceptu clérigos de foro valentie non existunt nisi dicti clérigi iuxta de vitam suam adquirerent ven aberent y baxo la pena de comiso se con el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad que son ouar de de g de Julio de 1539 = El qual leoo do le haço con condición que si se bolviere a casa

en tal caso es mi voluntad que pade dichos remanente a mis
hijos de vos mas abajo nombrado en continente que contra
te otro matrimonio y no en otra forma =
Otro de vos y nombre por mi Albaseas testamentario a
Francisca Asnar mi consorte a Vicente Juan Inacio
Carbonell mis hijos a los tres juntos y a cada uno de vos
si doze el poder y facultad que a semejantes se les suele
y deue dar para que tomen tanto de mis bienes que cum-
plan e bane a pagar las obras pias por mi ordenadas
y todo lo que quedare saber y habar sin autoridad de juez
alguno assi eclesiastico como secular y sin que de ello da-
ne adorno les excoja en sus personas y bienes pues assi
es mi voluntad lo executen todo =

Yo declaro que respeto a que mi hijo Vicente Juan
Carbonell abra como unos ocho años que se casa
do y se mantiene en una casa mia propia y se man-
tendra en ella durante mi voluntad por el pre-
dicho que por mis herederos mas abajo nombrados
no se le pida cosa alguna de alquileres por ser mi
voluntad lo tenga por via de mejora de herencia.

Asi tambien declaro que Inacio Carbonell
mi hijo tambien abra en otra casa mia propia
orden y mando no se le pida cosa de alquiler de
el tiempo que la alita y abitara durante mi vo-
luntad que tambien quiero si va por via de mejora
de herencia =

Otro Yo tambien declaro que respeto a que cuan-
do se casare con los ante dichos me tengo pasado
en los dichos Vicente Juan Inacio Carbonell asta
cien libras por la presente es mi voluntad que si mi
hijo Thomas no se casare durante mis dias se
le den otras cien libras antes de entrar ala particion
de mis bienes y estas se entiendan ademas de la toya
de su otro pues assi es mi voluntad =

Y en el remanente de todos mis bienes y herencia
derechos y acciones que tengo y en qualquiera ma-
nera pudiere tener de hoy y de aqui por mi universal
les herederos a Vicente Juan Carbonell Inacio Carbonell
y Thomas Carbonell mis hijos por iguales partes distribu-
y de la dicha mi herencia para que hagan de ella acervo-
luntad como decora suya propia excepto in cleris in laicis
in militibus et personis religiosis et aliis qui de forova-
lencia non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bono y pra ad vitam
suam adquirent ven abren y baxa la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden



Testan^{do}

Uetate marauexisi



SELLO QVARTO VEINTI
TE MARAVEDIS NING DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

Yo la Magestad que Dios guarde de 9 de Julio de 1739 =
Don Alonso y nonde entutora y curadora de la persona y bie-
nes de Thomas Carbonell mi hijo en menor edad cons-
tituido a Francisca Arnar mi consorte y madre de
aquel para que pueda requirir y gozante le goze todo el
poder cumplido qual de derecho se requiere y es nece-
sario y el que mas quisiere para valer que assi es mi
voluntad =

Acto en atencion que mis bienes consisten en tresca-
sas dos pedanitos de tierra de laves de sesenta y otras
atajas para evitar los crecidos gastos que se ocasionan
en los inventarios Judiciales es mi voluntad que se
hagan extrajudiciales y por el Es. no que si quiere mi
consorte o mis herederos y no en otra forma =

Y en el presente fe uoco y anulo y doy por anulado y
de nullo un valor ni efecto No y quales quier testamen-
tos o edictos que antes de este ayta echa y otorgado por
escrito o de palabra o en otra qual quier forma que solo
quiere valga este por mi testamento y ultima volun-
tad o en aquella via y forma que mas ayta lugar =
Entestimonio de lo qual doy y firmo la presente en
la villa de Alaya los dias y dias del mes de marzo
de Mil setecientos cinquenta y dos años y al otorgarme
y testigo yo el Es. no doy fe conosciendo testigo a
Gerónimo Blanes Sr. Joaquin Arvina medico y Anqui-
vin Arvina Cardero de dicha villa de Alayezinos =
Vicente Carbonell

Passo Ante mi Diego Abat

Tercero En nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepase por esta
Esc. no de testamento y ultima voluntad como yo Francisca
Arnar mujer de Vicente Carbonell heredero de panos veri-
na de la presente villa estando por la gracia de Dios libre de
toda enfermedad corporal y en mi juicio y entendimien-
to natural y en tal disposition de mi persona que clara-
mente consta al presente Es. no y tenido estos en buena
disposicion de poder otorgar mi testamento y ultima

mente disponer de mi persona y bienes (que de ser así yo el
Es. no doy) pero como de mi adelantada edad nada se me
espera mas cierto que la muerte y queriendo salvar mi alma
creyendo como firme y verdadera mente creo en el sacrosanto
misterio de la santísima trinidad padre hijo y espíritu santo
tres personas distintas y en solo Dios verdadero y en todo lo de
mas que tiene fei y confiesa nuestra santa madre y gloria
católica Apostólica y Romana regida y gobernada por el Es-
píritu santo según que todo fiel christiano lo debe tener
y creer basta desta invocación proteo viva y moro
y pensando como de de luego como por mi intercesora y a-
bogada mia a la siempre Virgen Maria madre de Dios
y señora nuestra aqui en sumo demente pido y suplico
y me sea interceda con su divina Magestad merecedo
lugar de descanso y eterna morada con sus escogidos los
santos y santas de la corte celestial en acabando de pagar
la comenda de la carne al mismo Criador y redemptor
mio sea por mi testamento según se sigue -

Primera mente en comiendo mi alma a Dios de lo que y el cuer-
po a la tierra de que fue formado y quando su divina Ma-
gestad fuere servido de llevarme de esta presente vida a
la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el Abito del
padre san francisco de Assi y setome del convento de dicha
orden que ay en esta muros de la presente villa dando de lino
na cinco libras de moneda valenciana que esta limona
que se acordara clax y en el enterrado en la sepul-
tura de dicho convento de que esta constituido en la
Yglesia parroquial de la presente villa al entrar por la
puerta principal o en la Yglesia del convento de san fr-
cisco en la sepultura de los hermanos de la corte por
ser yo una de las ermanas y lo uno y otro de lo a la volun-
tad de mi albaceas mas abaxo nombrado por lo mu-
cho que de ellos confio -

Nono ordeno y mando que mi entierro sea particular
acompañado mi cuerpo de seis Reverendos Clerigos y
el Reverendo vicario de la Yglesia parroquial de la pre-
sente villa de Alcoy y que en el día de mi entierro se me
sea dicha y celebrada una misa de requiem cantada
con diácono y sus diácono y oferta acostumbrada -

Alas mandas forrosas que entran los lugares santo
de Jerusalem ospital General casa de misericordia y redem-
ción de cautivos que esido preguntada por el pre. Es no
si de cada cosa alguna de los y lo a los santos lugares de
Jerusalem diez sueldos de moneda corriente por una



Deiuse marauebis.



SELLO QVARTO, VEINI
TE MARAVEDIA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Restan solamente y a las demas mandas no de dexa cosa alguna por ser pobre =

Noni ordeno y mando que todas mis deudas se paguen a quien clara y distinta mente conste yo dexer las deudas por escrito y en bastante forma que los justifiquen =

Noni de dexa y nombro por mis albaceas testamentarios a Vicente Carbonell mi marido y a Vicente Juan Carbonell y a Donacio Carbonell mis hijos a los tres juntos y a cada uno de por si doy el poder y facultad para que tomen tanto de mis bienes que cumplan e basten a pagar las obras pias por mi ordenadas y todo lo puedan hacer y hagan sin custodia de juez alguno =

Noni ordeno y mando que por mis albaceas nombrados sean cobradas las catorce libras que de la hermandad de la verrera orden de la presente villa y que de mis bienes y herencia habitualmente tomen seis libras y diez sueldos a quella quantia que les fakte cosa que llequen al numero de veinte libras y diez sueldos todo de moneda valenciana con las quales paguen el casto de mi entierro caridad de Abito y leonado pio y de lo que sobare pagado todo lo dicho es mi voluntad seme sean dichas y celebradas misas desadas aplicadas por mi alma y por las de mi intencion =

Noni de dexa y lego a Vicente Carbonell mi marido por via de mejora el remanente del quinto de todo mis bienes y herencia con tal que se mantenga sin bolverse a casar y en caso que contrate segundo matrimonio renovo dicha mejora y es mi voluntad que el mencionado remanente sin dolo ni fuerza alguna a mis herederos mas abaxo nombrados y de esta manera quedan azer esto es en caso de no bolverse a contratar el ante dicho Vicente segund las mibias asu voluntad como de cosa propia y en caso de volverse se ovienda ves mis herederos se lo partan y de cada uno por tres partes iguales y quedan cada uno de su parte a ser de ella a su voluntad como de cosa suya propia Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis re-

ya y dos años y la doctante a quien yo el dho dia fecho
conolo firma y como saber asuruego lo firmo con los
testigos que lo fuero Sr. Hieronimo Blanes el Sr. Joaquin
Arceña medico y Augustin Arceña cardadero vecinos
de dicha villa de Alcoy = =

M^r Hieronimo Blanes
Passo Arceña Diego Abat Es J^o

Testamento En nombre de Dios todo poderoso amen =
Separe por esta C^o de testamento, libre y voluntaria
voluntad, como lo eld^o Ignacio Valox Abogado, de la presente
villa de Alcoy estando enfermo en la cama de la enferme-
dad, que Dios Nuestro Señor ha sido servido de mandar, y en
mi juicio, y entendimiento natural, y total disposición de mi por-
tada, que claramente consta al presente en los testigos infra-
escritos, quedo otorgar mi testamento, y últimamente disponer de
mi persona y bienes (que de mí son) y creyendo
de como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible
Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo
tres personas distintas, y una naturaleza Divina, y en todo de-
mas, que tiene Crede y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia
Pregada y gobernada por el Espíritu Santo, según que todo
fiel Cristiano lo debe tener, y creer, baxo de esta invocación
pateito viva, y moria; Tomando como desde luego tomo por
mi intercesora y abogada a la siempre Virgen Maria Ma-
dre de Dios, y Señora nuestra, a quien humillado pido, y su-
plio, aunque se interceda con sus santos, y santas de
de descanso y eterna morada con sus escogidos los santos, y santas de
la corte celestial en acabando de pagarla con su deuda de la
carne al mismo criador, y redemptor mío, hago mi testamento
según se sigue = =
Primamente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la
crio y redimio con su preciosísima sangre; y el cuerpo a la tierra
desque fue formado, y quando la Divina Omnipotencia fuere
servido de llevarme de esta presente vida a la eterna mi
cuerpo cadaver sea vestido y en texado en el fofito y demás

nt mii.
uper boe
venabe.
u maes.
ne yeren.
iera ma
ni versa.
Car bonell
Vicente
tribuido.
ha aruo.
ad que
is is bsi
lis qui
i Jura
bona ip-
nt y da
icous fue
carboe.
io es me
y cursa
do y par
que pue
mehito
casi emi.
es sedenon
vilar lo
Judicia
porel
mi here
n valor
adistlo
o opra
iro o lora
mento
ia y for
entimo
dies y
inoguen-



Delante de maravedis

DEL QUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

funerarias modo y forma, que tengo expresado en la C^{ua} de
convenio otorgada entre mí y el Reverendo Clero, autorizada por
Vicente Beltrán Bravo que fue de la presente Villa en veinte y dos
del Mes de Diciembre del año Mil Setecientos Treinta y ocho

Otro: Las mandas forzosas, que he sido preguntado por el presen-
te C^{uo} y les dexava cosa alguna, ordeno y mando, que de aque-
lla quantia, que tengo señalada en la citada C^{ua}

Otro: Dexo y nombro por mi Alcaide testamentario al D^o Nicolás
Valde Abogado mi hijo, que esta presente al que doy todo el poder
cumplido, qual de Derecho se requiere, para que pueda cumplir
todo quanto tenga dispuesto en la citada C^{ua} de concordia con
el Reverendo Clero, y Capellanes de la Iglesia Parroquial de la
presente Villa, y en que de ello daño alguno le venga en supe-
riora ni bienes, pues así es mi voluntad.

Otro: Dexo y lego al antedicho D^o Nicolás Valde mi hijo el tercio
y remanente de quinto de todos mis bienes y herencias el qual
legado le hago por los muchos y buenos servicios que me tiene hechos
y espero recibir, y es mi voluntad que se pague así el tercio,
como el remanente en los bienes siguientes: Prime-
ramente: contra casa que al presente está, alajal, huerto
contiguo, casa medio fabricada al remanente de dicho huerto, balia
y derecho de marabes para de agua para riego cada cinco
días, con lindes de la tierra de Sebastián Sibold
camino, y seguía en medio, contra riba de río del río del
mediano, de camino en medio, contra riba de dicho río, sen-
da en medio, con tierra de Antonio Molto, y contra casa
Otro: con una heredad contra casa solar, y huerto cita,
y puesta en el termino de la presente Villa parida nom-
brada de los Hornos con lindes de las tierras del D^o

Christoval Sibert Médico, con el camino real de Alicante, conda 37
montaña, y otros, =
Otro: en el caso, que con la ante dha casa huerto, y heredad
no huviere bastante para hacerse pago del ante dho tercio, y re-
manente es mi voluntad sola de pagar en la Heredad de Magia
que poco en el termino de la presente dilla partida de Buxell
con Lin des de las tierras de los herederos de Ignacio sempre
con el camino de Bax, con el barranco llamado Chivellent, y con la
montaña, cuya medida le hago con el punto, y condicion que
tenga obligacion de dar abitacion en la ante dha casa a
Ignes, y Josephina Maria Valon mis hijas de estado Doncellas
en el quarto del rincón del Tabuán ala parte que quisiere
dequiere ellas, componiendoles la ventana con un balcon, cocina,
y todo lo demas necesario dandoles aquellas alajas, que eligieren
para componer dha abitacion, e igualmente dandoles aquella
ropa, que eligieren para su uso con condicion que las ante dhas
en caso de tomar estado de qualquier suerte, que sea tengan
obligacion de dexarlo todo, e igualmente tenga obligacion de
dardos de todo lo necesario para las de las verduras, y orti-
lizas que cogiere de dho huerto, manteniendose en el
estado de Doncellas, y que queden oxas de la bolsa y cisterna
para quanto se las oquiere pues assi es mi voluntad, e
condiciones se haga dho legado para en lo que no fuere
contrario a lo dho poder hacer a su voluntad como cosa
propia, Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis
religionis, & alijs, qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti
clerici, juxta seriem et tenorem formos super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent, y baxo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de su Magd que d. quatro de 9 de Julio de 1739.
Y en remanente, que quedare y finjare de todos mis derechos
y herencia de yo y nombres por mis universales herederos al

VEIN-
O DE
CIN-

En la de
torizada por
sempre
y ocho

ponel prepu-
de aje-

h. d. N. d. d.
todo el poder
la cumplir
concordia con
del dela
ga en supe-

el tercio
el qual
e tiene hecho
el tercio,
ter = prime

huerto
huerto, bolsa
cada cinco
Sibert
ais del
dho rio, son
dha casa
esta cita,
da nom-
del d.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VENTA Y DOS.

D. Nicolas Valde, Juanes, y Joseph Maria Valde mis hijos por iguales partes distribuidora de mi exencia entre aquellos, para que puedan usar y hagan a su voluntad como de cosa propia, excepto clero, loci sancti, Militibus et personis religionis, et alijs que de foro Salento non existunt, nisi dicti Clerici, justa seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magd. que D. g. de Julio de 1739. Revoco y anullo, y doy por injusto y de ningun valor ni efecto otros, y quales quier testamentos, o codicilos que antes de este aya echo y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra forma, que quier no valgan, ni aprovechen, si solo el que al presente hago, y otorgo que quier valga por mi testamento y ultima voluntad o en aquella via y forma, que mas ay a lugar en derecho. En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos años, y el otorgante a quien yo doy fe conozco lo firmo, siendo testigos el Sr. D. Baquero Canto Presbitero, el Sr. Blas Mariano Canto Abogado, y D. Vicente de Guzman de la presente Villa de Alroy vecinos, y moradores =

D. Ignacio Valde

Passo ante mi Diego Abas Es

Codexito En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del Mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos años en la casa de morada de mi D. Ignacio Valde por estar enfermo en la cama, y por ante mi

merced

mi el presente Es no auitido, y los testigos abaxo escritos el ante
 dha D^{no} Ignacio Valon Dixo: que el tiene otorgado su testamento
 y ultima disposicion ante mi el presente Es no en el dia veinte
 y seis delos corrientes mes y año, y en el tiene, que anadia, y
 quitas para derango de su conciencia, y poniendolo en efecto por
 via de codicilo en la mejor forma, que en derecho le sea permi-
 tido quiere anadia lo que se sigue = Primeramente Declara, que
 acordandore, que en su testamento dexa y lega al dho. Nicolas
 Valon su hijo el tercio y comunmente del quinto de todos sus
 bienes y hacienda señalando para el pago de dha mejora la casa
 que el presente abita, y otros bienes citios, como mas larga-
 mente consta por el citado testamento, cuya mejora le ha de
 con algunas condiciones, que quiere haver aqui por expresadas;
 y por este mejorando dha disposicion voliendo de la facul-
 tad, que por leyes de estos Reynos le es concedida de poder mejo-
 rar a qualquiera de sus hijos y ponerle los vinculos, con-
 diciones y gravamenes, que le pareciere por el presente rati-
 fica dha mejora de tercio y comunmente de quinto de todos
 sus bienes y hacienda, y que esta mejora sea por via de
 vinculo perpetuo, con tal, que el antedho su hijo, que es el primer
 llamado, y sublinea y descendencia ay a de agregar la legitimi-
 ma, que de mi a de haver a esta mejora, y vinculo, para que
 despues de lo dia de aquel sin disminucion alguna de legitima fal-
 cidia, hebrahanica, ni otro dredo alguno, pasen a los bienes con-
 tenidos en el citado testamento como lo que toquen por legitima
 a su hijo varon maior o menor, aquel que fuere su voluntad
 y tenga por mas conveniente, que sea poseedor de estos bienes, y
 en caso, que al tiempo de su fallecimiento, no tuviere hijos varones
 y su consorte que sea entinta, y pariere varon, pueda suceder
 este tambien en los bienes de dho vinculo; y si ni de uno, ni
 otra suerte tuviere hijos varones, y en tal caso tuviere hembras
 que da suceder en dho bienes la hija que eligiere para
 la sucesion, y asimismo, tengan los poseedores de dho bienes
 es

EIN-
DE
CIN

22
 los por igna-
 los, para q
 scopia, ex-
 os, et alij
 ista semem
 m fuam
 segun el
 ed. g.
 injustos
 testamento
 escrito, o
 an, ni apro-
 e quies
 aquella via
 como otorg-
 11 dias del
 dos años, y
 hamo, sien-
 Masiano
 e Villa de
 m
 de Navarro
 de morada
 por ante



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Vinculador, que por el tiempo fueren la facultad de elegir en pose-
hedor de este vínculo a qualquiera de sus hijos varones, si lo
tuviere, y en caso de no tenerlos a qualquiera de sus hijas, que
bien visto le fuere, y todos nacidos y procreados de legítimo, y
casual matrimonio, para que el que fuere elegido, pueda poseer
y usufructuar los bienes vinculados juntamente, con los que to-
caren al antedho Do. Nicolas Valde mi hijo de mí legitima, que
de agregar por Encomienda pública irrevocable a este vínculo, de bu-
xo de las condiciones, llamamientos, y disposiciones, en dho testamen-
to contenidas, y aquí añadidas, sin poder poner condición, llamamien-
to, disposición, ni aun declaración en cosa alguna, aunque re-
nunciar a legitima, y agregarla a esta fundación, con las cali-
dades de ella, sin otra cosa, y aceptando así sujeta en pri-
mer lugar el antedho Do. mi hijo, y su descendencia legítima
hasta que fuesca; y para aceptar esta mejora, y vínculo tenga
de término cinquenta días, contados desde el día de mi falle-
cimiento en adelante, y pasado este dho término, y averada
aceptado, y hecha la renunciación, y agregación a dhas suce-
sor de esta mejora, y legitima vinculada, y su descendencia
en la forma antedha, y en caso de faltar la línea masculina
y femenina del dho mi hijo en segundos lugares sucesca Dña
Valde mi hija mayor de estado Doncella en dho vínculo
o sus hijos descendientes, guardando la formalidad antedha; y
esta o sus descendientes tenga obligación en este especial caso, que
el ante dho mi hijo muera sin dexar hijos de dar la tercera
parte del usufructo del remanente de quinto a Dña maria
En dha muger del dho mi hijo si viva fuere, y este usufructo
le gozaba la dha mientras viva solamente casta y consol-

verse á casa, y no de otra forma; Y en caso que la ante dha
 sueda en dho vinculo tenga obligacion de dar la otra ter-
 cera parte del usufruto del remanente del quinto á Jo-
 sepha Maria Salor mi hija tambien durante los
 dias de la vida de esta; y en caso que la ante dha Inue-
 valor mi hija faltare sin dexar hijos legitimos ven-
 dientes y dependientes sueda en los bienes de dho vinculo mi
 hija Josepha Maria Salor, ó sus dependientes; Y en caso de
 tener qualquiera que posea dho vinculo un hijo varon,
 y su hembra á de residir en dho vinculo el varon, y no
 la hembra, y asi mismo, llegado el caso de poseer dho vin-
 culo dha Josepha Maria mi hija tengala misma obliga-
 cion de dar la tercera parte del usufruto del quinto á la au-
 te dha Dora maria Ribert mi nuera, como queda expresa-
 do; y en caso que la dha Josepha Maria Salor tambien fa-
 ltare sin dexar hijos independientes, ental especial caso
 todos los bienes de este vinculo de tercio, remanente de
 quinto, y legitima, que se de agregar todavia quedan á
 enagenables, y queda libre, y libre de todos los dchos
 bienes á su voluntad, como de cosa suya propia exceptis
 clericis, locis, sanctis, militibus, et personis religiosis, et alijs,
 qui de foro galentis non existunt, nisi dicti clericis iuxta se-
 riem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam adquiserent vel haberent, y sobre pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
 su Mage. que Dios Guarde de 9 de Julio de 1739. Et qued-
 mente en virtud de la facultad, que por leyes de este Rey-
 no seme concede en caso, que sobreviere alguna pacion
 del precio y valor de la Heredad Maria delindada de la
 partida de Barchell en el ante dho testamento, luego, y fu-
 glio á mis herederos tengan por bien se compense en
 todo ó en la parte de la legitima, que le tocare á la ante
 dha mi hija, y se de agregar á esta fundacion, fueran
 es de voluntad, y quiere se guarde, y execute en todo

EINH
 O DE
 CIN
 en pose-
 xones, pto
 u hijas, que
 legítimo, y
 cada poseer
 ulos que to-
 gitima, que
 vinculo, debu-
 dho testamen-
 Namami-
 mas que re-
 onlas cali-
 ada en pri-
 dala legitima
 ulos tenga
 Berni falle-
 avienda
 dexa suce-
 dependencia
 maculna
 sueda Inue-
 vinculo
 te dha; Y
 caso, que
 la tercera
 maria
 se usufruto
 y vinculo



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

portado, segun y como queda referido, por auto ordeno, y mando=

Otro: ordeno y manda, que en atencion de hazerse inventarios Judiciales se ocasionan grandes gastos valiendose de un auto de acuerdo dado por los Señores de la Real Audiencia, en que se da facultad para q se hagan dthos inventarios extrajudiciales, y por el En. no. que se da parte el- xa, por el presente es su voluntad se hagan dthos inven- tarios por el En. que eligiere su hijo el D. Nicolas ca- los, por la grande confianza que de aquel tiene, que lo haga todo con muy cautela, y sin defraudar en cosa alguna a mis herederos, pues asi es su voluntad=

Entanto lo que no fuere contrario a esta dha disposicion el dho testamento le de su en su fuerza y vigor, y esto firmo por la gran verdad de mi enfermedad, y asi mesmo firmo por el uno de los testigos que lo fueron el D. Francisco Antonio Guerau Abogado de los R. Consejo Jorge Abat albaitan, y Joseph Pastor de Christoval Cardero de dha Villa de Elroy

Paq. por este y por el 22 de 1752 y nombrado=

vecinos y moradores = *Francisco Guerau*
Passo Anterms Diego Abat

Publicacion En la Villa de Elroy a los quatro dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y dos años Yo el En. no. in- firmado por la casa donde abitava el D. Ignacio color Abogado, y siendo en ella el D. Nicolas Pastor Abogado, y Joseph e Maria Pastor Hermanos hijos del antedho D. Ig- nacio ya difunto todos vecinos de la presente Villa me re- quisieron les publicase el testamento, que el dho su Padre

Procurador y admas Abat en su plicado=

*de
los
esto
ven
lego
citra
de
pub
fian
no
can
de
Procurador
y admas
Abat
en su
plicado=
Codigo lo=
En
10 de
Jun
Pu
el
di
el
an
an
te
en
St
a
m
do
Se
qu
se
en
2*

otorgó ante mí en el día veinte, y seis del mes de mayo de cerca pasado de este año, y el codicilo, que Igualmte otorgó ante mí en el día veinte y ocho de dho mes de Mayo también del corriente año, los quales ley á la letra, y oyendo los oídos, y entendido dixerón, que aceptaban dha herencia esto es el dicho D. Nicolas Valor la mejora del tercio, y remanente del quinto, y herencia, y las demas que aceptaban el legado y herencia en el modo y forma, que se contiene en los citados testamento, y codicilo; **Lo que en ellos se contiene;** de todo lo qual me requirieron ante el Ex.º recibiese en pública, la que recibí en dha casa, día mes y año, y lo firmó el dho D. Nicolas, y por las antedhas porque dixerón no saben uno de los testigos, que lo fueron el D. M. Baquialcanto Presbitero, Joseph Frey Albanil, y Joseph Pastor Cardero de dha Villa de Alcoy vecinos a todos los quales yo el Ex.º

Procurador
y notario
Abat
una du
plicado =

Yo J.º Baquialcanto
D.º Nicolas Valor,
Passo Ante mí Diego Abat. Es

Codisilolo =

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y dos años ante mí el Ex.º y testigos inscristos parecieron Thomas Gaya hijo de Gaspar labrador y Pita Abat consortes vecinos de dicha Villa a quien yo el presente Ex.º doy fe como yo vi y oí que el ante dicho Thomas que el tiene otorgado su testamento ante el presente Ex.º en el primer día del mes de Abril del año pasado de mil setecientos quarenta y seis y la ante dicha Pita que tiene otorgado su testamento ante Sebastian Cario Ex.º vecino de la presente Villa en el día seis del mes de Mayo del año pasado de mil setecientos treinta y cinco. y que en ellos vienen que aya dix y quitor para descargo de sus conciencias y poniendolo en efecto por via de codisilo ordenan y mandan lo siguiente = = =

Primera mente el ante dicho Thomas Gaya ordena y dice que en el citado su testamento ordena que su entretoro sea General con asistencia de todo el Reverendo clero y en el modo y forma que se acostumbra hacer en la pro-

N-
E-
N-
orden, y
se inven
raliendose
la Real
gan dho
parte el-
dho inven
Nicolas ca-
e, que lo
ax encara
posición el
lo firmo por
fimo por
Antonio
beitan, y
de Alcoy
ayo
de Abril
Ex.º in-
quacio vola
gado, J.º
dho d.º y
la me re-
tu Padre



Sei te maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

sentada en la semejantes en hermo y por el presente renovar dicha disposición y ordena que suen hermo sea particular a acompañado su cargo de seis reverendos clerigos y el reverendo vicario de la N.ª Iglesia parroquial de la presente villa en el modo y forma que se acostumbra a hacer semejantes en otros particulares pues así es su voluntad =

Por lo ordena y manda que el ante dicho suen hermo de padre de la limosna que da la hermandad tercera de la orden del padre san Francisco de Asis de la presente villa y que de sus bienes solamente se tomen quatro libras de moneda valenciana las quales sean distribuidas por sus abasas en el estado testamento nombrados en misas rezadas de quatro sueldo de limosna a aquellos aplicadores en donde fuere la voluntad de Dios la su sobredicha D.ª Abat. ordena y manda que en su intencion que en su estado testamento que oye que el su entiero sea general por el presente renovada dicha disposición y es su voluntad si el entiero sea particular y sepa que de la limosna queda la hermandad de la tercera orden del padre san Francisco de la presente villa por ser una de las hermandades de las del numero de ella y que de sus bienes solo se tomen por sus abasas en su estado testamento nombrados quatro libras de moneda valenciana las quales sean distribuidas en misas rezadas de quatro sueldos cada una celebradas en donde fuere la voluntad de sus abasas aplicadores por su alma y por las de su intencion =

Y en lo demas que no sean contrario a estas disposiciones los dichos testamentos les dotan en su fuerza y vigor y quieren se observen y guarden y para su cumplimiento por garron la presente en dicha villa dia mes y año y los por 3 oampes notofirmaron por no saber a su ruego lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Joseph Torregrosa sacre de su oficio Joseph Ferrandi y Nicolás Bosella de dicha villa de sus vecinos y moradores = = = Joseph Torregrosa sacre

Passo Ante mi D.º Abat Es. n.º



gra
de Bodas -
Diciembre en
20 de Julio
1752 - en sello
Cuarta Abat
Por no haber
pagado el
La copia en
poder =

1750
1751
1752
1753
1754
1755
1756
1757
1758
1759
1760
1761
1762
1763
1764
1765
1766
1767
1768
1769
1770
1771
1772
1773
1774
1775
1776
1777
1778
1779
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800

Veinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

En Boda -
Diciembre en
2 de Julio
1752 - en sello
cuarto Abat
Por medio de
pagado de
La copia en
poder =

Jepan quanto la presente Era dedose y avda vieren como yo Laura Miralles vda de Diego Gisbert en consemplacion del matrimonio que se ade contratar en fas y brenedicion de la santa Madre y Soledad entre partes de Mar. carita Gisbert donselha mi bija y del dicho mi marido con vicente satorre hijo de Joseph y de maria Josepha carbonell consortes todos vezinos de la presente villa de Alcoy dos y constituyo en el pro dore de la ante dicha mi bija al dicho vicente carbonell que en la presente y la dicha dote aceptante la quantia de seuenta libras de moneda valenciana en ropas de fino lana y seda y otras alajas de casa a pue uidadas por personas peritas nombradas de voluntad y consentimiento de ambas partes para este efecto y son las inmediatamente siguientes = Primera mente en precio y estimacion de siete libras de dicha moneda unas varquinas de chamelero de segunda suerte

Otros En precio y estimacion de tres libras cinco sueldos un tanto de seda	7 2
Otros En precio y estimacion de ocho libras en guarda pies de alducar y seda con guardadilla	3 5 2
Otros En precio y estimacion de quatro libras en jubon de domasco matizado de diferentes colores	8 2
Otros En precio de una libra catorce sueldos otros jubon de paño de color verde	4 2
Otros En precio de una libra y quatro sueldos otros jubon de estamena de manos usado	1 2 4 2
Otros En precio de diez sueldos un fanillo de alducar de color azul usado	1 2 4 2
Otros En precio de dos libras un guardapiés de jarja de color verde usado	2 2 1
Otros En precio de diez y seis sueldos un mamito de reayera blanca usada	2 2 1
Otros En precio de cinco libras un cobricama de lino y lana de color amarillo y verde	5 2 1
Otros En precio de dos libras un caxon de hierro con casero nuevo	2 2 1
Otros En precio de diez y ocho sueldos nueve palmos	2 2 1

VEINTE
AÑO DE
Y CIN
presente vno
sea parti
dos clerios
mal de La
tambien
así es su
cuerpo de
presente de la
presente
en quatro li.
a distribu.
ento nom.
de timor na
voluntad de
interior =
anda que
ore queda
dicha hiposi.
lar y sepa que
ra orden del
ser vna de
de sus tie.
lo testamen
cionala las
de quatro
ere la volun
a y por las
poniones
vigor y que
niento otros
y los otros
o los firmo
Torrequeva
Botella
res = = =

de hienso de lino y lana para mandil
 Aros Enprecio de tres sueldos un medio palmo de lien
 so para manteles
 Aros Enprecio de ocho sueldos cinco palmo de
 lienso para manteles de mesa
 Aros Enprecio de diez y dos sueldos un par de
 almoa das de lienso casero
 Aros Enprecio de cinco libras y ocho sueldos dos
 sabanas de lienso casero de arnabe varas ca
 da una
 Aros Enprecio de dos libras cinco sueldos
 mas dos sabanas de lienso casero para sajer
 an colchon de seis varas cada una
 Aros Enprecio de dos libras y diez sueldos un de
 lantera de cama de riza y barras de lienso
 Aros Enprecio de dos sueldos una toallita
 de lienso de compra con labor de riza
 Aros Enprecio de tres libras quatro sueldos una
 camisa de lienso de compra con encajes
 Aros Enprecio de seis libras dos sueldos tres
 camisas de lienso casero con encajes
 Aros Enprecio de dos sueldos una funda de al
 moada de lienso de casa
 Aros y ultimamente en precio de diez y siete suel
 dos unos veneres tenadas canchis medio selamin
 que todas las referidas partidas reducidas a una
 suma sajen la suma de sesenta libras de dicha
 moneda, las que asentamos a vos el dicho vicente
 Satorre presente y aceptante en dote de la ante
 dicha maroavita Giberon en lo por venir
 esposa vuestra en las referidas ropas y alajas
 de cassa. Yo el ante dicho vicente Satorre medoy
 por entrego de la referida adote como va referido
 dandome por entrego de las referidas ropas y demas
 alajas de cassa a mi voluntad en presencia del pre
 snte y testigos de que yo el Sr. doffe y ofresio en arras y
 donacion propter nubias a la dicha maroavita Giberon
 en lo por venir esposa mia diez libras de moneda corrien
 te, de la qual dote y arras por parte de la suochicha lau
 ra Miralles seme pide lo otorgue carta de pago y resido
 en forma y por ser deuto y estar yo a ello obligado por
 yo el dicho vicente Satorre a ver resido de la ante
 dicha Laura Miralles por dote de la dicha maroavita
 Giberon en lo por venir esposa mia como a biener dotales
 y proprio canchal de aquella las dichas sesenta libras de
 dicha moneda en las referidas ropas y alajas de cassa por
 la corporal tradicion que han sido valuadas como de suso se

1189
 1132
 181
 1121
 1181
 2191
 2101
 1121
 3141
 81121
 1121
 1171

605 1



1189
 1139
 1181
 1121
 1181
 1191
 1101
 1121
 1141
 1121
 1121
 1171

605

referido
 y demas de
 el pre.
 en arras y
 Margarita Sibers
 meda corren
 ochica lau-
 y resido
 lioado por
 de la ante
 Margarita
 uer dotales
 a libras de
 e causa por
 no de sus o se



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Compréne las que juntas con las mencionadas diez libras
 de las contenidas otras hacen la suma y cantidad de
 setenta libras las que me obligo a tener por propio cau-
 dal de la ante dicha Margarita Sibers para que aquella
 librenca en lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes
 que al presente tengo y por el tiempo fuviere en lo que dicha
 Margarita Sibers lo quisiere es cogier y me oblió que
 cada y quando yo en qual quier tiempo que el matrimonio
 fuere disuelto entre mi y la dicha Margarita Sibers
 en lo por venir mi esposa por muerte ó por otro qual-
 quier caso que el derecho permitiese que se apartan y
 separan los matrimonios y se denendisoluen voluere y des-
 ti tuviere a la suso dicha Margarita Sibers ó a quien
 por ella lo supiere de aver las dichas setenta libras de la
 referida dote y otras cosas que llegue el caso de testifi-
 cacion sin aguardar a otro plazo interinno alouno
 a en que de derecho seme conveda el qual renunció fo-
 do lo qual guardaré y cumplire bajo la oblió que
 expresamente hago de todos mis bienes a saber y por aver
 y doy poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera
 parte y en especial a las de la presente villa de Alcajuz
 fueros y Jurisdiccion me someto e a mis bienes renuncio
 mi propio domicilio y no fuero que de meo e a mi y la
 ley sicon venida de Jurisdiccion omnium Judicium
 y la ultima pragmatica de las sumisiones y demas
 de mi favor y la general del derecho en forma para q
 me aplemien al cumplimiento de todo lo que dicho
 es como por sentencia pasada en cosa deus e a la y por
 mi consentimiento en cuyo cumplimiento por la pre-
 sente en la villa de Alcajuz veinte y nueve dias de
 Abril de mil setecientos cinquenta y dos años y el por-
 tantes a quien el Sr. D. D. de la corte no lo fizo a por no
 saber asu nuevo lo fixo por el Sr. de los vertidos que lo
 fueron Vicente Carbonell de C. tesedor de panis y An-
 drés Poydas corredor de dicha villa de Alcajuz vecinos = i i

Vicente Carbonell
 Passo Antemio Diego Abas

Carta de pa En la villa de Alcoy a los dias del mes de Mayo de Mil
 00- setecientos cinquenta y dos años ante mi el E^{no} y testi-
 Dicoña en go infra escritos parecio de miolas Carbonell de Linfa-
 6 de Agosto biente de paños a quien doy fe que conoço y confeso a
 de 1794 = Ver residido de Thomas Giner de Miguel vecino tan-
 poco diez suel los de dicha villa la quantia de ochenta libras de moneda
 00 y nomas = cordiente las que le confeso de ver por es^{ta} ante mi en el
 Abat dia siete del mes de Noviembre del año pasado de ser
 le de mil setecientos cinquenta y uno de las quales
 se da por satisfecho y entregado a su voluntad y re-
 nuncio las leyes de la pecunia entrega e prueba y le
 dioa carta de pago y resibo en toda forma y le da por li-
 bre de la obligacion en que estava constituido de pa-
 oar le la antedicha cantidad y por no pagar cause cada
 de la si- sitada para que no se pueda usar de ella y a la fir-
 mes de esta oblio su persona y bienes y lo firmo
 siendo testigo Luis Sempere Ciudadano y Francis-
 co Pastor señorano de dicha villa de Alcoy vecinos =
 nicola carbonell

Causa Antem^o Dico^o Abat C^o

Obligacion
 Dicoña dia de
 tu de 1794
 en setenta y
 Pago los
 mas = Abat

Sepase por esta carta como nosotros Francisco Colbi se-
 mero y Maria Candela consores vecinos de la villa de
 Alcoy por dicha la licencia que de marido a muger
 en este caso se requiere dada y aceptada y declaran-
 do los dos de mancomun y a solas renunçando como
 de nuncio a nos las leyes de la mancomunida y fiança
 por o como que tenemos a Mathias Motarix fabrican-
 te de paños vecino de la misma y a quien su dere-
 cho representare la quantia de setenta siete libras
 y ocho sueldos de moneda cordiente y son proredidas
 del precio y valor de una pieza de paño veinte quate-
 no de color negro de la bondad de qual nos damos por
 satisfechos y entregados a nuestra voluntad por a-
 ver nos la entregado en presencia del presente E^{no}
 y testigo de esta (que deses assi yo el E^{no} doy fe) la
 qual pieza de paño contiene en si veinte y seis va-
 ras a razonada una vara de dos libras y tres suel-
 dos, las quales setenta siete libras y ocho sueldos
 le prometemos pagar llanamente y sin pleyto al
 gomo con las costas de la cobrança por todo el mes



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

A setiembre primero siguiente de este corriente año en trigo a precio corriente en las parras de la villa por que senos execute con esta y juramento de quien parte fuero de que le tenemos de no poner a en que de derecho se requiera y para su cumplimiento otorgamos esto es yo el dicho Francisco Corbi mi persona y bienes y la dicha Maria Candelaria mis propios bienes a vidos y por aver. Y damos poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos cometemos e a nuestros bienes renunciamos nuestro donisilio y otro fuero que de nuevo ganaremos y la ley si con venida de Jurisdiccion omnium Judicium y la Ultima pragmatia de las Sarraciones y la General del derecho en forma para que nos a quemien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida. Yo la dicha Maria Candelaria renuncio el auxilio y auxes del Rey y no Senatus con suso mebas continuaciones de vida y partida y las demas de mi favor por que como a sabido de ellas y a vista en especial de su efecto quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso. Y Juro por Dios D. C. S. y una señal de Cruz que hago en forma de derecho de no oponerme contra esta por razon de mi dot de otras bienes hereditarios ni unificados ni por otra algun derecho que me conpreja ni impedir absolucion ni relaxacion a quien me la pida en poder y si de proprio motu seme con sechere no usare de ella pena de per Jura en cuyo testimonio por gamos la presente en la villa de Alcoy a los mebe dias del mes de Mayo de Mil Setecientos cinquenta y dos años y los otorgamos a quienes y o el Es. no. doy fee conos. Yo firmo el dicho Francisco y por la ante dicha uno de los testigos que lo fueron Domingo Solbes un dicho de paños

yo de Mil no y testi- de Luis fa- confeso a eno Sam- de moneda se mi en el ado de ser quales ad y re- me buy se led a por li- ido de pa- can se lada la y alafir lo firmo y francis- y regisros =

Corbi se- a villa de a muer de ella otan- ando como da y Jansa e fabrican- no Judere. siete libras medidas de quatre. damos por ad por a presente a no de y la y Jansa- y nes suel sueldo de pleyto al todo el mes;

y Joseph Torres jornalero de dicha villa de Alcoy ve-
rinos y moradores = ~~conyudo de puse de puse~~ Domingo Solbes
fran, co Corbi
Passo Ante mi Diego Abat Es

Carta de pago En la villa de Alcoy a los onse dias del mes de Mayo de mil sete
cientos cinquenta y dos años ante mi el Es^{no} y testigos
6 de Agosto de esta carta parecio Maria Xoseta Jorda vda de Diego Moro
de 1794 = en sellos
co y confeso haver recibido de Sebastian Jorda la buda y
verino de la misma la quantia de quarenta libras de
moneda corriente procedidas de parte de mayor quantia
que dicho Jorda confeso de ver a la antedicha de parte
del precio y valor de una cosa que la antedicha y di-
cho de Jorda vendieron por Es^{ra} que paso ante mi
en el dia quatro de mes de marzo de mil setecientos
quarenta y cinco años de las quales se da por satisfe-
cho y entregada a su voluntad y en quanto menester
sea renuncio las leyes de la pecunia entrego e puse
y le dio carta de pago y recibio en toda forma y le da
por libre de la obligacion en que estava con dichos de
pagarle la dicha quantia y en por los años de mil sete
cientos cinquenta y cinquenta y uno y en lo que me falta
a las dichas quarenta libras de pagar y en selada
la Es^{ra} sita da para que no se le pida cosa alguna
y a su firmeza obligo sin proprio y venta a vida y por
haver y no lo firmo por no haber a su nego lo firmo uno
de los testigos que lo fueron Thomas Liner de Miguel y Juan
Joval Juan Mora labrador verinos de dicha villa de
Alcoy = = = 70 mas ganad

Passo Ante mi Diego Abat Es

Carta de pago En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Ma-
yo de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el
Es^{no} y testigos infrascriptos parecieron Francisco Baya labrador
y florenca Baya consortes verinos de dicha villa a quien yo el
Es^{no} Jofse conose y confesaron aver recibido del Sr. Thomas
Baya Christoual y de las Baya esmano y por mano y dine
ro proprio del ante dicho Sr. con libras de moneda corrien-
te de las setenta y cinco en presencia de mi el Es^{no} y tes-
tigos y en monedas de oro y plata de que yo el Es^{no} Jofse
fui y fui antes que confesaron tener en su poder por
averse las entregado ya el ante dicho Sr. Baya en de-
rentes oraciones y tomado en cuenta en parte de

Juan de...
Pago por es...
re y a mien...
cio de luno...
man =
Abat



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

pagó del precio y valor de una mula de las que se danian por satisfecho y entregado a su voluntad y en quanto menester sea renunciaron las leyes de la numerata pecunia enterea e nueva y declaran son proechadas de esta de aquellas seiscientas cinquenta libras que les conferaron deuen por esta antepecho Barber Es.^{no} en el dia diez y seis del mes de Agosto del año pasado de mil setecientos quarenta y quatro las dichas setenta y cinco libras y las restantes veinte y cinco libras son para estar ligua la ante dicho florencio con las demas de sus hermanas por lo que les otorgan cada de pago y resibo en todo forma y les dan por libres de la obligacion en que estauan constituidos y por rota y cancelada la Es.^{ta} sitada para que no se pueda cobrar de ella y a su firmesa obligaron el dicho franco su persona y bienes sus bienes acidos y por aver y no firmaron por que dixeron no saber y asu ruego lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Francisco Blanes de vicente christoval y franco falco labrador de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores =

Francisco Blanes Enno
Passo Antemio Diego Abat Es. Jf

En venta
por
pago por es
re y asu ten
cio si q no
man =
Abat

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos años yo el Es.^{no} infr firmado a sede ala casa de habitacion propia del ya difunto Sr. Inacio Valor que esta sita y presta en el poblado de la presente villa de Alcoy en la calle comunmente nombrada de San Diegolas en frente el conbento del glorioso San Francisco de Assis y siendo en ella parecieron ante mí el pre.
Es.^{no} el Sr. Diegolas Valor Abogado, Ines Valor y

Alcoy de
de mil sete
y testigos
dece. Man
le que uno
la bador y
libras de
or quanto
de parte
hichaydis
ante mi
tecientos
r satisfe
s menester
ga epueva
may leda
medias de
mil sete
lo quemita
cancelada
alomo
idos y por
firmo uno
quely chris
villade
Blanes de Ma.
ntemio el
a labrador
a quing oel
S. thomas
mano y dine
eda corrian
el Es.^{no} y tes
les no day
u poder pa
ya ende
parte de

Josephina Maria Valor y consellas todos hermanos y
 hijos del ante dicho D.º Ynacio Valor y de Antonia
 Santa leguistimos consortes todos vecinos de la suso-
 dicha villa y mayores de veinte y cinco años herederos
 de los ante dichos consortes segun es de aver por
 el ultimo testamento y codicilo del ante dicho D.º
 Ynacio Valor que paso ante mi el p.º E.º no
 veinte y seis dias del mes de Mayo del corriente año
 mil setecientos cinquenta y dos y el codicilo a los
 veinte y ocho dias del ante dicho mes y año que
 a requerimiento de los susodichos herederos fueron
 publicados en el dia quatro del mes de Abril de ser
 ca pasado de este corriente año los quales cada uno
 por lo que le toca a su parte la ante dicha execucion en
 el modo y forma que en dicho testamento y codicilo
 se contiene y en atencion que el ante dicho D.º Ynacio
 su padre ordena y manda en los dichos testamen-
 to y codicilo que venido el caso de su fallecimi-
 ento por la grande confianza que tenia de los an-
 te dichos sus hijos para evitar las cresidas costas que
 se ocasionan con saber los inventarios Judici-
 ciales les ordena y manda se hagan extra Judiciales
 y deseando los herederos poner en execucion todo lo pre-
 venido por el ante dicho su padre para que ninguno
 carezca de aquella que le toca a su parte en virtud
 de juramento que cada uno respectivamente voluntaria-
 mente presto ante mi el p.º E.º no y testigos aban-
 do escritos por dia de S.º y una señal de cruz que
 hicieron en forma de derecho de clarazon y mani-
 festaron que los bienes que se encontraron existen-
 tes en dichas execuciones a simientes como talizes e-
 ran los inmediatos siguientes = = =

1. Primeramente se encuentra recaber en dichas heren-
 cias ocho areas con sus serrajas y lares las tres de ma-
 dera de nogal y las cinco de madera de pino de o-
 seis palmos de largo cada una en precio y estima-
 cion todas juntas de nueve libras 135 2.
2. Otros quatro bufetes de madera nogal muy
 tradores en precio de doce libras 125 4.
3. Otros quatro mesas de madera de pino de cinco
 palmos en precio de tres libras 35 2.



4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

- 4 Non una cama entera pintada de color negro a medio uso en precio de ocho libras de moneda corriente 85 8
- 5 Non un catre de madera nombrada Sexuera en precio de tres libras de dicha moneda 35 31 2
- 6 Non dos camas de bancos de madera de pino en precio de quatro libras 45 41 2
- 7 Non una cama pequeña de madera de pino muy usada en precio de diez y seis sueldos 16 11 2
- 8 Non un Escritorio de madera de pino de color negro en precio de diez libras 15 101 2
- 9 Non una Arca de madera de pino en precio de una libra 15 11 8
- 10 Non un contador de madera nogal muy usado en precio de tres libras 15 31 8
- 11 Non tres espejos uno con ornacion negra y los otros dos con ornaciones cortadas en precio de tres libras 85 31 8
- 12 Non un baxero de madera nogal con su copade cobre en precio de seis libras 15 61 8
- 13 Non una docena de sillas de vaqueta colorada con su clauson de color de oro muy usadas en precio de catorce libras 14 141 2
- 14 Non seis buretes de vaqueta colorada con su clauson de color de oro muy usados en precio de siete libras 18 75 2
- 15 Non una docena de taburetillos con aforros de badana muy usados en precio de seis libras 18 61 2
- 16 Non siete sillas de respaldo pintadas con asiento de boca en precio de una libra y diez sueldos 18 151 2
- 17 Non una docena de sillas de respaldo con asientos de sogas de espanto las ocho de madera nogal y las de mas de madera de pino en precio de tres libras 18 31 2
- 18 Non seis hientos palizas con sus ornaciones cortadas en precio de doce libras 12 21 2

manos y
 Antoma
 de la suso
 no se re
 caer por
 dritto
 no
 Er a los
 iente año
 lo a los
 año que
 fueron
 bil de ser
 cada uno
 ncia en
 y coditio
 y maio
 festambr
 a lesimi
 de los an
 costas
 rios Indii
 edicio les
 todo lo pre
 ninguno
 virtud
 tantaria
 igo aba
 e con que
 y mania
 in existen
 palizas e
 rickor zoren
 tres de ma
 mo de o
 es firma
 131 2
 125 2
 31 2

2

5

- | | | |
|----|---|------------|
| 19 | Provi veinte y dos lienzos con diferentes efigies
consus quatro raciones lo prese parte de ellas cortadas
y las demas negras de acinco y tres en precio de vein-
te y cinco libras de dicha moneda | 25 1/2 8 |
| 20 | Provi Dose mapas de aquatro y dos en pre-
cio de tres libras | 3 1/2 2 |
| 21 | Provi una gotera cortada en precio de una
libra de dicha moneda | 1 1/2 8 |
| 22 | Provi un tonel de ochenta cantaros con ser-
cas de hierro usado en precio de cinco libras | 5 1/2 8 |
| 23 | Provi dos cortinas de andiana la una de co-
lor de nacara y la otra blanca en precio de
quatro libras | 4 1/2 8 |
| 24 | Provi Dos cobricamas de seda de color azul en
precio de diez libras | 10 1/2 8 |
| 25 | Provi un cobrimesa de tela d'illo de color
verde en precio de dos libras y diez sueldos | 2 1/2 10 8 |
| 26 | Provi quatro vestidos los tres de paño y el
cuarto de chamelote con afomos de sangala
usado en precio de quarenta libras | 40 1/2 8 |
| 27 | Provi dos capas de paño usadas en precio de
cinco libras | 5 1/2 8 |
| 28 | Provi dos colchas la una pintada y la otra
blanca en precio de ocho libras | 8 1/2 8 |
| 29 | Provi seis fundas de taburetes de jaso lizo
de color de fuego en precio de dos libras y diez
sueldos | 2 1/2 10 8 |
| 30 | Provi dos dorenas de sabanas de lienso unos
de conpua y otros de cassa de amene varas
cada una en precio de cinquenta y quatro
libras de dicha moneda | 54 1/2 8 |
| 31 | Provi dos dorenas de sexvilletas en precio
de tres libras dore sueldo | 3 1/2 12 8 |
| 32 | Provi una dorena de Almoadas de lienso
de conpua y casero en precio de dos libras
ocho sueldos | 2 1/2 8 8 |
| 33 | Provi dos manteles de mesa en precio de
dos libras y ocho sueldos | 2 1/2 8 8 |
| 34 | Provi seis camisas de lienso con sus calzo-
nes de lo mismo en precio de seis libras
y seis sueldos | 6 1/2 6 8 |
| 35 | Provi ocho colchones de lana barberica
en precio de veinte y ocho libras | 28 1/2 8 |

36

37

38

39

40

41

42

43

44

Censos

e figues
 as cortadas
 cio de vein.
 25 1 8
 32 1
 12 8
 55 8
 43 8
 101 8
 25 108
 405 8
 52 8
 85 8
 25 109
 54 8
 13 128
 25 88
 25 88
 61 68
 281 8

- 36 Prosi Detodo los ahina de cocina como somplato fla. A6
cinco y otras cosas cinco libras 55 9
 37 Prosi de ana caldera caldera olla y dos pu
 cheros de cobre onse libras y dies sueldo 111 101
 38 Prosi de veinte y seis onzas de plata acua
 libra la onza 26 1 1
 39 Prosi de ana antorchera yan velon en
 precio de tres libras y dies sueldo 3 1108
 40 Prosi dos calijes de trigo en precio de diez
 y ocho libras 18 1 8
 41 Prosi de un pollino de se libras 12 1 8
 Todo los quales bienes Sansido Justipe
 ria dos por Ana Maria ~~Protella~~ y Feddora
 Gonsalbes y Jaque Abas herrero de volun
 tad de ambas partes endichas quantias
 Los sensores que se encuentran recaber en
 dichas herencias que les ayan al presente
 diferentes personas son los inmediatos
 42 Prosi primera mente haze a dicha erencia Mi
 guel Yorra del lugar de Benifallim an
 censo de capital de setenta y cinco libras
 redusido por realpragmatica todos los
 años pagador por convenio de veinte y
 cinco en veinte y cinco libras por via
 de redempcion parte de mayor de cien li
 bras que pagara entres años consecutivos 75 1 8
 43 Prosi haze a dicha erencia Miguel Barra
 chuna de Benifallim dos censo de capital
 de Ciento diez y seis libras tres sueldo y
 quatro dineros todos los años que por vi
 cente Domenech y otros fue impuesto y con
 gado en fano de Felipe Jayme Sants
 por Esca que paso ante Valero Sem pore
 notario en veinte y dos dias del mes de
 Abril de Mil setecientos y ochenta años 116 5 13 84
 44 Prosi haze a dicha herencia Francisco Pla
 nes Esno un censo de capital de quarenta
 libras que es parte de mayor de capital dos
 cientos veinte y cinco libras que por Dn Jofre
 Gimner y otros fue impuesto a fano de Mel

Censos



Veinte y tres reales.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

chona Cortes vuda de Juan Gomez por Es^{ta} que de
ello autorizo Gaspar Campo notario que fue de la pre-
sente villa a los veinte y tres dias del mes de Senero
de mil quinientos setenta y ocho años.

45 Noni Saje a dicha Seren^{cia} Pasqual Saja
oro censo de capital de ciento setenta y
una libras que por Juan de la Plana
vda de Antonia Saja fue impuesto en fa-
vor de Thomasa de la Plana por Es^{ta} que
pasa ante Pedro Taxasora Es^{to} en base
de setiembre de mil setecientos diez y
nuebe años.

46 Noni Dene a dicha Seren^{cia} Christoval Sa-
torre la quantia de ciento vein y nuebe
libras diez y siete sueldos de esta de cuen-
tas scdm Es^{ta} de obligacion que de ello au-
torizo del prete Es^{to} en el dia primero del
mes de Senero del corriente año mil sete-
cientos cinquenta y dos.

47 Noni Dene a dicha Seren^{cia} Pasqual Amat
de cuentas apuntadas de rricos y otras cosas
la quantia de veinte y ocho libras y diez en
el dor de dicha moneda.

48 Noni Se en cuenta veia en dicha Seren-
cia ochenta ovejas en precio de una li-
bra y quatro sueldos cada una a un suma
de ochenta y quatro libras.

49 Noni Se en cuenta en un quaderno escri-
to de letra del ante dicho difunto tiene
expendido y gastado en la obra de la casa
que se fabrico en el lmento propio del
mencionador D^o de Nicolas la quantia de
quinientas ochenta y seis libras de dicha
moneda las que devieron estar a particion 5861 2

50
Buenos No-
sajes -

MIL
NG
MIS

91

92

93

403 2

471 2

129 172

38 209

84 2

5861 2

Bienes no
bizes -

Provi se en cuenta de ca her en dicha exención una
tro bancales de tierra suerta con su derecho de qua
no oras de aoua para su riego cada cinco dias de el
aoua de la frente del molinar que seran de Zavar
En jornal y medio poco mas o meno con una casa
medio fabricada con linder de las tierras de la heren
cia de Perrotas Gibers camino en medio con cami
no y riba a los molinos y con tierra del dicho D^o D^o D^o
las valor en precio de mil quatrocientas veinte y
cinco libras de moneda valenciana 11252 2

91 Provi se en cuenta de ca her en dicha exención
la otra parte restante de el muerto con si que a
los ante dichos bancales y casa de abitacion
con su derecho de cinco oras de aoua para su
riego cada cinco dias de la ante dicha fuente
que seran en jornal mas que meno en precio
de mil y doscientas libras de dicha moneda 12003 2

92 Provi se en cuenta de ca he en dicha exención
una heredad con su casa corral y era y otra
casa o corral y cubierto para ganado plan
tada de vinya olivos y otros arboles y parte
campo que sera de arar quarenta jorna
les poco mas o meno sita y puesta en el sermi
no de la presente villa de Alroy en la partida
nombrada de les ombries con linder de las tier
ras del D^o Christoval Gibers medico con los
de Perrotas valor de veinte con las de dicho
D^o Gibers y con las del D^o Francisco Guerau
camino real que pasa ala ciudad de Alcan
te en medio y con montana real en precio
de dos mil setecientas setenta y cinco libr
as de dicha moneda 2775 2

93 Provi se en cuenta de ca her en dicha herencia
otra heredad masia con su casa corral y hera
parte plantada de vinya parte de tierra campo
que seran ochenta jorna les de arar poco mas
o meno sita y puesta en el sermino de dicha
villa en la partida nombrada de Poloy con
linder de las tierras de Valoro siempre con las
de D^o Agustin de adal Almunia en parte ca
mino que pasa ala villa de omib en medio con
2

EINE
DE
CINE
que de
de la pre-
de Senero
403 2
ra
y
a
la
re
te
471 2
le
u
au-
el
te
129 172
rat
es
en
38209
ten
li
ca
841 2
si
a
E
ha
ion 5861 2



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Las de Joseph Antonio Pellicer y con montaña real en precio de quatro mil y cien libras de dicha moneda 4100 l e

94 Noni se encuentra recaber en dicha herencia una heredad masia sita y puesta en el termino de la pred. villa en la partida nombrada de Barchell que sera de arar cinquenta jorna la poro mas omeno parte plantada de vna parte tierra campa con linderos de las tierras de los herederos de Yraio sempre con las de los herederos del Sr Thomas Desials conuino en medio con el baronico nombrado de Chisillens y con montaña en precio de dos mil y quinientas libras de dicha moneda 2500 l e

95 Noni se encuentra recaber en dicha herencia una heredad con su casa conral y hera parte tierra. Buerta parte secano con sudorcho de diez y ocho oras de agua para su riego cada ocho dias de la fuente de Benisaydo que sera de arar cinco jornales con linderos de las tierras de Christoval masia con las de sebastian catris con las de los herederos de francisco beres con las del Sr. Juan Bantiva sempre y con montaña en precio y estimacion de tres mil ciento y cinquenta libras 3150 l e

96 Noni y estimadamente se encuentra recaber en dicha herencia mil y quinientas libras en caudales y dinero efemero 1500 l e

Prendas las referidas partidas de los referidos bienes que se encuentran recaber en la contenida herencia sayen la suma y cantidad de diez y ocho mil quinientas y sesenta y tres libras y quatro dineros 18230 l e

Todos los quales bienes sitio sansido sustipre uado por Raymundo Montoya Christoval Falco labrador Felipe Montoya carpinte

57
Prendas
a que esta
herencia

58

59

60

61

ro y Joseph Reio Albanill aruego de los antedichos
 de D. Diego Las Mes y Josepha Maria Valor los quales
 fuieron por bien los Justificios y por el Juicio
 que fecho hevan dixeran nosaben al presente aya
 recahierte en dicha exencia mas bienes que los su-
 dichos y por ellos declarados con la protesta de q
 siempre y quando tuviere noticia ay mas o q
 los Justificios se den aumentar lo aruan y mani-
 festaran a na chendoles al ante dicho incidenta
 rio. Y hignalmente declaran que los ante dichos bie-
 nes estan tenidos y obliados a las deudas siguientes -

57
 Deudas
 a que esta
 tenida -

- 57 Deudas a que esta tenida -
 Primeramente se en cuenta estas tenida y obli-
 da dicha herencia a corresponder y en su caso de
 dimita al convento y religiosos del Padre San Fran-
 cisco de Asis de la pte. de Villa un censo de capital
 de mil y quinientas libras que fue impuesto por
 el ante dicho difunto 1900 l
- 58 Asi se en cuenta esta tenida y obli-
 da dicha herencia a corresponder y en su
 caso redimita al convento y religiosos
 del Padre San Augustin de la presente Vi-
 lla un censo de capital de quinientas li-
 bras que fue impuesto y originariamente
 se cargo en favor de dicho convento por
 el ante dicho difunto 200 l
- 59 Asi se en cuenta esta tenida dicha he-
 rencia a corresponder y quitar a Gan-
 ta siempre vida de Gerardo de las
 una carta de gracia que por dicho difun-
 to fue otorgada en favor de dicha villa
 de capital de ochocientas libras 800 l
- 60 Asi se en cuenta esta tenida dicha
 herencia a dar y satisfacer el adre de
 Antonia Sants madre de los antedichos
 herederos que aporto la cantidad de
 mil veinte y siete libras segun mas largamente
 consta por diferentes 2027 l
- 61 Asi y ultimamente se en cuenta esta
 tenida y obliada la ante dicha herencia
 a dar y satisfacer al ante dicho D. Nicolas

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-

at en preso
 4100 l

2500 l

3150 l

1500 l

19230 l



SE AVARTO, VEINTE
 TE RAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y DOS.

Yo como a heredero que es de Inacia Valor Surtia
 la cantidad de Tres mil ciento y cinquenta libras
 como es de ver por diferentes escrituras — 31501 8
 y hiquel mente declaran nosaben estetemla
 ni obligada dicha exencio a tra deuda al-
 cuna y para que en todo tiempo conste de todo
 lo suso dicho me requirieron a mi el presente
 como los recibiese de todo lo que va expresado es
 escritura publica la que recibí en dicho día
 mes y año siendo testigos Jaxque Abat al bay
 tar Agustín Vitoria Perangre y Pedro Guña
 testador de paños a todos los quales yo el ex-
 do fee como co y que lo firmo el ante dicho
 Guña y por las ante dichas por que dize con
 nosaben a sus usos lo firmo por ellas como
 de los testigos y todos vecinos de la pre-
 dita de Alcañ — duplicado = libras y enmendado otro =

31502
 y treinta = 31503
 vale = D. Nicola Valor. Jorge Abat

31504
 D. Asso Ant. xxii D. Uco Abat Es

31505
 Concordia

31506
 Carta villa de Alcañ a los veinte y ocho dias del mes de
 mayo de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi
 el Esno y testigo infrascriptos porcio de una parte Juan
 Blanes fabricante de paños y de Jabon vecino de la pre-
 dita y de otra Joseph Pilla vecino de la de Ybi y dize
 con esto es el dicho Juan Blanes que se obligaba a dar
 al ante dicho Pilla quatro o cinco arrobas de cabon
 en cada una semana o el que pudiere consumir en
 cada una de ellas por precidad una arroba de una
 libra y dos sueldos y medio de dinero por espacio de
 dos años contados desde el día primero de marzo
 de ser capado de este prete año y a cabara en el día
 ultimo del mes de febrero del año de mil setecientos y

31507
 Cartes.

31508
 libe copia en
 della segundo
 en la de serien
 bre del 6927
 pado al 17 de
 marzo

31509
 Abat

cinquenta y quatro con condiction que dicho primatenca
 obligacion de pagar cada semana el labon que tuviere
 consumido en la semana antecedente, y qualmente se
 obligo dicho Blanes dar al dicho pino en cada un
 mes durante dicho dos años para trabaxar lana
 para poder ordiar dos paños como la carde y hiten
 bien conforme a capitulos de el oficio de pelayres
 de esta presente villa. y el dicho Joseph Pina se obliga
 por la presente a conuiniar el mencionado labon y de
 pagar cada semana el que suiere consumido al dicho
 precio de una libra dos sueldos y nueve dineros por ca
 da una arroba y qualmente se obliga a cardar y hiten
 en cada mes la lana que le entregare para que baste
 a poder ordiar dos paños y para el cumplimiento de todo
 lo dicho cada uno por lo que toca a guardar y cum
 plir obligaron sus personas y bienes a vido y por ha
 ber y diéron poder alas Justicias de su Magestad y en
 especial alas de la presente villa de Alroy a cuya Ju
 resdicion se someteron ia sus bienes y renunçaron
 sus propios demisitio y otros que deuebo poner en
 y la ley si conuenir de su condicione omnium iudi
 ca General del derecho en forma para que les ayreni
 en al cumplimiento de todo lo que dicho es como por
 sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos con
 sentido, en cuyo testimonio otorgaron la presente en
 la ante dicha villa de Alroy dicho dia mes y año
 y los otorgantes aquiñes yo el Es.^{mo} doña cono co lo
 firmaron siendo testigos Joseph Torres y Juan Solina
 bornaleros vecinos de dicha villa de Alroy a todos los
 quales yo el Es.^{mo} doña cono co =

Juan Blanes Joseph Pina
 Passo Antemí Diego Abat Es.^{mo}

Sepan quantos esta Es.^{ta} de de. viter como yo Joaquin
 ma Abat vda. de San Silvestre hija de Manuel Abat
 y de Thomasa Jorda en contemplacion del matrimonio
 mio en dadas mis cas tenoo de conuenter con
 Joseph Pina hijo de Thomas J de Piza Abat todos
 la bradars y vecinos de la presente villa de Alroy de

Cortes.
 libe copia en
 dello scando
 en la de setien
 bre de 1652
 pado al 14
 mar =

Abat

WEIN-
 NO DE
 CIN-

los sutia
 ta libras

31901 9

la
 b.
 do
 nte
 es
 dia
 boy
 na
 82
 no
 i.
 ado celo =

82
 82

almes de
 o antemí
 a parte Juan
 de la pre.
 y dice
 aba a dar
 as de carbon
 suminir en
 uade una
 a di o de
 o de marzo
 en el dia
 cientos y



Getate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

En virtud de lo y seña de la Real Cedula de su Magestad y constituyose por dho Real Cedula a los el año dho Thomas Goya en lo por venir mi es por la suma y cantidad de Duz y un tas Treinta y siete libras y quince sueldos de moneda corriente las quales son entregos a vol dho Thomas Goya en ropas de lino lana seda y otras a lajas de cassa estimadas por personas peritas nombradas para este efecto y en prendas de oro y plata derecho de recobrar de Ferrnimo Silvente la cantidad de cinquenta cinco libras y diez sueldos que me era de viendo esto es las cinquenta por Era ante el presente Es. no en el dia veinte y seis del pasado mes de henero de este corriente año y las cinco y diez sueldos de receta de p. veio y valor de dos capas de paño de color azul que dho Silvente tiene vendidas alfrado que eran mias y to es la forma siguiente =

Primera suerte usada	8	1
Prosi En precio de cinco libras otras vasquinias de estamena picada usada	5	1
Prosi En precio de onze libras en guardapiés de alducar y seda de color azul usado	12	1
Prosi En precio de dos libras y diez sueldos otras vasquinias de rayeta de color verde	2	10
Prosi En precio de quatro libras ocho sueldos un manto y una zela de manto todo de seda tambien el manto usado	4	8
Prosi En precio de cinco libras y diez sueldos un cubon de pelfa usado	5	10
Prosi En precio de tres libras y diez sueldos otro cubon de domasco pelillo usado	3	10
Prosi En precio de dos libras otro cubon de	2	10
	<u>39</u>	<u>18</u>

EIN-
O DE
CIN-

itayoene
paya en
de de Dus
ldor demo
el dicho
y otras a
ritas nom
to y plata
e la quan
ldor que
a por Era
seis el
año y las
valor de dos
entre tie
es la for-
ocho libras
mellor de
ni. 85 2
55 2
125 2
250 2
42 2
5 202
3 202
305 168

estameña de mano usado
Aroni Enprecio de una libra y diez sueldos de
un bon de bayeta usado
Aroni Enprecio de diez y seis sueldos en Justillo
de domasco de color verde usado
Aroni Enprecio de seis libras una tomasina
de pano de color fustes usada
Aroni Enprecio de una libra uno calsona de
pano de color fustes usado
Aroni Enprecio de una libra y ocho sueldos
un bol quer de bayeta de color verde
Aroni Enprecio de una libra en un bonillo
de domasco pellito de color quincolado
Aroni Enprecio de una libra quatro sueldos
dos pantalones de refetan usado
Aroni Enprecio de una libra y diez y seis su-
eldos una mantilla de bayeta blanca con
su cinta de seda blanca
Aroni Enprecio de tres libras una camiseta
de seda de color quincolado
Aroni otras medias de seda colorada enpre-
cio de dos libras
Aroni Enprecio de tres libras una camisa y cal-
zones de hienro de compra
Aroni Enprecio de tres libras y diez sueldos una
camisa con encaques finos de hienro de compra
Aroni Enprecio de siete libras y diez y seis suel-
dos tres camisas de hienro casero con mangas
de compra y en caques
Aroni Enprecio de dos libras ocho sueldos
dos camisas de hienro casero usadas
Aroni Enprecio de una libra un par de almo-
adas con sus almoadillos de hienro de compra
Aroni Enprecio de dos sueldos otras almoadas
de hienro casero
Aroni Enprecio de seis sueldos hienro para mangas
Aroni Enprecio de dos sueldos una toquilla de
hienro casero
Aroni Enprecio de dos libras ocho sueldos una
toquilla de hienro de compra con risa y randa
Aroni Enprecio de dos libras y diez sueldos una
almobera de cama de hienro de compra y risa
Aroni diez varas de hienro para ser villetas de

50
25 2
1 202
1 62
61 1
15 2
1 182
15 2
1 242
1 202
35 2
25 2
35 2
3 202
7 202
2 182
15 2
5 222
1 62
5 222
2 182
2 202
45 1 62



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Unos Unos don empresio de una libra diez y seis sueldos 1 1169
Empresio de trece sueldos uno mantel
de lienzo casero para raer el pan y para tamera 1 132
Empresio de diez sueldos dos mantel
de lienzo casero para tamera 1 108
Empresio de ocho sueldos quatro sexeri
teras llamadas de algodón 1 82
Empresio de diez sueldo dos mantel
de lienzo casero usadas 1 102
Empresio de once libras y quatro sueldos
quatro sabanas de lienzo casero 1 142
Empresio de tres libras y diez sueldos tres
sabanas de lienzo casero usadas 3 108
Empresio de dos libras en quergon de lienzo
casero 2 1
Empresio de tres libras y diez sueldos en
colchon de hilo de lana confelas blancas 3 102
Empresio de seis libras en cobricama
de hilo y lana de color azul y amarillo 6 1
Empresio de dos libras y diez sueldos en
manja para la cama usada 2 108
Empresio de doce sueldos en mantel 1 122
Empresio de seis libras dos arca de made
ra de pino con su serraca y blanc y una tamera 6 1
Empresio y estimacion de cinquenta
libras una coraja de oro y perlas finas con su es
cudo de lo mismo unas pendientes de lo mismo
con esmalte una cruz de oro con su esmalte y
pedras y oro es cudo una cruz de plata de tra
do con su cadena de lo mismo tres sortijas
de oro la uno de siete pedras y las dos de tres con
novario de granates en cadena de hilo de plata
con tres medallas de lo mismo un relicario de
plata sobre dorado una prenda de plata sobre
dorado llamada por restaca y en la vera de pla
ta may recio todo en la made en

503 8
892.32



Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Aton en precio de cinco libras una caldera 55 2
 Aton en precio de tres libras una tabla y tablilla
 para el pan cuchara chero y cuchillo en caso
 bardeno para masar unos recovers y arrillitas y
 calderica para llevar avina a otros 35 2
 Aton El derecho de descubrir de Gerónimo Sibues
 que misugro cinco libras de tres sueldos de renta
 de dos capas a cada año al fiado 55 102
 Aton Yo solemnemente el derecho de descubrir de
 el ante dicho Gerónimo Sibues de cincuenta
 libras me enta de viendo por Era ante el presente
 como en veinte y seis de mes de Enero de esta pa
 sado de este año de mil setecientos cinquenta y dos 50 2
 que todas las referidas partidas reducidas a una
 suma componer la de Duscientas Treinta y siete
 de libras y quince sueldos 237 15 2
 Eyo el ante dicho Thomas Baya menor que presen
 te soy a septo la dicha dote solemnemente con la su
 sodicha Joaquina Abas en lo por venir mi esposa y por
 parte de la ante dicha se me pide de testoro a carta de pago
 y recibo en toda forma y por sex Justo y estat y o a ello
 obligado confieso a vorre sibido de la suyo dicho Joaqui
 ma Abas las ante dichas Duscientas Treinta siete
 libras y quince sueldos en el modo y forma arriba ex
 presado y de ellas me doy por entrego a mi voluntad
 y en quanto me nester sea renuncio las leyes de la pe
 cunia en que se epuneba las quales me obligo a tener por
 bienes doales y propio candel de la suyo dicha Joaqui
 ma Abas para que aquella lo eno en lo mejor y mas bien
 parado de todos mis bienes que al presente tengo y en
 adelante tu buere en lo que la dicha o sus herederos lo
 quisieren es lo que yo estando presente Thomas Baya
 mayor dicho que para la mayor firmeza de esta eta
 le señalava al dicho Thomas su hijo en parte y porcion
 y en pago de su legitima un pedazo de tierra secano

VEINTE
 O DE
 CINCO
 sueldos 1 1 69
 1 1 32
 1 1 08
 1 1 88
 1 1 02
 1 1 42
 3 1 08
 2 1 2
 3 1 02
 6 1 2
 2 1 08
 1 1 22
 6 1 2
 503 2
 892.32

12
plantado de olivos sito y puesto en el terreno no de esta
villa partida de cotes a los forques que sera de arrendo por
nabes por mas o menos con los des de las tierras de Pas
qual Berenoues que solia ser de Pasqual Jorda con la de
Mathias Gibort con la de Antonio Blanes o de sus here
deros con la de Joseph Garsia y con la del dicho Thomas
Paya que solia ser de Pedro Juan Borella en precio
de doscientas y cinquenta libras de dicha moneda
la que quiere queda expresamente obligada a tale
servida adote sin que se pueda vender ni enagenar
en manera alguna sino en pago de la referida a
dote pues con estas condiciones legajo gracia y do
nacion propter nubcia dicha intervencion querien
do esta se entienda con todas las clausulas y resque
sitos correspondientes a esta como si aqui se halla y verda
deramente estuvieren expresadas el tenor y forma
dellas para su validacion: Eyo el dicho Thomas Paya
menor me obligo que cada y quando que por qual
quier tiempo que el matrimonio fuere disuelto en
vivienda y la dicho Joaquina Abat por muerte disor
cio o por otro qualquier caso que el derecho permite
se aparten y se para los matrimonios solvere y res
titubire a la dicha Joaquina o a quien por ella
lo fuere de aver las dichas doscientas treinta
siete libras quinise sueldos de la referida adote sin
dar lugar a demanda alguna luego que llegare
el caso referido sin acuar dar o otro plazo ni en
no alguno el qual renuncio y tambien renuncio
la ley que dispone que el marido por un año se que
da tener el adote de su mujer para que no me que
da aprovechar de ella para todo lo qual obligo mi
persona y bienes habidos y por aver y do poder a las
Justicias de su Magestad y en especial a las de la pre
sente villa de Alay a cuyo fuero y jurisdiccion me
someto ea mis bienes y renuncio ni proprio ni si lo
y otro fuero que de meo o astate y la ley si conve
nit de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima
pragmatica de las sumisiones y la General del
derecho en forma para que me apremien a lo que



Quinta En
Nion = M
Pagador va
no salario m
So
V
ra
y
la
es
q
a
v
m
H
i
a
E

6

De tre maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

primero de todo lo que dicho es, como por senten-
cia pasada en esta jurisdiccion y por mi con sentida
En cuyo testimonio yo firmo la presente en la
Villa de Alayalo veinte y ocho dias del mes de Ma-
yo de mil setecientos cinquenta y dos años y de
los notarios aquienes yo el Es^{mo} D^{no} D^o conoico
lo firmo el que sago y por el que dice notario a
su nuevo lo firmo uno de los testigos que lo fueron
Jayme Torregrosa, Sastre y Joseph Escudor de dicha
Villa de Alayalo (segundo) y notarios = Emenda de Thomas =
Thomas Paya Jayme Torregrosa

Thomas Paya
Gasso Antemi Diego Abat Es

Quenta
Pagados
no salario

En la Villa de Alayalo veinte y ocho dias del mes de mayo de
Mil setecientos cinquenta y dos años en la casa donde abita
va Pasqual Llojis Sita en la parte villa este del Beru pare
viera Antemi Anna Maria Llojis vda de dicho Pasqual
Lorenzo y vicente Llojis sus hijos todos vecinos de la parte
villa aquienes yo el Es^{mo} D^{no} D^o conoico y la ante dicha
vda assi en su nombre propio como en el de su marido y curado.
ra de francisca, Pira, Rita clara, y vicente Llojis sus hijos
y hermanos todos hijos y herederos del ante dicho Pasqual
Llojis su difunto marido contra dicha tutela y juramento
ultimo testamento delante dicho sumario que autorizo
el presente Es^{mo} en dia y Seno de Seno de mil setecientos
quarenta y nueve por el buen concepto que tenia en la
antedicho su consorte fue su voluntad que se hiziesen in-
ventarios extra judiciales assi por ser tanpoco los bienes co-
mo por ser tantas las deudas que dudava si abia bastan-
te para pagar las y de seanda las susodichas poner en ejecu-
cion lo que venido por el citado testamento y que ninguno
de los herederos contenidos en el citado testamento coresca
de su parte en caso de aver alguna porcion pagada las
deudas la ante dicha tutora en presencia y asistencia

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Por enguicio de nueve libras

Deudas y qual mente se encuentra esta deviendo dicha herencia a diferentes personas las deudas inme diatas siguientes

Primeramente dene dicha herencia a Anna Maria Hospitada de dicho Casqual por su dote y arras sesenta siete libras y un sueldo seoun E^{ra} de bodas que autorizo Pedro Torasona en ocho de d^{to} de de Mil setecientos veinte y uno

Proxi dene a Francisco seoua abotecario por las me de siras que autorizo de su botica diez y nueve libras

Proxi dene a Antonio Baus de nacio frances de ropa que a tomado de su botica quarenta tres libras y ocho sueldos

Proxi dene a D^{na} Mariana Mayor de peniones ven sidas en dicho censo diez libras seis sueldos y ocho

Proxi dene Asaluador Perez dos libras y diez sueldos

Proxi dene a Joseph Soler dos libras

Proxi dene al presente E^{no} de rrico y dinero le tiene prestado veinte y seis libras y cinco sueldos con mas ocho Barchillars de rrico de la bor

Proxi dene del equivalente de lano pasado ocho li bras cinco sueldos

Proxi dene a Joseph Codomb de precio de rrico quatro libras diez y seis sueldos

Proxi dene de franerico Pava de Joseph una libra

Proxi dene Amauro Abor Berce dos libras quinze sueldos y seis dineros

Proxi dene a Joseph Guibers de Broque una libra dos sueldos

Proxi dene Al^o Jayme Mataix catorce sueldos

Proxi dene a Geronimo Beres perayre dos libras un sueldo

Proxi dene a Francisco Pastor labrador cinco libras

ritud de Juso
Dio de 56
para rontear
tado de alomo
mo. vta en
quatro lorna
Christerial
libras de
ricano de
stariana
basado dicho
ras
505 l
vra
eio
25 l
de rrico
carla
sendan
lomo
En si
al rren
os tres
shicar
el cual
i cas
mis
450 l
iaru
i cente
u los
venio
55 l
adiso
le
475 l
ciadi
onun
uica
no li
2450 l
rendi
namo
no pas

Provi Dene a Joseph Ana una libra y seis sueldos

Provi Dene a Antonio tanto quince libras dose sueldos y seis dineros

Provi Dene al Sr Pasqual tanto quince libras dos sueldos y ocho dineros

Provi Dene a Margarita Sempere vda de Mauro tanto de dinero le representado para mercar estiercol por su cuenta catorce libras tres sueldos y seis

Provi Ultimamente se dene el entierro y obito en que fue enterrado de ante dicho Pasqual Hopis

Y la ante dicha Anna Maria Hopis juntamente con los sus dichos Lorenzo y Vicente Hopis en los referidos nombres a sondo de la facultad que cada uno tiene, bajo el Juramento que fecho hevan dixeran no tienen noticia que en la herencia del dicho difunto se en uenen otros bienes sitios muebles ni raíces mas que los arriba contenidos y por ello declaran con la protesta que si la tuvieran los manifestaran y haran mudo inventario dello en toda forma para que conste de todo lo ante narrado su hora y curador y hijos varones merequillo con anni el pñe de este testis bñe Era publica la que se hizo en dicho dia mes y año siendo testigos Francisco tanto de Mauro y Francisco Carbonell de Joseph de dicha villa de Alay yerno y no lo firmaren por no saber los ante dichos tutora y heredero asurruogo lo firmo uno de los testigos =

Lian.º Corto

Casos Ante m.º Diego Abat Es

En la villa de Alaya los veinte y dos dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta dos años ante mi el Sr.º y testigos infrascriptos parecio Francisco Poya hijo de Basilio vezirino de dicha villa quien doffe conocio y confeso a ver recibido de Joseph Jorda de Benino resedor de pñes y vecino de la misma veinte libras de moneda corriente y son a cumplimiento del pñe de una herrera parte de casa y cordal que le vendio por Era ante el pñe. Es no en el dia dos del mes de Senoro del año pasado de setecientos cinquenta y uno de las quales se da por satisfecho

Carta de pñes
di copia en
12 de octubre
1754 en
marzo
latterno en
casa



1569
1551280
21282
1451380
1612
Poder
cada copia
dia de su
comto en
reho
Abat y
cejo
Paco = 109
y
Mat. gra
tha
ben
com
crea
que
reco
exe
sem
no
e

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

cha y entredado a su voluntad y en quanto menester sea renuncia las leyes de la pecunia entrega e entrega y le otorga carta de pago y resibo en forma de carta libre de la obligacion en que en una constitucion y por otras cartas de la Es^{ta} sitada para que no se pueda usar della y a su firmesa obligo su persona y bienes a vidos y por anes y no lo firmo por que dijo no haber asurueco lo firmo uno de los testigos que lo fueron Antonio Sants heredero de panto Joseph de ardu y Juan Perez molinero de dicha villa de jinos =

Antonio Sants
Dasso Antemi Diego Abat

Poder Separe por esta Carta como yo el d^o Augustin Pasqual sacada en el Bogado subindio y procurador del comun de esta presente villa de Alcoy, y de ella vecino, atendiendo, a que los señores capitulares de ella desde el año mil setecientos quarenta y quatro a esta parte an sucitado en el Real y supremo Consejo de castilla licencia y facultad para concordar con sus acreedores, e imponer diferentes arbitrios, y como estos sean gravosos, y perjudiciales a sus vecinos, y en el martes de la antea dha concordia, los antedichos capitulares no atendieron al beneficio de el antedho comun, si a su propio interes, por lo qual como heran entonces la mayor parte de dhos capitulares acreedores de la dha villa y su comun, a lo que se devia haver questo el sindio procurador General, y al presente comparece en dicho Real Consejo, pero como el que actualmente exerce dicho empleo sea el Regidor Decano D^o Vicente Sempere y este se alla acreedor de dha villa en quatro mil, y setecientas libras de capital de censo, con al

elbo 1569
tras 155129
2122
canto
por
is - 14 5138
to en
is - 163
men
is en
que
cho he van
uia del dicho
muebles ni
por elos dela
los ma riles
entoda for
arrados su
lloston anni
que resibo en
vno canto
dedicha
por no saber
uigo lo firmo
mes de Junio
mi el d^o
Sijode Basilio
y confeso a
or de panto y
a corriente y
a parte de casa
no en el dia
ca de Sube de
a por Sants

unos millares de pensiones vencidas en el, por cuyo particu-
 lar interes no se espera hagala menor oposicion en dho
 sa del comun, por cuyo motivo en dicho nombre de suban-
 dicio y Procurador del Comun de dicha Villa otorga por la pre-
 sente, y para que parezcan ante dho Real Consejo o ante la
 Dextera Real Poder cumplido, qual de derecho se requiere, y
 es necesario, y el que mas pueda y dera y alex a Fran.º Pita
 y Andrade Joseph de Oumala, y Maxmanillo, y a Santi-
 ago Martin Romero, todos vecinos de la Villa de Madrid
 ausentes, como si fueran presentes, y el cargo de este Poder
 aceptantes a los tres juntos, y a cada uno de por si, especialmte
 para que se opongan a todo lo dho, y generalmente para todos
 los pleytos y causas Civiles y criminales, Eclesiasticas, y seglares,
 comensados, y por comensar demandando, y defendiendo, con
 qualesquiera comunes, y de personas particulares, y en cada uno
 parezcan ante su Magistad, y señores de sus Reales consejos
 y Audiencias, y otras Juezes, y Justicias, que con derecho puedan
 y devan, y alli constituidos, pidan demanden respondan, y
 nieguen, requieran, querellen, y protesten, saquen de poder
 de Escrivanos Cuxas, testimonios, y otros papeles, que me pecte-
 nescan en dho nombre, y los presenten, o pongan execuciones,
 declinen Jurisdiccion, pidan beneficios de Restitucion, pre-
 senten Excoitos testigos, y padoanzas, tachen, y contradiganlos
 de contrario, recusen Juezes, letrados, y Oficiales, y los juron,
 pueren, y se aparten de ellas, hagan, y pidan se hagan por
 las partes contrarias Juramentos de Calumnia, y de contrario, y
 otros, que convengan, hagan execuciones, y sequestros, den con-
 sentimientos, den solturas, alzen embargo, hagan ventas, o
 remates de bienes, accepten, transparen, tomen posesiones, y am-
 paxos conclusian pidan, y oigan autos, y sentencias, interlo-
 cutorias, y definitivas, y consentando favorable, y de lo contrario
 apellen, y supliquen, y sigan las apellaciones, y suplicaciones,



Conde
 ales,
 gien
 y de
 el
 y fre
 y
 adm
 los s
 Ya
 har
 la
 del
 y el
 do +
 bon
 de d
 Pe
 Re demp
 cion
 En
 tot
 cri
 na
 cor
 mi
 to
 do
 la
 2



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Donde con derecho puedan y devan ganen provisiones, y Cédulas Reales, y lo presenten, y hagan intimar, donde, y a quien se dixieren, que para todo ello, y cada cosa y parte y lo incidente y dependiente les doy poder tan cumplido, que por falta de el no ande dexas cosa alguna por dexar en todo lo que se les ofreciere, y en especial sobre lo que queda dicho en este, como yo mismo lo haria presente siendo; con libre y general administracion, y facultad de inviduacion, e sustitucion, revocar los substitutos, y nombra otros, y a todos, y a ellos, relievos en forma; y a la firmeza de esta obligo los propios, y rentas de dho comun hereditas, y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alcoy Reyno de Valencia a los veinte y seis dias del Mes de Junio de Mil setecientos cinquenta y dos años y el otorgante a quien yo el Excmo. Don Juan conde de S. Juan, siendo testigos Augustin Ignacio Carbonell Ciudadano, Nadal Carbonell espartero, y Christoval Canto de Christoval batanero de dha villa de Alcoy vecinos, y moradores.

D. Juan Pasqual

Pasos Anteriores Dicho Abat

Predecesor

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Excmo. y testigos infra escritos parecieron Francisco Pastor Selujano y Joseph Maria Almiñana con sus esposas vecinos de dicha villa agüereros y el Excmo. Don Juan conde, dixeron que de las Torres de la Torre de la Torre y vecinos de la misma recibio de ellos cien libras de prerrogativa en caso y tributo y lesituo sobre una casa de morada sita y presta en el poblado de la susodicha villa en la calle de San Diego, con lindes de la casa de Maria Angela Pastor por un lado y espaldas con casa

nuestra propia de que nos para reditos arason de res por vien
to reduido por reales pragmáticas como es dener por la
E^{ra} que de ello autorizo Thomas Gibert E^{no} en el día quín
se del mes de marzo de mil setecientos quarenta y siete y cum
pliendo con una condición de la silada E^{no} quiere redimir el
dicho principal y pagar la por una corrida asta el día diez
y pide se le otorgue redempcion en forma y para que tenoa efe
to en la mejor forma que aya lugar otorgar por esta E^{ra}
que han resibido del dicho Felicitas Torregrosa por una parte
cien libras de la capital del mencionado censo y por otra la
por una corrida asta el día diez y en raxon que su entrego de
presente no parese renunciamos las leyes de la península en
quea epueba por lo que le otorgamos carta de pago y redemp
cion en forma y damos por ninguna nota y consetada la E^{ra}
de imposicion sitada para que desde el día diez en adelante
no se pueda usar de ella ni por ella se pida cosa alguna al dicho
Felicitas Torregrosa en tiempo alguno ni a sus herederos ni tie
res obhoagos ni hipotecados por quedar como quedan li
bras de la obhoacion en que estauan para que pueda hypo
terar de ello como les conviniere y a la firmeza de esta obho
acion esto es yo la susodicha misproprio y rentas y herasidos y por aver
mos poder alas Justicias de su Magestad y en especial alas de la pre
sente villa a cuya Jurisdiccion no cometemos e a nuestros bienes ve
nimos y la ley si con veniti de de Jurisdiccion omnium Judicium y
la Optima pragmática de las sumisiones y la General del dore
cho en forma para que nos apremien a todo lo que dicho es co
mo por sentençia pasada en cosa juzgada y por nosotros con
sentida, es la antedicha Josepha Maria Almiriana renuncio
nes de Madrid y partida y las demas de mifavor por que como
asabidora de ellas y a vista en especial de su efecto quiero que no
menaloan ni aprouchen en este caso: y juro por Dios Rey y a
esta E^{ra} por mi dote a las bienes hereditarios ni multiplicados
ni por otra algun derecho que me pertenesca ni pediré absolu
cion ni relaxacion de este juramento a quien me la pedia con
seder y si de proprio motu seme consediere no usare de ella pena
de per jura En anyo de nro moio otorgamos la p^{te} en dicha villa dia
mes y año y lo firmo el otorgante y por la abusodicha interpos que
lo fueron Thomas Gibert Ciudadano y Joseph frances carpintero de Alca
resinos = Juan^o Castiño, Thomas Gibert
Pablo Anterri Diego Abat E^{no}

Redempcion

En la
Mil.
infra
dicho
Mat
des
bras
y me
dicho
de in
car
y su
van
tres
E^{ra}
E^{no}
so
que
de la
pas
dad
com
se
vein
y el
la
se
cor
la p
que
esto
las
de
los
pa
cio
ya
dic
de
ello
que
se
y b
uo

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio de
 Mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Es^{no} y testigos
 infrascriptos parecio el Sr. Joaquin Arceña medico de ymo de
 dicha villa a quien yo el Es^{no} doffe unos co y dijo: que el Sr.
 Matheo Arceña medico y Mariano de la Pastor son sortes suspa
 des resibieron de Maria Pastor Ochocientas y quatroenta li
 bras che principal en censo y tributo sumado sobre una casa
 y medianos juntas sitas y puestas en el poblado de la ante
 dicha villa en el arrabal nuevo y calle nombrada de San
 Jovitas que entonses lindaban con casa y corral de Joseph
 Carbonell por un lado, por otro y por las espaldas con casa
 y huerto de los dos las ante dichos caroadores de que paga
 van redimo a razon de cinco por ciento a ora redusido a
 tres por ciento segun real prao matia como es de aver por la
 Era de imposicion que dello autoriso Vicente Alexandre Es^{no}
 en cinco de Senero de mil setecientos y veinte el qual cen
 so con justos y legitimos titulos y ultimamente en la Era
 que autoriso Sebastian Carris Es^{no} en el dia dos del mes de Mayo
 del año mil setecientos cinquenta y dos la suya dicha Maria
 Pastor metrans por to el mencionado censo en dicha propie
 dad, y al presente le sabe y responde Francisco Pastor Es^{no}
 como a poseedor que es de dicha casa como mas taroamen
 te es de aver por la Era autorizada por el presente Es^{no} en
 veinte y seis de Noviembre de mil setecientos quatroenta y seis
 y el dicho Francisco pastor cumpliendo con una clausula de
 la sita de Era de imposicion quiere redimir con libras por
 te de la capital de el mencionado censo y pagar la portada
 corrida asta el dia de ay y pide se le done redempcion de
 la parte de dicho censo que por la presente redime. Y para
 que tenoa efecto en la mejor forma que aya lugar de go por
 esta carta que aresibido del dicho Francisco Pastor se otorgo
 las dichas cien libras con mas la portada dicha corrida asta el dia
 de ay y por quanto su entrego de presente no porose de unio
 los leges de la non numerata pecunia leges de la entrega e
 pende de sus resibo y avoo carta de pago fin y quito y redemp
 cion de la parte de dicho censo en forma y dia por ninouna vo
 ta y cancelada la Era de imposicion sitada en lo que mira a las
 dichas cien libras que por la presente se redimen para que de
 de ay en adelante no haga fee en juicio ni ferade el ni por
 ella se pida cosa alguna por lo que mira a la dicha quantia
 que por esta se redime al dicho Francisco Pastor ni a sus
 herederos ni a los dichos caroadores ni a los bienes otorgados
 y hipotecados por quedar como quedan libres de la dicha obliga
 cion para que se disponga dello como le conviniere al dicho

de resposicion
 tener por la
 el dia quin
 a y siete y cum
 ere de demia el
 el dia de ay
 que tenoa efec
 or esta Era
 por una parte
 y por otra la
 entrego de
 redimio en
 oo y redemp
 se toda la Era
 en adelante
 louna al dicho
 deros misie
 s quedan li
 e pnda tipo
 esta obliga
 aido y por aver
 or haber y la
 balas de la pre
 bienes ve
 nebo conore
 Judicium n
 eral de dore
 de dicho esco
 os otros con
 na renunio
 bas con titulo
 or que como
 quero queno
 deo. p. y una
 comme contra
 multiplicado
 edire abolu
 a pnda con
 de ella pena
 cha villa dia
 m perficos que
 pinteros de Alcoy



Veintemarauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS

y a la firmeza y seguridad de esta *Esc. Digo* suprema y Real
nra a vidos y por suaver. Y dio poder alas Justicias de su
Majestad y en especial alas de la p^{te} villa a cuya Juris-
dicion se somete es sus bienes renuncia tudomisi^o no y otro
fuero que de mebe o a no en la ley con venida de Juris-
dicio ne omnium Judicium y la ultima pragmatia de las
sumisiones y la general del derecho en forma para que
apremien a todo lo que dicho es como por sentencia para-
da en cosa juzgada y por el consentida. En cuyo testimo-
nio assi lo otorga y firma en la villa de Alcañ en dicho dia
mery año siendo testigos Thomas Eimer Ciudadado Mathi-
as Torre oora pelayre y Joseph frances cat^o p^oncero de Alcañ
vericatos y moradores = *D. Jaquin Avonil*

Caso Ante mis Dico Abat

Comtes Sepose por esta Esc. de dade y otras como yo Vicenta Vaz. Si
Jaquie ja de chis vial de maria Hario mi padre y adifunt^o en a
pro dia de tenion al matrimonio que enco con tratado en el dia de Sañer
con vicente satorre hijo de Antonio y de Madalena Asnar
mento en leguimo consores toda verinos de la presente villa de
Alcañ me constituyo en dade y os entrego a vos el dicho vicen-
te satorre mi marido presente y aseptante la quantia de
cinquenta sei libras y diez y nueve sueldos de moneda varen-
ciara las quales os entrego en ropas de lino lana y seda jus-
ti que cia das por personas peritas y con el derecho de resobrar
sei libras de jarome tanta y tres libras quinze sueldos de chris-
tonal blazer mi hermano en el molo y forma siguiente =
En precio de dos libras ocho sueldos dos sabanas para componer
un colchon = 2284 = Arxi En precio de diez sueldos un par de
almoadas = 107 = Arxi En precio de dos libras quatro sueldos
una camisa de lienso cosero = 2545 = Arxi En precio de dos li-
bras y diez sueldos una camisa de lienso de compra = 2501 =
Arxi En precio de una libra y dore sueldo un arnon = 1522
Arxi En precio de dos libras dos sueldos una sabana de lienso ca

seva
saba
libro
Arxi
cam
lla
62
Arxi
Arxi
don
lan
sue
dor
Eup
lan
na
bra
pa
ye
su
ca
de
m
m
pa
se
qi
ar
de
La
pa
ya
sa
ye
en
fo
gr
te
en
en
te
p
p

VEIN-
NO DE
Y CIN-

personas de
vicio de su
cuya jurisi-
dicion no gozo
nada de jurisi-
dicion de las
para que le
envia para
15 testigos
en dicho dia
dado Mathi-
cro de Alca-

anta en mi si-
funa y ena
el dia de Santer
lena Anar
de villa de
dicho vico-
nancia de
moneda de ten
y seda jus-
to de cobrar
de diez
siguiente
a componer
de un por de
nada sueldo
de dos li-
bra = 2109
mon = 1528
de hienso ca

seva - 2128 = Arro en precio de dos libras ocho sueldos Arro 57
sabana de hienso casero - 2186 = Arro en precio de dos
libras casero sueldo Arro sabana de hienso casero - 2142
Arro en precio de una libra y diez sueldos una de latera de
cama - 1508 = Arro en precio de diez sueldos una de ma-
lla = 109 = Arro en precio de seis sueldos uno manteles
69 = Arro en precio de diez sueldos un mandib - 109 =
Arro en precio de cinco libras un guardapiés de Arro 55 2-
Arro en precio de dos libras y diez sueldos un jubon de
domasco - 21109 = Arro en precio de diez sueldos un de
lantal de tejedor - 109 = Arro en precio de una libra ocho
sueldos un jubon de alducar - 1582 Arro en precio de
dos sueldos un jubon de esta mena de mano - 129 Arro
en precio de una libra quatro sueldos unas vasquillas de
lampadillas - 1542 Arro en precio de una libra un
manto de si tadilla - 15 2 Arro en precio de quatro li-
bras un guardapiés de senyiveria - 45 2 Arro en
precio de una libra diez sueldos un guardapiés de va-
yeta - 15109 Arro en dinero efectiva tres libras y seis
sueldos - 3562 Arro el derecho de cobrar de Jayme
carro mi unido seis libras que me resta de viendo
del que no de la casa que meo - 55 2 Arro y olti-
mamente el derecho de cobrar de Arro 1142
mi hermano tres libras y quinze sueldos me dene de
parte de las quinze a deolver a colacion y particion
segun el testamento y codicilo de mi padre y de las
quales partidas juntas con cinco libras que me ofese en
otras ajen la quantia de las cinquenta seis libras y
diez y nueve sueldos de dicha moneda 96 1592
Las que los entrego a vos el ante dicho vicente satorre me en poro
presente ya sefante por de mia en las mencionadas ropas
y derecho de cobrar como vatefexido. Eyo el dicho vicente
satorre me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad
y en quanto menester sea renuncio las leyes de la pecunia
entrega epueba y le otorgo carta de pago y resibo en toda
forma y le prometo en otras las ante dichas cinco libras
que todo habe la quantia ante dicha y me oblioo que las
vendre en lo mejor y mas bien parado de todo mi bienes
en lo que la dicha mi esposa lo quisiere esto quer o quien por
ella lo su viere de haner las que paxare calla que por minor
se divorcio o deo caso de los que el derecho permite sea
partan y separan los matrimonios sin acordar a otro
plazo ni termino alguno aon que seme conserda de decho
el qual renuncio para que seme execute al sumplimento



Veinte maravedis.

Sello Quarto, Veinte Maravedis, Año de Mil Setecientos y Cinquenta y Dos.

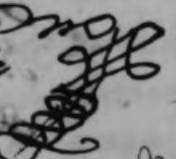
De todo lo contenido con esta y Juramento de quien fuere parte de que le dieris de otra prueba a cargo de decirlo conde quiera y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes a vido y por hauer y de lo poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la villa de Alcañal a cuya jurisdiccion nos someto, e a mis bienes renuncio mi dominio e hgo y otro que de nuevo ganare y la ley si non venir de Jurisdiccionne omnium Iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y la General del derecho en forma para que nosa premien al cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nos consentida en un testimonio otorgamos la presente en la villa de Alcañal a los tres dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y dos años y los otorgamos e firmamos por nosades e surricos lo firmamos uno de los testigos que lo fueron Francisco Bor de Escobal, pelayer Joseph Antonio Perez y Archobispo Almirante de Castilla, pelayer de dicha villa de Alcañal vejenos a todos los quales yo el Rey doffee conosco = = =
Juan. Abad

Passo Artemi Dreso Abat Es Jf

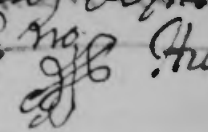
Carta de Dago En la Villa de Alcañal al primero dia del mes de Agosto de sacado copia dia de su año mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Rey y testigos infraescritos parecio Gabano Guerau Ciudadano, vecino de dicha Villa, a quien doffee, que conosco, en nombre de Podex haviente, que ha sido de Lome Guerau su hermano, con todo dicho Podex por Rey, que autorizo el presente Rey en diez y nueve de Diciembre del año pasado mil setecientos quarenta y dos, y en dho nombre confiesa haver recibido de Bartholome Satorre texedor de paños, vecino de la misma, que esta presente la quantia de cinquenta libras moneda del presente Reyno, y son de resta, y a cumplimiento de aque

Carta de Dago

las ciento y setenta libras, que confesó dever al dho Comte Guerau por es.^a ante el presente Es.^{no} en doce de Julio del año pasado de mil setecientos quarenta y uno; de las quales y por estar cierto, que el dho Comte Guerau su hermano ha recibido la demas quantia, se da por entregado á su voluntad y renuncia las leyes dela non numerata pecunia entrega e prueba, y le otorga Carta de pago, y recibo entoda forma y le da por libre dela obligacion en que estava constituido, y por nota y cancelada la Es.^a de obligacion citada, para que no se pueda usar de ella, y á su finera obligó los propios y rentas de su principal y lo firmó siendo testigos Carlos Noica, y Joseph Ferranda fabricantes de paños de dha Villa de Chily vecinos de dho Comte Guerau

Passo Antemi Diego Abat Es. 

Carta de pago En la Villa de Alcaj al primer dia del mes de Agosto de mil setecientos cuarenta y dos años ante mi el Es.^{no} y testigo paraiso Margaritanna Jorda Uda de Diego Mon. Noa vecino de dicha Villa quien yo el Es.^{no} de Jefe conoco y confeso aver recibido de Sebastian Jorda Labrador y vecino de la misma veinte libras de moneda corriente y por procedidas de parte de mayor quantia que el dicho le confeso dever de parte del precio de una casa que meyo delo ante dicho por es.^a ante mi el presente Es.^{no} en quatro de mayo de mil setecientos quarenta y cinco años de las quales se da por entrega da en presencia del pte. Es.^{no} y testigo en audio de un de a ocho en oto. de buen pero que deser así yo doy fe por lo que testora carta de pago y recibo en forma y le da por libre dela obligacion en que estava constituido y por nota y cancelada la Es.^a citada para que en su virtud no se pueda pedir las dichas veinte libras y a lo firmere de esta obligo sus propios y rentas a vido y por suer y yo firmo por no saber a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Agustin Barria y Bartholomea de dha villa de Alcaj vecinos de dha Villa de Alcaj vecinos

Passo Antemi Diego Abat Es.  Augustin Barria

EN-
DE
CIN-

men fuere parte
de dicho Comte
por rona y bren
de su Magestad
cuya justis-
dominio y o-
vid de Jurisdi-
magmatica de
orma para que
ito es como po-
y consentida
la villa de Al-
cientos cinqu-
por no saber á
ueron francisco
Archea Almi-
de Alcaj veci-
osco = =

mes de Agosto de
el Es.^{no} y tes-
ano, de uno de
bre de poder
mano, constado
Es.^{no} en diez y
tecientos quaren-
recibido de Bar-
muna, que
moneda del
tanto de aque



Depite masaneois

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Venta

Epuse por esta Es^{ta} de venta, real y perpetua enagenacion como nos otros Diego Valor menor labrador y Francisca Maria Mira con otros vecinos de la presente Villa de Albu y prese dilla, primera mente la licencia que demarillo a unger en este caso serrequerido dado y aseptado y de ella usando los dos juntos deman comun avor de no y cada uno de paxi y a solas poro como que venden por venta real a Juan Senteria y a los otros vecinos de la misma que esta presente y aseptante ya quier su derecho representate una casa medio fabricada con su corral sita y presta en el poblado de la villa de Albu y de las cosas que son las y arranal de dicha villa con huer de la casa de Jaime Mora por un lado por otra con la herera de trillar propia de Antonio Molto y por las espaldas con huerto de dicho molto y por delante con tierra de los herederos de D. Joseph Jordá camino que para la Ciudad de Alicante con medio la qual terren deman con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y todo lo demas que le pertenecere de fecho y de hecho con el cargo y adoracion de corresponder y en su caso redimir a Antonio Molto ciudadano en censo de capital de quarenta y cinco libras con correspondientes sueldos segun real pragmática que por los ante dichos Diego Valor y con otros vendedores fue impuesto y originamente cargado en favor del ante dicho Antonio Molto por Es^{ta} que autorizo Juan Bautista Siner Es^{ta} a los onse dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y ocho años. Y libre de todo otro censo tributo ni obliacion especial ni general y por tal se ha asecomamos por precio de ochenta libras demoreda ordenada que demuestra voluntad los detener en nuestro poder para cortes pauder y en su caso redimir el mencionado censo de quarenta y cinco libras y las restantes treinta y cinco para darnos las en los plazos esto es veinte libras por todo el mes de setiembre del corriente año y las restantes quinze por todo el mes de Agosto del año primero viniente de mil setecientos cinquenta y tres llanamente y simpleyto alomo con las verbas de la

cobranza y le podamos executar con esta juramento de
 quien parte fuere y de esta manera nos damos por satis
 fechos y enterados a nuestra voluntad y renunciámos
 las leyes de la entrega epueba y le otorgamos carta de
 pago y resibo en forma. Y declaramos que el justo valor
 y precio de dicha casa medio fabricada es el que queda
 dicho de las ochenta libras y que no vale mas y caso que
 mas o sea o valor pueda de la demasia o mas valor
 en poca o en mucha cantidad la que fuere le hacemos
 gracia y donacion buena y pura perfecta y a cabada que
 el derecho llama intencional condicional y renun
 ciamos las leyes de Alcala de Henares que trata de lo que
 se compra vende e por otra por mas o menos de la
 mitad del justo precio y los quatro años en dichas
 leyes declarados que teniamos para repetir el enor
 mo y que se deduciese este contrato a su valor si le
 pudiese y demas que con ellas concuerdan y desde
 agora adelante nos desistimos y apartamos del dere
 cho de propiedad señoria y posesion titulo uso y recur
 so y otro qual quier derecho que nos pertenecia a dicha
 casa y todos los derechos y renunciacion en dicho con
 trator para que como apropria suya la posea goze
 cambie y enajene a su voluntad como a digno
 absoluto sin dependencia alguna excepti clericis
 locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis
 qui contra voluntate non existunt nisi dicitur clericis
 iuxta seriem et tenorem forisviri super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquirent ad abent
 y bajo la pena de comiso segun el senor de lo antiguo
 fueros y real orden de su Magestad que dio 9 de agosto de
 Julio de 1739. Y le damos poder el que se requiere
 para que por su autoridad e legalmente tome y gane
 de la posesion y tenencia de dicha casa y en el interin no
 constituyamos por sus inque lino tenedores y poseedores para
 le poner en ella cada que senor pida y no obligamos a la
 exigencia seguridad y saneamiento de esta venta que
 de qual quiera pleyto debate o diferencia que sobre ella
 fuere movido tomaremos la voz y defensa de ellos y los
 seguiremos a nuestras costas asta darlos en quieto poses
 ion y si no pudiesemos sanear la baluazena las dichas
 veinte y cinco libras senos las suviere gaando y la capi
 tal a dicho curso si le viere redimido con otras todas las

EIN-
O DE
CIN-

acañacion
 vica Maria
 buy y prese
 ella cuando
 de unode
 ventad real
 ma que esta
 presentate
 y presta en
 cosas nue
 de Jaime
 lar propia
 de dicho mol
 Joseph Jor
 me con medio
 alidas vos
 de fecho y de
 y en tu caso
 de capital
 sueldo segun
 o valor y con
 re cargados
 que autoriso
 es de donem
 libre de todo otro
 y por tal se ha
 queda orden
 en nuestro
 el mencio
 restantes
 ion esto es
 el corriente
 de Agosto de
 en un quenta
 y costas de la



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

aumento que fuere hecho y las costas y costas que dello se
 le causaren y el mayor valor adquirido en el tiempo portado
 lo qual se nos pueda executar y a queminar diferido la se-
 guida con de carta dada y prueba y la dicha insensibilidad
 con el juramento y declaracion de quien fuere parte y es
 la de que se debe hacer y de la prueba con que de derecho
 se debe hacer. Y estando presente el procurador de esta
 mencionada Juan Serrano comprador la arto en todo
 y por todo segun y como sea referido y resibio en esta ven-
 ta la mencionada casa como queda referido y se obligo
 a corresponder y en su caso redimir dicho censo al ante
 dicho o a quien su derecho representare a quien se
 o como por señas de ley de sus de dita y que quedada la
 sitada esta de imposicion y sus clausulas y de azerlo mas
 en forma cada que se eliga y se obligo a dar y pagon a los
 dichos vendedores o a quien por ellos lo fuere de haber
 las dichas treinta y cinco libras en el modo y forma
 que queda dicho y expresado en esta y de lo contrario
 que se le guardare con todo rigor de derecho y para su
 cumplimiento las dichas partes otthoraron cada uno
 por lo que le toca sus personas y bienes auidos y por ha-
 ber y dieron poder a las justicias de su magestad y en
 especial a las de la villa para que les a presmial
 cumplimiento de todo lo que dicho es como por senten-
 cia pasada en cosa juzgada y por ellos con sentido
 la dicha franquicia de la villa de Lugo por diez de mayo
 de mill e setecientos e diez e cinco que hizo de no oponerse con
 esta e de la villa de Lugo bienes hereditarios ni mud
 ni por otra alguna derecho que le compete ni se
 de la villa de Lugo de la villa de Lugo de este juramento aqui
 en selo queda con sede y si de proprio mata se le conse
 diere no mata decha pena de perjurio. Y firmaron las
 leyes de los emperadores Justiniano senatus consulto me
 las constituciones de Madrid y partida y otras de

Juntas

en favor y para del veleyano en forma por que como aya
 sido a de ellas y avisada en especial de su efecto por el
 presente Es no quiere que no le valgan ni aprovechen en
 este caso. En cuyos testimonios Avocamos la presente
 en la villa de Atoyac a los dos dias de mes de Agosto de
 mil setecientos cinquenta y dos años y de los testigos
 que a quien yo el Esno deffe conoto lo firmo el dicho
 Juan Antonio y por los demas por que diessen nota
 de lo firmo uno de los testigos que fueron Juan vito
 Blanes de vicente francisco Borella y francisco sator
 de dicha villa vecinos y moradores =

Francisco Blanes Juan Antonio
 Dado Ante mi Diego Abat Esno

Tattam

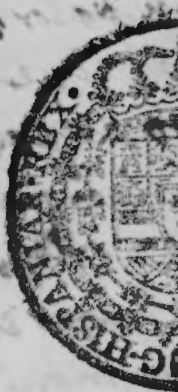
En nombre de Dios todo poderoso Amen.
 Sepase por esta Es. de testamento y ultima voluntad
 como yo ^{Volonica} Volonica ultima mujer legitima que soy de
 Juan Perez labrador vecino de la presente villa de Atoyac
 voy estando enferma en la cama de la enfermedad que
 Dios de C. P. a sido servido de me dar y en mi juicio
 y entendimiento natural y en tal disposicion de mi
 persona que claramente consta estar en buena dispo-
 sicion de poder dar por mi testamento y ultima men-
 te disponer de mi persona y bienes que de Dios asi yo el
 Esno deffe y de mi como firme y por de la man-
 de deo en el arcano misterio de la Trinidad Tri-
 nidad padre hijo y espiritu Santo tres personas
 distintas y en solo Dios verdadero y en solo Dios
 mas que tiene crey y confiesa nuestra santa ma-
 dre y solacia capolica Apostolica y Romana se-
 our que todo fiel Christiano lo debe tener y cre-
 der como de esta invocacion tomamos como desde
 luego como por mi interesora y abogada mia ala
 Siempre que ayoer Maria Madre de Dios y Señora nues-
 tra a quien humilde mente pido y suplico que me
 e interceda con su divina Magestad misericordia
 do suar de descanso y eterna morada con sus eslo-
 quidos los santos y santas de la celestial corte en el
 cabando de pagar la comandada de la carne al
 mismo criador y redemptor mio Sago mi testamento



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Segunda Sesion

Primera y mente en comiendo mi alma a Dios y
que la crío y de dios con su precioso y preciosissima sangre y el
cuerpo a la forma de que se formo y quando la vo-
luntad al abrisimo fuere servido de llevarme a esta
presente vida a la forma mi cuerpo cadaver sea
vestido con el abito del Padre serafico san franci-
co de Asis y se tome del convento que estemas inme-
diato de donde yo falleciere dando la caridad acostum-
brada y en el enterrado si falliese en la parte
de Villa de Alcoy en la Yglesia parroquial de dicha vi-
lla en la sepultura de los confades de J. C. y el
rosario. Y si mi muerte fuere en la de coentayna
o otra parte sea mi entierro a voluntad de mi al-
bacea mas abaxo nombrado con tal que a deser(en
qualquier parte que suzedar) particular en el mo-
do y forma que se a combrare y no en otra forma =
Y asi mando a los forrosos que he sido me combrada
de todas las cosas a lo mas solo a los lugares de Santo
de J. C. de donde de limonia por una vez y un
solamente para que la reliosion de dichos lugares
reconen a Dios por mi alma =
Y asi ordeno y mando que de mis bienes y herencia
sean tomadas diez y ocho libras de moneda de ven-
cianna con las quales se pague el costo que survie-
re en dicho mi entierro caridad de abito y de otras
funerarias a el conser vientes y de lo que sobrare
pagado todo lo dicho es mi voluntad me sean dichas
y celebradas misas vesadas celebradas en donde
fuere la voluntad de mi albacea mas abaxo nombrado =
Y asi deo y nombro por mi albacea testamentario al
dicho Juan Perez mi marido a quien doy el poder y fa-
cultad para que tome tanto de mis bienes que cumplan
e basen a pagar las obras pias por mi ordenadas y todo
lo que aya y baya sin autoridad de Juan aloumo a =



VEIN-
TE DE
Y CIN-

Dios de...
y el
ado la do
rma de esta
daver si a
sanfranci-
mas inue
ad aotum
la pue e
de ditta vi-
ca gra el
ntayna
de semi al
deserfen
en el mo-
forma =
recomtada
es Santos
ca ces, m
los laos
herencia
de de ven
que buvie
y demas
sobrare
se anditas
en donde
no nombrado
uborio al
el poder y sa
re cumplon
adas y todo
alouno a-

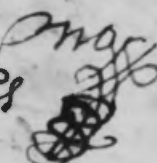


Quinque maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DEL
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.**

si eclesiástico como secular y sin que el año de...
en su persona ni bienes pries así e mi voluntad =
Don Deseo y lego a Maria Oliva mi hermana tamen
ultima de Deseo Blanca un cubo de pño ventiqua
preno y anouada pries y a demas cinco libras que a de
persebir el dinero olivo en aquello que se escribiere
mas a cuenta de entregarlo al dicho Juan Beres mi ma
rido y las a de pagar desde el día de mi fallecimiento
en un año pnes así es mi voluntad el qual lego a de
hago para que me en comion de a dios =
Don Deseo y lego a Bernaben, Nadal, Agueda, Vicenta
y Francisca Oliva mis hermanos cinco libras cada
uno por una vez tan solamente las quales a de por
libra y cobrar del dicho Juan Beres mi marido en esta
forma cinco libras desde el día de mi fallecimiento
en dos años y cinco libras en el año siguiente y si qui-
endo la minima orden en los demas años contat que
aya de enpesar a cobrar el hermano mayor pme
yo y siguiendo cada uno por su mayor edad asta
que esten todos pagados y que el dicho mi marido o
sus herederos lo puedan pagar entrego ordinero en a
que lo que fuere su voluntad y no en otra forma =
Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bi-
nes y herencia mia de dicho y acciones que tengo y en
qual quiera manera pudiere tener de yo y nombre por
mi universal heredero a Juan Beres mi marido por
no tener herederos forzosos para que este que a Sa-
ber y ha de de dicha mi herencia a su voluntad co-
mo de cosa suya propia Exceptis clericis totis san-
tis militibus et personis religiosis et alijs qui de foro-
valencie non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem
et tenorem fori no vi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam ad quiverent vel a berent y baxo la pena
de comiso se con e tenor de los antiguos fueros y real
orden de su Magestad (que Dios guarde de go de Julio de

Mil setecientos veinte y nueve años =
Y venoso y amulo y dos por injustos y de mi un valor mi
efecto otros y quales quiera testamentos o cedi si lo que
antes de este aya hecho y otorgado por escrito o de pala
bra o en otra qual quier forma que solo quiero valga
este que al presente hago por mi testamento y ultima
voluntad o en aquella forma que mas aya lugar en
derecho pues assi es mi voluntad. En cuyo testimonio
asi lo otorgo en la villa de Alcañal a los nueve dias del mes
de Agosto de mil setecientos cinquenta y dos años y la
otorgante aqui en yo el Es^{no} doffe cono no lo firmo
por que dize no saber asu nuevo lo firmo por el a uno
de los testigos que lo fueron el Sr. Francisco Cardona
medico Joseph Baydal herrero y Joaquin Montoto
sobreveros de dicha villa de Alcañal vecinos y moradores =
Fr. Fran. Cardona

Paso Ante mi Diego Abat Es 

Testam^{to} En nombre de Dios todo poderoso Amen =
Sepase por esta Es^{ta} de testamento y ultima voluntad como
yo Joseph Bares consorte de San Blaquez Labrador vecino
de la presente villa de Alcañal estando enferma en la cama
de la enfermedad que Dios de lo Sr. Basilio se acordó de medar
y en su entero su hijo y entendimiento natural y en
tal disposicion de mi persona que claramente consta al
presente Es^{no} y testigos que estoy en buena disposicion
para poder otorgar mi testamento y ultimamente dispo
ner de mi persona y bienes (que desor assi yo el Es^{no} de
su) creyendo como firme y verdaderamente creo en
el alto e incomprehensible misterio de la Santissima Trin
idad Padre hijo y es piritu Santo tres personas distintas
y una natura lesa diuina segun que todo fidedigno
lo debe vener y creer baxo de esta invocacion tomando
como des del nuevo como por mi interesora y abogada ala
siempre viva en maria ma die de Dios y senora mestra
a quien sumo de mente nuevo y suplico ruego e in
terceda con su diuina magestad me sea dado lugar de
descanso y eterna morada con sus escogidos los vanto





SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS LAÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

y santos de la selesstial corte en acabando de pagar la comenda de la carne al mismo chador y redempcion mio sacó mi pensamiento segun se sigue = Primeramente encomiendo mi alma a Dios deo. gr. que la creó y redimio con su preciosissima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y qualdo su divina maestad fuere servido de llevarme de esta vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el habitillo del padre San Francisco de Assi y en el sepultado en la Iglesia del Padre San Augustin en la sepultura de el dicho mi marido que esta construida de lame el altar de los santos medicos =

Noni ordeno y mando que mi entierro sea particular a companado mi cuerpo de seis reverendos clerigos y el reverendo vicario de la Iglesia parro qual de la que de villa y que en el dia de mi entierro seme se celebre una misa de requiem con diacono y subdiacono y farta a costumbre presente mi cuerpo =

Noni alas mandas for rosas que he sido preguntada por el presente es no si les deciana cosa alguna de lo que he oido a los lugares santos de Jerusalem de sueldo de moneda a conciencia por una vez tan solamente para que me ven a Dios por mi alma y las demas mandas no les de cosa alguna por sexprobre =

Noni de lo para bien de mi alma la quantia de veinte libras de moneda valenciana con las que les sepague el casto de veienteno cavidad de abito de cada pio y de lo que sobrare pagado todo lo dicho es mi voluntad se distribua en misa de esadas se le brado. ras en donde fuere la voluntad de mi alta sea =

Noni de lo y nonio por mi alba sea testamentario al dicho Luis de tan quer mi marido a quien doy el poder y

un delor mi
si lo que
ito o depelo
quiero valoa
to y ultima
a fuor en
extimonia
le dia del mes
años y la
nolofirmo
por el asno
Cardona
en ontoto
y mas adora =
mar
santa d como
brador vejina
a en la cama
vido de medar
a rural y en
e consta al
disposicion
ente dispo
el es no dex
nte creo en
isiana bini
s distintas
el existio
to romando
pado ala
ora media
ineque e in
ado fuor de
los santa

20
y facultad que asemejantes seles suele y viene dar para
que tome tanto de mis bienes que cumplan e basten a
pagar y cumplir todo lo por mi ordenado y no qued
e no daño alguno levenda en sus persona mis bienes y
pori dexo y leco a Joseph Blanquer mi hijo entoruo
y remanente de quinto para que pueda azer y ha
ca a su voluntad como de cosa suya y copia Cosep
tis Clericis locis sanctis militibus et personis religio
sis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicit
clerici. Justa seriem et tenore forino vi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habe
ren y baxo la pena de comiso segun el tenor de lo
antiguo fueron y real orden de su Magestad que dion
quar de de 9 de Julio de 1739 = =

Y en el remanente que quedare y fricare de todo
mis bienes y herencia de dicho y acciones que tengo y en
qualquiera manera pudiere tener dexo y nombre por
mi universales herederos a Joseph, Rita, Rosa y Maria
Blanquer mis hijos y al dicho Luis Blanquer mi madi
do en menor edad constituido por litonales partes
destribuidora dicha mi herencia para que puedan sa
zer y baxar de dicha mi herencia a su voluntad como
de cosa suya propia Coseptis Clericis locis sanctis mi
litibus et personis religiosis et aliis que de foro valentie
non existunt nisi dicit Clerici. Justa seriem et tenor
re fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirunt vel habere y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueron y real
orden de su Magestad que dion Guard de 9 de Julio de 1739 =

Y en atencion que por auto de acuerdo dado en la real
audiencia de la ciudad de Valencia se me da facultad
que para evitar los cesidos o astos que se ocasionan en
baxer los inventarios Judiciales y para evitarlos orden
do me del mencionado auto es mi voluntad que los in
ventarios se baxen extra Judiciales por el Ex^{mo} quech
quiere el ante dicho Luis Blanquer mi pariente y no en
otra forma por consentir los bienes de mi herencia

Codecilo,
Setaco prime
na copia bia
lo de Agosto
de 1756 con
Papel Primero

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

encien libras que tenos en dore y herencia de mis padres y sex muy pocos los q auiancia les q uo tenemos =

Quon dexo y nombro por tutor y curador de las personas y bienes de los dichos Joseph, Rita, Rosa y Maria Blauquer mis hijos al dicho Luis Blauquer mi marido a quien doy todo el poder y facultad que asemejantes se les suele y dene dar para que pueda regir y administrar las personas y bienes de los antedichos mis hijos pues asi es mi voluntad y por lo mucho que de a quel con fio =

Y tenoro y amelo y doy por indulto y de ninoun calor ni efecto otro y qualquiera testamentos o lo desilos que antes de este aya echo y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquier forma que se lo quiero que valga este que al presente hago por mi testamento o en a quella forma y forma que mas aya lugar. En cuyo testi monio digo la presente en la villa de Alcoy a los dore dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y dos años y la otorgo ante a quien yo el Es^{mo} doct^{or} como lo noto firmo por que dixo no saber a sus neos lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Nazer de Diego Nicolas Sanchez y Vicente Garcia oficiales de pelayres de dicha villa de Alcoy vecinos =

Joseph Nazer

Rasso Antem^o Diego Abat Es^{mo}

Codecillo, en la villa de Alcoy a los veinte y uno dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Ex^{mo} y testigos infraescritos parecio M^o Exonimo Blanes vecino de dicha villa a quien doy fees, que como, y dixo: que el tiene otorgado su testamento ante mi en el dia veinte y nueve

Codecillo, En la villa de Alcoy a los veinte y uno dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Ex^{mo} y testigos infraescritos parecio M^o Exonimo Blanes vecino de dicha villa a quien doy fees, que como, y dixo: que el tiene otorgado su testamento ante mi en el dia veinte y nueve

eder para
edayer a
Sino que
bienes =
jo entendi
azery ha
nia Josep
mi dehoio
a misidico
per. Soe editi
vel sabe.
enor de lo
d' quediou
re de todo
etencoy en
ombros por
a y Maria
er mis madi
a las partes
quedan lo
luntad como
tantis mi
eforo valentie
in et tenor
devitame
la peno
erion y deal
lio de 1739 =
do en la test
daja ultab
uionan en
vlos oahin
d que los m.
Es^{mo} quech
vicio y no en
erencia
9

del mes de Abril del año pasado de cerca de mil seiscientos
cinquenta y uno, y en el tiene, que añadió, y quitó para
descargo de su conciencia, y poniéndolo en efecto por vía de
codicilo Dixo: que en dicho su testamento dexa, y nombra en su
sustitución en primer lugar a Vicente Blanes su hermano
y en segundo lugar a Fran.^{co} Blanes su sobrino, hijo del men-
cionado su hermano; y aora por el presente es su voluntad,
que a Fran.^{ca} y Maria Blanes Hermanas hijas del dho. Vicente
durante los dias de su vida, y estando en estado de Doncellas
señan obligación los antedichos Vicente, y Fran.^{co} Blanes
sus herederos de doles abitacion en ~~esta~~ toda la casa que
al presente abita el dho. M.^o Jeronimo Blanes sin que pueda
abitar otra persona alguna mas que las dichas mantenien-
do en dicho estado, y en la abiten con todas las alajas que
que hayen en ella de ropa, cillas, y demas bienes muebles, que
se encontraren el dia de su fallecimiento, a excepcion de to-
do genero de grano, y cosa comestible, para que estas lo-
ven fructuen durante sus dias, y manteniendose en dicho es-
tado de Doncellas, y despues de sus dias, pase la dicha casa y bie-
nes a los antedichos o a sus herederos en el modo y forma, que
lo tiene dispuesto en su testamento, y en lo demas que no sea
contra lo ante dicho dexa su testamento en su fuerza y valor,
queriendo se execute todo en el modo y forma, que en el se contiene
y para que de todo conste o torca y firmala presente en dha
villa de Alcey en dho. dia mes y año siendo testigos el dho.
Juanquin Avila Medico, Joseph Frances Carpintero, y Thomas
Mondros Zapatero de dha villa de Alcey vecinos y moradores
lo firmado por el dho. M.^o Jeronimo Blanes
Jussu Antemio Dicoo Abat. Es

Donacion

Sepase por esta carta como yo Christiano Salco labrador veci-
no de la villa de Alcey digo que en atencion que Francisco Salco
mi hijo acontestado matrimonio con Francisca Vilaplana hija
de Roque y de Francisca Rico y para que puedan tener las car-





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

oas. Al ma^rtimonio y por el amor filial que le tengo en pago de
 los buenos y leales servicios que de a quel tengo recibidos y espero
 recibis de mi propia voluntad sin apremio ni fuerza alguna en
 la mejor forma que en derecho me sea permitido y siendo sier-
 to y sabidor del que en este caso me pertenesce a otro y conosco
 que le hago gracia y donacion asi por parte de legítima pa-
 terma como por parte de maria siberd su madre mi defunta
 consorte pura perfecta y acabada que el derecho llama in-
 herencia venerable al dicho francisco falio de un pedazo
 de tierra secano plantado de olivos y otros arboles y sepas
 que contiene en si quatro jornales de solar poro mas o menos
 sito y puesto en el termino de la p^{te}. villa en la parte de la
 salud con linderos de las tierras de Pedro Juan Borella senda en me-
 dio con la de Lorenzo ferri con la de francisco Peltiger y contien-
 mia propia senda en medio el qual pedazo de tierra lunde de
 chaitonal sentonja por E^{ra} ante el p^{te}. E^{ra} en el día diez
 y ocho del mes de febrero del año mil setecientos y cinquenta
 por precio de Trescientas Treinta y ocho libras de moneda
 valenciana la qual donacion de el dicho pedazo de tierra
 le hago con el cargo y obligacion de correspondor y en su caso
 redimix a Thomas moullor ciudadano en censo de capital
 de ciento treinta y cinco libras que son parte de mayor
 censo de capital de trescientas libras que por Buena ven-
 tura moullor fue impuesto en favor de felicia moullor por
 E^{ra} que paso ante Joseph mataix E^{ra} a los catorse dias
 del mes de setiembre de mil setecientos treinta y dos años
 y libre de todo otro censo tributo ni obligacion que no le ay
 ni tiene sobre si ni parte por haver pasado las restantes
 doscientas libras por cuenta de dicho sentonja alrener en
 do clero y capellanes de la Yglesia parro qual de la p^{te}. villa
 por E^{ra} ante el p^{te}. E^{ra} en el día veinte y tres del mes de
 marzo de mil setecientos cinquenta y uno. de las quales dos
 cientas libras le hago donacion y pago en dicho pedazo de tierra

secientos
 quitar para
 to por viada
 y nombra en su
 hermano
 hijo del men-
 su voluntad
 el dho Juan
 de Doncellas
 tranco Blany
 la casa que
 que queda
 mantenien
 alafas que
 mudables que
 epton de to-
 e estas la
 endicho es
 en casa de
 forma que
 que no sea
 y valor y
 me se contiene
 ente on dha
 stigos al d^o
 ro y Thomas
 mudados =
 brador veji
 anisco falio
 idaylana sija
 menor las car.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

del derecho en forma para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentimiento en el mes de Agosto de mil setecientos cincuenta y dos años y el abrogante a quien yo el Es^{mo} doct^{or} conr^o no lo firmo por no haber a su negocio lo firmo por el uno de los testigos que fueron de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores =

Joseph Abad
Pastor Antemio Diego Abad

Carta Sepan quantos esta Es^{ta} de Dios y otras que en como nosotros Roque Vilaplana labrador y Francisca Biso conseres vecinos de la villa de Onil y habitadores en la heredad masia permino de la villa de Alcoy en la partida de potop allado al presente en la villa de Alcoy en contemplacion del matrimonio q^{ue} sea contratado entre partes de Francisca Vilaplana misma hija con Francisco Jales hijo de Christouel y de Maria Gilbert legitimas conseres damas y constituimos en el ante dicho Francisco Jales que esta presente y la dicha adote a septimo la quantia de Ousevatas libras de moneda valenciana las quales os damos i conseres recibimos parte en ropas de lino lana y seda parte en dinero de presente y parte que os pagaremos en dos plazos signales como mas abajo se espiesara las quales ropas asi d^o valuadas por personas peritas nombradas para este efecto de voluntad y expreso consentimiento de ambas partes y en las m^{ed}iatamente signales = Primeramente en precio y estimacion de ocho libras quatro sueldos an^o g^o y on^o

aparte
y de
fiero se
herede
absolutu
rechicho
ho y cau
mente po
el rize
hedor pa
dor co lon
u et per
sistunt
novi su
quiveren
el tenor de
que
duionte
les de todo
los demas
no es don
der al an
na lake
saga a
reto y de
sternidad
feto de
suprimo
topo de
cecho de no
avita ni
causa
ademas
vito al
Eueran
mijero
niana de
Alcoy a
cio mido
ronceni
ma p^{ro}ma
terera l

8249
45 2
75102
35 2
25128
85 2
25228
55109
15167
85 2
662
1542
25 2
35 50
25109
15202
75109
1582
1112
1562
1552

Otro En precio de doce sueldos dos pares de manteleros
para la mesa de hierro cassero
Otro En precio de una libra y quatro sueldos un
mandil y delante de fino y lana para teater el
pan alorno de diferentes colores
Otro En precio de ocho libras catorce sueldos unas
vasquintas para su amiso de charnellore
Otro En precio de cinco libras un manto de suspe
Otro En precio de cinco libras un guardapiés de
síladiño
Otro En precio de tres libras unas vasquintas de
sax queta
Otro En precio de doce sueldos un delante de refatan
Otro En precio de una libra y diez sueldos un cubor
de esta meña de manos
Otro En precio de tres libras un cubor de esyólm
de seda
Otro En precio de una libra un par de medias
Otro En precio de quatro libras una caldera de cobre
Otro En precio de una libra y seis sueldos dos pares de
peneres unas tenas as y parrihas
Otro En precio de ocho sueldos dos candiles
Otro En precio de cinco libras diez sueldos una arca
con serraca y llave
Otro En precio de una libra y diez sueldos una
manos lla de wayera blanca
Otro En dinero efectivo quinise libras
y para cumplir las ane dicias doscientas libras
los dos juntos y cada año de por si nos obligamos
a dar les y pagarles las restantes sesenta e ocho
libras catorce sueldos en dos plazos si oiales sien
do la primera paga en el día veinte y quatro del
mes de Agosto del año primero viniente de mil
setecientos cinquenta y tres y las restantes endi
cho día y mes del año mil setecientos cinquenta
y quatro llanamente y sin pleyto alguno con
las costas de la cobranza por que se nos exerce
con esta y juramento de quien fuere parte de
que le delemos de dragoneba a un qualquier
cho sernegueta y para su cumplimiento obliga

3128
1542
85149
55 2
55 2
35 2
1122
1510 2
35 2
15 2
45 2
1562
182
55109
15102
155 2

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

nos todos nuestros bienes arriolos y por aver — 68542
 que todas las referidas partidas reducidas a una —
 suma ajenla de las mencionadas Quinientas
 las que son entregamos a vos el ante dicho francisco 2005 &
 falio que estan presente y a septante la dicha adote assi por par-
 te de legitima paterna como materna en la forma arriba
 expresada Eyo el ante dicho francisco falio a septo la referida
 dote como conferido en la referidas ropas dinero y obliga-
 cion de pagar me las restantes sesenta ocho libras y catorce
sueldos como va expresado de todo lo qual me doy por entregado
 y en quanto menester sea renuncio las leyes de la nonnime-
 tasa pecunia entrega e prueba y resio en arras y dona-
 cion propias rubricas ala ante dicha francisca e ilaplana
 mi consorte diez libras de dicha moneda que confieso caber
 en la desima parte de mis bienes como mar tarba mente cons-
 ta por la es. de donacion que amifavor a otorgado christo
 val falio mi padre ante el p. de E. no poro antes de esto
 de la qual dote y arras por parte de los susodichos Proquevila
plana y francisca Diego Ortiz mi suegro de me pide
 les otorgue carta de pago y resio en toda forma de las suso-
 dicha dote y arras. Y por ser justo y estar yo a ello obliga-
 do otorgo haber resibido de los susodichos mi suegro por
 parte de legitima paterna y materna y por dote de la su-
 sodicha francisca vilaplana mi esposa como abienes do-
 tales y proprio caudal de a quella las dichas susodichas ro-
 pajas por la corporacion de dition que antioo valuada y todo
 lo demas como queda expresado que todo contiene en si Quin-
ientas y diez libras comprendiendo las expresadas arras las
 quales me obligo a tener por proprio caudal de a quella para
 que lo tenga en lo mejor y mas bien parado de todos mis bie-
 nes que al p. teno y en adelante buviere en lo que la su-
 sodicha mi esposa o quien por ella lo buviere de haber lo qui-
 siere escoger. E me obligo que cada y quando y en qualquier
 tiempo que el matrimonio fuere disuelto en termi y la su-

añadido = a
 no = vale q
 a
 de
 la
 ch
 fu
 lo
 d
 p
 a
 m
 ro
 c
 se
 G
 Carrer
 di copia en
 sello 2º
 año 1775
 no se duda
 donde se leye
 Thereray



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

De ochocientas libras de moneda valenciana las que orenre como a vaq en seno dicho Antonio Pastor que esta presente y aseptante en rogas de lino lana y seda apreciadas por personas peritas nombradas para este efecto de voluntad y expreso consentimiento de ambas partes la quantia de Fienita y tres libras dore sueldo y las tres anzes en dinero rigo y lana en el modo y forma que bira expresada y son en la forma siguiente.

- Libras una vasquinna de charmetote de primera suerte — 92 l
- Otoni En precio y estimacion de siete libras quatro saba- 72 l
- nas de lienso casero de aune de caras cada uno
- Otoni En precio y estimacion de quatro libras dos canin- 42 l
- sas de lienso casero con en la gueta y manga de lienso de compra
- Otoni En precio y estimacion de seis libras un cobri- 63 l
- camade lino y lana con franca de bitaladillo
- Otoni En precio y estimacion de dos libras una de 25 l
- lantera de cama de riva
- Otoni En precio y estimacion de dore sueldo un par 52 l
- de Almadadas de lienso casero
- Otoni En precio y estimacion de cinco libras una 53 l
- caldera de cobre
- Otoni la quantia de setenta una libras ocho sueldo 71 l 8 l
- en rigo en diferentes vezes
- Otoni En lana cinquenta una libras — 51 l l
- Otoni quatro libras de rive en su poder de riva de 42 l
- cuentas a justadas ante el presente Es no
- Otoni y estimacion de quarenta libras que los dos 40 l l
- Junto y cada ano por si no obligamos adados las endos paraas hionales en pesando la primera en el dia de veinte y tres de Agosto del año primero viniente de mil setecientos cinquenta y tres y la ultima en dicho dia y mes del año mil setecientos cinquenta y quatro lanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza por que senos exerce

EIN-
DE
CIN-

oiente
meseme
das por por
ad y es pre
Frenida y
migo y la
en la for
de muebe

92 l
72 l
42 l
62 l
25 l
122 l
53 l
71 l 81
51 l
42 l
401 l

68
con esta y Inyumento de quien fuere parte en que le rehenamos
de oprimenba a un que de derecho se requiera y para lo assi
cumplir obligamos nuestros propios y rentas a oidos y por
haber que todas las ante dichas partidas en una acun-
ladas hazen la de las doscientas libras de dicho año de 2002
las que os entrego mas avos el dicho Antonio Pastor que esta
presente y aseptante la susodicha dote assi por parte de legiti-
tima paterna como materna. Eyo el suso dicho Antonio
Pastor a septo la referida adote como va referido en las re-
feridas ropas de negro trigo y lana y de la cantidad dicha
obligacion y de esta manera me doy por satisfecho y en re-
cuerdo a mi voluntad y si es necesario renuncio las leyes de la
non numerata pecunia entrego e puseba y le ofrecio en arras
y donacion propter nupcias aquella quantia que fuere de
justicia a la susodicha Teresa de la plana mi esposa de la
qual dote y arras por parte de los ante dichos Roque Vilaplana
y Francisca Rico mis suegros se me pide les otorgue carta de
pago y recibo en toda forma y por ser junto y estar yo a ello
obligado otorgo aver recibido de los ante dichos mis sue-
gros assi por parte de legitima paterna como materna
por dote de la suso dicha Teresa Vilaplana mi esposa como
abiene dotal de aquella las mencionadas doscientas li-
bras en el modo y forma que de nro se contiene lasquales
me obligo a tener por proprio candal de a quella para que lo
tenga en lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes q
algunes me tengo y en adelante tubiere en lo que la suso
dicha Theresa mi esposa lo quisiere esto quer. Y me obligo
que cada y quando y en qualquier tiempo que el matrimonio
fuere disuelto entre mi y la suso dicha Theresa Vilaplana
mi esposa por muerte o por otro qualquier caso que el dere-
cho permite se disuelven a partar y separar los matrimo-
nios en qualquier tiempo que fuere disuelto el matrimonio
entre mi y la dicha Theresa Vilaplana mi esposa y se deven
disolver bolverse y restituir a la dicha mi consorte o a quien
por ella lo tubiere de aver las suso dichas doscientas libras
de la mencionado dote con mas aquellas arras que fuere de jus-
ticia luego que llegue el caso referido sin aguardar a nro pla-
so ni termino alguno a un que se requiera de derecho el qual
renuncio y tambien renuncio la ley que dispone que el marido
se queda tener por un año el dote de su mujer para no me apor-
vechar de ella en manera alguna todo lo qual me obligo
aguardar y cumplir baxo la obligacion que expresamente

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

dego de mi persona y bienes y todas las dichas partes para la execucion y cumplimiento de todo lo que dicho es cada uno por lo que le toca a su dar y cumplir. Damos poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la p^{te} villa de Alcoy a cuyos fueros y jurisdiccion no someteremos niemos nuestros bienes renunciados nuestro propio domicilio y otro fuero que de nuevo ganaremos y la ley si con venir el de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y demas de nuestro favor y la general del derecho en forma para que no a premiar al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nos consentida. En cuyo testimonio acordamos la presente en la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y dos años y de los otros antes a quienes y o el Ex^{mo} docto consero lo firmo el dicho Antonio Pastor y por los demas por que dixeran nos saber asu ruego lo firmo una de los testigos que lo fueron Joseph Abat de Vicolas Christoval Falco y Miquel Miralles de dicha villa de Alcoy vecino y morador = Emengado de ^{ve} Teresa = ^{de} Antonio Pastor Joseph Abad

Placio Antem^{is} Diego Abat Es^{mo}

Testam^{to}. En nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepasse por esta Es^{ta} de testamento y ultima voluntad como yo Roque Vila Plana de Andres Labrador natural de la presente villa de Alcoy a bitador en la edad masia que tengo de mi padre en el termino de la presente villa en la parsi da llamada de Potos y vecino al presente de la villa de omil estando libre por la gracia de Dios de toda enfermedad corporal y mental dispo sicion que claramente consta al p^{te} Ex^{mo} y testigo que puedo daroan mi testamento y ultimamente disponer de mi persona y bienes (que de ser assi yo el Ex^{mo} docto) y como de mi a de tanta edad na

VEIN-
NO DE
Y CIN-

tes para
cada uno
der al
de
carnes
io y otro
ir il de ju
matia
a general
um y mi-
etado en
monio
ente y
centay
e honro
or quedi
que lo
y mioral
adore =

ntad como
al de la
naia que
lla en la
de la villa
enferme
nte consta
mento y
ne de ser
edad na

da semees para mas cierto que la muerte y queriendo sal
var mi alma. crehendo como firme y verdadero mente
creo en el eterno misterio de la santissima Trinidad
Padre Hijo, y Espiritus Santo tres personas distintas y en so-
lo Dios verdadero segun que todo fiel christiano lo tiene
fener y creher baxo de esta invocacion proteccion y mo-
ria y tomando como desde luego como pa mi interesora
y abogada mia ala siempre Virgen Maria Madre de Dios y
Señora nuestra a quien con el demente pido y suplico que
que e interceda con su divina Magestad me sea dado lu-
gar de descanso y eterna morada con sus es cogidos los san-
tos y santas de la celestial corte en acabando de pagar la
comienda de la carne al mismo Criador y redemptor
mio baxo mi testamento segun se sigue =

Primera mente en comiendo mi alma a Dios deos que la
crio y redimio con su preciosissima sangre y el cuerpo de la
tierra de que fue formado y qual do la voluntad de mi
Dios y señor fuere servido de llevar me de esta vida a la
eterna si mi muerte su sedie se en esta villa presente de Atoy
mi cuerpo cadaver sea venido con el Abito del Padre San
Francisco de Atoy y seto me del convento que ay de dicha Orden
extra muros de la presente villa y en el enterrado en la
Iglesia del convento de San Augustin en la sepultura
de mis padres que esta construida en medio de dicha Igle-
sia en frente de la puerta que sale a la plaza nombrada de
San Augustin. Y en este especial caso ordeno y mando que
mientras sea General a compañado mi cuerpo de todo el
Reverendo clero y capellanes de la Iglesia parroquial con la
Sentencia de las cofradias como es uso y costumbre y de las
dos comunidades de San Augustin y San Francisco de dadas
de limosna por la asistencia a mi entierro a la como-
nidad de San Augustin quatro libras de moneda de
Señoriana y a la de San Francisco tres por ser mayor en
numero. Y en caso de su seder mi muerte el la villa de
omil ordeno y mando que mi cuerpo cadaver sea ve-
nido con el Abito de San Francisco y seto me del convento de
Descalzos baxo la invocacion de San Buena Ventura
que ay en dicha villa y en el enterrado en la sepultura de
la familia de los rios que suplico me baxo merced de a-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO : VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

coquerme laque espero de su grande ley y en este caso ordeno y mando que mi entiero sea que general de todo el reverendo clero y capellanes con asistencia de las quatro cofradias como son la de la nueva la de nuestra Señora del Rosa rio la del santissimo nombre de Jesus y la de la purissima sangre de Jho. S. Jesuchristo, y con asistencia de la comunidad del convento de san Buena Ventura que ay en la misma dando la caridad acorumbada a dichos cofradias dias y como ridad y que en el dia de mi entiero siendo en onil se me digan y se celebren tres missas cantadas de cuer po presente como lo acostumbra a ser en semejantes entierros todo lo qual assi es mi voluntad se cumpla y exee lo como vade fecho =

Noni Alas mandas fortosas en que entras los lugares santos Hospital General casa de mi señoria y redempcion de cautivos de oro y leo una libra de moneda valenciana para que se di tribuya entre dichas mandas dando a cada una cinco sel dos por una vez tan solamente para que me en comienden a Dio =

Noni de oro y mando para bien de mi alma cien libras de moneda valenciana con las quales sea pagado el casto que suariere en mi entiero caridad de Abto legado prior y demas funerarias del consermiento y de lo que sobrare pagado todo lo dicho es mi voluntad se me digan y se celebren missas y seradas se celebren donde fuere la voluntad de mis albaceas mas abaxo nombrado =

Noni de oro y nombro por mis albaceas testamentario a fran cisco Pico mi con sarte Andes y francisco vilaplana mis hijos a los tres juntos y a cada uno de por si a quien se doyo el po der y facultad que a semejantes se les suele y deve dar pa ra que tomen cargo de mis bienes y los vendan y desus precios cumplan y paguen todo lo por mi ordenado sobre que les encargo sus conciencias y todo lo puedan fazer y ha

gan sin autoridad de Jues alguno asi Eclesiastico como se
 clar y sin que de ello clauo alguno testenca en sus personas
 y proxi y ante todas cosas declaro que helido casado con fran-
 cisca Molto y de dicho matrimonio procre e en hijos a Andres Chris-
 toval y Rosa Vilaplana y me traxo en dote 3200 l como es
 de ver por es^{ta} ante Pedro Tamsona Es^{no} que fue de la prebe
 villa de Alcaj a los 9 dias del mes de febrero de 1704 año
 D^{ho} proxi declaro que en segundas nupcias case con francisca
 D^{ho} mi actual consorte y de este matrimonio tengo en hijo
 a francisco Lomacia, francisca, y Teresa Vilaplana y que
 me traxo en dote 137 l como es de ver por la Es^{ta} de Bodas
 y que a la dicha Inacia le tengo dado en dote 300 l 16 q que
 caso con d^{ho} nicolas Belenquer de la villa de mil y que a l^{ti}em
 po del contrato de su matrimonio le dio en ropas de lino
 lana y seda y otras alejas mas de cien libras sin auerse
 otorgado es^{ta} publica solo si se hizo o na n^{ra} en pa-
 y el blanco que a Rosa Vilaplana quando caso con francisco
 Mira tambien le di mas de cien libras sin auerse otorgado de ello
 Es^{ta} publica solo si una mención de lo que se le en f^ugo y a
 francisca Vilaplana muger de francisco f^ulo tambien le
 tengo entregado en dote D^{ho}cientas libras por Es^{ta} que de
 ello tiene auorida al presente Es^{ta} en veinte y dos dias del
 mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y dos años y de he-
 resa Vilaplana muger de Antonio Pastor tambien le tengo
 entregado D^{ho}cientas libras por Es^{ta} ante el p^{re} Es^{ta} en el
 dia veinte y dos de Agosto de mil setecientos cinquenta y dos
 lo que es mi voluntad que cada uno de los susodichos
 o sus herederos lo ayan de boluer acotacion y particion
 al tiempo de partix se ni bienes y herencia =
 D^{ho} proxi L^{ta} y lea por via de mejora a Christoval Vilaplana
 mi hijo y de la ante dicha francisca Molto mi primer consorte
 el tercio y remanente del quinto de todos ni bienes y heren-
 cia para que este lo aya y erede con la bendicion de Dios
 y mia con el expreso pauto y condicion y no sin el que
 si este lo tiene de me nester para su sustento se lo pueda
 gastar y en caso de no averlo de menester pase dicha me-
 jora a sus hijos si les tubiere de legitimo matrimonio
 nacidos y procreados y en caso de no tenerles pase dicha
 mejora a Andres Vilaplana su hermano o a sus hijos
 si los tubiere de legitimo matrimonio y en caso de no te-
 nerles pase a francisco Vilaplana tambien su herma-
 no o a sus hijos y en caso de no tenerles pase dicha mejora
 a sin disminucion alguna de lo quintima falsa ma ~~trabaja~~

EIN-
DE
CIN-

orden
 reverendo
 adria lo
 del Rosa
 isima
 como
 ayenta
 cofadi
 ro siendo
 da de cuen
 antes
 la y exen
 y santos
 de cauzio
 que sedu
 uncosuel
 menden a
 libras de
 el oasto
 gado prior
 ue solvare
 any se le
 la volum.
 ario a fran
 lana mi
 idoyel po
 ue das pa
 y desus
 nado sobre
 bayery sa



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

nica nro dcho a las ante dichas Rosa y nacia franci-
 ca y Teresa vilaplana mis hijos o a sus hijos esto es los
 hijos incajite y mis nietos hijos de Rosa como en vien-
 te y Joseph Mira in estirpe por aver muerto su padre y de
 la misma forma pase dicha mejor a los demas mis nie-
 tos si faltasen sus madres ~~de~~ de mi fallecimiento y todo
 se observe y guarde como ya expresado ~~por~~ ^{es} mi vo-
 luntad ~~excepti~~ ^{excepti} clericali nisi ad proprios et y real orden sa
 Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes
 y erencia dichos y acciones que tengo y en qualquiera ma-
 nera yndiere tener de yo y nombre por mis nietos tales e
 vederos a Andres, Christianas, Francisco y nacia vilapla-
 na mujer de deñolas Beren quer de la villa de oril a fran-
 cisco vilaplana mujer de Francisco Jallo Labrador de
 la villa de Alroy a Teresa vilaplana mujer de Antonio
 Pastor tambien de Alroy mis hijos incajite y a vicente y
 Joseph Mira mis nietos hijos de la ante dicho Rosa mis hi-
 ja in estirpe para que estos puedan hazer y hazgan di-
 cha mi herencia asu voluntad como de cosa suya propia
 bolviendo cada uno de lo ante dicho lo que les tengo da-
 do al tiempo de sus matrimonios y lo que conste de a de
 cy en adelante assi a mis hijos eraciones como a mis hi-
 jos ovieros ~~excepti~~ ^{excepti} clericali, locis sanctis militibus et per-
 sonis religiosis et aliis quide foro valentie non existunt
 nisi dicti clericali iusta seriem et tenorem fori noni super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam ~~ad~~ ^{ad} quiteren vel
 ab eren y bato la pena de comiso segun el tenor de los an-
 tigos fueros y real orden de su Magestad (que Dios Guarde)
 de 9 de Julio de 1739-

Ayon de yo y nombre curadora y curadora de Francisco vi-
 laplana mi hijo en menor edad constituido a la dicha
 Francisca Brio mi consorte y madre de aquel para que con
 poder bastante que le dojel que se requiere y pueda requirir





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Y administrar la persona y bienes de su dicho hermano con la ploma su hijo por su voluntad.

procuracion de la facultad que por auto de acuerdo de la Real Sala de la Ciudad de Valencia se concede que qual quiera testador pueda e legue el modo de hacer inventario de sus bienes y herencia, por este es mi voluntad que no se hagan inventarios judiciales solo si de xto a la voluntad de sus hijos o herederos que a su vez el fgo que quisieren para averles, a los quales doy la facultad por lo mucho que de ello confio y para servir las las crecidas cosas se celebraron en semejantes inventarios judiciales.

Venoro y ambo y das por misusos y deminon. calor ni efecto otros y qual quiera testamento o codicilos que antes de este aya hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qual quier forma que yo quiero valga este por mi testamento y ultima voluntad y si por otro mo testamento valer no podra quiera valga por mi voluntad o en aquella mejor via y forma que mas aya su get en derecho en cuyo testimonio otoro la presente en la heredad propia de D. Joaquin Merito que la viene en el termino de la presente villa llamada el Rosal de merita a los veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y dos años y el do gante a quien yo el Eno doy fe con los testigos de esta notofirmacion por que dijeron y ora ser de sin do retiro a veinte Perez de Antonio Jimeno Paya de Joseph Francisco Botella labradores y Miguel Jeronimo Juha pelayre de dicha villa de Alcojeresinos y uno Nadores = = = emendados = Pedro = Inacia = caso = Anter = Valen

Passe Anterim Diego Abat

Enag Es

Juan. En nombre de Dios todo poderoso Amen =
Sepase por esta Es.^{ta} de testamento y ultima voluntad como
yo Francisca Rico consorte de Roque Vila plana hijo de Andres
labrador vecino de la villa de Onil allada en la heredad
propia de D.^o Joaquin Mexita y sempre termino de la vi-
lla de Altoy llamada el Moral estando por la miseria
dia de Dios libre de toda enfermedad corporal y en mi ju-
zio y entendimiento natural y ental disposicion de mi per-
sona que claramente consta es toy en buena disposicion de
poder otorgar mi testamento y ultimamente disponer
de mi persona y bienes segun que assi praxe al presente
Es.^{ta} y testigo (que de ser assi yo el Es.^{to} docto) y como de mi
adelantada se edad nada se me espera mas sierto que la mu-
erte queriendo salvar mi alma que es el fin para que fue
creada y creyendo como firmemente y verdaderamente creo en
el incompreensible y alto misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y una
naturaleza divina y esto do lo que tiene cree y confiesa mi-
estra santa madre Iglesia catolica Romana y esto do lo
de mas que deno creer y bado de esta invocacion y respeto vi-
via y morir; y tomando como desde luego como patroni inter-
sesora y abogada mia a la siempre virgen maria madre
de Dios y Señora nuestra a quien humildemente suplico y su-
plico rueque en interceda con su divina Magestad me sea
dado su lugar de descanso y eterna morada con sus esco qui-
dos los santos y santas de la celestial corte en acabando
de pagar la comienda de la carne al mismo criador y
redemptor mio saca mi testamento segun se sigue =
Primero en comiendo mi alma a Dios D.^o S.^o que la
creo y redimo con su preciosissima sangre y el cuerpo a tier-
ra de que fue formado y quando la suprema Magestad de
Dios D.^o S.^o fuere servido de llevarme de esta presente vida
a la eterna mi cuerpo sea daver sea vestido con el abito del
Seraphin llamado San Francisco de Assis y se tome (esto es si mi
muerte se sediese en esta villa de Altoy) del convento de dicha
orden que ay en el muro de la suso dicha villa y en el enter-
rado en la Iglesia del Padre San Augustin en la sepultura
del ayo dicho Roque Vila plana mi marido que esta cons-
truida en medio de dicha Iglesia en frente la puerta que
sale a la plaza y que en dicho dia se le beva una missa de
requiem cantada con diacono y subdiacono y oferta acos-
tumbra da presente mi cuerpo en la forma a los sumbrada =



deinte marauellos



SELLO. CUARTO. VEINTE
DE MARAVALLAS Y SAN
MILL. SE RECOLENTA Y OTRAS
G. V. E. P. A. Y. E. O. S.

Don ordeno y mando que mi entiero sea General a com-
panado mi cuerpo de todo el venerando clero de la villa de Paro
y de quala de la susodicha villa de Paro y de las cofradias y de las comunidades de San Augustin y San
Francisco dando la caridad acostumbrada a las cofradias
y a la comunidad de San Augustin por el derecho de
acompañamiento quatro libras y a la de San Francisco tres
libras todo de moneda corriente en el Reyno de Valencia
Y en caso de que sueda mi fallecimiento en la villa de
Paro o en otro todo lo arriba dicho es mi voluntad que mi
cuerpo sea vestido con el Abito de San Francisco y se me
de comento de religiosos de dicho Convento de la invocacion
de San Buena Ventura que ay en dicha villa de Paro
dotes la limosna acostumbrada y en el conuato de en
la villa de dicha villa en la sepultura de mi padre
que esta constada en medio de dicha villa enfrente
el altar de la Santissima Trinidad y que en dicho dia seme
sean dichas y celebradas tres misas de rogacion cantadas con
diácono y subdiácono y ofertas acostumbradas que se me
cuerpo pues assi es mi voluntad =
Don ordeno y mando que mi entiero sea general a com-
panado mi cuerpo de todo el venerando clero de dicha villa de
Paro y de la comunidad del ante dicho conuen-
to de San Buena Ventura dandoles la caridad acostum-
brada a dar de dicho acompañamiento y entiero =
Don ordeno y mando a dicho conuato o al sindico apottoli-
co del dicho conuato o al sindico apottolico de
distribuidas en misas rezadas por mi alma y por las de
mi intencio dando de limosna por cada una quatro reales =
Don ordeno y mando a favor de los santos
de Jexusa ten cara de mi serior dia Hospital General y de
dempcion de continuo que sendo precumtada por el presente
de limosna de cana cora alguna es mi voluntad de darles una li-
bra de dicha moneda la qual sea distribuida por los que les par

tal como
y de Andres
heredad
no de la vi-
miserios
en mi justia
no de mi per-
posicion de
disponer
el presente
como de mi-
que la mu-
ora que fue
e cres en
a trinidad
tas y era
confia mi-
en todo lo
pudero vi-
roni inter-
ia madre
epido y se
adme sea
us esco qui
cebando
criador y
ione =
si que la
yo alarier
agerad de
ente vida
labio del
es simi
nto de dicha
en el enter-
sepultura
e esta cons-
puesta que
misa de
ferta acos-
tombada =

Dando cinco sueldos a cada manda por una vez solamente =
 Noni Desea y lega a las cofradias del Rosario, de la misericordia
 de la purissima sangre y del santisimo nombre de Jesus que
 estan instituidas y fundadas en la suodicha villa de Parro
 qual de la villa de onil una libra a cada cofradia por
 una vez solamente para que los cofrades de aquellas
 vnecon a Dios por mi alma y esto se entienda en caso de
 ser de un año de un día y no en otra forma =

Noni Desea y manda para bien de su alma que de sus bienes se
 antonadas cinquenta libras de moneda valenciana con
 las quales se pague el costo de su enterramiento caridad de habito
 legados pios y demas funerarias a el conser mienter y de lo que
 se leare pagado todo lo suso dicho es su voluntad se le sean
 dichas y celebradas misas resadas por su alma y por la de
 su intencion se celebradas en donde fuere la voluntad de sus
 albaceas mas abaxo nombrados y si se sedie el caso de ser
 enterrada en la presente villa de Alroy y no fuere bas
 tante en las cinquenta libras ante dichas es su voluntad
 se tome de sus bienes a quella cantidad que faltar para su
 cumplimiento que el qual mente de poder y facultad
 asen albaceas para que lo puedan executar y cumplir =
 Noni Desea y lega por via de mejora a Francisco Vila plana
 mi hijo del dicho matrimonio en menor edad constitu
 tido el tercio y remanente del quinto de todos mis bie
 nes y herencia para que este lo aya y herede con la bendicion
 de Dios y mi a y con el punto y condicion y no sin el que siere
 muere sin hijos pasados y procreados de legitimo matri
 monio pare dicha mejora a Maria Vila plana muger de
 Jercolas Berenquer vecina de la villa de onil, a Francisca
 Vila plana muger de Francisco falco, y a Teresa Vila plana
 muger de Antonio Pastor por iguales partes y en caso de
 noni alguna de las suodichas sin hijos pare la parte de
 aquella a las de los suarieren y pueden azer y abar asu
 voluntad como de cosa suya propia Exceptis clericis sa
 nisi ad proprius vros sa y reatorden de su suid que Dios guar
 de lo contenido en dicha real cedula =

Noni Deseo y nombro por mis albaceas testamentarias a Roque
 Vila plana mi marido a Francisco Vila plana mi hijo y a Jercolas
 Berenquer mi siervo a los tres juntos y a cada uno de por si y
 a solas doy el poder y facultad que a semejantes se les suele go
 vedar para que tomen tanto de mis bienes y los vendan y de



[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through.]



Delute maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

sus puecos cum plan y paouer todo lo pa mi di pueco y or.
 denado y todo lo pmedan bazer y haogan sin que de esto
 daño alonno les venoa en sus personas ni bienes y si les
 conuiniere lo aogan sin au toridad de dnos alonno assi
 eclesiastico ni secular sobre que les en cargo sus conuen
 y en el remanente que quedare y fricare de todos mis bienes
 y erencia derechos y acciones que tengo y en qualquiera mane
 ra pudiere tener dno y nonbre por mi criados de dno
 de dno a francisco y maria vilaplana consorte de dno nicolas
 beleouer vecinos de la villa de ouit a francisca vilapla
 na consorte de francisco fabio y a dno teresa vilaplana con
 sortede antonio pastor vecinos de la villa de Alcaas por hi
 ouales partes distribuidora dicha mi herencia boluendo
 a colacion las susodichas mis sijas lo que les tengo entregado
 al tiempo del conuato de su matriz morio y de esta manera
 pmedan bazer y haogan de dicha mi erencia de su voluntad
 como de cosa suya y propia asi lo ordeno y mando Esceptis
 el estis losis sanis militibus copereonirre hoiasis et alin
 qui de foro valentierior existunt nisi dicti dno si iusta se
 riam et tenorem forinovi super boediti bona y bsa ad
 vitam suam ad quiresent vel aberen y bsa la pena
 de comiso se can el tenor de los antiguos fueros y real
 orden de su Magestad que dno quate de segle Julio de 1739 =
 non dno y nonbre por tutor y curador de la persona y bie
 nes de francisco vilaplana mi hijo en menor edad cons
 tituido a Roque vilaplana mi marido y padre de aquel
 aquiendo el poder y facultad que a semejantes se les suele
 y de dar para que pueda regir y administrar la perso
 na y bienes de aquel por lo mucho que de el confio =
 En atencion que por auto dado por los señores de
 la real sala de la ciudad de valencia se me da el per
 miso para que pmedan mis herederos nombrar En no pa

mente =
 minerva
 Jesus que
 cio porro
 dicio por
 e aquellas
 caso de
 bienes se
 iana con
 el de habito
 de lo que
 se le sean
 y por las de
 mad de sus
 caso de ser
 oiese bas
 voluntad
 para su
 voluntad
 cumplido
 vilaplana
 constitu
 en mis bie
 la bendicion
 et que siete
 como matri
 a mujer de
 a francisca
 vilaplana
 y en caso de
 la parte de
 acaer asu
 de visis sa
 que dno suar
 a Roque
 to y a dno las
 no de porri y
 los sualega
 endan y de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Veinte siete libras que subana de lienso casero de anuebe	
varas cada una	275 2
Otro En precio y estimacion de tres libras una seta	
na de lienso de compra	35 2
Otro En precio y estimacion de Treynnta libras	
y dose sueldos dose camisas las mebe de lienso	
casero y las tres de lienso de compra y encague	305 129
Otro En precio y estimacion de una libra diez	
y ocho sueldos unos manteles de mesa y otros pa	
ra traer el pan alorno de lienso casero	15189
Otro En precio de dos libras un par de toallas	25 2
Otro En precio de tres libras dose varas de lienso	
casero para componer sexwilletas	35 2
Otro En precio de siete sueldos y seis dineros	
unos manteles de mesa de lienso casero	5796
Otro dos pares de manteles de lienso casero en	
precio y estimacion de una librados sueldo	1228
Otro En precio de una libra y quatro sueldos	
un par de almoadas de lienso cambian	1542
Otro En precio de catorce sueldos una de lau	
tera de cama de Billena	5142
Otro En precio de diez y ocho sueldos un man	
dil de lino y lana para traer el pan del omo	5182
Otro En precio de ocho sueldos un par de al	
moadas de lienso casero colorado	5182
Otro En precio de seis libras un cobricama	
de lino y lana y rodacama de lome mo	65 2
Otro En precio de siete libras un colchon de la	
na barberina con telas de lienso casero y enjer	
gon de lo mismo	75 2
Otro En precio de cinco libras y cinco sueldos	
una caldera de cobre	5152
Otro En precio de cinco libras quinse sueldos	
un manto de seda de lustre	5352

inque se
 que se oca
 derno y man
 les por
 forma
 codis los
 ablas en
 esente 300
 imotera
 ilo o en a
 monio de
 lo a qm
 te y tres di
 ta y dos 8
 do ni los
 ber asu
 estigon di
 epli franci
 ia pelay
 or 21 =
 Lorenso
 a villa de
 e celebra
 e y de felii
 e tambien
 or en por
 dicho An
 e aseptante
 as libras de
 el suodicho
 mas a las
 cada para
 niento de
 aynta li
 mediatay
 imacion de

3 100
 3 200
 3 300
 3 400
 3 500
 3 600
 3 700
 3 800
 3 900
 3 1000

Noni En precio de diez y ocho libras unas bas quinias
de noblesa para six a mita

Noni En precio de seis libras dore sueldos en
Junon de tiercio pelo 185 2

Noni En precio de cinco libras diez y siete su-
eldos a novar dapies de Valladolid 6512 2

Noni En precio de tres libras y diez sueldos una
axca de madera de pino con su semaja y llave 5517 2

Noni En dinero efectivo me de libras siete
sueldos y seis dineros 3510 2

Noni y ultimamente seenta libras de dicha
moneda que nos obliuamos a pagar a los dichos
Antonio Monllor y con sorte nuestra hija o agui-
en su derecho representare los dos Justos de mar
comun y a solas renunciando la ley de la man
comunidad y frans en tres plazos bi oiales en tri
do odinero en esta forma veinte libras en el dia
veinte y seis del mes de Agosto del año primero
viniendo de mil setecientos cinquenta y tres o-
tras veinte en dicho dia y mes de cinquenta y
quatro y las restantes en dicho dia y mes de
Cinquenta y cinco hana mente y sin pleyto
alomo con las costas de la cobranza por que
señor exequite con esta y juramento de quien
fuere parte en que lo diferimos y rehenamos
de otra prueba a un que de derecho se requira

que todas la mencionadas partidas en una a
cumuladas azen la de suscientas libras 605 2

Las quales osentaseamos a con el susodicho Antonio
monllor que estais presente y este adde a septe de se
om leyes de castilla asi por parte de leguissima paterna
y como materna. Eyo el seno dicho Antonio monllor
presente soy a septe la referida adde como va referido
en las consentidas ropas dinero y obliacion de pagar me
las restantes seenta libras en la forma en esta conte
nida y esquerada y de ellas me de por entrecado un
satisfacion y en quanto menester sea renuncio las leyes
de la pecunia en reoa epueba y le ofresco en arras y do
nacion propter nubias diez libras de dicha moneda
ala susodicha francisca maria ferni mi esposa de la

2



Faint handwritten text on the right page, mostly illegible.

Seinte maravedis.

Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

qualdote y arras por parte de los susodichos Lorenço fernix y sus
 Molla mi suero semepide les do que carta de pago y
 recibio en toda forma y por ser justo y estar yo a ello o-
 bligado otorgo saber recibido de los ante dichos mis sue-
 gros assi por parte de legitima paterna como mater-
 na por parte de la susodicha mi esposa como abienes
 doales y propio caudal de aquella las mencionadas dos
 cientos libras en el modo y forma que de suso se con-
 tiene y los diez libras de las contenidas arras las quales me
 obligo a tener por propio caudal de aquella para que lo
 tenga en lo mejor y mas bien parado de todos mis bie-
 nes que al presente tengo y en adelante no biere otro
 obligo que cada y quando y en qualquier tiempo que el
 derecho yermite que sea partan separan y dividieren los
 matrimonios en qualquier tiempo que este matrimonio
 no fuere disuelto entre mi y la susodicha fernix la
 maria fernix mi esposa por muerte o por otro qualquier
 caso boluere y restituirle a la dicha mi conorte o a quien
 por ella boluviere de saber las susodichas doscientas y
 diez libras de dicho dote y arras luego que heque el caso
 de su restitucion en el mismo modo y forma que me le
 han entregado a saber es en las contenidas ropas la can-
 tidad de cincoenta libras y dose sueldos y seis dineros
 en dinero efectivo las nueve libras siete sueldos y seis
 dineros y las restante sesenta libras en tres pagas de
 quales en el dho otorgo que sera la primera paga de el
 dia del disuocio de nuestro matrimonio en un año
 veinte libras y assi mismo los otros dos años si oviere
 por estar assi tratado convenido y con cordado entre no-
 s otras dichas partes todo lo qual sambas partes se obli-
 gan a guardar y cumplir baxo la expresa obligacion y
 hazer de nuestros bienes a oídos y por auer y damos yo
 der alas justicias de su magestad y en especial alas de la
 presente villa de Alcaja Juyos fueros y jurisdiccion mas

es quinana
 185 2
 6512 2
 5517 2
 3510 2
 957 26
 605 2
 2005 2
 Antonio
 ponde se
 a paterna
 donde a
 referido
 pagar me
 a conte
 rale un
 las leyes
 unal y do
 moneda
 de la

Somotemos en nuestros bienes renunciemos nuestros domi-
 silio y no fuere que de nuevo o amaremos y la ley si consenti-
 rle de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima proce-
 matica de las sumisiones y demas de nuestro favor y la gene-
 ral del derecho en forma para que no apremien a todo lo
 que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada
 y por mi consentimiento consentida en un testimonio de
 como la presente en la villa de Atoyac veinte y seis
 dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y
 dos años y de los otorgantes a quienes yo el Sr. D. Joseph
 de los Rios y el dicho Antonio Moutler y por los demas
 por que dixeron no saber lo firmo uno de los testigos que
 lo fueron Matheo Sancho y Francisco Perez de Diego oficia-
 les de pelayeres de dicha villa de Atoyac vecino y morador =

Antonio Moutler Matheo Sancho

Caso Antemi Diego Abat

Atendido
 sacada copia
 dia de...
 por...
 en...
 pag...
 no...

Seanorio a todos como yo Felipe Domenech labrador
 vecino de la presente villa de Atoyac que amiendo y ley
 consenta a Pasqual Almirana tambien labrador y ve-
 cino de la misma que esta presente y aseptarse un pedu-
 so de tierra secano plantado de aloumas si fueras y sepa
 por las riberas de los margenes que sera quatro jornadas de
 Surar poco mas o menos sito en el termino de la que villa
 en la partida del paso con lindes de las tierras de Francisco
 Belmer con la de Christiano el Gallo con la de Vicente Limer y
 con la de los Religiosos del convento de la de San Juan
 por por tiempo de seis años que en pesaran a corras de
 el dia de todos santos primero viente de este corriente año
 y acabara una tal dia del año mil setecientos cinquenta
 y ocho por precio y quantia de dove libras y diez sueldos
 en cada un año que todos los seis años importan la quan-
 tia de setenta y cinco libras las que les confiere a nos
 recibidos del seno dicho Almirana en dinero efectivo
 por lo que enrazon que de presente no patese se da por en-
 meado de ellas a su voluntad y en quanto moneter
 sea renuncia las leyes de la non numerata pecunia
 en toda eynera y se otorga carta de paco y retibo en to-

estos domi
si concuerda
tina prao
m y la gene
no a todo lo
jugada
monio de
ante y sea
quenta y
no do fero
los de may
tigon que
fisco oficia
y mo adores =

Labrador
miendo y de
bador y ce
se un peda
eras y sgas
lor na les de
lagne. Olla
de francuio
ente lmer y
esan Auou
corres de de
cincuenta
is sueldos
tan laquan
fiero efectivo
se da potes
moner
pe curria
re si bo ento -

da formas de las susodichas setenta y cinco libras y 76.
ouan mente confesa aver resibido tres libras por los
barbechos tiene hecho dicho domenech en dicha tierra
y meoblios a que le sera sierto y no sera en quistado en
dicho attendamiento asta que seayan cumplidos los di-
chos sen años y en su defecto le pagare y restituirse la
cantidad que le estubiere deviendo del tiempo que le fal-
tare con mas todos los daños perdidas y menos cabos que
hubiere y de ello se lesionen en y causaren y por todo como
si a quien hubiera liquidacion seme execute con esta justia
mento de quien fuere parte en que le dispuso y delieuo de
dicha puebla. cuyo atiendo le saoo con los pantos y oblioa-
ciones siguientes = Primera mente que en caso que el
dicho año de dicho atiendo en el mencionado dia de to-
dos santos en uno o otros que tambien ay en las susodi-
chas tierras fueren algunos asyentanos assimismo las
a de por se bir y lo que a su tiempo =
Aya con condicion que tenoa obligacion dicho Almirante
na de cultivar dicha tierra al burato y los rumbes
de buenos labradores y que el ultimo año de dicho ar-
riendo aya de dexar la mitad de dicha tierra para
barbecho para el año siguiente =
Ayon que siempre y quando sueldo edecaso que el suso-
dicho domenech o sus herederos vendan dicha tierra
por el tanto que oviere sea primero dicho Almirante
na y en caso de no querer dicha tierra no pueda
perjudicarle la venta que se hiziere de ella asta qd
pasen los sen años por estar pagado como va espre-
sado mas arriba =
Ayon que en caso que los dueños de los censos ayre
esta tenida dicha tierra pidan cosa alguna alante
dicho Almirante tenoa obligacion dicho domenech
o sus herederos de pagar assi las pensiones como las son
tas que de ello resultaren contra dicho Almirante y
todo lo contenido en esta es. se obliga dicho domenech
a guardar y cumplir baxo la esguera obligacion que
a se de su persona y bienes avilos y por favor estando
presente a esta es. el ante dicho Pas qual Almirante ac-
cepto esta es. en todo e por todo como y como se otre
serido y recibe a cuenta la suso dicha tierra p. el dicho



Veinte maravedis

**BELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.**

Y las restantes ciento y treinta realmente y de contado
genitrazon que su entrego de presente no parese renun-
ciamos la ley de la non numerada pecunia entrega
e provea y le otorgamos carta de pago y resibo en to-
da forma la qual Es. otorgamos con el punto y con-
dicion que cien yne y quando en el discurso de tres años con-
tadores desde el día de hoy en adelante le entreguemos las
ante dichas trescientas libras a el o sus herederos en tal
especial caso, tengamos obligacion de otorgar a nuestros favor
Es. de retroventa, o a quien por nosotros le entregare las
trescientas libras, sin poner contradiccion a ello, y con el ex-
presso punto, y condiccion, que en el expresado tiempo de los
tres años el mencionado comprador, ni otra persona al-
guna, sin nuestro consentimiento, no pueda redimir el
mencionado xesso. Y con estas condiciones, y oro sin ellas de-
claramos, que el justo valor y precio de la suodha casa,
y corral son las dichas quatrocientas libras, recibidas por
ella, y que no vale mas, y caso que mas valga o vales
queda, de la demacia y mas valor, en poca o en mucha
cantidad la que fuere le haremos gracia y donacion, buena,
pura, perfecta y acabada, que el dicho fiamma interviene
con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento real,
fecha en corte de Alcalá de Braxos, que trata de lo que se
vendiere o permitiese por mas o menos y de la me-
tad del justo precio, y los quatro años en dichas leyes de-
clarados, para que se reduxere este contrato a su valor
si padiciera engano, y las demas que con ella concuerdan.
Y desde hoy en adelante nos desentimos y apartamos del

Drecho de propiedad, señorio y posesion, titulo voz, y recuento, y todo ello lo cedemos y renunciamos en el dho comprador, para que como a propia suya la posea, como a Dueño absoluto; exceptis clericis locis sanctis, militibus, et benedictis religionis, et aliji, qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y baxola pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage. que Dios guarde) de nueve de Julio de 1739. Le damos poder el que se requiere, para que por su autoridad, o judicialmente tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos constituyamos por sus inquilinos tenedores y poseedores, para que por en ella cada, que nos lo pidier nos obligamos ala evicion, y saneamiento en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate o diferencia, que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte, tomaremos la voz y defensa de ellos asta dexarle en quicda posesion, y no cumpliendo por su parte o no queriendo, le pagaremos las susodichas ~~vecientas~~ libras, que nos ha entregado como queda dicho, y la capital del mencionado censo, si hubiere pasado los antedichos tres años despues de ellos le hubiere redimido, con mas todos los labores, y aumentos, que hubiere fecho, y el mas valor adquirido con el tiempo, costas, y gastos, danos e intereses, por todo lo qual censo queda exento, y apremian, y defendida la liquidacion de cantidad, y quera y la dicha incertidumbre en el juramento, y declaracion de quien parte fuere, y era de qualde relevamos de otra parte, aunq de drecho se requirieran; Y estando presente al otorgamiento de esta el suodicho Francisco Albert. la acepto en todo y por todo, segun y como se ha referido, y se en esta venta la antedicha casa y conral, dando por entregado de ella, y renunciando las leyes dela entrega e pue-

VEIN-
AÑO DE
S Y CIN-

de contado
ese renun
entrega
si bo ento
auto y con
es años con
quemos las
ental
estros faros
regase las
con el ex-
empo de los
persona al-
edimix el
sin ellas de-
adha casa,
reividas por
ga o vales
on mucha
acion, buena,
interior
miento real,
de lo que se
de la me-
tas leyes de
su valor
muerdan
mos del



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

va, y se obligo á guardar y cumplir los puntos, y condiciones contenidas en esta, y de correspondencia al dicho D. Nicolas Falco, ó á quien su derecho representare el mencionado censo, y de guardar la C. de imposición, y sus cláusulas, y demas que le justificaren, y de hazerlo mas en forma cada que se lo pida, y todas las dichas partes cada uno por lo que le toca á guardar y cumplir obligaron los varones sus personas y bienes, y la tudicha Rosa Berenguez sus propios bienes, y por hazer. Y Dieron poder á las Justicias de su Magestad, de qualquiera parte, y en especial á las de la Villa de Alcazar para que las apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida renunciaron su propio domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley de concordia de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmatia de las sumisiones, y la general del dicho en forma. E Yo la susodha Rosa Berenguez renunció el auxilio, y leyes del releyano, sena-nta y tres consultos, nuevas constituciones de Madrid, y partidas, y otras de mas de mi favor, porque como á sabidora de ellas, y amada en especial de su afecto, quiero que no merol-gan ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, que hago en forma de Dicho de no oponerme contra esta por mi D. de arras, bienes hereditarios, ni multiplicada, ni por otro algun Dicho, que me compete, ni por otra abstencion, ni relacion de este juramento, á quien me la queda conceder, y si de proprio mo-

Carta de pago
y lasta

tu seme concediere, no usare de ella, pena de perjurá; En
 testimonio de lo qual otorgamos la presente en la Villa de
 Alcoy á los veinte días del mes de setiembre de mil sette-
 cientos cinquenta y dos años, y de los otorgantes á quienes
 yo el Sr. D. D. J. Ferrn conoso lo firmó el dho Juan Sentorja
 y por los demas, porque dixeron no saber uno de los testigos,
 que lo fueron, Thomas Loalbes de Juan pelayre, salvador de
 ses de Antonio Cardandera, y Joseph Guillen jornalero
 de dha Villa de Alcoy vecinos = Juan Sentorja

Salvador peris
 Gasso Ante mí Diego Abat Es

Carta de pago y lasto
 En la villa de Alcoy á los veinte días del mes de setiem-
 bre de mil sette cientos cinquenta y dos años ante mí el
 Sr. D. D. J. Ferrn conoso y testigos infrascriptos pareció Francisco Albero la-
 brador vecino de la villa de Albuayda agüer de J. Ferrn
 conoso, y confeso á ver recibida de Juan Sentorja fabri-
 cante de paños vecino de dicha villa de Alcoy la quantia
 de ciento y setenta libras de moneda valenciana may son
 procedidas de semejante quantia que onofre sentorja
 y Juan Sentorja le conferaron de ver por Sr. de obligo-
 cion que paró ante mí el presente Sr. D. D. J. Ferrn en el día siete
 y de setiembre de año mil sette cientos quarenta y cinco
 de las quales se da por entregado asu voluntad y en-
 quanto menester sea renuncia las leyes de la non nune-
 rata pecunia entrea epueba y le otorgo carta de pago
 en forma la qual contiene a entredado y pago de con-
 tal que le otorgo carta de pago y lasto para poder repe-
 tir contra quien combenca y especialmente contra los
 bienes del dicho onofre sentorja su padre y los enq por
 bien y para quietencia efecto en la mejor forma que aya
 lugar en derecho otorgo y conoso por esta carta que el,
 ante dicho Juan Sentorja me a entregado las menuo-
 nadas ciento y setenta libras contenidas en la sitada
 Sr. D. D. J. Ferrn como queda dicho y le doy poder el que se requiere
 para que pueda recobrar de los dichos onofres del dicho Sr.
 Ferrn sentorja o de sus herederos a quella quantia que fuere

N.
 E.
 N.
 227
 visiones con-
 kalox o
 o, y de guar-
 quele justi-
 pida, y
 a guardar
 nes, y la tu-
 do, y por
 tad, de quel-
 Alcoy para-
 dicho es,
 y por ellos
 do que de-
 e omnium
 mitiones, y la
 Rosa Be-
 ano, sena-
 y partida,
 ora de elay
 no meral-
 o nuestro
 a de Dicho
 bienes here-
 echo, que me-
 la este jura-
 ficio mo-



de late marañebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAÑEBIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVETE Y DOS.

de Justicia a su costa y riesgo y de lo que pessi ba pueda
 otorgar y otorgue las cartillas que sean necesarias y si
 la pidiere en presente, renuncia las leyes de la pecunia
 novista ni entregada, y demas del caso, y queda por su pa-
 rale quele convinieren sobre ello ante las Justicias de su Magd.
 de qualesquier partes que sean, y haga y pida todo quanto
 le convenga asta estar enteramente satisfecho de lo que se le
 daviere, que para todo le doy poder en su fecho y causa
 propia, y le cedo, y renuncio todas mis derechos, y acciones, reales
 y personales, directos, y executivos, que tengo, y me pertenecen,
 y le pongo en mi lugar, y me obligo de no redamar, ni con-
 tradecir lo antedicho, cosa, ni parte de ello, y para su fir-
 mesa obligo mis propios y entos, havidos, y por haver, y doy
 poder alas Justicias de su Magd. y en especial alas de la
 Villa de Albayda a cuya Jurisdiccion me someto, ea mis
 bienes, renunciando mi domicilio, y otro que demuevo ganare, y
 talay si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, y la
 ultima pragmática de las submisiones, y la general del
 Derecho en forma, para que me apremien al cumplimien-
 to de todo lo que dicho es, como por sentencia pasada en
 cosa juzgada, y por mi consentida; En testimonio de lo qual
 otorgo la presente en dha Villa de Altoy dha dia, mes
 y año, y el otorgante no lo firmo por no saber a su ruego
 lo firmo por el uno de los testigos, que lo fueron Thomas
 Gosalbes de Juan fabricante de paños, Salvador Perez de
 Antonio oficial del pelayre, y Joseph Guillel journalero
 de dicha Villa de Altoy vecinos, y moradores = =

Salvador Perez

Pasro Ante mi Diego Abat

Emgo

frondam

Sea notorio a todos como yo Francisco Albar Labrador vecino
 de la Villa de Albayda a lado al pro. en esta de Altoy otorgo
 enriendo y doy en denta Thomas Gosalbes fabricante de paños

verino de la de Alay una casa con su corral sita y puesto en
 la contenida villa de Alay y calle de San Blas con lindes
 de las casas de Joseph Pastor por un lado por otro con la de Estan
 Miralles por las espaldas con el huerto de el Sr. de las ca
 lor y por delante con dicha calle por tiempo de tres años conta
 do desde el día de hoy en adelante por precio en cada un año
 de diez y ocho libras de moneda valenciana que me a de pa
 gar cada un año en el día veinte y uno del mes de setiem
 bre que la primera paga sera en dicho día del año prime
 ro oviniente de mil setecientos y cinquenta y tres y así en
 los demás años y me obligo a que le sera siete y se avo este
 arrendamiento y que no sera en queta de mi desporado
 hasta que seayan cumplido los dichos tres años y si fal
 rare le dare a tal casa con las mismas condiciones y
 en tambien sitio y por el mismo tiempo y precio y en su
 defecto le pagaré todos los daños y menoscabos que tubiere
 y por todo esto seme execute con esta y juramento de quien
 fuere parte en que lo difiere y se rehúe de su prueba. E yo el
 dicho Thomas Corabes que presente soy a cepto esta pte
 en todo e por todo irésibo a renta la dicha casa por los dichos
 tres años y por el medio por entredado en su posesion y re
 nuncio las leyes de la entreda e prueba y que la sabre o no
 se de ella me obligo a pagar al dicho Francisco Albert y
 a quien su derecho representare las dichas diez y ocho
 libras en cada un año a los dichos plazos y por lo que
 montare cada uno seme execute con esta y su juramto
 en que lo difiere y se rehúe de su prueba y en cumplan
 do el dicho tiempo de este arrendamiento le bolnove
 la dicha casa e pagaré los intereses que de la dilacion
 se le sigueren y ambas partes cada uno por lo que le toca
 a cumplir e liba a mi nuestras personas y bienes a vida
 e por aver e daños poder a las Justicias de su Mdo y en especial
 a los de la presente villa de Alay para que no apremien
 al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia
 pasada en cosa juzgada y por nosotros con sentida resun
 cion no nuestra propio fuero y doni sitio y no quede
 nubo o anatemos y tales si con venida de Jurisdicione
 omni iudicium y la última ptao matica de las sumi
 siones y la tenida del derecho en forma. En cumplimto
 de lo qual yo o como lo presente en dicha villa de Alay
 a los veinte de setiembre de mil setecientos cinquenta y dos
 y antes de o antes a quienes do fue con dco lo firmo dicho
 Corabes y por dicho Albert uno de los testigos que lo fueron
 Salvador Perez de Altonio Juan Sentonja y Joseph

IN-
DE
IN-

pueda
 y si
 la pecunia
 ardeer pa
 de su Magd
 do quanto
 que sele
 y causa
 mes, reales
 pertenecen,
 con
 su fix
 y do
 de la
 ea mis
 ganare y
 iudicium, pla
 eral del
 mplimen
 da en
 de lo qual
 dia, mes
 su xuego
 Thomas
 Perez de
 nales

don verino
 de Alay de
 de años

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

In hunc tenor de dicha villa de Altoy veinte y novena =
Salva de per un Tomas Sorabes y no
Passo Ante mi Jueco Abat

Carta paco En la villa de Altoy a los veinte y dos dias del mes de setiembre
de mil setecientos cinquenta y dos años Maria sempre
vda de Blas Paya estando en su casa propia y en la cama
a quince del dicho mes ante mi y los testigos rogados escri-
tos deo que en atencion que segun la Es^{ta} de division
y particion otorgada entre par es de el Sr Thomas Paya
hijo de christoval y Blas paya y otros se con division
entre otros otros y obligaciones en que el Sr Thomas
Paya diese a su madre dicha Maria sempre su madre
por cada un año para sus alimentos quarenta libras
como mas la oia mente es de aver por la dicha Es^{ta} que
autorizo Pedro Barber C^{no} en 4 del mes de marzo de
mil setecientos quarenta y siete y qualmente des de el dia de
la menio nada concordia es particion el dicho Sr Paya
sambantenido a la anpe dicha su madre en remuneracion
de las suso dichas quarenta libras de vestir calzar
comer y todo lo necesario por lo que la antedicha ha
ya sempre le avora carta de paco y recibio en toda
forma dando por libras al mencionado Sr Paya de la
obligacion en que estava constituido de pagarle
en cada un año las suso dichas quarenta libras por es-
tar satisfechas y pagadas asta el dia de oy y ledopor
libre de la obligacion de pagar las contenidas cantida-
des en cada un año y por rotay causelada la Es^{ta} citada
para que en su virtud no se le pida al suso dicho Sr Paya asta
el dia de oy cosa alguna por el dicho Sr Paya y pagada
en la forma anpe dicha y en quanto menester sea sumio
las leyes de la persona en que se avora en cuyo testimoio
otorgo la presente en la villa de Altoy a los suso dichos



Renuncia

Veinte maravedis



DELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y LOS.

dia mes y año y la doy ante a quien yo el Sr. D. deffe
conosco no lo firmo por que dixo no saber a su cargo lo
firmo por ella uno de los testigos que lo fueron Bernar-
do Gosalbes y Carlos Gosalbes natural de España de
la presente villa de Alcoy vecino =

Bernardo Gosalbes
Basso Ante mi Diego Abat Es

Renuncia

Le pague por esta carta como yo Diego Abat Es. no vecino
de la presente villa de Alcoy Digo. que en el día veinte
y seis del mes de Noviembre del año pasado mil setecientos
quarenta y seis vendí a Franco Pastor cirujano vecino de la
misma una casa con su corral, y en mediano contiguo
a aquella con diferentes cargos y obligaciones, y especialmente
con el cargo y obligación de correspondencia y dentro de ocho años
quitar al convento y religiosos del Sr. Sepulchro de la presen-
te villa de Alcoy un censo de capital de ciento quarenta
libras con correspondiente sueldo de anual redito, que por mí
fue impuesto, en favor de dicho convento por Es. que auto-
rizo Joseph Mataix Es. en día y parte de octubre de
mil setecientos quarenta y cinco el qual impuse sobre un
pedazo de tierra secano plantado de olivos, que poseo en el
camino de la presente villa a la Cruz de San Antonio, co-
mo mas largamente es de ver por la citada Es. de impo-
sición despues el dho Franco Pastor vendió el antedicho me-
diano a Nicolas Torregona con el ante dho punto de redimir
a dho convento cien libras dentro de dicho tiempo, parte de las
mencionadas ciento y quarenta, como igualmente es de ver
por la Es. que de ello autorizò Thomas Libert Es. alor
quinse días del mes de Marzo del año mil setecientos

VEIN-
TE DE
CIN-

deve =
setiembre
siempre
la cama
de escu
de división
de Baya
de división
Thomas
su madre
ciento libras
la Es. que
marco de
de el día de
o de Baya
numera
estir caber
dicha ma
bo en toda
paya de la
de pagar le
deas por es-
y le dapor
as cartida
Es. citada
de Baya esta
y pagada
re sumio
y testimonio
su todo

quarenta y siete. Y haora por los respetos á mi bien visto por
la presente exonero y saco de la obligacion de redimir dicho
censo en las dichas cien libras al dho Nicolas Torregrosa así
por no poseerla especial de el, como por haverme entregado
sesenta libras de moneda corriente hecha gracia de las
demas, y de ellas medio por entregado á mi voluntad, y
renuncio las leyes de la entrega e prueba, non numerata
pecunia y demas del caso, y le otorgo carta de pago y recibio
en forma, y por la presente me obligo á corresponden y en
su caso redimir á dho convente el ante dho censo en propi-
edad de las dhas cien libras, como via poseedor que soy de la
especial de el, y doy por libras al dho Nicolas Torregrosa
y al dho Fran.^{co} Pastor de la obligacion de corresponden, y
de redimir dicho censo en dicha propiedad de las dhas cien
libras, y no en mas, y quiero que la citada En.^{ca} de venta
que otorgue á favor de dicho Pastor que de en su fuerza y
valor en lo que mira á favor de redimir las restantes quarenta
libras, e igualmente me obligo que por razon de las susodhas cien
libras así dho Pastor, como Torregrosa no pagaren ni las toren
moraverdis alguno, y solo pagaren, se los pagare de conta-
do, y de la omision, y retardacion, seme pueda apremiar, por
qualquiera Juez ordinario por aquella quantia, que hubieren
pagado, y las costas, que para ello se les siguieren dando por mil-
tas, y deningun valor ni efecto las citadas En.^{cas} de ventas en lo
que mira á la obligacion de corresponden, y redimir dicho censo
en las mencionadas cien libras, y no en mas, y para su cum-
plimiento obligo mi persona, y bienes bravidos y por haver, y
doy poder á las Justicias de su Mage.^d de qualquiera por-
te que sean, y en especial á las de la presente Villa á cuya
jurisdiccion me someto, e á mis bienes, renuncio mi Domici-
lio, y otro que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de
jurisdiccion omnium judicium, y la última pragmática
de las sumisiones, y la general del Dicho en forma, para
que me apremien al cumplimiento de todo lo que dho

Trans por
facion
Sacada copia
en 4 de Octubre
1792 en Sello
J. con...
Pago = 1301
y numer =

de su causa propia con señas de sus derechos y acciones reales, personales, directos y executivos para que asta el día de la redempcion de lo principal que tambien adex sebi y lo guaraya para si lo redito y otorgue cartas de pago firmadas con redempcion y otras que con benoan y notiendo el expreso ante Es^{no} que de ello defe renuncie la excepcion de la peccunia en treos e prubados desde el día de oy en adelante me de siro y al punto del derecho de propiedad señorio y posesion titulo vos y reuexo y otro derecho y todo de ello lo sedo renuncio y transpaso en la suso dicha Josephina Maria Valor mi hermanana y en quien su nombre representara y le enrepa por posesion de la sitada Es^{ta} de nipo sicion y me obligo ala exequion securida y saneamiento en tal manera que de qualquiera pleyto de Bate o diferencia que sobre ello fuere morrido siendo requerido por parte del poseedor que fuere del mencionado censo tomate la voz y defemay lo seguir e y a cabata ami costa esto conser los y de cable en quieta posesion y lo mismo si van mi herederos y no cumpliendo lo por no querer o no poder le pagare las cien libras de la capital del mencionado censo y las pensiones que no suviere perhibido y cobrado con mas todo los gastos y daño que de ello se lesionieren y caular en por todo lo qual se me queda exequitar y apremiar diferida la liquidacion de cantidad y prueba y la inseridumbre en el juramento de devian parte fuere y esta de que le elien de otra prueba con que de derecho se le quiera y para su cumplimiento obis como mi persona y bienes bariados y por aver. Y en ando presente la dicha Josephina Maria Valor y haciendo lo foido y entendido la areto en todo e por todo y secribe el mencionado censo en pago de las cien libras del legado que Inacia Valor su tía le dora y leoa en el ante dicho su testamento y de el sedo por entredaga a su voluntad y en quanto menester sea renuncia las leyes de la enrege e prueba y le otorga carta de pago y resito de la dicha cien libras a ella leodas por dicha su tía y da por nula y de nullo om valor ni efecto la Es^{ta} de testamento en lo que men tra a dicho legado para que en su vida no se le pida cosa alguna al dicho D^o de las mi atas herederos por estar como esta satisfecha y pagada. Y para lo assemplice obliga sus propios y rentas a vida y por aver y sam



Transpor
cion =
La casa de
en 4 de Oct
de 1752 en
No se com
Pag 00
Inmuni =

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VELLE
TE MARAVEDIS, AÑO DEL
MIL SETECIENTOS Y CIN
CVENTA Y DOS.

Las partes cada uno por lo que toca a guardar y cumplir
damos poder a las Justicias de su Magestad y en especial a los de
Villa de Alcañices a cuya Jurisdicción nos someremos e a nues-
tros bienes renunciamos nuestro domicilio y el que de
nuestro conarremo y la lesion de venir de su Jurisdicción
omnium iudicium y la misma prae manita de las sumi-
ciones y la General del derecho en forma para que nos a
premier al cumplimiento de todo lo que dicho es como
por sentencia pasada en Juro y por nosotros conser-
tida en cuyo testimonio otorgamos la presente en la
Villa de Alcañices a veinte y siete dias del mes de Setiem-
bre de mil setecientos cinquenta y dos años y de lo
por antes a quienes yo el Escribano de oficio lo firmo
el dicho D. y por la susdicha por que dicho nos saber
a sus veces lo firmo por esta en de los testigos que se
von el Sr. D. Juan de Alcañices Canónigo Abogado Joseph Pas-
tor y Augustin Victoria perayres de dicha Villa de Alcañices
vecinos y moradores

Joseph Pastor

D. Nicolas Valor.

Caso ante mi Diego Abad

Emag. C. J.

Transpor Separe por esta Carta de venta real de censo, como lo el d.º
raion = Nicolas Valor Abogado, por pagar a Ignas Valor mi Hermana
la cada copia en 4 de 200 libras le devo como ha heredado, que soy de Ignacia Valor mi
de 1752 en se? No segunda, consta de dha herencia, por el ultimo testamento de aquella,
que le autorizo Thomas Gibert Escribano en cinco de Marzo de mil
setecientos treinta y ocho todos vecinos de la presente Villa de
Alcañices en el qual dexa, y lega a la ante dicha Ignas Valor cien-
libras de moneda corriente, por lo que demi grado, y ciento
ciencia, y por tenor de esta Escritura sendo por Juro de
heredad a la ante dha Ignas Valor mi hermana, y

ciones de
el día de la
y lo bar
y quito
el en juego
de la pe-
lante me
monio y
de esto lo
Joseph
en su repre
E. de impo
miento en
e o diferer
ido por par
no tomate
sta esta
nismo ha
querer uno
el manio
erribido
de dho,
emepueda
de canst.
ento de vier
ueda son
miense de
pando pe
lo lo foido
se el men
gado que
dicho se
un y en
en hega e
die ha cien
ata y dem
do quem
no selegida
ceder por
lo asseum
na y cam

à sus herederos y sucesores, un censo de capital de cien libras con
correspondientes sueldos, que por Mathes Carbonell menor fue impu-
esto, y originalmente cargado por favor por Beatriz que pasó
ante Vicente Belliça Es. no en veinte de setiembre de mil setecientos
veinte y ocho = Después el dicho Mathes Carbonell menor
con Mathes Carbonell su padre, hizo convenio de la especial
de dho censo por Beatriz, que pasó ante el presente Es. no en
dos de Junio de mil setecientos quarenta y uno = Después dicho Car-
bonell vendió la especial de dho censo a Estacio Mixalles por
Es. no que pasó ante Thomas Gübert, Es. no el qual escribió de to-
da obligación especial y general, y por tal se asegura, y le doy po-
der en su fecho y causa propia, con cesion de mis derechos, y accio-
nes reales, y personales directos, y executivos, para que en tal día
de la redempcion del principal, que ha de recibir y cobrar aya
para sí los reditos, y otras carta de pago, finiquitos, redemp-
cion, y otras que contengan, y no siendo el entrego ante Es. no,
que de ello se fea, renuncio la exepcion de la pecunia, leyes
de la entrega e guerra, y en dho mi nombre para la deman-
da de las pensiones, y demas que le convenga padesca ante las
Justicias de su Mage. y Jueres de su Real Audiencia, y ordinari-
o, y allí constituida haga pedimentos, requerimientos, presente Es-
critos, testigos, y provanzas, y haga todo quanto lo ha de presente
siendo; y por precio de cien libras que de mi voluntad se detiene
dha Compradora en su poder, para hazerle pago de dicho ce-
gado, por lo que le otorgo carta de pago, y recibo en forma, y por
dichas razones, me desisto, y aparto del derecho de propiedad, y pose-
cion, título, voz, y recurso, y otro derecho, que me pertenecia al dho
censo, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en la susodicha
compradora, y en señal de ello le entrego por posesion la Es. no
de imposicion, y demas que le justifican, y me obligo ala evicion
seguridad, y saneamiento de este censo en tal manera, que de
qualquiera pleito debate o diferencia, que sobre el fuere
interdido, siendo requerido por el poseedor, que fuere de dho





Deiute mercuris.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Censo tomare la voz y defensa, asta dexarle en quenta posesion
 y fino pudiere sanearle le pagare las dichas cien libras, peno-
 nes, y porrata, que se dixeren, costas, y gastos, por todo lo qual
 seme pueda executar con esta, y juramento de quien fuere par-
 te, de que le relievo de otra pueva, aunque de derecho se requie-
 ra, y para su cumplimiento obligo todos mis bienes avidos, y por
 haver. Y estando presente la susodha Ynes Valox acepto a
 esta Escritura en todo e por todo asi como se ha referido, y re-
 cibe en esta cuenta en pago de dho legado las dichas cien libras
 de la capital del mencionado censo, y sea por entregada a tu
 voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega e pueva
 que otorga Carta de pago, y recibo en toda forma, y sea por
 esta, y cancelada la Escritura de dho testamento citada, para
 que en su virtud no se pida cosa alguna al dho su her-
 mano, por estar como esta satisfecha, y pagada, y para su
 cumplimiento obligo sus propios, y rentas avidos, y por haver,
 Y ambas partes cada uno por lo que le toca a guardar, y cum-
 plir damos poder a las Justicias de su Magd. y en especial a las
 de la presente Villa, para que nos apremien al cumplimi-
 ento de todo lo que dicho es, como por sentencia pasada en
 cosa juzgada, y por nosotros consentida, renunciando nuestro
 domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, y la ley si conve-
 nit de jurisdictione omnium iudicium, y la ultima prax mag-
 nica de las sumisiones, y la general del Derecho en forma.
 En cuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de
 Alcazar los veinte y siete dias del mes de Setiembre de

libras con
 fue impu-
 que paso
 de mil sex-
 uell menor
 la especial
 no en
 dicho Can-
 nales por
 bre de to-
 y le doy p-
 echos, y accio-
 el dia
 brax aya
 redemp-
 ante Erno,
 unia, le yer
 ala deman-
 ante las
 y ordinari-
 presente Er-
 la presente
 de dicho le-
 ma, y por
 idad, y pose-
 ca del dho
 susodicha
 la Er. ra.
 la evicion
 a, que de
 el fuere
 de dho

Mil setecientos cinquenta y dos años, y los otorgantes, à quienes
yo el Ex^{co} don Felix conoso lo firmo el dho dho, y por la su-
sodha Ignas uno de los testigos, por que dixo no saber que lo
fueron el dho Blas Mariano Canto Abogado, Joseph Pastor, y
Augustin Pitoria Delayres de dha Villa de Alroy y vecinos =

D^o Nicolas Valor.

Joseph Pastor

Passo Ante mi Diego Abat Es

Division
pago 42 y
nombrado
Abat

En la Villa de Alroy à los veinte y siete dias del mes de se-
tiembre, de mil setecientos cinquenta y dos años, constituidos
en presencia del Ex^{co} el infra escrito Ex^{co}, y testigos de esta Ex^{co}
el dho Nicolas Valor Jurista, Ignas Valor, y Josepha Maria La-
lor de estado Doncellas, y mayores de veinte y cinco años, todos tres
hermanos, y vecinos de la presente Villa de Alroy, herederos del
D^o Ignacio Valor Abogado, y de Antonia Sanz legitimas consortes,
Padres de los antedichos, consta de ambas herencias por el ultimo
testamento, que otorgò el dho D^o Ignacio ante mi el presente
Ex^{co} en el dia veinte y seis del mes de Marzo, de fecha pasa-
do, de este corriente año de mil setecientos cinquenta y dos,
y de su ultimo codicilo, que autorizó el presente Ex^{co} en el
dia veinte y ocho de dho mes de Marzo del citado año, y de
la herencia de la antedicha Antonia Sanz su Madre consta
por el ultimo testamento de esta, que le autorizó Vicente
Pellixer Ex^{co}, que fue de la presente Villa à los doce dias del
mes de Diciembre de mil setecientos, y Catove, y de su ul-
timo codicilo, que autorizó el antedicho Vicente Pellixer
à los trece dias del mes de Diciembre de mil setecientos
veinte y uno años, y el testamento y codicilo del antedicho
D^o Ignacio Valor fueron publicados por mi el presente Ex^{co}
en el dia quatro del mes de Abril del citado año mil
setecientos cinquenta y dos. Igualmente es heredero





VEINTE Y CINCO DE
BELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CVENTA Y DOS.

el susodho D.^o Nicolas Salas de Ignacia Salas su tia, consta de
dicha herencia por el ultimo testamento de esta, que au-
torizo Thomas Tubert C.^o a los cinco dias del mes de Marzo,
del año pasado de mil setecientos treinta, y ocho, Lo que
todos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de por
si, y a solas renunciando, como expresamente renuncian la
ley de Dubius rei debendi, y el autentica presente, ha ita de
fide iuribus, y las demas del beneficio de la execucion y Division
y demas de la mancomunidad; con animo de efectuar la Di-
vision de ambos patrimonios, a que son llamados, y en su virtud
hacer el reparto, que a cada uno compete, para cuya distri-
bucion proporcionada, y proceder con el methodo, y claridad
posible, de comun acuerdo Dexan por sentados los hechos
siguientes =

1.
Primamente: Que el citado D.^o Ignacio Salas, Padre comun
juntamente con Ignacia Salas ya difunta, fueron hijos,
y herederos de Blas Salas, Abuelo de los contratantes, quien en
su ultimo testamento, ante el citado Juente Lellicex, a los ca-
torce dias del mes de Agosto del año mil setecientos veinte
y uno, y publicado en el dia veinte y ocho del mes de Enero,
del siguiente año de mil setecientos veinte y dos, Despues de
haver hecho descripcion de su patrimonio, nombra a los re-
feridos D.^o Ignacio, e Ignacia Salas sus hijos por herederos
mejorando a aquel en el tercio, y quinto, de que pudiese
haxerse pago en los bienes a su arbitrio segun el valor

quienes
por la su-
a que lo
Pastor, y
reinos =

no
me de se-
constituidos
de esta C.^o
Maria Sa-
r, todos tres
dexos del
or conuertes,
del ultimo
presente
tercia para
enta y dos,
En no en el
do año; y de
padre consta
Licente
doe dias del
y de su l-
Lellicex
setecientos
lante dho
merende C.^o
ado año mil
herederos

que el mismo havia señalado en el mesmo testamento.

2 Otra: Quela ante dha. Ignacia Jalo en su ultima disposi-
cion, que otorgo ante el Citado Thomas Gilbert en cinco de mar-
zo del año mil setecientos treinta y ocho nombro por unico here-
dero propietario al referido D. Nicolas Jalo su sobrino, con el con-
go de dar a cada una de sus hermanas Ines, y Joseph Ma-
ria cien libras, de que les hizo legado; amas Dexo para bien de su
alma, y otras obras pias. Duxientas libras, y el usufructo de toda su
herencia le mando al D. Ignacio Jalo su hermano, y ba-
dre de los contratantes, cuya herencia por no haverse dividido
la de Blas Jalo su padre, de donde dimanava notiene tanto
de terminada oy dia, con todo regulandose de su padre la
herencia de comun acuerdo de los interuzados a onze mil
libras segun la rosa de bienes, y sus pueros, que el mismo de-
claro en su disposicion, sera el unico nivel para este reparto
y toxe para la porcion de Ignacia Jalo.

3 Tambien es de saponex, que contratando su Matrimonio An-
tonia Sanz con el D. Ignacio Jalo, Padre de los contratantes,
aporto en dote mil y cien libras en bienes raizes, y ciertos
derechos de recibos, segun Carta ante Jicote Fellice Cruz
vano a los veinte y quatro dias del mes de Febrero de el
año mil setecientos, y onze, cuyo haver tomo aumento
asta en suma de dos mil veinte y siete libras, segun la
Carta de particion de las herencias de sus padres, con Joseph
Maria Sanz su hermana, que autorizo el mismo Jicote
Fellice a los veinte y tres dias del mes de Julio del año mil
setecientos diez y ocho, en la que se le adjudico en pago, amas
de ciertos censos, una porcion de tieras, que oy dia es el
Solar de la casa de abitaion de los contratantes, y demas
contiguas, recaientes en su dominio, cuya parte de terrono
ya fue constituida en dote, sin embargo por conven-

don expresa de los interesados, no se haga reparacion de esta herencia, si que embevida en la de su Marido se haga el reparto, segun correspondia, por ser uno mismo en ambas el mejorado entexuo y quinto, conformandose de esta suerte en la disposicion testamentaria de la referida Antonia Sanz, y abaxando por este medio dudas, y liquidaciones.

A. Tambien es de suponer, el convenio de los herederos, en que no se haga merito de la donacion matrimonial en suma de quatro mil libras, hecha por el D. Ignacio Jalos a su hijo D. Nicolas por ante Jicente Lelices Como en seis de noviembre del año pasado de mil setecientos treinta y ocho, si que reputandose por no hecha, se divida el Patrimonio del D. Ignacio Jalos segun el estado, que oy tiene, y conformelo a preciado, y non del inventario, para liquidarse por este medio de alterados, sobre la diferencia de precio en las fincas donadas, y otras dudas en punto de acobacion, sin las que se derivan de la herencia de Blas Jalos Abuelo de los interesados embevida en la presente, pero en muy diferente estimacion de la que oy se ha dado a los bienes raizes, y dudada exaciva en mucho, ala que huvieron dado los mismos heritos en el año de mil setecientos, y veinte en que murio; En cuyo acontecimiento, nite hizo el reparto de su patrimonio, ni aun inventario.

B. Tambien es de suponer, que aunque el testador, previene en su disposicion se haga pago de la mejora en la casa, y huerto donde murio, y al presente viven sus herederos, con todo no se haga merito de este adito, sabiendo haver padecido equivocacion, pues la referida casa la costeo



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

de propios el mismo mejorado segun ha hecho ver, y amos
conta, por nota del pino y letra del mismo testador en que
aviso dedava sin mas ducado, que el de pecunia, quinientas
ochenta cinco libras, expandidas en la fabrica, cuya accion
ya queda inventariada, por lo que y porque va expuesto
en el capitulo antecedente, de embverse donacion matri-
monial, hecha al mismo mejorado en lo que se comprehende el
territorio solar de la casa en el cuerpo de la herencia, sin ta-
car el donatorio finca, ni quantia alguna, por este titulo,
se pasa por alto la referida expresion sobre pago de me-
jora, y como no queda, se adjudicava su haver segun lo
convenido en esta parte, cuya advertencia se hace preci-
sa asi por el tenor de la voluntad del testador, como para
satisfacer qualquier reparo de no advertirse inventariada
la referida casa, tanto lo si su finco.

6. Tambien es de suponer: que la disposicion testamentaria, y
codicilar de Antonio Sanz, Madre de los contenidos,
autorizada por Vicente Pellicer en doce de Diciembre
del año mil setecientos y catorce, y en trece de Diciembre
del año mil setecientos veinte y uno, se reduce a com-
bra por herederos a sus tres hijos D. Nicolas, Ignas, y
Joseph Maria Salas, mejorando a aquel en el tercio
y remanente del quinto en la propiedad, pues el usufructo
le lega al D. Ignacio Salas su marido, con cuya pre-

44.
87.

venion, y señalax ciento, y cinquenta libras, para su funeral
cierra su testamento.

7. Tambien es de suponer, que el censo inventariado al nu-
mero: 59: de capital de ochocientas libras, que se responde
a Paula Sempere ^{hija} de Leonardo Nicolan, no es tal censo
Como supone la nota, si venta a carta de gracia de
un pedazo de tierra huerta, que contiene en su jornal,
poco mas, o menos, con tres dias de agua para regarla,
esta en el termino de la presente Villa en la Heredad nom-
brada la Mascarella, confinante con la misma finca,
con la del D.^o Juan Bant.^a Sempere, y de la misma Com-
pradora, cuya equivocacion se advierte, por lo que se-
dina en adelante.

8. Ultimamente es de suponer que por convenio especial
entre los Interesados se asignaron al D.^o Nicolas Jalon
todos los muebles, alaxas, y frutos, como Acuehedor en
representacion de Ygnacia Jalon, en recompensa de los
quele avian de caber en la herencia de Blas Jalon su
Abuelo; y asi mismo es acordado, que dicho D.^o Jalon, como
recaudador de los frutos del Patrimonio, percibidos en la in-
mediata coecha, aya de entregar deducidas costas a sus
dos hermanas, los que se ayan percibido en las herencias
que se les asignasen en pago de su haver, por lo que se omi-
tira en esta particion su liquidacion, y preceptos sus respecti-
vos entregos, supuestos los hechos, que anteceden, como segu-
ros y ciertos, por los motivos expresados se pasa a formar
el cuerpo de bienes, segun la nota del inventario, y respec-
tivos justiprecios, cuyo tenor es como se sigue =

Cuerpo de Bienes

Primera mente: Los susodchos D.^o Nicolas Jalon, Ygnas y



Veinte maravedís.

BELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

José María Valde Hermános manifestaron, que los bienes
recaerentes en ambas herencias son los muebles inme-
diatamente si-
guientes = Bienes Muebles

Primera: se encuentra recaer en dicha herencia ocho cajas,
tres de madera rogal, y cinco de madera de pino con sus cerra-
jas y llaves de seis palmos de largo cada una, que han sido
justificadas en precio de tres libras de moneda corriente, y se
encuentran notadas al numero primero del inventario, que se
hizo por ante mi, el infrascripto Escribano a los veinte, y nueve
dias del mes de abril, de mil setecientos cinquenta y dos 132 6

Otrosi: se encuentra recaer en dicha herencia quatro
bufetes de madera rogal muy usados en precio, y
estimacion de dos libras de dicha moneda, que se en-
cuentran anotados al numero dos 122 6

Otrosi: quatro mesas de madera de pino de cinco palmos
en precio de tres libras, anotadas al numero tres 32 6

Otrosi: una cama entera tintada de color negro a medio
vino en precio de ocho libras notada al numero quatro 82 6

Otrosi: un catre de madera de caavera en precio de tres
libras anotada al numero cinco 32 6

Otrosi: Dos camas de bancos de madera de pino en pre-
cio de quatro libras, anotadas al numero seis 42 6

Otrosi: una cama pequeña de madera de pino muy
usada en precio de diez y seis sueldos, notada al nu-
mero siete 216 6

Otrosi: un escallorio de madera de pino de color negro

en precio de diez libras, notado al numero ocho — 10 2 8

Otrosi: Una araña de madera de pino en precio de una libra notada al numero nueve — 1 2 8

Otrosi: Un contador de madera nogal muy usado, en precio de tres libras, notado al numero diez — 3 2 8

Otrosi: tres espejos uno con quarnición negra, y los demas con quarniciones coloradas, en precio de tres libras, notados al numero once — 3 2 8

Otrosi: Un brasero de madera nogal con su copa de cobre en precio de seis libras, notado al numero doce — 6 2 8

Otrosi: una Docena de sillas de Jaqueta colorada con su clavason de color de oro muy usadas en precio de catorce libras notadas al numero trece — 14 2 8

Otrosi: seis taburetes de Jaqueta colorada, con su clavason de color de oro muy usados, en precio de siete libras, notados al numero catorce — 6 2 8

Otrosi: una Docena de taburecillos con cubiertas de badana, muy usados en precio de seis libras, notados al numero quince — 6 2 8

Otrosi: siete sillas de respaldo pintadas con asiento de sogas de boga en precio de una libra y diez sueldos, notadas al numero diez y seis — 1 10 8

Otrosi: una Docena de sillas de respaldo con asiento de sogas de esparto, las ocho de madera nogal, y las restantes de madera de pino, en precio de tres libras, notadas al numero diez y siete — 3 2 8

Otrosi: seis lienzos paizes, con sus quarniciones coloradas en precio de doce libras notados al numero diez y ocho — 12 2 8

Otrosi: veinte y dos lienzos condiferentes esfigies, con sus quarniciones, parte coloradas, y las demas negras de acinco y tres, en precio de veinte y cinco libras notados al numero diez y nueve — 25 2 8

VEIN-
NO DE
Y CIN-

u los bienes
mediante si-
...
... ocho arañas,
...
... han sido
...
... que se
... y nueve
... 13 2 8
...
... y
... en-
... 12 2 8
...
... 3 2 8
...
... 8 2 8
...
... 3 2 8
...
... 4 2 8
...
... 21 6 8
...



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

- Otrosi: Doce mapas de aguas y dos en precio de tres libras, notadas al numero veinte 32 6
- Otrosi: una gotera colada en precio de una libra, notada al numero veinte y uno 12 6
- Otrosi: un tonel de ochenta cantaros, con coque de hierro usado en precio de cinco libras, notado al numero veinte y dos 52 6
- Otrosi: dos cortinas de endiana, la una de color de nacar, y la otra blanca, en precio de quatro libras, notadas al numero veinte y tres 42 6
- Otrosi: dos cobi? carmas de seda de color azul en precio de diez libras notadas al numero veinte y quatro 102 6
- Otrosi: un abrimera de hiladillo de color verde en precio de dos libras, y diez sueldos, notado al numero veinte y cinco 22 10 6
- Otrosi: quatro vestidos, los tres de paño, y uno de damelote, con forro de sangala, usados en precio de quarenta libras, notados al numero veinte y seis 402 6
- Otrosi: dos capas de paño usadas en precio de cinco libras, notadas al numero veinte y siete 52 6
- Otrosi: Dos colchas, la una pintada, y la otra blanca, en precio de ocho libras, notadas al numero veinte y ocho 82 6
- Otrosi: seis fundas de taboretillos de raso lizo de color de fuego en precio de dos libras, y diez sueldos, notadas al numero veinte y nueve 22 10 6
- Otrosi: dos Docenas de Savanas de lienzo, parte de compra, y parte cavero, de a nueve varas cada una, en precio de cinquenta y quatro libras, notadas al numero treinta de dho inventario 542 6

Otrosi: Dos docenas de servilletas en precio de tres libras doce sueldos, notadas al numero treinta y uno 89.
32128.

Otrosi: una docena de almohadas, parte de lienzo de compra, parte de lienzo casero en precio de dos libras y ocho sueldos notadas al numero treinta y dos 22 88.

Otrosi: Dos mantelos de mesa en precio de dos libras, y ocho sueldos notados al numero treinta y tres 22 88

Otrosi: seis camisas de lienzo con calzones dello mismo, en precio de seis libras, y seis sueldos notadas al numero treinta y quatro 62 68.

Otrosi: ocho colchones de lana barbonesca en precio de veinte y ocho libras notados al numero treinta y cinco 282 8.

Otrosi: las ainas de cocina en precio de cinco libras, notadas al numero treinta y seis 52 8.

Otrosi: una caldera, un caldero, una olla, y dos pucheros de cobre en once libras y diez sueldos, notados al numero treinta y siete 115108

Otrosi: veinte y seis onzas de plata labrada veinte y seis libras, notada al numero treinta y ocho 262 8.

Otrosi: una antorchera, y un velon en precio de tres libras y diez sueldos, notado al numero treinta y nueve 32108

Otrosi: dos caizes de trigo en precio de diez y ocho libras notado al numero quarenta 182 8

Otrosi: un pollino en precio de doce libras, notado al numero quarenta y uno 122 8

Otrosi: ochenta ovejas en precio de Ochenta y quatro libras notadas al numero quarenta y ocho 482 8.

Censos

Primera mente haze y responde a dha herencia Miguel Gorras del lugar de Benifallim un censo de capital de setenta y cinco libras, reducido por real pragmática en precio de setenta y cinco libras, notado al numero quarenta y dos 752 8.

Otrosi: corresponde a dha herencia Miguel Borrás

VEIN-
TO DE
CIN
libras, no
32 6
12 8
52 6
42 6
102 8
22108
402 8
52 6
82 8.
22108
542 8



Veinte maravedis.

BELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

China del lugar de Benifallim un censo de capital de ciento diez y seis libras, trece sueldos, y quatro dineros, que por Juan de Domenech y otros fue impuesto, y originalmente cargado en favor de Felipe Jayme Sanz por C.º que autorizó la Real C.º de Notario á los veinte y dos dias del mes de Abril de mil, seis cientos, y ochenta años, notado al numero quarenta y tres

1162138A.

Otro: haze á dicha Herencia Fran.º Blanes C.º un censo de capital de quarenta libras, que es parte de mayor censo de doscientas veinte y cinco libras, que por Onofre Sines, y otros fue impuesto en favor de Melchora Cortes vda. de Juan Sines, por C.º que de ello autorizó Gaspar Canto Notario, que fue de la presente Villa á los veinte y tres dias del mes de Enero de mil quinientos setenta y ocho años, notado al numero quarenta y quatro

10288.

Otro: Corresponde á dhas Herencias Paqual Paya otro censo de capital de ciento setenta y una libras, que por Juana Estana Jilaplana vda. de Antonio Paya fue impuesto en favor de Thomasa Jilaplana, por C.º que autorizó Pedro Tamara C.º á los once dias del mes de setiembre de mil setecientos diez y nueve años, notado al numero quarenta y cinco

17128.

Deudas Particulares

Primera: Deve á dha Herencia Cristoval Satorre medio de la heredad de la Mascarella ciento veinte, y nueve libras diez y siete sueldos por C.º que pagó ante el presente C.º en la dia primero del mes de Enero del corriente año mil setecientos cinquenta y dos, notado al numero quarenta y seis

1292178-

VEIN-
NO DE
Y CIN-

iento
Vian
gado
20 1/2
fied
qua
116 £ 13 8 A.
onso
no de
nos
es, por
de
qua
A 02 £.
no-
ha-
e im-
e
do
1712 £.
e me-
y
te
del
a
129 £ 17 8 -

Otro: Deve a dha Herencia Lasqual Anas de quantas ajustadas la quantia de treinta y ocho libras, y diez sueldos notadas al numero quarenta y seis

382 10 8

Otro: se enquentra recaber en dha Herencia quinientas ochenta y seis libras, que el difunto Dr. Ignacio Jalon tiene expandidas en la casa de abitacion del Dr. Nicolas su hijo, notadas al numero quarenta y nueve

586 £ 8.

Bienes Raizes

Primeramente se enquentra recaber en dhas herencias quatro piezas de tierra buerta con su derecho de quatro oras de agua para su riego cada cinco dias del agua de la fuente del Indinar, que secan de hazar un jornal, y medio poco mas o menos, y al remate de ellas una casa medio fabricada con lindes de las tierras de la herencia de Nicolas Gubert, camino en medio con camino, y arriba de los molinos, y contigua del dho Dr. Notas en precio de mil, quatrocientas, veinte, y cinco libras, de dha moneda, notadas al numero cinquenta de dho inventario

1252 £.

Otro: se enquentra recaber en dhas Herencias otro pedazo de tierra buerta, con su derecho de cinco oras de agua para su riego, del agua de la fuente del Indinar, cada cinco dias, que sea un jornal, mas que menos, cito y puesto en el termino de la presente Villa, junto a las casas del poblado de ella, con lindes de las tierras mas arriba expresadas, con las de Antonio Molto, y con dhas Casas en precio de mil y doscientas libras, notadas al numero cinquenta y uno del citado inventario

1200 £ 8

Otro: se enquentra recaber en dhas Herencias una Heredad con su casa, Corral, y herra, y otra con co Corral y cubierto para recoger ganado, cita



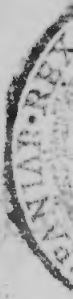
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

y puesta en el término de la presente Villa, partida de los Ombrías, plantada de algunos Olivos, y otros arboles, que sera de hazar quarenta jornales poco mas o menos, con lindes de las tierras del D.^o Christoval Gubert Medico, de la de Nicolas Valor, con las de dho D.^o Gubert, con la montaña real, y con camino real, que para ala Ciudad de Alicante, en precio de dos mil, setecientas, setenta, y cinco libras notada al numero cinquenta y dos — 27752 ♂

Otrosi: se encuentra recaber en dhas Herencias, Otra Heredad Macia con su casa, corral, y herra, parte plantada de Vinya, parte tierra campa, parte tierra inculta, que seran ochenta jornales de hazar, poco mas, o menos, cita en el término de la presente Villa en la partida nombrada de Bolsó, con lindes de las tierras de Valero Sempere, con las de D.^o Augustin e Nidad Almunia, en parte camino, que para ala Villa de Oriol en medio, con la de Joseph Antonio Pellicer, y con montaña real en precio de quatro mil, y cien libras de dha moneda notada al numero cinquenta y tres — 41002 ♂

Otrosi: se encuentra recaber en dhas herencias Otra Heredad Macia, con su casa, corral, y herra cita puesta en el término de la presente Villa, en la partida nombrada de Barchell, que sera de hazar cinquenta jornales, poco mas, o menos, parte plantada de Vinya parte tierra campa, y parte inculta, con lindes de las tierras del D.^o Ignacio Sempere ♂, con la



AJ 10

37752

41002

EIN-
O DE
CIN-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINI
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SEPECIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

Da de les Om-
bles que sera
nos, con linder
ela de Nicolay
ia real, y con
e, en precio
rada al
2775L 8

con la de los herederos del D.^o Thomas de Scalz, en parte ca-
mino en medio, con el Baxxanco nombrado de chiziller
lent, y con la montana, en precio de dos mil, y quinien-
tas libras de dicha moneda adnotada al numero cin-
quenta y quatro de dho Inventario _____ 2500L 8.

Otro: se encuentra recaber en dhas Herencias una Heren-
dad con su casa conal, y haca, parte tierra huerta, por-
te secano, que sera cinco jornales de paxos, poco mas,
o menos, con su derecho de diez y ocho oras de agua para
su riego cada ocho dias de al agua de la fuente de
Benisaydo, con linder de las tierras de Christoval Maria
senda en medio, con las de Joseph Miralles, con la de
Sebastian Carrio, con la de los herederos de Fran.^o Sora
con la de Paula sempre Vda de Gerardo Nicolau, con la
del D.^o Juan Baut.^o sempre, y con las lomas nombra-
das del Horta, en precio y estimacion, de tres mil, ciento
y cinquenta libras, adnotada al numero cinquenta
y cinco de dho Inventario _____ 3150L 8.

Ma
este
ste
de
de la
sb,
on
oste
o, con
na
dha
es - 4100L 8.

Otro: Ultimamente, se encuentra recaber en dhas
Herencias en caudal, que al presente para en poder
de Augustin Vitoria, segun se encuentra adnotado
en el libro de quenta y raxon, segun quenta ajustada
entre el D.^o Ignacio Jaloz, y dicho Vitoria, la cantidad
de mil, y quinientas libras de dha moneda, notadas
en el citado inventario al numero cinquenta y seis _____ 1500L 8.

Ma
pues
la
nta
ma
des
la

En que es visto segun las expresadas partidas importa a todo
dhas herencias del D^o Ignacio Valox, y de los demas conteni-
dos, que son Ignacia Valox, y Antonia Sanz sin dufalque ni
deuda alguna diez, y ocho mil, ducientos, ochenta libras,
y quatro dineros

182802 64

Cargos

De la suma, que antecede se deve dufalcar el adose,
y demas bienes de Antonia Sanz Madre comun, en
quantia de mil ochocientas, setenta y siete libras, pues
aunque en el supuesto tercero, se anota este interes, en
dos mil veinte y siete libras, deve baxarse la suma
de ciento, y cinquenta libras importe de su funeral, se-
gun se incinua, en el supuesto sexto, satisfecha por el tes-
tador de sus propios, cuyo pago es la data del cargo de
esta quantia, segun va adnotado al numero sesenta

18772 8

Otro: Es baxa de esta herencia satisfacer la legitima de
Ignacia Valox de Blas su padre, por representacion de aque-
lla al D^o Nicolas Valox su unico heredero segun queda ano-
tado en el supuesto segundo, cuyo importe a razon de
onze mil libras total de aquella herencia segun es dho
en el mismo, extraida la mejoría del tercio y quinto, que
cuyo al testador ducientas libras por su funeral, y dos
mandas pias, queda reducido su haver a beneficio del
heredero dos mil seiscientas treinta y tres libras sin mel-
dos y ocho dineros

27332 68

Otro: Deve percibir de esta herencia el D^o Nicolas
Valox en representacion de Ignacia Valox sutia tresci-
entas libras legadas a esta por M^o Vicente Gibert
tio en la mitad de ciento pedaso de tierra olivar en el
termino de la presente Villa, partida de Piquoz, con
su derecho de agua, y la otra mitad al D^o Ignacio

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Valor segun seles en su testamento, autorizado por Thomas Ginez Curro, que fue de la presente Villa, a los cinco dias del mes de Junio de mil setecientos y quince años; Cuya tierra legada posteriormente se permutó con otra de Juan Bautista Ginez Curro en la partida de las Humbucies, parte de la herencia, que se divide de que otorgo Curro publica Thomas Gibeat Curro en el dia nueve del mes de octubre de mil setecientos quarenta y siete años con estimacion de seiscientas libras de que es visto haber cabido, trescientas libras a cada legatario

3000 l.

Otrosi: El cargo de este Patrimonio el corresponden, y en su caso redimir las ochocientas libras, que el Sr. Ignacio Palox tomio de Paula e impere Vda de Leonardo Nicolau otorgando Curro de venta, con el punto de retracto, de un jornal de tierra buena, con tres horas de agua, por Curro que de ello autorizó Thomas Gibeat Curro a favor de dicha Viuda, notado en el inventario al numero cinquenta y nueve

4000 l.

Otrosi: tambien deve baxarse un censo de capital de seiscientas libras, reducido por real Pragmatica, que haze, y se pone al Convento, y Religiosos del Padre San Augustin de la presente Villa, que por el dicho testador fue impuesto a favor de dicho Convento por Curro de imposicion, Autorizada por Vicente de Vicer, notado al numero cinquenta y ocho

2000 l.

Otrosi: y últimamente deve baxarse otro censo

al todo
que ni
libras,
182802 l. 4.

adose,
en
pues
es, en
suma
al, se
del ter
ago de
18772 l.

na de
de aque
da avo
de
es dho
to, que
y dny
cio del
puel
27332 l. 6.

las
rexi-
extru-
en el
con
icio

de capital de mil, y quinienta libras, que se impuso el
mismo testador, a favor del Cindico secular, y Apostoli-
co del Convento de S.º Fran.º de esta misma Villa, con
E.ª.ª. Autorizada por Fran.º Aparici E.ª.ª. de la Ciudad
de Valencia en veinte, y nueve de octubre de mil, se-
cientos quarenta y ocho, notado en el inventario al nume-
ro cinquenta y siete 15002 8.

Resumen de las Bajas

Importan los Cargos, que anteceden, que por tales deven
dificarse del patrimonio, que se divide siete mil, qua-
trocientas, diez libras, seis sueldos, y ocho dineros 74102 6 8

Patrimonio líquido

Con las Bajas, que se acaban de acumular, queda redu-
cido todo el patrimonio, que deven percibir los poseedores
a diez mil, ochocientas, sesenta, y nueve libras, tres
sueldos, y ocho dineros 10869 13 8

Quinto

De todo el haver anotado sube el quinto para el
pago de su mejora dos mil, ciento, sesenta y tres li-
bras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros 21732 18 8

Residuo

Extraido, que es el tanto del quinto con el haver
que resta de repartir es ocho mil, seiscientas, sesenta
y cinco libras, y quince sueldos 46952 15 8

Tercio

Monta el tercio de la suma, que antecede para el efec-
tivo pago dos mil, ochocientas, noventa y ocho libras
once sueldos, y ocho dineros 2898 11 8

Total de legitima

Deducida como es el tercio, y el quinto resta para pago
de legitima cinco mil, setecientas, noventa, y siete libras
tres sueldos, y quatro dineros 5797 3 4

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO. VEINTE
TAMARAVEDIS. AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
COVENTA Y DOS.

Legítima de cada Heredero

Resulta de las extracciones hechas de Cargos, y mejoras, quedos
deducido el tanto de legítimas a la suma inmediata de cinco
mil, setecientas, noventa, y siete libras tres sueldos
y quatro, el que repartido por terceras partes a proporción de
los herederos llamado cabe a cada uno, en esta razón, mil nue-
vecientas, treinta y dos libras, siete sueldos, y siete di-
neros

1932 1/2 1/2

Herencia de D. Nicolás Valer

Primoxamente deve percibir este Porcionista, como herede-
ro de Ignacio Valer dos mil, setecientas, treinta, y
tres libras seis sueldos, y ocho dineros

2733 1/2 1/2

Otrosi: Deve percibir, como a Heredero, y mejorado por Au-
toridad suya su madre mil, doscientas, nueve libras, do-
ce sueldos y cinco dineros

1209 1/2 1/2

Ignas Deve percibir, como legatario de M. Vicente
Gibert en representación de Ignacia Valer segun se
adiverte en el numero de los Cargos trescientas libras

300 1/2 1/2

Otrosi: Deve percibir por el quinto señalado por el D.
Ignacio Valer por vía de mejora del residuo de la
Herencia dos mil, ciento, setenta tres libras diez y ocho
sueldos, y ocho dineros

2173 1/2 1/2

Otrosi: Deve percibir por la mejora de tercio señala-
da por su Padre Dos mil, ochocientas noventa
ocho libras once sueldos, y ocho dineros

2696 1/2 1/2

1500 1/2 1/2

7420 1/2 1/2

10869 1/2 1/2

2173 1/2 1/2

4695 1/2 1/2

2898 1/2 1/2

5797 1/2 1/2

Otra: Ultimamente debe percibir por su legitima mil
nuevecientas, treinta y dos libras, siete sueldos, y siete
dineros

1932 2787

Acumulados todos los derechos de este porcionista segun las
diferentes representaciones, importa todo lo que debe per-
cibir de esta herencia once mil, doscientas, treinta y siete
libras diez y seis sueldos, y ocho dineros

11237 21688

Herencia de Ignacia Valde

Debe percibir esta Porcionista en razon de su legitima
mil nuevecientas, treinta y dos libras, siete sueldos, y
siete dineros

1932 2787

Otra: Debe percibir como a heredera de Antonia Sane
su madre trescientas, treinta y tres libras, tres suel-
dos, y nueve dineros

333 21389

Acumuladas las dos partidas, que anteceden importa la
Quota de Ignacia Valde dos mil, doscientas, setenta, y
seis libras, un sueldo, y quatro

2266 214

Herencia de Josepha Maria Valde

Importa la legitima de esta heredera en la herencia,
que se divide mil, nuevecientas, treinta y dos libras
siete sueldos, y siete dineros

1932 2787

Otra: Debe percibir como a heredera de Antonia Sane
su madre trescientas treinta y tres libras, tres sueldos
y nueve dineros

333 21389

Reducidas a una las dos sumas, que anteceden, total im-
porte de la Quota de Josepha Maria Valde cuatro mil
doscientas, setenta, y seis libras un sueldo, y quatro dineros

2266 214

Adjudicacion del Sr. Nicolas Valde

Liquidado como es, el patrimonio, que se divide con sus perten-
cias, y cargas, y asignado el haver de cada heredero sigue-
se por su orden su reparto, adjudicando bienes a cada

Veinte maravedis



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

uno, para los haerederos pagos, y emperando por el referido D. Nicolas Galon se le adjudican como haerederos de Ignacia Galon, y de Antonia Sanz, los bienes siguientes. =

Primera: se le adjudican ocho arcas ricas de madera nogal y cinco de madera de Pino, con sus cerrajas y llaves de asen palmos de largo cada una, en precio de trece libras de moneda de Valencia en que anuido valuadas en el numero primero del citado inventario

132 6

Otrosi: se le adjudican quatro Bufetes de madera nogal muy vrados en precio de doce libras, que anuido valuados, contenidos en el inventario al numero dos

7 12 6

Otrosi: se le adjudica quatro mesas de madera de pino de cinco palmos, en precio de tres libras, contenidas en el inventario al numero tres

32 6

Otrosi: se le adjudica una cama entera de color negro, notada al numero quatro en precio de ocho libras

82 6

Otrosi: se le adjudica un catre de madera de serrova en precio de tres libras notada al numero cinco

32 6

Otrosi: se le adjudica dos camas, madera de pino en precio de quatro libras, notadas al numero seis

82 6

Otrosi: se le adjudica una cama pequena madera de pino en precio de diez y seis sueldos notada al numero siete

216 6

Otrosi: se le adjudica un escritorio de madera de pino en precio de diez libras notada al numero ocho

102 6

Otrosi: se le adjudica una araña madera de pino en precio de una libra, notada al numero nueve

12 6

Otrosi: se le adjudica un contador de madera nogal en precio de tres libras notado al numero diez

32 6

Otrosi: se le adjudica tres espejos en precio de tres libras

Mil
fide
1932 7 87

11237 216 6

1932 7 87

333 213 6

2266 216 6

1932 7 87

333 213 6

2266 216 6

conguarniciones coladas notadas al numero onze	32 s.
Otrosi: sele adjudica un braxero madera rogal, con su copa de cobre en precio de seis libras, notado al numero doce	62 s.
Otrosi: sele adjudica una docena de sillas de vaqueta en precio de catorce libras, notadas al numero trece	142 s.
Otrosi: sele adjudica seis taburetes de vaqueta colorada en precio de seis libras notados al numero catorce	62 s.
Otrosi: sele adjudica una docena de taburetillos en precio de diez y siete libras notados al numero quince	62 s.
Otrosi: sele adjudica siete sillas de respaldo, con asientos de toya de toya en precio de una libra y diez sueldos notadas al numero diez y seis	1510 s.
Otrosi: sele adjudica una docena de sillas de respaldo, con asientos de toya de esparto en precio de tres libras notadas al numero diez y siete	32 s.
Otrosi: sele adjudica seis lienzos paizes con guarniciones coladas en precio de doce libras, notados al numero diez y ocho	122 s.
Otrosi: sele adjudica veinte y dos lienzos con diferentes efigies en precio de veinte y cinco libras notados al numero diez y nueve	252 s.
Otrosi: sele adjudican doce mapas en precio de tres libras, notadas al numero veinte	32 s.
Otrosi: sele adjudica una gotera colada en precio de una libra notada al numero veinte y uno	12 s.
Otrosi: sele adjudica un tonel de ochenta cantaras con cercas de hierro, en precio de cinco libras, notado al numero veinte y dos	52 s.
Otrosi: sele adjudica dos cortinas de endiapa una de color de naran, y otra blanca, en precio de quatro libras notada al numero veinte y tres	42 s.
Otrosi: sele adjudica dos cobres carnos de seda de color azul en precio de diez libras, notadas al numero veinte y quatro	102 s.
Otrosi: sele adjudica otro cobre carno de hiladillo de color verde en precio de dos libras y diez sueldos, notado al numero veinte y cinco	2210 s.
Otrosi: sele adjudican quatro vestidos tres de gano, y uno de xameloze en precio de quarenta libras notado al	



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

- numero veinte y seis 1028.
- Otro: sele adjudican dos capas de paño en precio de cinco libras, notadas al numero veinte y siete 528.
- Otro: sele adjudica dos colchas una de diferentes colores, y la otra blanca en precio de ocho libras notadas al numero veinte y ocho 828.
- Otro: sele adjudican seis fundas de taburetillo en precio de dos libras, y diez sueldos, notadas al numero veinte y nueve 22108.
- Otro: sele adjudican dos docenas de savoras en precio de cinquenta y quatro libras, notadas al numero treinta 5428.
- Otro: sele adjudican dos docenas de servilletas en precio de tres libras, y dos sueldos, notadas al numero treinta y uno 32128.
- Otro: sele adjudica, una docena de almohadas en precio de dos libras, y ocho sueldos, notadas al numero treinta y dos 2288.
- Otro: sele adjudica dos mantelas de mesa en precio de dos libras, y ocho sueldos, notadas al numero treinta y tres 2288.
- Otro: sele adjudican seis camisas de lienzo, con seis cabrones de lo mismo en precio de seis libras, y seis sueldos notadas al numero treinta, y quatro 6268.
- Otro: sele adjudican ocho calchones de lana barberina en precio de veinte y ocho libras, notadas al numero treinta y cinco 2828.
- Otro: sele adjudican las ahinas de la corona en precio de cinco libras, notadas al numero treinta y seis 528.
- Otro: sele adjudica una caldera, un caldero, una olla, y dos pucheros de cobre en precio de once libras, y diez sueldos notadas al numero treinta y siete 112108.
- Otro: sele adjudica veinte y seis onzas de plata labrada en precio de veinte y seis libras, notadas al numero treinta y ocho 2628.
- Otro: sele adjudica, una antorchera, y un pelon, en pre

328.
 de
 628
 precio
 1228
 pre-
 628
 dese?
 628
 ga
 nexo
 12108
 tentos
 me-
 328.
 cor-
 nes,
 1228
 si-
 no
 2528.
 sta-
 328
 ma
 128
 res-
 ero
 528.
 for
 ady
 228.
 mil
 atro 1028.
 for
 me-
 22108
 nes
 at

- cio de tres libras y diez sueldos, notado al numero treinta y nueve 3210s.
- Otros: sele adjudican dos cañes de trigo en precio de diez y ocho libras, notados al numero quarenta 182 s.
- Otros: sele adjudica un pollino en precio de doce libras, notado al numero quarenta y uno 122 s.
- Otros: sele adjudica ochenta ovejas en precio de ochenta y quatro libras notadas al numero quarenta y ocho 802 s.
- Otros: sele adjudica un censo de capital de setenta y cinco libras, que al presente haze, y responde Miguel Yvorra del lugar de Benifallim, notado al numero quarenta y dos 752 s.
- Otros: sele adjudica otro censo de capital de ciento, diez y seis libras, tres sueldos y quatro dineros, que al presente haze y responde Miguel Barriachina del lugar de Benifallim, que por Juan Domenech y otros fue impuesto, en favor de Phelipe Jayme Sanz por C. de ante J. Valero por un año en veinte y dos dias del mes de Abril de mil seis cientos, y ochenta años, notado al numero quarenta y tres 1102 Libras.
- Otros: sele adjudica otro censo de capital de quarenta libras que al presente le haze y responde Fran.º Bolanes Ex.º parte de un censo de doscientas veinte y cinco libras, que por uno fue J. J. y otros fue impuesto en favor de Melchora corte, V. de Juan J. por C. de ante Gaspar Cantalón veinte y tres dias del mes de Enero de mil quinientos setenta, y ocho años, notado al numero quarenta y quatro 202 s.
- Otros: sele adjudica un censo de capital de ciento setenta y una libras, que al presente haze la qual paga de Antonio, que por Juana Anna Villaplana V. de de dño Antonio fue impuesto, en favor de Thomasa Villaplana, por C. de de de ella autorizo Pedro Ferrazona Ex.º en onze de setiembre de mil setecientos diez y nueve, notado al numero quarenta y cinco 1712 s.
- Otros: sele adjudica el derecho de permitir y cobrar de Pajuel Amat veinte y ocho libras, y diez sueldos, que esta deviendo, notado al numero quarenta y seis 38210s
- Otros: sele adjudica el derecho de retenerse en quinquenta, ochenta, y seis libras, las mismas, que el d.º Ignacio Valer expendió en la casa, que al presente abita

yrucoe 3210f.
 ocho 182 f.
 rado 122 f.
 quatro 82 f.
 solo
 del su
 do 752 f.
 y
 here
 que
 de
 en
 yo
 116 213 f.
 tras
 parte
 uno
 ora
 rdo
 felen
 402 f.
 tanta
 tona
 mio
 que
 de
 tanta
 1712 f.
 que
 lo,
 38210f
 qui
 acio
 hita

notadas al numero quarenta y nueve
 Otra: sele adjudica quatro pieças de tierra buena, con su dre-
 cho de quatro horas de agua, para su riego cada cinco dias
 de la fuente del Molinar, que seran de hazar
 un jornal, y medio, poco mas o menos, juntamente con una
 casa medio fabricada al remate de dichas pieças de tierra,
 que la dicha casa y tierra lindan con tierra de Gerónimo
 Gibert, camino en medio, con tierra de los herederos de Geróni-
 mo monillo, es de los herederos de Ignacio Sempere camino en
 medio, con tierra de Nicolas Carbonell, dho camino y otra parte
 en medio, con la riba del rio del Molinar, y con tierra de la
 se dicha herencia en precio de mil quatrocientas, veinte, y
 cinco libras, notadas al numero cinquenta del citado Inventario. 11252 f.

Otra: sele adjudica otro pedazo de tierra buena, con su dre-
 cho de cinco horas de agua, para su riego de la fuente
 del Molinar cada cinco dias, que sera un jornal poco mas o menos,
 cito, y puesto cerca las cañas de la presente Jila, con lindes de las
 tierras de Gerónimo Gibert, camino en medio, con tierra de la
 misma herencia, con tierra de Cristóbal Mado, y con las cañas
 en precio de mil y doscientas libras, notadas al numero
 cinquenta, y uno del citado Inventario. 12002 f.

Otra: sele adjudica una heredad, con su casa, corral, y hena
 y otra casa es cubierto y corral para ganado cita en el ter-
 mino de la presente Jila, partida de las ombrias plantada de
 algunos olivos, y otros arboles, que contiene en sí una viña, y
 toda sera de hazar quarenta jornales poco mas o menos, con
 lindes de las tierras del Dr. Christoval Gibert Inmedio, con la de
 Nicolas Galon, con la de dho Dr. Gibert, con la del Dr. Fran.º de
 san camino real en medio, con la montaña, y con tierra de
 Joseph Julia en precio de dos mil, setecientos, setenta, y
 cinco libras, notada al numero cinquenta y dos. 27752 f.

Otra: sele adjudica una heredad de una casa, co-
 aral, y hena, parte plantada de viña, en la partida de
 Barcelon, que contiene en sí cinquenta jornales de hazar po-
 co mas o menos, con lindes de las tierras del Dr. Ignacio Sempere



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

con la delos herederos del D^o Thomas de Scahi en parte camino real en medio, con el barranco nombrado de Barcoll, y con la montaña, en precio de dos mil, y quinientas libras, notada al numero cinquenta, y quatro de dho Inventario. 25002 l.

Otro: se le adjudica en la Heredad Maria Cita en el termino de la presente Villa, en la partida de Polco, con lindes de la tierra de Joseph e Antonio Pellicer, de D^o Nadal Almunia de Valero sempre, tierra, casa, dicho en el pmo en on lo que quiza en la cantidad de dos mil, ochocientos, quarenta, y siete libras, catorce sueldos, y quatro dineros, notada al numero cinquenta y tres de dho Inventario. 2847 1/2 l. 8 d.

Otro: se le adjudica mil y quinientas libras en el capital, y efectos, que existen en poder de Augustin Pitona, vecino de la presente Villa, propios de la Herencia inventada al numero cinquenta y seis. 15002 l.

Es visto importar los bienes que se acaban de adjudicar a este heredero tres mil, seiscientos, quarenta y siete libras, once sueldos, y ocho dineros, proloque es visto llevar de ex-ceso dos mil, quinientas libras, en cuya suma se impone la obligacion de satisfacer las deudas, y obligaciones de esta herencia, que son las siguientes. 13747 1/2 l. 8 d.

Carga del D^o Nicolas Labrador

Primeramente se impone a este heredero la obligacion de corresponder, y por su cargo redimir al Señor y Religión del Convento del D^o S^o Augustin de la presente Villa un censo de capital de doscientas libras, y pensión correspondiente segun real Decretoria reducida, que es el mismo, que el ante dicho D^o Ignacio Labrador se impuso en favor de dho Convento por C^o que autorizó

Otro: queda de cuenta de este paccionista la redencion, y en su caso el quitamiento de otro censo de mil, y quinientas libras de propiedad, y elredito que correspondia segun la redencion al fincario secular, y Apostolico del Convento del B. S. Fran. de la presente Villa, inventariado al numero cinquenta y siete por C. de autorizada por Fran. de Aparicio, C. de la Ciudad de Valencia en veinte y ocho de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho.

2000

1500

Otro: queda a cargo del mismo heredero la redencion, o retroventa de la pieza de tierra, y aguas de agua, para su riego parte de la Heredad nombrada de la maderella, vendida a carta de gracia, por el testada a Paula Sempere y de Gerardo Nicolas de la presente Villa, usados en el inventario al numero cinquenta y nueve, de que se hace mencion en el supuesto siete de esta Particion, con la precisa obligacion, que se le impone dentro el termino concedido por el comprador, para la retroventa, en atencion a que esta se adjudica por entero a sus dos Hermanos, y Coherederos, por lo que si viniera el caso, que por omision de esta redencion, pasara la tierra, y agua vendida al dominio absoluto, y por parte de la antedicha Paula Sempere y sucesores suyos, en tal caso sea de la obligacion del D. Nicolas Valor, o de sus herederos satisfacer, y pagar a Juan, y Joaquin Maria Valor todo, el importe, y restitucion, que por parte de satisfacion de las partes, o de sus dueños se apreciara, esta pieza de tierra, y el agua para su riego vendida, como y tambien, se entregara a las personas de qualquiera sexo, y profesion, que por esta omision se les causare (respeto a que semejantes enagenaciones se hacen por pacto infirmo, en atencion a la libertad, que se queda al vendedor de restituir la finca, de que se desprehende, como efectivamente sucede en presente contrato) ya sea en dinero efectivo, o quando menos entera de igual valor, en la Heredad Ma-

EIN-
DE
CIN-

real
la mon
al nu

2500

seami
de la
munia
ulo
iaren
stada

2847

de
inuda
mu-

1500

at
bras
ex
yon
lecta

13717

nde
cid
ode
se
nde
ven-

LA



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

cia de Dolo inmediata ala que en pago de su haver se les asignara en cuenta de esta particion

8002 f.

Con cuyos Cargos impuestos al Este heredero, cuya satisfacion a de ser siempre de su cuenta, con tal indemnidad de sus Coherederos, quedan compensadas las dos mil y quinientas libras, que lleva ademas en la adjudicacion echa.

25002 f.

Adjudicacion de Jues Salox.

Primamente se adjudican a esta Porcionista en pago de su haver la mitad de la heredad, casa, corral y hena, Dicho de agua para el riego de dha. Heredad de la Inacarella anotada en el Inventario al numero cinquenta y cinco combinada de las tierras de Chaitoral Maria, de Diego Almirante, senda en medio, con la de Felipe Canas, con la de los herederos de Fran. Lopez, con la de la ante dha. Paula Lempeze, con la de D. Juan Bautista Lempeze, y con las Lomas ditas del Ota, que se comprende toda la heredad, que se ha de dividir entre esta Porcionista, y Joseph Maria Salox su hermano, cuya finca importa por mas o menos segun el justiprecio en el lugar citado mil quinientas setenta y cinco libras

15752 f.

Otrosi: se le adjudica seiscientas veinte y seis libras dos sueldos, y diez dineros en la porcion de Ferras en la heredad Maria de la particion de Dolo inventariada al numero cinquenta y tres

62622 f. 10

Otrosi: y ultimamente se le adjudica sesenta y quatro libras diez, y ocho sueldos, y seis dineros, mitad de aquellas ciento

y veinte y nueve libras, y diez y siete sueldos, que esta devien- do ala herencia, Christoval Satore Medico actual, dela antedicha Heredad dela Mascaxella anotadas en el inven- tario al numero quarenta y seis ————— 6421886. 98.

Concuyas adjudicaciones, y sus respectivos pagos, queda satis- fecha la suadita Jome Jalon dela subasta dos mil, dis- cientas, sesenta y seis libras, un sueldo y quatro ————— 226621886.

Adjudicacion de Joseph Maria Jalon.

Primera mente se le adjudica a esta Heredera la otra mitad dela Heredad dela Mascaxella, con su mitad de casa, corral, y hera, y trecho de agua para regarla, acer- vado todo, como va dicho ala division heredera por los dos interezados, cuyo importe dela mitad de esta finca, segun la nota del inventario del numero cinquenta y cinco, con los linderos al dho numero contenidos monta la quantia de mil, quinientas, setenta y cinco libras ————— 157528

Otro: se le adjudican entera en la Heredad Jome dela parte de Dolo inventariada al numero cinquenta, y tres afubizo de peñon, o de hoz la quantia de quinientas veinte y seis libras dos sueldos y diez dineros, con la pre- vencion para designar confinante e inmediata a la porcion, que se le señalara a su hermano Jome en pago de su adjudicacion ^{en la} deuda de esta division ————— 62622810

Otro: y ultimamente se le adjudica sesenta y quatro libras diez y ocho sueldos y seis dineros, mitad dela deuda, que esta deviendo ala herencia Christoval Satore Labrador, me- dico dela Heredad dela Mascaxella, mitad de aquellas ciento, veinte y nueve libras, y diez y siete sueldos, que confesio deber por Carta de Obligacion ante el presente C. al primero dia del mes de Mayo de cada un año de este co- rriente año ————— 6421886

Con los bienes adjudicados que da satisfecho de todo su haver en el presente patrimonio Joseph Maria Jalon dela dha dos mil, doscientas sesenta y seis libras, un sueldo, y qua- tro dineros ————— 226621886

IN- DE N-

ley 8002 f.

fa- mil 25002 f.

15752 f.

15752 f.

62622810

libras to



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Para que lo dicho aya siempre toda firmeza, nos hemos convenidos, tratado, y concordado de otorgar la presente Carta, efectuándolo en la forma, que mas, y mejor ayallegar en derecho, y siendo ciertos, y fidederos delo que en este caso nos pertenece, otorgamos por la presente, que aprobamos, y ratificamos, todo lo contenido en el citado inventario tasaciones, particion, y adjudicaciones, de sus incorporadas, y de los bienes muebles y raíces, que por ella a cada uno nos toca, nos damos por enterados, y si es necesario renunciarnos las leyes de la non numerata pecunia entrega e pauer, y nos desajoderamos de recibimos y apartamos, de qualquier derecho, y posesion, que tenemos, y nos ayan pertenecido de ambas herencias lo uno a los otros bienes, que van adjudicados a los otros, y nos cedemos, renunciarnos, y transgamos el uno al otro, y el otro al otro, et in vicem, et vicem, para que cada uno aya, y goze lo que le van adjudicados en esta particion, y que nos contentamos de todo, y si es necesario nos damos poder el uno al otro, y el otro al otro, para aprehender la posesion de todos los bienes que a cada uno se nos ha adjudicados delo que nos toca de dichas herencias, con clausula de constitucion, y en caso, que en las adjudicaciones por qualquiera causa, que sea, ayda originaria contra alguna parte aunque sea por no haver llegado a nuestra noticia, y que ignoramente no se ayda mencionado, en esta particion, en qualquiera cantidad que sea, no se ha de repetir por que el uno a los otros, y los otros a los otros nos hacemos gracia, y donacion, de la intervencion, y insinuacion y demas clausulas necesarias para su firmeza, y para que renunciemos en la parte, que por la ley del ordenamiento real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata del engaño, y nos vemos ciertos, y seguros los bienes a cada uno adjudicados, y si algunos sa-

VEIN-
ANO DE
Y CIN-

nos convenidos,
andado en la
do cierto, y fa-
por la presen-
citado inren-
nadas, y delos
stora, nos da-
de la non nu-
or desistimos
emos, y nos
bienes, que
nos, y tranpa-
m, para que
ta particion son
poder el no
todos los bienes
dedichas he-
adivudaciones
quena parte
que ignoran
lo que canti-
y lo otro de
a inunacion
a renunciamos
fecha en las
nos avemos
alguna sa-

99.
saliere[n] inciertos, le pagaremos a el que denos le ayen tocado, la parte, que
le importare la incertidumbre, gateandola, entre todos por rata, por
por rata, con mas las costas, y daños, que se le requierex, y causaren, y
para todo, como si aqui fuera hecha la liquidacion, y esta Carta fue-
ra executiva de plazo a signado al dia que llegare el caso, referido
senos execute, con esta, y el juramento de quien denos fuere parte
en que lo demas lo diferimos, y nos relevamos de otra prueba, aun-
que de derecho se requiera, todo lo qual, guardaremos, y cumpliremos en
todo tiempo, y no lo contradiremos por ninguna causa, ni alegaremos
exception en nuestro favor, aunque la tengamos legitima, y en caso
que defecto lo hagamos, y que el dicho no lo permita, queremos no
ser oidos en juicio, antes seamos desechado, y condenado en costas, como
a injusto demandante, y anadimos fuerza a fuerza, y contrato a con-
trato; he nosotros, los susodichos, D. J. y D. J. Maria de los reñun-
damos el auxilio, y leyes del Seleiano, Senatus Consulto, nuevas
Contribuciones, leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y demas de nues-
tro favor, porque como a labradores de ellas, y avisadas en especial de su
efecto, que queremos que no valgan, ni aprovechen en este caso; y
juramos por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, que haremos
en forma de derecho, denos oponeremos contra esta Carta por ningun
dicho, que nos competa, ni pediremos absolucion, ni relaxacion de este
juramento a quien nos la pueda conceder, y si de proprio mudo, o
concediera, no usaremos de ella para de perjurar, y para la exe-
cucion, y cumplimiento de todo lo que dicho es, cada una de estas
Partes, por lo que le toca a guardar, y cumplir obligamos nuestros
bienes muebles, y raíces, y hereditades, y por haver, y damos poder
a las Justicias de su Magd. de qual quier parte que sean, y en es-
pecial a las de la presente Villa de Alroy a cuya jurisdiccion nos
sometemos, en nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, y otro
fuero, que de nuevo ganaxemos, y la ley si convenierit de jurisdiccion
omnium judicium, y la ultima pragmática de las sumisiones
y la general renunciacion de leyes en forma, para que nos apremi-
en al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En testimonio de lo qual
diximos la presente en la Villa de Alroy a los veinte y siete
dias del mes de setiembre de mil seiscientos cinquenta, y dos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

años, y de los otorgantes, aquí enes Yo el Excmo. Don J. de... como lo firmó el dho. D. Nicolas Valor, y por las dhas. Ignacia, y Joseph Maria Valor, porque dixeran nosaber escrivir lo firmó por ellas uno de los testigos que lo fueron el D. Blas Mariano Canto Abogado de los Reales Consejos, Joseph Pastor de Chantoral, y Augustin Ytoria fabricantes de paños de dha. Villa de Alcoy vecinos, y moradores = Emon dador = ochenta = libras por cada = cinco = reales

D. Nicolas Valor.

Joseph Pastor

Passo Antem. Diego Abat

Sepase por esta Carta como yo Joseph Botella de Miguel Juan Tesedor de paños vecino de la presente villa de Alcoy que doyo por ella que deve a Vicente Juan Carbonell pe laya de vecino de la misma que esta presente y esta asseptante la quantia de ciento onse libras quinze sueldos y ocho dineros de moneda Valenciana y son procedidas del precio y valor de una pieza de paño de la suerte teneno de color negro que contiene en si treinta y seis varas y dos palmos por precio cada vara de tres libras en sueldo y tres dineros de la bondad y seguridad de la qual me doy por entrecada a mi voluntad y en quanto me noster sea venimio las leyes de la entrecada e prueba y me oblioa a paom le la dicha cantidad nomamemte en sin pleyto alcorno en el dia do del mes de abril del año primero viniente de mil setecientos cinquenta y tres con las costas de la cobranza por que seme e secute con esta y juramento de quien fuere parte de que le oblieno de esta prueba con que de derecho serrequiera y a sufrir

Venta en carta de gracia

mesa oblico mi persona y bienes avido y por favor y para
 la mayor seguridad y firmeza pongo de cara mantenaste
 una casa que poseo mia propia con tres lavares de tener
 paños con sus peynery demas adarros para tener que
 la casa esta sita en el poblado de la presente villa y
 calle de San Mauro con su corral que linda con casa
 de los herederos de Diego Molto con casa de los herederos
 de Francisco Castello y por las espaldas con casa de
 Gaspar Abas cuya casa corral y telares pongo de no
 poder vender ni permutar en manera alguna as-
 ia tanto que este pongo de dicha deuda y para lo asi
 cumplir doy poder a las Justicias de su Real y en es-
 pecial a las de la presente villa a cuya Jurisdiccion
 me someto en mis bienes renuncio mi domicilio
 y oro que de nuevo o ganare y la ley si con veniere de
 Jurisdiccion omnium Judicium y la Ultima pragma-
 tica de las sumisiones y demas de mi favor para que
 me apremien a todo lo que dicho es como por sentencia
 pasada en cosa juzgada y por mi consentimiento en mi
 testimonio otorgo y firmo la presente en la villa de
 Alcazar de San Juan del mes de octubre de mil setecien-
 tos cinquenta y dos años y el otorgante aqui enyo
 el Escribano de fe como es siendo testigos el D. Joaquin
 Avina medico y Salvador Matamoros donatario de
 paños de dicha villa de Alcazar de San Juan y mandados

Joseph Botella
 Casso Ante mi Diego Abat

Venta en
 carta de
 gracia

Sepase por esta Es. de venta real y perpetua enaenacion
 como nos mos Francisco Corbi Serrero y Maria Candela
 consortes vecinos de la presente villa de Alcazar de San Juan
 primeramente la licencia que de marido a mujer
 en este caso se requiere dada y aseptada y de ella sta
 do los dos juntos de mancomun a vos Jero y cada
 uno de por si y por el todo insolidum renunciando co-
 mo expresamente renunciámos la ley de duobus

EIN-
 O DE
 CIN

yo lo firmo
 cha Maria
 por ellas uno
 ante Aboga-
 y Augustin
 securo, y mo-
 to: vale

Inq
 + C

de Miguel
 la de Alcazar
 abonet pe
 y esta ase
 sueldo y
 proredidas
 suerte ten
 ta y seis pa
 de res libras
 dad de la qual
 quanto me
 prueba y
 nammente y
 trib del año
 menta y tres
 e secute con
 que se tiene
 era y a sufrir



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

reñ debendi y el autendia presente Soc ita defide suso
 ribun y demas de la man comunidad y fianza otorga
 mos por esta que vendemos y damos en venta real
 por Jura de heredad para siempre jamas a Joseph
 Corbi tam bien erero y veji no de la misma una cassa
 de abitacion sita en el porthado de la p^{te} villa en
 las calles de san diego las y san lorenzo que contiene en
 si dos puertas una a cada calle con lindes de las cas-
 sas de Jayme molto porantado y por ensima por dco
 con casa de los herederos de Antonio fernando por las
 espaldas con casa de el dicho Jayme molto y condichas
 calles, la qual vendemos con todas sus entradas y sa-
 lidas usos y costumbres y todo lo de mas que le p^{re}
 nese de fecho y de recho con el cargo y adoracion de
 corresponden y en su caso redimir al conbento y religio-
 sos del padre san augustin de la presente villa dos censos
 de capital de noventa y cinco libras con corresponden
 sus dos reducidos por real praematika y libre de todo
 otro como señorio ni obligacion especial ni general
 y por tal sela a secura mos por precio de trescientas li-
 bras de moneda valencia na que confesamos a verne
 si sido de esta forma que demuestra voluntad se dete-
 ne el dicho comprador en su poder noventa y cinco li-
 bras para corresponden dichos censos a dicho conbento se-
 tenta y cinco libras que asi mismo se detiene en su poder
 para darnos las siempre se que ay a cumplido los p^{re}ntos
 y condiciones en esta es^{ta} expresado y las restantes cien-
 to y treinta libras que nos a entregado realmente y de
 contado y en razon que su entrega de presente no parese
 renunciamos las leyes de la non numerata pecunia leyes de
 la entrega e prueba y le otorgamos carta de pago y recibo

Veinte maravedis



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

en forma la qual venta otorgamos con las condiciones siguientes, primeramente con condicion que si dentro de quatro años contadores desde el dia de hoy en adelante restituyamos al dicho Joseph Corbi a a quien por el las suviere de aver las dichas ciento y treinta libras que nos entrega de pte. la aya de restituir y otorgar a nuestro favor es de retroventa consellando esta como sinore su vera otorgado, y con condicion que durante los dichos quatro años no pueda redimir las ante dicho censo, y desta manera declaramos que el justo valor y precio de la dicha casa son las dichas trescientas libras resebidas por ella y que no vale mas y caso que mas valor o valer pueda de la demasia y mas valor le hacemos gracia y donacion buena pura y perfecta que el derecho llama intervinio con insinuacion y renunciamos la ley del ordenamiento de al fuisa en cosas de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende epermeta por mas o meno de la mitad del justo precio y los quatro años en dichas leyes declarados que teniamos para repetir el censo y demas que con ella concuerdan y desde el dia de hoy en adelante no des a poderamos desentinar y apartar el derecho de propiedad señorio y posesion titulo uso y revenue y pro derecho y todo ello lo redemos y transparamos en el dicho Joseph Corbi para que pasado los ante dicho quatro años y no antes la cambie y enaone como dueño absoluto sin dependencia alguna exceptis clericis locis sanctis nisi libris et personis religiosis et aliis qui de foro valente non existunt nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fori novisuper hoc editi bano ipsa ad vitam suam ad quavis tenore el adoren y bajo la pena de comiso segun el tenor de los ante dicho fueros y real orden de su Ma. (que dio quando de 9 de Julio de 1739) y ledamos poder el que conagiere para que posea autoridad o judicialmente tome ya poseenda la posesion y tenencia de dicha casa y en el interin no conste ni

VEINTE AÑO DE OS Y CIN

de fidei iuso
 sa otorga
 nta real
 a Joseph
 una cassa
 de villa en
 on tiene en
 des de las cas-
 ra por dno
 ls por las
 condichas
 tradas y sa-
 ie le perse
 racion de
 nto y religio
 la dos censo
 res pecticos
 e de todo
 n general
 gientas li-
 a veinte
 de sette
 y cinco li-
 mbento se
 su poder
 los pauto
 stantes cien-
 mente y de
 ropavese
 ia leyes de
 y recibio

por sus inquilinos tenedores y por hedora para se poner en ella
cada que senos pida y nos obligamos ala evolucion y sanea-
miento de esta venta que de qual quiera peligro de dote o dife-
rencia que sobre la dicha casa fuere movido siendo requie-
rido por su parte tomaremos la voz y defensa de ello y lo
seguiremos y acabaremos a nuestras costas asta decarle
en queta posesion y no cumpliendo por no poderono
querer le bolveremos las dichas ciento y treinta libras
que nos a entregado y todo lo dema que constare a vermos
entregado con mas todas las mejoras obra y reparos que
suviere hecho cortas y castos que de ello se les ovieren y
cansaren y el mas valor ad querido con el tiempo por to-
do lo qual senos queda executar ya premerar diferida la
liquidacion de cantidad y queta y la dicha inextidum
bien en el juramento y declaracion de quier parte fuere y
esta de que se referenamos de otra queta a en queta de
derecho se requiera. Quando presente al otorgamiento des-
ta ^{era} y o el dicho Joseph Corbi la oyo en todo segun y como se
a referido y resido la ante dicha casa y de ella me das por ente-
gado a mi voluntad y oremnio las leyes de la corte de que
la y por esta me obligo a guardar y cumplir las condicio-
nes y puntos contenidos y de los por der adicho con ben-
volofamiento nado censo y de pagar en lleoando en caso las
dichas setenta y cinco libras y de hazer lo mas en forma
siempre que se me pida y para su cumplimiento todas
las dichas partes cada uno por lo que le toca a guardar
y cumplir obligamos a nuestras personas y bienes acor-
dos y por aver y damos poder alas Justicias de su Judo
y en especial alas de la villa de Alcoy a suya Jurisdiccion
nos somos en a nuestros bienes renunciamos mes-
mo domicilio y no fuero que desmebo o asnaromos y la
ley si con venida de Jurisdiccion de omnium Judicium
la ultima pragmatica de las sumisiones y la General
del derecho en forma para que no a premerar a todo lo
que dicho se como por sentencia pasada en cosa Judo-
da y por nos consentida. Eyo la susodicha pro-
ria can de la renuncio las leyes de los Emperadores Ju-
niano Senatus con sulto nuevas constituciones leyes de
1700 de Madrid y partidas y las de otras de misaños que

Atenda
miento

Deiute maraveolis.



BELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Como a sabida de ellas y avisada en especial de su efecto
por el pte. E no quiero que no me valgan ni aprovechen
en este caso y Juro por Dios D. S. y una señal de Cruz
que hago seno oponerme contra esta E. ra por ni de
arras bienes hereditarios ni multiplicados ni por no
algun derecho que me compete ni pedire abtucion
ni rebatacion de este Juramento a que me lo pue-
da conceder y si de proprio me lo concedere
no usare de ella pena de perderla En cuyo testimonio
doy a la presente en la villa de Alajá a los tres dias
del mes de octubre de mil setecientos Cinquenta y
dos años y a los doros antes a quienes yo el E. no doy fe
conozco lo firmo el dicho Francisco y por los demas
por que diereon no rados lo firmo en testigo que lo
fueron el Sr. Joaquin Acuña medico y Tor que mi
ralles heredero de paños de dicha villa de Alajá vecino =
Juan, Co Corbi D. Joaquin Acuña

Ante mí Diego Bat

Atienda
miento

Si acordó a todo como yo Joseph Corbi herrero vecino
de la villa de Alajá Dorado que arriendo y doy en renta a
Francisco Corbi tambien herrero y vecino de la misma
una casa de abitacion que esta misma que me vendió
en el dia tres de los corrientes por E. ra ante el presente
E. no con lindes de las casas de Jayme Molto con la de los
herederos de Antonio Ferrando y con dicho Molto por las
espaldas y por delante con el convento del Padre san
Augustin por precio en cada un año de once libras y
diez sueldos de moneda corriente que se enpear a cor-
res des de el dia quatro de los corrientes y a labara otro
tal dia del mes de octubre del año mil setecientos Cin-
quenta y seis que a de durar dicho arriendo por tiempo

de quatro años y las dichas onze libras y diez sueldos y
me adepaor en cada un año an deserato, es las on-
ze y diez sueldos de contado que confieso aver recibido
y en raron que su entreo no parese renuncio las leyes
de la pecunia entrea y prueba y las que ven seran el
año que se si ouira a ser mismo me las ade dar y pa-
sar en dicho dia quatro del mes de octubre de mil
seiscientos cinquenta y quatro y assi en los demas
y la quarta y ultima en dicho dia quatro de octu-
bre de mil seiscientos quarenta y cinco y me obli-
go que este arrendamiento le sera cierto y seguro y q
no sera perturbado ni en quietado asta que se ayon
cumplido los dichos quatro años y si le faltare le dare
otra tal cassa y en el mismo sitio y por el mismo pre-
cio y tiempo y en su defecto le pagare todos los danos
y menores cabos que se le siguieren y causaren y por
todo esto seme este con esta juramento de quien
fuere parte en que lo diere y relievo de otra prue-
ba aere que de derecho se requiera lo es dicho fran-
cisco corbi que presente soy al poroamiento de esta
Esc^{ta} la acepto en todo e por todo y recibo a renta la esta
dicha cassa por los dichos quatro años y por el medas
por entreado a mi voluntad en su posesion y renun-
cio las leyes de la entrea e prueba, y que la adite, o no
se de ella me obligo a pagar al dho fr^{co} corbi, o a quien tu-
viera derecho representare las dhas onze libras y diez sueldos en cada un
año a los suodha plazos, y p^o que montan cada uno seme ex-
cite con esta, y juramento de quien parte fuere en que lo diere
y relievo de otra prueva, y en cumpliendo el dho tiempo de
este arrendamiento le dolvere la dha cassa, o pagare lo intere-
zer, que de la dilacion se le siguieren, y ambas partes, cada uno
por lo que le toca aguardar, y cumplir obligamos nuestras per-
sonas y bienes havidos, y por haver, y de mas poder a los justicias
de su Magd. y en especial a las de la presente villa a cuya ju-
risdicion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciemos nues-
tro domicilio, y otros que de nuevo ganaxemos, y la ley si-

Alonso
Jaca
en 28 oct
1792 en
seca
P^o = 122
y rama

da corriente que no han puetado graviosamente
 en monedas de oro que no an entregado en presen-
 cia del presente Es.^{no} y testigos de que yo el Es.^{no} doffe
 que en mi presencia y de los testigos se contaron y en-
 recaron los susodichos, las quales no obligamos y
 prometemos pagar en quatro biouales pagos y
 plazo que la primera paga sera de setenta seis li-
 bras dos sueldos y diez dineros en el dia diez del
 mes de octubre de mil setecientos cinquenta y tres
 años la segunda en dicho dia y mes del año mil
 setecientos cinquenta y quatro la tercera en di-
 cho dia y mes de cinquenta y cinco y la ultima
 de las restantes setenta seis libras dos sueldos
 y diez dineros en dicho dia y mes del año mil
 setecientos cinquenta y seis llanamente y
 sin pleyto alguno con las costas de la cobranza
 por que senor exequite con esta y Juramento de
 quien fuere parte y esta de que les reliuamos
 de dio pueba aun que de derecho se requi-
 ra y para su cumplimiento obligamos nues-
 tra persona y bienes acido y por aver y lo
 dicho lo como para la fama y seguridad y fir-
 mada desta Es.^{ta} y como de cada un aliena-
 ble sea pidiendo que tenos con sus aparejos,
 el delantero o primero pelo rucio, el segundo pelo
 negro, el tercero rucio, el quarto rucio, el quinto negro, y
 el sexto pardo todos con sus aparejos de cualquier color, que
 o fuesen no poderlos vender, ni trocar, ni en manera al-
 guna alienar sin consentimiento de los dho Joseph de rig,
 Gerónimo Perez, y la qual Hiles, y para pago de esta
 deuda, y todo lo que en contrario o btrada, quier o que
 no valga, ni aproveche, y para su cumplimiento notor-
 iamos los antedichos, Christoval, y Lorenzo Boni, y Maria



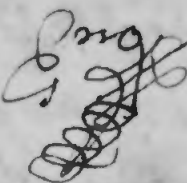


Veintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Balaguer damos poder a las Justicias de su Mag^d. y en especial a las de la presente Jilla de Alcazar para que no apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia pasada en Julgado, y por nosotros consentida, renunciando nuestro domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaremos, y la ley si conuenierit de iurisdictione omnium iudicium, y la ultima praemagica de las fuciones, y la general renunciacion de leyes en forma. E yo la d^{ha} Maria Balaguer renuncio el auxilio, leyes del releyano, sanatus consulto, nuevas constituciones de Madrid, y passadas, leyes de Toro, y las demas de mi favor, porq como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto por el presente como en presencia de los testigos de esta carta quiero, que no meralgan ni aprovechen en este caso. Y juro por Dios nuestro señor y una señal de cruz, que hago en forma de derecho de no oponerme contra esta Escritura, por mi^o dote, Arre, bienes hereditarios, ni multiplicados, ni por otro algund derecho, que me competo, ni pedir absolucion, ni relaxacion de este jayamento, a quien me la pueda conceder, y si de proprio motu seme concediera, no usare de esta pena de perjurax; Entestimonio de lo qual otorgamos la presente en la villa de Alcazar a los nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y dos.

ta, y dos años; y los rogantes á quienes yo el Sr. no doy
fe con esso, no lo firmaron porque dixeran no saber, á su
uego lo firmo por todos tres uno de los testigos, que lo fueron
Nicolas Montllor Cerero, Juan Vidal y Pedro Antonio Gili
sexedores de lienzos de dicha Villa de Altoy vecinos. —
Nicolas Montllor

Passo Antemi Diego Abat 

*Carta de pago en la Villa de Altoy á los nueve días del mes de octubre de
sa cada copia
en 15 de octubre
bre de 1752 = 1
en setenta y cinco
de 1752 = 1*
En la Villa de Altoy á los nueve días del mes de octubre de
Mil setecientos cinquenta, y dos años antemi el Sr. y testigos
en infraescrito, parecieron el Dr. en Sagrada Theologia Buena-
ventura Montllor Dr.º, Raymundo Montllor Ciudadano, de
una parte, como á herederos de Joseph Montllor su padre, y
Sebastián Carris Sr.º en nombre de poder habiente del Li-
det Juana Nolas y da de Dionisio Montllor, y esta tutora, y cura-
dora de los hijos, y herederos del dho su marido; y de Fran-
co Montllor, y de M.ª Juente Montllor, y otros, consta de dho
poder por Sr.º que de ello autorize yo el presente Sr.º
á primero del mes de setiembre de 1743 Ten dho respectivo
nombres los antedhos Dr.º y Raymundo Montllor confesaron
haver recibido por su parte trescientas treinta y tres libras seis
sueldos, y ocho dineros; y el dho Sebastián Carris sesenta
y seis libras, trece sueldos, y quatro dineros, que las dos
partidas hacen la de quatrocientas libras, las que confesaron
haver recibido de Dr.º Pedro Corbi Brigadier, y Governador
de la Ciudad de Xixona, y demas villas y lugares de su
partido, por manos, y dineros de Joseph Subert de Broque
las quales quatrocientas libras son procedidas, las trescientas
y cinquenta de las capitales de los Cambios, que el ante



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

dicho D. Pedro tomo de Ines Montllox padre de dho otorgante, esto es las cinquenta por C^{ra} que autorizó Thomas Montllox C^{no} que fue de la presente villa en el primero de Marzo de mil seiscientos noventa y quatro, y las trecientas por ante dho Montllox en diez de Agosto del mismo año mil seiscientos noventa y quatro, y las restantes cinquenta libras de prestamo gracioso, de las quales quatrocientas libras despues el dho D. Pedro por C^{ra} que autorizó Augustin Granaez C^{no} de la villa de T^l en veinte y uno de Marzo de mil seiscientos treinta y quatro confesio deves la dha cantidad a dho Dionisio Montllox, hermano, y padre de los otorgantes respectivos, con diferentes condiciones, y no habiendo tenido efecto la ante dha C^{ra} despues el dho D. Pedro por C^{ra} ante Francisco Solanes C^{no} de la villa de Alroy en veinte de Diciembre de mil seiscientos quarenta y uno, confesio deves a los dnos D. y Raymundo Montllox la dha cantidad. Y en real de verdad todo se reduce a las C^{ras} de cambio y prestamo gracioso, por lo que sedan por entregadores de la dha cantidad a su voluntad, y en quanto menester sea, renuncian las leyes de la non numerada peunia, leyes de la entrega e pauerca, y se otorgan carta de pago, y aceto en forma comprehendiendo en esta quales quiesca cautelas, publicas o privadas, que por dha cantidad ay an fecho, y otorgado asta el dia de oy, y dan por nullas, rotas, y canceladas todas las C^{ras} citadas, para q^e en su virtud, no se pue

En no doy
sabex, si fu
quelo fueron
tomo C^{ra}
no

ctubre de
C^{no} y testigos
la Buena-
dadano, de
su padre, y
nte del lisa
utora, y cura
y de Fran^{co}
ta de dho
nte C^{no}

dhos respective
confesaron
las libras, seis
o sesenta
u las dos
confesaron
Gobernador
axer de su
de Proque
se trecientas
uel ante

da pedir cosa alguna al dho D^o. Pedro, ni a sus herederos
por estar como estan satisfechos de la dha cantidad, y a tu-
firmesa obligaron esto es el dho D^o. y Raymundo Mont-
lox sus propios y entes, el dho Laxo los de sus principales
havidos y por haver y los otorgantes, a quienes yo el dho
Doy fe conosci lo firmaron siendo testigos, Niclas, y Chris-
toval Abat Hermanos fundidores de paños de dha Villa
de Alcoy vecinos =
Raymundo Montlox. D^o. Buena Ventura Montlox Pto.

Sebastian Laxo Esc. noy

Lasso Antem^o Diego Abat Esc. noy

Peroventa Sepase por esta Es. de devocion de al y perpetua ena
generacion como yo Joseph Corbi herrero vecino de la
Villa de Alcoy como en atencion que en el dia tres
de los corrientes Francisco Corbi herrero y maria con
de la consortes por Es. ame el pte Es. no me vendi
a una casa con dos puertas sita en el poblado
de la presente villa como mas largamente consta
por la sitado Es. con el punto de retrato a o-
rapor los respetos a mi bien visto en atencion
que el ante dicho Francisco quiere redimir la
por ser justo otorgo por esta que devocion la en
sodicha casa en la misma forma que me la
a vendido por el mismo precio de las trescientas
libras que confiera a aver recibido en esta forma
las devocion y cinco que se detiene en su poder pa
corresponder dicho censo al convento de relio-
sos de San Augustin por una parte por otra los
setenta y cinco libras que le avia de dar y pagar
en caso de a caber de los quatro años de la car-
ta de gracia y las restantes ciento y treinta libras

heredero
idad, y á tu-
undo Mont-
páncipales
y el Erro
las, y Chris-
Altra Jilla
Altra Pto.
noy
noy
retua ena
erino de la
eldia res
naria can
me vendi
epobliado
ente consta
eto á o-
aten uon
imix lay
enta la su
e me la
rescientas
a forma
poder pa
relious
otra los
y pagar
de la car
mota libras

106
queme entrega de presente las mismas que te entrel
que al tiempo de la sitada venta por lo que te
oroo carta de pago y resibo en toda forma y en
norte que su endico de presente no parese renun-
cio las leyes de la peuntia entrega epuebo de su
resibo y de esta manera declaro que es el mismo
precio en que me la vendio y confieso ser el justo
de la susodicha casa y que no tiene mas y caso que
tenencia de la demasia te hago gracia y donacion
en la misma forma que me la ha echo ami
por no aver entrado yo en ella para tomar la
posicion y renuncio en su favor todas las leyes
y en me tiene renunciadas en mi favor en la
sitada Es^{ta} con la clausula de Exceptis clericis &
Te doy el mismo poder que el medio para que
buelva de su autoridad a tomar la posesion y
tenencia de la dicha casa y nome obispo de la
cion si solo por dicho proprio y estando presente
al orooamiento de esta el dicho francisco corbi la
a seto en todo y por todo secom y como sea refer-
do y resibi la susodicha casa en la misma for-
mo cargos y obligaciones que el la vendio al
susodicho Joseph Corbi y se obliga a correspon-
der dicho conbento dicho cento y deno pedu
adicho Joseph ni sus herederos a en que pa sento
quatro años las contenidas setenta y cinco li-
bras por estar como esta cause la da la conte-
nida Es^{ta} y a la firmeza de esta en quanto me
nester sea obligamos misas personas y bie-
nes a vido y por aver y damos poder a las Jus-
ticias de su Magestad y en especial a las de la que
sente villa para que nos apremien a todo lo
que dicho es como por sentencia pasada en otra
Jusgada y por no otros consenti la renuncia-
mos nuestro clomissio y no fuere que de me bo
ganaremos y la ley si cona venir id de Juridicio
ne omnium iudicium y la ultima pragma



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Ex^{to} y Real Oydor de dicha villa Joseph Francisco Goya de Joseph y de la Reyna de dicha villa a quien yo el Ex^{to} day fee como yo y como Joseph Goya y Maria Valera Maria consortes sus padres y hijos de dicho. Val Maria Labrador y Maria Ortunigor consortes tambien vecinos de la misma villa una libra tres sueldo y ocho dineros de censo principal de que se le pague a los herederos a la razon de cinco por ciento desde el dicho choituro de Maria Juan por dicho censo al dicho Francisco Goya por medio de las Ex^{tas} de imposicion que aueraxo el pte Ex^{to} pto es la de imposicion en el dicho de dicho de dicho el año mil setecientos treinta y quatro y la de transportacion en el dicho mes de octubre del año mil setecientos quatro y siete y ocho y le impusieron sobre todo sus bienes generalm^{te} y especial mente sobre en pedazo de tierra y parte huerta y parte secano con su derecho de riego de una vara y quatro de agua para su riego cada ocho dias de la fuente de Beni. Say do que sera de averas en jornal poro mas o menos sito y puesto en el termino de la presente villa en la parte de la mas careta con lindes de las tierras antiguas de la Ex^{ta} de imposicion de dichos cargadores y en da vedada

Passo Artemi Diego Abat Es

Redempcion
recta repa
diada
Años m
en el
quarto
pago 1094
n comar

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Ex^{to} y Real Oydor de dicha villa Joseph Francisco Goya de Joseph y de la Reyna de dicha villa a quien yo el Ex^{to} day fee como yo y como Joseph Goya y Maria Valera Maria consortes sus padres y hijos de dicho. Val Maria Labrador y Maria Ortunigor consortes tambien vecinos de la misma villa una libra tres sueldo y ocho dineros de censo principal de que se le pague a los herederos a la razon de cinco por ciento desde el dicho choituro de Maria Juan por dicho censo al dicho Francisco Goya por medio de las Ex^{tas} de imposicion que aueraxo el pte Ex^{to} pto es la de imposicion en el dicho de dicho de dicho el año mil setecientos treinta y quatro y la de transportacion en el dicho mes de octubre del año mil setecientos quatro y siete y ocho y le impusieron sobre todo sus bienes generalm^{te} y especial mente sobre en pedazo de tierra y parte huerta y parte secano con su derecho de riego de una vara y quatro de agua para su riego cada ocho dias de la fuente de Beni. Say do que sera de averas en jornal poro mas o menos sito y puesto en el termino de la presente villa en la parte de la mas careta con lindes de las tierras antiguas de la Ex^{ta} de imposicion de dichos cargadores y en da vedada



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

*Transpota
vna a cen
50*

sepase por esta *Esc. de venta real de cenio y perpetua enagoma*
ior como yo el *Dr. Joaquin Arvina medico assien mi nom*
bre propio como en el *de cana aciente de francisco Arvina*
mi hermano consta de todo por *Esc. ante francisco Blanes*
Es. no en diez y dos meses de *Abil de mil setecientos o cinquenta*
todo naturales y veri no es yo el *dicho Dr. de la villa de*
Alcoy y el *dicho francisco alpe* alado en la *relacion de la con*
pamia de Jesus teniendo en la *titada Esc. bastante poder*
para las cosas *Infraescritas* en dicho *respective nombres*
ororo por la presente que *da en venta real por durade*
Sociedad para siem *predamas a Josephina Maria Arvina*
uda de Pedro Casio mi *hermana de jina de la misma*
que esta presente y esta *adepante* (por *de cion de la mer*
ced que en esta le *apromor*) un *cenio de capital de ciento*
y *quarenta libras* con *corres pectivo* *queldos* segun la
real reduccion que al presente le *haze francisco Pastor*
Serujano *vejras* de la *misma* que por *Matheo Arvina*
mi padre y *Mariangela Pastor* *mi madre* fue *impuesto*
en favor de *Macia Pastor* *mi tia* por *Esc. de ingrosia*
que *autoriso Vicente Alexandre Es. no* en *cinco de Enero*
de *mil setecientos y veinte años* el *qual cenio* con *Justo*
titulo *no* *apertenesido* como es *deber* por la *Esc. que a*
mi favor *ororo Juan Bautista Guier Es. no* la que *autoriso*
Sebastian Carrio Es. no en el *presente año* el *qual* *est*
bre de *toda obligacion* *especial y General* y *por tal* *se le ase*
oro por *precio* de *ciento y quarenta libras* de *moneda*
Valenciana que por *aver* le *gracia y merced* *assi yo* como
el *susodicho* *mi hermano* *se de tiene* en su *poder* *dicha con*
pradora *de que* le *ororo carta de pago* y *resibo* en *forma* la
qual *trans portacion* y *oracia* de *dicho cenio* *se hace* con
condicion que si *viene* *de el caso* que la *susodicha* *solle*
ciase *sin hijos* *mas* que el *que de pte* *viene* que es *diego*
Carrio y *en* *muere* *sin hijos* *le qui* *rimos* *ynatamates*

Carta de pago

FIN-
O DE
CIN-

us ena gona
en un non
no Arvina
io Blanes
n quem a
la villa de
non de la con
tante poder
e nombres
por su de
ria Arvina
la minima
ndo la mer
tal de ciento
segun la
ucio Pastor
eo Arvina
de impuesto
de impoxtia
ius de Senero
mo con Justo
Era que a
que autoriso
el qual esti-
tal se le ase
de moneda
brassi yo como
der dicha com-
forma la
le baco con
dicha falle
e es diez
atentes

104
entales pecual caso breval dicho como a nosotros los dichos
de francisco Arvino o a mis hijos sin disminucion alguna
y en caso que mis hijos su viesen fallecido y tuvieran hijos
asus hijos o descendientes y de esta manera me doy por sa-
tisfecho y no de otra forma y me doy poder en su causa propia
con lecion de derecho y acciones reales y per todas las direc-
tos y executivos para que asta el dia de la redempcion de
lo principal que tambien a derechis y cobrar aya parte
si los reditos y los que cartas de pago firm y quitos redem-
ciones y otras que convengan y no dando el entrego ante
el Es. no que dello defe renuncie la excepcion de la pecunia ley
de la entrega epueba y del dia de oyer adelante me
de apoderar de esto y aparto de el derecho de propiedad se-
norio y posesion titulo y recurso de derecho y todo ello
lo cedo y trans puto en la dicha mi hermana conyugadora
y en sus herederos legitimos sin que dello por parte de
cambio pueda pretender derecho alguno por nin otro caso
en dicho como sino que en qual quier tiempo a grado
ver dicho como a los Arvina y de esta manera le entrego
por posesion real la Es. no de imposicion y demás que con-
benoan y puto que no quiero ser tenido de eviccion
sino por echo y reconocimiento propio y para cumplir el
obligo mi persona y bienes y los de dicho mi hermano a
vida y por aver en un testimonio de los la presente
en la villa de Alcala de Henares a los diez dias del mes de octubre del
setecientos cinquenta y dos años y el otro parte aqui en
yo el Es. no deffe como lo firmo siendo testigos franci-
co Pava Joseph pelayre y Antonio Domenech labrador
de dicha villa de Henares = = =

D. Juan Arvina
Castro Antem Diego Abat

Carta de pago

En la villa de Alcala de Henares a los diez dias del mes de octubre del
setecientos cinquenta y dos años ante mi el Es. no testi-
go parecio Mathias Mathias pelayre vecino de dicha villa
aquien yo el Es. no deffe como y confeso aver recibido de sal-
vador Abat y consortes setenta y una libras de moneda cor-
riente las mismas que le confesaron deber por Es. no ante
mi a treynta y uno dias del mes de febrero de mil
setecientos cinquenta y uno de las quales se dio por sa-
tisfecho a su voluntad y renuncio las leyes de la non
numerata pecunia antigua epueba y lectura carta



Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

pago y recibí en forma y les da por libres y por veda y caue
lada la C^{ta} citada para que no se pueda usar de ella
y a su firmesa obligo su persona y bienes a todos y
por aver y noto firmo por moraber a su nego lo firmo
por el uno de los testigos en testimonio de lo qual por
lo la presente en dicha villa dia mes y años dien
do de testigos el D^o Joaquin Arona y medio y Francis
co Sarria Abouaril de dicha villa veji no

D^o Joaquin Arona

Gaspar Antemí Dico Abat Es

Alho
cion Sepase por esta carta como nosotros Francisco Corbi Ser
reto y Maria Camela con sores veji nos de la presente
villa de Alcaj presedida primera mente la licencia q^{da}
de marido amiger en este caso se requiere dadas
a septada y de ella usando los dos juntos y cada uno
aparsi y por el todo invalidum renunciando como
expresa mente renunciamos la ley de duobus rei de
bendi boe ita de fide juroribus y las demas de la man
comunidad y franca de orga nos y cono remos que de
vemos a Joseph Corbi tambien envero q^{da} veji nos de
la misma que esta presente y a septante la quan
tia de ciento y treinta libras de moneda valencia
na y son proredidas de semejante cantidad que por
nosotros a dado y pagada a Mathias Matas pe
layre veji no de la misma, y se las prometemos
pagar en una paga siempre que no las jida Maria
nante y su pleyto adorno con las cosas de la codian
sa cuya execucion diferimos en su juramento y
esta de que le ve leuamos de otra moneda a un que de
recho se requiera y para su cumplimiento obligo
2

VEIN-
NO DE
Y CIN-

rota y caue
ar de ella
adidos y
ego lo firmo
qual otro
años sien
io y francis
no
no Corbi Ser
de la presente
biencia q
ite dada y
y cada uno
do como
bus rei de
de la man
no que de
ve rino de
esta quan
la Valencia
ia que por
hat aie pe
metemos
yuda hana
cobran
mento y
n que de
to oblioa

mor esto es yo el dicho francisco mi persona y tambien
nuestros bienes aridos y por haue y para la mayor
firmesa de esta ponemos de cara en alienable una
cassa con do puertas que porchemos con una botiga
de herrero con todas sus al derreos para nabasar sita
y puesta en el poblado de la suodicha villa contin
des de las calles de san toremio y san diego la y de la
casas de jay me molto y de lo heredero de profrario
fexanda la prometiendo a uno poder la vender per
mutar ni alienar asta que esse padado esta deu
da en entado y para lo asi cumplir damos poder
a las justicias de su stad y en especial a la de la
villa para que no apuerrien a todo lo que
dicho es como por sentenela pasada en vna juoa
de y por nosotros consentida renunciamos nues
tro pro pio dominio y otro que de nroto ganare
mos y la ley si con venirid de jurisdiccion ne omni
um iudicium y la ultima pragmatica de las su
misiones y la general del derrecho en forma. Eyo
la ante dicha maria conde la renuncio las leyes
del releyano de natura consulto omebas constitu
ciones leyes de foro de mudrid y pactida y las de
mas de infano por que como arbidora de ellas
ya vinda en especial de su efecto quiero que no
me oalgan ni a pro uechen en este caso y juro
por Dios eo. s. y una señal de cruz que hago deas
oponerme contra esta por nro de otras bienes
hereditarios ni por otro al au derrecho que me con
peta ni pedirle absolucion ni relaxacion de este jura
mento a quien me la queda con seder y si de proprio
motu seme con sediere no vrate de ella pena de per
cura. Encuso testimonio dooamos la presente en
la villa de ayago veinte dias del mes de octu
bre de mil setecientos cinquenta y dos años de
los dooanos a quienes yo el dno do jf conosco lo
firmo el dicho francisco y por su consorte antestioe
que lo fueran dno. Geronimo Blanes y el or Joan
quin havina meliro de dicha villa de ayago
Expedado en primo de mayo de 1752
Juan.º Corbi d.º Juaguin Anisial

Gasco Antemi Diego Abat Es



EL CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
Cuenta y dos.

Podex Separe por esta publica C^o Como Yo D^o Antonio S^ouex
D^o de Ignacio Sempere, vecino de la presente Villa de Aliz
que soy en mi nombre propio como en el de tutora, y curado-
ra de Fran^{co} Maria, Theoria, y Mariana Sempere mis
hijos, que soy, y otorgo todo mi poder cumplido, pleno, y bas-
tante qual de derecho se requiere, y es necesario, y el que
mas pueda, y dea para que yo Fran^{co} Antonio Ferris, y
Fran^{co} Comas, y a Joseph Pluquet Procuradores del nume-
ro de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, que estan
ausentes, como si fueran presentes, y el cargo de cada uno de
ellos, y cada uno de ellos, y a todos, para todos
mis pleitos, civiles y criminales, movidos, y por mover, asi
demandando, como defendiendo, puedan comparecer ante
qualesquiera justicias, eclesiasticas, o seculares, de qualesquiera
partes, y jurisdiccion que sean, y ante ellos hagan deman-
das, pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones, y em-
plazamientos, niegas, y obxerelos contrario, y en su caso pre-
sente C^o testigos, y peritos, tachando los del contrario, pi-
dan execuciones, proceos, trasies, y remates de bienes, to-
men proceos, y ampazos, hagan juramentos de calumnia
de sisorio, y supletorio, recusen jueces, letrados, y Crovianos,
oigan Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, con-
cientando favorable, y delo contrario acudan, o apellen,
o supliquen, y sigan las apellaciones, y suplicas, pidan co-
ta, y hagan los demas actos, y diligencias, judiciales o extra-
judiciales, que convengan, y necesario fueren, y que yo la
antedicha otorgante haria, y harer podria presente sien-

Testamento
recta copia C
pia in zide
febre 193
en soliqui-
mero, Pavo
33 1 1 no
man



Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

cion tomada como desde luego tomamos por nuestra in-
tercesora y abogada nuestra a la siempre virgen Maria
madrada de Dios y Señora nuestra a quien humildemente pedi-
mos y suplicamos nos sea dado lugar de descanso y eter-
na morada con sus escogidos los santos y santas de la
corte celestial en acabando de pagar la comun deuda
de la carne al mismo Criador y redemptor nuestro Sa-
zerno nuestro testamento segun se sigue =

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios
deus deus señor que las crió y redimio con su preciosísi-
ma sangre y cuerpo a la tierra de que fueron forma-
dos y quando la suprema magestad fuere servido de
llevarnos de esta vida a la eterna nuestros cuerpos ca-
da uno sea enterrado con el Abito de san Francisco de
Assis y setomen del convento que ay extramuros de
la presente villa y se paguen de la limosna queda
la hermandad tercera por ser nuestro hermano del
numero de aquella y en el enterrado en la Iglesia de
Glorioso San Jorge Martin en la sepultura de nuestros
padres que esta construida enfrente el altar de los San-
tos Roque y Sebastian =

Otro ordenamos y mandamos que nuestros enterrados
sean particulares a compañía de nuestros cuerpos de
seis reverendos clerigos y el reverendo vicario de la Igle-
sia parroquial de la presente villa y que en el día de nues-
ros enterrados nos sea dicha y celebrada una misa de
requiera cantada con diacono y subdiacono y oferta aco-
mpañada presentes nuestros cuerpos pagando la cari-
dad acostumbrada pues asi es nuestra voluntad =

Otro ordenamos y mandamos que de nuestros bienes
y renta setomen dos libras de moneda vlceniana es-
to es la una el día del fallecimiento del uno de nosotros
y esta se reparta entre quatro clerigos de dicha Iglesia

Veinte maravedis.



SELLO CUARTA, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Porroquial para que vos se celebren cada uno una misa de requiem al tiempo que se este celebrando la misa del cuerpo que se celebra en semejantes entierros dando a cada uno de limonia por la misa que se celebra cinco sueldo; Y la otra libra se reparta en la misma forma en el dia del ultimo de novios que faltare q assi es nuestra voluntad =

Yo el Rey y mando yo el dicho Thomas Paya que de la limonia que da la hermandad se pague el Abito y de lo que sobrare se celebren misas rezadas en el modo y forma que se practica en los demas hermanos que pagan de sus propios el entierro =

Yo el Rey y mando yo la susodicha Rita Abas que mi entierro y abito se pague de la limonia que da la hermandad que cobraren mis abasas =

Yo el susodicho Thomas Paya ordeno y mando que por mis abasas mas abaxo nombrado tomen de mis bienes y renta que se libre de moneda Valenciana con las cuales se pague mi entierro y de lo que sobrare se pague la libra que dexo para que se celebren las quatro misas de cinco sueldo que dexo a la legacion Santa y de lo demas se celebren misas de rezadas pagadas por mi alma y por las de mi interior celebradas de bien visto les sea a mis abasas mas abaxo nombrado =

Yo el Rey y nombro por nuestro abasas testamentario a Joseph Thomas Paya nuestro hijo el qual dos tercios y cada uno in solidum para que tomen tanto de nuestros bienes y cobren la limonia que da la ante dicha hermandad y de lo que tomaren y cobraren paguen todo lo por nosotros dispuesto y

ordenado y todo lo hagan y ejecuten sin autori-
dad de Jues alguno assi Eclesiastico como seglar
pues assi es nuestra voluntad =

Otroi Mas mandas forrosas que hemos sido pre-
sentado si les deciamos cosa alguna cada uno res-
pexive desamos a los Inocentes santos de Jerusalem
vicio sueldo de dicha moneda por una vez tan ta-
mente y alas de mas mandas no les decamos cosa
alguna.

Otroi: Y ante todas cosas Yo el dho Thomas Laya declaro,
que al tiempo que contrate matrimonio con la antedicha
Rita Abat mi actual consorte me traxo endose la quan-
tia de ochenta libras de moneda corriente, como mas
largamente consta por la Carta de bodas, las que ante todas
cosas quiero, se paguen en lo mejor, y mas bien pagado de
todos mis bienes, pues asi es mi voluntad.

Otroi: Y igualmente declaramos ambos consortes, que los
bienes que hemos adquirido son los siguientes: La primera-
mente un censo de capital de ducientas libras, que Luis
Abat, y consorte nuestro Cunado, y hermano respectivo se car-
go a nuestro favor, por Carta que paso ante el presente
Escrivo en el dia cinco del mes de octubre de m 1532-

Otroi: Un pedazo de tierra buena con su derecho de agua
que le hemos comprado de Joseph Lexo de Marco Antonio
condo ora de agua de la fuente de Santa Ma-
ria, que sera de area tres varas en poca de fexamina,

Otroi: Otro pedazo de tierra Olivar, que hemos comprado de
Pedro Juan Ballea, sito en el termino de la presente Villa
en la partida llamada de ~~estas~~ a los fogues tambien por
Carta ante el presente Escrivo como se ve por la Carta
que nos remitimos

Y en atencion a que al tiempo que se casó Joseph Laya
nuestro hijo con Margarita Lexo, para que pudiese supor-
tar las cargas del matrimonio le hizimos donacion de
un pedazo de tierra buena, que oy le posee, cito en



Uelate maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

el termino de la presente villa partida de la huerta mayor con su ducto de agua, como mas largamente se de ver, por esta autorizada por Thomas Gubert, y por el presente le añadimos a su parte, y porción para despues de los dias de nuestras vidas, y no antes el mencionado Censo de capil de ducientos libras, para el conel, y por conel expreso pacto, y condicion, y no sin el, que se aya de dar por contento, y satisficcho conel de todo lo que pueda pretenderse le toca a su parte y porción en lo que mira a los bienes citos, y acañados, y no de otra forma, y en caso de no quexer convenir en ello, por el presente damos se partan y dividan todos nuestros bienes volviendo a colacion el antedicho Joseph, el dho pedazo de tierra, un colchon de lana barberisca, y otros bienes muebles y junto todo se partan nuestras herencias entre Joseph, y Thomas Gaya nuestros hijos, mejorando como mejoramos en este especial caso en el tercio de todos nuestros bienes a Thomas Gaya nuestro hijo, pues asi es nuestra voluntad.

Otro: en atencion, que al tiempo, que contrato matrimonio el antedicho Thomas con Maria Gubert su primer conorte le prometimo, para poder suportar las cargas del matrimonio ducientas libras de moneda corriente, como se de ver por la Carta que autorizo el presente Censo sin que asta el dia de oy se aya echo pago de ellas, solo si al tiempo, que contrato matrimonio, con Raquima Abat

in autoris
omo seglar
nos sido pre-
do no ves
de Jerusalem
vestamta
ria mos cosa-
aya declaxo,
la antedha
de la quan-
como mas
e ante todas
n parado de
tes, que los
es: Primera-
bras, que Luis
active se ca-
el presente
m 1732-
echo de agua
Marco Antonio
de Santa Ma-
ria, ~~en~~
mercado de
presente Villa
ambien por
las Espas
Joseph Gaya
que supor-
nacion de
cito en

su segunda conorte le hicimos donacion de un pedazo de
tierra plantado de olivos como mas largamente consta por
Cedula que autorizo el presente Cedula a la qual nos referimos.

Otro: por la presente mandamos, y señalamos al dicho Tho-
mas nuestro hijo a su parte y porcion la casa, que al pre-
sente poseemos en el poblado de la presente villa en la
calle nombrada de San Augustin, con lindes de las casas
del dho. Pedro Jorda por un lado, por otro con la de Antonio
Baya, y por las espaldas, con el callejon que llaman de la
andana en precio, y estimacion de quatrocientas libras de
moneda corriente.

Otro: asimismo le señalamos el pedacito de tierra huerta
que hemos en arrendamiento de Joseph Berx de marxo Antonio con
su derecho de dos oras de agua todos los jueves de la quadra a
las seis de la tarde, que contiene en si tres oras de arax poco mas
o menos en precio de trescientas libras.

Otro: asimismo le señalamos al dicho Thomas un peda-
zo de tierra plantado de olivos, que contiene en si tres dias
de hazer poco mas o menos, cito en el termino de la pre-
sente villa partida de cores, con lindes de las tierras de los hijos
de Joseph Sentonja, de la de Matias Libert, de la de los heren-
deros de Antonio Blanes, de la de Laqual Berenguer, de la
de Jicente ^{Payo} de su hermano Baya, en precio de quatrocientas
libras todos los quales bienes le señalamos, para que goze
goze, y tenga como dueño absoluto, y en caso, que el dho.
su hermano Joseph Baya nuestro hijo le ponga contradicci-
on a los precios contenidos, y al exceso que tuviere en mas
que los del dho. Joseph es nuestra voluntad lo aya por
via de mejora de precio, y no de otra forma, y en esta
manera los susodichos lo posean, gozen, y enagenen co-
mo dueños absolutos, exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus,
et Personis Religionis, et alijs, que de foro Palentis non

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem formam
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent, y dexo la pena de comiso, segun el tenor de los
antigos fueros, y real orden de su Magest. (que Dios guarde)
de ~~1500~~ de Julio de ~~1500~~ Mil setecientos treinta y siete años

Otro: es nuestra voluntad, que el dho Thomas Daya sin
que entre en división, y partición se le de un cobri cama
de hiladillo verde con su puntilla de seda, en recompensa
del cobri que arriba, queda dicho le dimos al antedho Joseph.

Otro: Dexamos el quinto de todos nuestros bienes, y herencia
esto es lo el dho Thomas Daya a la dha Rita Mat mi con-
sorte, e lo la su dha al ante dicho Thomas Daya mi ma-
rido, paraq podamos hazer de dho Remanente a nues-
tra voluntad, dandose facultad al uno al otro para que lo que
le toque de dho remanente lo pueda dar, y distribuir por
via de mejora al hijo que bien oviere fuere.

Y el remanente que quedare, de todos nuestros bienes, y he-
rencia, derechos, y acciones que tenemos, y en qualquiera
manera que diexemos tenex dexamos, y nombramos por
nuestros universales herederos a Joseph, y Thomas Daya nues-
tros hijos, por iguales partes distribuidora a la nuestra
herencia, para que puedan hazer, y hagan a su volun-
tad, como de cosa suya propia, Exceptis clericis, locis
sanctis, militibus, et personis Religiosis et alijs qui de foro
Valentia non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem

et tenorem fuit novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxola pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag^d. que Dios guarde de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y revocamos, y anulamos otros, y cualesquiera testamentos, o codicilos, que antes de este año nos hecho, y otorgado (y especialmente el testamento, y codicilo, que tenemos hecho ante el presente Es^{ro} y ante Thomas Gibbón por escrito o de palabra, o en otra qualquiera forma, que queremos no valgan, ni aprovechen, si no el que al presente hacemos, que queremos valga por nuestro testamento, y última voluntad, o en aquella mejor vía, que en derecho ay a lugar, en cuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y dos años, los otorgantes á quienes Yo el Es^{ro} Do^{ny} las comos no lo firmaron porque dixeron no saber á suuego lo firmo por ellos uno de los testigos, que lo fueron el Sr. Juáquin Frúina Médico, Joseph France Carpintero, y Mathias Pastor de Roque labrador de d^{na} Villa de Alcoy vecinos = los sobre puestos man- Paya - y ~~man- Paya~~
D. Juáquin Frúina

Rasso Antem^o Diego Abat Es^{ro}

Venta Copiam quanto esta Es^{ro} de venta real y perpetua ena-
li fue copia oenacion vien en como nordinos francisco Paya y Joseph Ma-
en selto de ria Matto con sortos Joaque Abat y Joseph Maria Colls con
omido en sortos Jo que Miralles y Anna Maria Paya con sortos todo
me sed de de vecinos de la p^{te} villa de Alcoy pre sedida primeramente
nero de 1753 la licencia que de marido a nuocer en que era de requiere
Paya 32 y no mo
Abat
dada y aseptada y de ella stando todo junto de man
comun a vos de uno y cada uno de nos por el todo insoli-
sum renunciando como espresamente renuncia
mos la ley de duobus res debendi y el anterior p^{te}



Dejate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
Y VEINTE Y DOS.**

Yo el Rey de España y las demás de la mancomunada
y sierva de los justos y conovemos por la presente que ven
demos y damos por venta real por juro de edad para
siempre a Juan Baya maestro Serrano
y su hijo respectivo que esta prete y esta aseptante
una casa de habitación sita en el poblado de la pte
Villavieja calle nombre de san Agustín con tien des
de las casas de Chiriquel just por en lado por otro con
lado de Francisco Vall por las espaldas con la de Luis Just
y por delante con dicha calle la qual tenemos conto
das sus entradas y salidas con y con rumbos derechos
y sexavidumbres y todo lo demás que le pertenece de fecho
y derecho con el carro y adoración de corresponden
su caso redimida el venerendo Clero y capellanes de la
policia de lo qual de la presente villa en censo de capi
tal de cinquenta libras con conve pectivos sueldos de
our realguacematia que son treinta sueldos todos los
años para doores en endevido termino y libre de todo
oro censo tributo ni obligación especial ni generaly
por tal sela a secura mo a exepcion de la pucha real
por precio de diezcientas treinta mebe libras y ocho
sueldos de moneda valenciana las que confelamos a
ver recibido en esta forma cinquenta libras que de
nuestra voluntad se detiene en su poder dicho compra
dor para corresponden y en su caso redimida dicho censo
cinquenta quatro libras y once sueldos que así mismo se de
tiene en su poder por semejante quantia le cabe a su parte
como a uno de los herederos de Magdalena María así por mejo
no de tercio y remanente de quinto como por legitima y
las restantes que nos a en pie o do en monedas de oro en
presencia del presente Es. y recibidos de en a que de ser oñi
yo el Es. no do se por que se entregó y conto en mi presencia
y de los señores por lo que le otorgamos carta de pavo y recibio

esta adobam
pena de co
y real orden
de Julio de
esta testamen
to, y otorgado
tenemos hecho
por escri
na, que quere
al presente
tamento, y
a endicho
la presente
dias del
y dos años,
nos no lo
go lo firmo
Juanquin de
Pasta
inos = lo
petua ena
y Josepha Ma
a Colls con
one orses todo
meramente
a se requiere
de man
odo insolo
se renuncia
esta prete

en forma: y declaramos que el justo precio de la susodicha
casa son las dichas Cien y treinta y siete libras de di-
cha moneda en que ardo valuada por personas expertas
de voluntad de nosotros, y que no valemos y caso que
mas valor o valer pueda de la demasia o mas valor
en por o en mucha cantidad la que fuere le haremos
racia y donacion buena para perfecta y acabada que
el derecho llama interdictio. con visinacion y re-
nunciamos la ley del ordenamiento realfecta en cor-
tes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
vende epermuta por mas o meno de la mitad del
justo precio y los quatro años en dichas leyes declara-
do que teniamos para pedir correccion de esta ley si
padeciera enoño y de mas que con ella con ovedan y
desde oy en adelante nos des apoderamos de ses timo
y a praxamos del derecho de propiedad señorio y posesion
título con y recurso y otro derecho que nos perteneca a la
dicha casa y todo ello. lo redemos y transparamos en el di-
cho comprador para que como a propia suya la posea oc-
se y ena gese a su voluntad como a cosa propia. Exceptis
cleris locis sanctis militibus et personis religiosis et alijs
que a foro varente non existunt nisi dicti clerici iusta
seriem et tenorem formam super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam ad quibetent vel abeant y baxo la pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
cédula de su Magestad (que Dios guarde) de 9 de julio de
1739. y declaramos poder el que se requiere para que por su
autoridad ofudicialmente tome y a gree henda la poses-
cion y tenencia de ella y en el interin no coniti tulu-
mos por sus inguñinos tenedores y poseedores para
le poner en ella cada que se nos pida y nos obligamos
ala eviccion y saneamiento de esta renta de esta
manera que de qualquiera pleyto de baxo o diferencia
que sobre ella fuere movido siendo requerido por su
parte en qualquiera estado que estubieren tomaremos
la ver y defensa de ellos y los seguirremos y aca baremos
a nuestras costas asta de cable en queta posesion y sino
pudieremos sanear le le bolveremos las dichas ciento
y treinta y quatro libras que nos alado y la capital de dicho cen-
so si le tuviere redimido y las costas y costas que de ello se le
siguieren y el mas valor ad queriendo con el tiempo por





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

todo lo qual se no pueda executar y apremiar diferido la liquidacion de cantidad y prueba y la inestidum been el Juramento y declaracion de quien fuere parte y esta de que le xhemamos de otra prueba a un que de derecho se requiera. Y estando presente yo el susodicho vicente Juan Paya comprador a este esta E.ª en todo e por todo segun y como sea referido y recibí en esta cen ta la susodicha casa y medos por entrego de dicha amir voluntad y demunio las leyes de la entrega e prueba y por esta medos por satis fecho y entrega de la parte que me toca como a otro de los herederos de la ante dicha Magdalena Maria a mi madre y me oblio a correspondes y en sacro redimix el men cionado censo a dicho conbento y relacionos de San Augustin de capital de cinquenta libras y de quar dar la E.ª de imposicion y sus clausulas y de aserlo mas en forma cada que se me pida para todo lo que dicho es y su cumplimiento todas las dichas partes obligamos nuestro propios y de nos a vido y por aner y damos poder a las Justicias de su Magestad y en es pecial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos de nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo ganaremos y la ley si comie nixid de Jurisdiccionne omnium Judicium y la ulti ma parte materia de las su omisiones y la General de ley en forma para que nos apremien al cumpli miento de todo lo que dicho es como por senten cia pasada en cosa sin oada y por nosotros consentida. Ennosotas las ante dichas Josephina Maria Miko Josepha Maria Valle y Anna Maria Paya renunciamos las Leyes de los emperadores Justiniano Maritus consulto

queleyano nuevas constituciones leyes de oro de bra
dy y parti da y las demas de nuestro fuero por que
como a sabido de ellas y a vista de un especial de su fue-
ro quien que no nos valen ni a proveer en este
caso. Y juramos por Dios Es^{ta} y una señal de cur
que a ser en forma de derecho de no oponer nos
contra esta Es^{ta} por ni en los doctos arras bienes heredi-
tarios ni multiplicado ni por otro alow derecho
que nos compete ni pediremos absolucion ni relaxa-
cion de este juramento a quien no lo queda con-
seder y si de proprio mata ser no consedere no tra-
remos de ella pena de perjurar. En cuyas testimo-
nio otorgamos la presente en la villa de Alcazar
los veinte y quatro dia del mes de octubre de mil
setecientos cinquenta y dos años y de los otorgan-
tes a quienes yo el Es^{to} deffe como lo firmo
el que supra y por el que dijo no saber lo firmo
por el ante de los testigos que lo fueron Andres Mol-
to fabricante de paños y Nicolas vilaplana y de adal-
cabera oficiales de pelayres de dicha villa de Alcazar
vejinor. Enmendado queremos vales
Juan de Paja Jorge miralles
Andres Molto Lizente Juan Paja

Pase ante nos Diego Abat Es^{to}

Testamento

En nombre de Dios todo poderoso Amen
Sepase por esta Es^{ta} de testamento y ultima voluntad
como yo seoria Basqual vda de Marco vda de verna
de la presente villa de Alcazar estando por la miseria cor-
dial de Dios libre de toda enfermedad corporal y en mi
la hijo y en esta dinnento natural y ental diu posici-
on de mi persona que claramente consta al pre. Es^{to}
y testigos juro ordenar mi testamento y ultima

mente diu poner de todos mis bienes / que desear assi
 y oel Es - do y sea) pero como de mi adelantada edad
 nada seme espera mas cierto que la muerte y querien
 do salvar mi alma y creyendo como firme y cer
 dadosamente creo en el misterio de la santissima
 trinidad padre hijo y es peritu santo y en todo lo
 que tiene cree y confiese nuestra santa madre y ple
 cia catolica apostolica y romana y en todo lo de
 cho profeso vivir y morir y tomando como desde
 luego como por mi intercessora y abogada de siem
 pre vixen maria. Madre de dios y Señora nues
 tra agnien conildamente pido y suplico ruegue
 E interceda con su hijo me sea dada la
 paz de descanso y eterna morada con sus enoqui
 dos los santos de la celestial corte en acabando
 pagar la comun deuda de la carne al mismo
 Creador y redemptor mio sacro misterio mento
 Secun sesione =

Primera mente en comendo mis bienes a dios
 deo. sa que la vivo y redimio con su precio y vida
 sanare y el cuerpo a la tierra de que fue formado
 y quando la voluntad de dios sea seruido de
 venaronne de esta presente vida a la eterna
 mi cuerpo cadaver sea cortido con el hacha de
 san francisco de asis y sepague de la tierra na
 que de la hermandad de reverencia de dicha orden
 por ser yo uno de las hermandades del numero
 de ella y en el enterrado en la Iglesia del convento
 de S. de S. Augustin, en la sepultura de Mauro jorda mi
 marido, que esta contruida enfrente del pulpito de dicha
 Iglesia, y que mi enterrado sea particular a companado
 mi cuerpo de sus Reverendos Decano, y el Reverendo
 vicario de la Iglesia parrochial de la presente Villa, y

oro de bra
 tor por que
 cial de sujee
 en enere
 ial de cur
 gnermos
 as bienes ese
 lounderecho
 ion mire las
 agueda con
 liere no era
 uy res timo
 a Alay a
 abe de mil
 los doyan
 lo firmo
 lo firmo
 Andres And.
 ana y de ad
 cha de Alay
 nico
 a voluntad
 de vejana
 miteria cor
 noral y en mi
 al diu posici
 al pre. ego
 y anima



Uciatomerauevis.

DELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

que en el día de mi entierro me sea dicha, y celebrada una
misa de requiem cantada con diacono, y sub diacono,
y oficio acostumbrada =

Ordeno alas mandas forzoras, que he sido preguntada por
el presente Ex^{to} Viles dexava con alguna dexo, y le
go a los lugares santos de Jerusalem, cinco sueldos por
una vez, tambienmente, y a los demas mandas no le de-
xo con alguna por sea pobre =

Ordeno, y mando, que por mis albaceas mas
abaxo nombrados se cobrela limonia, que da la Her-
mandad tercera, por sex. Es una de las compachen di-
das en el numero de ella, y de lo que percibieren paguen
mi entierro, y habito, y de lo que sobrase me sea celebrada
misa por mi alma, y por la de mi intencion =

Ordeno, y mando, que de mis bienes se tome aque-
lla cantidad, que faltare para pagar el ex^{to} de mi
entierro, abito, y legado p^o =

Ordeno, dexo y nombro por mis albaceas testamentarios
a Vicente, y Joseph de la mi hija, a los quales jun-
tos, y a cada uno de por si le doy el poder, y facultad, que
a semejantes se les suele, y deve dar, para cobren dicha
limonia, y lo que faltare para cumplir y pagar las
dhas pias por mi ordenadas, y sinq de ello daño alguno les
venga, y todo lo puedan hacer, y hagan sin autoridad
de juez alguno, pues asi es mi voluntad =

Ordeno, dexo, y lego por via de mejora a Joseph de la mi
hija el tercio, y remanente de quinto de todos mis bie-

VEIN-
TO DE
CIN-

lebrada una
tud diácono,
untada por
a dero, y le
suellos por
ta no le de-
baceas ma
edala hex
apachendi-
tas paguen
de celebran
ne aque-
to dero
mentarios
apala jun-
dad que
den dicha
ay la
algunos le
n autoridad
habida mi
dos mis bie-

267
nes, y herencia, cuyo texto, y remanente le señalo valiéndome de las presentes leyes en un quarto es sala de la casa que al presente abito, que sacala pentana ala calle de nuestra señora del Carmen, una conina que esta al entras de esta casa ala izquierda en un colchon, y demas rogami que ella quisiere eligir esta cosa satisfecha de dho texto, y remanente, con el pacto y condicion, que si esta saca dho texto, y remanente para el dho Joseph dho mi hijo, y en el caso de mantenerse en el estado de doncella queda disponer de dho texto, y remanente si lo hubiere de menester para su alimeto, y en caso de no averlo de menester despues de sus dias para dho texto, y remanente al dho Joseph o a sus hijos, y de esta manera puedan hacer, y hagan a su voluntad, en aptos clerigos locis sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici iuxta secciam, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y darola pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magd. que es de 7 de Julio de 1739.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, y herencia dichos, y acciones, que tengo, y en qual quier manera pudiere tener dho, y nombro por mis universales herederos a Ysante, Joseph, Maria Jorda mujer de Joseph Segura, y Joseph dho por igual las partes distribuidora dha mi herencia, para que puedan hacer, y hagan a su voluntad, como de cosa suya propia exceptis clerigos, locis sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici iuxta secciam, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y darola pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magd. que es de 7 de Julio de 1739.

Dexo y nombro entutor, y curador de las personas, y



Veinte maravedis.

GELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

biens de Joseph, y de su hija doña mi hija en menor edad constituido a Niente Jorda tambien mi hija, y hermano de aquellos a quien doy todo el poder, y facultad, que a semejantes se les puede y deve dar, para que pueda regir, y administrar las personas, y bienes de los ante dhoos pues alli es mi voluntad.

Otra: en atencion, que mis bienes consisten en una casa, algunas alaxas, y una porcion de tierra para cubrir los ocultos gastos que se siguen de hazer inventarios judiciales por el presente orden, y mando se hagan extra judiciales por el ^{curador} que eligieren ^{mis herederos}, por lo mucho que de ellos confio.

Y como, y anula, y doy por injusta, y deningun bala me fecho dhoos, y qualquiera testamento, o codicilo, que antes de este aya echo, y otorgado, por escrito o de palabra, o en otra qualquiera forma, que sea qualquiera valga este por mi testamento, y ultima voluntad, y si por ultimo testamento valga no podra quier valga por mi codicilo o en aquella mejor forma, que en dhoos aya lugar. Entestimonio de lo qual otorgo la presente en la Villa de Alay a los veinte y siete dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta, y dos años, y la otorganse a quien yo el Curador soy conocho solo firmo porque dixo no sabe a su auelo lo firmo por ella uno de los testigos, que lo fueron Matias Torrejonca de Matias, Joseph Pasqual y Bautista Boti oficiales de delanyes de dha Villa de Alay vecinos, y moradores. Matias Torrejonca

Paseo Ante mi Diego Abat

Carta de pago
Sacada copia
en 28 de Febre
de 1752 - en sello
en esto: paco
1027 no



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

alguna por el dho Joseph Laya menor o por sus herederos aque-
ta cantidad, que pagaren, o se les pidiere, se las pagara de con-
tado, con mas todos los gastos, que de ello se siguieren, y
causaren, para todo lo qual, se le pueda executar, y apre-
miar en virtud de esta, y para su cumplimiento obli-
go su persona, y bienes habidos, y por haber, y los dho
Laya y Molto dieron poder a las Justicias de su Magd.
y en especial a las de la presente Villa, para que les apre-
miaran a todo lo dho como por sentencia pasada en juiga-
do, y por ellos consentida, renunciaron su domicilio, y otro
que de nuevo ganaren, y la general del Derecho en forma
En testimonio de lo qual a ello otorgaron en dha Villa
de Alcoy dho dia, mes, y año, y los otorgantes a quienes
yo el Ex^{co} Don J^{se} conarca lo firmaron siendo testigos
Juan Bautista Pastor de Beiro, y Vicente Armas de Carlos
de dha Villa de Alcoy vecinos = Remendado = Mayo = vale
Francisco Paja Andres Molto

Passe Ante mi Dico Abat Es

Testamen^{to} En nombre de Dios todo poderoso Amen
Sepase por esta Es^{ta} de testamento y ultima voluntad que
yo Josepha Maria Valor Donzella vecina de la pre-
dicha de Alcoy estando enferma en la cama de la enfer-
medad que Dios N^{ro} S^{ro} asi lo servido de me dar, y en mi ju-
sicio y entendimiento natural y ental disposicion que
claramente consta al pre^{te} Es^{to} y testigo abajo escrito
puedo otorgar mi testamento y ultimamente disponer
de todos mis bienes y herencia (que de sex assi yo el Ex^{co}

facada con
en 26 de
1792 en el
por el señor
Dero

VEIN-
AÑO DE
S Y CIN-

hace deos aque-
pagada de con-
quieren, y
acutan, y apae-
cimiento obli-
a, y los dños
su Magd.

que les apre-
ada en juiga-
omilio, y dño
accho en forma
dña Villa
gante a quienes
tiendo festigo
ax de carlos
Muyto = vale

voluntad co-
ina de la pro-
de la enfer-
dar, y en mi ju-
ron con que
baxo escrito
te di poner
assi yo el Esc

119
das fe^{ta} temiendo de la muerte que es natural y
creyendo como firme y verdadera mente creo en el
ascenso misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo
y Espíritu Santo tres personas distintas y una natura
divina y en todo lo demás que tiene creche y confiesa de la
Santa Madre Ylesia católica Apostólica y Romana
Requida y gobernada por el Espíritu Santo segun que
vols fiel Christiano lo deve tener y creer baxo de esta
invocacion romando como des de luego bomo por mi in-
terresora, y a boga da ala siempre virgen Maria ma-
dre de Dios y Señora nuestra, a quien con humildad pido
y suplico que me interceda con su divina magestad
me sea dado lugar de descanso y eterna morada con
sus escogidos los santos y santas de la selesstial corte
pe en acabando de pagar la comenda de la car-
ne al mismo Criador y redemptor mio baxo mis es-
tamento en la forma siguiente =

Primera mente en comiendo mi alma a Dios mi
pro señor que la cito y redimio con su precioso
sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y
quando la voluntad del Altisimo fuere servido
de renarme de esta vida ala eterna ordeno
y mando que mi cuerpo sea vestido con el Abito de
San Francisco de Asis y setome del convento que ayde
dicho Orden extra muros de la presente villa y en el
enterrado en la Ylesia del convento de Religiosas
Augustinas descalzas baxo la invocacion del santo
sepulcro de la present villa en la sepultura de mi pa-
dres que esta con tribida enfrente el altar de Sto.
Nieto San Ciriaco Obispo, y que en el dia de mi en-
tierno se mediga y celebre una misa de requiem can-
tada con diacono y sub diacono y gregata a costum-
brada presente mi cuerpo =
Otroi Ordena y mando que mi entierro sea General
a companado mi cuerpo cadaver de todo el reveren-
do clero y capellanes de la Ylesia parroquial de la pre-
sente villa con asistencia de las tres cofradias como son
la de la misericordia de Nra Señora de la Resurreccion y la de
Nra Señora del Provario dando por dicha Asistencia
la caridad a costumbreada pues assi es mi voluntad =



Veinte maravedis

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Non ordeno y mando que a dicho mi entiendo asistan los dos comunidades que son la de San Augustin y San Francisco de Asis dandoles de limonra por dicho acompañamiento a la de San Augustin quatro libras y a la de San Francisco tres libras de moneda corriente y en caso de no estar les acuenta el acompañar a mi cuerpo asistiendo al entiendo por dicha limonra dicho acompañamiento todo lo adelantado de mi al baseas mas abaxo nombrado y la musica

Non deo y lego a los mandas forrosas que siendo precantada si les dexa una cosa a lo una deo por una vez tan solamente cinco sueldos a cada una como son Suoares Santos Hospital General de Valencia y casa de misericordia y Redempcion de cautivos

Non deo y lego para ayuda de la obra de la meba parroquia cinco libras de moneda corriente por una vez tan solamente =

Non deo y lego Al conbento y religiosas del Santo Sepulcro de la presente villa para ayuda de la obra que se ayere en la capilla del Señor Jesus el milagro dos libras de dicha moneda por una vez tan solamente y para que los reverendas madres me oren a Dios por mi alma =

Non ordeno y mando que por mi al baseas mas abaxo nombrados de mi bienes y herencia se ausomadas cien libras de moneda corriente con las quales se pague todo el costo que se oviere en dicho mi entiendo caridad de d' Abito mandas y legados pios y de lo que sobiare pagado todo lo dicho es mi voluntad de me doan y se celebren misas vesadas por mi alma y por

EN-
O DE
CIN-

tiempo asitar
Anouitín y
sa por dicho
a quatro li-
de moneda cor
ta el acom
tiempo por di-
todo lo avo-
mbrado y la musica
que se hizo
de so por
acada una
ral de calen
ion de canti-
a de la meba
iente por
as del santo
da de la obra
us del mila
a de la onsla
des que ouen
seas mas aba-
sean tomadas
uales se pa
mi entiendo
is y de lo que
lumbdad de me
n alma y por

Las de mi intención aplicadas y se le bradoras donde
fuese la voluntad de mis albaceas mas a baxo nomi-
brado pues asi es mi voluntad =

Quon Dexo y nombro por mi albaceas testamentario a
Don Nicolai Valor Abogado y a Mes Valor Donseha mis
hermanos a los quales Juntos y acada uno de pos sí doy el
poder y facultad para que tomen tanto de mis bienes
y los vendan y de sus precios paguen todo lo por mi
dispuetto y ordenado y todo lo puedan saber y hazan
sin autoridad de juez alguno assi Eclesiastico como se-
cular y sin que daño alguno les venca en sus perso-
nas ni bienes pues para todo les doy amplia facul-
tady poder y suplico que tomen una bula de difuntos por mi alma =
Y en el remanente que queda reynare de todos mis bi-
nes y herencia derecho y acciones que tengo y en qual-
quiera manera pudiere tener de so y nombro por mi
Universal heredero mia a Mes Valor mi hermana
de estado Donseha para que esta lo aya y herede y pue-
da aver y aya de dicha mi herencia a su voluntad co-
mo de cosa suya propia Exceptis clericis bonis sanctis
militibus et personis religionis et aliis quide for volen-
cie non existunt nisi dicti clerici iusto seriemette
modem for nadi super hoc editi bona ipsa ad usum
suo securi el tenor de lo antiguo fuero y real orden de
su Magestad que dio on arde de 7 de Julio de 1739 =
Mencio y amito y doy por injusto y desingulo valor ni-
efecto de so y quales quiera testamentos o codicilos que
antes de este aya a echo y otorgado por escrito o de pala-
bra o en otra qualquier forma que no quiero valgan
ni a provechen en este caso pues solo quiero valga este
por mi testamento y ultima voluntad y si por ultimo
testamento valor no podra quier valga por mi codicilo
o en aquella otra forma que mas aya lugar o derecho
pues assi lo ordeno y mando Entendi mió de lo qual o-



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Yo yo la presente en la villa de Mexico diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y dos años y la doy ante a quien yo el Es. no doffe conosco no lo firmo por quedixonoraber a suruego lo firmo por ella uno de los testigos que lo fueron el Sr. en su cargo de logia Pasqual Cantó Presbitero, Joaquin Casqually y de adela con la oficiales de dicha villa de Mexico...

Pasos Antem. Diego Abat Es

Obligacion

Separe por esta carta como yo Francisco Carbonell de Joseph Pe. lazo escrivano de la villa de Huey que doyo por esta quedico a Mathias Mataix Samboz pe lazo la cantidad de cinquenta mude libras y quatro sueldos de moneda valenciana y son propiedad de una perra de paño diez y seiveno pardo monte de la bondad del que me doy por entricado a mi voluntad por conpener venova y siete varas a una libra y dore sueldos la vaxa y lo pomeo paoso en el dia veinte y quatro de junio del año mil setecientos cinquenta y tres en una paca llana mente y sin pleyto al año con las costas de la cobranza por que seme exerce con esta y juramento de quien fuere parte y le noténo de esta pueba y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes a todos y por aver de ay padera las justicias de su maj. y en especial a las de la pte villa para que me apremien al cumplimto de lo que dicho es como por contenta parada en cosa jurada y por mi consentida de un mio mi domicilio y oro fuero y la general del derecho en forma y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes a todos y por aver y enterrimorio de lo que doyo la pte en Huey a la veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y dos años y el doyo ante a quien yo el Es. no doffe conosco lo firmo siendo testigos Thomas Perol Sabe y Antonio franco, car pintero de Huey...

Pasos Antem. Diego Abat Es



Vertical text on the right edge of the page, including the word 'Cortes' and various illegible characters and numbers.

Ciudad de Maravedis.



BELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Cartas Sepan quantos la presente Es de don y doña como nos otros Sebastian Torregrosa y Luciana carbonell legitimos consorjes vecinos de la presente villa de Alcoy en contemplacion del matrimonio que sea de celebrar en el dia de mañana entre partes de Josephina Maria Torregrosa doncella nuestra hija con Juan Domenech hijo de Juan y de Maria Guara todos vecinos de dicha villa de nuestro buen grado y cierta ciencia danos y constituimos en poder de la ante dicha Josephina Maria Torregrosa nuestra hija al dicho Juan Domenech que esta presente y la dicha ~~parte~~ asepta segun leyes de castilla la suma y cantidad de ~~diez y siete~~ diez y siete libras diez y siete sueldos y seis dineros de moneda valenciana que los entregamos a vos el ante dicho Juan Domenech en poder de la suya dicha Josephina Maria Torregrosa en topor venia espasa nuestra asi por parte de legitima paterna como materna en ropas de lino lana seda y otras alajas de casa estimadas por personas peritas llamadas para este efecto de voluntad y expreso consentimiento de ambas partes y son las inmediatamente siguientes =

- Primera en precio y estimacion de diez y siete libras cinco sabanas de lienso casero de ameboraras cada una = 172 2
- Oron En precio de ocho libras quatro camisas de lienso casero con mangas de compra y en caques = 85 2
- Oron una camisa de lienso constancia en precio de quatro libras y diez sueldo de moneda valenciana = 450 2
- Oron En precio de dos libras una camisa de lienso = 25 2
- Oron En precio de una libra un par de almoadas con sus almoadillas de lienso cambay = 15 2
- Oron En precio de doce sueldos otras almoadas de lienso casero = 122
- Oron En precio de catorce sueldos una toalla de lienso casero con pintas de franca = 142
- Oron Dos toallas de lienso de compra en precio de dos libras = 21 2
- Oron un manto de mero y oro de traher el pan al olono en precio de una libra y quin se sueldos = 152

VEINTE AÑO DE Y CIN-

es y siete dias del quenta y dos... Casualy Alcoy vecinos

nell de Joseph Pe... son procedidas de la bondad del... y se prometo... año mil setecientos y cinco... que seme... parte y le... miento oblige... padera las... villa pa... dicho es como... consentida... del derecho... y bien... al Orago la... de la comuna de... el Orago... siendo testigo... de Alcoy ve...

Novi cinco varas liense casero para sexcilleras en precio de una libra diez y ocho sueldos y seis dineros	i 186
Novi en precio de dos libras y diez sueldos una dula tera de cama ala castellana hecha de lana	2 107
Novi en precio de dos libras arjeron	21 2
Novi en precio de ocho libras cinco sueldos un col chon de lana barberisca con telas blancas	8 157
Novi un mandil para traer el pan alorno de lino y lana de diferentes colores en precio de diez y ocho sueldos	1 182
Novi un cubri cama de lino y lana ala castellana de diferentes colores en precio de cinco libras	5 1 8
Novi unas fundas de almoadas de lienzo colorado en precio de diez sueldos	1 128
Novi un tabla y tablilla de aver el pan en precio de once sueldos	1 162
Novi una Caldera de cobre en precio de dos libras y ocho sueldos nueva	2 5 86
Novi unos teneres, terrazas candil y calderilla de braxela asina alorno en precio de diez sueldos	1 122
Novi un barrileno y sedero en precio de seis sueldos	1 62
Novi una arca de madera de pino con su rejaja y lla ve en precio de tres libras de dicha moneda	3 5 2
Novi unas bas quinas de chomello de de primera su erte en precio de naete libras y diez sueldos	9 100
Novi un manto de seda en precio de tres libras y seis sueldos de dicha moneda	3 1 69
Novi un guarda pies de al ducar y seda de color asul con una vandilla de seda blanca en precio de once libras diez y seis sueldos de dicha moneda	ii 5 100
Novi un cubon de domasco matirado en precio de tres libras catorce sueldos	3 5 4
Novi otro cubon de paño deiente quabieno de color negro en precio de una libra diez y nueve sueldos	i 190
Novi otro cubon de melama de color negro en precio de dos libras y diez sueldos	2 100
Novi una mantilla de rayeta blanca en precio de una libra tres sueldos	1 163
Novi un guarda pies de ziladillo de color asul ro en precio de dos libras ocho sueldos	2 1 8
Novi un guarda pies de rayeta de color verde en precio de tres libras	3 5
Novi y ultima mente un manto de ziladillo y seda usado en precio de una libra y diez sueldos	1 5 10



Handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including fragments of words and numbers.

i Metas
 i Dineros
 adlan
 21
 21
 855
 mo y lana
 los -
 modo de
 55
 rado en
 52
 cio de
 54
 as y ocho
 258
 villa de
 los -
 uellos -
 52
 56
 a y la
 35
 nera su -
 950
 y seis
 35
 color
 precio
 oneda -
 1550
 cio de
 354
 color
 uellos -
 159
 en precio
 250
 precio de
 153
 asul usa
 258
 verde en
 35
 i Ladillo
 i Sueldo
 1510

Teinte mercaderis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, ANO DE
 MIL SEISCIENTOS Y CINCO
 CVENTIA Y DOS.**

que todas las referidas partidas reducida a una hazen la quan-
 tia de ciento y en libras diez y siete sueldos y seis dineros. 158196
 que hazen el cumplimiento de dicho adote y estando presente
 yo el dicho Juan Domenech a efecto esta Es.^{ta} y todo lo en ella con-
 tenido y ala dicha Josepha Maria Torregrosa de antea en lo por
 venir es pora mia juntamente con las referidas adote y me
 oblios mediante la voluntad de Dios No. Sr. de me desposar
 con ella por palabras de prete. que hazen legitimo matrimonio
 en el dia de mañana y les presco en arras y donacion propter
 nupcias ala antedicha Josepha Maria Torregrosa diez libras de
 moneda valenciana. Y el dicho adote y arras por parte de los
 susodichos Sebastian Torregrosa y con siete mis suecos seme
 pide les do que carta de pao y resido en toda forma y por ser
 justo y estar a ello obligado do que yo el dicho Juan Domenech
 Sacer. resido de los ante dichos mis suecos por do de la di-
 cha Josepha Maria Torregrosa como abienes, do de ley y propio
 caudal de aquella las susodichas ciento y siete libras diez y siete
 sueldos y seis dineros de la referida do y las diez libras de las
 referidas arras en la forma contenida realmente por la cor-
 poral tradicion que au sido valuadas las contenidas ropas
 como de suyo se contiene las que seme han entregado en pre-
 sencia del pr. de Es. y vestigo de esta carta de que le pido de
 fe. y el pr. de Es. lado por que en mi presencia y de los tes-
 tigos in frascidos el dicho Juan Domenech las pao asupo
 der. la quando do y arras me oblico a tener por propio caudal
 de la antedicha Josepha Maria Torregrosa en lo por venir mi es-
 posa para que aquella lo enoa en la mejor y mas bien pa-
 rado de todos mis bienes que alg. te tengo y en adelante mi biere
 re en lo que la tuto dicha o quien por ella lo biere de auer
 lo quisiere en lo que y me oblico que cada y quando y en qual
 quier tiempo que el matrimonio se disuelva o fuere disuelto
 entre mi y la dicha Josepha Maria Torregrosa por muerte o
 por otro qualquier caso que el derecho permite se apartan
 separan y disuelven lo matrimonio boluere y restituirse
 a la dicha Josepha Maria Torregrosa mi futura esposa o a quien
 por ella lo biere de auer la referida do y arras luego
 que se oue el caso de su restitucion sin auardar a otro pla-
 so ni fermirno alguno a un que seme con zelo de derecho
 el qual fermirno yo para su cumplimiento oblico mi persona

y bienes acidos y por anes, y doy poder a los Jurados de esta y
 en especial a las de la presente villa de Alcaz para que me apre-
 mie al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia
 pasada en esta jurada y por mi consentido y renuncio mis domi-
 nios y otro fuero que de mebe o a nase y la ley sion venida de
 Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima pragmatia de
 las sumisiones y la general del derecho en forma en testimo-
 nio de lo qual doyo a la presente en la villa de Alcaz los veinte
 y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta
 y dos años y lo firmo el dicho Jome nesh siendo testigos Joseph
 Salsasastre y Antonio Borella de Francisco oficial de pelayre
 de dicha villa de Alcaz vecinos a todo los quales yo el Exo. Don
 conso = Emendado = ciento = valle

Juan Jome nesh
 Cano Arce mi Breve Abat



Basel
 Copia en
 30 de Agosto
 1754
 de
 12
 de
 1754

Yo el Rey, por esta Publica Cedula, como yo don Christoval Merita Pbro.
 Obispo de Alcaz, que doy todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bas-
 tante, qual de Derecho es necesario, y el que mas pueda valer a
 Antonio de Roque, que esta presente, y el cargo de este
 poder acceptante, para que en mi nombre, pida, reciba, y cobre
 qualquiera cantidad, o cantidades, que me estuviere[n] devien-
 do, y en adelante me devieren en qualquier parte que sea, por
 Cédulas, reconocimientos, sentencias, restas, alcances de cuentas, o de los
 que fuere contra qualquiera particulares personas, o Comunes,
 y en especial de Fuente clara, y de quala Navarra legitimos
 consortes, vecinos de la Ciudad de Lixora aquella cantidad, que
 me esta deviendo segun Cedula de obligacion autorizada por
 Bonifacio Jome nesh en el dia veinte y siete del mes de Febrer-
 o del año pasado mil setecientos cinquenta, y uno; y para
 ello cobre, pida, y acepte en pago de dicha deuda qua-
 lquiera cantidad, que qualquiera personas bestuviere[n]
 deviendo asi de obligaciones, como censos, y otros tratos; e igual-
 mente acepte qualquier cesion, o secciones de arrendami-
 entos de tierra, o alquileres de casas, obligando les a la erio-
 cion en toda forma de Derecho, para todo lo que queda dicho,
 y para ello pueda otorgar, y otorgue todas las Cédulas, que
 fueren necesarias, y de lo que se le entregare ^{otorgue} cartas de pa-

Venta en
 cartadon
 copia en
 5 de Enero 1754
 en papel
 no respondiente
 de la...

contiene en si quatro joy nales de arar poro mas o menos
plantado de algunas si oneras y olivos y tierra culta y en culta
libre de todo censo y a linda con tierra de D. Rafael Scars con Anouel
Sem pere y con la tierra mia propia que mas a bajo se es pre
sara en precio de veinte libras de moneda valenciana que con
fieso a ver resibido realmente en moneda de oro y platay en
presencia del pte Es no y testigos de entd que yo el Es no Jay
fee y las res y antes siete libras y diez sueldo que confieso a ver
las resibido y medos por entrecado de ellas y por que suentregoo
de presente no parese remunido las leyes de la pecunia en tierra
de nueva España por esta le haoo cuenta de diez pedazo
de tierra que poro junto a la infanzon que seran señor
nales en pora diferencia si a en el mismo termino y partida
con linda de las tierras de don orque Abat de la cda de vicense
depena en D. Rafael Scars y en mi qual sempre en a quel pieu
que dos personas di rian val lo restan de dita tierra a dos omh
en censas de ochenta libras y las pncion nes que se deneran
que son parte de mayora censo que se ha se al Reverendo
clero de la yreccia parroquial de la presente villa la qual
dejen a D. Fra pavo en poras con las condiciones siguientes
Quieren dante con condicion que si es el dia de todos santos
el año que vendea de mil setecientos cinquenta y cinco le
restituyo las dichas veinte libras esta Es no no tenga efu
to alorano como si no se huviera otorgado otorgando ami
fanor la caudela necesaria y en este caso dicho mora a
de sembrar los bar bechos que tendra hechos en la premi
tina de rra y cogiendo todos los frutos de ella a la el dia de
todos santos del año mil setecientos cinquenta y seis y
des de dicho dia en adelante no a de ser derecho alguno
adicha tierra como se no se viera otorgado esta =
Non con condicion que si no se el caso de no poderle res
tituir las contenidas veinte libras y heado el caso de es
tar vendida la demas lo que importare el precio de la de
mas tierra que se denere sus y pnciar en el dia de todos san
tos del año cinquenta y cinco rebagada las ochenta libras
de la capital del contenido censo y pagadas las pncion nes
y pncion nes convida a la dicho dia a quella quantia que
tenoa de exeso dicho suoro o quien susediere en su derecho
metas a de dar y pagar en veinte y cinco en veinte y cinco
libras en cada un año con adores el dia de todos santos
en adelante a sta tanto que yo este enteramente satis
fecho y pagado del exeso que tuviere y de esta manera
me ay a de dar por satisfecho y pagado =
Non con condicion que si no se el caso de no restituirle



Geiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Los dichos veinte libras en dicho día de todos Santos de año cinquenta y cinco des de dicho día en adelante me otorgo a desarle toda la contenida tierra libre para que dicho moro pueda entrar a cultivarla y a yer barbecho de ser vandome el derecho de poder sembrar el que yo tendiere y de coquey los frutos con espondientes a la tierra sembrada en el año de cinquenta y cinco para coquey en el de cinquenta y seis. De esta manera declaro que como es expresado sera el justo valor y precio de la dicha tierra y que no valdra mas y caso que mas o valor pueda de la demasia y mas valor aora para entonses le hago gracia y donacion buena pura perfecta y acabada que el derecho llama intervinos con insinuacion y renuncio la ley de el adonamiento real fecha en torres de Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende e permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años en dichas leyes declarado que esta para repetir en año y que se reduza a este contrato a su favor si pareciere en año y los demas que con ella concuerdan y des de agora adelante solo me des apodero de ella y a parte de los quatro jornales de tierra contenida y me des serco el derecho de poder cultivar la demas asta el dicho año de cinquenta y cinco y de coquey los frutos asta dicho día de todos Santos de cinquenta y seis en lo que es de sembrado y de lo demas a ora para entonses igualmente me des apodero y a parte del derecho de propiedad señorio y posesion titulo con y recasso y de qualquiera derecho que queda tener a dicha tierra en el caso de no restitu hir las contenidas veinte libras y en tal caso todo ello lo renuncio y transpaso en dicho mora comprador para que como a proprio suyo ya la posea y goze como dueño absoluto exceptis clericis et laicis sancti militibus et personis religiosis et aliis que de foso valente non essent nisi dicti clericis jurade tenem et tenorem forinorum super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint ven a serent y bato la posesion de ami.

so contenida en dicha Real cedula y Real orden de Su Magestad que
Dio en Madrid de 9 de Julio de 1739 = y de ay poder hecho en caso
el que se requiere para que por su autoridad o judicialmente
tome y aprehenda la posesion y tenencia de la susodicha tierra
y en el interin me constinnyo por su inquilino y enclon y
poseedor para lo poner en ella cada que llegue el caso de
serido y semejada y me obligo ala evigcion y saneamiento
de esta ental manera que de qual quiera pleyto o diferen-
cia que sobre ella fuere movida siendo requerido por su
parte tomare la voz y diferencia y los seguire a mi costa
e enserlos y sino pudiere le solvere de las contenidas de mis
libras que tengo recibidas y todas las demas que me fueren
repasado y lo capital de dicho censo si le faltare redimido
con unas todos los anneros que coniere y echo y almas de lo
adquirido con el tiempo costas y gastos de non e intereses
por todo lo qual seme queda escitar y a premiar de ferida
la liquidacion de cantidad y prueba y la dicha inestadum
be en el juramento y declaracion de quien parte fuere y esta
se que le relievo de su prueba a on que se requiera de
derecho. Y tanto presente al otorgamiento de esta el suso
dicho Francisco Mora comprado la sepro en todo y por todo de
si on y como se a referido y a esido la suso dicha tierra
con los contenidos puntos y condiciones dandose por or
negado y renuncio las leyes de la entrea epuebo y se
obho a guar y cumplir todo lo estigulado en esta y que
llegado el caso pagara la renta de ella en la forma conteni-
da y correspondera dicho censo a dicho reverendo clero y
en su caso le redimira y lo ara mas en forma cada que se
sele pida y para su cumplimiento todas las dichas partes
obligaron sus personas y bienes a vido y por aver y dieron
poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la presente
villa para que les a premien al cumplimiento de todo lo que
dicho es como por sentenciapasaada en cosa juzgada y por ello
consentira renunciar en su propio don y fido y otro fuere que
de mebo ganaren y la ley si con venid de jurisdicione
omnium Judicium y la ultima pragmatica de las susmi-
ciones y la General del derecho en forma e testimonio
de todo lo qual otorgaron la presente en la villa de Alcala
los dos dias del mes de diciembre de mil setecientos cin-
quenta y dos años y los otorgaron a quienes yo el Rey



Pago de ay
nóman =
Abat

Codeculo

de la de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Yo el consero no lo firmaron por que dixeron no sabian en que tiempo lo firmo por ello uno de los testigos que lo fueron el Sr. Joaquin Albornoz y Chus, qual solo el labrador de dicha villa de Alcañices = a que puestas de doze libras y diez sueldos en letras de corte = vale

Pago 22 = 45
nada =
Albornoz

D. Joaquin Albornoz
Jasso Antemio Diego Albornoz

Codecillo

En la Villa de Alcañices a los quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años, ante mi el Consero y testigos infraescritos parecio Lorenzo Ferrer Labrador, y vecino de la presente Villa, aqui don feso, que consero, y estanto libre de toda enfermedad corporal, y en su ententimiento, y juicio natural, y en tal disposicion, que claramente conta a mi el Consero y los testigos de esta que de otras tu codecillo, que de sex años lo el Consero don feso, Primera mente dixi: que en el dia diez y nueve del mes de Enero de el año pasado mil setecientos, y cinquenta tiene otorgado su testamento antemortuo, y en el tiene, que anadia, y quitaba, y poniendo en efecto por via de codecillo ordena y manda lo siguiente: acordandose, que en dho testamento ordena y manda, que su cuerpo cadaver sea vestido con el Abito del D. San Augustin, y que se tome del Convento de dha Orden, que ay en la presente Villa, por el presente se revoca dicha disposicion, como si no lo huviera dispuesto; y ordena, y manda, que su cuerpo cadaver sea vestido con el Abito del D. Serafico San Juan, y se tome del convento, que ay extramuros en la presente Villa: Ocho: Dixo: que en dho testamento tiene, dispuesto, y legado el tercio de todos sus bienes a dho

tu ma que
sabe en caso
dicialmente
dicha villa
no en el
e el caso de
sa nea mien
to odiferen
rido por su
nicos la acta
midas de
me me survi
eret edis m do
lman va lo r
n en interes
miar d feso de
in vati dum
fuese y ota
equiera d
de esta d sus
do y por todo
dha villa
ndore por on
me ba y se
mentan que
sona con m
ndo clero y
cada que se
dichas partes
uer. y dixeron
de la presente
de todo lo que
cada y por ello
y otro fue ro que
in vidi one
de las sumi
testimonio
de Alcañices
ecion de con
res yo el con

mas, y Lorenzo Ferrer sus hijos, y haora por este codicillo confir-
ma dicho legado con la condicion, que si llegare el caso de su
fallecimiento, y Maria, Antonia, y Rita Ferrer sus hijas se
encontraren en estado de Doncellas, en tal especial caso es
su voluntad, que por los dichos mejorados se les de abita-
cion en la casa, que al presente abita en el poblado
de la presente villa, con lindes de la casa de Dionisio Gibert
por un lado, por otro con la de Joseph Mexita, y por los
espalda con el muro de la casa de Andres Gibert en aque-
llos quaxtos, y cocina, que aygan menester para su servi-
dumbre, y ellas elijan para su abitacion, y si acaso alguna
de las antedhas se casare inmediatamente, que de excluda
de la abitacion, y si todas tres se casaren, igualmente quede
la dicha casa libre de esta obligacion; y de la misma fuer-
te en caso de mantenerse en estado de doncellas el dia
de sus muertes, quede libre de esta carga la antedha ca-
sa, por esta señalada para dha mejora. Otro: ordena
y manda, que durante los dias de la vida de las antedhas
y manteniendose en estado de doncellas, y no en otra for-
ma, tengan obligacion los dhor Thomas, y Lorenzo Ferrer
mejorados del usufructo del tercio de dar, y pagar en cada
en año alada una de las antedhas cinco libras de
moneda valenciana durante su vida, y manteniendo
se en estado de doncellas, y no en otra forma, para
que de dhas cinco libras cada una respectiue puedan sacar
y hazgan a su voluntad como de cosa propia, pues asi es su
voluntad, y en lo demas que en dho su testamento no fuere
contrario a lo contenido en este ordena, y manda se guarde
y execute entodo, y por todo sin contra dicion alguna, y para
que lo contenido tenga su devido efecto otorgala presente
en dha villa de Alroy dichos dia mes y año, y no lo firmo
por que dixo: no sabex a su xuego lo firmo por

de los confis-
el caso de su
sus hijas se
cual caso es
de abita-
nel poblado
Gibert
y por la
Gibert enaque-
da su servit-
caso alguna
de excluda
nte quede
misma fuer-
ucella el dia
antedha ca-
on: ordena
Las antedhas
entra for-
Lorenzo Berri
agaz encada
libras de
manteniendo
quedan haver
ones asi es fi-
mento no fuere
anda se quede
guna, y para
la presente
yo lo fia-
firmo por

125
el uno de los testigos, que lo fueron el D.^o Juuquin Avonia medi-
co, Fran.^{co} Munto, Delapuz y Joseph Camarasa sacre de la villa
de Alcoy vecinos = D.^o Juuquin Avonia

Arso Ante mi Diego Abat Escribano

Se pase por esta publica Escritura como nos oiaas Rita Carbo-
nell muser de Carlos Silvestre herrero Theresia Carbonell muser
de Christoval Suroste jornalero y Sempera Carbonell muser
de Joseph Clauer cordero todas vecinas de la presente villa de
Alcoy a quienes yo el D.^o Dofe como yo en presencia y asisten-
cia de los suso dichos D.^o maridos a quienes pidemos la lizen-
cia para poder otorgar la pret. y por aquellos dado y por
nos oias aseptada las tres juntas de man comun y a solas
renunciando como expresamente renunciarnos la ley
de duobus reis debendi y la autenti capi. de Soe itate fide
Insoribus y las demas de la man comunidad y fianza por
oamos que por quanto Joseph Carbonell nuestro padre en
su ultimo testamento que depuso en poder de Juan Bran-
vita Enier Es.^{no} a los tres meses de Mayo de 1747 años nos
instituto heredera universal juntamente con otros
hermanos muertos; y sabiendo bien al tanto de los bienes
del patrimonio de dicho difunto nuestro padre y de las mu-
chas deudas y cargos que su herencia se encuentra teni-
da y por otros motivos a nosotros bienvidos y nomos es cor-
veniente aseptar niotar de dicha herencia; por lo que en el
mejor modo que aya lugar en derecho nos apartamos
por estar ciertas de lo que nos pueda pertenecer de volun-
tad y expreso con sentimiento de dicho nuestro marido es
heredamiento de quales quiera derechos y acciones que nos compe-
tan y puedan competir como a otras de las herederas de el
difunto nuestro padre o ora depre bente y en lo venidero pues
todo ello lo sabemos y para mas en favor de lo que labrera
nuestro unido que esta ausente y Josephia Carbonell su
consorte nuestra hermana tambien expresara por aquel asep-
tante para que use y disponga de los sobredichos ^{de los} acciones he-
reditarias que no competan y puedan pertenecer en dicha heren-
cia a toda su voluntad como a dueño absoluto y sin de-
pendencia alguna o cupando nuestro lugar mismo
nombres y derechos y constituhiendole procurador en su
hecho y causa propia y prometemos baver por firme la
presente Es.^{ta} de renuncia y no su contra ella en tiempo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

alguna cosa la obligacion que saremos de todos nuestros bienes a vido y por haues y por sex. canadas y renunciarnos las leyes de los dyeradores Justitiano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro de Madrid y partida y las demas de nuestro favor por que como asabidora de ellas y a vidas por el p^{te} Es no que temo que nono vayan y a p^{ro}chen en este caso y Juramos por Dios No. Sr. y en señal de cruz que aremos de no oponerle contra esta E. n^{ra} por raxon de qual quiera derecho que no compda ni p^{re}diremos abstinir ni relaxacion de este Juramento a quien nos la pueda conceder y si de proprio m^orden nos conceder no usaremos de ella pena de percuras. Idem no poder alas Justicias de su M^o y en special a las de la presente villa de Alroy a cuya Jurisdiccion no someteremos ca nuestros bienes renunciamos nuestro doni s^o y otro fuero q^o de n^{ro}do canatemos y la ley s^oca venida de Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y la General del derecho en forma para que no ap^{re}quen a todo lo que queda dicho como por Sentencia pasada en cosa J^udoada y por n^{ro} s^o tras con sentido en cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de Alroy a los ocho dias del mes de diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años y las doradas no lo firmaron por n^{ro} raxon los dichos Carlos Silvestre y Joseph Claver y uno de los vertigos que lo fue con el Sr. Joaquin de v^ona medico y Francisco Branes de vicario de dicha villa de Alroy y uno de los p^{re}stos =
Beuchon va l^o Joseph ha l^o Claver Carlos silvestre a Joaquin Branes

Caro Ante mi Diego Abat

Carta de pago

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Sr. y vertigo infra escrito parecio Christoval Prefasi abelvar vecino del lugar de Pedueques a quien yo el Sr. doct^o J^uee conoso y confeso aver recibido de talador

Carta de pago

EIN
O DE
CIN

nuestros bie
camos las
sulto me
xtida y las
de ellas y a
y a p...
una señal
esta Es.^{ta} por
nipe dire
ento a quien
or con sedic
or poder alas
ente villa
a nuestro
to fuero q
de jurisdic
omatica de
forma para
como por
alotras con
me seme en
ciembre de
s dorcas
icho carlon
que lo fue
ulo franq
lo que p...
ma
mg
decierabed
el Es.^{no} y testi
si albebrar
el Es.^{no} dos
Salvador

127
Abas Serrero ochenta y cinco libras y de Nicolás silvestre
ta también hebrero setenta y dos carlos silvestre tam
bien hebrero setenta libras todas de moneda valencia
na y vejiño todo de la villa de Alcaj y son proredidas
de aquellas ciento setenta y cinco libras que confes
ron de aver de Francisco farras y de la de Polanco y con
pania de esta de aquellas tres a junques que tomaron
de dicha compañía como se de ver por la Es.^{ta} de obli
gacion que otorgaron los suso dichos juntamente con
Christoval Pineda y por aver les merced de oblige jun
tamente con dicho silvestre y abas y respeto a que
dicho silvestre y abas por lo que otorga una gra
cia a dicha salvador abas y a Nicolás silvestre y de
se vea el derecho de que en boca de carlos silvestre
de restantes veinte libras que resta de vejiño y co
naya a los ante dichos de la obligación en que esta
van constituido de pagar la suso dicha quan
tia y se obliga a sacar carta de pago de la subditada
compañia y para su firmada obliho a su persona
y bienes a pagar y por aver y lo firmo siendo testi
go el Sr. Joaquin avornia y marcial Anivorede
dos de panos de dicha villa de Alcaj vejiño y no
dual por que esta borrada por que a sido equivoacion
Xp. Pineda

Casa de pago
Casso Antemi Diego Abas Es.^{ta}
En la villa de Alcaj a los diez dias del mes de diciembre de
mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Es.^{no} y tes
tigos infrascriptos parecieron Bernardino Gosalbes y Terese
Bernaben condeses vejiños de la suso dicha villa presidi
da la licencia que de marido a un muger se requiere y de
ella cuando confesaron aver recibido de Antonio Ber
naben labrador vejiño de la de Ybi que en apesente
la quantia de setenta dos libras y diez sueldos de mone
da valenciana proredidas del precio y valor de dos pe
dros de tierra que le vendieron y se oblige a pagar lo
mo de todo consta por Es.^{ta} autorizada por el presente
Es.^{no} en veinte y nueve de marzo de mil setecientos cin
quenta y uno de las quales se dan por entregados a su
voluntad y renuncian la excepcion de la pecunia leges
de la corteza episcopa y le otorgan carta de pago y recibio
en toda forma y le dan por libre de la obligación en que
estana constituido de pagar la suso dicha quantia
y dar por rota y can selada la sitada Es.^{ta} en lo que con



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Para daver la su dicha cantidad para que no pida más a proveya y asu fin meta o obliga mor niestas bienes a dadas y por aver y los doo canes a quienes yo el Es. no daffe como lo firmo. El dicho Bernardo siende tenedor Pasqual Carbonell Resedor de paños y Alfonso pastor oficial de pebay de dicha villa de Alcazar de Henares y moradores.

Bernardo Carbonell

Passo Ante mi Diego Abat.

Carta de pago En la villa de Alcazar de Henares a los diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Es. no y ter- rigo abajo Escritos parecio Anstoral Bredari Alcazar vecino del lugar de Ledrequez, a quien yo el Es. no don Jea conaco, y dixo: que por Carta ante Jayme Ledros Es. no de la Ciudad de Denia en veinte de Noviembre del año quarenta y nueve por hazer merced a Nicolas y Carlos Silvestre her- manos, y a Salvada Abat todos heraxos, y vecinos de la pre- sente villa de Alcazar se obligo a pagar juntamente con elos a Fran.º Jovaxat, y a de Lolax, y compaña negociantes de dha Ciudad ciento setenta y cinco libras de sepa del peso, y valor de tres ahunques, que los ante dichos tomaron de dha compaña, de cuya cantidad los antedhos me an entregado esto es, el dho Abat, y Nicolas Silvestre toda la deuda y Carlos Silvestre me esta de viendo al presente veinteli- bras para el cumplimiento de su deuda en que es visto ten- go recibidas ciento cinquenta y cinco, de las quales me obligo a hazer en favor de los antedho. Abat, y Carlos Silvestre que estan presentes Carta de pago de la antedha com-

Renuncia

WEIN
NO DE
VICIN

no para
nos nuestros
a quienes
o Bernardo
o de paños
villa de Al

de Diciembre

el Erro y ter

vecinos

conaco,

de la Ciudad

quarenta,

de vestre her

nos de la pie

mente con

negocian

de repa del

para extrahiendo de la obligacion en que estavan contrahidos,
y me recervo el dcho de poder recobrar de dho Carlos las antedichas
veinte libras, y para cumplimiento de todo lo qual obligo mi
persona y bienes, havidos, y por haver, y doy poder a las Justi-
as de su Magd. y en especial a las de la Villa de Alcega, pa-
ra que me apremien al cumplimiento de todo lo que dicho
es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y firmada y con-
tida; Renuncio mi propio domicilio, y todo que demerco ga-
narse, y la general del dcho en forma; Este testimonio
de lo qual otorgo, y firmo en presente en dha Villa de Al-
cega en dicho dia, mes, y año, siendo testigos el D. Diego
Juana, y Manuel de los texedos de dha Villa de
Alcega vecinos =

Xpl. Orefago

Paso Ante mi Diego Bat Erro

Renuncia En la Villa de Alcega a los once dias del mes de Deciem-
bre de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Erro
y testigos abajo escritos parecieron de una parte Nadal
Blanquez, y Thomas Pala en nombre de marido, y mas con-
junta persona de Dionisia Blanquez, de otra Sebastian y
Juan Domenech hermanos, y Vicente gaza como a marido,
y causa haviente de Victoria Domenech; De otra Christoval
Just en nombre de Josepha Maria deig su conorte, Franco,
Joseph, y Mariana Bat hermanos, Guillermo Vilaplana y
Carlos Lopez, todos vecinos de la presente Villa, y coherederos
de Juliana Blanquez, segun mas largamente es de ver por
el ultimo testamento de aquella autorizado por Gaspar
Motta Notario en diez y seis de marzo de mil seysientos
ochenta y nueve, todos juntos, y cada uno por la parte que
le toca decimos, que en atencion de en contrarse el cita-
do testamento con algunas condiciones dexando por su
heredero a Lorenzo Carbonell su hijo, y este marido de
Ignacia Guibert, e igualmente este en su ultimo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

testamento, que autorizo Phelipe Gibert Notario en el día
~~de~~ de Marzo de mil setecientos, y tres en el qual consta
de ser recomendado se ayen de fundar dos doblas perpetuas
las mismas, que la ante dha Juliana Blanquez dispone en
su Codicilo autorizado por dho Phelipe Gibert en veinte, y
quatro de mayo de mil seiscientos ochenta y nueve; y
Andrés Carbonell, marido de la susodha Juliana Blanquez
en su ultimo testamento autorizado por Pedro San Juan
en once de febrero de mil seis cientos, y sesenta, en cuyos
testamentos claramente consta se ayen de instituir las
susodhas doblas, y así mismo estar ya por la dha Ignacia
Gibert instituidas en la Parroquia de la presente Villa por
Escriva ante Vicente Fellice, y Franco Blanes, y así mismo
haver redimido la dha Ignacia Gibert un censo de capi-
tal de treinta libras, que se correspondia a la Herencia
de Luis Juan Solanes, y diez libras, que se encontravan de-
biendo de pensiones vencidas al tiempo de la muerte del dho
su marido, como todo consta por Escra autorizada por
Thomas Gines en veinte y nueve de junio de mil secientos
tres dias y ocho; Igualmente ha redimido la susodha dho
censo de capital de cinco libras, con cinco libras de pensiones
como mas largamente consta por Escra autorizada por
Vicente Fellice, y últimamente se enquendrala citada
herencia obliga a dar, y pagar el adote de la ante dha
Ignacia, que importa cien libras, como mas largamente
es de ver por la Escra de Dote autorizada por Gaspar Milla
Notario en veinte, y quatro de Noviembre de mil seis

IN-
DE
IN-

en el día
del qual consta
que se perpetua
y dispone en
en venta, y
y nueve; y
doña Blanca
San Juan
en cuyo
sobre los
doña Ignacia
villa por
en el mismo
de capitan
herencia
travan de
de la dho
traba por
mil secientos
doña dho
de pensiones
izada por
ala citada
la antedicha
agamente
de Gaspar Milla
de mil se

cientos ochenta y cinco; igualmente consta, que en dicho día, mes
y año la suodha doña Blanca Blanquer por ante el citado Exmo
hizo donacion a loenro Carbonell su hijo de trescientas libras
en todos sus bienes, de que es visto venir obligada a la restitu-
cion de dho dote, y siendo asi, que en esta herencia, no se enquen-
tran recaher mas bienes, que una casa de habitacion, cita en el
poblado de la presente villa en la calle de San Augustin don-
de han abitado, y muerto los suodhos, y algunas otras, que
ha sido preciso venderse para pagar el bien del alma de
de dho Carbonell como de su consorte, por lo qual motivo nos
hemos convenido por medio de personas de recta intencion, que
por la presente renunciemos, como en efecto renunciemos
en favor de los herederos de la suodha Ignacia Gibert to-
dos los derechos, y acciones que por el citado testamento de la su-
odha doña Blanca Blanquer nos pertenecen, y pueden pertene-
cer, con tal que dho herederos nos entreguen de presente qua-
renta y cinco libras de moneda corriente, las que confesamos ha-
ver recibidos esto es los dho. Nadal Blanquer, y Thomas Valox
quinze libras, Sebastian, y Juan Domenech otras quinze, y
Christoval Just, y demas coherederos otras quinze, las que
cada una parte respective nos obligamos a dar, y pagarla
entre los demas coherederos a esta portone a cada uno, lo que
le toca; igualmente nos obligamos, que si alguno de los demas
coherederos pusiere contradiccion a lo aqui dispuesto lo pagara
lo de nuestros propios, sacando a par, y a salvo en un todo
a los suodhos herederos de Ignacia Gibert; Por tanto en el
mejor modo, que mas aya lugar en derecho, y estando ciertos
de todos nuestros derechos de nuestra voluntad nos desesti-
mos, renunciemos, y apartamos de qualquiera derechos, y
acciones, que nos competen, y pueden competex como a tales
coherederos de la dho doña Blanca, pues todo ello lo sedemos a fa-
vor de dho herederos para que se valgan, usen, y dispongan

EIN
O DE
CINI

es hereditaria,
encia a toda
encia algu-
exon de religio
dici Clerici ju-
bona ipa ad
la pena de co-
don de su Mag.
do entodo nue-
curadores, en
me la pe-
guo, bajo la
as personas, y
justicias de su
cuya jurisdic-
mos nuestro
general del
cumplimiento
ada en juza-
mo otorgamos
otorgados a
los dichos Do-
tigos que lo fue-
doro Nixalles
a 27 de
enech
Domenech

130
Venta Lapase por esta Escritura de venta real, como nosotros Thomas
Sacado copia Laya Abogado, Vicente Perez de Thomas, Delayre, Juan Berenguer
4 de Benigladre, y Joseph Carbonell de Chaitor al Carpintero, todos vecinos
70 1793
muello de la presente Villa de Oliva juntos de mancomun, y a todas, renun-
segundo
3002
7mo
ciando, como renunciamos la ley de dubus reis de vendi, y el auten-
Domatica presente hoc ita de fide juroribus, y demas de la mancomunidad,
en atencion que en el dia onre de los coherederos por ante el presente
E. no Nadal Blanques, y demas coherederos del Obispo Blanques
renunciaron la herencia de la antedicha en favor de nosotros los
susodhos, y demas herederos de Ignacia Sibert para cumplir, y pa-
gar las obras pias, y legados contenidos en el testamento de la antedicha
Ignacia Sibert; vendemos, y damos en venta real, por juro de here-
dad para siempre jamas a Jorge Abat pelayre, que esta presente,
y esta acceptante, y para quien quisiere, y por bien tuviere una casa
de abitacion, sita en el poblado de la presente Villa en la calle de
San Augustin con lindes de la casa de Juan Munto por un lado, por
otro, y por las espaldas con casa de Joseph Rogis, y por delante con otra
calle, la qual le vendemos con el cargo, y adonacion de corresponden al Re-
verendo Clero de la Iglesia Paroquial de la presente Villa, en censo de
Capital de treinta, y nueve libras, con su credito anual segun pragmas-
tica reducida, y con la obligacion de pagar una libra y ocho sueldos
de pension, y por rata a cada dia de ay; otro con el cargo y adona-
cion de corresponden al convento, y Religio del B. San Augustin de
la presente Villa en censo de Capital de sesenta libras, que por la
dicha Ignacia Sibert fue impuesta a favor de dicho convento por E. de
ante Thomas Sibert E. no, y libre de todo otro censo señorial, ni obliga-
cion, y por tal se la aseguramos por precio de doscientas, y veinte
libras de moneda Valenciana, que confesamos haver recibido en
esta forma ciento dos libras y diez sueldos que se dan a los compradores
en su poder para corresponden, y pagar las pensiones, y por ratas de
dichos censos, y las restantes, ciento diez, y siete libras, y diez sueldos, que
confesamos haver recibido realmente, y de contado, y en raton que
su entrega de presente no parece renunciarnos la ley de la non
numerata pecunia entrega e prueba de su recibo, y le otorgamos
carta de pago en forma, y declaramos, que el justo valor, y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

precio de dha casa son las dhas ducientas, y veinte libras recibidas por ella, y que no vale mas, y caso, que mas valga o valer pueda de la demacia, y mas valor en poca o en mucha cantidad, tal que fuere a hazeremos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llamamos inter vivos con intinuacion, y renunciamos la ley del vadenamiento acal echa en corte de Alcalá de Enaxes, que trata deloque se compra vende e permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que teniamos para pedir correccion de esta Ciudad, y que se reduzese este contrato a su valor si se diese engaño, y demas, que con ella concuerdan, y desde ay en adelante nos desca poderamos decuirnos, y apartamos del derecho de propiedad señorio, y posesion, y otro qualquiera derecho, que nos pertenecia, y todo ello lo cedemos, y transparamos en dho comprador, para q como a propia suya la posea, y goze a su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna, exceptis clericali etc. nisi ad propo

loci sancti Militibus, exhereditariis, Religiosis, et alijs, qui de foro Valencie non existerent, nisi dicitur iuxta eorum, et tenorem, si novi, juxta hoc editio, ipta ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y bajo la pena de comiso requiridos de los autos, y por fueros y del orden de S. M. de D. q. de nueva, julio mil setecientos treinta y nueve, vale. & etc.

us et durante, y qual adende su Mag^o, y pena de comiso contenida en dha acta cedula, y le damos poder el que se requiere, constituyendose en nuestro lugar mismo, para q aprehenda la posesion de dha casa, y en el interin qn dnystramos por sus inquietos tenedores, y porchetores, para q ponga en ella cada que nos lo pida y nos obligamos a la evicion, y saneamiento de esta ental manera que de qualquiera pleito debate o diferencia, que sobre ella fuere movido siendo requeridos por su parte tomaremos lavos, y defensa de ellos asta dexarle en quieto posesion, y no cumpliendo, por no quexer o no poder cumplirlo, les otvaremos las ciento diez y siete libras, y diez sueldos, que nos a entregado, y las capitales de los dhas autos si les huviere redimido, y las pensiones, y porras si las huviere pagado, con mas todos los labores, y aumentos, que huviere fecho, y el mas valor adquirido con el tiempo



Tejido de... [illegible]

SELLO QVARTO VEINTE
DE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

po, costas, y gastos, daños, e intereses, por todo lo qual se no pueda exe-
cutar, y apremiar, defendida la liquidacion de cantidad, y pue-
ra, y la incertidumbre con el juramento y declaracion de
quien fuere parte, y esta de que se relevamos de otra manera,
aunque de derecho se requiera. Levando presente al obispo de
to el dho obispo de bar ha accepto en todo e por todo segun, y
como se ha referido, y pide en esta venta la suavia casa don-
de por entregado de ella a su voluntad, y denunciada leyes
de la entrega e pueras, y por esta se obligo a corresponder
y pagar al Reverendo Clero de la Iglesia parroquial de la
presente villa al susdho censo de capital de treinta, y
nueve libras, y un libra, y ocho sueldos de pension, y por esta
discursada asta el dia de oy, que fue cargado por Ignacia Gi-
bert y da de Lorenzo Carbonell, por esta autorizada por Fraxisco
Blanes Curio en favor de dho Reverendo Clero, y de corresponder
y en su caso redimir al Convento, y Religiosos del Sr. Augustin
de la presente villa un censo de capital de sesenta libras,
que fue impuesto por Ignacia Libert en favor de dho Con-
vento, por esta ante Thomas Libert Curio, y dos libras, y dos
sueldos de pension, y por esta corrida asta el dia de oy, aque-
nos reconoce por señas de dho censo, y se obliga a guardar
las escrituras de sus impositions, y sus clausulas, y de hazerlo mas
en forma siempre que se le pida, y para su cumplimiento
cada uno de dhas partes, cada uno por lo que toca a alum-
bra obligaron sus personas y bienes haviendo, y por haver
y doeron poder a las Justicias de su Magd. y en especial

VEINTE
NO DE
Y CIN

libras recibidas
o valer pueda
idad, tal que fue
y acabada que
uniamos la ley
caros, que trata
nos de la meta
mediante correccion
alor si se deie
de oy en adelante
Dicho de propi-
ue nos pertenec-
nprados, para q
como duenos de
midad propo
de comiso conte-
te requiere, con-
ndala posesion
sus inquietudes
uenos se pida
ental manera
e sobre ella fue-
mos lavos, y de-
no cumpliendo
emos las ciento
do, y las capitales
niones, y porra-
bous, y tamen-
do con el tem-

alas de la presente Villa a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus
 bienes, renunciaron su propio domicilio, y otros que de nuevo
 ganaren, yaley si conuenerit de iurisdictione omnium ju-
 dicium, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y la
 general renunciacion de leyes en forma, para que les apre-
 nian al cumplimiento de todo lo que dho es como por sen-
 tencia pasada en juzgado, y por ella consentida. En testi-
 monio de lo qual otorgaron la presente en dha Villa de
 Alcoy a los doce dias del mes de Diciembre de mil setecien-
 tos cinquenta, y dos años, y de lo otorgante a quienes fu
 el Sr. Don J. conaco lo firmo el que supo, y por el que
 no uno de los testigos, que lo fueron Juan Tanguera sacre-
 Joseph M. de S. Williams, y Antoni Botella oficiales
 de delaxre, de dha Villa de Alcoy vecinos = Semendada = Veta.
 planta = valgo joseph carbonell vicente Perez

Passo Antem Diego Abat

Carta de pago

En la villa de Alcoy a los quince dias del mes de Diciembre
 de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Sr. J. y tes-
 tigo parecio Antonio Carbonell de Matheo vecino de
 dicha villa quien me fue conaco y confeso auer residi-
 do de Juan Carbonell su hermano ciento veinte y ocho
 libras las mas mas que tomo a su cargo pagarle en la dha
 de dicitacion de los bienes, y herencia de dicho Matheo
 Carbonell que autouiso el p. de En no en el primero de
 Enero de el año mil setecientos cinquenta y dos dias,
 quales se da por entregado a su voluntad y denuncia
 las leyes de la penuria en reea epueba y le otorgo car-
 ta de pago y resibo en toda forma y de su cofan can-
 dela de la dha sitada en lo que mira a derecho de re-
 cobrar la dicha cantidad y a que no se pueda usar
 de ella y a su firmeza obngo su persona y bienes acido
 y por auer y lo firmo siendo testigo el Sr. Joaquin
 Arceñay Jorge Abat delaxre de dha villa y no =
 Antonio Carbonell
 Passo Antem mi Diego Abat

Carta de pago, y la...

H
 M
 10
 et
 f
 v
 i
 e
 n
 t
 e
 76
 et
 re
 ge
 o
 s
 h
 a
 t
 o



SE LO OVARTO... MARAVEDIS... VENTA...

Carta de... en la villa de... el mes de Diciembre de mil... secientos cinquenta y dos años...

ometen, a a fu... que denueos... omnium ju... miones, y la... que les a pe... como por sen... da. Entesti... da villa de... de mil se cien... ra quienes fu... y para el que... uegra a satis... a oficiales... en data de la... eroz... ma... de Diciembre... e an el 21 no... heo ve rino de... o aner resibi... o veinte y ocho... parte en la... do matheo... primero de... y dos dias... y demora... le drago car... docho de re... puenta de ar... siones arido... l Sr. Joaquin... illa de y no...

Carta de pago En la Villa de Alcañal a los veinte y ocho dias del mes de Dize-
 bre de mil seiscientos cinquenta y dos años ante mi el Exo. y re-
 gido abaxo escrito por el Exo. y re-
 gido de la Villa de Alcañal, a quien doy fe
 que conoco, y confesaron haver recibido de Lorenzo
 Giber labrador vecino de la misma la quantia de quatro
 cientas libras de moneda corriente las mismas que les con-
 feso deves de parte del precio de un pedazo de tierra como
 mas largamente consta por la Exa. que autorizo al presente
 Exo. endie y siete de los corrientes, de la qual se dan por entre-
 gados por haverla entregado en moneda de oro plata,
 y trigo, de qual primero el presente Exo. dio fe e lo el
 presente Exo. lo doy, por haverla entregado en mi presencia
 el dinero efectivo, y para que nunca el trigo renunciara
 leyes de la pavia entrega e quise, por lo que se pagan con-
 ta de pago, y se da en forma de dote por libre de la obligacion
 en que estava constituido de pagarla de esta quantia, y
 para y cancelada, la Exa. dada en lo que mira a fo-
 dar la parte de esta quantia, para en su virtud no se le
 pida en adelante para financia de esta obligacion sus
 personas, y bienes, hasta que haya, y lo firmo el que pago
 y por el que se cancela, que lo firmo Remundo
 de la Villa de Alcañal y por el de la plaza Jovialero de
 dicha Villa de Alcañal vecinos - Raymundo Montoya
 Andres Montoya -

Paso ante mi Diego Abat

Carta de pago En la Villa de Alcañal a los veinte y ocho dias del mes
 de Diciembre de mil seiscientos cinquenta y dos años an-
 te mi el Exo. y regido abaxo escrito por el Exo. y re-
 gido de la Villa de Alcañal, a quien doy fe
 que conoco, y confesaron haver recibido de Raymundo Montoya

de 1753 ante
 No ser lero
 102109

Codeculo
 pagado el
 talano

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y DOS

fu sugeto la cantidad de noventa nueve libras, doce sueldos, y seis dineros de moneda corriente, las mismas, que confesaron de vez el dho Raymundo Montlox, y con este cumplimiento de las trescientas libras, que le constituirán en dote de Theresa Montlox su consoite, de las quales son largamente de dex por la C. que autorizo el presente C. en cinco de febrero del año mil setecientos cinquenta, y animado confiera haver recibido del dho Raymundo Montlox veinte libras de moneda corriente, que le anade en dote ala dicha Theresa, las quales juntamente con la resta de dho dote confiera haver recibido realmente, y descontado, y en razon, que su entrega de presente no paxer a ninguno de los de la paxencia, entienda e paxencia, y la otorga carta de pago, recibida en forma, y da por cosa, y cancelada la citada, y el autoguo mira a poderle pagar las antedichas noventa nueve libras, doce sueldos, y seis, y para la presente se obliga a tener por dote de la dha Theresa Montlox las dichas veinte libras, y de antedichas, juntamente con las seiscientas de la dha dote, simple que venga el caso de su sustitucion, y para cumplimiento obligo su persona, y bienes hauidos, y por venir, y lo firmo siendo testigos el dho Juan Maria Medi-
ca, y Raymundo de la yre de dha villa de Alcazar vecinos =
Vicente molfo

Rayo Antonio de la Cruz

Codeculo de la villa de Alcazar, a cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años antano, el C. y tengo paxido Fran. de la yre vecino de dha villa, a quien doy fe, que conoço, y dho: que el dho fue testamento ante mi el presente C. en el dia primero

mes de Diciembre
de la villa de Alcazar
de Lorenzo
de quatro
que las con-
texas como
so el presente
dan por este
de oro plata,
e de lo el
en mi presencia
renunciando
otorga con-
da obligacion
a quantia y
mira a po-
ner no se le
ligaron sus
no el que pax
Remando
notario de
do Montlox

mes
da anos an-
Vicente Mol-
quien doy fe
undo Montlox

Del mes de Setiembre del año pasado mil seiscientos quarenta, y
 siete, y en el tiene que añadir y quitar; y poniéndolo en efecto
 por vía de Codigo, para descargo de su conciencia, ordena, y
 manda lo siguiente: Primeramente acordandose, que en dicho Testa-
 mento mejora en el remanente del quinto a dita Maria su actual
 conorte con diferentes condiciones, y especialidad, con condicion, que
 siempre, que suceda el caso del fallecimiento de dita Rita pase
 dicho remanente a Vicente Lobero hijo del quimer matrimonio;
 por el presente revoca dicha mejora, y en su voluntad, que venien-
 do el caso del fallecimiento de la dita su conorte pase dicho remanen-
 te sin disminucion alguna a Manuel Blanes su hijo, y de la dita
 Rita, para que este pueda hacer, y haga a su voluntad, como de ca-
 suya propia Exceptis clericis, locis sanctis, milibus, et personis
 religionis, et alijs, qui de for. salentis non existunt, nisi dicti clericis
 juxta seriem, et tenorem fori nori super hoc editi, bona ista ad
 vitam suam acquirere, vel habere, y baxo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de su Mag. que dio quando
 de 9 de Julio de 1539. Otro: acordandose, que en dicho testamento
 dexa, y nombra por albacea a Joseph, y Vicente Blanes sus hermanos,
 los quales han pasado a mejor vida, y por el presente dexa, y nombra
 por su albacea al expresado Manuel Blanes su hijo a quien da todo
 el poder cumplido, qual de derecho es necesario, paraq tome tanto de
 sus bienes, lo que basten, para pagar, y cumplir las cosas qias por el
 ordenadas en dicho su testamento, sin que de ello daga alguna venja en
 su persona ni bienes, y todo lo pueda hacer y haga sin autoridad de juez
 alguno de la Eclesiastico como secular; y en lo demas dispuesto en el citado
 testamento, que no es contrario a dita ultima disposicion lo dexa en su
 fuerza, y vala para que se cumpla, guarde, y execute, como en el se
 contiene, y para su cumplimiento rogala presente en la presente
 villa de Alroy en dicho día, mes, y año, y el rogante no lo firmo, por
 que dixo: no saber a su tiempo lo firmo por el uno de los testigos, que
 la fueron Vicente Jeronimo Gubert, Pedro Jorda Labrador, y Luis
 Antonja o fiscal de Pelayra de dicha villa de Alroy, y ellos =

Vicente Jeronimo Gubert

Caro Ave. mi. Diego Lopez
 (Signature)

Redempcion En la Heredad de Maria propia de Christoval Gubert Labrador ve-
 lio de la presente villa de Alroy, que la tiene en el termino de la
 dita villa en la parida nombrada de Baschell a los veinte
 de mayo de 1690 en
 Jello segun do y pa
 20-16 y no gualo
 Albar...

quaxenta, y
tenddo en efecto
ordenas, y
se en dho testa-
taix su actual
on condiccion, que
tha psta parte
ex matrimonio.
ntad, que veri-
re dho remanen-
hijo, y de la dha
ta, como de ca-
s, et personis
?? 117 ??
ipi dicitur
ona psta ad
de como segun
que dho quax
dho testamento
es sus hermanos,
deza, y nombra
quien da todo
tome tanto de
dho pias por el
unite venga en
autoridade de juez
nisto en el citado
nlo dexa en su
com en el se
en la presente
no dho, por
dho testigo, que
brador, y sus
y veintio =
no
H
labrador ve-
termino de la
alos veinte

y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años,
antemi el Erro. y testigo abajo escrito parecio el dho Christian Sibert
hijo de Juan, Labrador, y vecino de la presente Villa a quien Doyse, que
conoce, y dixo: que dho sempre ciudadano, vecino que fue de la presente
Villa se impuso un censo alquitax de capital de trescientas libras, sobre
todos subditos generalmente, y especialmente sobre una heredad llamada de les
citas, y puesta en el termino de la presente Villa en la partida llamada de les
hombres, con sus casa, corral, y hera, con lindes de las tierras en tiempo de
dha Erro. de imposicion de Joseph Silaplana, de Marcos Sibert, de Ignacio
Semper, de Christian Sibert, de Marcos Antonio Leriz y de Nicolas Sibert, y otros,
como mas largamente se ve por la Erro. de imposicion, que autorizo Ji-
cente Lallier en el dia veinte y seis del mes de Enero, de mil setecientos
noventa y cinco en favor de Ventura Jalon Jda, y los derechos de recobrar
dicho censo en propiedad de cien libras, y sus rentas anuales le an pertenecido
al dho Christian Sibert, como dho de los herederos de la antedha Ven-
tura Jalon, y al presente pagar dho censo a los herederos de dha sem-
pre cargado, como consta por el testamento del susdho dho, autorizado
por Jicente Lallier en veinte de mayo de mil setecientos treinta y dos, y
los dho herederos cumpliendo con una condiccion de la citada Erro. de impo-
sicion, que es admitir la antedha cien libras de principal, y pagar los
rentos asta el dia de oy, y piden se les otorgue redempcion en forma, y
para que tenga efecto, como mejor ayalugar otorga por esta Carta, que
recibe de el dho Juan Bautista Semper, y demas herederos, y de dho
propio de dho dho Semper, los susdhas cien libras de principal, las mis-
mas, que le an pertenecido, como a dho de los herederos de la antedha psta
para una parte, y por otra se da por satisfecho de todos los rentos asta el
dia de oy, y fecha de la presente, con el dho dho, y en razon, que
se entrego de presente no parece renuncio la ley de dho non numerata
perennia entrega en su dho y otorgo carta de pago, finiquito, y redemp-
cion de las dhas cien libras parte de dho censo en dha forma, y dio por
ninguna, nota, y conclada, y de ningun efecto la citada Erro. de im-
posicion, en lo que nana de las susdhas cien libras, para que desde oy
sean de dho dho, y no de dho, ni haya sea en juicio, ni fuerza
de el por quedar los bienes de la dha heredad libre de la dha obligacion,
para que puedan disponer, como les convinieren a dicha heredad, y para
recomendar dho fin en persona y bienes habidos, y por haver, y dio
poder a los Justicias de dho Magd y en especial a las de la presente

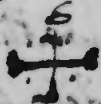


getate maravedis

DELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y DOS.

Villa de Alroy a cuyo fisco y Jurisdicción se somete a sus bienes re-
nuncio su propio domicilio, y otro fisco, que denuevo ganare, yaley
siconvenent de jurisdicción omnium iudicium, y la última pragmática
de las sumisiones, y la general renunciaciō de leyes en forma, para que
le apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia
pasada en juzgado, y por el consentida. Entestimonio delo qual otorgo la
presente en la antedicha heredad dia diez y siete, y el notario, y los
testigos nro firmaron porque dixeron no saben, siendo testigos Pablo
Gibert, Christoval Gibert de Ambrós, y Thomas Gibert de Masca labra-
dores, y vecinos de la antedicha Villa = Emendado = No se sabe
ya en año = vale

Passo Ante m. Diego Abat C. 11



Redempcion de la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Diciem-
bre de mil setecientos cinquenta, y dos años ante mi el Sr. no-
tario infra escrito para el Sr. Christoval Gibert el Medico, ve-
cino de dicha Villa, a quien doy fe, que conozco y dize: que Di-
onísio, y Felixander Gibert hijos de Nicolau, y Gerónimo
Gibert mil quinientas y cinquenta libras de principal en conto
de rentas, y la dition sobre las pedras de tierra, y en su casa, y
heredad, y puesta en el camino de la presente Villa en la
puerta de Barckel, con lindas del tiempo de dicha imposicion
de la heredad de dicho Dionísio, y Felixander Gibert, con la
deplante de diez, con heredad de Juan Lopez, y con el rio de
Barckel, y sobre otra heredad de dicho Dionísio, y Gerónimo Gibert
no, y puesta, con lindas de dicha heredad, y sobre las
de que se pagaban rentas a razon de cinco por ciento, co-
mo mas largamente eide por la Carta de imposicion au-
torizada por Pedro Sarrat Notario en Cartaca de Noviembre

18
VEINTE
AÑO DE
OS Y CIN

asus bienes, re-
nace, y valez
na pragmática
ma, para que
por sentencia
qual otorgó la
rogante, ni lo
de testigos Labo-
re Manuel Labra-
no, de la le-

mes de Diciembre
e mi el 6, no
at el dicho, ve-
Dixo: que Dio-
y, y Sexonimo
pal en Censo,
ante casa conde
Llavenla
impedición
Gibert, con la
causado de
su mismo testi-
y otros lin-
por ciento, co-
impedición au-
Noviembre

de mil seiscientos treinta y tres = Después lo dho Nicolas, y Sexo-
nimo Libert transportaron dho censo en propiedad de quinientos
y cinquenta libras á Christoval Mexita Cavallero, por su^{ca} an-
te Joseph Barber Notario en seis de Enero de mil seiscientos cin-
quenta y nueve = Después dho Christoval Mexita dexó, y
nombre por sus herederos a Pizante, y Thomas Mexita, como con-
ta por su último testamento autorizado por Joseph Mexita en
da de mayo de mil seiscientos setenta y tres = Después por
Copia de división y partición otorgada por dho Thomas y Thomas
Mexita ante Joseph Barber Notario en cinco de Junio de
mil setecientos treinta y siete se le adjudicó dho censo al
ante dho Thomas Mexita = Después abanzó dho Thomas Mexita
nombre por su heredera a Maria Joseph Barber su
madre en su último testamento autorizado por Joseph Bar-
ber en quince de mayo de mil seiscientos setenta y nueve =
Después la heredera Maria Joseph Barber vendió por sus
herederos a Nicolas Libert, y Margarita Mexita en su úl-
timo testamento, que se autorizó Jofre Sanchez Notario
en veintiseis de octubre de noventa y siete de mil seiscientos noventa
y siete = Después lo su madre Maria Joseph Barber otorga-
ron Copia de división y partición autorizada por Thomas Mont-
hor en veinte y dos de octubre de mil seiscientos, y quatro
ciento qual se le adjudicó dho censo, a Margarita Mexita =
Después por Copia autorizada por dho Thomas en treinta de Octu-
bre de mil seiscientos noventa y siete dho censo perteneció a Buena
ventura Libert = Después por Copia autorizada por Pedro
Barber en diez y siete de Julio de mil setecientos, y quin-
ientos de Buena Ventura Libert transportó dho censo en
su favor al dho Christoval Libert en propiedad de
mil seiscientos y cinquenta libras, y los derechos de corresponden dho
censo en calidad en Christoval Libert hijo de Juan por medio
de la Copia esta se sola que otorgó Cecilia siempre y da
de Mellchor Libert ante Felipe Libert en uno de

Ciento maravedis.



VEINTE Y CINCO
AÑO DE
Y CINCO

setiembre de mil seiscientos noventa y ocho, en la qual consta
 como la antedicha Juada, y otros vendieron a Juan Sibert la
 antedicha Heredad con el Canga de Comisarios, parte de dho
 Canga la antedicha Maria Joseph Berdea Juada de Christo-
 val Sibert, de que se paga a dho Sibert y a su hijo Juan Sibert
 hijo de Juan, como a otros de los herederos de aquel en
 propiedad de noventa y cinco libras, parte de dho Canga, y
 cumpliendo con una condiccion de la Ciudad de Cuenca de impo-
 sicion, y que se redime las dichas noventa y cinco libras, y
 pagados reditos asta oy, y pide se le entregue redempcion en
 forma; y para que tenga efecto en la mejor forma, que
 ay a lugar se paga por esta Carta, que recibe del dho Chris-
 toval Sibert de dho las dichas noventa y cinco libras de
 principal, con maravedis por cada dinero, asta el dia de
 hoy en moneda de oro, y plata de cinco reales, y de los
 dos feos, porque se conto, y pago en mi presencia, y de los
 testigos Juan Escobar, y el dho Dr. Christoval los recibio, y otro-
 go carta de pago, finiquito, y redempcion de la parte de dho
 Canga en forma, y dio por ninguna asta, y cancelada la
 licitud de imposicion citada en lo que mira a dha can-
 tidad, que por la presente se recibe, para q desde oy en
 adelante no haga fea en juicio, ni fuera de el, ni por
 ella se pida cosa alguna al dho Christoval Sibert
 en tiempo alguno, ni a sus herederos, ni a otros herederos o obli-
 gados, ni hipotecados, por que queda, como quedan otras de la
 dicha obligacion, para que pueda disponerse de ella

Concordia
 de Sevilla
 1793 en me
 dio phoo ter
 paco pafel de
 admar

EIN-
DE
CIN

...al compra
...libert la
...de d'ho
...de chisto
...tiora si-
...quel en
...ano; 2
...de impo-
...libras, y
...ngel en
...ma, que
...lho chuy
...libras de
...eldia de
...de los
...recho, y por
...parte de d'ho
...colada la
...d'ho can-
...cida, y en
...de d'ho, ni por
...libert
...benes obli-
...bras de la
...de d'ho

comole conviniera, y para su flamera obligo su persona y be-
nes havidos, y por haver, y dio poder a las Justicias de su Mage-
den especial a las de la presente Villa a cuya Jurisdiccion se
somete e a sus bienes, renuncia su propio domicilio, y dno, que
de nuevo ganase, y la general del d'cho en forma, para
que le expusiesen al cumplimiento, como por sentencia pa-
rada en Jugado, y por el contenido, en testimonio de lo
qual otorga la presente en d'ha Villa de Alroy d'ho dia
mes, y año, yo fize, siendo testigos Juan Lopez, y Ma-
nuel Parquel o fijos de Delanyes de d'ha Villa de Alroy
vecinos = Jor Christoval Sibut.

Russo Amerim Quige Abat

Concordia

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre
de 1793 en mi
dho p'ho
esta d'ha d'ha Juan d'ho hijo de cosine tejedor de paños, vecino
de d'ha Villa, y d'ho: que por pagar a Antonio Lobo su hermano tam-
bien tejedor de paños, y vecino de la misma, a quinientos reales, por
una parte cincuenta libras, le cita deviendo de la parte y d'ho la
toca de la infra escrita casa, y por otra veinte y cinco libras, que por
hazerte mesed el d'ho Antonio le ha prestado por mano, y de d'ho pro-
pio de Juanquin Reig el d'ho se an conociendo la d'ha d'ha en una
casa que poche cita en el poblado de la presente Villa en la calle llama-
da del D'no, con lindes de las casas de Juan Castañer por un lado, y por
otro de la de Roque Berenguer, y d'ho en la cavalleria de d'ho d'ho,
el quinto de abaxo, que sale a d'ha calle, la cocina tambien de abaxo,
el texado de d'ho d'ho d'ho de tres paños, la mitad de otro texado,
para y d'ho d'ho, y d'ho d'ho que e d'ho comun, cuya d'ha d'ha
d'ho, y sede durante el tiempo, y esta tanta que d'ho d'ho las d'has
d'ho, y cinco libras, porque por d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
d'ho Antonio de Sabatuer de d'ho d'ho d'ho d'ha d'ha d'ha d'ha
d'ha, por la presente el d'ho Juan se obliga a componer qualquiera



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Yo el Sr. D. Juan de Dios... que sea... para mantener dicha casa, y pagar los arrendos... que yo en ella, ni que de ella ay de satisfacer cosa alguna el dicho Antonio Sicheamano, y que siempre quando le restituya las setenta y cinco libras al dho Antonio Sicheamano o a sus herederos... y para que se pueda pedir... si llegare el caso de no querer habitar en dicha casa... y para que se cumpla cada uno por lo que le toca a su obligación... y para que se cumpla cada uno por lo que le toca a su obligación... y para que se cumpla cada uno por lo que le toca a su obligación...

Joseph Batista

Pase Ante mis Dijos Not. Es. J. B.

Carta Separa quantos esta Ena de Dose y Aras... y para que se cumpla cada uno por lo que le toca a su obligación... y para que se cumpla cada uno por lo que le toca a su obligación...

Vertical text on the right margin, possibly a list of names or a ledger, including words like 'Otra', 'Juan', 'Antonio', 'Dios', 'Dose', 'Aras', 'Blaya', 'Sabata', 'Donalla'.



Estado de marañón.

SELLO CUARTO VEINTE
MIL SESENTA Y CINCO
VENTA Y DOS

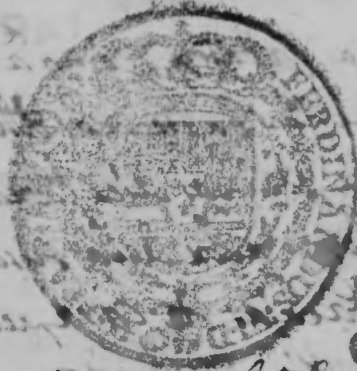
- Otro: en precio de doblar cinco sueldos de oro vna y vni gal
mo de lino casero para componer servilletas 22 8.
- Otro: en precio de doblar sueldo en mandil de lino y lana 21 28
- Otro: en precio de tres libras de caracas de lino casero 32 8.
- Otro: en precio de doblar vna xerona de lino casero 22 8.
- Otro: en precio de vna libra vna de lino de cama 22 8.
- Otro: en precio de doblar sueldo vna toalla de lino casero 21 28
- Otro: en precio de doblar sueldo vna toalla de lino casero 21 28
- Otro: en precio de doblar sueldo y sea de lino vni gal
to de vna vna toalla 21 88 6.
- Otro: en precio de quatro sueldos con caracis 2 48
- Otro: en precio de ocho sueldos vna funda de almohada 2 88.
- Otro: en precio de vna libra y doblar sueldo vna
vna de vna con su caraca y lino vna 12 10 8

Que todas las referidas partidas en vna acumulada hacen
vna de noventa y doblar sueldo y tres sueldos de dha moneda 922 38.

que hacen el cumplimiento de dho ade, y de ser ad y que los bienes
contenidos en ciertos y justificados en el modo y forma que queda
expresado, que se le entregado en presencia del presente cura que
de ser ad y el dho don juan que en mi presencia, y de los testigos de
esta cura el dho Nicolas Corrales para a su poder, y presente el
dho Nicolas Corrales accpto esta cura y todo en ella contenido, y
ala dha Blaya Sabata Doncella en lo por venir su esposa jun-
tamente con la referida dote, y se obligo mediante la voluntad
de dho de depositante con la dha Blaya por palabras de presente,
que hagan legitimo matrimonio, para el día de mañana, y le
dado en arras, y donaciones por lo que se obligo a la dha Blaya
Sabata dha dote de moneda corriente; y por parte de la dha Ma-
rita dha su magna selo pde a cargo carta de pago de las dhas
noventa y doblar sueldo, y tres sueldos de la referida dote, y de las
dos libras de las sueldos casero, y por ser justo, y esta a ello obligado
se obligo al dho Nicolas Corrales a traer recibido de la ante dha

Maria Ortiz por dote de la dña Blaya Sabatex, como a bienes
 dotales, y propio caudal de aquella, por una parte las dhas no-
 veinte dos libras, y tres sueldos, y por otra las diez libras de las
 referidas arras, y el dote en el precio y valor de las susodhas
 ropas de lino, lana, y seda, y otras alajas de cama, realmente
 por la corporacion tradicion, en que an sido valuadas, como de
 suso se contiene, las quales ciento de libras, y tres sueldos de
 dho dote, y arras lo el dho Nicolas Cerna juntamente con
 Dionisio Cerna, y Josephina Laya mi padre, e sola dña Josephina
 Laya concuerda, que pido al dho mi marido, para su mujer, y
 jurar la presente Carta lo en ella contenido, y el dho dote con-
 cede en bastante forma, dada, y aceptada, y en ella vando lo
 fue juntos de man comun, y a dha renunciando como expresamen-
 te renunciaron la ley de audubus rehus debendi, y la autentica que
 ante nos se hizo jurados, y las demas de la mancomunidad
 y fama, no obligamos a tener por propio caudal de la dña Blaya
 Sabatex en lo por venir e pora del dho Nicolas, para que aquella
 tenga la referida dote en lo mejor, y ena bien pasado de todos
 nuestros bienes, que al presente tenemos, y en adelante tuviere-
 mos, en lo que la dña Blaya Sabatex, que esta presente, y accep-
 tante, o quien por ella lo huviere de hacer lo quisiere escoger,
 y no obligamos, que cada, y quando, y en qualquier tiempo, que
 el matrimonio fuere disuelto entre el dho Nicolas, y Blaya
 Sabatex, por muerte, o por otro qualquier caso, que el derecho
 permite, que se apartan, separen, y disuelvan el matrimoni-
 o, y se dieren a dho dote volvernos, y restituirnos a la dña Blaya
 Sabatex o a quien por ella lo huviere de haver las dichas ciento,
 de libras, y tres sueldos de la antedha dote, y arras, luego que
 llegue el caso de su restitucion, sin aguardar a otro plazo, ni
 sermos alguno, aung se nos conceda de derecho, el qual renun-
 ciamos, y tambien renunciarnos, la ley, que dispone, que el
 marido por un año se queda a tener el dote de su mujer
 para que no nos pueda aprovechar en manera alguna; y para
 su cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes, havidos
 y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mage.

28 s.
 2128
 32 s.
 22 s.
 25 s.
 2188
 2128
 21886.
 248
 288.
 21108
 22138.
 los bienes
 que queda
 en el dho que
 los testigos de
 y presente el
 contenido, y
 esposa jun-
 ta voluntad
 de presente,
 manana, y la
 dña Blaya
 de la dña Ma-
 o de las dichas
 dote, y de las
 a ello obligado
 ante dña



Estado marqués

SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

In especial alas de la presente villa, para que los apremios de cumplimiento de lo que dho es como por sentencia pasada en juzgado, y por ellos consentida, renunciaron su propio Domicilio, y sus herederos, y gananciales, y la ley si con veneris de jurisdiccion dñiudum judicium y la ultima pragmática, y la general remission de leyes en forma de la dña Josepha Pava remission de leyes del Reyano senatus, consulto, nuevas constituciones de Madrid, y paridas, leyes de Toro, y demas de mi favor, porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su afecto, por el presente dño quixo, que no me valgan en este caso. Juro por dño nuestro señor, y una señal de cruz que hago en forma de dñcho deus, y poseame contra esta, promisióne de bienes hereditarios, ni multiplicado, ni por dño algun derecho, que me competa, ni pedire abtucion, ni relaxacion de este juramento a quien me lo pueda conceder, y de proprio motu seme concediera, no usare de ella pena de perjury. Entestimonio del qual rogamos la presente en la villa de Altoy, a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años, y del rogante, a quienes yo el dño Don Jca Canabolo firmo el dño Nicolay, y por los demas unode los testigos, que lo fueron Juquin Santo, y de las dñas Belaynes de Altoy vecinas = Nicolay Verra Juquin Santo

Paso Ante mi luego Abat

Diego Abat Excmo. Publico de esta villa de Altoy, y Regencia del Alcaide Don Jca, que las dñas publicas, que de mi hacen mención, y estan en este Registro, el dñcho, que contiene en dñcho, y parienta foxas comprehendida la presente del, las partes en ellas contenidas las rogaron ante mi, y lo testigo, que estan en las partes, en los dias, que se fiere cada una, y todas en este presente año de la fecha de este testimonio, que en esta villa de Altoy en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años, y lo sigue y firme =

Entestimonio de verdad

Diego Abat

Indis Es no
fi - i
f2 - si
f2B - si
f2B - 02
f3 - 02
f3 - 05
f5 - 05
f6B - 08
f8B - 07
f8B - 10
f10 - mii
f12 - ii
f14 - 016
f14B - 20
f15 - 29
f16 - 29
f17 - mi
f18 - mi

Indice de las Es - que pasan Anemni Diego Abat
 Es no en este año de mil setecientos cinquenta y
 Tres = (enero)

- f1 - i Antonio Masia }
 a Pedro Juan Bolla } Venta
- f2 - xi Joseph Carbonell y otros }
 a Thomas Paya y otros } Castade
 pago-
- f2B - xi Juan Berenouex y otros }
 a Thomas Paya y otros } Castade
 pago-
- f2B - xii Vicente Beres y otros }
 a Thomas Paya y otros } Castade
 pago-
- f3 - xii Miguel Torregora. }
 a Thomas Paya y otros } Castade
 pago-
- f3 - xv Francisco Vila plana y Rita Beres }
 a Sra Antonia Sisax a Sra Teresa sempre- } Testam.
- f5 - xvii Dno Acortin de Puig Molto y }
 a Rita Domenech muger de Joseph sempre- } Casta
- f6B - xviii Joseph Antonio Puig y esola Molto }
 a Andres, Carlos y Joseph Molto } Castade
 pago-
- f8B - xix Vicenta Beres y de molto muger }
 a Francisco Beres su hermano } Resumio
- f10 - xxi Josephia Maria Maria y de Miguel sem }
 pere de Pedro Juan muger } Testamto
- f12 - xxii Joseph sempre por muerte de Rita do }
 menech su cou sorte } Inventa-
 rion-
- f14 - xxvi Rita Beres muger de f10 vilaplana }
 a Antonio Carbonell de matheo } codicilo
- f14B - 20 a Nicolas Carbonell de Luis }
 obligacion-
- f15 - 25 Lorenzo Gibert de Joseph }
 a Luis Juet y otros } obligacion
- f16 - 29 Antonio sempre y otros }
 a Mathias Torregora } obligacion

Febrero

- f17 - mi Christoval Masia }
 a Francisco comes Es no de valencia } Testamto
- f18 - mi Dn Christoval Masia en sexto nombre }
 a Francisco comes Es no de valencia } Poder

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-

memen al am-
 on jugado, y
 no quedenu-
 judiam
 delays en form
 de leyano
 pado, ley
 las, y avinda
 queno me val-
 fonal de Cruz
 promi dote
 derecho, que
 e juramento
 mediana, no
 pagamos la
 de Diciembre
 quienes lo
 mas, ino de
 leyes de Alroy

de Valencia
 son, y estan en
 una foxa con
 las otras con
 fencia una,
 cada una
 centos cinquenta

f 19 - m 3	Rosa Coronada vda de fco Mora	Concordia	f 52 - 26
	con Francisco Mora su hijo	dia	f 54 - 26
f 20 -	Juan Jorda de Pasqual	Resumen	f 54B - 28
	A la Joseph Moralles y fco Segura		
f 21 - 5	Joseph Morales a chicho Juan Jorda	Carga mi	f 54B - 24
		ento	f 55B - 24
f 22B - 9	Francisco Segura a Juan Jorda	Carga mi	f 57 - 56
		ento	
f 24B - i i	Dr. Anacortin de Puig Molto	Procurador	f 57B - 6
		re	
f 27 - 24	Thomas Peres de Gaspar	Code de	f 59 - 26
		re	
f 27B - 24	Francisco Ferrando y hermanas	Donacion	f 59 - 26
f 31 - 28	Quita Abax vda con Joseph y Thomas Baya	Concordia	f 60 - 6
	Maxco		
f 32 - 9	Antonina Colomer y hijos	Venta	f 61 - 28
	a Juan Salvaniach		
f 34 - 10	Felipe Domenech - a Pasqual Almirante	Arrendamiento	f 62B - 20
f 35 - i i	Francisco Carona a Maria Abat	Carta de pago	f 64 - 27
f 36 - i i	Joseph Antonio Ruiz y esposa Molto	Resumen	f 64B - 27
	a Andres Molto	ta	f 65 - 27
f 36 - i i	Andres Pedro y consorte - consus hijos	Concordia	f 65B - 27
f 39B - 16	Joseph Ruiz - a Mathias Torrens	Obligacion	f 65B - 23
f 40 - 12	Joseph Corbi - a Francisco Ribelles	Obligacion	f 66B - 9
f 40B - 21	Pasqual Solbes - a Antonio Molto	Obligacion	f 67B - 9
f 41 - 26	Luis Jr Carbonell - a Viola Molto	Venta	f 68B - 9
f 43 - 27	Joaquim Peres - a Francisco Munso	Venta	f 70 - 12
f 44 - 28	El Dr. Blas Ruiz y capellans de Alcoy	Carta de pago	f 71B - 13
	a Reynundo Molto		
	Abrils		
f 44B - i	Lorenzo Peres y consorte - a fco Munso	Platificacion	f 72 - 22
f 45B - 4	Christoval Salord - a Antonio su hijo	Carta de pago	f 74 - 22
f 46 - 7	Francisco Ferrando - a Joseph Corbi	Carta de pago	f 75B - 28
f 46 - 10	Miguel Lopez a Jr y Antonio Carbonell	Carta de pago	f 76 - 28
f 46B - 10	Dr. Nicolas Valor y ynes Valor	Carta de pago	f 78 - 28
f 49 - 16	Joseph Ilayer - a Antonio Molto	Concordia	
f 49B - 19	Jcadal Silvestre a Antonio Molto	Obligacion	
f 50 - 21	Joseph Marti - a Miguel Peres	Obligacion	
f 50B - 21	Miguel Peres y consorte	Resumen	
	a Joseph Marti Pelayre	Carga mi	
		ento	

Concor
 dia
 Resumcio
 Cargo mi
 ento
 Cargo an
 mo
 Inovent
 rion
 Code s
 Inuion
 Concordia
 Venta
 Arrenda
 miento
 Carta de pa
 go
 Resumcio
 Concordia
 Obligacion
 Obligacion
 Obligacion
 Venta
 Carta de
 pago
 Ratificacion
 Carta de
 pago
 Carta de
 pago
 Concordia
 Obligacion
 Obligacion
 Resumcio
 Cargo
 miento

f 52-26 Vicente Munto y otros - a Sr. Pasqual venta
 f 54-26 Vicente Pasqual - a Francisco Munto obligacion
 f 54B-28 Sr. Juan Carbonell - a Joseph Botella carta de pago
) Mayos
 f 54B-24 Francisco Pastor sexufano - Testant
 f 55B-24 Sr. lo y Christoval Pastor - a Joseph Pastor venta
 f 57-56 Francisco Carbonell - a Pedro Sempere - Carta de pago
 f 57B-56 y Blas Masia consortes - a Lucia Carbonell Carta de pago
 f 59-56 Andres Vexduy y consorte a Antonia su hija y Pedro Santa maria Carta de pago
 f 60-6 Juana Ana Beig vda de Antonio Do menech - a Jasinta Beig su hermano Ratificacion
 f 61-28 Francisco Munto a Anna Maria su mujer y manay Luis Satorre consortes Carta de pago
 f 62B-20 Bautista Florens y consorte a Blas Ginters Carta de pago
 f 64-27 Jcicolas Torreoroca - a Jeronimo sil - Carta de pago
 f 64B-27 Rita Hayer a Christoval Hayer Carta de pago
 f 65-27 Christoval Hayer a Jayme Canto Carta de pago
) Junio
 f 65B-23 Francisco Peres de Salvador Testant
 f 66B-29 Vicenta Miralles vda de Jcicolas Botella Testant
 f 67B-29 Enqueria Miralles y de Pablo Ginters Testant
 f 68B-29 Juan Peres - a Thomasa Peres y Vicente Masia Carta de pago
 Christoval Abat y consorte
 f 70-12 con Marmel Abat su hijo Concordia
 f 71B-13 Antonio Masia - a Rita Masia y Thomas Peres Carta de pago
 f 72-22 Jones Valox - a Vicenta Maria Calo Transportacion
 f 74-22 Sr. Jcicolas Valox y Mescaolor hermanos Concordia
 Joseph Marti - al conbento del santo de Transportacion
 f 75B-28 Juan el cro de la villa de Alcaj Testant
 f 76-28 Joseph Marti Delaysse Testant
 Joseph Marti - al Sincido Apostolico Poder
 f 78-28 el conbento de San Francisco de Ajen en causa de la villa de Alcaj cop. propia

f 79^m 28 Joseph Marti - a dicho S^{co}ndico ^{cop^a} Poder en causa pro pria

f 129-53

f 79^B 31 Joseph Marti - Codigo

f 130-71

f 80 - 3 Maria Borrera mujer de Alejandro Perez - Testamento

f 132-8

f 81^m 4 Seph Marti - Publicacion de Testamento

f 133-8

f 82^m 4 Arequerimiento de los dichos - Publicacion

f 134-13

f 82^m 4 Arequerimiento de los dichos - Publicacion

f 135-13

f 82^B 16 Antonio Almirana - a Antonio Molto - obligacion

f 136-13

f 83 - 16 D^o Thomas Gaya - a fr^o Julia - Cartada

f 137-13

f 83 - 17 Antonio Almirana a Juan Sahuglada paco - obligacion

f 139-13

f 83^B - 18 Jeterudis Jorda mujer de Andres Masia - Testamento

f 141-27

f 85^m 2 7 Arequerimiento de Christoval Marti - Inventa

f 143B-30

f 102^m 2 7 Christoval Marti y Maria Gaya - Division

~~f 102^m 2 7 Christoval Marti y Maria Gaya - Division~~

~~f 102^m 2 7 Christoval Marti y Maria Gaya - Division~~

f 116 - 2 Francisco Carbonell - a Antonio Molto - obligacion

f 145-83

f 116^B - 9 Josepha Vila plana - a fr^o Julia - Declaracion

f 143B-83

f 117 - 9 Antonio Carbonell de Matheo - Testamento

f 140^m 83

f 118^B 9 M^r Miquel Miralles al D^o Gaya - Poder

f 147-83

f 119^m 11 fr^o Cardona - a Christoval Marti - Cartadepa

f 147B-88

f 119^B 19 y Josephe Basqual - go

f 120 - 23 Thomas Estene a Josephe Perez - Cartadepa

f 150-8

f 120^m 23 M^r Christoval Gibers en nombre del clero de Santa Maria de Coserayna - Redempcion

f 151B-13

f 120^B - 23 A Andres Monllor - obligacion

f 152B-160

f 121 - 26 Antonio Boronat - a Vicenta su hija y Vicente Gibers - Cartes

f 153^m 19

f 122 - 27 Diego Abat - a victoria Monllor - Cartadepa

f 158-20

f 122^B - 29 Vicente Moya y con sorte - a Josepha su hija y Gregorio Antoli - Cartes

f 158^B 20

2 Septiembre

f 124 - 3 Joseph Sempere - a Mes Valor - Venta

f 160-5

f 125^B 43 Mes Valor - al D^o de Nicolas Valor - Exepcion

f 127^B 43 Martin Macio Carbonell - a Mes Valor - Venta

f 161B-7

Poder en
causa pu
ria

Cedulo
Testamento

Publica
cion de Testa
mento

Publica
cion

Publica
obligacion

Catada
da paco

Obligacion

Testamento

Inventario

Division

Obligacion

Obligacion

Declaracion

Testamento

Poder

Catada
go

Catada
go

Redemp
cion

Obligacion

Cortes

Catada
paco

Cortes

Cortes

Venta

Exepcion

Venta

f 129-83 Ines Valor - a Joseph Sempere - Arrenda
miento

f 130-81 Joseph Pedro - a Jaque Pedro - Venta

f 132-8 Thomas Botella de Felipe - Testamto

Antonio Gosalbes - a Sempere Gosalbes, Cortes

f 133-8 y Madal Victoria

f 134-13 Bautista Joda - a Joseph Ripoll - Ratifica
cion

f 135-13 Christoval Gisbert & Juan - Cedulo

f 136-13 Eldicho - a Maria Gisbert Sumera - Venta

f 137-13 Juan y Antonio Carbonell a Christoval Gil - Venta

f 139-13 dicho Gil a los dichos Jn y Antonio Carbonell - Venta

f 141-27 Narcaxita Carbonell y otros - fianza

f 143B-30 A Antonio Abat y otros - Maria Baya y Christofol Marti

a Joaquin Vilanova & Beniloba - Catada
pago

2 Octubre 2

f 145-83 Thomas Baya - a Blas Baya - Venta

f 143B-83 Joseph Molto & Jn a Blas Baya - Venta

f 146-83 Blas Baya - a Joseph Molto - Arrendamto

f 147-83 Blas Baya - a Thomas Baya - Arrendamto

f 147B-83 Maria Joda vda de Joseph Basqual - Venta

a Joseph Abat y Christoval Verdu

f 150-8 Joaue Miralles y contexte - Obligacion

a Maria Joda

f 151B-13 Pedro Juan Sempere & Miquel - Testamento

f 152B-16 Francisco Mora - a fco Ilopin - Obligacion

f 153-19 Maria Baya y Christoval Marti - Inventario

f 158-20 Joseph Reig - a Thomas Basqual - Obligacion

vicenta Joanes vda & Francisco Gosalbes - Cortes

f 158B-20 a Maria Gosalbes y Juan Moya

2 Noviembre 2

f 160-5 Christoval Gil y otros - Renovacion

a Christoval Gil mayor - Catada
paco

f 161B-4 Thomas Basqual - a Sr Juan Abat - Catada
paco

- f 162 m 9 Nadal Silverre - a Antonio Molto - Obligación
- f 162 B m 0 Antonio Almiriana - a Antonio Molto - Obligación
- f 163 m 1 Andres Peres y consorte a Antonio Mira - Poder
- f 163 B - 12 Antonio Gaya y consorte al Sr. Comte Guerau - Obligación
- f 164 B - 15 Joseph Antonio Borella - a Andres Peres - Cartada
- f 165 - 15 Felicia Ferris vda de Roque Montlor - Paço -
- f 165 - 17 Antonio Molto - a Joseph Mayer - Codicillo
- f 165 - 18 Pasqual y Blas Masia al Sr. Comte Guerau - Cartada paço
- f 167 - 18 Dimas Secura y otros - a Joseph Secura - Obligación
- Vicenta Abat vda de Frances Candelay
- f 167 B - 19 a Maria Candelay Francisco Andres - Cartas
- f 169 - 23 Luis Terol y otros - a Andres Gibers - Ratificación
- f 170 - 24 Maria Gaya vda y Christofel Marti - División
- f 189 - 25 Joseph Borella y otros a Antoni Pasqual - Arrendamiento
- f 190 - 27 Vicente Galiana - con Thomas Jorda y otros - Concordia

(2 Diciembre)

- f 191 - 1 Christoval Marti - a Vicente Ripoll - Cartada paço
- f 191 B - 07 El Padre Guardian y demas Religiosos del Convento de San Francisco - a Maria Gaya - Redempción
- f 193 - 8 Francisca Canto - a Gerónimo Giner - Poder
- f 193 B - 10 Joseph Carbonell y hermanos Sijord Pedro División
- f 197 B - 16 Anna Maria Abat vda de Sr. Peres a Rita Cartas
- Peres y Seldon Gaya
- f 199 - 16 Josepha Maria Peres y consorte - Venta
- a Seldon Gaya y Rita Peres
- f 202 m 17 Urola Molto vda a Carlos Molto - Retroventa
- Miguel Semperé de Pedro Juan - con Urola
- f 203 - 21 Urola Semperé su mujer - Inventario y Cartada Paço
- f 205 31 Joseph Ripoll - a Joseph Sufijo - Poder

- Obligación
- Obligación
- Poder
- Obligación
- Carta de
- paco -
- Codigo
- Carta de pa
- go -
- Obligación
- Permisión
- Cartas
- Ratificación
- División
- Arrendamiento
- Concordia
- Carta de ja
- go -
- Redemp
- ción
- Poder
- División
- Cartas
- Venta
- Retroven
- ta
- Gre-
- arion y
- Poder

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]



Cent

[Faint, illegible handwriting on the right-hand page]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Josm Maria y Joseph =

Primero quaderno de las Es. que pasan Anterms. Diego Abat Esno del Rey de España publico en este Reyno de Valencia y Vecino de la Villa de Alcaj que empiesan en el dia primero del mes de Enero del año mil Setecientos Cinquenta y tres a las quales se les debe dar entera fe y credito y en fe de ello signo y firmo =

Entestimonio de verdad

Diego Abat Esno

Venta

Sepase por esta Es. como yo Antonio Masia labrador vecino de la Villa de Alcaj que ahora por ella quedoy en venta real por jurto de heredad para siempre jamas a Pedro Juan Bonella sacintan vecino de la misma y presente es ya setenta un pedazo de tierra sercano plantado de sepas y alomno olivo que sera de arat medio jornal por o mas o menos sito y puesta en el termino de dicha villa en la partida de penella a la rosa que alim. da contienra el comprador camino en medio con la de Francisco Bericas y con la de Blas Pasqual la qual teniendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y todo de mas que le pertenese de fecho y derecho libre de todo censo ni obligacion y por tal se la aseguro por precio de veinte tres libras y diez sueldo de moneda corriente que confieso haber recibido real mente y de contado y enrayon que su entera de presente no padeser renuncio las leyes de la pecunia en fe

de y p[ro]veba y le otorgo carta de p[ro]p[ri]o y desido en forma. Decla-
ro que el justo precio de la dicha tierra sanlas recibidos por
ella y que no vale mas y caso que mas vala o valor pueda
o la de mas o mas valor en poca o en mucha cantidad la
que fuere le hago gracia y donacion buena y irrevoca-
ble que el derecho llama intervinor con insinuacion
y denuncia la ley de Alcalá de Senor es que trata de lo que
se compra vende epermuta por mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que tenia para repetir
el engaño y que se deduxese este contrato a su o[ra]tor si le
padeciere y demas que con ella conuerdan y desdenen
a delante me des a poderos desido y a parte del derecho de
propriedad señorio y posesion que tengo a dicha tierra y
toda ello los des y renuncio en el dicho con y nador y en
quien su ruda en sus derechos para que como a propria su-
ya la posea como dueño absoluto *Exceptis Clericis locis
valentie non existunt nisi dicti clerici. Iusta seriem et ter-
minam foris in super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
secum et tenor de lo antiguo fueron y real orden de su r[oy]*
que (sin guardar) de julio de 1397 y le des p[ro]dero que
se requiere para que por su autoridad judicialmente tome y o-
prehenda la posesion y tenencia de dicha tierra y en el interin
me constituya por su inquirido posesor y poseedor para le po-
ner en ella cada que seme pida y me oblioo a la evision
y saneamiento de esta venta que de qual quier pleito de
bate o diferencia que sobre ella fuere movido siendo requie-
rido por su parte toma la cosa y defensa de ella aya de darle
en quieto posesion y no cumplierdo por no poder o no que-
rer le p[ro]p[ri]o las dichas veinte tres libras y diez sueldos
me a entregado con mas todo lo labores y aumentos que su-
viere hecho costas y gastos de los e intereses por todo lo qual
se me p[ro]veba o secutar y a meuar diferido la liquidacion
de la cantidad y p[ro]veba y la dicha insentidumbre en el juramento



Carta de p[ro]p[ri]o

ma. de la
e sibi de por
alor puda
cañal la
una y un
simacion
ata de lo que
de la metal
na repeti
do si le
y des de en
derecho de
la tierra y
mado y en
propia su
eriti los
quidoro.
diem et
vitam su
de comiso
de su su
y pderel
re some y a
en el interin
para lepo.
reviscion
pleto de
iendo de que
a de arle
no que
sueños
tos que su
todo lo qual
liquidacion
en el lura-



Teiata maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

mento y declaracion de quien fuere parte y de ad que le de
lieno de Ara pueba y para sacumprimiento de lo con
persona y bienes caidos y por aver y do poder a las ju
licias de su. M. y en especial alas de la villa de Alcaj a su
jo fueros me someto e a mis bienes de xumio in domi
silio y deo fuero que de nuevo ganare y la ley si ouenir
vid de Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima
pragmatica de las sumisiones y la general del dno
en forma para que me a priesen a todo lo que dicho es
como por sentencia pasada en cosa juzgada y por
milon sentida. En cuyo testimonio doyo la pre.
en la villa de Alcaj a primer dia del mes de Enero
de mil setecientos cinquenta y tres y el otorgante a
quien yo el Eno doffe conoico no lo firmo por cosa
ber a sacueo lo firmo por el ano de los testigos que
lo fueron Francisco Blanes de vicente y Francisco Ber
nabeu borna fero de dicha villa de Alcaj verisimo =

Francisco Blanes

Passo Antem' Diego Abat



Capitade p... En la villa de Alcaj a primer dia del mes de Enero de mil setecien
tos cinquenta y tres años antem' el Eno y testigos parquiron
Joseph Carbonell carpintero en nombre de padre y le quitimo
administrador de las personas y bienes de Francisca maria
Carbonell doncella del padre Juan Anonimo y fray Pedro Juan
Carbonell sus hijos Joseph Sempere como amaro de Theo
doxia Carbonell Joseph Satorre como amaro de magoo
y ita Carbonell todos herederos y coherederos y le otorgaron
de Francisca Gubers y en dichos nombres conferaron aver
de sibi de dies y siete libras y diez sueldos de moneda
corriente por no averles tocada mas de dicha enen
cia con las qua les sedan por satis fechos y pagados

de otra la parte y porción que le toca de dicha herencia las
 quales confiesan aver recibido realmente y de contado y en
 presencia del presente Es^{no} de que le pedimos de fee Eyo el
 presente Es^{no} la doy porque se comaron y entrecorren en mi
 presencia y de lo testigo de las quales doramos carta de
 paco y resibo en toda forma a favor de los demás herederos
 no y los damos por libres de la obliacion en que estan
 con constitucion para que no se les yndicora aloua
 y a su fineta obliamos meritos personas y bienes y
 los doramos a quienes dafse conoio los firmaron ser
 do testigos Miguel Torredora Sabre y Joseph Carbonell de
 Tribucio Carpintero de dicha villa de Alay vequinos =
 Joseph sempere Joseph Sabre de Joseph Joseph Carbonell

Passo Ante mi Diego Abat Es^{no} de

Carta de paco

En la villa de Alaya el primero dia del mes de Enero de mil setecientos
 cinquenta y tres años ante mi el Es^{no} y testigos parecieron Juan
 Berenguer marcosita Berenguer muger de Antonio vilagelana
 Josque Abat en nombre de Anna maria Berenguer su muger Mar
 garita Abat de Joseph todos coherederos y legatarios de yna tia Es
 ber sutia a quienes dafse conoio y confesaron aver recibido de
 Joseph Carbonell Thomas Paga quinse libras de moneda valencia
 na las mismas que les antecado de la herencia y legados de la
 susodicha sutia por lo que les doraron carta de paco y resi
 bo en toda forma por aver las recibido realmente y de conta
 do en presencia del Es^{no} que deservassi y o el Es^{no} dafse
 y los damos por libres de la obliacion en que estan por
 aver vendido la casa de dicha herencia y a su fineta
 obliamos meritos bienes a vida y por aver y no fo
 firmaron por no saber lo firmo un mercader de dicho que lo
 fueron de Alay vequinos y vicent cabero de Miguel de dicha
 villa de Alay vequinos — D. Juquin Savina

Carta de paco

Passo Ante mi Diego Abat Es^{no} de

Carta de paco

En la villa de Alaya a los dos dias del mes de Enero de mil setecientos
 cinquenta y dos años parecieron Gregorio Luis y Miguel Giber
 vierre Peres Joseph Abat en nombre de Anna maria Peres su
 consorte maria y susia Giber todos herederos y cohere
 deros y legatarios de yna tia Giber y confesaron aver
 recibido de Thomas Paga y Juan Berenguer vemp y
 una libras de moneda corriente les antecado a su parte
 de dicha herencia con las quales sedan por satisfetos

Testamento

venia las
contado y en
de fe. E yo
coaron en mi
cartada
mas herede
que esta
ora aloma
y brentes y
maron. I con
bonet de
yinos =
Joseph Carbonell

il herederos
uedon Juan
villalana
su mujer Mar
y na. En
revisado de
do valencia
legados de la
paco y resi
te y de conta
no dasen
nauan por
y firma
y no fo
devo que lo
de dicha
na.

Mil sercueto
mical Enber
na Peres tu
er y cohere
on acw
venp y
a su parte
Iaon. J. J. J.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

y p[ro]vador de todo lo que testoca y se dan por entrocados a su voluntad por aver las recibido en moneda de cien reales en presencia del p[ro]t. Es. no que de sea así y o el Es. no de fe y lo otorgamos carta de paco y resido en forma y a su firmeza otorgamos nuestros bienes a vida y por aver de los otorgantes a quienes do fe como lo firmo el dicho vicente y por lo de mas interin que lo fueron el Sr. Joaquin Barina y vicente cabero de dicha villa de Alay vecinos =
Vicente Perez J. Joaquin Barina

Passo Antem Diego Abat Es. no

Cartada paco

En la villa de Alay a los dos dias del mes de Enero de mil e cienos cinquenta y tres años ante mi el Es. no y testigos presentes Miguel Torregrosa en nombre de su conorte Miguel Demperre de Alay en nombre de su madre Manuella paga y confesaron a aver recibidos de Thomas Payatu hermano quatro libras les a forado como a legatarios y herederos que son de Ynaia Enber en las quales sedan por satisfechos de todo lo que les toca de dicha erencia por aver las recibidos en presencia del p[ro]t. Es. no que de sea así do fe y o el Es. no y lo otorgamos carta de paco y resido en forma y a su firmeza obligaron sus bienes y rentas y a todos los organes de su clase como yo lo firmo el dicho Miguel Torregrosa siendo testigos Joseph Carbonell y vicente cabero de dicha villa vecinos = Miguel Torregrosa

Passo Antem Diego Abat Es. no

Testamento En nombre de Dios Todo poderoso amen =

Separe por esta Cuxa de testamento, y ultima voluntad, como Notario Franco Vila plana labrador vecino de la presente villa de Alay estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro señor ha sido servido remedar, y p[er]o en

mi juicio, y entendimiento natural, y Rita Lera, con otros estando libre
de toda enfermedad corporal, y ambos en tal disposición, que cla-
ramente consta al presente Curio y testigos de esta, que estamos en
buena disposición, para poder otorgar nuestro testamento, y estima-
mente disponer de nuestras personas, y bienes, que de sex años lo el
Curio doy fea, y creyendo, como firme, y verdaderamente crehemos,
en el sacro Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu san-
to, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo de veras, que tie-
ne crehe, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana,
regida, y gobernada por el Espiritu Santo, segun que todo fiel Christiano
lo deve tener, y creher, baxo de esta invocación, tomando como desde lue-
go tomamos por nuestra Intercessora y Abogada a la Siempre Virgen
Maria, Madre de Dios, y Señora Nuestra, a quien humildemente
pidimos, y suplicamos nos sea dado lugar de descanso, y eterna morada
con sus escogidos los santos, y santos de la celestial Corte en acabando de
pagar la comun deuda de la carne al mismo Criador, y Redemptor
nuestro; hacemos nuestro testamento en la forma siguiente =
Primero encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor
que las crea, y redimo, con su preciosa sangre, y los cuerpos a tierra
de que fueron formados, y quando su divina Magd. fuere servido de
llevarnos de esta presente vida a la eterna nuestros cuerpos cada
vez sepan sepultos con el Pito del P. San Augustin, y setomen del
convento que ay en la presente villa de dicha orden gen el enter-
rador en la Iglesia parroquial de la presente villa en la sepultura
de nuestro padre y suero respectivo y que nuestros entierros sean
generales con asistencia de todo el venerable clero de dicha y de
las tres cofradías y que el día de nuestros entierros nos
sea dicha y se celebrada una misa como se acostumbra en seme-
jantes entierros pagando todo el costo que hubiere en dicho
Pito. Mas mandamos forrosas en que entran los suores Santos
de Jerusalem y demás mandamos y denamos que de los bienes de
cada uno de nosotros setomen por cada uno ochos sueldos de
moneda valen ayna y se destri buyan en quatro partes dando
a cada manda dos sueldos por una veintanrolamente como
son dos sueldos a los Indios Santos dos al ospital General
dos a la casa de misericordia y dos a la redempcion de cautivos
Asi deo y lea yo el dicho francisco de la plaza el remanen-
te del quinto por via de mejora a Rita maria Perez micon,

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Soyte Eyo la dicha Señora María Petes de so el remanente del quinto al dicho Francisco Vilaplana mi marido para que ha como podamos ázer de dicho remanente a nuestra voluntad y en caso que no tenemos necesidad de gastar no el dicho remanente después de los días del último muriendo por el dicho remanentes diendi mi nuicion a Joseph y Antonio Vilaplana nuestros hijos para que puedan hazer y haer de dicho remanentes a su voluntad como de cosa propia y les damos facultad para que en pago de dicho remanente puedan elegir tierra para obienes muebles a que lo que bien visto les fuere y a donde quisieren y de esta manera puedan hazer y haer a su voluntad Exceptis elotisis nisi ad proprios usos vitadurante y pena de comiso contenida en dicha real sedula =

Asi decamos y leamos a Joseph y Antonio Vilaplana nuestros hijos el exercicio de todos nuestros bienes y herencia y lo puedan tomar y tomar el la tierra de los tener con su derecho de agua corras pendiente y puedan hazer y haer de dicho exercicio a su voluntad como de cosa propia Exceptis elotisis nisi ad proprios usos vitadurante y pena de comiso contenida en dicha real sedula =

Asi decamos y nombramos por nuestros albaceas e inventarios a Joseph Vilaplana al do a Joseph y Antonio Vilaplana nuestros dos hijos a quienes damos el poder y facultad para que tomen de nuestros bienes y herencia cinquenta libras de moneda valenciana veinte y cinco libras por cada uno con las cuales pasuen el osto que ha viere en nuestros en tierra cantidad de trigo y todo lo de mas que importare y pasado dichos en tierra de lo que sobrare de las veinte y cinco libras que cada uno respectivamente decamos es nuestra voluntad se se leben misas

Desudas se lebra doras donde fuere la voluntad de nuestros
baseas arriba nombrados y que puedan tomar parte para los
entierros a que los bienes que pueda mas pronto vender
y de sus precios pagar todo lo por nosotros dispuesto y todo
lo que puedan saber y hacer sin autoridad de juez alouo o
eclesiastico como secular sin que dañe alouo o
Y vendramos de todos nuestros bienes y herencia de derechos y
acciones que tenemos y en qualquiera manera pudiere tener de
damos y nombra mos en nuestros herederos a Joseph Panto-
nio y Esmerencia Vilaplana mujer de veinte y tres años
y sus hijos solviendo a colacion y particion la antedicha
Esmerencia lo que le dimos en dote y desyues de contrahado el
matrimonio ~~lo~~ todo lo que constare en el presente para que
puedan saber y hacer a su voluntad como de cosa suya propia
exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis, et
aliis, qui de foro Valentie non exsunt, nisi dicti clerici iuxta se-
ntem, et tenorem fori nostri, supra hoc editi bona ipsa aditam-
nam adquiserent, vel haberent, y por la pena de comiso de que el tenor
de los antiguos fueros, y real orden de su Mage. que Dios guarde de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve = **Ordo:** dexara
y nombra entutor, y curador esto es el dho Fran. Vilaplana a
Dña Maria Dexas su consorte, y la antedicha al dho Fran. Vila-
plana su marido dandose poder el uno al otro, y el otro al otro para
que puedan regir y administrar las personas, y bienes de
Joseph y Antonio Vilaplana sus hijos en menor edad constituidos, sin
que de ello dañe alguno les venga por asi es nuestra voluntad =
Ordo: Declaramos, que respeto a que nuestros bienes consisten en un
pedazo de tierra, mas caual, y alguna bienes muebles, para evitar
los crecidos gastos, que se ocasionan de hacer inventarios judiciales
por la presente ordenamos, y mandamos, se hagan estos judiciales
por el dho que eligieren nuestros herederos, por lo mucho, que de aque-
llos confiamos; Revocamos, y anulamos otros, y qualesquiera testa-
mentos, o codicilos que antes de este ayamos oído, y otorgado en qual-
quiera forma, que solo queremos valga este por nuestro testa-
mento, y ultima voluntad, o en aquella mejor via, y forma que
mas ayaluzax En cuyo testimonio otorgamos la presente Cula
en la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Enero de mil setecientos cin-
quenta, y tres años, y de los otorgantes, lo firmo el dho Vilaplana
y la antedicha intertina, que lo fueron el D. Pedro Jorda

Carter

de muertos al
ato pagar los
nto. Vender
esto y todo
alouno essi
lehenoa =
ia de rechorry
iere tenos de
Josep Puro.
24 de mes
ante dicha
strafado el
as para que
miza propia
y otros, ver
i juxta se-
issa aditam
degunel tenor
os quaxde de
Utrax: dexen
ilaplana a
Fron. Vila-
mo a dros para
y otros de
utricidos, in-
intad =
inton en un
para critar
os Judiciales
extra Judiciales
o, que de que-
quiera texta-
gado en qual
y otro texta-
forma que
ante en la
regerentes, cin-
ilaplana
drey toda



Veintemaranedís

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

Medico, Joseph Saxia albardero, y Joseph Antonio Rey Pelayre de esta
Villa de Oltoy vecinos =
Dr. Andres Jordán *fari 15500 2/3 Lapland*
Passo. Ante mí *Exco. Abat. G. J.*

Carter

Lejan quantos la presente Escritura de Dote seieren como Dña
Antonia Seixas en nombre de tutora, y curadora de Dña Teresa sem-
pese, muger de D. Augustin de Luiguelto, conya de esta Puebla
y curra, por el ultimo testamento de Ignacio sempese, y onesta autori-
zado por el presente Exco. en el dia dos del mes de Diciembre de mil
setecientos quaxenda, y ocho, y en otro nombre en contemplacion del
matrimonio, que se ha celebrado entre los antedichos D. Augustin
de Luiguelto, y Dña. Teresa sempese Doncella mi hija, y del ante
dicho mi marido Doy, y constituyo por Dote de la Dña D. Seixa
la quantia de dos mil, setecientos, quatro libras, y quatro raldos
de moneda de Leoniana las mismas, que se le adjudicaron en la Dña.
de division, y particion de los bienes, y herencia del difunto Ignacio
sempese su padre la qual le entrego en los mismos bienes, que se le
adjudicaron en la Dña. de division, y particion, autorizada por el
presente Exco. y validada por la Justicia de la presente Villa, tra-
gada entre partes del D. Ignacio sempese, y demás herederos, en
el dia diez y ocho del mes de Diciembre de este año mil setecientos qua-
renta, y nueve, y son los bienes inmediatos siguientes =
La primera se le adjudica y traspara un pedazo de tierra con su casa
corral, y heria, parte tierra lampa, parte plantada de olivos, parte
regadio, y parte pecano, cito, y puesto en el termino de la presente Villa
en la partida nombrada de la ombria del Carrascal, contin-
des de las tierras de Juan Valor Ciudadano, tierra recabiente en esta
herencia, que seme ha adjudicado llamada la mesquita, y otros
en precio de mil, y setecientas libras *1700 2/3*
Otros en precio de seiscentas libras un pedazo de tierra planta-
do de olivos, con su derecho de agua, cito, y puesto en el

termino de la presente villa partida de Piquera, con linderos de la tierra
propia de mi d^{na} D^{na} Antonia como en medio, con linderos de la
herencia de d^o Joseph Dorda, con la del d^o Juan Bautista siempre
por dos partes, con la de los herederos de Felix Sibent, y otros, que sera
de hazas cinco jornales, poco mas, o menos, ————— 6002 p.

Otros: en precio de trescientas libras, un censo que haze Pedro
Dexer de capital de trescientas libras, que fue impuesto por d^{no}
Pedro Dexer en nueve del mes de Enero de mil seiscientos vein-
ta y cinco ————— 3002 p.

Otros: en precio de diez y seis libras diez y siete sueldos, y seis
dineros un relicario de oro esmaltado ————— 102 1/2 p.

Otros: en precio y estimacion de tres libras un dozel de da-
marco verde guarnecido de xandilla de plata, y oro, con un
crucifijo ————— 32 p.

Otros: en precio de quatro libras cinco sueldos una cruz, un
reliquiario, y una campanita de plata ————— 42 p.

Otros: en precio de ocho libras dos tembladeras de plata, una
grande, y otra pequena ————— 82 p.

Otros: en precio de tres libras una fileta de plata para po-
ner agua bendita ————— 32 p.

Otros: en precio de dos libras un colchon de lana ————— 22 p.

Otros: en precio de tres libras una cama de campo ————— 32 p.

Otros: en precio de seis libras una arca de nogal ————— 62 p.

Otros: en precio de dos libras y diez sueldos un lienzo con las
efigies de la Concepcion, y San Brana ventura ————— 22 1/2 p.

Otros: en precio de siete libras, y un sueldo dos docenas de
servilletas, quatro mantelas de mesa, y tres pares de fundas
para almohadas ————— 72 1/2 p.

Otros: en precio de diez libras una mesa grande de nogal
con su escritorio ————— 102 p.

Otros: en precio de treinta, y tres libras dos saleros doxa-
dos ————— 332 p.

Otros: en precio de cinco libras y diez sueldos una cuinta
para niños, con un leoncito, campanilla, y relicario todo de
plata ————— 52 1/2 p.

Que todas las referidas partidas en una acumulada ha-

de la tierra
 tierra de la
 a sempre
 mor, que sera
 6002 p.
 do
 dho
 nam-
 3002 p.
 seir
 102 p.
 dada-
 onen
 32 p.
 in
 42 p.
 ma
 82 p.
 a po-
 32 p.
 22 p.
 32 p.
 62 p.
 onlay
 22 iof.
 de
 day
 72 ip.
 sal
 102 p.
 roxa-
 332 p.
 luta
 lode
 52 iof.
 ha

cenla de dos mil seiscientas, quatro libras, y quatro sueldos de
 dicha moneda 270AL AP.
 que ha en el cumplimiento de dicho dote, y de los bienes
 contenidos en esta escritura son los mismos, que se le an adjudicado en la
 citada escritura de division de la qual, estando presentes los dichos Dn. Hugui-
 tin de Buigenolta, y Dña. Teresa sempre su consorte sedan por satisfe-
 chos, y entregados de dichos bienes, como se contienen; Y el dho Dn. Hu-
 guistin fodecepta en dote de la antedicha su esposa de la qual dote
 por parte de la dha Dña. Antonia su suegra se le pide otorgue carta
 de pago, de los dhas dos mil, seiscientas, quatro libras, y quatro sueldos
 de la referida dote, y por ses justo, y etaxa a dho obligado el antedicho
 Dn. Hugustin confiesa haver recibido de la dha Dña. Antonia por
 dote de la dha Dña. Teresa su consorte, como a bienes dotales, y
 propio caudal de aquella las referidas tierras, censo, y demas cosas,
 en la susdicha quantia, y de ellas se da por entregado, parte en pre-
 sencia del presente libro y testigo, y de las demas renuncia las leyes
 de la entrega e prueva, la qual se obliga a tener por propio cau-
 dal de la dha su consorte, y se otorga carta de pago, y recibo en
 toda forma, y se obliga a que siempre, y quando, y en qualquier ti-
 empo, que se disuelvo el matrimonio entre mi, y la dha Dña. Teresa
 sempre mi consorte, por muerte, o por otro qualquier caso, que el
 derecho permite, que se apartan, y se desquy, disuelven los matrimo-
 nios, volver, y restituir la expresada dote, a quien fuere de dre-
 cho luego, que llega el caso de su restitucion, sin aguardar a otro
 plazo ni termino alguno el qual renuncio, y asimismo ambos
 consortes ratifican, y confirman la citada escritura de division, para
 que en su virtud no se pueda ir contra ella, por ningun caso
 de lo permitido en derecho, y para su cumplimiento obliga-
 ron sus propios, y rentas, abito, y por haver, y dieron poder
 a las justicias de su Magestad y en especial a las de la presente villa
 a cuya jurisdiccion se someten, e a sus bienes renunciaron su
 propio domicilio, y sus fueros, y leyes si convenierit de jurisdic-
 cione omnium iudicium, y la ultima pragmática de las nu-
 miciones, y la general renunciacion de leyes en forma, para q
 se cumpla al cumplimiento de todos los dichos, como por



Testamento de los:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

sentencia pasada en Jugado, y por nosotros consentida, En cuyo testimonio otorgamos la presente en dha Villa de Alay a las onze horas de la mañana del día cinco del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y tres años, y los otorgantes, a quienes Yo el Exmo. don Jseph consero lo firmo el dho. D. Augustin, y por la dha. Dña. Teresa por la gravedad de su enfermedad lo firmo con testigo, que lo fueron Joseph Reig de Franca Pelagae, y Thomas Ridaura sacre de su oficio de dha. Villa de Alay vecinos.

D. Augustin L. Lugo Molto Joseph Reig

Pase Antemi Diego Abas Emig

En nombre de Dios todo poderoso Amen.

Sepase por esta Es. de testamento y última voluntad como yo Dña. Domenech muger que soy de Joseph de Empere de Mical la brador vecina de la pres. Villa de Alay estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios N. S. a sido servido de mandar pero en mi juicio y entendimiento natural y en qual dñi posición que claramente consta al presente Es. y testigo, puedo otorgar mi testamento y última mente disponer de mi persona y bienes que de ser assi yo el Exmo. don Jseph y creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto em. consueño de mi peris de la Trinidad Santissima y en todo lo que creo y confiesa mieta Santa madre Ylacia Reina y gobernada por el Esp. S. como que todo fiel Christiano lo debe tener y creer bajo de esta invocación tomando como desde luego como por mi intercesora y abogada a la siempre viva y eterna vida de Dios y Señora Dña.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

D. N. R. C. ^{ma} Alrosario de la presente villa y seles de la limona por cada una quatro sueldos de moneda corriente

Otro: Dexo, y nombro por mi albacea testamentario al antedicho Joseph Sempere mi marido, a quien doy todo el poder cumplido, qual de derecho se requiere, y es necesario, para que tome tantos de mis bienes, los que basten para pagar, y cumplir las obras pias por mi ordenadas, y sin que de ello dario alguno se venga en su persona y bienes =

Otro: Dexo y lego el remanente del quinto de todos mis bienes y herencia al suyo dho Joseph Sempere mi marido, para que en el interin, que este en mi nombre, y sin bolverse a casar lo usufructua, y en caso de no bolverse a casar, pueda hacer a su voluntad, como de cosa propia, y si se casare, pague dicho quinto en continente asi en propiedad, como en usufructo a mis herederos abajo nombrados sin disminucion alguna, y de esta manera puedan hacer, y hagan de ella a su voluntad, como de cosa suya propia Exceptis clericis etc. nisi ad propriam vitam sustentandam et real orden de su Mage. contenido en dha real cedula =

Y en el remanente, que quedare, y finjare de todos mis bienes y herencia derechos, y acciones, que tengo, y en qualquier manera pudiere tener dexo y nombro por mis universales herederos a Joseph, Vicente, Antonio, y Rita Sempere mis hijos, y del dho Joseph Sempere mi marido en menor edad constituido, por quatro iguales partes distribuidora dha mi herencia, para que puedan hacer, y hagan de ella a su voluntad, como de cosa suya propia, Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religionis, et alijs, qui de foro Palentia non existunt, nisi diti clericis iuxta seriem, et tenorem fori novi, p

per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y al orden de su Magd. que Dios guarde de 1 de Julio de 1739.

Otro: Dexo y nombro a Joseph sempre mi marido entutor y curador de las personas y bienes de Joseph, Vicente, Antonio, y Rita sempre mis hijos, y del ante dho mi marido en menor edad continuado, a quien doy todo el poder, y facultad qual de derecho se requiere, y es necesario, para que pueda regir y administrar las personas, y bienes de los antedhos, pues asi es mi voluntad =

Otro: En atencion que mi herencia solo concierne en mi dote por biva ante el presente Srno y algunos bienes, que hemos adquirido por el presente valiendome del auto de acuerdo dado en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia es mi voluntad, para evitar lo crecido gasto que se ocasiona en inventarios judiciales, ordeno se hagan extra judiciales por el Srno que eligiere el susodho Joseph sempre mi marido por el mucho que de este confio, lo hara fielmente.

Y de todo, y anello, y doy por injusto, y de ningun valor ni efecto todo, y qualquiera testamento, o codicilo, que ante de este aya echo, y otorgado por escrito o de palabra, o en otra qualquier forma, que solo quiero valga este por mi testamento, y ultima voluntad, y si por ultimo testamento no podria, quiero valga en aquella via, y forma que en derecho ay a lugar. En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Alay a los seis dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y tres años, y la otorgante confiesa lo el Srno doy fe conoco, noto firmo porque dixó no saber, a suuego lo firmo por ella uno de los testigos que lo fueron Luis Sabon, Luis Martinez texedores, y Joseph Corbi hereros de dha Villa de Alay vecinos =

Luis Sabon
Cassio Arce en Deyo Abat Es 96

EIN-
DE
CIN-

de de limos-
ente
axio al ante-
lo el poder com-
aque tome
implix las
o alguno de

odos mis bienes
o, para que
este a cavar
meda baxo
ue dicho quin-
Auto amio
na, y de esta
dad, como de
vny, vitadu-
a real la

los mis bienes
quior manera
heredera a
os, y del dho
nistrados, por
xencia, y asa-
ad, como de
malitibus
non existunt,
Ani novi, pu



Seiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Carta de pago
 En la Villa de Alcañal los siete dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y tres años ante mi el Sr. Notario y testigos infrascriptos por el Sr. Joseph Antonio Pico, y Basilio Noto contrayentes vecinos de dicha Villa, quienes doytes, que conosci, precedida primeramente la licencia, que de mandado a muger en este caso se requiere, dada, y acceptada, y de ella usando, los dos juntos, y cada uno de por si, y a solas confesaron haver recibido, de Andres, Carlos, y Joseph Noto sus hermanos, y casados respectiue diez libras, y diez sueldos, por otras tantas de antecada la dicha Srta Noto de la Herencia de Mr. Antonio Noto su tio dexada a Juan Noto su padre, y son ademas de las contenidas en la Carta de division, y particion, que otorgaron de los bienes, y herencia de dho su Padre, por ante Thomas Sibert Escriu de las quales se dan por entregados a su voluntad y renuncian a las leyes de la pecunia entrega e prueva, y otro qualquiera derecho, que puedan pretender contra la Carta de venta de un pedazo de tierra de olivos sobra vendido a Lorenzo Sibert en el dia diez y siete del mes de diciembre del año pasado mil setecientos cinquenta, y dos, por lo que les otorgan Carta de pago, y recibo en forma de las cosas podamos pedir con alguna, y ala firmeza de esta obligamos todos nuestros bienes auidos y por auer, y solo firmamos por no saber a su negocio fuesen interpos, que lo fueron Ponciano Botella y Joa que miralles la brevedad de unos de diez años de la

Ponciano Botella
 Baso Ante mi Diego Abat Escriu

Renuncia Separe por esta publica Carta como lo licenta Perez con-
 lize copia de Christoval Noto, Srta de la presente Villa havien do
 en 13 de mayo de 1760 = en el papel correspondiente

VEIN-
O DE
CIN-

o de mil setecientos
y noventa y cinco
contados, ve-
intidós, de
este año
los dos jun-
tos, de
cañados res-
tañados
de antecado
Antonio Mol-
tana, de la
de Thomas
su voluntad
y
la
de diciembre
lo que les ota-
y podamos
ligamos todos
impos por no
en Ponciano
de la

Perez con-
filla hairento

9
primera mente precedido la licencia que de marido a muger
en este caso se requiere, y el dho. Christoval Molto me la con-
cede en bastante forma, y por mí aceptada, y de ella otorgo
go, que por quanto Francisco Perez mi Padre en su ultimo testamen-
to, que otorgó ante Comte Sempere Escriu en veinte y cinco de
Junio del año mil setecientos quarenta y cinco instituyó por sus
universales herederos a Francisco y Franca Perez, y a mí la
ante dha, mejorando en el texto, y remanente del quinto
al antedho Francisco mi hermano, sin que de dha herencia se
aya otorgado Escriu de División, y partición, solo si por convenio
entre dichas partes otorgue Escriu de renuncia en favor de dho
mi hermano, autorizada por Comte Sempere en diez y ocho
de setiembre de mil setecientos quarenta y siete - despues
pasando a mejor vida la susodha Franca Perez mi hermana
deixa, y nombra, por su herederos por iguales partes al ante dho
mi hermano, y a mí de cuya herencia tampoco se ha otorgado
Escriu de División, y por convenio tengo otorgada Escriu de renun-
cia a favor del dho mi hermano, autorizada tambien por el
antedho Comte Sempere Escriu en treinta de agosto del año pasado
de cerca de mil setecientos cinquenta y dos, como de todo mas lar-
gamente consta por las citadas Escrius a que me refiero; siendo
assi, que por dichas Escrius no consta en manera alguna lo
haver renunciado la herencia de Juana Anna Montlox mi
madre, ni menos esta haver hecho testamento, y haver llegado
a mi noticia, que al tiempo, que contrató Matrimonio con el
ante dho Francisco Perez mi Padre le traxo en dize ciento
y seis libras de las quales me traxan rebajando el bien del Pl-
ma treinta libras de moneda Valenciana, y aviendo nos
convenido por medio de personas de recta intencion, que yo re-
nuncie igualmente el Derecho, que tengo a la herencia de la an-
tedha mi madre, con tal que el dho mi hermano me de
y pague las antedhas treinta libras en seis pagas iguales, que
la primera a desora de cinco libras por todo el mes de
Agosto, y del siguiente año, y assi en los demas años



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

que la última paga sea en dicho mes de Agosto del año mil setecientos cinquenta, y ocho, Lo tanto en la mejor forma, que ay a lugar en derecho, y estando desta de todos mis derechos, que en este caso me competen de mi propia voluntad ratifico, y confirmo las citadas C^{tas}. de renunciación de la primera línea a esta la última inclusive, y por esta me desisto, renuncio, y aparto de qualquiera derechos, y acciones, que me competen, y puedan competex, como a otra de los herederos de dicha mi difunta madre, a ora de presente o en lo venidero, pues todo ello lo cedo, renuncio y traspaso en favor del dho Fran^{co} Lera mi hermano, también heredero de la dicha mi madre, que esta presente, para que disponga de lo que me toca, o pueda pertenecer de dicha herencia a su voluntad, como dueño absoluto excepti Clericis et h. nisi ad proprios usus, vita durante, y real orden de su Mag^d. contenida en dha Real cedula, y plomets haver por firme la presente C^{ta}. de ratificación, y renunciación, y deno ix contra ella ventiendo alguno, y estando presente al otorgamiento de esta lo dho Fran^{co} Lera la acepto en todo, e por todo segun, y como se ha referido, y me obligo a dar, y pagar la antedha treinta libras llanamente y en pleyto alguno, en las susodhas seis pagas, siendo la primera de cinco libras por todo el mes de Agosto de este presente año, y así en los demás años, asta que este satisfecha de la susodha cantidad, con las costas de la cobranza, porq seme execute con esta, y juramento de quien fuere parte sin otra prueba de quele talia, aunq de derecho se requiera, Y para su cumplimiento lo la dha Vincente Lera obligo mis propios y entos, y lo dho Fran^{co} mi persona, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mag^d. por especialidad, a las de la presente

Pagos = 102
 y notas =
 Abat del

Testam^{to}

Villa de Alcañá a cuya jurisdicción nos sometemos, en nuestros
 bienes, renunciando nuestro Domicilio, y otro fuero, que de nue-
 tro ganásemos, yaley si convenierit, de iurisdictione omnium
 iudicium, y la última pragmática de las renunciaciones, y la gene-
 ral renunciación de leyes en forma, para que nos apremien
 al cumplimiento de lo que dho es, como por sentencia pa-
 sada en cosa juzgada, y por nosotros consentida; Yo la ante
 dha Vicenta Perez, renuncio el auxilio, leyes del deleyano,
 senatus consulto, nuevas constituciones de Madrid, y otras,
 y las demás de mi favor, porque como a sabiduría de dho, y
 avisada en especial de su efecto, por el presente E. no quiero que
 no me valgan, ni aprovechen en este caso. Fuero por Dios
 Nuestro Señor, y una señal de Cruz que hago en forma de
 Dicho de no oponerme contra esta E. por ningún derecho
 que me compete, y que en mi favor sea, ni pediré absolución, ni
 relaxación de d, a quien ni ella pueda conceder, y si de proprio
 motu se me concediera, no otare de ella pena de perjurio.
 En cuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de
 Alcañá a los diez días del mes de Enero de mil setecientos cin-
 cuenta y tres años, y los otorgan a quienes Joell E. no doy
 fea conosco nolo firmaron por no saber, a su ruego lo
 firmo por ellos uno de los testigos, que lo fueron D. Jaime Torro-
 quera sacre de su officio, D. Juan de Haro Palayre, y Thomas
 Ginez la Brador de dha Villa de Alcañá vecinos Emendados
 del presente E. Jaime Torro

Paos=109-
 y notari=
 Abat

Paso Ante mi Dico Abat E.

Testam^{do}

En nombre de Dios todo Poderoso Amen
 Sepase por esta E. de testamento y última voluntad como
 yo Josepha Maria Masia muger de Jiquel sempre

VEIN-
 AÑO DE
 Y CIN-

del año mil
 forma, que
 Derechos, que
 ratifico, y
 generalinea
 muncio, y opor-
 eten, y pueden
 si difrenta
 ello lo cedo, re-
 hermano, tam-
 te, para que
 cha herencia
 et. nisi ad
 q. contenida
 presente E.
 entiendo al-
 dho Fran. de
 a reflexido, y
 a llamamente
 la primera
 e parte año,
 la suavia can-
 de coneta, y
 de quele delio,
 lo la dha Vi-
 to Fran. mi
 poder dho
 de la presente



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Labrador de una de la presente villa estando por la gracia de Dios D.º S.º libre de toda enfermedad corporal pero como de mi adelantada edad nada se me espera mas cierto que la muerte y queriendo salvar mi alma estando como estoy en buena disposicion para otorgar mi testamento segun que assi le pareciere al p.º E.º y Testigo (que de ser assi y del Sr.º D.º J.º) y volviendo como firme y verda deramente creo en el arcano misterio de la Trinidad santissima y en todo lo demas que tiene y con feia nuestra santa madre y obediencia catolica romana requida y gobernada por el Es.º y S.º Santo segun que todo fiel christiano lo deve tener y creer baxo de esta invocacion tomando como desde luego tomo por mi entorseora y abogada ala siempre virgen Maria madre de Dios y señora nuestra aqui en un mil de mente yido y exphio me sea dado lugar de descanso y eterna morada con sus escogidos los santos y santas de la celestial corte en acabando de pagar la comun deuda de la carne al mundo criador y redemptor mio baxo mi testamento segun se sigue = Primeramente en comiendo mi alma a Dios D.º S.º que la crío y redimio con su precioso y santissimo sangre y el cuerpo ala tierra de que fue formado y quando la voluntad de Dios D.º S.º fuere seruido de llevarme de esta vida ala eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el habitillo del padre san francisco y setome y pague de la ultima que da la Hermandad del Padre san francisco de Aris del convento que ay extramuros de la presente villa y en el enterrado en la Iglesia del convento del santo sepulcra en la sepultura del dicho Miguel siempre mi marido que esta constituida en medio de dicha Iglesia enfrente el pulpito, y que mi entierro sea particular a companiado mi cuerpo de seis y venerando clerigo y el reverendo vicario de la Iglesia Par-



VEIN-
AÑO DE
Y CIN-



Te late marañesis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

or la gracia
porat pero
nera mas cuer
a estando co
testamento
l que de ser assi
adernamente
tissima y en
ta ma del Jole
or el Esjor. Ju
ener y cre her
de l'aleo como
y
iro en Maria
el de mente yido
errra morada
lestial corpe
carne alomn
rento seanse
na a Dio de
e saugre y el
do la volum
ma de oraci
tido con el Abi
etimo na que
Asi del com
en el enterra
s en la sepul
nuesta cons
al pto, y que
uerpo de seis
e Yolecia Par-

lo qual de la pte. Villa y que en dicho dia mes a
dicha y se lebrada una misa de requiem cantada
con dia cono y sub dia cono y oferta a los tumben
da en el modo y forma que se acostumbra a ser
en semejantes entierros pues asi es mi voluntad =
Asi ordeno y mando que en el dia de mi entier
ro antes o des pnes del mes a cantada en ere
vesario por las venerandas madres del conbento del
santo sepulcro y la misa la cante el sacerdote que
eli queden dichas venerandas aplicandole por mi al
ma y por las de mi intencion elondo de limosna
dies sueldo de moneda corriente =
Asi Alas mandas fororas en que entran los
lugares Santos de Jerusalem los pilas General de
la ciudad de Valencia casa de mi sericordia y
Redempcion de cautivos que he sido precurada
siles de dar a cosa alguna de oro y lego dies suel
do de dicha moneda por una vez tan solamen
te y que se des tribuyan entres dichas quatro man
das por Sion a las partes para que me ouer a dio por
Asi ordeno y mando que por mi alba real mas
a bajo nombrado de mi bienes y exencia se antoma
do ocho libras de moneda corriente y cobrada la
limosna queda la hermandad Terseora de la or
den del Padre San Francisco de Asi y Juntas las dos
porciones sean distribuidas en pagar el gasto de
mi entierro caridad de Abito legados jnos y todo
lo por mi ordenado y de lo que sobrare pagado todo
es mi voluntad se des tribuya en misas y esadas se
lebradoras por mi alma y por las de mi intencion

donde fuere la voluntad de mis dichos abasas
mas abaso nombrados =

Yo Deseo y nombro por mis abasas a miouel
Sempre mi marido, y a Joseph, Pedro Juan, y An-
tonio sempre mis hijos a los quales juntos y a
cada uno de por si doy el poder y facultad que ase
mejantes se les sule y deue dar para que tomen tanto
de mis bienes y cobien la limosna que da la susodi-
cha es mandada para que con dichas cantidades pa-
guen todo lo por mi dicho prebto y todo lo hagan sin
autoridad de fues alguno Eclesiastico ni secular
Y en el remanente que quedare de mis bienes y
herencia de bienes y acciones que tengo y en qual
quiera manera pudiere tener de yo, nombro por
mis universales herederos a Joseph, Pedro Juan,
y Antonio sempre mis hijos y al dicho miouel
Sempre mi marido in ca pite y a Orueta y
maria molto hijas de Francisco y de Vicenta sem-
pre tambien mi hija mis nietas in estirpe diti-
bu tridora dicha mi herencia por qua no tuoua
las partes las tres a los varones y la quarta parte
se diu tribuya en las metades por metad bolvien-
do a colacion lo que le dia la susodicha suma
de all tiempo que contrato matrimonio con el di-
cho Francisco molto para que de esta manera
quedan hazer y gozar cada uno de lo que le toque
a su voluntad como de cosa suya propia Ex-
ceptis clericis lois sanctis nisi hincibus ex per-
sonis religio sis et aliis que deforo valentia
non existunt nisi dicitur clerici iusta seriem
et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierent vel haberent y ba-
xo la pena de comiso segun el tenor de lo an-
tiguor fueros y real orden de su Magestad q
diciou guarda) de 9 de Junio de 1739 =

Y rendo y amito y doy por in. Justos y de mi que



Orueta
y mar-
Pao
dos en el
mas abas

albaseas
a Mioral
Juan y An
Juntos y a
ad que ase
etomentanto
la la susadi-
ntidada pa
Baganm
ni seolar
in bienes y
o y en qual
nombro por
dno Juan,
ho Mioral
vicintan
centa sem
trece diti
ho In qua
carta parte
d bolvien
iha suma
no con el di-
manera
que lo que
mopia de
eis es per-
valenre
uta ser iem
bona ipu
beren y ba
or deo an-
ages badq
emin gun



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Valor m efecto otros y quales quiera testamentos o co-
disi los que antes de este ayta echo y otorgado por es-
cripo o de palabra o en otra qual quier forma que so-
lo quiero valoa este por mi testamento y ultima
voluntad o en aquella via y forma que mas a-
ja buoar. En cuyo testimonio otorgo la presente en
la villa de Alroy a los onse dias del mes de Enero de
mil setecientos cinquenta y tres años y la otorgo
te a quien yo el Esno day fe conosco no lo fizimo por
que chito no haber alu nuevo lo fizimo por ella como lo
testigo que lo fueron Sim datorre Perez de panto Ro-
que y Joaquin Pasqual hermano pelayres de di-
cha villa de Alroy vecinos =

Lotis satorre.
Passo Antem Diego Abat Es

En la villa de Alroy a los onse dias del mes de Enero de mil
setecientos cinquenta y tres años, antem el Esno y testigo aba-
xo escrito, Lacio Joseph Sempere hijo de Miguel Labrador,
vecino de dha villa, a quien doy fe conosco, y me requirio pa-
sare ala casa donde abita, que la tiene en el poblado de
dha villa en la calle llamada del Portich, siendo en ella co-
mo a tutor, y curador, que es de las personas, y bienes de Joseph,
Vicente, Antonio, y Rita Sempere, sus hijos, y de Rita Domenech
su difunta consorte en menor edad constituido, conta de
dicha tutela, y cura, por el ultimo testamento, de dha su
consorte, autorizado por mi el presente Esno, en seú de los
conientes, y baxo juramento, que voluntariamente hizo por
Dios Nuestro Señor, y ena señal de Cruz en forma de

Drecho, so cargo de el se especificó à manifestar todos los bienes, Drechos
y efectos, que avian quedado en la herencia de la d^{ta} Rita Do-
medech su difunta consorte, sin incluir, ni disimular ninguno,
conferando ser todos bienes gananciales, à excepcion de los dotales,
que traxo la suodicha difunta al tiempo de su matrimo-
nio, como mas largamente consta por la C^{ta} de Bodas auto-
rizada por el presente C^{ro} en do de Mayo, de mil setecientos,
quarenta, y los suoditos son los siguientes =

Primera mente Declara, que para quitar, ó evitar el traba-
jo, de escribir los bienes muebles, que al presente se caxen en d^{ta}
herencia de ropa blanca, negra, y alajas de casa por ser
en poca diferencia su valor el mismo, que tenían al tiempo
de la constitucion dotal, Declara, que su valor es el de Chaggen-
ta nueve libras, y quatro sueldo de moneda valenciana en el mo-
do, y forma, que en la contenida C^{ta} de Bodas se contiene de que
se haze cargo, para en su poder en d^{ta} cantidad — 69^l 4^s.

Otro: Igualmente Declara que al tiempo de d^{to} suma-
trimonio sus Padres no le dieron cosa alguna, y agora
posehe los bienes muebles à demas de los dotales si-
guientes =

Primera mente: Un par de Mulas, la una mulhina
de edad de seis años, y la otra castaña de tres años, que
ân sido valuadas ambas en precio de cien libras de
moneda corriente — 100^l 0^s 0^d.

Otro: Igualmente posehe un Mulo, pelo castaño de
edad de seis años, que su valor es, el de cinquenta
libras de d^{ta} moneda — 50^l 0^s 0^d.

Otro: Igualmente Declara para en su poder tres
cahizes de trigo estimados en veinte y dos libras, y diez
sueldos de d^{ta} moneda — 22^l 10^s 0^d.

Otro: avimismo Declara para en su poder dos car-
res, y seis barchillas de maiz, que valen diez libras, y
diez sueldos — 10^l 2^s 10^d.

Otro: Declara para en su poder ciento, y cinquenta
cantaros de vino, en precio de veinte, y una libra — 25^l 0^s 0^d.

Otro: Igualmente Declara, que la tierra, que
tiene à partido, y echo barbecho, que mira à la co-
e

l'ena, Drexho
 l'ia Pita do
 ulax unguis
 delos Botales,
 u matrimo
 Boday auto
 nil setecientos
 ex el traba
 ccahen on d'ha
 casa por sex
 an al tiempo
 l de chaglen
 ma en el mo
 cantone de que
 — 692 Af.
 ma
 za
 si
 l'na
 que
 de
 — 1002 f.
 no de
 eta
 — 502 f.
 frey
 dies
 — 2251 of
 can
 — 1021 of
 que
 libras 212 f.
 que
 co-



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

fecha de aceite, segun lo an justipreciado quedaran a beneficio de d'ha herencia treinta, y cinco arrovas de aceite, que su importe sera el de treinta y cinco libras de d'ha moneda 352 f.

Otrora: Igualmente declara que la d'ha moneda, que tiene fecha segun conocimiento de buenos labradores, que daran francos, y deducidos gastos catroe caizes de trigo, que su valor sean cien libras de dicha moneda 1002 f.

Y igualmente declara recahen en d'ha herencia dos horados, con sus adexeros en precio de quatro libras 42 f.

Otrora: animusimo recahen en d'ha herencia dos feos, dos aradones, y dos legones en precio de quatro libras, y diez sueldos 4210 f.

Otrora: Declara que recahen en d'ha herencia dos hoses, dos azaditas, una acha, y una godalla en precio de una libra y diez sueldos 1210 f.

Otrora: recahen en d'ha herencia bestinajas, para poner aceite de a trece arrovas cada una en precio de dos libras 22 f.

Otrora: Declara para en su poder en d'nero efectivo quarenta libras de dicha moneda 402 f.

Otrora: y ultimamente declara esta deviendo a d'ha herencia Juan Jals de estudio labrador, y vecino de la presente Villa la quantia de veinte libras 202 f.

Que todas las referidas partidas en una acumuladas hacen la suma de quatrocientas, y onze libras de d'ha moneda 4112 f.

Y assi mismo declara: que la d'ha herencia esta deviendo por una parte quinze libras del diendel

alma dexado por la d^{ha} Pita Domenech en su último
testamento, autorizado por el presente E^{mo} en el día seis
de los corrientes

152 f.

Y en mismo Declara se le deben a La qual Tres li-
bras de d^{ha} moneda

32 f.

Otro: Declara esta deviendo dicha herencia al presen-
te E^{mo} por la Escritura de boda, E^{mo} de testamento
ya presente, papel sellado para ellas y sus fructos
siete libras de d^{ha} moneda

72 f.

que todas las referidas partidas, a que esta tenida la
d^{ha} herencia importan la de veinte, y cinco libras,
las que rebajadas de las anted^{has} quatrocientos once
libras, quedan líquidas trescientos ochenta y seis libras
para bienes gananciales

3862 f.

Lo cuya cantidad se ha de añadir para hacer el
reparto entre d^{hos} herederos a mas de lo que toca
de gananciales los bienes Dorales notados en la pri-
mera partida de este inventario que importan la
suma de ~~Cin~~enta, y nueve libras, y quatro ped-
dos

692 af.

Y el d^{ho} Joseph sempre bajo el juramento, que tiene fecha di-
cho no tiene noticia por ahora de mas bienes muebles, re-
cubiertos en la herencia de la anted^{ha} difunta que los con-
tenidos en este Inventario, y que en caso, que por el tiempo
poreciere algunos los ponga en manifiesto, y por la presente
se obliga a ley de Depositario Real de tener, y guardar la
expresada cantidad, para entregarla a su tiempo a d^{hos}
sus menores, baxo la expresa obligación, que haze de sus per-
sonas y bienes havidos, y por haver, y da poder a las Justi-
cias de su Maj^{est}. y en especial a las de la presente Villa, para
que le apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida
renuncia su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganare, y la general renunciação de leyes en forma
En cuyo testimonio otorga la presente en d^{ha} Villa de
Alcoy en d^{ho} día, mes, y año, y el otorgante a quien
doy fea conarco, no lo firmo porque dixo no saben

coarrito

en su fuerza y valor y que se guarde y eque se en
en todo y para que conne d'urca la pie se enen la d'
cha villa dia mes y año y la d'oroanxe a quien yo el C^{mo}
d'ofe conoio y que esta en buena disposicion de d'or-
oar su codi s'lo no lo f'io mo por no saber al n'uego
l'ofio mo por esta uno de los testigos que lo fueron fran-
co suñio Joaquin Vilaplana y Juan Anxa de dicha
villa de Alay vezinos y moradores =

Juan^{co} Masios
Passo Amenm Dieco Abat C^{mo}

Alisa
cion

Se pase por esta carta como yo Antonio Carbonell de
Matheo molinero vezino de la presente villa de Alay
que doxo por esta que deno a Nicolas Carbonell de San
frabicante de paño que era p^{te} la cantidad de seten-
ta tres libras y doze sueldo provecidas del precio y va-
lor de una presa de paño veinte quatro no de color de
soreza que contiene en si pentay dos cartas por pre-
cio cada una vara de dos libras y seis sueldos de la
bondad y seguridad de la qual me day por satisfec-
cho y enreolado a mi voluntad y renuncio las leyes
de la pecunia entre o a prueba y me obligo a pagar
las lanamente y d'impleto a uno al dicho d'icho
las c^o a quien por el las fuviere de aver en un pa-
oa en el dia ocho del mes de setiembre primero
d'amente de este corriente año con las costas de la
cobranza por que seme epece con esta y juram^{to}
de quien fuere parte de que le reliario de otra
prueba a en que de derecho se requiera y para
su cumplimiento obligo mis per sona y bienes o-
vidos y por aver: y day poder a las Justicias de la d'
y en especial a las de la p^{te} villa a cuya jurisdiccion
me someto c^o mis bienes renuncio mi domicilio
y otro fuero que de mebo o anar y la ley si conne
misid de Jurisdiccion omnium Judicium y la d'iti
y la pragmática de las sumisiones y demas de mi

Aloncio
d'ignia d'ia
de su d'orant
en seto 10
o undola
Logomas
Abat

en su fuerza y valor y que se guarde y se guarde en
en todo y para que conne d'urca la pie senten la di-
cha villa dia mery año y la doro anje a quien yo el C^{mo}
doy fe conoio y que esta en buena disposicion de dor-
oar su codisilo no lo firmo por no rader al ruego
lo firmo por ella uno de los vecinos que lo fueron fran-
co suino, Joaquin vilaylana y Juan Anra de dicha
villa de Alay vecinos y moradores =

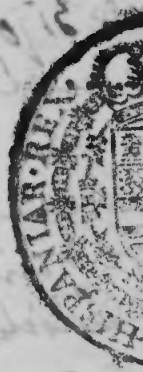
Juan. Mañón

Passo Amenm Diego Abat C^{mo}

Alisa
ciont

Se pase por esta carta como yo Antonio Carbonell de
Santhos molinero vecino de la presente villa de Alay
que doyo por ella que deuo a Nicolas Carbonell de San-
frabicante de paño que esta p^{te} la cantidad de seten-
ta tres libras y dose sueldo procedidas del precio y va-
lor de una priesa de paño veinte quatro no de color de
serresa que contiene en si pentay dos cartas por pre-
cio cada una vara de dos libras y seis sueldos de la
bondad y seguridad de la qual me doy por satisfe-
cho y entrelado a mi voluntad y renuncio las leyes
de la pecunia entrea e pruebas y me obligo a pagar
las lanamente y simpleto a uno al dicho seño
las q^a quien por el las fuviere de aver en un pa-
oa en el dia ocho del mes de setiembre primero
d'amente de este corriente año con las costas de la
cobranza por que seme excecute con esta y juram^{to}
de quien fuere parte de que le reliario de otra
prueba aon que de derecho se requiera y para
su cumplimiento obligo mi per sona y bienes o-
vidos y por aver: y doy poder a las Justicias de la villa
y en especial a las de la p^{te} villa a cuya jurisdiccion
me someto e a mis bienes renuncio mi domicilio
y otro fuero que de mebo o anar y la ley si conne
misid de Jurisdiccion omnium Judicium y la d^{ta}
pra pragmática de las sumisiones y demas de mi

Antonio
Carbonell
de su propia
en setiembre
ocho de
Logrono
Abat



solo si se tiene noticia que al tiempo de partir se hizo
satisfacimento ante Sebastian Carrion Es^{mo} y que en el
desaporo su heredero alante dicho Anonim^o quier
y siendo assi que en qualquier tiempo que este se
restituya se le denaran dar las dichas treinta y cin-
co libras las que al presente poran en poder de dicho
vendedor y para la mayor seguridad y firmeza
la me he convenido con el ante dicho Anonim^o
Giner meotorone carta de pago de las dichas treinta
y cinco libras a cuenta de las ciento y treinta y
le deno y que yo me obligue a pagar las siempre
que tiene el caso de la pava en el modo y forma
que va estipulado en la citada Es^{ta} de venta al
dicho Lorenzo Giner o a quien su poder y carta bar-
riere y por ser lo mas conveniense me obligo
yo el dicho Lorenzo Giber a dar y pagar al dicho
Lorenzo Giner o a quien su derecho representare
las dichas treinta y cinco libras de moneda va-
lenciana en el dia primero del mes de Enero del
Año primero viniente de mil setecientos cinquenta
y quatro en el modo y forma que esta es estipulado
en la citada Es^{ta} de venta llanamente y simple
y alguno y en pasando dicho dia a todo tiempo
que venia el o quien su poder suviere con las co-
tas de su cobranza porque se me execute con
esta y juramento de quien fuere parte y estando
presente al otro o armiento de esta el dicho Lorenzo
Giber las dichas treinta y cinco libras
a cuenta de aquellas ciento y treinta y cinco que
le confeso de ser segun queda dicho y le dio a car-
ta de pago y recibo en toda forma y en razon que
su entrego no parece por las razones susodichas
nomunio avoda e se pua de la non numerada
peunia entrega e prueba y le da por libre de la
obligacion en que estava constituido de pagar
le las dichas treinta y cinco libras y se ce servia

Aliva
cion
Sacada a pa-
dia de enero
de mil setecientos
y quatro
para los
mas

artix se hizo
y quien el
quien
que este se
veinta y cin
der dedidos
y si me
troest in
dicias veinte
veintag
las siempre
de y forma
de venta al
canta barri
ne obligo
al dicho
se sentate
meda va
de tenero de
in quenta
ex rija lado
te y simpley
todo tiempo
re con las co
recupe con
y estando
ilicito que
el dicho loren
miso libras
y cinco que
le dora car
razon que
sus odichas
en numero
or libre de la
uio de paco
ese servia

15
el derecho de resobrarlas de los dichos Luis Just y demas
vendedores de dicha tierra y para la firmeza de esto ca-
da uno por lo que letora acordar y cumplir obligo
mos medea personas y bienes avido y por aver y la
mos poder alas Justicias de su Magestad y en espe
cial alas de la presente villa a cuya Jurisdiccion no
somos ean nuestros bienes renunciamos mes
mo y la ley si con venida de Jurisdiccion de omni
um Juris cum y la Suma Magna Matricia de las su
nuciones y demas de nuestro favor y la General del
derecho en forma para que no apremien a todo
lo que dicho es como como por sentencia pasada en
cosa juzgada y por modo consentida. En cuyo
testimonio dooamos la presente de la villa de
Alcayalor veinte y cinco dias del mes de febrero
el año mil setecientos cincuenta y tres años
y los dooantes aqui en yo el C. no doffe con nos
no lo firmaron por quedaron no haber asu re
ce lo firmo por ellos uno de los terceros que lo fueron
Nicolas Carbonell de Mathes parci lo y para ser
nadero de dicha villa de Alcayalor.

Nicolas Carbonell
Cesario Antemio Diego Abat

Alcayalor
Sacada copia
dia de mayo
oaniero
dicho que
por los
mas

170
Sepase por esta carta como nosotros Antonio Sempere
y Sebastiana Rico consortes y Joseph Buis labrador
todos vecinos de la presente villa de Alcayalor precedida
primera mente la licencia que demarido a mujer en
este caso se me quiere dada y aseptada y de chabran.
do todos juntos y cada uno de por si y por todo insoli
dum renunciando como renunciamos la ley de dro
bur sen de bendi y el autentica presente boe ita de fi
de juroribus y de mas de la man Comunidad y franca
que dooamos por ella que tenemos a Mathias Torre
gorra fabricante de paño vezino de la misma que esta
ausente y de Nicolas Torre corosa su hijo por a quel asp
tante la quantia de setenta una libras y tres sol
dos de moneda valenciana y son procedidas del que
cio y valor de veinte quatro ramos y arpalomo de



Deiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

por el dho doreno pardo mome de la bondad del qual no damos por satisfecho y de dicho pardo entregados a nuestra voluntad en presencia del pte E. no y testigos q que le pedimos dese Eyo el pte E. no la doy por qase mi dio y entrego en mi presencia y de los testigos de esta las quales sesenta una libras tres sueldos no obliuamos adary pagar al dicho Mathias Tome ora o a quin su derecho representac floria mente y simpli to alguno en una paga en el dia ocho del mes de setiembre primero de este corriente año de la fecha con las costas de la cobranza cuya caducion diferimos en su juramento o con el juramente de quien parte fuere y esta de que le ve lienamos de otra prueba con que de derecho se se quier o para su cumplimiento obliuamos nuestras personas y bienes sacidos y por aher y damos poder alas justicias de su Magestad y en especial ala de la villa de Alcazar de Jucar y Jurisdiccion no nos movemos a nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio y otro fuero que de mebo ganaremos y la ley de concurrencia de Jurisdiccion e omnia iudicia y la ultima pragmatica de las sumisiones y la General del derecho en forma para q no a premien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida: Eyo lo susodicha Sebastiana Pero renuncio el auxilio y leyes de veleyano senatus consulto mebas constituciones de madrid y partida y las demas de mi favor por que como a sabidora de ellas y avisada en especial de su efecto por el pte E. no quiero que no me valgan ni a provechen en este caso y juro por Dios y C. S. y una señal de cruz que hago en forma de derecho de no oponerme contra esta E. da por

de
Tetam-

Enmendado.
le suplico.
vale

EIN
DE
CIN

dad de qual
segados a
Es no y terrico
por que se
terricos de
mel do no
Tome
ana mente
dia ocho del
este corrien
causa aya
con el gnta
ere hienamo
uiera y para
re rona y
der alas las
de la que
ion no so -
mo mes
o ganate -
one omni
de las sumis
ma para q
todo lo que
en cosa sus
o su o dicha
y leges de he
ituciones
i favor por
en espeual
e no ne val
ro por die
en forma
ta Es da por

mi dote otras bienes hereditarios no multiplicados
por otra algun derecho que me competiere ni pedire abio-
lucion ni relaxacion de este Juramento a quien me le
pueda con seder y si de proprio modo come con sedere
no vna de ella pena de perjurio en cuyo testamento
otorgamos la presente en Alcaz de Alcaz de Alcaz yome
bueno de merced de tener de mis setenta e cinco
y tres años y de los otorgar es a quien de y fue con
co lo firmo el dicho Antonio y por los demas por no
saber uno de los testigos que lo fueron Thomas Terol
Jaste y Thomas Jorda fundador de pan de dicha
villa de Alcaz vejnio -

Antonio sempre tomastero /
Passo Antemi Dico abat

Testam^{to}

En nombre de Dios todo poderoso Amen
Sepase por esta Es^{ta} de testamento y ultima voluntad como
yo Christoval Masia labrador vejnio de la villa de Alcaz estan
do enfermo en la cama de una calidat y en mi juicio
y entendimiento natural y ental disposicion de mi perso-
na que claramente consta puedo otorgar mi testamento
y ultima mente disponer de mi persona y bienes segun
que assi parese al p^{re} de Es^{ta} y testigos abaxo escritos que de
ser assi yo el Es^{ta} doffe y recibiendo como firme y verda-
deramente creo en el arcanso misterio de la santissima
Trinidad Padre Hijo y es piritu Santo y en todo lo demas q
tiene creo y confesa nuestra santa ma dre y olesia ca-
tolica Romana y en todo lo demas que como a fiel christi-
no deuo tener y creer y omando como de de luego tono
Por mi interresora y abogada a la siempre vi uen skatia
madre de Dios y Señora nuestra q en todo se de lo q abaxo
me seay sirva por interresora y abogada para que inter-
seda con la divina omnipotencia me sea dado su q arde
des canso y otorga porada con sus es co quido en a caban to
de pagar la comun deuda de la carne al mis mo criado
y redemptor mio bajo mi testamento segun se siene =
Primera mente en comiendo mi alma a Dios H^o Señor que
la creo y redimio con su preciosissima sanou y el cuerpo de
la tierra de que fue formado y quando la suprema di^o

Enmendado =
le suplico =
vale



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

desta fuere dexado de llevar me de esta presente Obediencia a la eterna mi cuerpo la dante sea celebrada en el Abito de San Francisco de Asís y en el enterramiento de la Iglesia del convento del padre San Antonio en la sepultura de mi padre que esta constituido en frente del altar del Santo Christo en medio de dicha Iglesia y que en el día de mi entierro se me celebren seis misas estas las seis vesadas y la otra cantada con condico no y subdia uno y sexta a costumbre de celebrados todas a un tiempo estando mi cuerpo presente dando a los religiosos que las celebren quatro sueldos por cada una mi sa vesada y por la cantada lo que sea a costumbre. Añori ordeno y mando que mi entierro sea particular en la forma que sea a costumbre y que en el día de mi entierro por los sacerdotes de la Iglesia parroquial de la presente Villa se me en una villa se me seanditas y celebradas siete misas las seis vesadas y la otra cantada dando por las vesadas quatro sueldos por cada uno y por la cantada lo que sea a costumbre celebradas en los altares de Nuestra Señora del Rosario del Oratorio de San Jacinto Sabán y de San Antonio el arcángel. Añori Alas mandas por los seis sueldos a los lugares santos de San Jacinto de los seis sueldos por cada uno de los santos. Añori ordeno y mando que por mi albacea ma abaso nombrado de mis bienes y erencia se canten misas de cinco y cinco libras de moneda corriente con las cuales sepa que la caridad del abito misas y demas funerarias y legado pío y lo que sobrare pagado todo lo dicho es mi voluntad se celebren misas vesadas celebrados de fuere la voluntad de mis albacea. Añori de se y nombro por mi albacea a Ysidora Inacia

Index

VEIN-
O DE
CINE

te semeada
on el Al-
enda de
ulasepul
este del
tecia y
reio mis
condicio
debrados
medando
don por ca
contumbas
particular
dia de mi
miel de la
seanditas
la de can
por cada
celebrado
del de
de San
santos de
transhant
ma abaso
nadas ven
ales sepa
vercia
dicho es mi
don don
ora maria

mi hijo de Blas Valor a mi sobrino a
Joseph Miralles mi unido a los quales juntos y cada uno
de paxi day en poder y facultad que a semejanza de las que
leyene dar para que tomen tanto de mis bienes que cum
plan y basten a pagar todo lo por mi ordenado =

Y en lo remanente que quedare de todos mis bienes y be-
nencia derechos y acciones que tengo y en qual quier for-
ma puidiere tener deo y nombre por mi universal
heredera a Isidora Maria mi hija para que estabaga
de dicha mi herencia abarrelada como de cosa pro-
pia exceptis clericis boni status militibus et personis reli-
giosis et aliis qui de suo volente non existunt nisi dicitur
si clericis sicut a seriem et tenorem foris non super her-
editario bono ipsa ad vitam suam adquirere vel
abierit y baxa la pena de comiso contenida en dicha
Real cedula de 9 de Julio de 1739 =

Y en todo y a todos y doctos juratos de mi villa de Alcoy
mi fecho a los y quala quiera testamentos y codicilos
que antes de este aya echo y otorgado por escrito y de
palabra o en otra qual quier forma que solo quiero q
valga este por mi testamento y ultima voluntad
o en aquella mejor via y forma que mas aya suou
suouo y testamento otorgo la presente en la villa de
Alcoy a los tres dias de febrero de mil setecientos
cinquenta y tres años y el otorgante aqui en yo el
Sr. D. Joseph conrado no latissimo por no poder lo firmo.
uno de los testigos que lo firmo Sabador Lopez Joseph Pla-
nices y Juan Poma y el otro de dicha villa de Alcoy
no = Emenda = tomado = lesaytico = vale =

Yo el Sr. D. Joseph conrado

Lodex
Separe por esta cedula como Notorio D. Christoval Me-
rita Pto y Dña. Francisca Mexita Doncella, vecinos de la villa
de Alcoy, y el D. D. Lorenzo Mexita Abogado de los R. Con-
sejos, Regidor perpetuo por su Magd. de la Ciudad de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y TRES.

Valencia, y de la mesma vecino, allado en esta dha Villa
de Alcoy, de nuestro buen grado y cierta ciencia, y te-
nor de esta Carta. Otorgamos todo nuestro poder cum-
plido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere,
y es necesario a Fran^{co} Comes de Miguel Cr^o publico, y
procurador del numero de la Real Audiencia de la
Ciudad de Valencia, y de la mesma vecino, ausente
bien como si fuesse presente, y el cargo de este poder
acceptante: Especial, y expresamente, para que en
nuestro nombre, y representando nuestras propias Per-
sonas pueda allanarse, y se allane, a que D. Valero
Mexita otorgue quitamiento, o quitamientos de par-
te de sus censos, de que es acreedor a la Universi-
dad de Alfajara, de los efectos de esta, que se allan
depositados, y destinados para quitamientos, o haciendo
en nuestro nombre, que no nos opondremos a lo que
hicieren en virtud de este poder baxo, la obligacion
que hazemos de nuestros bienes, y derechos havidos, y
por haver. Y damos poder a los Justicias de su Mage-
stad es Nostros los dnos D. Cristoval Mexita Cr^o a las
de mi fuero, y a dha D^{na} Fran^{ca} a las de la presente
villa de Alcoy, e lo el dno D. Lorenzo a las de la Ciu-
dad de Valencia, a cuyas respective Jurisdicciones nos
sometemos, e a nuestros bienes renunciarnos nuestro
domicilio, y otro fuero, que demasero ganaxemos, y
la ley si convenier de jurisdiccione omnium iudicium

Concordia

ETV
DE
CIN
dha villa
nia, y te-
dex cum-
ce requiere,
publico, y
ncia dela
auente
poder
que en
propias Lor-
D. Valero
tor de par-
juiverci-
que se allan
preciendo
a lo que
obligacion
havido, y
fue Mayd.
Dho alay
la presente
de la lin-
ciones nos
nuestro
remos, y
? [?]
nem judicium

yla ultima pragmática de las pemiciones, y la gene y
ral renuncia de leyes en forma, para q nos apremien
al cumplimiento de lo que dho es, como por sentençia pasa-
sa en jugado y por nosotros consentida. En testimonio de
lo qual otorgamos la presente en dha villa de Alroy al
primero dia del mes de Febrero de mil setecientos cinquenta
y tres años. Y de los otorgantes a quienes yo el C. no
Doy fe conosco lo firmaron lo que supieron, y por la
que dixo voraben uno de los testigos, que lo fueron Antonio
Montllon labrador, y Luis Oriola, sacre de su oficio de dha
villa de Alroy vecinos =

D. Lorenzo Mexia

D. Christoval Merino
Antonio Montllon

Concordia

En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Febrero
de mil setecientos cinquenta, y tres años, ante mi el
C. no y testigos infraescritos parecieron de una parte Ro-
sa Boronat hija de Antonio Mora, y de otro Fran-
cisco Mora su hijo Delgado, vecinos de dicha villa, a quienes
doy fe conosco, y dixeron: esto es, la dha Rosa Boronat
que en atención, que por la C. na del ultimo testamen-
to del dho Antonio Mora su difunto marido, autoriza-
da por el presente C. no en diez y seis de Noviembre
del año mil setecientos treinta y quatro la dexa la
mejora del Premanente del quinto, con su mitad de ganan-
cials — Despues por la C. na de Division, y Particion au-
torizada por Pedro Barbera C. no en el dia catorce del mes
de Febrero de mil setecientos quatroenta y tres años, en la
qual se le adjudican en pago de su adose, bienes ganan-
cials, y premanente de quinto ciento ochenta y cinco li-
bras once sueldos, y ocho dineros, de la qual cantidad le
doy en pago, por una parte de sesenta dos libras, y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

Diez sueldos, las mismas se encantó de los alquileres de la
casa, que al presente habita desde el día del falleci-
miento del dicho su marido, asta el citado día, que se
origo la C^{ua} de división, y partición; Igualmente
se le haze pago de treinta libras, que se detuvo en su poder
por la renta de la d^{ca} recabante en d^{ca} herencia de
del citado día de la muerte a p^{ta} del de la División, y
partición; Y así mismo se le da en pago veinte, y cinco libras
en roya, y alaja de casa, que se encantó tambien al tiem-
po de la muerte del d^{ho} su marido, que todas las partidas en
una acumuladas hazen la de ciento diez y siete libras onze su-
eldos, y ocho dineros; Igualmente atendiendo tambien, que
el d^{ho} su marido le dexa la mejora del remanente del quin-
to, contal, que si después de los días de su vida no se le huviere
gastado, ay a de volver, y buelva al dicho Fran^{co} cuyo quinto
importa veinte, y una libra, y diez y seis sueldos, la que de fal-
cadas de la porcion que se le adjudica en pago, es visto le quedan
quarenta, y seis libras, y quatro sueldos; por lo qual motivo por
medio de personas de recta intencion, quienes son el d^o Buena-
ventura Mont^{or} Pedro y Chas^o toral Falso labrador se han con-
venido entre madre e hijo, en la forma siguiente: Prime-
ramente ha sido tratado, convenido, y concordado, que el d^{ho} Fran^{co}
Aya de mantener a la d^{ca} su madre de comer, ves-
tir, y calzar, durante los días de su vida, subiendo de la d^{ca}
quarenta, y seis libras, y quatro sueldos quinze libras, y ocho
sueldos en cada un año, las que se ha de cobrar de la parte
le toca de la casa, y que pasado tres años, que haen la
d^{ca} quarenta, seis libras, y quatro sueldos, tenga obliga-

Remmisa

dion y igualmente de mantener a la d^{ta} madre, y de pagar los seis dineros, que dan a la limosna de la hermandad del Padre San Francisco por cada difunto, como lo ha practicado asta el dia de oy, y los dos dineros, que se dan cada semana al monte de piedad, para que de esta forma no tenga obligacion de pagar el entierro, y tenga la asistencia en caso de esta enfermedad del sueldo queda el d^{to} monte de piedad cada dia, y que en caso de ante, de feneceer d^{tos} tres años tuviere enfermedad cortora, larga, que no tuviere bastante con la comida comun tenga obligacion de apertarla mercedo lo necesario para la curacion, y dieta, descontando el importe de aquella cantidad, que importare lo que huviere gastado sin que haga merito de aquello que ganare su madre con su trabajo, para que esta lo pueda gastar en lo que bien visto le fuere. Y el d^{to} Fran^{co} se obliga a guardar, y cumplir todo lo contenido recibiendo, como queda d^{to} en cada un año la d^{ta} cantidad en lo que le queda bueno en la casa, que aⁿ de la d^{ta} su madre como a el se le adjudica en la ciudad de Division, todo lo qual se obligan a guardar, y cumplir por la obligacion, que hacen de sus personas, y bienes, haviendo y por haver. Y dieron poder a las Justicias de su Mag^d y en especial a la de la presente villa, para que les apremien al cumplimiento de lo que d^{to} es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ello convalidada. En testimonio de lo qual ay la obligacion en esta villa de Alroy d^{to} dia, mes, y año, y no lo firmaron por nos adex a suuego lo firmo yo el d^{to} testigo, que lo fueron M^r. Jeronimo Blanes Clerigo, y el d^r. Juakin Avina Médico de Alroy vecinos = D^r. Juakin Avina

Pasado Ante mi Diego Abas Es^{no}

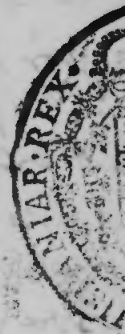
Rememoria En la villa de Alroy a los quatro dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Es^{no}, y testigo infrascripto parecio Juan Jorda hijo de Pasqual la brador vecino de dicha villa a quien doy fe como lo y oyo: que por Es^{no} ante mi en veinte y siete del mes



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES,

de Diciembre del año pasado de mil setecientos quarenta y siete en día a Joseph Morales y Francisco Secura los solares es casas medio fabricadas cada uno por precio de ochenta libras de moneda corriente las que de su voluntad se venden en su poder para responder y en su caso redimir al Reverendo clero de la Ylesia Parro quial de la pre. villa parte de mayor censo que el dicho Jorda corresponde a dicho Reverendo clero como de todo consta en las sentadas Es. y siendo assi que asta el día de hoy los dichos Morales y Secura no an pagado las pensiones a dicho clero si no a dicho Jorda y dicho Jorda como a cargo de a pagado a dicho clero como a poseedor de la especial por la pre. exonerada y librea a los ante dichos Secura y Morales de la obligacion de corresponder y quitar dicho censo a dicho Reverendo clero con tal que del precio de dichas casas le otorguen a su favor cada uno respectiue una Es. de imposicion de censo a su favor de capital de las dichas ochenta libras si por ende cada uno la caso esgrasada en las sentadas ventadas y estando presentes los ante dichos Morales y Secura aseptan esta Es. y se obligan a otorgar la Es. de imposicion cada uno respectiue en favor de dicho Jorda la que a de resibir el pre. Es. inmediatamente recibida esta y para que todo lo referido tenga su debido efecto cada uno por lo que les toca aguardar y cumplir obligaron sus personas y bienes a sí e hijos y por ante y de su poder a los Justici-



20
Caro am
Libra copu
en 20 de febr
de 1702

in
de
ne
bo
on
ci
gr
es
m
La
ya
r
P
L
I
de
m
y
a
r
g
o
s



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

uas de su Magestad y en especial alas de la presente villa a cuya jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes renunciando nuestro dominio y otro que de nullo o de nullo y la ley si con venida de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragmática de las sumisiones y la General renunciacion de leyes en forma para que nos apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada por nosotros consentida. En cuyo testimonio yo como la presente en la Villa de Alcaja los dichos dias mes y año y de los otorgantes a quienes yo el Esno doffy conosco yo lo firmaron por nombre asu nuevo lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron el Sr. Joaquin Avina medico Antonio Masia y Francisco Bano Sen Jomaleto de dicha villa de Alcaja vecinos =

Jo. Joaquin Avina

Ante mi Diego Abat

Caroam
de bu copia
en 20 de febrero
de 1702

Se pase por esta Esno como yo Joseph. Morales labrador y vecino de la pres.te villa de Alcaja que assi en mi nonbre propio como en el de mis herederos y sucesores y de quien de mi y de ellos oviere titulo y causa como mejor aya lugar en derecho vengo y doy por venta Real a Juan Joaquin de Pasqual tambien labrador y vecino de la misma villa y a quien su derecho representare quilibet año y ocho sueltos de moneda valenciana de censo en cada un año que inpongo cargo y sitio sobre todos mis bienes Generalmente y especialmente sobre una casa de morada que del suso dicho Juan Joaquin se emercado por Esno cada que del suso dicho Juan Joaquin en el día veinte y siete del mes que pasa ante el pres.te Esno en el día veinte y siete del mes de Noviembre del año mil setecientos quarenta y siete sita y puesta en el poblado de la presente villa en la calle

FIN DE CI...
cientos qua...
aravio se...
as cada no...
viente las...
para co...
rendo clero...
la parte de...
onde ad...
en las si...
lia de oy...
do las pen...
a y dicho...
clero co...
de esone...
les de la...
ho censo a...
lgreio de...
ano res...
no a su...
ta libras...
sade en la...
antedicho...
is coblar...
no respu...
a de ses...
resida...
ensa su de...
rota a qua...
as y bienes...
los Just...
5

15
de la via sacra continidos de la casa de Francisco se con-
ta por enludo por otro con casa de Joseph Jorda por las es-
paldas con corral de los herederos de Christoval Miralles
y por de lause con casa de Thomas Vila plana y estador
de paños dicha calle en medio la qual por á ora es libre
de todo censo hipoteca ni obliacion especial ni general
y por tal se la a seguro para se los pagar a mi osta y ries-
go en casa propia del dicho Juan Jorda en el día vein-
te y ocho del mes de diciembre que sera la primer paga
de los dichos quarenta y ocho sueldos en dicho día del
año presente de mil seiscientos cinquenta y tres por
punto y así en los demas años asta su redempcion
con las costas de la cobranza por que seme este crite
con esta y juramento de quien fuere parte y si en
proue de que lo es lo es aora que de derecho se requiere
por precio y quantia de ochenta libras de moneda
valenciana de principal que me es devido en mi po-
der de voluntad de dicho Juan Jorda del precio de
dicha casa con condition de auer de corresponder y en
su caso de demer al reuerendo clero y capellanes de la
Nobleza parroquial de la presente villa parte de un censo
que dicho Juan Jorda tiene cargado sobre sus bienes
como mas por estenso consta por la Es.^{ta} de imposicion
que de ello tiene autorizada Francisco Planes & no
y dicho reuerendo clero no asenido bien en ello y dicho
Jorda me asacado de dicha obliacion por Es.^{ta} an-
te el prot. Es.^{no} poco antes de esta por lo que de esta
forma me doy por satisfecho de las dichas ochenta
libras y entrego de mi voluntad y en quanto menos
ver sea remuio las leyes de la non numerata pecunia
entreos epureba y le doy carta de pago y resi bo en
forma: Eyo el dor cause guardar y cumplir las
condiciones y obliaciones siguientes =
Primera mente que la dicha casa hipotecada latende y adees-
tar siempre bien reparada de todo los reparos neces-
rios de manera que siempre vaya en aumento y nun-
ca eno en disminucion y si no lo siquere así el
prohedor que fuere de dicho censo lo que da man-
dar hazer y por su importe me queda excutar co-
mo si fuera deuda liquida con esta y el juramento
de quien parte fuere de que le reseno de otra pueba
noni con condition que la dicha casa latende y adees-
tuquere ala pasay seguridad de dicho censo y no la he
de poder vender ni enagenar y si la vendiere a de ser con





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

esta carga y suquecion y pidiendo para ello licencia al poseedor que fuere de dicho censo por si la quiere por el tanto que otro diere a que adese preferido o dar licencia para la venta y si la diere, la venta que se haga adese persona librea blana y abonada y natural de este Reyno de quien y cumplidamente se pueda cobrar lo principal y redito de este censo y darle las Eras sacadas y no de otra forma y si de echo se hiciere lo contrario a esta clausula no vala ni pare de dicho aloums al comprador o comprador = Juan que quedas las vejetas que la dicha casa hipotecada a pie a medio por el comprador por su nombre titulo que sea aya de reconocer al comprador que fuere de este censo por señor del y obligor se le a la paga luego que entre en la posesicion y si fuere en do otras los po se le do. res se han de obligor de manar con unya a las y darle las Eras sacadas y no de otra forma = Otro con condicion que cada y quando que yo o mis herederos o por herederos de la dicha casa pagasemos las dichas ochenta libras de lo principal con mas los reditos asta a aquel dia el dicho Juan Jorda o quien su derecho representare las ayas de recibir y otorgar Eras de redempcion en forma dando me por libre y a mis bienes para que no corran mas los reditos por que dar como quedan libras de la hipoteca especial y los demas de la que eneral como si no se hiciere otorgado esta carta que adese quedar toda y cause la dicha sin fuerza ni vigor y si no lo hiciere luego que se hiciere o diere se aya cumplido con azer deposito ante la Justicia ordinaria y el deposito para de redempcion en forma y de esta manera y con estas condiciones declaro que el justo valor y precio de los dichos quarenta y ocho sueldos en cada un año son las dichas ochenta libras recibidas por ellos por que salen a tres por ciento conforme a real pragmatiza y de de luego asta el dia de la redempcion de este censo me des apodero de sito y a parte del derecho de propiedad y posesion de dicha casa hipotecada quanto al valor e intereses de la dicha y peticion por el principal y redito y lo se do resumio y tras para en el dicho Juan Jorda comprador y en quien su derecho representa y se le das poder el que se requiere para que aya herenda

la posesion y en el interin me constituyo por su ingulino
 por su ingulino poseedor y me obliga a la eviccion de
 esta venta en tal manera que la hipoteca es cierta y secre-
 ta y que en ella loetta el dicho principal y credito y si
 no lo fuere o saliere mala oq le da el reuigo de total y del
 mismo valor, o redimiere el dicho principal y pagare
 sus creditos y a ello me queda saber obligar y apremiar
 por qualquiera juez ordinario en mi persona y bienes
 presentes y por venir. Y doy poder a las Justicias de su
 Magestad de qualesquiera partes que sean y en especial a las
 de la presente Villa para que me apremien al cumplimiento
 de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en Juicio
 y por mi consentida renuncio mi dominio y de fuen-
 te de meo ganare y la ley si conuenida de justis dicio-
 ne omnium iudicium y la ultima pragmatica de las su-
 misiones y la general renunciacion de leyes en forma
 de testimonio de lo qual doy por la presente en la Villa
 de Alayales en vno dia del mes de febrero de mil setecientos
 cinquenta y tres años y el otorgante a quien yo el Es-
 tomo lo firmo por que dicho no saber a su re-
 to lo firmo por el ano de los reynos que lo fueron el Dr.
 Joaquin Avina medico Antonio Masia y Francisco
 Bernabey jornaleros de dicha villa de Alayales =
 D. Joaquin Avina

Caso Anterior Diego Abat

Casamiento: Separe por esta Es.^{ta} de imposicion de censo como yo fran-
 cisco de uero eno seora labrador vecino de la presente villa de Alay que
 en 21 de octubre en mi nombre propio como en el demis heredero y suc-
 cesores como mas aya tuore derecho vendio por venta
 real a Juan Jorda de Pasqual labrador y vecino de la misma
 que presente es y a quien su derecho representare quaren-
 ta y ocho sueldos de censo en cada un año que ingongo
 cargo y si no sobre todos mis bienes generalmente y es pecial-
 mente sobre una casa de abitacion sita en el poblado de
 la presente villa en el arrabal nuevo y calle de la Via Sa-
 caa contrades de la casa de Joseph Morales por un lado por otro
 y por las espaldas con casa de dicho Juan Jorda y con el de
 Pantita Silvente y por delante con casa de Thomas vi-
 la plana recedor de panes dicha calle en medio la
 qual es libre de todo censo tributo ni obligaciones pec-
 cial ni general y por tal se la acouro para se los pagar



mi poder de
 voluntad de
 de dicho
 por de
 no de dicho
 casa con con-
 de dicho

en un quelino
erición de
uerra y seore
yredito y si
dotal y de
al y pagar
apreomiar
na y bienes
ia de su sta
pecial alas
el cumplim
deu moado
lio y orofuen
luzi dicio
ia de las su
en forma
a la dita
il setecientos
n goel e
bor asu re
on el or
y franco
rey de rino =



Teinte maravedis

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

amiciosta y rreio en caso proyna del dicho Juan Iorda o de quien su derecho representare en una paga que la pacione ra paga ade ser en el dia veinte y siete del mes de diciembre por nro vimiento de este corriente año y asi en los demas años asta su redempcion con las certas de la cobranza por que seme execute con esta y juramento de quien parte fue.

mi poder de que le reheno de otra pacione a un que de derecho se requiera con el dicho Juan Iorda en lo de su guarda y cum plire las condiciones y obligaciones siguientes:

Primera con el pauto y condicion, que la dita casa hipoteca da latendre, y ade estar siempre bien separada de todos los repa necesarios, de manera, que siempre vaya en aumen to, y nunca venga en disminucion, y sino lo tuviere así, el pose hedor, que fuere de este censo lo pueda mandar hacer, y por su importe me pueda executar, y apremiar diferida la pacion de cantidad, y pueva en el juramento, y dedacion de quien parte fuere, y esta de que le reheno de otra pacion, aun que de derecho se requiera.

Otra: con condicion, que la dita casa hipotecaria la tendre y ade estar siempre sujeta a la seguridad de este censo, y sus reditos para la paga de ellos, y no la he de poder vender, per mutar, ni alienar en manera alguna, y si la vendiere ade sea con esta carga, y sujecion, y pidiendo para ello licencia al posehedor, que fuere de este censo, por la que se paxel tanto, que otrodiese, y si la diese la venta, que se hiciere ade ser a persona lega, llana, y abonada, y natural de este Reyno de quien cumplidamente se pueda cobrar lo principal, y reditos, y lo que se hiciere en contrario a esta clausu la, no valga, ni paxel dicho alguno al comprador.

Otro: con condición, que siempre, que la d^{ha} casa hipotecada
pase á nuevo poseedor, ó poseedores por qualquier título
que sea, hayan de reconocer al poseedor, que fuere de este
censo, por Señor de el para pagarse los reditos, y obligándose
de mancomun luego, que entren á la posesión, y darle las
Euras sacadas, y no de otra forma =

Otro: con condición, que cada, y quando, que lo omni here-
deros, ó poseedores, de la d^{ha} casa pagáremos las dichas ochenta
libras de principal, con mas los reditos asta aquel día, el
d^{ho} Juan Jorda, ó quien su derecho representare las ayá
de recibir en una paga, y otorgar Eurá de redempcion en
forma dandome por libre, y á mi bienes, para que no corra
mas los reditos, por quedar libre de la hipoteca especial, y
los demas de la general, como si no se huviera otorgado esta
carta, que há de quedar asta, y cancelada, sin fuerza, ni
vigor; si no lo huviere luego, que sea requerido se ayá cum-
plido, con hacer depósito ante la Justicia ordinaria, y el
depósito sirva de redempcion en forma; Y con estas condicio-
nes, y de esta manera, Dedo, que el justo valor y precio
de los d^{hos} quarenta, y ocho sueldos de moneda valenciana
en cada un año son las dichas ochenta libras de principal
por que salen á rason de tres por ciento conforme á Real
Pracmagica, y desde luego asta el día de la redempcion de
este censo, me desamparó de todo, y apartado del derecho de pro-
piedad, y posesion de la dicha casa, quanto á valor é inte-
res de la hipoteca por el principal, y reditos, y lo cedo re-
nuncio, y transpaso en el d^{ho} Juan Jorda, y en quien su
derecho representare, y le doy poder el que se requiere pa-
ra que aprehenda la posesion, guardandola clausula
de Excepsis de iudicij, y pena de comiso contenida en d^{ha} re-
al cedula de 9 de Julio de 1739. Y me obligo á la evic-
cion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que la
hipoteca es cierta, y segura, y que en ella lo esta el



Handwritten text on the right margin, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

principal y redito, y si no fuere, o saliere mala voz, dase luego otra tal casa, y del mismo valor, o redimiere el dho principal, y pagare sus reditos, y a ello me pueda haver o premiar por qualquiera dho ordenamiento en mi persona y bienes, hauidos, y por haver, y estando presente el dho Juan Jorda de Lara: que aunque es verdad, que en el dia veinte y siete del mes de Diciembre del año mil setecientos quarenta y siete otorgo Escritura de venta de la expresada casa en favor del dho Fran.º segura, con la obligacion de correspondex al Reverendo clero un censo en propiedad de las expresadas ochenta libras, parte de mayor censo, que el se cargo a favor de dho clero por Esc.ª ante Fran.º Blanes, Epno por no haver de querido dho Reverendo clero cobrar sino del ante dho Jorda, por tenerla especial de el, el dho Jorda a otorgado Escritura por ante el presente Epno en el dia de la fecha de este Eximien- do de la obligacion a dho segura de correspondex a dho Reverendo clero el dho censo. Y para su cumplimiento, cada uno por lo que le toca a cumplir obligamos nuestras personas, y bienes, havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mage.ª en especial a las de la presente villa, para que no apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida, renunciamos nuestro propio fuero, con la general renunciacion de leyes en forma. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dha villa de Elroy a los cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos cinquenta y tres años, y los otorgantes a quienes do el Epno doydes conorco, no lo firmaron, porque dixeron no saber, a su ruego lo firmo por ellos uno de los testigos, que

na hipotecada
en titulo
de este
y obligandose
darse las
omni here-
dicias, o hen-
quel dia, el
las ay a
upcion en
que no corra
especial, y
otorgado esta
fuera, ni
de aya cum-
avia, y el
si condicio-
y pueo
valenciana
principal
me a real
empion de
cho de pro-
alor e inte-
lo se do se-
quien su
quiere pa-
clausula
en dha re-
la escri-
a, que la
esta el

lo fueron el D^o. Joaquín Acuña Médico, Antonio Mañá, y Fran^{co}.
Bernabey jornaleros de d^{ha} Villa de Alay vecinos =
D^o. Joaquín Acuña

Passo Amemín Diego Abas Es J^o

Inventa en la Villa á los once días del mes de febrero, de mil setecientos
cinquenta y tres años Jo el C^o abajo firmado para á la casa
de morada de D^o. Augustín de Luigmolto, que la tiene en
el poblado de d^{ha} Villa, y siendo en ella, á requerimiento del
ante d^{ho} Luigmolto, y del D^o. Ignacio Sempere J^o, como á
hermanos de D^{ña}. Theresa Sempere, ya difunta, conorte del
dicho D^o. Augustín, en nombre de tutor, y curador de D^o. Joseph
de Luigmolto, hijo de los ante d^{hos} conortes, consta de d^{ha} tutela
y casa, por el último testamento de la anted^{ha} D^{ña}. Theresa sem-
pere, que autorizó Joseph Mañá. En^o en 29 del mes de Dici-
embre del año mil setecientos cinquenta y dos; y en atención que
la susod^{ha} D^{ña}. Theresa Sempere mandó en su testamento que
por el buen concepto, y mucha satisfacción, que tenía de los anted^{hos}
era su voluntad, que siempre, y quando sucediere el caso de su fa-
llecimiento, quedando en menor edad el anted^{ho} su hijo, era
su voluntad, en caso de hacer inventario, no se hizieran por ju-
sticia, solo si, se hizieren por el C^o que los anted^{hos} eligieren,
por ser los bienes que ella poseía á demas de los señalados en la
En^o de bodas, autorizada por el presente C^o en el día cinco
del mes de Enero de cerca pasado de este corriente año euro-
pas, joyas, y otras cosas, por lo que los anted^{hos} declararon eran
propias suyas, y cabientes en su herencia, y deseando los susod^{hos}
para la mayor averiguación poner en ejecución todo lo pre-
venido por el citado testamento, en virtud de juramento
que voluntariamente hicieron ante mí el presente C^o y so
cargo del el d^{ho} D^o. Augustín declaro recabar en d^{ha} herencia
los bienes muebles inmediatamente siguientes, los quales fueron
justipreciados por personas Dexitas, nombrada para este efecto
de voluntad, y expreso consentimiento de los ante d^{hos} en



los
L
de
de
O
co
ci
O
ra
p
O
n
bo
O
di
O
bo
fo
ta
ga
O
o
O
ci
O
s



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- Los precios siguientes, que encada una pieza se expresa.
 Primeramente se encuentra un collar en esta herencia una cruz de oro con ciento y un diamante finos en precio, y estimacion de trescientas libras 3002 f.
- Otrosi: Igualmente se encuentran unos pendientes de oro con sesenta diamantes en precio y estimacion de ciento y cinquenta libras de moneda valenciana 1502 f.
- Otrosi: asi mismo se encuentra unos muelles con quarenta, y ocho diamantes finos, con nueve bueltas de perlas finas cada uno en precio, y estimacion de trescientas libras 3002 f.
- Otrosi: se encuentra una brocha de oro fino con treinta, y nueve diamantes en precio, y estimacion de noventa libras de esta moneda 902 f.
- Otrosi: se encuentran dos sortijas de oro con diez, y ocho diamantes en precio de sesenta libras 602 f.
- Otrosi: se encuentra un collar de perlas finas de una buelta en precio de quarenta libras 402 f.
- todos los quales bienes se encontraron en una arqueta aforrada de terciopelo carmesí, con una ancion de galon de oro en precio y estimacion de diez libras 102 f.
- Otrosi: se encuentra un vestido de espolin blanco de oro fino en precio de ciento veinte libras 1202 f.
- Otrosi: se encuentra otro vestido de terciopelo negro en precio de treinta libras 302 f.
- Otrosi: se encuentran unas barquinias de melania de

Maria, y Fran^{co}
 en su vida
 D^{no}
 Es
 mil setecientos
 parte a la casa
 la tiene en
 amiento del
 , como a
 conorte del
 de d. Joseph
 de esta tutela
 Theresa sem-
 mes de D. esi-
 tencion que
 tamento, que
 de los antedichos
 caso de su fi-
 hijo, era
 eran por su
 eligieron,
 alado en la
 dia cinco
 año enro-
 eran exan-
 do los puados
 do de pre-
 amento
 e en y lo
 de herencia
 uales fueron
 este efecto
 e otros en

color de plomo, y canaca con guarnición de galon de
plata fina en precio de treinta libras 300 2/8

Otrosi: una canaca de texido-pelo morado de cochinilla con
galon de oro fino en precio de treinta libras 300 2/8

Otrosi: se encuentra una bata de melancia de color ver-
de, con guarnición de oro en precio de veinte y cinco
libras 25 2/8

Otrosi: se encuentra un traque de espolin de color azul
en precio de veinte y cinco libras 25 2/8

Otrosi: se encuentra un manto de lustré con punta
en precio de ocho libras 8 2/8

Otrosi: se encuentra un delantal, y paletina bordada
de oro, y sedas de diferentes colores como care de oro en
precio de veinte libras 20 2/8

Otrosi: se encuentra un par de medias de seda de
color encarnado bordadas de oro, y unos guantes en
precio de seis libras 6 2/8

Otrosi: se encuentra otro delantal, y paletina cam-
po blanco bordada de plata, y sedas de diferentes co-
lores en precio de diez libras 10 2/8

Otrosi: se encuentra un traque de melancia de color
azul con guarnición de plata en precio de cincuenta
libras 50 2/8

Otrosi: se encuentra una canaca de espolin de color
azul aforrada de tafetan colorado en precio de ocho
libras 8 2/8

Otrosi: se encuentran unas basquiñas, y canaca de vo-
blesa de color morado de cochinilla, con guarnición
de plata en precio de diez libras 10 2/8

Otrosi: se encuentra un dengue de tafetan a
kamas en precio de una libra 1 2/8

Otrosi: se encuentra una basquiña de terciopelo
en precio de dos libras 2 2/8

Otrosi: se encuentran otro manto de lustre en punta, y en delantal delo mismo, en precio de dos libras — 22ℓ

Otrosi: se encuentran tres pares de buelos, los dos en punta, y el otro sin ella en precio de doce libras — 12ℓ.

Otrosi: se encuentran diferentes piezas de encaque de hilo en precio de ocho libras — 8ℓ

Otrosi: se encuentra una mantelita de terso pelo con mesi con galon de oro fino en precio de veinte, y cinco libras — 25ℓ

Otrosi se encuentran dos pares de paños para peyñarse guarnecidos de encajes en precio de tres libras, y diez sueldos — 310ℓ.

Otrosi: se encuentran dos pañuelos de cambay en precio de doce sueldos — 12ℓ

Otrosi: se encuentran dos pares de medias de seda de color azul, en precio de dos libras — 2ℓ.

Todo los quales bienes se encontraron dentro de un baul aforrado de pieles coloradas, y el baul apreuiado en diez y seis libras — 16ℓ

Otrosi: se encuentran tres sinaguas de lienzo caeso, en precio de tres libras — 3ℓ.

Otrosi: se encuentran una savana de lienzo cambay guarnecida de encajes en precio de nueve libras — 9ℓ.

Otrosi: se encuentran un par de almoadas con sus almoadillas de lienzo batistilla guarnecidas de encajes finos en precio de once libras y diez sueldos — 1110ℓ

Otrosi: se encuentra quatro camisas de lienzo blanca las dos, y las otras dos de creta en precio de seis libras — 6ℓ.

Otrosi: se encuentran tres delantales los dos de terso, y el otro de clari en precio de quatro libras, dos sueldos — 412ℓ.

Otrosi: se encuentran dos camisotes en precio de dos libras, y diez sueldos — 210ℓ.

Otrosi: se encuentra un delantal con fursolan de lienzo cambay en precio de dos libras — 2ℓ.



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Otro: se encuentra dos carbonillos de verano el uno de corolina, y el otro de creca bordados de estambie de diferentes colores en precio de una libra y diez y seis sueldos 1210p

Otro: se encuentran diferentes corbatillas, calcetas, y guantes usado en precio de una libra 12 p.

Otro: Ultimamente se encuentra una colcha de andiana en precio de dos libras 12 p.

Se añade a dho Inventario un collar de perlas finas de tres bueltas en precio, y estimacion de seis libras 6 p.

Otro: se añade una cruz de oro en precio de dos libras 2 p.

Otro: se añade unos pendientes en precio de tres libras 3 p.

Que todas las referidas Partidas reducidas a una hacen la suma de quatrocientas, cinquenta y dos, y diez sueldos 145210p

Y el sobredho Dn Augustin de Puigmolto Bdo por fin, y muerte de Dna Theresa sempere, como a padre, tutor, y curador de Dn Joseph de Puigmolto su hijo, como consta por el citado testamento, en virtud del juramento, que lleua fecho dixó uerme ni al presente sabe, que en la herencia de la dha su consorte se encuentran otros bienes muebles, por estarlos demas usados en la Casa de boda citada, mas que los suodhos, y protesta, que si por el tiempo se encontraran mas bienes, que los manifestara y hara nuevo inventario de ellos, los quales con fiere para en su poder, y para q comite de todo lo contenido otorgala presente, con la expresa obligacion, que hace de su proprio, y rentas, avidos, y por haver, y elotras ante, a quien doy fe como lo firmo siendo testigos Thomas Pridaura padre, y Daquel Maria labrado de dha villa de Hlay vecinos.

Dn Augustin de Puigmolto
Passo Ante mi Diego Abat

Codexlo
de
su
pa
el
m
r
pre
a
u
Ja
r
en
Ja
su
p
e
Ja
p
a
y
a
si
Ja
3
p
la
d
Ja
m
an
co
p
e
e
y
ci
yo
a
y
te
Jo
e



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Division
paga = 3¹/₂ q¹/₂
nomas =
Abat

En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de fe-
brero de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el ^{Eno}
y testigos infraescritos parecieron de una parte Francisco Perez
y Joseph Corbi como albaceas de el alma de Antonio fernando
consta de ello por la Es^{ta} de testamento que autorizo Thomas
Gibert Es no en el dia quinze del mes de marzo del año pasado
de sesca de mil setecientos cinquenta y dos y assi mismo en
nombre de albaceas de el alma de Margarita Reig contorke
de dicho fernando como es de ver por el testamento de la ante
dicha tambien autorizado por el dicho Thomas Gibert
Es no en veinte y quatro del mes de marzo del citado año
de mil setecientos cinquenta y dos en el qual se sa y nom-
bra ademas de albaceas en tutores y curadores a los
ante dichos Perez y Corbi y de sus hermanos fernando
y Rita fernando hermanos hijos de los antedichos con-
sentes todos vecinos de la presente villa de Alcoy primera-
mente atendiendo y con siderando que el susodicho fran-
cisco fernando se encuentra ciego y casado con po-
cos para poder su portar las cargas de el matrimonio y
que necesita de lo que le toca a su parte y por ion de los bie-
nes de ambas erencias de los y adifijos sus padres -
Atendiendo tambien que la ante dicha Rita fernando
se encuentra mayor de los diez y ocho años y menor
de los veinte y cinco y que esta es ta mejorada en her-
cio y remanente del quinto de los dichos sus difuntos
padres como consta en el citado testamento de la suso
dicha Margarita Reig y por el ultimo codicilo de el suso
dicho Antonio fernando autorizado por Thomas Gibert
Es no en el citado mes de marzo de dicho año mil setecien-
tos cinquenta y dos -
Atendiendo tambien que el susodicho Antonio fernando en su
citado testamento de clara que la suso dicha Margarita Reig
su consorte al tien po del contrato de su matrimonio tenia
en dote la quantia de cinquenta tres libras diez sueldos y
nuebe dineros -
Atendiendo tambien que la casa y demas bienes que re-
ca bien en ambas herencias son gananciales por no sa-
ber nahido el dicho Antonio cosa alguna al tien po de el

co
ca
A
de
W
es
ra
de
m
es
ce
ce
po
tu
v
y
A
re
bu
er
m
lo
de
m
ta
er
de
de
an
co
de
y
ta
po
y
de
ref
le
lib
de
tar
mi

contrato de su matrimonio y que todo lo que se encuentra re-
 caver en dichas herencias sacado el alote son o ananciales
 Atendiendo tambien que al tiempo de la muerte de los si-
 dos consortes se estaban deviendo a alguna porcion de
 vino, vino, y del arrendamiento de la panaderia y que
 esto sea pagado por dichos tutores y curadores de los di-
 chos difuntos y de lo que an cobrado de algunas deu-
 das estaban deviendo diferentes personas como vienen
 manifestado dichos tutores en una memoria y del pre-
 cio y valor de un mulo y un pollino y otras cosas que se
 vendieron y de los carnos y del carne se a en cautado en
 poder de dicho corbi estar en su poder la quantia de
 treinta siete libras nueve sueldos y siete dineros para
 ver pagado el bien del alma de ambos difuntos a la cilla
 y otras deudas de que a en recagado recibidos de todo
 Atendiendo tambien que por intervencion de personas de
 recta intencion no hemos conuenido y devido ampa-
 ramente los bienes muebles que quedaron por fin y mu-
 rre de los ante dichos nuestros difuntos padres de que
 nos damos por satisfecho y entreados de todo nosotros
 los susodicho francisco y Rita ferrando assi de topa como
 de todo lo cobrado y pagado asta el dia de ay por los dichos
 tutores o administradores a excepcion de las diez libras y
 siete libras nueve sueldos y siete dineros que quedan
 en poder de el susodicho corbi que a en recagar por cargo
 de bienes juntamente con las cinquenta y tres libras
 dos sueldos y seis dineros que se a en pagado por el bien de las
 almas e en vieros de los dichos difuntos y de todo ante todas
 las cosas con licencia que yo la dicha Rita ferrando pido a los
 dichos Joseph corbi y francisco Perez mis tutores para otorgar
 y dar esta carta y todo lo en ella expresado, dada y accep-
 tada, y de ella usando, lo ante dho Franco y Rita Ferrando, cada uno
 por la parte que le toca de ambas herencias sedan por satisfecho
 y pagados de todos los dineros, que quedaron por fin, y muerte de
 dho sus Padres, precio del mulo, pollino, alquiler de casa, y todo
 lo demas, que han percibido de diferentes personas asta el dia de ay
 referidos Franco Perez, y Joseph Corbi en el mencionado nombre por lo que
 les otorgamos carta de pago, y recibo en toda forma, dada de por
 libras de la obligacion en que estavan constituido de dar quantas
 de su administracion asta el dia de ay, para todo lo qual, y para evi-
 tar gastos de quantas, y otras cosas otorgamos la presente. Y qual-
 quier que en contrario de la dha licencia o otorgamiento de esta heren-

EIN-
DE
CIN-

del mes de fe-
 bre de 1590
 Francisco Perez
 y Rita Ferrando
 difuntos Thomas
 el año pasado
 en un mismo en
 deio con otro
 de la ante
 las fin de
 si dado año
 de la y non
 dores a los
 ferrando
 dichos con-
 y Rita Ferrando
 dicho fran-
 co y Rita Ferrando
 y menor
 da en her
 sus difuntos
 to de la suso
 de el suso
 otras fin de
 fin de heren-
 cuando en susi-
 ar a Rita Ferrando
 onio tenaxo
 diez sueldos y
 bienes que re-
 o les por no la
 tiempo de el



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

manos no hemos convenido en dividirnos, y partirnos, lo que queda de ambas herencias, y formando primeramente cuerpo de bienes; Declaramos se encuentra recaher, en ambas herencias los bienes inmediatamente siguientes:

Cuerpo de Bienes

Primeramente se en ambas herencias una casa de morada cita, y puesta en el poblado de la presente villa en el arrabal nuevo de ella, y calle de san Lorenzo con lindes de las casas de Fraxi: con di por un lado, por otro con la de Joseph Vilaplana, por las espaldas con la casa de los herederos de Xavier Borin, y por delante con el convento del Sr. san Augustin otra calle en medio, la qual ha sido justificada de voluntad, y expreso consentimiento de Nrosos dhas Padres por Joseph Carbonell de Christoval Carpintero, Fran: Carbonell, y Jacinto Maria albaniles en precio de trescientas dos libras y cinco sueldos de moneda Valenciana = 302 5/2

Otrosi: se encuentra recaher en ambas herencias treinta y siete libras, nueve sueldos, y siete dineros de dha moneda las mismas en que a sido alcanzado, y esta deviendo a dhas herencias el mencionado Joseph Carbonell = 372 9/27

Otrosi: se encuentran recaher en dhas herencias nueve libras diez y ocho sueldos, y quatro dineros, las mismas que estan deviendo diferentes personas de pan, y vino, que tomaron al fiado de la flexa que tenian sus difuntos Padres, como consta de una memoria que para en poder de dhas tutores = 92 1/24

Otrosi: se encuentra recaher en dhas herencias un legado, que Nicolas Reig nuestro abuelo dexo, y lego a Margarita Reig su hija, y su hermana madre en su ultimo testamento = 52 8

Otrosi: Finalmente se buelven a colacion, y particion cinquenta seis libras, dos sueldos, y seis dineros las mismas que seles ha tomado en cuenta a dhas tutores por averlas pagado por el bien de las almas de dhas difuntos = 562 2/26

Que todas las referidas partidas reducidas a una suma hacen la quantia de quatrocientas, diez libras, quinze sueldos, y cinco dineros = 4102 1/25

Quinto. In
Tercio. In
Legitima.
P
al

Deudas

Primera mente se enquendran los dthos bienes obligados a corresponder
y en su caso redimir a don Juakin Merita un censo de capital de
cinquenta, y cinco libras reducido por reales pragmáticas a su corres-
pondencia de tres por ciento

552 8.

Las que rebajadas de dtho cuerpo de bienes es visto restan pa-
ra partiz entre dthos herederos trescientas, cinquenta, y cinco
libras, quinze sueldos, y cinco dineros

355 21 8/5

Quinto

Quinto. Importa el quinto, que se le a de adjudicacion de la ante
dicha quantia ala dña Rita Ferrando setenta un ali-
bra tres sueldos, y en dineros

712 3 1/2

Las que rebajadas de las trescientas cinquenta, y cinco libras quin-
se sueldos, y cinco dineros, es visto restan para sacar el ter-
cio ducientas ochenta libras, ochenta, y quatro
libras, doce sueldos, y quatro dineros

284 21 8/4

Tercio

Tercio. Importa el tercio noventa y quatro libras diez, y siete suel-
dos, y quatro dineros

942 7 8/4

Las que rebajadas de las ducientas ochenta y quatro libras diez,
y siete sueldos, y quatro dineros es visto restan para par-
tiz ciento ochenta, y nueve libras, catrece sueldos, y ocho dine-
ros

189 21 8/8

Legitima. Tocan a cada una legitima noventa quatro libras diez, y
siete sueldos, y quatro dineros

942 7 8/4

Aver de Fran.^{co}

Primera mente a de haver Fran.^{co} Ferrando por su
legitima noventa quatro libras diez, y siete sueldos
y quatro dineros, de la qual se le adjudica en pago un
quarto de la casa arriba citada, que esta en una de la
fala de abaxo, el qual quarto tiene su ventana, que ta-
le a dña calle de San Lourenço, y una falsa cubierta
que sale al tercio de la casa de donya Estaphana, y una
torina junta al dtho quarto con un ahujero, que sale
ala casa de los herederos de Xavier Boia, y un rin-
con al lado de la cavalleria de dña casa, con una

EIN-
DE
CIN-

lo que queda
de bienes;
las los bienes

oxada cita, y
al nuevo de
de Fran.^{co} con
por las espal
ante con el con
el ha sido jus-
dthos dthos de
Fran.^{co} Carbo-
ta y dos libras
302 2 1/2

ta, y siete
minima
el men-
372 9 8/7

libras
tan de-
con al
como con-
doy - 92 18 8/4

do, que
Reigru
52 8

con cin-
as, que
las pa-
562 28 6

uma
quise
410 21 8/5



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

puertecita con el derecho de usar de la entrada, y casa de dha casa en lo que se le ofreciere, todo lo qual ha sido justo preciado en precio de cinquenta y quatro libras

542 s.

Otro: se le adjudica tres libras, y diez sueldos, para cobrarlas de los que estan deviendo a dha herencia

3210 s.

Otro: se le adjudica tres libras, tres sueldos, y ocho dineros, las mismas, que tiene percibido, y cobrado de Joseph Corbi

3238 s.

Otro: Ultimamente se le adjudica el derecho de recibir de Joseph Corbi treinta y quatro libras diez sueldos, y diez dineros

3210 s. 10 d.

Con las quales partidas es visto va pagado de legitima que se han siete sueldos y dos dineros de los que se le hace gracia.

Aver de Rita Ferrando

A la de aver Rita Ferrando por la mejora del quinto setenta y una libras, tres sueldos, y un dinero

712 3 s. 1 d.

Otro: hade haver por la mejora del tercio noventa, y quatro libras, diez y siete sueldos y quatro

9217 s. 4 d.

Otro: hade haver por legitima noventa y quatro libras diez y siete sueldos, y quatro dineros

9217 s. 4 d.

Que todas las referidas partidas componen la de doscientas setenta libras, y diez y ocho sueldos

2602 18 s.

de las quales se le hace pago en los bienes inmediatos siguientes

Primera: se le adjudican cinquenta y seis libras dos sueldos, y seis dineros, las mismas, que los dicho tutores, y albaceas an pagado por el bien del alma de los dchos Antonio Ferrando, y Margarita Freij

562 2 s. 6 d.

Otro: se le adjudica el derecho de recibir de Joseph Corbi dos libras, y diez sueldos por el legado de su abuelo

2210 s.

Otro: se le adjudica el derecho de recibir de diferentes acreedores, que estan deviendo de esta de las deudas, devian a

EIN-
D DE
CIN-

... sea
... qual
... catro
... 542 p.
... a co-
... 3210 p.
... lineros
... corbi 3238 p.
... x de
... ueros 3210 p.
... y tina
... e gra-
... etenta
... 712 3 p.
... y qua-
... 9217 p.
... xelibus
... 9217 p.
... utas
... 2602 18 p.
... figuen-
... los suel-
... lbace-
... lexan-
... 562 2 p.
... corbi
... 2210 p.
... acche-
... an a

Dichos sus padres, siete libras y ocho sueldos

72 88³⁰

Otro: sele adjudica en la casa recabente en dha herencia la quantia de ducientos, quarenta y ocho libras cinco sueldos de resta del precio de dha casa

2482 58.

Otro: sele adjudica el derecho de recibir de Joseph Corbi vialibra doce sueldos, y seis dineros, que deve a cumplimiento de su alcance

121286.

Con las quales partidas es visto va pagada de su haver, y lleva ademas cinquenta, y cinco libras, las que se ade obligan a corresponden, y en tal caso se dimita adn Joseph Merita el mencionado censo de capital de cinquenta, y cinco libras con los sueldos correspondientes a razon de tres por ciento por estar reducido a ello por real practica

58 p.

Por lo tanto, y cada uno respectivo por su parte se apartan, esto es los dhos herederos de pedix quenta, al expresado Joseph Corbi en el nombre, que interviene, por haverles dado buena quenta de su administracion asta el dia de oy de todo lo qual nos damos por satisfechos, y entregados, y otorgamos que a qual nos damos por satisfechos, y entregados, y otorgamos que a provamos todo lo que se ha executado asta el dia de oy, y dello pagado de deudas, generales, adjudicaciones de bienes, y rentas, que nos han hechas, y nos damos por entregados de los bienes muebles, que amigablemente nos hemos dividido, y demas circunstancias, como quedado, y por no parecerla entrega de presente renunciarnos la ley de la non numerata se cu via entrega he pueva, error de quenta, cosa movida, ni entregada, y nos damos por cumplido el uno al otro, y el otro al otro, et in vicem et vicem, para que podamos tomar la posesion, de dhos bienes con muebles como raizos, que nos van adjudicados, y en el interim nos constituyamos cada uno respectivo por inquilinos tenedores, y poseedores y conferamos, que y tal particion se ha hecho sin agravio de ninguna parte en poca, o en mucha cantidad, y en caso, que haya desigualdad, de ella nos hacemos gracia, y donacion irrevocable, el derecho llama inter vivos, y nos desistimos de qualquiera derecho, que podamos tener cada uno de los bienes, que al otro van adjudicados, y nos los cedemos, y transmitamos para que cada uno pueda disponer de ellos, como nos pareciere, y declaramos estas satisfedlos de los bienes, que quedaron de dnos nuestros padres, y otros pareciere se an de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

dividix en la misma forma, que nos los hemos dividido en la presente Carta y de esta manera nos obligamos al saneamiento de cada uno de los bienes, que al otro van adjudicados, y nos obligamos de haver por firme esta Carta de particion, y de no la contra ella por ninguna causa; Yo la susodha Rita Ferrando me repuso el derecho de recibir todo lo que tengo adjudicado en esta, y rentas, que aya el dia de mi cumplida edad cobrare el antedicho Fran^{co} Vera, mi tutor y curador, y yo, y ahi mismo de los bienes muebles, que amigablemente nos hemos dividido, que pasan en poder de dicho mi tio; Fize por Dios Nuestrs señors, y una señal de Cruz, que hago en forma de derecho de no oponerme contra esta Carta por mi menor edad ni hiz contra ella por ningun derecho, que me compete, y en mi favor sea, ni pida absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y en caso, que seme conceda no vray de ella pena de perjurio; Y tambien renunciola leyes del reyno no senadas con consulto nuevas constituciones, leyes de tolos de Madrid y partida, y las demas de mi favor, porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto por el presente Carta quiero, que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Y todas las otras partes para la execucion y cumplimiento de todo lo contenido en esta obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por aver, y damos poder a las Justicias de su Magd. y en especial a las de la presente villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, y otro, que de nuevo ganaremos, y la ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, y la ultima practica de las sumisiones, y la general renunciacion de leyes en forma, para que nos apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de Alcor a los veinte y quatro dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y tres años. Los otorgantes, a quienes yo el Carta don fco consero, no firmaron porq dixeron no saber a suuego lo firmo por ellos un testigo, que lo fueron el D.º Juagquin

Concordia
di copia en
15 de marzo
de 1753 =
hexsero =
Doo-rl =
y notario =



...vein-
...año de
...os y cin-
...s.

dividido en la
al saneamiento
judicador, y no
...ción, y de
la susodha
todo lo que ten-
... cumplida
... y curador,
... gablemente
... m...
... hizo en forma
... menor edad
... eta, y en mi
... juramento
... cada no v...
... del velega-
... to de Madrid
... de ellas, y
... quiers, que no
... ha parte, pa-
... do en esta obli-
... ex, y damos
... de la presente
... otros bienes, re-
... naremos, y la
... la ultima p...
... delos, en
... de todo lo que
... y por nro
... presente en
... de febrero
... ante, a quienes
... ixeron no abex
... D.º Joaquín



Veinte maraveis.

SELLO QVARTO : VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

Aviña Médico, yiente Paga de Joseph, y Juan.º lexer. Juuiales
de dha Villa de Alroy vecinos = D.º Joaquín Aviña
Emendado = Sen = y duplicado, el emendado = Abat.
Passo Ante mi Diego Abat Es.º

Concordia En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dia del mes de Fe-
brero de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el
... y testigos abaxo escritos, parecieron Rita Abat y da de Tho-
mas Paga, Joseph y Thomas Paga sus hijos, y me requirieron
... publicar el testamento, que el dho Thomas Paga, y la au-
... te dha Rita Abat con otros deman comun otorgaron ante mi en
el dia veinte y ocho del mes de Octubre del año pasado de
cerca de mil setecientos cinquenta y dos años, y en continente
les leyo la letra el citado testamento, y oida por los dhos la
disposición, que deman comun hicieron sus Padres con la
insinuacion de los bienes recibientes, en ambas herencias, y que
la ante dicha Rita Abat mejorada en dho testamento gozaba
su marido en el remanente de quinto, y de derechos le tocava
metad de los gananciales en el citado testamento contenidos, y
ha demas el derecho de recibir su dote, y igualmente se enquen-
tra en el citado testamento, que devoluntad de dhos testadores, se
hayan a cada uno respectivo los bienes, que a de haver cada uno
respectivo de ambas herencias, de voluntad, y ex preso consenti-
miento de la antedha su madre, se an contenido ambos her-
manos de tener, y gozar los bienes, que en dho testamento van
expresados a cada uno respectivo, ratificando, y confirmando todo
lo contenido en dho testamento habiendose donacion de aquella
cantidad, que el uno tuviere mas que el otro, y el otro, que el otro,
obligandose cada uno respectivo, por la grande merced, que la
antedha su madre les haze de apartarse, como de presen-
te se apartan de todo qualquiera derecho, que queda presen-
te en dho bienes expresados en dho testamento, así por via de mejo-

DEL 1572 Sello
TEXSERO
Dno.º de
y normal =

ra del remanente de quinto, bienes dotales, y gananciales; En cuyo
recompensa nosotros los dños Joseph, y Thomas Paya no obligamos
cada uno respectiue à darle à la dña nuestra Madre en
cada un año diez y seis libras de moneda Valenciana pagado-
ras. En esta forma un libra seis sueldos y ocho dineros cada prin-
cipio de mes cada uno respectiue durante los dias de la vida
de dña nuestra Madre; y en caso, que esta se enqueentre en
alguna enfermedad, que no tenga bastante con las dos libras
trece sueldos y quatro, que mensualmente le ofrecemos pagar;
y igualmente nos obligamos los dos à pagar todo el gasto que se
hiciere para la asistencia de su enfermedad, y gastos de
medico, cirujano, y de Apotecario cada uno por mitad; y despues
del fallecimiento de esta de pagarle el gasto, que tuviere pa-
ra su funeral, y de esta manera nos obligamos à guardar,
y cumplir todo lo contenido nosotros los susodhos, y en caso, que
alguno de nosotros ò nuestros herederos faltare al cumplimien-
to de lo que va expresado, en tal especial caso es nuestra
voluntad sea esta ~~Carta~~ de ningun efecto, en lo que mira
à la renuncia, que por hazer nos merced la dña nuestra
madre nos hizo dandole en este caso la mesma facultad,
y derecho, que tiene à los bienes expresados en dho testamento,
como si no se huviere otorgado esta, paraq queda libre, y
haga de ellos à su voluntad, como de cosa propia, y para ello
damos poder à las Justicias de su Mage. y en especial à las de la
presente Villa, para que podamos ser apremiados al cumpli-
miento de dhas. pagas, como si esta fuesen sentencia definitiva
y pasada en juzgado; y para ello obligamos nuestras personas, y
bienes, y especialmentel contenido en dho testamento, renun-
ciamos nuestro domicilio, y otro, que de nuevo ganaxamos, y la
ley si conuenierit de jurisdictione omnium iudicium, y la ultima
praxmagica de las sumisiones, y la general renunciacion de
leyes en forma. En testimonio de lo qual otorgamos y firmamos
la presente en Altoy en dho dia mes, y año, y lo otorgant y
apicienes Joel Esno. don Jhes conaio, juntamente con los testi-
gos, que lo fueron el dño. Jaquin Avina Medico, y Luis sentorja ofi-
cial de Felayre, y por la dña Rita un testigo.

Yoces para

Thomas Paya

Dño. Jaquin Avina

Passo Ante mi Suo Abat

Enrojo



Venta

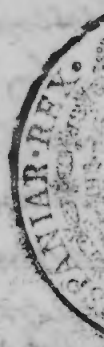
Diocesis en
10 de Diciembre
de 1753
en Jelle de
un de pag
354



o al Dorehador, que fuere en el Beneficio fundado en la Iglesia
Paroquial de la presente Villa baxo la invocacion de San Ono-
fre un censo de capital de cinquenta libras, reducido por reales
proemagias a la penscion anual de tres por ciento, que fue im-
puesto, sobre la antedicha casa por el antedicho Joseph Borella nues-
tro Padre, y suegro respectivo por Es.^{ca} de imposicion autoriza-
da por Franco Pastor Obispo en veinte, y siete de Octubre de mil
setecientos treinta, y quatro años, y con la obligacion de pagar a
dho Beneficiado diez sueldos de moneda corriente de la porrata
corrida asta el dia de oy, y libre de todo otro censo, tributo, ni obli-
gacion especial nigeneral, y para tal se la aseguramos por precio
de trescientas, y quince libras de moneda corriente, las mismas
en que a sido justipreciada por Franco Carbonell albanill, y
por Joseph Carbonell carpintero, peritos nombrados, para el ju-
stiprecio por la real Justicia de la presente Villa para hacer la Divi-
sion, y particion de los bienes, y herencia del dho nuestro difunto
Padre, y suegro respectivo, como mas largamente consta de dha
division por las diligencias autorizadas por Sebastian Casrio
Obispo, las quales confesamos haver recibido del ante dho comprador
en esta forma cinquenta libras, y diez sueldos, que de nuestra volun-
tad se detiene en su poder, para corresponden, y cancelar el dho
censo, y pagar la porrata corrida asta el dia de oy, y por otra
parte tambien se detiene en su poder el dho comprador veinte, y
una libras cinco sueldos, y nueve dineros para pagarlas siempre
que venga el caso de salir de la menor edad la antedicha Fran-
ca Borella, y en el interin pagarle la penscion correspondiente, y las
restantes al cumplimiento de dicho precio confesamos haverlas recibido
realmente, y de contado, y en razon, que tu entrego de presente no
parece, renunciarnos las leyes de la non numerata pecunia en-
trega e pueva, y le otorgamos carta de pago, y recibio en toda for-
ma. Y Declaramos, que el justo valor, y precio de la suadicha ca-
sa, con su corral son las antedichas trescientas, y quince libras,
y que no vale mas, y esso que mas valga, o valor pueda de la
demasia, y mas valor en poca o en mucha cantidad la que fuere
le hacemos gracia, y donacion, buena, pura, perfecta, y acabada,
que el Derecho haia inter vivos con incunacion, y renuncia-
mos la ley de Alcalá de Encomendas, que trata de lo que se compra-
venda e permuta, por mas o menos de la mitad del justo

de derecho se requiera. Y estando presente al otorgamiento
de esta Carta. Yo el dho Juan Salvanach Comprador la ac-
cepto entera y por todo, segun y como se a referido, y recibo en esta ven-
ta la susdha casa, y corral, y me doy por entregado de ella a mi
voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e puerca, y por esta
me obligo a pagar ala dha Franca Botella en menor edad con-
stituida siempre que llegare el caso referido, las antedhas veinte
y una libras cinco sueldos y nueve dineros, con mas aquellos, que fue-
re justo de credito anual; e igualmente me obligo a corresponder y
en su caso redimir el antedho censo de capital de cinquenta li-
bras al Beneficiado que fuere con el beneficio de esta Parroquia
y Iglesia de la invocacion de san Onofre, y de guardar la cita-
da Carta de imposicion, y sus clausulas, y de hazerlo mas en forma si-
empre que se me pida; e todo dar las dhas Partes para la Execucion,
y cumplimiento de todo lo quedho es, cada una por lo que le toca a
guardar; y cumplir obligamos los Varones nuestras Personas, y to-
dos sus propios y entos havidos, y por haver, y damos poder a las
Justicias de su Mage. y en especial a las de la presente Villa a cuya
Jurisdiccion nos sometemos a nuestros bienes, renunciamos nuestros
domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganaxemos, y la ley si convenier
de Jurisdictione omnium Judicium, y la ultima praeumatica de las
reuniones, y la general renunciacion de leyes en forma, para que
nos apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por senten-
cia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Yo
la antedha Franca Botella por ser menor de veinte y cinco años
Juro por Dios Nuestrs señors, y una señal de Cruz, que hago en for-
ma de derecho, de no oponerme contra esta por mi menor edad, ni
otro derecho, que me perteneca, y declaro, que es de mi convenien-
cia y utilidad, y no pedire absolucion de este juramento, a quien
me lo queda conceder, y si de proprio motu se me concediera
no vixase de ella pena de perjurá, e igualmente renuncio
las leyes del Beleyano, senatus consulto, y demas de mi favor,
porque como sabidora de ello, y avisada en especial de su efecto por el
presente C. no quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso.

Emendado: Yo Nosotras las susodhas Augustina Gomez, Rita, Rosa, Teresa,
Botella = Botella, y Nicolava Torregross, renunciamos el auxilio, y leyes



Acenda
mento



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

del Valayano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las demas de nuestros favores, porque como a sabido es de ellas y auidadas en especial de su efecto, por el presente Ermo queremos, que no valgan, ni aprovechen en especial, y juramos por Dios Nuestro Señor, y en señal de cauz, que haremos en forma de derecho, de no oponerlos contra esta Erma por nuestros dozes, arres, bienes parafernales, ni multiplicados ni por otro algun derecho, que nos compete, ni pediremos a bndiccion ni relaxacion de este juramento, a quien nos lo pueda conceder, y si de proprio mome senos concediera no usaremos de ella pena de perjuras. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dha Villa de Alcaz a los nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y tres años, y del otorgante, a quienes yo el Ermo doy fe como lo firmo el que supo, y por el que dize no saber lo firmo intertigo, que lo fueron Juan de Hopsi de Juisastre, y Vicente Jalli fabricante de paños de dha Villa de Alcaz vecinos.

Juan Saluarrnac Nicolas Botella
Nuestro Notario
Passe Ante mi Diego Abat Es

Acuerdo
nmento

Sean otorgados como Jo^{te} Felipe Domenech labrador vecino de la pred^{ta} Villa de Alcaz otorgo que arriende y doy en renta a Pasqual Almiñana tambien labrador y de rino de la misma que esta pred^{ta} y a septante empredato de tierra serano plantado de sepas y rioneras y algunos olivos que serade arar quatro jornales poro mas ome nos sito en el termino de la pred^{ta} Villa en la partida del paos con lindes de las tierras de Francisco Pelixer con la de Chasiquat Jallo con la de Vicente Siner con la de los Religiosos del Pado de San Augustin por tiempo de dos años, que en preturan a correr del dia de todo santo de año en

gamiento
ador la co
to en e p ven
de ella ami
y por esta
hedad cons
dha veinte
uello, que fue
arres pondex y
inquenta li
para equial
dha la cita
en forma si
la Exeucion
que le toca a
personas, y do
no poder a tar
e Villa a cuya
iamos nuestro
y si convenier
madricadelas
rama, para que
no por senten
abida el Jo
nte y cinco años
hago enfor
mox edad, ni
ni convenien
amento, a quien
concediera
ite renuncio
de mi favor,
tu efecto por el
en este caso.
Rosa, Teresa,
Auxilio, y Jeyes



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Juan Ciudadano y Manuel Silvestre Exedore de paños de dicha Villa de Alcoy vecinos =

Thomas V. [unclear] Casso Antemio Diego Abat Es [unclear]



Carta de pago En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de marzo de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Es.^{no} y teniente de esta plaza de veintio el Sr. Francisco Cardona medico vecino de dicha villa agüero de ofe que conosco y dixo sedava por satisfecho y pagado de todo quanto le era devido de un do y mania Abat de la de Gregoria Julia y Antonio Verdus su hijo vecinos de la misma de ratos y contratos que en aquellos atemidos asse el dia de ay y prestamos graciosos y especialmente la quantia le conferaron de ver los dos de man comun como es de ver por esta de obligacion autorizada por Joseph Mataix Es.^{no} por lo que se da por entrecado de todo a su voluntad y en quanto menester sea renuncio las leyes de la precu mia entrecada epue bay les doya carta de pago en toda forma y da por nulla y cancelada la esta si padapara que no queda vlar de ella y asu firmen obligos sus propios y de tras avidos y por aver y lo firmo siendo testigos Joseph y Antonio frances carpinteros de dicha villa vecinos y moradores de fran. Cardona

Casso Antemio Diego Abat Es [unclear]



Renovata Separe por esta carta como nos otros Joseph Antonio Prete pe Layte y Usola Molto consortes de vino de la p.^{ta} villa de Alcoy en atencion a que Andres Molto maestro de exmanon canado respective tambien fabricante de paños y vecino de la misma con Es.^{ra} que autoriso el presente Es.^{no} en siete de diciembre del año pasado de mil setecientos quarenta y cinco no ven cho un pedaso de tierra buena con sudor echo de quatro oras de agua cada ocho dias de el agua de la fuente llamada de [unclear] que sera de arar vijornal

por mas o menor sito y puesto en el termino de la presente
villa en la parvada de la fuente mayor con lindes de las
tierras de Juan Bautista Asensi en parte senda en me-
dio con las de dicho vendedor por precio de quatrocientas
libras de moneda valenciana, reservandore la facultad
de poder la reobrar dentro de ocho años que en persona
correr desde el dia de todos Santos de dicho año Mil setecien-
tos quarenta y cinco por punto de om de todo lo asta por la
sitada Esta y como en el dia de la fecha de la presente por
parte del dicho Andres Molto y en representado de res-
tituyamos la su dicha tierra con su derecho de agua
por hallarse prompto a restituirnos las ante dichas
quatrocientas libras precio de la referida venta y por ser
justa la demanda hemos venido bien en ella por lo que
confesamos haber recibido del dicho Andres Molto que
esta presente las referidas quatrocientas libras de mo-
neda valenciana por una parte y por otra seis libras diez
y siete sueldos y ocho dineros de lo que corre por de al arren-
do que tiene hecho de dicha tierra por Esta ante el pte.
Es en el dia de la dicha venta real y efectivamente en
presencia del pte. Es no tengamos de esta carta de que nos
damos por entregados de dichas amercia voluntad de todo lo
qual yo el Es no doy fe por lo que restituirnos y retrose-
damos la misma tierra al dicho Andres Molto y a los suyo
con todas aquellas clausulas de transacion y dominio con-
fiterio prebas y demas que se halla con sebida la sitada de
de venta las que queremos sean comprendidas en la pte.
como si se hallan expresadas en esta. Y prometamos no
querer estar ligados a la coigion y saneamiento de es-
ta retroventa sino tan solo por hechos propios y a su cum-
plimiento obligamos nuestros propios y rentas a exidos
y por haber y damos poder a las justicias de su magestad y en
especial a las de la presente villa a cuya jurisdiccion nos
metemos en nuestros bienes renunciamos nuestro domini-
lio y no fuero que de derecho ganaremos y la ley si en veni-
ria de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima proa-
matica de las sumisiones y la general del derecho enfor-
ma para que no apremien al cumplimiento de todo lo
que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por nosotros consentida en tanto testimonio por partes
la presente en dicha villa de Alay a los once dias del mes
de Mayo de Mil setecientos quinquenta y tres años y los
notarios a quienes yo el Es no doy fe como no lo firmamos
por que dijeron no saber y a su ruego lo firmamos por

Concordia

Dignia en
Jesús Seom
do en Sede
Mayo de
L. SA Lago
23 2na-
mm

ellos uno de los testigos que lo fueron Gerónimo Giner Antonio
Mon flor y Joseph Frances de dicha villa de Alcocer y
Gerónimo Giner
Passo Antemio Diego Abat En

Concordia En la villa de Alcocer a los once dias del mes de Marzo de mil

Diecinueve de setecientos cinquenta y tres años antemio el Curro y testigos adu-
selo seom no escritos, paracion de una parte Andrus Peydro, y Maria
do en todo Misaller conorte, y de otra Andrus Peydro, y Joseph Seydro her-
mano de
L. 54 Pago manos, hijos de los antedichos Andrus Peydro, y conorte, todos la-
bradores, y vecinos de la suodicha villa de Alcocer, a todos los quales
y el Curro Joseph Conors, y los dchos Andrus Peydro y conorte

dixeron: que ellos tienen otorgado, su testamento de concordia
ante Thomas Gubert Curro, en el dia 14 del mes de Setiembre
de mil setecientos quarenta, y nueve años, en el qual se conti-
nen diferentes declaraciones, y siendo asi, que en el citado año
el Dr. Ignacio Valor Abogado, como a dueño, y señor de la he-
redad Maria, que ellos tenían alquilado del antedicho Dr.
en el mismo año se le quito, y la dio al partido al dho Joseph
Peydro atendiendo, que ellos se allavan en una adelantada
edad, por cuyo motivo, no estaban ya para poder cultivar
dicha heredad, al uso, y costumbre de buenos labradores, por
cuya causa les fue preciso el hacer justipreciar los barbechos,
viñedos, corcha de vino, que estava pendiente a dho tiempo,
mulas, pollinas, granos, y otros aderes de labrador, para entri-
gado venquenta, y para al dho Joseph su hijo, para que de
ello aquella cantidad, que resultare de dho justiprecio estuviese en
la obligacion de reintegrarlo a los antedichos sus padres en el mo-
do, y forma, que va expresado en dho testamento, como en
efecto se executo, y entregó al dho Joseph.

Otro: atendiendo tambien, que en el citado testamento mejoraron
al dho Joseph en el tercio, y remanente de quinto, y que ahora
nuevamente, por medio de esta el dho Joseph se de renunciar
dha mejora.

Otro: atendiendo tambien, que el dho Joseph les ha man-
tenido desde el dia, que el dho Dr. Ignacio Valor les despidió de la
heredad, dandoles de comer, beber, vestir, y calzar, asta el



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES

dia de ay, sin que se le aya satisfecho cosa alguna.

Otro: atendiendo tambien, que los antedichos Guido, Joseph y Don, se quisieron obligar a que siempre y quando se contuma lo que les quedara bueno a ellos sus padres en alimentarse, despues de no tener para poderse mantener, los dos de mancomun se obligaran a mantenerlos de todo lo necesario.

Otro: atendiendo tambien, que al antedicho Guido al tiempo del contrato de su matrimonio no se le dio cosa alguna, para poder mantener las cargas del matrimonio, y para poderle dar la legitima, que le toca de nuestros bienes, como ha mandado a las hijas que tienen cavadas les a sido preciso hazerle venta de la mitad de la casa, que posehen, como consta por la Carta autorizada por Thomas Sibert C^{mo} Javimimo el dho haver gastado, y expendido juntamente con el dho Joseph su hermano en obras en la dha casa mas de setenta libras, por cuyos motivos ha sido preciso el hazerle la dha venta.

Otro: atendiendo tambien, que al ante dho Joseph siendo ayo que igualmente ha gastado en obras de sus propios en la antedicha casa, que por haverse dividido, estava inabitable y asimismo no se le avia señalado cosa alguna por su legitima, por esta, para que este no carezca de ello se le transportara la otra mitad de dha casa en pago de dhas obras, y de su legitima.

Otro: atendiendo tambien, que Rosa Beydas nuestra hija se alla de estado Doncella, y se hare preciso en caso de acomodarle, o de faltar nosotros dho conorte, por tener yala edad de veinte y cinco años senos hare preciso señalarle la misma cantidad, que hemos dado a Antonia Beydas conorte de Juan Naray, a Ignacia Beydas conorte de Sebastian Domech, a Lourenza Beydas muger de Matias Jorda, a Vicenta Beydas muger de Luis Juan Jorda, que en poca diferencia

seles ha dado ende a cada una respectiue noventa, y una
 libras onze sueldos, y cinco dineros, las que se debera obligar
 en esta el dho Joseph a dar, y pagar semejante quantia a la
 dha Proa, siempre, que venga el caso, y ultimamente aten-
 diendo tambien de que se allan en una adelantada edad
 sin poder ya trabajar, y por medio de personas de recta intencion
 se an convenido dichos consortes con los dhos Jsidoro Joseph
 Pedro sus hijos en el modo, y forma, que mas abaxo ira de-
 clarado, y para ello se le hara cargo a dho Joseph nueva-
 mente de todo lo que se le entregò al tiempo, que se le dio
 la antedha heredad, por el mismo justiprecio, que va expre-
 sado en dho testamento, el qual agora de presente ratifican
 y confirman, queriendo se observe, y guarde en un todo, como
 va expresado en esta, y en dho testamento, y en caso, que por al-
 guna de dhas sus hijas, o sus antedhos Maxido se contradiga,
 y de su contradiccion saliere alguna cantidad mas, en este caso
 queremos sirva de mejora de tercio, y permanentemente de quinto, y
 no en otra forma, y para mayor abundamiento le hara cargo
 a dho Joseph en el modo, y forma, que mas aya lugar, y mas
 abaxo ira expresado; y declarando primeramente los bienes, que
 se le entregaron al dho Joseph al tiempo, que se le entregò dha
 heredad, para sacar en luz lo que nos queda bueno, y que des-
 pues no haya question se le hara el cargo en la forma siguiente =
 Primeramente se entregaron veinte y dos caises, y nueve barchi-
 llas, y tres celamines de trigo a razon de nueve libras el caiz, que im-
 portaron ducienda cinco libras, seis sueldos, y tres dineros 2052 683.
 Otrosi: Igualmente se entregò tres caises de cevada en precio
 de diez libras, diez y seis sueldos 1021 68.
 Otrosi: asimismo se entregò un caiz, y nueve barchillas de
 centeno en precio de onze libras, y cinco sueldos 112 58.
 Otrosi: fueron justipreciados los barbedos, que se le entregaron,
 en diez libras 100 8.
 Otrosi: fueron justipreciadas un par de mulas ya viejas,
 que se le entregaron al mismo tiempo en precio de qua-
 renta libras 40 8.
 Otrosi: se le entregaron un par de pollinas, que fueron
 justipreciadas en diez y ocho libras 18 8.
 Otrosi: Igualmente se le entregò una bota de vino de

EIN-
DE
CIN

Joseph
se consume
men taxo, de
de mancomun

al tiempo
alguna, para
ora pedente
mo llamada
aparte venta
por la Cruz
el dho harer
de su herma-
bras, por cuyo
ta.

siendo dho
opio en la an-
n abitabilez
x legitima,
can portara
obras, y de re

nuestra hija
caso de acom-
yala edad
ante la mis-
no consorte de
bastian Dome-
da, a Vicenta
a diferencia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- Setenta cantaros llena, en precio de siete libras — 72 l.
- Otro: animissimo se le entregaron los aperijos de labradoria, en precio de quatro libras — 42 l.
- Otro: animissimo se le dio la facultad, para recibir de su hermano Indoro la quantia de quarenta doblras, y diez sueldos, que estava deviendo a nuestros dho. Contoxes — 42 l. 10 s.
- Ultimamente se dio en cargo al dho. Joseph, la casa, que al presente habitamos en precio de duxientas libras, por estar muy animada — 200 l.
- Que todas las referidas partidas, que se le entregaron hacen la de seiscientas, treinta, y ocho libras, diez y siete sueldos, y tres dineros, de las quales se deven rebajar las partidas de aboxo, por havernos las entregado en pago de la ante dha. Deuda — 638 l. 17 s. 3 d.
- Primamente: se le ha de tomar en descargo de la ante dha. deuda dos caizes, y quatro barchillas de trigo, que nos ha entregado en precio de veinte, y una libras — 21 l. l.
- Y igualmente se le ha de tomar en descargo seis barchillas de trigo, que por nosotros ha pagado, por una parte al herrero, y por otra tres libras, y quinze sueldos, que igualmente estavamos deviendo al dho. Cresco de avinerra, que todo son ocholibras, y cinco sueldos — 82 s. 8 d.
- Otro: animissimo se le deve tomar en descargo quatro libras, y diez sueldos, que estavamos deviendo del derecho de segar, trillar, y de un lechonito — 42 l. 10 s.
- Otro: animissimo se le deve tomar en descargo dos barchillas de trigo, que por una parte ha pagado al cirujano por la avinerra, y quatro libras, y diez sueldos por otra parte, que le estavamos deviendo de curon — 62 l. l.
- Otro: se le deve tomar en descargo quinze sueldos, que ha pagado al Medico por la avinerra — 15 s. 8 d.
- Otro: se le ha de tomar en descargo una libra dos sueldos, y seis dineros, que ha pagado al albeiter por nosotros — 12 2 s. 6 d.

Otro: se le deve tomar en descargo tres barchillas de trigo, que nos entregò para gastar en la enfermedad

22 s.

Otro: se le deve tomar en descargo diez sueldos por otros tantos restavamos deviendo de la siega

210 s.

Otro: se le deve tomar en descargo once libras, que por nosotros pago por el equivalente del citado año quarenta y nueve

211 s.

Otro: se le deve tomar en descargo veinte y siete libras que por una parte estavamos deviendo al Sr. Ignacio valor y por otra parte diez y ocho libras, nueve sueldos, y nueve dineros, que igualmente le deviamos, que las dos partidas hacen la de quarenta y cinco libras, nueve sueldos, y nueve dineros

252 9 s.

Otro: se le deve tomar en descargo veinte y siete libras que por nosotros ha pagado a Juan Narez nuestros hijos

272 s.

Otro: se le deve tomar en descargo dos barchillas de trigo, que nos entregò para mexcar aceite en precio de una libra y diez sueldos

1210 s.

Otro: se le deve tomar en cuenta cinquenta libra que por nosotros ha pagado, y gastado, en el pleyto de la cana

502 s.

Otro: asimismo se le deve tomar en cuenta cien libras por la mitad de la casa, que hemos vendido al dho. y rido nuestro hijo, por tenerle hecho cargo en un todo de las duicentas libras del precio de la antecedta casa

1002 s.

Otro: asimismo se le deve tomar en descargo las otras cien libras del valor de dha. casa, porque en la puente le haremos transportacion en pago de ilegítima

1002 s.

Otro: Finalmente se le deve tomar en descargo noventa, y una libra, once sueldos, y cinco dineros, que a la antecedta hora le tocan por ilegítima, por haverse de obligar en esta a darlas, y pagarlas al dho. nuestra hija siempre, y quando tome estado, o se la pida, por ser de edad de mas de veinte, y cinco años

91211 s.

Asimismo se deveran tomar en descargo en pago de havernos mantenido de comer vestir, y calzar en el dicho año de mas de quatro años sesenta libras de moneda valenciana, con las quales se da y aya de dar por satisfecho de todo el gasto, que ha tenido en mantenernos

VEIN-
AÑO DE
Y CIN-

72 s.

do. 22 s.

debe 2210 s.

2002 s.

63821783.

212 s.

82 s.

210 s.

62 s.

21 s.

1226.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

asta el dia de oy
Y siendo el cargo de lo que se le ha entregado seiscientos treinta y ocho libras, diez y siete pueldos, y tres dineros. — 638li 783.
Y el descargo quinientas, quince libras, ocho pueldos y onze dineros. — 515li 88ii.

Es visto solo queda deviendo de dho cargo la cantidad de ciento veinte y tres libras, nueve pueldos, y ocho drs. — 123li 988.

Y para su cumplimiento amido tratado convenido, y concordado entre nosotros dhas partes, primeramente que yo el dho Joseph me aya de obligar, como en efecto me obligo a dar, y pagar a los antedhos mis padres la antedha cantidad de las ciento veinte y tres libras, nueve pueldos y tres dineros en esta forma: que por el presente capitulo me obligo a mantener a los dthos mis padres, manteniendoles de comer, beber, vestir y cubrir dandome para ayuda de sus alimentos quince libras por cada uno respectivo en cada un año, las que se me vande tomar en descuento de la cantidad, que les estoy deviendo segun va expresado.

Otro: Y igualmente se obliga el dho Joseph a dar, y pagar a la suodha Doña Reyna su hermana las dichas noventa y una libras, onze pueldos, y quince dineros en ropas de lino, lana, y seda, y otras alajas siempre, que le que el caso de tomar estado, o de pedirme la por tener cumplida edad, en el modo, y forma, que mis padres lo han entregado a las demas hijas, y lo mismo cumplirán mis herederos.

Otro: Y igualmente ha sido tratado, que nosotros dthos Andres Peydas, y consorte ayamos de transparentar, como en efecto transparentamos al dho Joseph Reyna todo lo derecho que nos puedan pertenecer a la otra mitad de casa en pago de la legitima, que de nosotros ha de haver el dho Joseph en la misma forma, que le haremos venta, y

VEIN-
AÑO DE
S Y CIN-

602 8.

6382 783.

8152 88ii.

1232 988.

y
ante
encar
padres
y fue
el pre-
mis
cabros
das
eme
estoy

ax, y
las
ve di-
si sim-
ulas
que
lo my-

no en
drecht
en pa-
lato do-
nta, y

transportación al susodho Ysidoro de la otra mitad, reservándonos³⁹
el derecho, para que durando los días de nuestras vidas podamos
habitar en dha casa en el quarto, sala, y alcoba, que sale a la
calle, que es el que al presente abitamos, usando de cocina, y de lo
demas que hubiere en menester de dha casa, pues con esta con-
dicion, y en otra forma le vendemos la otra mitad de dha
casa, y de el exeso, que demas tuviere le haremos gracia, y dona-
cion, queriendo, que esta se entienda con todas las clausulas, y
circunstancias, que van en la Carta de venta, que hicimos en
favor del dho Ysidoro por ante Thomas Sibert.

Otro: Ha sido convenido, que siempre, y quando llegare el caso, que el
dho Joseph nos aya satisfecho en el modo referido las antedhas
cientos, veinte y tres libras, nueve sueldos, y tres dineros, y a volun-
tad de Dios, fuere servido de mantenernos en vida en tal caso seyan
de obligar, y obliguen los antedhos Ysidoro y Joseph a mantener-
nos de todo lo necesario. Y en caso, que antes de estas pagadas o-
da la dha cantidad la voluntad de Dios fuere servido de llevar-
nos de esta vida a la eterna, pagados nuestros enterreros, tobra-
re alguna cosa, ha sido convenido se reparta aquello, que que-
dare por iguales partes entre nuestros herederos.

Otro: Ha sido convenido que si llegare el caso, que el dho Joseph hu-
viere empleado todo lo que nos esta deviendo en mantenernos,
y la voluntad de Dios fuere servido de mantenernos en vida, en
este caso, y no en otro, a ora para entonces los dhos Ysidoro, y
Joseph Seydros se aude obligar como en efecto se obligan a man-
tenernos de comer, beber, vestir, y cubrir, y pagar nuestros funera-
les, sin que por ello quedan pedir cosa alguna a los antedhos he-
rederos.

Todos los quales puntos, y condiciones expresados en esta habiendo los
oído, y entendido todas las antedhas partes se obligan cada uno de
por sí, y todos en comun se obligan a guardarlos, y cumplirlos segun
y como se contienen baxo la expresa obligacion que hacen de sus
personas, y bienes havidos, y por haver. En cumplimiento del qual
cada uno por lo que le toca a cumplir dan poder a las justicias
de su Mage. y en especial a las de la presente Villa de Alcazar de
cuya jurisdiccion se tomen, remittan su domicilio, y otro que
de nuevo ganaren, y aley si convenierit de jurisdiccionne omnium
judicium, y la ultima pragmática de las punitciones, y la general
del dcho en forma, para que les apremien al cumplimiento



Veinte maravedis.

SELLO. QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

De lo que dho es, como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por ella consentida. En la dha Maria Muxalles, habiendo pasado primeramente licencia del dho mi marido, dada, y aceptada, y de ella usando en todo lo que arriba se contiene, hago expresa renunciacion de las leyes de los Emperadores, Justiniano, sechatus consulto, nuevas constituciones, leyes de tomo, Madrid, y partida, y las demas de mi favor, porque como ha sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, por el presente *En no quiero*, que no me valgan, ni aprovechen en este caso; *Y uso por Dios*, y una señal de cruz, que hago en forma de derecho de no porirme contra esta, por mi adote, ni por otro algun derecho, que me compete, ni pueda abducion, ni relajacion de este juramento, aqui en miela pueda conceder, y si de proprio motu seme concediera no usare de ella pena de perjurio. *En cuyo testimonio otorgamos* la presente en dha villa de Alroy dia, mes, y año, y no lo firmaron, porque dixeron no saber a su negocio firmo por ella uno de los testigos, que lo el dho Nicolas Valor abogado, Exonimo silvestre de Franco fabricante de paños, y Roque moza texedor de paños de dha villa vecinos =

D. Nicolas Valor

Pasó ante mi *Diego Abat*



Alcavion
di copia di ad
de dho cano
en me dho plego
de papel pabo
nombr

Se pase por esta carta como yo Joseph Reio labrador de vino de la presente villa de Alroy que otorgo por ella que deuo a Ma thias Mataix fabricante de paños de vino de la misma y a quien en derecho se representare la cantidad de cinquenta libras y ocho sueldos de moneda valenciana y son procedidas del precio y a valor de veinte una vara y en palmo de paño vinti quatro no de color negro por precio cada una vara de dos libras ocho sueldos de la bondad del qual me doy por entregado a mi voluntad y en quanto ni en este se a de unicio las leyes de la entrega e prueba y se las ofresco pagar en una paga en el dia ocho de mes de setiembre de este corriente año llana mente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza por que seme

Alroy
cion
Diego dia la
de su avoa
miante en se
de segunda es
de dho iog
Abat

VEIN-
NO DE
Y CIN-

ugada, y por
ndo perdidos
aceptada, y
hago expresa
no, se hatu
y partida,
al de ellas, y
En no quiero,
no por dion, y
deho por me
que me compe
ento, a quien
mediante no
nio otorgama
ano, y no lo
jumo por ella
do, Exonimo
e moya sex-

ador de jino
que deno a Ma
nig ma y a quien
ema libras y
edidas del precio
vinti quatro no
libras ocho suel
nino voluntad
de la entrega e
el dia ocho
na mente y sin
or que seml

execute con esta y juramento de quien parte fuere y para
su cumplimiento obligo mi persona y bienes a vido y por
las y doy poder a las Justicias de su magestad y en especial
alas de la presente villa a cuya jurisdiccion me someto con mis
bienes renuncio mi dominio y no fuero y la ley si con veniere
de Jurisdicciones omnium iudicium y la ultima pragma
tica de las sumisiones y la general de lo hecho en forma
para que me apremien al cumplimiento de todo lo que
dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y
por mi con sentido e consentimiento de lo qual doy fe
en la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Mayo
de mil setecientos cinquenta y tres años y el doctissimo
quien yo el Esno don Jfe conrco no lo firmo por que dho
nos abor asu onco lo firmo por el uno de los testigos que
lo fueron Francisco Abat de la yre y Tomas Terol de oficia
sastre de dicha villa de Alroy de jino =
fran. Abad

Passo Antemi Diego Abat Esno

Alroy
Dioyia dia
de un porra
miante en se
dho segunda
Abat de jino

Sepase por esta carta como yo Joseph Corbi Ferrero vecino de
la presente villa de Alroy que doyo por ella que deno a Fran
cisco Ribelles labrador y vecino de la de coentagna que
esta presente y a septante la quantia de ciento y ochenta
libras de moneda Valenciana que me aprestado o ruis
samente en monedas de oro y plata en presencia de
Esno y testigos de esta de que pido de fe yo el Esno la doy
de que en mi presencia y los testigos el dicho Joseph Cor
bi las conto y paso a su poder y de ellas se dio por entrea
do las qua les ciento y ochenta libras ofresco boluer
y pagar dentro de quatro meses conta dores del dia que
el suso dicho Francisco Ribelles ode quien por el las su
viere de a ver en adelante en una paca humana men
te y simple yto al omo con las costas de la cobranza su
ya execucion difiero en su juramento o con el juram
de quien fuere parte y sea de que le reliero de otra pueba
a un que de derecho se requiera y para su cumplimiento
obligo mi persona y bienes a vido y por a un y doy po



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

der alas Justicias de su Magestad de quales quiera parte se
sean y en especial alas de la villa de Alcajalos a cuya Jurisdic-
cion me someto e a mis bienes renuncio mi domicilio y a to-
fuero que de mi o de otro y la ley si con veniere de Jurisdic-
cion omnium iudicium y la ultima p[ro]nomat[ic]a de las sumi-
siones y demas de mi favor con la General del derecho en for-
ma para que me apremien al cumplimiento de todo lo
que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente
en la villa de Alcajalos diez y ocho dias del mes de Mar-
co de Mil setecientos e cinquenta y tres años y el otorgo an-
te a quien yo el Sr. D. Joseph como lo noto firmo y por nota
ber osurneo lo firmo por el uno de los testigos que lo fue-
ron los que se firman testador de paños y Joseph Pastor de
Christoval pelay de dicha villa de Alcajalos vecinos - Fernan-
do fran-
Lorenzo miralles

Case Ante mi Diego Abat

Suplico Sepase por esta carta como yo Pasqual solbes rindido de pa-
sada con nos vecinos de la presente villa de Alcajalos que otorgo por ello que
di de su orden a Antonio Molto un dadado vecino de la misma que
comienso esta ausente ya quien su derecho representare la cantidad
de treinta dos libras y ocho dineros y son procedidas del precio
de palmos y valor de quinze varas dos palmos y medio de paño cirtigu-
rens negro que del suso dicho se tomado de la bondad y calidad
Emendado del qual medio por satisfecho a mi voluntad y en quinto mes
pas qual = ver sea remunerado las leyes de la entrega e p[ro]veida y por esta
vale obligo a pagarle las dichas treinta dos libras y ocho dine-
ros llanamente y simplete con una paga en moneda cor-
riente por todo el mes de setiembre de serca viniente de este
corriente año con las costas de la cobranza cuya execucion



Venta

Fragment of text from the adjacent page, including words like 'Venta', 'Se', 'vi', 'R', 'de', 'ca', 'In', 'y', 'si', 'qu', 'se', 'su', 'qu', 'de', '2'.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Suplico con esta y juramento de quien parte fuere y se veli no... de esta prueba aunque de derecho se requiera y para su cumplimiento... y poder a las Justicias de su Magestad y en es pecias alas de la presente villa a cuya Jurisdiccion me someto e a mis bienes... y con venida de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y la general de derecho en forma para que me a premien todo lo que dicho es como por sentencia pasada en esta Juicada y por mi con sentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alay dos y veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres años y el doy carte a quien yo el Eno doy fe como yo lo firmo por que dixo no saber a su tiempo lo firmo por el ano de la vertion que fueron Thomas Pastor Pastor Miguel Estor y Juanino Valor Jorales de dicha villa de Alay de quince = emendado = Pasquet = vale

tomaste por... Ante mi Diego Abat Es J... [Signature]

Venta

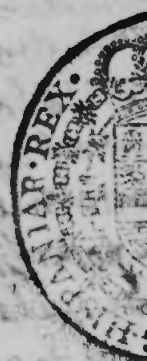
Se pare por esta Es de venta Real y perpetua una generacion... vieren como nosotros Luis Juan Caabonell resedor de gañon y Rita Perez consortes vecinos de la presente villa de Alay precedida primeramente la licencia que demandado amuger en este caso se requiere dada y aceptada y de ella usando los dos juntos deman comun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciaron la Ley de duobus res debendi y el autentica presente Soe ita de fide iussoribus y demas llaman comunidad y fianza dos cosas que vendemos y damos en venta real por Juvo de edad para siempre Jamas a Vista de la Molto consorte de Joseph Antonio Reig que estan presente para la suso dicha sus hijos herederos y sucesores y para quien quisiere y por bien su biere una casa con su corral sita en el poblado de la presente villa en el paraje Val mebo de ella en la calle de Santa Rita de casa con lindes de las casas de Joseph Reig por un lado por otro con la de Jaymes entonja y por los espaldas con corrales de los Sore

VEINTE
NO DE
Y CIN

una parte...
una Jurisdiccion
omnibus y de
irid de Jurisdiccion
ica de las sumisiones
derecho en forma
no de todo lo
cra Juicada
os la parte
mes de Mar
y el otro con
no por nota
que lo fue
Pastor de
ejeno = Benen

indido de pa
por ello que
la misma que
Laquanta
das del precio
año cinquenta
dad y calidad
y por esta
y ocho de
monde cor
miente de este
a execucion

dero de Francisco Castello, de Mauro Gonzales, de Christoval Sar-
tor y de Vicente Molto de Joseph, la qual leyendemos con todas sus
entradas y salidas vos y los timbres y todo lo demas que le pertene-
nere de fecho y derecho con el cargo y adoracion de como yon-
der y en su caso redimix a Jayme Torrecosa de Joseph un
censo de capital de cien libras con su annuo redito de tres libras
en cada un año por estar redimido por real pragmatica
que por el susodicho Juan Juan Car. Bonell fue impreso y origina-
lmente cargado en favor de dicho Jayme Torrecosa por
el qual que paso ante Thomas Sibers, m. los del mes de mayo del año
de mil seiscientos quarenta y tres, y con la obligacion de pagar adicho
Jayme Torrecosa dos libras cinco sueldos de porrata corrido en a qual
asta el dia de oy y libre de todo otro censo tributo ni obligacion espe-
cial ni general y por tal se la aseguramos por precio de seiscientos
treyntra y ocho libras de moneda valenciana que conferamos a
dicho desibido en esta forma ciento dos libras y cinco sueldos
que demuestra voluntad de edicione en su poder dicha compra-
dora para corresponder dicho censo y pagar la porrata vendida
a a qual asta el dia de oy una hundredas libras que nos entregó
de presente en moneda corriente en presencia del presente escri-
to y testigos de que se pedimos de fecho (lo qual presente no lado por
que se contaron y entregaron en mi presencia y de los testigos de
esta y los dichos vende dores las pasaron a su parte y poder)
y las restantes ciento treyntra cinco libras y quinise sueldos que
dichos vendidors se las retiene en su poder dicha compradora para
dar las y entregar las en el dicho de quatro años contado
des de el dia de oy en adelante y de esta manera nos damos
por satis fecho y entregador aquesta voluntad y en quan-
to menester sea renunciamos las leyes de la non numerata
pecunia antigua e nueva y le damos carta de pago y recibo
en for ma la qual cosa y con tal leyendemos con condicion que
por la presente no reservamos el derecho de habitar en ella
por tiempo de un año que ade en pesar a correr desde el dia de
oy y acabara en el dia veinte y seis del mes de mayo del año
primera vez de mil seiscientos cinquenta y quatro y
con condicion que si en el citado año por culpa nuestra
fuere la dicha casa alourdaño que lo ayamos de volver
a componer a nuestras costas y de esta manera declaramos
que el justo valor y precio de la susodicha casa y con tal son
las dichas seiscientos treyntra y ocho libras desibidos por
ella y que no vale mas y caso que mas valga o valer pueda
de la donasia y mas valor en poca o en mucha cantidad
la que fuere le hacemos gracia y donacion adicha con pre-
dicha buena parte, perfecta y acabada dicha interdicto
con insinuacion y renunciamos la ley de Alcalá de Henar
des que trata de lo que se compra vende epermuta por mas





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

omenor de la mitad del justo precio y los quatro años en dichas
 Leyes declarado que teniamos para poder pedir correccion de esta
 y su primiero al justo precio de ella y de este dia veinte y seis
 de marzo del año primeramente en adelante nos desayodeta
 mas desestimor y apartamos del derecho de propiedad señorio
 y posesion titulo voz y recuso y otra derecho que tenemos alas
 dicha casa y corral y todo ello lo cedemos renunciamos transpa
 samos en la suso dicha cosa la molto compradora para que
 como a propia suya desdelante dicho dia en adelante la po
 sea que cambie y ena de su voluntad como a dueña ab
 soluta *Excep'tis Clericis locis sanctis nisi libris et personis
 religiosis et aliis quide foro. Valent non existunt nisi dicti
 Clerici. Iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bonarum
 ad vitam suam adquirentes vel habentes et tunc la pena de
 comiso segun el tenor de la auto de fe y real orden de su
 Magestad (que Dios guarde de 9 de Julio de 1739) le damos po
 der el que se requiere para que por su autoridad o judicialmen
 te tome y aprehenda la posesion y tenencia de dicha casa y corral
 y en el interin nos consintu firma por sus inquilinos heredores
 y poseedores para le poner en ella cada queno lo pida y nos
 obligamos a la erigcion y saneamiento de esta venta en tal
 manera que de qualquiera pleito debate o diferencia que sobre
 ella fuere movido siendo requerido por su parte en qualquiera
 estado que estubieren aora que este echo la publicacion de pro
 bansas tomaremos la voz y defensa de ellos y los seguireremos o
 metra costa (y lo mismo haramos metra herederos) y no cumplen
 dole por no poder o no queres le bolueremos y pasaremos las
 ante dichas quatrocientas libras que nos a entiendo, las ciento
 treinta cinco libras y quinse sueldos sino las la uniere pagado y
 la capital del mencionado censo si le huviere redimido con
 mas todas las mejoras obras y reparos que su via de fecho y el
 mas valor adquirido con el tiempo costas y costas de nos en ser
 ses por todo lo qual senos pueda executar y expresias diferida la
 liquidacion de causas y pueba y la dicha inserta en el
 en el juramento y declaracion de quien parte fuere y esta de*

historical Soc.
 or con todas sus
 as que le pte.
 de como por
 de Joseph m
 ito de tres libras
 agomatica
 miento y origi
 de mayo de 1739
 de pasar dicho
 corria en a quel
 obligacion espe
 io de senienta
 conferamos a
 suso sueldo
 dicha compra
 or esta vendida
 que nos entrega
 el pre sente p
 no lado por
 de los señores de
 ste y poder)
 se sueldo que
 adora para
 años contado
 ra nos damos
 ad y en quan
 non numerata
 epago y retibo
 idicion que
 itas en esta
 des de el dia de
 ario del año
 y quatra y
 ma metra
 mos de boluer
 declaramos
 asa y corral son
 sidos por
 valer pueda
 la cantidad
 cha con pua
 ia interin
 ala de diera
 mta pormas

que se referianamos de otra prueba a unquede derecho se requiera =
Y estando presente al otorgamiento de esta y de la dicha carta de venta
la asepto en todo e por todo se cum y como se a referido y visto la
ante dicha casa y conal y de ella medos por entrecada a unuo
simpat y renuncio las leyes de la entrecada e prueba y por esta me
obispo a dar y pagar a los dichos vendedores o a quien su poder fu
vire las suso dichas ciento treinta cinco libras y quince sueldo
Manamente y simpleto alguno en uno o muchos plazos todo en
el descurto de quatro años contadores desde el dia de ayenã
de la nte. Y qual mente me obispo a corresponder y en su caso redi
nir al dicho Jayme Torredora o a quien por el lo supiere de
hacer el ante dicho censo de capital de cien libras y de aserlo
mas en forma cada que se sepeida y para cumplir todo lo con
tenido todas las dichas partes cada uno por lo que no toca obis
o como nuestros propios y rentas a vider y por aver. Y damos
poder a los suso dichos de su Magestad y en especial a las de la p
villa para que nos a precien al cumplimiento de todo lo d
dicho es. con por sentencia parada en cosa juzgada y por nos
pro consentida, renunciamos nuestro dominio y de su fuero y la
ley si nona enrid de Jurisdicione omnium judicium y la dhi
ma pragmatica de las sumisiones y la General de la drecto en
forma. En todas las suso dichas Vila Peres vendedora y de
la drecto compradora renunciamos en quanto menester sea
las leyes de los enperadores Justiniano senatus consulto me
vas constituciones leyes de Toro de Madrid y partida y las demas
de nuestro favor por que como asabidas de ellas y avisadas en
especial de su efecto por el presente Es. no queremos que non val
gan ni aprovechen en este caso. Y juramos por Dios de su y una
a señal de cruz que a gemos en forma de desecho de no oponernos
contra esta Es. por ningun daga a nra bienes e hereditarios
ni multiplicados ni por otro alon derecho que nos compra
ni pediremos absolucion ni relaxation de este juramento
a quien nos la pueda conceder y si de proprio mate seme conse
dire no osaremos de ella pena de perjurias En cumplimiento
de todo lo qual otorgamos la presente en la villa de Alcaj a los
vinte y sen dias del mes de mayo de mil setecientos cinquenta
y tres años y de los otorgados a quienes yo el Es. no de su fuero
lo firmo el dicho vendedor y por los demas a modo de ley testigos que
lo fueron Thomas Ferol sastre Joseph Carbonell y Joseph Bonnat Jui
les de vendedores de panon de dicha villa de Alcaj de vino =
Luis Juan Carbonell TOMASTERO
Passo ante mi Diego Abat Es. J

Venta
Diciembre en
29 de octubre
1755 - En el
papel del sello
37 Juan de
Abat



oportunidad y donacion buena y pura profeta y acabada que el de
recho llama intervinos con insinuacion y renuncio la ley
del ordenamiento real fecha en cortes de Alcalá de Henares q
nada lo que se compra vende e permuta por mas o meno de la
metad del justo precio y los quatro años en dichas leyes de
clavados que tenia para poder pedir correccion de esta y
de otras que con ellas con guardan y desde ay en adelante para
siempre jamas me des apodero desisto y a parte del derecho de
propiedad señorío y posesion título con y recurso y otro de de
cho que me pertenescia ala antedicha casa y corral y todo lo
sede renuncio y transpaso en el dicho comprador para que co
mo a propia suya la posea y use a su voluntad e como adue
ño absoluto. *Exceptis clericis tñi sacris militibus et personis
religiosis et aliis quibuslibet foris voluntis non existunt iurisdic
ti clerici iura seriem et tenen ex foris noni super herediti
bona ipsa ad istam suam adquirent. vel adserent y ba
do la para de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
real orden de su sñe que Dios Guarde de y de Julio de 1739.*
Hago poder el que se requiere para que por su autoridad
oficialmente tome y aprehenda la posesion y posesion de ella
y en el interin me constituya por su inquitino tenedor y pose
sedor para lo poner en otra casa que me lo pida y me oblico ala
seguridad y saneamiento de esta venta y a la ma
nera que de qual quiera plazo de bato o de ferencia que sobre
ella fuere movido siendo requerido por su parte en qual
quiera estado que estuviere en tomare la cosa y de ferencia de ella
y los seguir e acabare a mi costa (y lo mismo haran mis here
deros) y no impidiendo por no poder como que le solvere y
restituire las antedichas ciento y veinte libras que me den
negado y a que las pagas que me fuere fecho y en creodo
con mas todas las obras y reparas que fuere fecho certar y
castor donos e intereses y el mas valor ad querido con el
pro por todo lo qual se me queda e executar y a que miar desegida
la liquidacion de cantidad y pueba y fecho inserta en
be con el juramento y declaracion de quien fuere parte y de
de que le robino de tra pueba a un que de desecho se requiera
destando presente al otorgamiento de esta y el dicho francu
co tanto la aspro en todo e por todo segun y como se a referido
y resibo en esta venta la dicha casa y corral y de ella meday
por entregado y renuncio las leyes de la entera e pueba
y por esta me oblico a dar y pagar al dicho Jorge Perez
que me vende las susodichas ciento y ochenta libras llana



Caxta de
paoo =
5
Dionisio en
sello perrero
dia 9 de Julio
de 1739
lo q nome q
e



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

mente y sin pleito alguno en lo mencionado de los p[er]tos d[omi]n[os] p[er] pagar en los referidos dias y años con las costas de la cobranza cuya execucion difiera con esta y Juramento de quien parte fuere de que les cheus de otra parte aun que de derecho se requiera y para su cumplimiento ambas partes cada uno por lo que le toca a cumplir obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver. Y damos poder alas Justicias de su Magestad y en especial alas de la presente villa a cuya Jurisdiccion nos someteremos e a nuestros bienes renunciaremos nuestro consilio y otro fuero que de nuevo o ganaremos y la ley si convenir de Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima parao matricia de las sumisiones y demas de nuestros fueros y la general del derecho en forma para que nos apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por n[ost]ros consensada. En cuyo testimonio por oamos la presente en dicha Villa de Alcazar de Veinte y siete dias del mes de Marzo de Mil setecientos cinquenta y tres años y los notarios a quienes yo el Sr. D[omi]n[us] de fe conosco no lo firmaron por que dixeron no aver a su ruego lo firmo por ellos en lo testigos que lo fueron Francisco Pastor serrano Francisco Bernabey Jornabero y Joaquin Torrealva de Miguel oficial de pelayre de dicha villa de Alcazar de Veinte = Vicente Molto = f[irma] por equivoacion Juan de la Cruz Cirujano = Vicente Molto = f[irma] Paso Ante mi D[omi]n[us] Abat

Carta de pago = Diopiacen sello de la villa dia 9 de Abril de 1753

En la Villa de Alcazar de Veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y tres años Yo el Sr. D[omi]n[us] abaxo firmado asse ala Iglesia Parrochial de d[omi]na Villa, y en la sacristia de ella entoude al Sr. D[omi]n[us] Luig cura propio de d[omi]na Parrochial ad. D[omi]n[us] Bautista Jorda, M[on]señor Vicente Perdu, M[on]señor Joseph Lerez, D[omi]n[us] Thomas Sana, D[omi]n[us] Ignacio Sempere, D[omi]n[us] Vicente Albou, M[on]señor Balthazar Lasqual, y al D[omi]n[us] Jayme Mataix, todos D[omi]n[os] y beneficiados en d[omi]na Iglesia (a quienes yo el Sr. D[omi]n[us] de fe conosco) juntos y congregados en la sacristia

tia de dha parroquia, lugar determinado para sus cabildos, como lo
 han de uso y costumbre, para tratar y confesar las cosas tocantes
 a dho Reverendo clero, afirmando ser la mayor parte de los benefi-
 ciados residentes, que al presente son en dha Iglesia, y representando
 todo el Reverendo clero, por ellos y en nombre de los demas ausen-
 tes, y de los que en adelante fueren, unánimes, y conformes otorga-
 ron haver recibido de Raymundo Montllor, Ciudadano, como a
 heredero de dho Douph Montllor su hermano, beneficiado, que fue
 de dha Iglesia, por una parte la cantidad de ciento veinte y tres
 libras de moneda Valenciana, las mismas, que el dho Raymundo
 Montllor confesó dever a dho Reverendo clero por dha parte Fran-
 Blanes Cr.º los veinte dias del mes de febrero de mil setecientos
 quarenta y ocho años. Y asimismo que el dho clero confiesan haver re-
 cibido del dho Raymundo Montllor en dho nombre por otra parte
 cinquenta libras de dha moneda las mismas que entrego al tiempo de
 otorgar la citada Cr.º como mas largamente consta por ella, a que se
 refieren, y de otras cantidades pedan por entregados a su voluntad, y en
 quanto menor sea renuncian las leyes de la non numerata pecunia,
 entrega, e paveria por haver las recibidos por manos del d.º Licenciado
 Alonso P.º como actual administrador, que al presente es del Plato de
 las benditas Almas, por lo que otorga carta de pago, y recibí en toda
 forma, y le dan por libre de la obligacion en que estava constituido
 y por esta y cancelada, la Cr.º citada, porque en virtud de ella no
 se le pueda pedir cosa alguna, comprehendiendo en esta, qualquiera
 otras cartelas, autenticas o pibadas, que por razon de otras can-
 tidades se ayan otorgado en favor de dho Montllor a qual diada, y
 para su firmeza obligaron los propios, y rentas de dha Comunidad. En
 testimonio de lo qual otorgaron la presente en dha Villa de Alcoy en
 otros dia, mes, y año, y lo firmaron tres por todos, siendo testigos Fran-
 Blanes Cr.º, y Fran.º Borrella de Pedro Juan, vecinos de dha Villa =

D.º Blas Ruiz

D.º Juan Montllor
 D.º Juan de S.º de Balis

Pasó Ante mi Diego Font



Ratificación Sepase por esta Esc.º como nosotros Lorenzo Peres labrador
 y Gregoria Guibert consortes vecinos de la p.º villa de Alcoy
 presedida primeramente la licencia que demarido a
 mujer en este caso se requiere dada ya septada y de ella



Teinte maragocis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES

Ensanando los dos Juntos de mancomun avor de uno y cada uno de essi y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus vende benedi y el autentica presente hoc ita defide Justori bus y las demas de la mancomunidad y fianza de zimos: que yo que Peres nuestro padre y suegro respective en el dia de veinte y siete del mes de marzo de setenta e siete presente año otorro Es.^{ta} deventa en favor de Francisco Munro por la ley de dize y de la misma de una casa con su corral sita en el poblado de la presente villa en el arrabal mayor de ella y calle del glorioso San Mauro martir con lindes de las casas de Gregorio Giner por un lado por otro con casa de Francisco Borella y por las espaldas con corral de la casa de los herederos de Roque Molto por precio de trescientas libras de moneda Valenciana que confeso aver recibido las ciento y veinte en dinero efectivo de contado y las restantes las confeso deber dicho comprador para pagar las en dos plazos como de todo mas largamente consta por la sitada Es.^{ta} a que nos referimos y por parte del dicho Munro comprador tenor pide se ratifiquemos y confirmemos la sitada Es.^{ta} de venta y lo tenemos por bien y por la presente ratificamos y confirmamos la sitada Es.^{ta} de venta de dicha casa y corral de la primera linea asta la ultima inclusive como si actualmente nos hubieramos en contrato presentes al tiempo del otorro o momento de aquella que queremos tener a qui por ed presada y por esta nos obligamos a guardar y cumplir todo lo tratado de contenido y concordado en aquella y sus clausulas a ni diendo fuerza a fuerza y contrato a contrato para todo lo qual obligamos todos nuestros bienes a venir y por aver Eyo la dicha Gregoria Giner renuncio el auxilio y leyes del reino de senatus consulto nuevas constituciones ley de voto de man doid y partida y las demas de mi favor por que como asabi dora de ellas y acordada en especial de su efecto por el presente Eyo quiero que nome valgan ni aprovechen en este caso. Y Juro por Dios No S.^o y ana Señal de cruz que hago en forma de derecho de

hijos, como lo
 Consi, tocante
 ate de los benefi-
 representando
 de mas a ven-
 torias s'otoga-
 adano, como a
 respiciado, que fue
 veinte y tres
 Pragmundo
 ante Fran.
 el setecientos
 van haver re-
 por otra parte
 al tiempo de
 orella, a que
 stantad, y en
 exata pecunia,
 l. D. Vicente
 e u del Plato de
 recibio entoda
 a constituido
 tud de ella no
 sta, qualquiera
 on de dhar can-
 el diadego, y
 munidad. En
 llade Alcoy en
 undo testigos Fran
 de dha Villa =
 11
 1020.
 1015.
 1010.
 Peres labrador
 villa de Alcoy
 de marido a
 do y de ella

no oponerme contra esta ^{Esc} por mi adole otras bienes
 hereditarios ni multiplicados ni por otro algun derecho
 que me competiere ni pedirle absolucion ni de lasacion de
 este juramento a quien me la pueda conceder y si de
 proprio motu se me concediera no viese de ella jena de per
 cuya fueren testimonio otorgamos tal es en esta villa
 de Alcoy al primero dia del mes de Abril de mil
 setecientos cinquenta y tres años y los notarios aqui
 nes yo el Es. do y cono no lo firmaron por nota
 ber a su ruego lo firmo por ellos uno de los testigos
 que lo fueron Vicente Molto de Lorenzo pelayre y Juan
 Planquer labrador vecinos de dicha villa de Alcoy
 Remendado = Abril de = vale

Vicente molto. 
 Passo Antem Diego Abat 

Carta de
 Pago
 Dico piadistigos infraescritos
 de su dora
 mient
 No
 pag
 noma

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Abril de
 mil setecientos cinquenta y tres años antem el Es. do y
 recibido de Antonio Satrae su hijo, tambien molinero, vecino
 de la misma ciento, y cinquenta libras de moneda corriente
 procedidas de tres años de arrendamiento de un molino ari
 nero, que del suso dho tiene en arriendo, y en por los años
 mil setecientos cinquenta y uno, cinquenta y dos, y cinqu
 ta y tres, como consta por ^{Esc} de arriendo, autorizada
 por el presente Es. do en ocho de Enero de mil setecientos cinqu
 ta, de cuya cantidad se da por entregado a su voluntad, por ha
 verlas recibido en esta forma treinta libras, que por el suso dho ha
 pagado a d. Joseph de Cardona de pensiones vencidas en un censo de
 capital de duicentas libras, parte de mayor, por estarle deviendo de
 atraso, y las restantes ciento, y veintelibras, que el dho mi hijo se ha
 de tenido en su poder en pago de haverme alimentado en dho
 tiempo, como queda estipulado en dha ^{Esc} de arriendo, y de esta
 manera se da por entregado a su voluntad, y en quanto menester sea
 renuncia las leyes de la non numerata pecunia, entrega, e quera,
 y le otorga carta de pago, y recibo en toda forma, dandole por
 libre de la obligacion en que estava constituido, y por nullo, y
 de ningun valor, la ^{Esc} de arriendo citada hasta el dia

Carta de
 Pago

Carta de
 Pago

... otras bienes
... un decimo
... laccion de
... eder y si de
... la pena de per
... en el dho
... mil
... rones aqui
... ron por no
... vecinos
... layte y de
... de Alcorz
... de Bou de
... el Curo y
... molinero, ve
... lo rongo ha
... uero, y vecino
... de corriente
... a molino ari
... por los años
... dor, y cinquen
... uorizada
... cientos unquen
... untad, por ha
... el su dho ha
... en un censo de
... de daviendo de
... u hijo se ha
... ado en dho
... do, y de ota
... o menester sea
... riega, e guerra,
... dante por
... por nulla, y
... actual dia

ocho del mes de Enero de cerca pasado de este año en lo que me
na a poderle pedir dha cantidad, dexandola en su fuerza y
valor asta dho dia ocho de Enero del año cinquenta, y quatro
que cumplira dho arriendo, y para su cumplimiento obligo su
persona, y bienes havidos, y por haver, y por lo firmo porque dixo:
no saber a su sugeto firmo por el uno de los testigos, que lo fueron
Juan Pastor Ciujano, y Antonio Pastor de Franco, Relafre de
dha Villa de Alcorz vecinos =

Juan Pastor Ciujano
Passe Antenn Diego Abat

Caxtade
Pago

En la villa de Alcorz a los siete dias del mes de Abril de
mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Es^{mo} y testi
gos parecio Francisco Ferrando a quien do se que conosco
y do do saber recibido de Joseph Corbi herrero Sanos vecinos
de dha villa la quantia de treinta quatro libras diez sueldos
y diez dineros y son las minimas que se obligo a pagarle en la
Era de dho dñon y particion que autorizo el presente Es^{mo} en el
dia veinte y quatro del mes de marzo de este pasado de este
corriente año de las quales se da por entregado a su volun
tad y renuncia las leyes de la non numerata pecunia
en breca que meba y le do oca carta de pago y recibio en toda
for y le da por libre de la obligacion en que estava con sti
tuído de pagarle la dicha quantia y por cancelada la
Era sitada para que no se pueda usar de ella en raxon de
perder la dicha quantia y a su fin esa obligo sus propios
y rentas avidos y por haver y por lo firmo por no saber
a su sugeto lo firmo uno de los testigos que lo fueron Francis
co Mira y Joseph Antonio Perez Jornderos de dha
villa de Alcorz vecinos. Franco. Alia

Passe Antenn Diego Abat

Caxtade
Pago

En la villa de Alcorz a diez dias del mes de Abril de mil
setecientos cinquenta y tres años ante mi el Es^{mo} y testigos
de este parecio Miguel Lopez o a nadero vecino de Alcorz
yo el Es^{mo} do se conosco y do do saber recibido de Juan y An
tonio Carbonell hermanos ambos molineros y vecinos
de la misma la quantia de veinte libras de moneda va



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

lencuanas las mismas que Francisco Carbonell sucinado
le confese de ver por esta ante Francisco de Lanes Es no
a las quales se da por en tregado a su voluntad y renun-
cia las leyes de la pecunia entrecia epuebay les do roa
carta de paco y resibo en toda forma y lei da por libes
a la obligacion en que estavan de pagarle la dicha
quantia y por esta y cancelada la Es. Pa de obligacion
para que no se pueda usar de ella y asufrir en ella obligo
su persona y bienes avidos y por aver y no lo firmo
por quedixo no saber a su ruego lo firmo por el rono
de los testigos que lo fueron el Sr. Francisco Cardona
medico y Bautista Pastor de Thomas batanero de di-
cha villa de Alguerinos =

J. Fran. Cardona
Bautista Pastor

Passo Ante mi Dico Abat

Concordia

Dicopia en En la Villa de Alguerinos a los diez dias del mes de abril de mil sete-
ciento setenta y tres años constituidos ante mi el C. no y ter-
cero de mil setecientos cincuenta y tres años de esta villa el Sr. en ambos derechos Nicolas Salas de una
parte, y de otra Juana Salas de estado doncella, hermanas
ambos vecinos de dicha villa, quienes Jo el C. no doy fe co-
nosco, los dos juntos, y cada uno de por si, y a solas, renunciando
como expresamente renunciaron la ley de dubius reus de-
bendi, y demas de la mancomunidad; Ha sido dha Juana
assi en su nombre propio, como en el de heredera de Josepha
Maria Salas su difunta hermana, consta de dha heren-
cia por el ultimo testamento de aquella autorizado por
el presente C. no en el dia diez y siete del mes de Noviem-
bre del año pasado de proximo de mil setecientos cinguen-

ta, y
D. J. J.
ultimo
Es no e
mil se
que pa
y siete
dos, lo
ria b
bienes
padre
Otro
dena
quinta
diferen
citado
nas de
bles, q
siempre
fallec
tado, e
que h
colas e
se hede
lo an
Otro
on, a
na fe
anto
veni
al tie
hecho
sepa
cuelo

ta, y dos, y ambos en nombre de herederos, que son del 47
D.º Ignacio Valoz su padre, consta de dña herencia por el
ultimo testamento, que depuso en mano, y poder del presente
En no en el día veinte y seis del mes de marzo de dño año.
mil setecientos cinquenta y dos, atendiendo, y considerando:
que por dña autorizada por el presente En no en el día veinte
y siete del mes de setiembre del ante dño año cinquenta y
dos, lo ante dños, juntamente con la su o dña Josepha, Ma-
ria Valoz tambien su hermana, se dividieron todos los
bienes, que se encontraron, recahen en las herencias de sus
padres, como mas largamente consta por la citada En no.

Otro: atendiendo tambien, que el nombrado D.º Ignacio or-
dena, y manda en su citado testamento el remanente del
quinto de todos sus bienes al su o dño D.º Nicolas Valoz su hijo con
diferentes pautas, y condiciones, y entre ellas, con condicion, que el
citado su hijo este tenido, y obligado, a dar a las dñas su herma-
nas de los bienes, que cupieren en dño remanente todos aquellos mue-
bles, que quisieren escoger, las ante dñas su hijas, con condicion, que
siempre, y quando, y en qualquier tiempo, que suseda el caso del
fallecimiento de aquellas, o de qualquiera de ellas, o de tomar el
tado, en qualquiera de estos casos ay an de restituir aquellos bienes
que hubieren tomado, o el valor de aquellos, para que el dño D.º Ni-
colas en cumplimiento de lo mandado en dño testamento, o el po-
derado, que fuere del vinculo instituido por el su o dño su padre
lo aya de agregar a el, como queda estipulado en dño testamento.

Otro: atendiendo tambien: que con la buena fe, paz, y uni-
on, que siempre an tenido, y viviendo juntos con la misma bue-
na fe de voluntad, y consentimiento del dño D.º su hermano
an tomado aquellos bienes, que les an quitado, y les an sido con-
venientes, para su uso, sin que estos ay an entrado en cobranza
al tiempo de los inventarios, ni menos se an justificado, ni
hecho memoria alguna de ellos, y para que por el tiempo se
sepa quales son, y de que valor, y que el poseedor de dño vin-
culo lo pueda agregar a el, por cuyos motivos, ha sido tra-



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

tudo convenido, y concordado entre los susodichos elguardax, y cumplan todo lo estipulado en el citado testamento del dho su padre, y ponex el numero de los bienes, o el valor dellos al citado vinculo, y para ello o fueren harax una memoria o nuevo inventario de ellos quanto antes.

Otro: atendiendo tambien, que la susodicha Josepha Maria Valox en su citado testamento dexa, y nombra por su universal heredera a la antedicha Innes su hermana, sin que en el aga mencion alguna del nombrado D.ⁿ Nicolas su hermano.

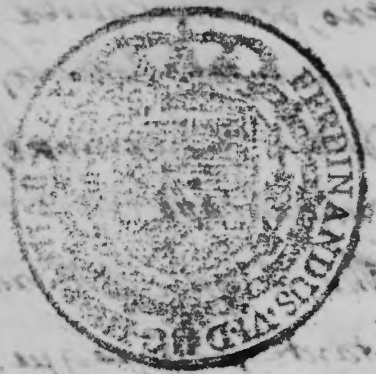
Otro: atendiendo tambien, que el dho D.ⁿ Nicolas puede pretendex las rentas, que an entrada de su patrimonio ven por dex del dho su padre, y algunas otras pretensiones, y para que quede todo ajustado, y cada uno goze de lo que es suyo ha sido tratado convenido, y concordado, para evitar todo genero de litigio lo siguiente:

Lo primero ha sido convenido, que la dha Innes Valox en los referidos nombres: en atencion a todo lo dicho, y en remuneracion del bien, que lo ha tenido su hermano a tal dia de hoy, y es para lo harax en adelante: se aparte por la presente, y haga expresa renunciacion, a favor del dho su hermano o de sus herederos de toda parte, y porcion, que por el tiempo le cupiere de la herencia de su tía Josepha ~~Sanz~~ ~~Vda~~ de sus espaldas vecina a la villa de Albuixaca a su parte, como por parte de la susodicha Josepha Maria su hermana, lo que tiene por bien y poniendolo en efecto en la mejor forma, que endicho le es permitido estando cierta de todos sus derechos, y de los que en este caso le competen de su libre voluntad, y cierta ciencia se desiste, renuncia, y apasta de todos qualquiera derechos, y acciones, que le competen, y puedan competex, como a otra de los herederos

de Josepha
que sea,
todo esto
su herencia
dexo, que
dha su
ga de d
absoluto
propio
y lo doy
que me
gia, o a
de renun
expresa
harax.
Otro: lo
en aten
bienes, y
dho su pa
valor
libras
cia ci
tida de
sonos p
presente
y los go
venido
obligue
na en
na en
harax
nismo
obligue
neces
dicon

de Josepha ~~Clara~~ su tía en lo venidero, por qualquier título ^{A 8}
que sea, y aunque sea por donación, testamento ó codicilo, pues
todo ello lo sede, en favor del dño D. Nicolás su hermano, ó en
sus herederos, ahora para quando venga el caso, también here-
dero, que por el tiempo sera de la antedicha, Josepha Maria Carr
dicha su tía, que esta presente, y aceptante, y para que se val-
ga de dichos bienes, y derechos, y disponga de ellos, como dueño
absoluto, y sin dependencia alguna, Excepti de iuris, etc, nisi ad
proprio omitt. y pena de comiso contenida en otra Real cédula,
y le doy poder para que ocupe mi lugar en dho nombre, y derechos,
que me tocaren, y le constituyo procurador en su fecho, y causa pro-
pia, ó sus herederos, y para que haya por firme la presente carta
de renunciacion, y no lie contra ella en tiempo alguno, baxo la
expresa obligacion, que hago de todos mis bienes, haviendo, y por
haver.

Otro: habido tratado, y concordado entre dhas partes: que
en atención, que en la citada carta de ddivicion, y particion de los
bienes, y herencia del dño D. Juan de Valera, y Antonia su mujer
no se pudo repartir, adjudicar a los dños Juan, y Josepha Maria
valer a su parte, y parte de mil ducientos, cinquenta dos
libras cinco sueldos y ocho dineros en dho heredad ma-
cia cita, y para en el término de la presente se alla en la par-
tida de polop la que se ha de justificar, y mostrar por per-
sonas justas, para haver el pago de dha quantia, lo que al
presente tienen por incumentente, para evitar estos inconvenientes,
y los gastos, que en dho heredad se han de hacer, habido con-
venido, que el dño D. Nicolás su hermano se obligo, y
obligo a dar, y pagar en cada un año a la dña Juana su herma-
na en dho nombre veinte, y ocho libras de moneda valencia-
na en dineros, ó frutos de la dha heredad durante los dias de
sus vidas de ambos, y no mas, y de que de media se goza de
haver nuevo ajuste entre los herederos de ambas partes, y así
mismo el dño D. Nicolás ó sus herederos se obligo, y
obligo a mantener de sus propios todos los gastos, que tuviere
necesidad de reparos la dha heredad, sin que por ello se pueda
discontar cosa alguna a la antedicha Juana de las dhas vein-



Veintemravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

te y ocholibras; y de esta manera, y con estas condiciones, la susodicha Innes se aparta de todo el derecho, que en cada un año pueda pretender a la parte de frutos le tocan a su parte, y porción por lo que mira a la cantidad, que se le adjudica en la antedicha heredad dándose por satisfecha de todo, y de las cosas mencionadas veinte y ocho libras en cada un año por ser este el medio muy proporcionado para ambas partes.

Otro: Lo mismo me he visto condenado y concordado, que la susodicha Innes se haya obligada, como en efecto se obliga a manifestar todos los bienes muebles, que pararen en su poder en los respectivos nombres, como son ropas de lino, lana, seda, cillas, mesas, estufas de santo, y demas bienes muebles, que automando las dos hermanas de los sucesores en otras herencias entregando de cada una la mitad de cada uno, y de la otra mitad hazer nueva inventario; y justiprecio, para que de los dichos bienes se ponga de manifiesto a las mencionadas viudas, para que en el tiempo se añadan, y se den en cumplimiento de la voluntad del dho. difunto.

Todo lo qual se capitulo por las dhas. partes bien comprendidos prometiendo guardar, y cumplir a la letra, segun su propia conciencia, y literal inteligencia, sin construcción, ni corrupción de voz, ni sentido, para que asfianse la mayor plenitud de los bienes, y rentas, llevados, y por haver, y de la dha. Innes con el tenorio de auxilio, y leyes del Rey Católico, penales, y estatutos, nuevas constituciones, leyes de los reyes de Madrid, y partida, y demas demer favor, porque como ha sabidoria de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero que se cumpla, y se aproueben en este caso; y para su cumplimiento ambas partes cada una por su parte se obliga, y cumple, y como poder a las justicias de su Magest.

y enesp
jurisdiccion
no dom
venenit,
magica
leyes en
de todo
Jurgada
qual
dia, mes
Innes,
Lizujar
Gregorio
D.
Pass

Separe
verim
a
Ense
No qu
del pre
venite
cisco
por sa
ria de
Eyo el
con e
Jusa
tare
dia q
reien
por q
re po
cho s
nes a
2

y en especial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción nos sometemos, e á nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, y otro, que de nuevo ganásemos, y alaley si con-
venirent, de jurisdicción omnium iudicium, y la última prae-
magica de las sumisiones, y la general renunciación de
leyes en forma, para que nos expremien al cumplimiento
de todo lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa
Juzgada, y por nosotros consentida. En testimonio de lo
qual otorgamos la presente en dha Villa de Alcoy, dho
dia, mes, y año; y lo firmó el dho D. Nicolas, y por la dha
Ignes, uno de los testigos, que lo fueron Juan Almiriana
Cruzano, Joseph Pastor de Christoval, y Fran.º Bexer de
Gregorio de dha Villa de Alcoy vecinos.

D. Nicolas Valor.

Juan Almiriana

Paso Ante mí Diego Abat

Separe por esta carta como yo Joseph Baxer de Diego pelayte
verino de la presente villa de Alcoy que otorgo por ella quede
yo a Antonio Molto ciudadano verino de la misma que
esta presente la cantidad de sesenta una libras seis sueldos
cuatro dineros de moneda valenciana y son procedidas
del precio y valor de veinte siete varas y un palmo de paño
cinco sueldos de color de seresa de la bondad del qual medoy
por satisfecho a mi voluntad y entrecodo de el en presen-
cia del presente Es no y testigo de esta de que se pide de se-
Eyo el pte. Es no la doy por que en mi presencia y de los testi-
gos el dicho Joseph se entrego de el, y le prometo pagar al
dicho Antonio Molto o á quien su derecho represen-
tare llanamente y simpleto alguno en una paga en el
dia quince del mes de Septiembre del corriente año mil e
tecientos cinquenta y tres con las costas de la cobranza
por que seme executé con esta y juramento de quien fue
re parte de que le veheio de dha prueba a un que de dere-
cho seme quiera y para su firmeza obligo mi persona y bie-
nes a vido y por haues. Y doy poder a las Justicias de su Mag-



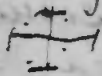
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Y en especial a las de la presente villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me someto en mis bienes y renuncio mi dominio si lo ydico fuere que de nuevo ganare y la ley si con venir de Juicio de re omnium iudicium y la ultima pragmatica de las sumilliones y la general del derecho en forma para que me apremien a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida en cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alcoy a los dias y sin dias del mes de abril de mil setecientos cinquenta y tres años y el doctante aqui en yo el Es^{no} doctante lo firmo siendo testigos Tomas Terol sastre y vicario Garcia de Juan jornalero de dicha villa de Alcoy vecinos =

Joseph Basco

Pase Ante mi Diego Abas



[Signature]

*Excojion
Si copia
diada en
por copia
en setto
de quarto
Pato = 10 y 1/2
man*

Separe por esta carta como yo Nadal Silvestre texedor de paños de vino de la presente villa de Alcoy que otorgo por ella que deno a Antonio Molto ciudadano vecino de la misma que esta ausente y a quien su derecho representare la quantia de quarenta y dos libras de moneda valenciana y son precedidas del precio y valor de veinte y cinco varas de paño catalano de color de roxa por precio cada una vara de una libra y quatro sueldos de la bondad del qual meda por satisfecho y entricado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrica epueba de sueldo y se las prometo pasar en esta forma veinte libras y diez sueldos en el mes de febrero y las restantes onse libras y diez sueldos entricos a precio corriente en la panaderia de la p^{ta} villa y todo en una paga en el dia de San y uno de Agosto y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza por que seme escute con esta y juramente de quien parte fue re de que le reheno de d^{ca} pueba a en que de derecho se requiera y para su cumplimiento oblio mi persona y bienes a vidos y por aver. Y doy poder a las Justicias de su

*Ma del
cion m
fuere q
cion
su mi
aprem
sentex
En can
alor di
quenta
como u
de mar
No
Pass
Renoven Separe
fa vecino
diopria Gerres
en de man tes ve
10 de 1756 on el d
en setto se teiens
omdo las hal, cit
28 y 1/2 m m buda
Abas do, por
seph c
tro fue
uno de
de ocho
ta en
parte
restitu
idas
refesio
he ven
recibid
tas ve
real y
medoy
doz fe
consort
pleno
da la
en la*

Magistrado y en es peculiar a las dha villa a cuya jurisdiccion me someto ia ninóenes renuncio nido misio y otro fuero que de meho o nate y la ley si con venirid de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragmatica de las su niniones y la General del derecho en forma para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentexia pasada en cosa juzgada y por mi consentida En cuyo testimo rio poro la presente en la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y tres años y el dorante a quien yo el Esno Doy fee como lo firmo siendo testigos Thomas Peres y Rogue Laya de navro de dicha villa de Alcoy vecinos =

Yo el Abat Esno

Renoven
fa
dicho pía
en 1 de mar
10 de 1755
en setto se
omdo 100
28 de mayo

Sepase por esta Esno como yo Joseph Marti fabricante de paño vecino de la presente villa de Alcoy en atencion que Miguel Peres tambien fabricante de paños y Marcasita valls conxor- tes vecinos de la misma con existura ante el presente Esno en el día diez y ocho del mes de mayo del año pasado de mil se- cientos quarenta y seis me vendieron una casa con su cor- ral, cita y puerta en el poblado de la presente villa en la calle nom- brada de s. Juan, con linder de las casas de Juan Buza por una- do, por otro conda de Faustino Mixo, y por las espaldas conda de Jo- seph Miralles, por precio de ducientos veinte y cinco libras, y qua- tro sueldos de moneda Valenciana, con diferentes pautas, y en el uno de ellos reservandose la facultad de poderla recuperar dentro de ocho años, que empezaron a correr desde el citado día de la ven- ta en adelante, segun es de ver por dicha Esno y como a ora por parte de los dhos Miguel Peres, y conxor- te seme ha pedido Esno restituya dha casa, pues se allan prompto, a pagarme las afe- ridas ducientos veinte y cinco libras, y quatro sueldo, precio de la referida venta, Esno en atencion a ser tan justa la demanda he venido bien a ella, por tanto confesando, como confieso haver recibido de dho conxor- te, que estan presentes las referidas ducien- tas veinte y cinco libras, y quatro sueldos de moneda Valenciana real y efectivamente en especie de oro de buena calidad y peso, que me don, por entregado a mi voluntad, de que do el presente Esno doy fee, restituyo, y devolvendo la misma casa, y corral a los dhos conxor- tes, y a los suyos con todas aquellas clausulas de translacion de pleno dominio, constituto precario, y demas con que se alla concedi- da la citada Esno de venta, las que quiero sean comprendidas en la presente, como si se allasen expresamente continuadas, y

IN-
DE
IN-
ya Jurisdic
iño y otro
Jurisdiccion
las sumisio
apremien
la en cosa
o poro la
l me de
toro ante
digo Tho
ro de dicha
de paño ve-
dono a n-
nente y a
us aydos
precio y va-
or de refera
sueldos de
ado a mi
ba de suve
libras y diez
y diez suel
la pte
Aos, de
ana ma-
a por que
ar se fue
derecho se
vsona y
ias de su



De lute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

protesto no quiero estas tenidas de evicion, y saneamiento de esta retro-venta, sino tan solamente por echo, y rreacion propia, y para su cumplimiento obligo mi persona, bienes, y averes, y por haber, y por poder a las Justicias de su Magd. de qualquiera parte, que sean, y en especial a las de la presente villa a larga jurisdiccion en su nombre e a mi bienes renuncio mi domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y aley ficonvenxit de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmatiza de las sumisiones, y la general renunciacion de leyes en forma, para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dho es, como por senten-cia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio siendo la presente en la villa de Alcor a los veinte y uno dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y tres años, y el otorgante a quien el dho dho es conosci lo firmo siendo testigos Augustin de Bolla Ce-rajero, Joseph Antoli, y ante Pasqual de duan oficiales de Salayres de dha villa de Alcor vecinos - Joseph Martí

Passe Ante mi Diego Ribas Escribano

Cargamos
Diciendo en Lerer fabricante de paños, y Margarita su mujer de la pre-
sente villa de Alcor precedida primeramente la licencia, que demas
de a muger en este caso se requiere, dada y aceptada, y de ella tan-
do los dos juntos deman coman a voz de uno, y cada uno de por si, y por
el todo in solidum renunciando, como expresamente renunciaron la
ley de dubus rebis debendi, y el autentica presente de otra de fide jus-
de ribus, y las demas de la man comunidad, y fize en la mejor forma, que
y a lugar en derecho, asi en nuestro nombre propio, como en el de nues-
tros herederos, y sucesores, vendemos por venta real a Joseph Martí
fabricante de paños vecino de dha villa, que presente es, y quien tu-
brecho representare setenta sueldos de moneda Valenciana de censo
en cada un año, que imponemos, citamos, y cargamos sobre todos
nuestros bienes, generalmente, y especialmente sobre una casa de mo-
rada, con su corral, cita y puerta en el poblado de la presente villa en
el arraval nuevo, y calle llamada de s. Juan, con linder de la casa
de Juan Brera por un lado, por otro con la de Faustino Mico, por el

de imposicion de censo, como nosotros Miguel
de la pre-
sente villa de Alcor precedida primeramente la licencia, que demas
de a muger en este caso se requiere, dada y aceptada, y de ella tan-
do los dos juntos deman coman a voz de uno, y cada uno de por si, y por
el todo in solidum renunciando, como expresamente renunciaron la
ley de dubus rebis debendi, y el autentica presente de otra de fide jus-
de ribus, y las demas de la man comunidad, y fize en la mejor forma, que
y a lugar en derecho, asi en nuestro nombre propio, como en el de nues-
tros herederos, y sucesores, vendemos por venta real a Joseph Martí
fabricante de paños vecino de dha villa, que presente es, y quien tu-
brecho representare setenta sueldos de moneda Valenciana de censo
en cada un año, que imponemos, citamos, y cargamos sobre todos
nuestros bienes, generalmente, y especialmente sobre una casa de mo-
rada, con su corral, cita y puerta en el poblado de la presente villa en
el arraval nuevo, y calle llamada de s. Juan, con linder de la casa
de Juan Brera por un lado, por otro con la de Faustino Mico, por el



es palda
ca, las
peñal
mos, p
dho d
y dos de
en dho
sete en
plazo x
bravia
parte
de requ
presente
sente
Es, pa
condicio
Primera
tendres
este con
de poder
lo hiciera
na, y a
se pueda
das, y
Otros:
mos y
rios de
en den
de este
da a p
lodi f
de de
stros
trijose
2

de reconocer al poseedor de este censo por señor de el y obligarse a pagarle luego que entre en la posesion y si fueren otros como se an de obligar de mancomun y a solas y darle las espas sacadas y no de otra forma =

Y con condicion que cada y quando nosotros o nuestros herederos ó poseedores de la dicha casa pagaremos al dicho Joseph Marti ó al poseedor que fuere de este censo la mencionada cien libras en una paga que es lo principal en moneda de este Reyno con mas los reditos asta a quel dia las aya de recibir y otorgar Espas de redempcion en forma para que no vayan mas los reditos dándonos por libres de la especial y general obligacion de este censo y no cumpliendo de lo luego que sea requerido se aya cumplido con hazer deposito ante la Justicia ordinaria de esta presente villa y el deposito sirva de redempcion en forma; y con estas condiciones de claros que es el justo valor y precio de los dichos sesenta sueltos de redito en cada un año son las dichas cien libras de principal conforme a la real pragmática y desde luego asta el dia de la redempcion de este censo nos des a poderarnos de ses timos y apartarnos del derecho de propiedad y posesion de dicha casa hipotecada en quanto al valor e interes de la dicha hipoteca por el principal y redito y lo cedemos y renunciamos en el dicho Joseph Marti para que por su autoridad ó judicialmente tome y aprehenda la posesion y tenencia y en el interes nos constituimos por sus inquilinos tenedores y poseedores para le poner en ella cada que censo pidamos obligamos ala evigcion seguridad y saneamiento de este censo en tal manera que de qualquiera que la hipoteca es cierta y segura y que en ella lo era el dicho principal y redito de este censo y sino lo fuere ó se hiebre mala con daremos luego otra tal y de mismo valor ó redimiremos el dicho principal y pagaremos los reditos que se estuvieren de viendo ya ello no puedan hazer a premissas por qualquiera juez ordinario en nuestras personas y bienes auido y por hazer que para todo lo que dicho es y a la firmeza de esta obligamos y es necesario otorgamos esta con la clausula de Exceptis Clericis si nisi ad proprium usus su y de otro orden de su fuero y damos poder a las Justicias de su tierra y especial a las de la preta villa a cuya Jurisdiccion nos somete mos iá nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio y deo fuero quedemos ganaremos y la ley si con venir de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima pragmática de las sumisiones y la general renunciacion de leyes en forma para que nos a premissas al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros con sentido. Es o la ante dicha Navarria va valls renuncio el auxilio y leyes del veleyano senatus.



consu
n da y
avisar
nomo
No
deno
hered
me con
Juram
motu
en con
de fl
se ter
ner y
res y
firme
ra que
de pe

Pas

lenta Separe

Diopin Doctor
dia de su for Munto
amiento en
delo se con filla de
do prod 25
y nomai mug

do, tod

por el

por lo

de fide

gamos

Jama

Uciate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

con snto mebas constituciones leyes de Toro de Madrid y par-
tida y demas de mi favor por que como a sabidora de ellas y
acordada en especial de su efecto por el p^{te} E^{no} q^{no} que
nome valgan ni aprovechen en este caso, y d^{no} por d^{no}
No S^a y ana señal de con que haoo en forma de derecho
de no oponerme contra esta E^{ra} por mi dote arias bienes
hereditarios ni multiplicados ni por odo aloun derecho
me compete ni pedirre absolucion ni retencion de este
jurramento aq^{no} me la queda conseru y si de proprio
motu se me conseruara noctare de esta pena de per Jura
en cuyo testimonio doo a mo^r la pte seme en la villa
de Altoy a los veinte y uno dias del mes de abril de mil
setecientos cinquenta y tres años y los doo antes aq^{no}
nes y o el E^{no} doffe como lo firmo el dicho Miguel de
ves y par la suso dicha maroavita por que dijo no haber lo
firmo uno de los testigos que lo fueron Agustin Batec^{no} de
raquero Joseph Antoni y Vicente Pasqual de Juan oficiales
de pelayres de dicha villa de Altoy vecinos =

Miguel de ves Agustin Batec^{no}
Pasqual de Juan
+ I +

venta Separe por esta E^{ra} de venta real, y perpetua enagenacion, como
Dionisio Doroteo Vicente Munto, y eterna Maria Loren Consortes, Fran^{co}
bia de su hor Munto, y Josepha Maria Pasqual consortes, todos vecinos de la presente
garniemento en
sello segun
do p^o 2^o
firmas
villa de Altoy, prescrida primeramente la licencia, que de Madrid
muger en este caso se requiere, dada, y aceptada, y de ella ven-
do, todos juntos deman comun a voz de uno, y cada uno de paxi, y
por el todo in solidum, renunciando, como expresamente renuncia-
mos, la ley de duobus res debendi, y el autentica presente hoc ita
de fide iuroribus, y las demas de la mancomunidad, fianza, otor-
gamos por la presente, que damos en venta real para siempre
jamai a Vicente Pasqual de Blas, vecino de la misma, que esta

presente, y esta aceptante la mitad de una casa, como ^{un sellero} ~~si~~ la ~~corina~~ ^{un sellero} ~~al~~ ^{un sellero} ~~subir~~ ^{un sellero} ~~de~~ ^{un sellero} ~~la~~ ^{un sellero} ~~escalera~~, la ~~salera~~ ^{un sellero} ~~inmediata~~ ^{un sellero} ~~al~~ ^{un sellero} ~~subir~~ ^{un sellero} ~~de~~ ^{un sellero} ~~otra~~
corina, que sale la ventana a la calle, la mitad de un quarto, que sale
a la muralla a la parte de otra solera el texado, que sale a la muralla
de entrada y cavalleria que sea comun entre dho. Vicente Munto
y Vicente Paqual Comprador, con condicion, que si dicho Vicente Munto
quiere cavar en la muralla para hazer abitacion pueda cavar en la
entrecruz de sacana, o almo, mas o menos, y asi mismo, que dicho Vi-
cente Paqual tenga obligacion de dexar pasar por el texado, que se le
vende para subir a la muralla, por quedar como queda tambien
comun ^{la otra muralla} ~~la otra muralla~~ ^{la otra muralla} ~~la otra muralla~~, junta con lo que toca a Vicente Munto
esta cita y questa en el poblado de la dha. presente Villa, en la
calle llamada la Buxacana, es de Nuestra Señora del Rosario, la qual
linda con la de Jorge Miro por un lado, por otro con la de Juanto Ma-
ria, por las espaldas con la muralla, que sale a la calle de San Pu-
gustin, por delante con casa de Juanquin Dexer a la calle en
medio, la qual le vendemos, con todas sus entradas, y salidas, usos,
y costumbres, derechos, y servidumbres, y todo lo demas que le perte-
nere de hecho, y derecho, con el cargo y adoracion de corresponden, y
en su caso redimir a Lorenzo Corbi herrero un censo de capital de
cien libras, parte de mayor censo de capital de doscientas libras,
que fue impuesto, y originalmente cargado por otros vendedores
en favor de Fran.º Corbi que de ello autorizo el presente C.º. en vi-
te de mayo del mes de setiembre de mil seiscientos quarenta y dos, y libre
de todo otro censo, tributo, ni obligacion, especial ni general, excepto
la pecha, y por tal sola aseguramos por precio de doscientas libras
de moneda Valenciana, que de nuestra voluntad se lo tiene dicho
Comprador en su poder, por una parte cien libras, para corresponden
dho. censo, y las restantes cien libras, para otorgarse C.º. de obli-
gacion a favor del antedho Fran.º Munto, la que a de recibir el pre-
sente C.º. en acabando de otorgarse la presente en el modo, y for-
ma, que en ella se expresia, y de esta forma nos damos por sa-
tisfechos, y entregados a nuestra voluntad, y renunciamos las leyes
de la non numerata pecunia entrega e nueva, y le otorgamos carta
de pago, y recibio en toda forma, y declaramos, que el justo valor, y
precio de la dha. mitad de casa, con las dhas. doscientas libras, y
que no vale mas, y caso, que mas valga de la demacia, y otras
valores, le haremos gracia, y donacion, buena, pura, y perfecta,



que el
del or
ta delo
juto ex
que se
ella con
y apau
y auer
casa, y
yen qu
porea
propio
Medam
cialmer
de cam
sehedo
ala er
que de
movido
de ellos
cion, y
Fran.º
huvier
redimio
fecho,
E inter
fexida
bre en
que le
qual
le

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

que el d^{ho} d^{ho} llama inter vivos, con inclinacion, renunciamos a las leyes
del ordenamiento real fechas en las cortes de Alcalá de Enanos, que tra-
ta dello que se compra vende e permuta por mas o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años, que teniamos para repetir el engano, y
que se deduxere este contrato a su favor si le padeciere, y demas, que con
ella concuerdan, y desde oy en adelante nos dara poderamos de ciertos
y apartamos del derecho de propiedad señorio, y posesion, titulo, voz
y curso, y otro qualquiera derecho, que tengamos a la d^{ha} mitad de
casa, y todo ello lo cedemos, y transparamos en el d^{ho} Vicente Pasqual,
y en quien su derecho representare, para que como propia suya la
pueda, y goze, como absoluto dueño, *exceptis de iure est. nisi ad
proprios usus, etc.* y pena de comiso contenida en d^{ha} real cedula est.
y edamos poder al que se requiere, para que por su autoridad, o judi-
cialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de d^{ha} mitad
de casa, y en el interim nos constituyamos, por sus inquilinos tenedores, y po-
sedores, para que ponga en ella, cada que nos lo pidan, y nos obligamos
a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera
que de qualquiera pleito debate o diferencia, que sobre ella fuere
movido siendo requerido por su parte tomaremos la voz, y defensa
de ello, y los seguiremos a nuestra costa asta dexarle en quietud y pose-
sion, y no cumpliendo por no querer o no poder cumplido lo d^{ho}
Francisco Muro bobere, y restituirle las ante d^{has} cien libras si me la
hubiere pagado, y la capital de parte de d^{ho} como si le hubiere
redimido, con mas todas las mejoras, obras, y reparos, que hubiere
hecho, y el mas valor adquirido con el tiempo, costas, y gastos, daños,
e intereses por todo lo qual seme pueda executar, y apremiar di-
fendamos la liquidacion de cantidad, y guerra, y la d^{ha} incertidum-
bre en el juramento, y declaracion de quien fuere parte, y otra de
que le relievo de otra guerra, aung de derecho se requiriera, la
qual obligacion espeçialmente hago por que la mitad de casa, que

se vende la parte que á mi metoca, y no de la parte del dho Vi-
 cente Munto mi hermano. Testando presente al otorgamiento de
 esta el dho Vicente la qual la acepto entodo y portodo, segun y
 como se ha referido, y se da por entregado de ella á su voluntad, y
 renuncio las leyes de la entrega e pmeva, y se obligo á otorgar la
 Escritura de obligacion á favor del dho Fran. Munto de las sus dhas
 cien libras, y a correspondas, y en su caso redimir el mencionado cen-
 so al dho Lorenzo Corbi, y de guardar la citada C. de imposicion
 y sus clauelas, y de hacerlas mas en forma siempre, que se le pida
 para todo lo qual ambas partes obligaron sus personas y bienes,
 movidos, y por haver, y dieron poder á las Justicias de su Magd.
 y en especial á las de la presente Villa á cuya Jurisdiccion se ome-
 ten ve á sus bienes, renuncian su propio domicilio, y otro que de
 nueva ganaren, y la ley si comenit de Jurisdictione omnium
 Judicum, y la Ultima Pragmatica de las perriciones, y la general re-
 nunciacion de leyes en forma, para que les apremien al cumpli-
 miento de lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzga-
 da y por ello consentida, y las dhas Anna Maria Lazera, y Jo-
 sepha Maria Pasqual renunciaron el auxilio, y leyes de ve-
 leyano, y demas de su favor, por que como sabidos de ella, y avi-
 sadas en especial de su efecto, por mi el presente C. no quieren que
 no les valgan, ni apromen en este caso. Pusaron por dho dhas
 señas, y una señal de Cruz, que hizieron en forma de dxe-
 cho de no oponerse contra esta, por su dho Cruz, bienes parru-
 fanales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que les com-
 petan, ni pediran á obstrucion, ni relaxacion, de este juramento á
 quien se la pueda conceder, y si de propio motu se la concediere no
 brounde de ella, pena de perjurat. En testimonio de lo qual otorga-
 ron la presente en dha Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del
 mes del Abril de mil setecientos cinquenta y tres años, y de los
 otorgantes á quienes yo el C. no donjes conoso lo firmo el dho Vi-
 cente Pasqual, y por los demas un de los testigos por que dixeron
 no saber, que lo fueron Juuquin Cris texedor de paños salva-
 dor Gualbes de Vicente Juan fundidor, y Joseph Rexol de Fran. Co.
 Oficial de S. la y de dha Villa vecinos = Sobrepuestos = en selle-
 nico = la dicha muralla = vale =
 riente = pas quillo

Passo Amem. Dico A. cat. is. J.



Dico
 nox

Depase
 de pin
 que de
 de la m
 tare
 de pas
 y no
 tes de
 al om
 sera
 mes de
 y la se
 co la
 que m
 que e
 tare
 que f
 de la
 impor
 en ca
 toma
 prete
 exco
 se re
 para
 sane
 quier
 me a
 da e
 mi si
 rid d
 praon
 on fo
 villa
 mis



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Alonso Cortés

Sepase por esta carta como yo Vicente Gasquel tumbador de paños vecino de la prete villa de Alcaj que otorgo por ella que dene a Francisco Munro fabricante de paños y vecino de la misma que esta presente y aguien su derecho representare cien libras de moneda valenciana y son proreducidas de parte del precio de la mitad de una casa que el susodicho y otros me han vendido por esta ante el prete como poco antes de esta y setas prometo pagar llana mente y simple y otorgo en quatro plazos y las son copias que la primera sera de veinte y cinco libras en el dia veinte y siete del mes de Abril del año mil setecientos cinquenta y quatro y la segunda en dicho dia y mes del año cinquenta y cinco y la tercera en dicho dia y mes de cinquenta y seis y la quarta en dicho dia y mes del año mil setecientos cinquenta y siete cuyas pagas tengo de hazer en esta forma que el dicho Francisco Munro o quien su derecho representare tengo obligacion de dar me atincha todo los paños que fabricare en el descurso de cada un año en pesando de el dia de ayer adelante y contando cada un año lo que importare el valor de los paños que le suviere trabajado en cada un año lo que le rebuase deviendo lo aya de tomar en taigo a precio corriente en la paraderia de la presente villa con las costas de la cobranza por que seme execute con esta y juramento de quien parte fuere de que le reheno de su prenta a con que dedulho se requiera y para su firmesa obligo mi persona y bienes a vidor y por suaver y doy poder alas Justicias de su Magestad de quales quiera partes en especial alas de la presente villa para que me apremien a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cora juzgada y por mi consentida renuncio mudo mi si ho y otropiero que de nredo ganare y la ley si conuenid de Jurisdicione omnium Judicium y la Orina prao matica de las sumisiones y la General de Leyes en forma en cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alcaj a los veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y tres años y el otorgante

del dho V.
 miento de
 o, segun y
 untad, y
 onger la
 castuodho
 onado cen-
 oposicion
 esale pida
 y bienes
 he Magd.
 n setome-
 o que de
 mium
 general re-
 cumpli-
 ora juzga-
 rez y do-
 del ve-
 y avi-
 uieren ga
 Dis dber-
 aded re-
 pasna-
 el com-
 miento a
 diere no
 ul otorga-
 is dias del
 s, y delos
 el dho V.
 dixeron
 salva-
 de fran-
 n-ensele-

a quien yo el C^{no} doy fe lo firmo siendo testigos Joaquin
Espiteador de paños Salvador Goralber J^{mo} de paños
y Joseph Terrel de francisco oficial de prelante de dicha villa
de Alroy vecinos = e isente pas qual

Passo Amen mi Dios Abat G^{mo}

En la villa de Alroy a los veinte e ocho dias del mes de Abril de
mil setecientos cinco y tres años ante mi el C^{no} y testigos
de su jurisdiccion parecio oviene Juan Carbonell fabricante de paños
vecino de dicha villa a quien doy fe con todo y cargo averde
sido de Joseph B. de la Cruz de Miguel Juan presidente de paños
y vecinos de la misma la cantidad de ciento once libras quin
se sueldos y ocho dineros de moneda corriente las mismas
que le confese de ver por C^{ta} de obligacion que para amemir
el p^o de Alroy de dicho mes de abril del año pasado de mil
setecientos cinco y dos de las quales seda por satisfecho
y entrocado a su voluntad y renuncia las leyes de la pecunia
ley y de la enuion e prueba y le doyo carta de pago y resi
do en todo forma y le da por libe de la obligacion en que
estana constituido y por esta y causa de la C^{ta} sita
da para que en su vida ni se le pida cosa alguna y
ala firmes de esta obligacion persona y bienes y lo firmo
siendo testigos Joaquin Carbonell presidente de pa
ños y Antonio francet oficial de carpintero de dicha
villa de Alroy vecinos = e isente pas qual

Passo Amen mi Dios Abat G^{mo}

Ternam

En nombre de Dios todo poderoso Amen =
Separe por una C^{ta} de testamento y ultima voluntad como
yo Francisco Pastor serujano vecino de la p^o villa de Alroy
estando enfermo en la cama de la enfermedad que d^o d^o
p^o asido de modo de medar y en mi juicio y entendimien
to natural y ental disposicion que clara mente contra alpe
C^{no} y testigos pueda otorgar mi testamento que de ser asi yo el
C^{no} doy fe y creyendo como firme y averda deramente ceo
en el alto misterio de la santissima Trinidad Padre Hijo y
Espiritu Santo y en todo lo demas que tiene crec y confiera
nuestra santa madre Iglesia catolica y en todo lo demas
que todo fiel christiano deve tener y creher, tomando co
mo desde luego como por mi interetora y abogado a la
siempre virgen Maria madre de Dios y S^{ra} Venusta



a que
dicho
mora
en a
mo
sien
que la
dicho
na mi
cillo
consi
tin en
seme
de en
que n
revera
la pu
dron
brada
vea p
pague
que s
doras
dron
cama
de y
dron
maria
philo
fadre
na pa
dron
na mi
que est
saga a
nial

Y en el remanente que quedare de todo mis bienes y herencia de
rechos y acciones que tengo y en qualquiera manera pudiere tener
de eso y nombres por mi heredera a Joaquina Pastor mi hija y de
la ante dicha Josephina Maria Almirante y mi consorte en menor
edad constituida para que pueda saber y haer de dicha
mi herencia a su voluntad como de cosa suya propia En exp-
lis clericalibus et personis religiosis et
aliis que de foro valencie non existunt nisi dicti clerici sus-
ta serem et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirent vel aberen y baxo la pena de comi-
sion de eso y nombre en tutora y Jura dora de la persona y bienes
de Joaquina Pastor mi hija a la dicha Josephina Maria Almirante
na su madre a quien doy todo el poder que le semejantes se les
suele y que dar para que pueda recibir y administrar la pers-
na y bienes de la ante dicha mi hija pues asi es mi voluntad =
Nada respeto que mis bienes consisten en solo la casa que adto
y algunos bienes muebles de forma que sin a serse inventario
puede administrarlos y en caso de que por derecho o voluntar-
riamente los quisieron a ser es mi voluntad se como estraje
divididos y por el Es^{no} que elionere la ante dicha mi consorte
por todo lo que de aquella confio lo a rafiamente =
Soy no ro y a mulo y doy por injustos otros y quala quera
testamentos o codicilos que antes de este aya echo y otorgado
por escrito o de palabra o en otra forma que solo quiero valer
este por mi testamento y ultima voluntad de a quella
este por mi testamento y ultima voluntad de a quella
mejor forma que aya lugar y el otorgante a quien yo el
Es^{no} doy lo como no lo firmo por la debilidad de mi enfer-
medad y por lo la presente en la villa de Alcazar los quatro
dias del mes de Mayo de mill setecientos cinquenta y tres años
Ente mi mano de lo qual lo firmo por el Es^{no} de los testigos
que lo fueron Dicho las por el orra pelayre Joseph frances
carpintero y Thomasorda tñandi chor de pañor de dicha villa
de Alcazar vecinos = Emendado = marmesora = vale
nicolaurogroso

Pase Ante mi Diego Abat

Venta

Sepase por esta Es^{ta} de venta Real como noxtos Francisco
Pastor y christoval Pastor hermanos y vecinos de la presente
villa de Alcazar los dos juntos de man comun y cada uno de por
si y por el todo in solidum renunciando como expre-
mente renunciaron la ley de duobus et in debendiz el
autentica presente hoc ita de fide iustoribus y las demas
de la man comun y fianza otorgamos que damos en ven-
ta real para sielpre Jamas a Joseph Pastor tambien mes-

no ser
lamor
do del
que he
presen
do por
dabe
bente
caro
Joseph
frades
paxte
por el
de car
por el
y pres
estab
confor
Sex
cho go
lenca
las cu
para
no B
vend
dho
de en
vis fer
mor
pene
y decl
casa y
y cato
valor
mor
lla in
ley de
de epe
y los q
para
valor
ay en
del de
curso

no hermano y vecino de la misma que esta presente y aceptado
 la mitad de una casa ^{y con} de abitacion sita y puesta en el poble
 de la presente villa en la calle de San Lorenzo la misma
 que hemos heredado de christoval Pastor nuestro padre que al
 presente linda toda junta con casa de Lorenzo Larbi por un lado
 por otro con la de Joseph Vilaplana por las espaldas con
 dade los herederos de Xavier Poria y por delante con el con
 vento del padre San Anon y en dicha calle en medio con el
 campo y donacion de cortes pondever y en su caso redimida a
 Joseph Semper de Valero un censo de propiedad de cien li
 bras y de dudo por real pragmática a tres por ciento que es
 parte de mayor censo de capital de suscientas libras que
 por el dicho nuestro padre fue impuesto y originalmen
 te cargado a favor del dicho Semper por esta autorizada
 por el presente y no en diez de marzo de mil setecientos treinta
 y tres años y libre de todo otro censo señorio ni obligacion espe
 cial ni general y por tal se la aseguramos la qual tenemos
 con todas sus entradas y salidas con y con todas sus derechos y
 los viduantes quando ayda a y tiene y la pertenesen de fe
 cho y derecho por precio de suscientas libras de moneda ca
 lenciana que de nuestra voluntad se las retiene en su poder
 las ciento para cortes pondever dicho censo y las restantes
 para a ser pago a las deudas que traxo de viendo nues
 tro padre dicho comprador y a mi dicho Juan de Pastor
 vendedor y de lo que pagado todo lo que esta de viendo di
 cho nuestro padre se o biese alguna cantidad nos la o
 de entregar de contado y de esta manera nos damos por sa
 tisfechos y entregados a nuestra voluntad y renuncia
 mos las leyes de la non numerata y renuncia en todo a
 prueba y se otorgamos carta de pago y resibo en forma
 y declaramos que el justo valor y precio de la mitad de dicha
 casa y conal son las dichas suscientas libras y que no valema
 y cato que mas valga o valer pueda de la demasia y mas
 valor en poca o en mucha cantidad la que fuere se haze
 moro o via y donacion buena pura y perfecta que el derecho
 llama intervinia con insinuacion y renunciamos la
 ley de alcata de Senares que trata de lo que se compraren
 de epermuta por mas o menos de la mitad del justo precio
 y los quatro años en dichas leyes de clarados que teniamos
 para repetir el enoño y que se reduziese este contrato a su
 valor solo por el dicho y demas que con ella con queredan y desde
 ay en adelante nos des a poderamos de setimos ya partamos
 del derecho de propiedad señorio y posesion y titulo por y de
 curso y otro qual quier derecho y todo lo sermos renunciamos

erencia de...
 dió tener
 mija y de
 en menor
 dedicha
 pia Enep.
 ligiosus et
 Elexius
 sa ipsa ad
 ena de comi
 221739=
 ma y bieny
 ria Almina
 ntes se les
 tar la pers
 iantad =
 que adto
 voluntario
 voluntaria
 estajce
 in conorte
 e =
 quera
 y otorgado
 ero valoa
 aquella
 er yo el
 ta enfer
 n quatro
 y tres años
 los testigo
 frances
 de la villa
 Francisco
 presente
 mo de por
 neta
 u di el
 dimas
 os en den
 ien mes.
 S



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

ytanto pasamos en el dicho Joseph Pastor comprador y en quien su derecho fuere para que como a propia suya lo posea y goze como dueño absoluto excepto clerisii hominibus in libris et personis religiosis et aliis qui de foro extra rem forino vi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aderen y bato la pena de coniso segun el tenor de los anteriores fueros y real orden de su Magestad (que dia guarde de 9 de Julio de 1739) y le damos poder el que se requiere para que por su autoridad o judicialmente tome y aprehenda la posesion y en el interin nos constituimos por sus inquilinos y herederos y por herederos para le poner en ella cada que nos lo pida y nos obligamos a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta que de qualquiera pleyto de bato o diferencia que sobre ella fuere movido siendole requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere tomaremos la voz y defensa de ellos y los acabaremos a nuestra costa asta dexarle en quieta posesion y no cumpliendo lo por no poder o no querer le bolvemos a quella quantia que nos fuere pagada o la capital de dicho censo se le deviere redimido o no mas todas las obras y reparos que fuere fecho costas y gastos y el mas barato alquerido con el tiempo y por todo ello no pueda excusar y agremiar de ferida la liquidacion de cantidad y puebla y la dicha inser tidum bu en el Juramento y declaracion de quien fuere parte y esta de que le retienamos de dragonea a on que de derecho seme quiera y estando presente al otorgamiento de esta el dicho Joseph Pastor la septe en todo y por todo segun y como se a fecho y se dio por autentico a su voluntad y tenunio las leyes de la entrecia i. f. y se obligo a dar y pagar a dicho Francisco Pastor a quella quantia que le es- tado deviendo christianal Pastor su padre y a quella cantidad que le es a dar y se bato despues de pagadas las

es pues
dicho
da es
en for
da ar
mes
poder
prese
ostro
de nu
cion
de las
form
lo que
cada
otro
dias
y tres
fe
vno
por e
festa
prim
corr
nove

En la
ros ci
pare
que
re di
a qui
caso
Pedro
sado
y min
dici
hace
otro d
form
co con

Carta de pago

es presadas deudas y de corras ponder yensusas redimir al
 dicho Joseph sempre el ante dicho cura y de guardar los
 da escritura de imposicion y sus clausulas y de hazerlo en
 en forma siempre que se le pida y todas las dichas partes ca
 da uno por lo que letora guardar y cumplir obligamos
 nuestras personas y bienes a vider y por daver y damos
 poder alas Justicias de su Magestad y en especial alas de la
 presente villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos en
 estos bienes renunciamos nuestro dominio y otro que
 de nuevo o a su esmo y la ley si o veniri d de Jurisdic
 cione om nium Judicium y la ultima pragmatica
 de las sumisiones y la general renunciacion de leyes en
 forma para que nos apremier al cumplimiento de todo
 lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juz
 gada y por nos dha consentida. En cuyo testimonio
 dias del mes de mayo de mil setecientos e cinco e
 y tres años y de los dho oyo ante a quienes yo el Eno doy
 fe como lo firmo el dicho Joseph y por los demas
 por estar enfermo y el dicho Christianal no saber siendo
 testigo Nicolas Torreora pelayre y Joseph frances car
 ratal valey nicolau torregrosa sobre puesto
 no rauda en la firma que esta a breves y de la que esta
 Joseph Parra

Caso Antem' Dico Astar

Costa de
 pago

En la villa de Moy a los diez dias del mes de mayo de mil setecien
 tos cinquenta y tres años ante mi el Eno y testigo infrascrito
 parecieron Francisco Carbonell resedor de paños como a marido
 que fue de Maria sempre Susia Carbonell su hija y de la con
 te dicha su consorte mujer de Blas Maria que presente esta
 a quien pidió la licencia que de marido a mujer en este
 caso se requiere dada y aceptada y de ella usando dixeron que
 Pedro sempre mayor en su ultimo testamento autoris
 sado por Joseph Mataix de so y lego a Maria sempre su hija
 y mujer y madre delo ante dicho Francisco y Susia Carbonell
 diez libras de moneda valenciana las quales confiesan
 haver recibido por mano y dineros de Pedro sempre menor
 otro delo heredero de dicho Pedro sempre mayor en esta
 forma nueve libras que el su sodido entreo al dicho Francis
 co Carbonell y con sorte en un calis de diez y una libra al di

VEIN
 NO DE
 Y CIN

or y en quien
 la porea
 i santis
 foro
 em extero
 de ritam
 a de conio
 den de su
 39 = y se
 or su au
 la posesion
 mlinos
 cada que
 e curidal
 em pleyto
 do sien
 lo que estu
 a cabare
 posesion
 le bol
 aca do
 uido ca
 ostas y
 por todo
 queda
 a bu en el
 a de que
 o seme
 a el di
 y como
 y tenun
 dar y pa
 que ves
 uella con
 das las



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

cha Susia Carbonell de las quales dedan por entregados a su voluntad y renunciada las leyes de la non numerata pecunia entrega epneba de su resibo y le otorgan carta de pago y resibo en todo forma y dan por libre al dicho Pedro semper menor de la obligacion en que estava constituido de pagar las dichas diez libras y por cancelada la aucion y clausula de legado para que en su rrazon no le pueda pedir cosa alguna y a su firmeza obligaron sus propios y rentas a oido y por saber y los doctores a quienes yo el Es. no doy fe conosco no lo firmaron por que dixeron no saber a su nego lo firmo por ellos en odo lo vertido que lo fueron Francisco Vilaplana de Maiorinnano y Francisco Bernabou de dicha villa de Alay de vino = emendado = sen = vale

Pase Antem Dico. Hat Es. Vilaplana

Carta Separa quanto la presente Es. de dote y arras vieren como yo Francisco Carbonell tejedor de paños natural de la presente villa de Alay y al presente vecino de la ciudad de Valencia a estado al presente en esta villa de Alay digo: que en contentacion del matrimonio que sea contratado entre partes de Susia Carbonell mi hija y de Maria Tempere mi primer con sorte doncella con Blas Masia labrador hijo de Pasqual y de Maria Cetes consortes todos vecinos de la presente villa de Alay me sentes y asentantes ~~la cantidad~~ de noventa don libras diez y nueve de vellon de moneda valencia no las que son entregos a yo el nomina do Blas Masia a ora de presente en dinero ropas y derecho de ve cobrar de Francisco Julia tejedor de paños y vecino de dicha villa las ropas justipreciadas por personas peritas nombradas por entrambas partes para dicho efecto y todo en el modo y forma que en esta va expresado que es lo siguiente =
Primera mente en dinero efectivo veinte libras y diez sueldo de moneda corriente que son las minimas que adado y pasado Francisco Julia a cuenta de las quarenta y ocho libras que confeso de aver a la susodicha Susia Carbonell por Es. ante el setecientos quarenta y nueve =

203109

2

Arro
Temy
ne de
Arro
una
sem
Arro
que
Arro
Libra
Arro
Timo
Arro
Suelo
Arro
qm
Arro
Arro
bon
Arro
man
Arro
Arro
bayer
Arro
en
Arro
Arro
depe
Arro
Licho
Arro
de pe
Arro
cin
neda
de se
Const
Y las
En qu
nen
don
San que
que a

Arro una sabana de lierso casero que la uno de Margarita 58
Tempere de Fla en precio de dos libras diez y seis sueldos de mo-
neda valenciana

Arro En precio y estimacion de dos libras quatro sueldo 2516 l

Una camisa que le dio su tia Maria Beig^{da} de Thomas
Sempre en pago de los buenos servicios le havia echo

Arro En precio de catore sueldos un par de almoadas 2547
que le dio la susodicha Margarita sempre

Arro un jersey de lierso casero en precio de dos 514 l
libras y seis sueldos de dicha moneda

Arro En precio de quatro libras un cobricama de 256 l
lino y lana

Arro En precio y estimacion de tres libras quatro 45 l
sueldos un manto 354 l

Arro En precio de dos libras y diez sueldos unas bas- 25107
quinias para lix amita

Arro En precio de ocho sueldos un par de almoadas 58 l

Arro En precio de una libra y dore sueldos un ju- 1522 l
con de esta meña de mano

Arro En precio de una libra ocho sueldos una 158 l
mantilla de bayeta Blanca

Arro En precio de ocho sueldos una camista 58 l

Arro en precio de ocho sueldos una tabla para 58 l
hacer el pan y traerle a torno

Arro En precio de cinco sueldos y quatro dineros 556 l
un barrero y sedero 58 l

Arro En precio de seis sueldos una tablilla y cosio 10510 l

Arro En precio de diez libras y diez sueldos un telar 63 l
de tener paño

Arro En dinero efectivo seis libras que arrojese 15 l
bido del alquiter de dicho telar

Arro En dinero efectivo una libra que arrojese 275107
de Pedro sempre menor

Arro y ultimamente el derecho de recobrar de fran- 55 l
cisco Julia la quantia de veinte y siete libras de mo-
neda valenciana que dicho Julia esta deviendo

de renta de mayor quantia como mas largamente 275107
conusa por la citada Era a quemerefitro

Y las cinco libras que ofuse en arras 55 l

En que es visto que todas las referidas partidas compo-
nen la suma y cantidad de las dichas noventa 925197
dos libras y quatro dineros de dicha moneda

En que los entrocamos avos el susodicho Blas Ma^{ria} en el modo
que arriba se contiene y en rason que su entrego de presente no

VEIN
AÑO DE
Y CIN

antes a quien yo el Es^{no} doffe como lo nro fimo por qued^{re}
 honoraber asintuego lo fimo por ellos uno de los testigos que lo
 fueron Francisco Vila plana y Francisco Bernabé labrado.
 ves de dicha villa de Alcaj vezinos y moradores =

françis de villa y la rra
 Passo Antemí Dico Abat Es

Cartes
 Sepan quantos esta ^{II} de dote y otras vieten como nostra
 Andres Verdu formoso y Gregoria Ferrandis con sortes en con-
 que copia templanon del matrimonio que sea celebrado entre partes de
 en 4 de junio Antonia Verdu nuestra hija donsetta con Pedro sentama-
 de 1793 Ensetta ia hijo de Estevan y Maria Vila plana con sortes to
 dos vezinos de la presente villa de Alcaj clamor e consi-
 m himer ene por dote de la ante dicha Antonia Verdu au-
 vos el dicho Pedro sentamaria en ropas de lino lanay
 seda y otras alaxas de cassa estima das por personas pe-
 ritas nombradas para este efecto de voluntad y expreso
 con sentimiento de ambas partes la quantia de sesenta y
 dos libras y tres sueldos de moneda valenciana las que or-
 en treoamos á ora de presente a vos el susodicho Pe-
 dro sentamaria en las ropas que inmediatamente se-
 sioner = Primera mente en precio y estimacion de quatro li-
 bras y dies sueldos de moneda valenciana quatro sabanas
 de lienso casero

En precio y estimacion de nueve libras de dicha	45 09
moneda cinco camisas de lienso casero	9 2
En precio de diez y seis sueldos una mantella	5 62
En precio de dote sueldos unos manteles de meta	
y otros para ne her el pan alorno	5 22
En precio de seis sueldos seis ser villetas	5 62
En precio de una libra dos pares de almo adas las cosas	
de lienso algado y las otras de lienso casero	15 2
En precio de dote sueldos unos manteles	5 22
En precio de dos libras y dies sueldos un guarda	
pies de sem pizerna bordado	25 20
En precio de tres libras otro guarda pies de sarca	32 8
En precio de una libra y dies sueldos un jubon	
de paño fenteno de color negro	15 09
En precio de una libra quatro sueldos otro jubon	
de Tomasco de color negro	15 42
En precio de una libra un justillo de pechilli	15 2
En precio de diez sueldos unos banquitos para la	
cama de maderera de pino	5 09
En precio de dos libras una arca de maderera de pino	25 2
En precio de seis sueldos una meta de pino	5 62
En precio de dote libras un manto y basquimas	125 2



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

<i>Por el precio de onse libras en guardapiés de hitadillo con una remdilla de seda</i>	112	8
<i>Por el precio de tres libras catorse sueldos en cobeca ma de lino y lana fabricado en casa</i>	35	42
<i>Por el precio de diez sueldos una manta para la cama</i>	10	2
<i>Por el precio de tres libras un telar para tejer lienzo</i>	35	2
<i>Por el precio de doce sueldos una toallada de lienzo caído</i>	12	22
<i>Por el precio de doce sueldos una delantera de cama</i>	12	22
<i>Por el precio de diez sueldos en mandil</i>	10	2
<i>Por el precio de seis sueldos unas fundas de almohada</i>	6	22
<i>Por el precio de doce sueldos una mantilla de rayeta</i>	12	22
<i>Por el precio de quatro sueldos en candil</i>	4	22
<i>Por el precio de doce sueldos una tablayta de lino para hazer y traer el ym al orno</i>	12	22
<i>Por el y últimamente en precio de cinco sueldos en barreno y en sedaso</i>	5	52

que todas las referidas partidas reducidas a una suma componen la quantia de sesenta dos libras y tres sueldos de dicha moneda

Las que yo entregamos a vos el dicho Pedro sentamaria en las nominadas ropas de lino lana seda y de mas a las de casa al tiempo del contrato de vuestro matrimonio y en dar que a ora de presente no parecen y el dicho Pedro sentamaria me das por satisfecho y en fecho de ellas a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega e prueba y asep- cia a la nominada Antonia verdu mi esposa la quantia de diez libras y diez sueldos de dicha moneda de la qual dote y arras por parte de los dichos Andres verdu y susoria fernandis de sus sue- gros seme pide el dote que carta de pago y retido en forma y siendo justo y estar a ello obligado dote a ver retido de los ante dichos mi suegro por dote y caudal de la susodicha Antonia verdu mi esposa las nominadas sesenta dos libras y tres suel- dos de la referida dote y las siete libras y diez sueldos de las ex- presadas arras realmente por la corporal tradicion que han sido voluadas como arriba se expresa cuyas partidas son y presueldos las que me oblio a tener por proguia caudal de la ante dicha mi esposa para que aquella loenga evolutio- for y mas bien parado de todo mi bienes en lo que esta lo-

625132

Ratifica-
cion

quis
vicio
quier
ven lo
bras y
du m
heque
al am
ra que
mi pre
licias
cial
cion
desu
um d
mas d
apres
ten e
mon
dian
y las
quedi
lo pres
torre
Jo
Pas
En la
sete
ta Es
na d
que d
de la
mar
Es no
sete
poder
mil
Andr
prop
rido
no d
que
de Lin
no d
de la
ranca
2

quisiere el coquer y me obligo que cada y quando que extor-
 tricononio fuere disuelto o por muerte separado o por otro qual
 quier caso de los que el derecho permiese se apartan separan y disuel-
 ven los matrimonios con suere y restituirse las dichas setenta li-
 bras y tres sueldos de dicha moneda ala ante dicha Antonia Ber-
 du mi es pora o a quin por ella lo fuere de baner luego que
 lleue el caso referido sin aguardar a otro plazo ni embargo
 alguno a en que seme conzeda de derecho el qual renuncio pa-
 ra que no me queda a proxechar y para lo assi cumpla obligo
 mi persona y bienes a vida y por haner: Y doy poder alas ju-
 ricas de su suociedad de quales quiera partes que sean y en espe-
 cial alas de la presente villa de Alcoy a todos fueros y jurisdic-
 cion me someto e a mis bienes renuncio mi domicilio y otro
 de donde o ganare y la ley si con venirid de jurisdiccion ordi-
 num iudicium y la ultima prouomatica de las sumilliones y de
 mas de mi favor con la General del derecho en forma para que me
 apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sen-
 tencia parada en cosa juzgada y por mi consentida En testi-
 monio de lo qual otorga la presente en la villa de Alcoy a los seis
 dias del mes de mayo de mil setecientos cinquenta y tres años
 yo el dicho don Juan de Alcazar conde de Alcazar de Tordesillas
 y de Alcazar de Henares el Es^{no} don Juan de Alcazar conde de Alcazar de Tordesillas
 quedo en la villa de Alcoy por el dicho don Juan de Alcazar de Tordesillas
 los señores Joaquin Terol practicante de setuquias y Antonio Sa-
 torre de Manuel tesorero de paños de dicha villa de Alcoy y otros

Joaquin Terol
 Passo Ante mi Diego Abat

Ratifica-
 cion

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Mayo de mil
 setecientos cinquenta y tres años ante mi el Es^{no} y testigo de es-
 ta Es^{ta} parecio Juanana Reio vda de Antonio Domenech veji-
 na de la presente villa a quien yo el Es^{no} don Juan de Alcazar conde de Alcazar de Tordesillas
 que lasinto Reio y Joaquin Terol tesoreros de paños y veji-
 na de la misma como a poderador del ante dicho su difunto
 marido con la de dicho poder por es^{ta} ante Thomas Giberd
 Es^{no} en veinte y dos dias del mes de abril del año pasado de mil
 setecientos quaranta y quatro teniendo en aquella bastante
 poder en el dia diez y siete del mes de mayo del año pasado de
 mil setecientos quaranta y quatro por Es^{ta} autorizada por
 Andres Suster Es^{no} de la villa de Correntunya assi en su nombre
 propio como en el de a poderador de dicho mi difunto ma-
 rido vendieron a Pedro Gosalbes fabricante de paños y veji-
 no de la ante dicha villa de Alcoy un pedazo de tierra secano
 que contenia ensi quaranta aneoadas con lindes de las tierras
 de San Juan Domenech con la de Mathias Domenech de Antonio
 no Domenech con las de Felipe Domenech con penas de
 de la montaña con el termino de la villa de Senaquila Bar-
 ranco en medio y con la de dicho Pedro Gosalbes con dijes enteros

EIN-
 DE
 EIN-
 ditto con
 112 8
 3542
 1102
 35 8
 1122
 1122
 1102
 162
 1122
 142
 1122
 152

625132
 Simonio y
 Pedro
 cellas anti
 eba y alpe-
 opter resp-
 intia de sil
 arras por
 mis sue-
 a y siendo
 de los ante
 Antonia
 y prese suel-
 de las ex
 que han
 i das dim
 una libras
 caudal de
 a evolome
 esta lo-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

caros y obligaciones a la Señoría dicha y por precio de ciento y treinta libras como de todo consta por las citadas Es.^{tas} a que me refiero que quiero aver aquí por repetida =

Otro y qualmente los anunciados las dhas. Reys y Jo. que truxo a las en el ante dicho nombre en el día veinte del mes de mayo del citado año mil setecientos quarenta y quatro por ante uno fue don Juan Es.^{to} de la Villa de Benilloba otorgaron una Es.^{ta} de venta de diez pedasos de tierra secaño en favor del ante dicho Pedro Gosalbes plantador de viña y de arboles de higo y de castaño en el termino de la Villa de Benilloba con lín. des. de las tierras el uno con Joseph Domenech, con lín. Juan Domenech termino de la Villa de Benilloba en medio con dicho Pedro Gosalbes y con las dhas. herederos de Diego Monerri y termino de la villa de Penaguila: El otro con tierras de Juan Galco con las de lín. Juan Domenech con dicho Pedro Gosalbes con las de los herederos de Diego Monerri y termino de dicha villa de Penaguila: Y el otro con tierras del Sr. Francisco Berri por dos partes con la dhas. herederos de Miguel Secura y con la dhas. Juan Galco todas las ante dichas tierras tenidas al dominio y señoría directa a los señores en las citadas Es.^{tas} expresadas y araxon de franco se vendieron por ciento y cinco libras de moneda valenciana cuyas doscientas treinta y cinco libras se vieron por a pagar las deudas contenidas en las citadas Es.^{tas} a que me refiero y por parte de los expresados comprador y vendedores se me hizo ratifique y confirme las citadas Es.^{tas} de ventas y por der lo que tengo por justo y por esta ratifico y confirmo las citadas Es.^{tas} de ventas de dichas tierras y de poder para otorgar las de la misma línea asta la ultima inclusive como se real y verdaderamente me huviera allado presente al otorgamiento de todas ellas que quiero tener aqui por repetidas y expresadas y por esta me otorgo a qualquier y cumpla todo lo en ellas contenido y sus cláusulas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato para todo lo qual y para su cumplimiento otorgo mis propios y reales cédulas y por suaver en toda parte y lugar y doy poder a las Justicias de su Magestad de quales quier parte y en especial a la de la presente villa de Alcoy para que me a premien a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada



y por
dem
Juch
Jano
cio
cion
cor
Suez
y Ju
ner
se m
our
dior
Apr
Jura
de A
ques
asun
Guil
Ber
Pa
Cortes Sepa
su que copia
en 8 de Julio
1793 En sella fe
quax to
Hbat
Chm
con s
dos
se de
al a
sedo
2



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo por mi consentida renunció mi propio dominio y otro fuero que de meo ganare y la ley si con vertida de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragmatia de las sumisiones de mas de mi favor con la General del derecho en forma. Qual mente renuncio las leyes del releyano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro de mudrid y parido y las demas de mi favor por que como a sabido de ellas y a vista de en especial de su efecto quiero que no me valgan ni aprovechen en efecto y juro por Dios de lo que yo a seral de ley que hago de no oponerme contra esta ni las demas citadas en esta por miado de otras bienes hereditarios ni multiplicado ni por otro al que me compete ni pedir absolucion ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda conceder y si de proprio motu se me concediera no usare de ella pena de perjurio en cuyo testimonio otorgo la presente en dicha villa de Alcajalon seis dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres años y la otorgante no lo firmo por no saber a su tiempo lo firmo por ella a no de lo testigo que lo fueron Guillerimo Gorabes menor fabricante de paño y Francisco Bernabéu dozalero de dicha villa de Alcajalon = Guillerimo Gorabes

Paso Ante mi Dios Abas. [Signature]

Cartas Sepase por esta Carta de dote y arras como yo Francisco Muñoz suquecopia apatero en contemplacion del matrimonio que en el dia en 8 Julio tres del mes de febrero de seica pasado de este corriente año de la fecha de esta contrataron entre partes de Luis Satorre texedor de paño deijo de Bartholome y de Maria Carbonen legueros consorte con Anna Maria Muñoz doncella hija de Christoval y de y de Madalena Abiñana tambien legueros con sortes y vecinos de la Ciudad de San Felipe y los de matadores vecinos de la villa de Alcajalon y constituyo en epordote de la ante dicha Ana Maria Muñoz mi hermana a lo al ante dicho Luis Satorre su esposo en ropas de lino lanar seda la quantia de Nueventa y una libras y quatro sueldos

EN DE CIN

io de ciento a queme ro que trita mes de ma por ante ron dea E la del ante les ditor y n des de las menech ho Pedro s y termino fatio con s con las de villa de fe por de par de dicho su dominio expresado lebras de y cinco li en la sista adon compra las sitadas sta ratifi tima y de ultima m iero allado generam a qualer de las aña do lo qual tentes a ralas justi recitaba la ien atado usoada

de moneda valenciana en las mencionadas rojas que han
 sido justipreciadas por personas peritas nombradas para este fin
 to de voluntad y expreso consentimiento de ambas partes y son las
 las inmediatamente siguientes =
 Primeramente En precio y estimacion de tres libras y ocho sueldos
 de moneda valenciana en jubon de pelillo
 Orosi En precio de dose libras y tres sueldos unas bas
 quinias de Chamellore de Bruselas parabia a misa 3180
 Orosi En precio de nueve libras y ocho sueldos en guar
 la pies de Si la ditto con una radilla de seda 12130
 Orosi En precio de tres libras y quatro sueldos un manto
 de seda mebo 9180
 Orosi En precio de una libra en delant al detefetan 3140
 Orosi En precio de una libra en jubon usado 1100
 Orosi En precio de dies y seis sueldos un destilla de
 seda alducar usado 1160
 Orosi En precio de dies sueldos un manto usado 1100
 Orosi En precio de dos libras ocho sueldos unas bas
 quinias de estamena usadas 2180
 Orosi En precio de dos libras dies y ocho sueldos unas
 bas quinias de Bayeta de Alconches 2180
 Orosi En precio de una libra dies y ocho sueldos en gu
 as de ayris de serapi usada 11180
 Orosi En precio de dose sueldos un mantilla usada 1120
 Orosi En precio de seis sueldos un delantal usado 1160
 Orosi En precio de cinco libras una camisa de lienso
 de compra con en la ques fino y cintas 5100
 Orosi En precio de onse libras cinco camisas de lien
 so casero con encaques 11100
 Orosi En precio de onse libras quatro sueldos qua
 tro sabanas de lienso casero 11140
 Orosi En precio de dos libras quatro sueldos en pergor 2140
 Orosi En precio de tres libras nueve sueldos en cobetion
 conta las blanques de lienso casero 3190
 Orosi En precio de una libra y dies y seis sueldos uno
 mantel de lienso casero 11180
 Orosi En precio de dies y seis sueldos un mandil 11180
 Orosi En precio de una libra unas almo adas 1100
 Orosi En precio de ocho sueldos unas almo adas de
 lienso casero 1100
 Orosi En precio de una libra seis sueldos quatro va
 ras de lienso para servilletas 280
 Orosi En precio de seis libras un cobricama de lino
 y lana con franca colorada 1160
 Orosi En precio de dose sueldos una toquilla 1120



Orosi
 de To
 Orosi
 ca de
 que
 ma
 y qu
 las q
 bien
 en o
 ador
 y en
 mur
 en a
 Mu
 dedi
 dor
 fran
 depa
 gade
 ena
 una
 coyo
 sad
 ria de
 cha
 de la
 g m
 en a
 Orosi
 re ca
 mio
 por
 per
 bota
 se s
 de s
 que
 todo
 exp
 y pro
 2

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

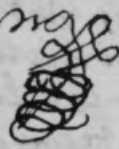
Yo el Rey de una libra y diez sueldos dos arrobas de hilo
 de Tara para en Colchon
 Yo el Rey y últimamente Enprecio de dos libras una arca
 ca de madera de pino con su serraca y llave
 que todas las referidas partidas reducidas a una su
 ma componen la quantia de Noventa una libras
 y quatro sueldos de moneda corriente en este Reyno
 las quales tengo entregadas a vos el dicho Luis Satorre como a
 bienes de tales de la dicha Ana Maria muior nuestra esposa y
 adora con las mencionadas ropas de las quales me doy por contento
 y entregado a mi voluntad y en quanto menester sea de
 cumplir las leyes de la entrecada epueba de sucesion y ofresio
 en arras y donacion propter nupcias a la dicha Ana Maria
 Muñoz mi consope la quantia de siete libras y diez sueldos
 de dicha moneda que confieso caben en la de cima parte de to-
 dos mis bienes, de la qual dote y arras por parte del dicho
 Francisco muior mi cuñado se me pide le avra que carta
 de pado y resibo en forma y por ser justo y estar yo a ello obli-
 gado por ser baner resibido del suso dicho Francisco Muñoz
 endore de la ante dicha mi esposa las ante dichas noventa
 una libras y quatro sueldos en las contenidas ropas por la
 corporal tradicion que ban sido valuadas como queda expre-
 sado las que juntas con las ante dichas arras ban la quan-
 tia de Noventa ocho libras y catorse sueldos de la suso di-
 cha moneda las quales me obligo tener por proprio caudal
 de la dicha mi esposa para que a quella herencia en lo mejor
 y mas bien parado de todos mis bienes que al presente tengo y
 en adelante tuviere en lo que la suso dicha Ana Maria
 Muñoz mi esposa o quien su derecho representare lo quisie-
 re escoger y me obligo que cada y quando que el matrimo-
 nio fuere desuelto entre mi y la dicha Ana Maria Muñoz
 por muerte divorcio o de qualquier caso de lo que el derecho
 permite sea partan diuident y separan los matrimonios
 boluere y restituyere las dichas noventa ocho libras y cator-
 se sueldos de la contenida moneda suyo que he que el caso
 de su restitucion sin auardar a otro plazo ni termino al-
 guno a un que seme con secha de derecho el qual renuncio
 todo lo qual me obligo a guardar y cumplir bajo la
 expresa obligacion que bado de mi persona y bienes aridas
 y por aver para lo assi cumpliera doy poder a las justicias de

nos que han
 ara excofer
 ses y son las
 lo sueldo
 3180
 12130
 9180
 3140
 118
 118
 1100
 2180
 2180
 11180
 1120
 160
 510
 11140
 2140
 3190
 11180
 1100
 1100
 1160
 1120

Su Magestad y en espeualidad a las de la presente villa de Alcaj
a cuyos fueros y Jurisdiccion me someto e a mi bienes y renun-
cio mi propiedad mis ius y otro fuero que de nro Rey la
Ley si con venir de Jurisdiccion omnium iudicium y la
nra pragmatia de las sumisiones y la general del derecho
en forma para que me apremien al cumplimiento de todo
lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por mi consentimiento. En uny testimo nio do yo de la presente
en la villa de Alcaj a los ocho dias del mes de Mayo de mill e
cientos cinquenta e tres años y el doyo ante a quien yo el
dicho medicho y Francisco Poydas de Francisco oficial de pelay
de dicha villa de Alcaj vecinos =

Lo hisso ante

Paso Ante mi Diego Abat En



Venta Sepase por esta es^{ta} de venta real como no otros Bantita Ho-
diopadia dems labrador y heronima Guibert con otros vecinos de la pre^{te}
de su otro miente en villa de Alcaj me recibida p^{ri}mera mente la licencia que dena
sello de la villa de Alcaj es nro en este caso serrequiere dada y aceptada y de
cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando
do como expresamente renunciamos la ley de duobus rei
debendi y el autentica presente Societa de fide Juroribus y
las demas de la man comunidad y fianca. Ayoamos y uno
semos que damos en venta real por Juro de heredad para
siempre jamas a Blas Guibert tambien labrador y vecino
de la de Bocaydente nuestro hermano y cuñado de res pecti-
ve que era presente y esta a septante un pedazo de tierra
secano sito y puesto en el termino de dicha villa de Bo-
caydente que seran siete jornales de arat poro mas con
lindes de las tierras de dicho comprador y con las de
Vicente vicedo la qual le vende mos con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres y to-
do lo demas que le pertenese de jcho y derecho libre de todo cen-
so tributo ni obligacion especial ni general y por tal se la
a seguramos por precio y quantia de ciento e sesenta e siete
libras diez y ocho sueldos y un dinero que asido justiprecio
da como mas largamente consta por esta de division y por
nacion autorizada por Blaque Alcaras es no las quales con fe
samos a ver recibido de dicho comprador en esta forma
teson en tres doblones de veinte pesos cada uno de buen
peso que de ser assi y de averse en pago de ellos yo el es



dos
line
reñe
dias
ro vi
el du
de m
en la
resid
cinc
te de
vos a
pre
estra
los lo
ta de
cond
de la
aver
tra
tam
ella
teng
dich
men
clar
des
dias
no
don
buen
vos
mie
ta de
de la
loze
y qu
y de
ade

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

de la fecha y las restantes ciento setenta y ocho sueldos y en
 dinero que de voluntad de nosotros dichos vende dores se las
 retiene dicho comprador en su poder para darlas y pagar las
 diez libras en dinero efectivo en el día de todos santos prime-
 ro viniente de este corriente año cinco cahizes de trigo en
 el día quince del mes de Agosto del año primero viniente
 de mil setecientos cinquenta y quatro al precio corriente
 en la granaderia de la presente villa de Alay siendo de buen
 resibo y puesto en dicha villa a costas de dicho comprador
 cinco cahizer en dicho día quince de Agosto del año siguiente
 de cinquenta y cinco y assi en los demas años consecuti-
 vos asta que este enteramente satisfecho todo el referido
 precio y de esta manera nos damos por satisfechos ann-
 esta voluntad y en quanto menester sea renunciarnos
 las leyes de la penultima enticosa epueba y le otorgamos car-
 ta de pago y resiba en forma la qual venta otorgamos con
 condicion que si dentro de dose años contados desde el día
 de la fecha de este le restituimos a quella cantidad que contie-
 nemos entregado como sea de dinero de una piedad de
 una suerta que en un mercado en la villa de Coentayna
 tambien con condicion que si nos restitucion el precio de
 ella dentro de dicho dose años la ayamos de retro vender
 tenga obligacion el dicho comprador o el poseedor de
 dicho pedazo de tierra de otorgar esta de retro venta a
 nuestro favor. Y de esta manera y con esta condicion de
 claramos que el justo precio de la ante dicha tierra
 de suertada son las dichas cinco sesenta siete libras
 diez y ocho sueldos y en dinero resebidas por ella y que
 no vale mas y caso que mas valora o valer piedad de la
 demasia y mas valor le haertho oracia y donacion
 buena pura y perfecta que el derecho llama intervi-
 vos con insinuacion y renunciarnos la ley del ordena-
 miento de al fecha en cortes de Alcalá de henares quetca-
 ra de lo que se compravende eperrnuta por mas o meno-
 ra de la mitad del justo precio y los quatro años en dichas
 leyes de clarados que teniamos para repetis el eno año
 y que se reduzese este contrato a su valor de ley de siete
 y demas que con ella con cuerdan y desde el día de ay en
 adelante nos des a poderamos de set años y agartamos

villa de Alay
 y renun-
 sare y la
 m y las hi
 el derecho
 so de todo
 Jurgado
 presente
 de mil de
 sien y del
 raquin
 ial de pelay
 ntita Ho-
 de lapro
 ni dema
 tada y de
 de enoy
 nunciar
 bus rey
 oris buy
 nos y uno
 dad para
 y de xino
 des pecti-
 o de tierra
 Ha de Bo-
 mas con
 las de
 entradas
 bres y to-
 erodo ten.
 al sela
 nta siete
 fi pue lia
 tion y por
 a confe
 a forma
 e de y
 de Buen
 y del en

el derecho de posesion y señorio que tenemos al dicho pedaso de tierra y todo ello lo sedemos y transparamos en el dicho comprador para que como a propia suya lo posea y goze como a dueño absoluto sin dependencia alguna de los clerigos e de otros santos en libris et personis Religiosis et aliis qui de foro valencie non existunt nisi dicti Clerici si iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipse ad vitam suam adquisierent vel abierent y baso la peca de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad (que dio en el de 9 de Julio de 1739) y sedamos poder el que se requiere para que por sesion y tenencia de dicha tierra y en el inserim nos conpitu limos por sus inquilinos tenedores y por todos vos para le poner en ella cada quien lo pida y nos obligamos ala erigcion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que de qual quiera pleyto de bato diferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte tomaremos la voz y defensa de ello y lo seguiremos a cuenta de costa asta de darle en queta posesion y no cum pliendo por no querer o no poder le bolaveremos las ante dichas sesenta libras que nos o entredado y las de mas cantidades que no huviere en el espacio conmas todas las mejoras y regaros que huviere. fecho y almas valor adquirido con el tiempo costas y gastos de non intereses por todo lo qual senos pueda executar y apremiar di ferida la liquidacion de comiso y prueba y la dicha inseritum bre en el juramento y de claracion de quien fuere parte y esta de que bre lie como de Ara prueba a un que de derecho se requiere. Y estando presente yo el dicho Blas Gisber comprador a septe esta Es^{ta} en todo segun y como sea referido y recibido en esta el dicho pedaso de tierra dandome por en negado de ella a mi voluntad y renuncio las leyes de la eno pega epueba y por esta me obligo a dar y pagar las ciento siete libras diez y ocho sueldos en los platos y pagas referidas y de pagar la Es^{ta} de retro venta siempre que lleve el caso referido y para cumplimiento de todo lo que queda en esta expresado todas las dichas partes cada una por lo que le toca acordar y cumplir obligamos a todas las personas y bienes a vidos y por ha ver y damos poder alas Justicias de su M^{te} y en especial a los de la villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos tome tenor ea nuestros bienes renunciando nuestro Dominio y otro fuero que de meos o a nos o a los de su



com
meo
form
loqu
da y
Gisber
tus
Drid
sabi
el pa
en es
Cruz
tra e
phica
nipe
to a
me
ferri
vit
Mil
tes a
om
S^{to}do
Cin
lerio

Pa

Carta de pago

En la
de M
lion
s^ort
2



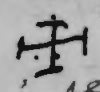
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

convenida de Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima
paso maticada de las sumisiones y la General del derecho en
forma para que nos apremien al cumplimiento de todo
lo que dicho es, como por sentencia pasada en cosa juzga-
da y por nos nos con sentido. Eyo la dicha Excmo
Gobernador renuncio el ausilio y leyes del Reyano sena-
tus consulto nuevas constituciones leyes de Toro de Ma-
drid y partida y las de mas de mi favor por que como o
sabidora de ellas y acordada en especial de su efecto por
el pte. Es no quiero que no me valgan ni aprovechen
en este caso. Juro por Dios y una señal de la
Cruz que hago en forma de derecho de no oponerme con-
tra esta por mi parte otras bienes hereditarios ni multi-
plicados ni por otro alom derecho que me compete
ni pedir absolucion ni relajacion de este juramen-
to a quien me le pueda conceder y si de proprio motu se
me concediere no vire de ella pena de perjurio. En
testimonio de lo qual poroamos la presente en la
villa de Alroy a los veinte dias del mes de Mayo de
Mil setecientos cinquenta y tres años y de los presentes
tes aqui ena yo el Esno doyo con lo no lo firmamos
como por que dixeron no a bor a sus veces lo firmo por
cada uno de los testigos que lo fueron Urbano Guerau
Ciudadano de donis Paga y Augustin Pasqual Joma-
leros de dicha villa de Alroy vecinos =

Y yo Urbano Guerau
Passo Ante mi Diego Abat




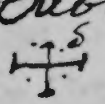
En la villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Mayo
de Mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Esno y
testigos parecieron de las formosora y vicenta vil e entre con
sotres vecinos de la presente villa de Alroy presedida labi con

Caxta
pago-

lirho peda
en el di
por aygo
muna Excmo
Relioso
ti Clero si
si bona
Basso la
fueron y
de Julio de
que por
da la por-
in nos
more todo
nos obli-
o de esta
de bate
do requie
delto y lo
ieta pos-
oder te
enos a
viese en
que buvie-
no los tas
pueda
de can
Juramen-
ue bre lie
requiera
yreador
xido y
e por en
leyes de la
naoar las
ato y pa
ta sien
mento de
nikas
inghi o
por ha
especial
or tome
o Domi-
aley si

cia que demarido amuger en este caso serrequiere da
 da y aseptada y de ella viendo los dos juntos deman comun
 y a solas Confiesan aver resibido de Gerónimo silvestre
 su padre y suegro respectiue la quantia de sesenta
 ta, dos libras cinco sueldos y ocho dineros de moneda cor
 riente las quales sesenta dos libras cinco sueldos y
 ocho dineros confiesamos aver las recibido en esta for
 ma, treinta y dos libras onze sueldos y tres dineros mitad
 de aquellas sesenta cinco libras dos sueldos, y seis dineros, que con
 fesamos haver recibido por parte de legitima materna, como muy
 largamente consta por la Carta de bodas, que a nuestro favor otorgo
 el dho Gerónimo silvestre, autorizada por el presente Censo en
 diez y ocho de octubre de mil setecientos quarenta y quatro, y la
 restante a cumplimiento realmente, y de contado, y en xaron, que su
 entrega de presente no parese renunciarnos la ley de la non nune
 rata pecunia, la ley de la entrega e prueva, las quales son prescrip
 das de la legitima, nos toca de Madalena Abat nuestra madre,
 y suegra respectiue, por parte de la legitima de aquella, por lo
 que le otorgamos carta de pago, y recibo en toda forma dando le
 por libre de la obligacion en que estava constituido de pagarnos
 la su dotta quantia, y por esta, y cancelada la accion de poderle
 pedir, a la antedha nuestra madre, y suegra respectiue la antedha
 quantia, y para su cumplimiento obligamos nuestras personas
 y bienes havidos, y por haver, y los otorgantes aquiennos Do el Censo
 do y fe conocho firmo el dho Nicolas, y por la antedha Vicent a
 silvestre uno de los testigos que lo fueron dho. Maguin Avina Me
 dico, y Gerónimo silvestre de suyo labrador de dha Villa de Alca
 zetas = nicola ut correprosa Dho. Maguin Avina

Pusso Ante mi Dho Abat Es 



Carta de
 pago
 de un dia
 de su dotta
 miento
 En sello
 urto
 mon padre

En Villa de Alcaz a los veinte y siete dias del mes de
 mayo de mil setecientos cinquenta y tres años ante
 mis el Censo y testigos infrascriptos parecieron Rita Lazer
 y Vicente Buch consoxter y vecinos de dicha villa agne
 nes do y fe conocho y baviendo presedido la licencia que
 demarido amuger en este caso serrequiere y por dicho
 Buch dada y por la su dotta aseptada confiesaron
 juntos y cada uno de por si baver resibido de chris toval
 Lazer su hermano y conñado respectiue la quantia de
 treinta tres libras tres sueldos y quatro dineros las mi



que
 las 3
 Lar
 chris
 y siete
 su dotta
 quar
 dos a
 nup
 ba y t
 oblio
 la y
 va m
 vix
 en c
 les y
 sa o
 y no
 lo fix
 car b
 cisio

Pas

Carta de
 pago
 de un dia
 de su dotta
 miento
 En sello
 urto
 mon padre

En la
 mil s
 de est
 dicha
 de Jan
 des y
 yea
 doto
 de de
 las q
 y res
 y le
 de la



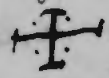
Quintecoraleis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

que les a pertenesido por convenio entre dichas partes de las herencias de Christoval Mazer mayor y de Maria Laxio consortes sus padres por esta detentamiento del dicho Christoval Mazer autorizado por el presente. En el dia veinte y siete del mes de marzo de mil setecientos quarenta y seis y de su ultimo code sito ante el pte. En veinte y seis de marzo de quarenta y ocho de las quales sedan por satisfecho y entregados a ella su voluntad y en razon que su entrecodo pte. no paxese renuncian las leyes de la pecunia en tte. a epeneba y le otorgan carta de pago en forma y le dan por libre de la obligacion en que estava constituido y si es necesario por la pte. se seden renuncia y transpasan al dicho Christoval Mazer su hermano todos y quales quier derechos que por virtud de dichas herencias pnedan pretender y le dan poder en causa propia para que pueda persibir y obrar lo que les queda tocar a su parte y porcion de ellas y para su firmeza otorgaron sus personas y bienes avidos y por haver y no lo firmaron por que dixeron no rades a su riesgo lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Vicente Carbonell del Sr. Joseph Peres testadores de pago y Francisco Munto pelayre vecinos de dicha villa =

Vicente Carbonell Escribano
Francisco Antermi Diego Abat Escribano



En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de mayo de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Escribano y testigos de esta carta paxeno Christoval Mazer menor vecino de dicha villa a quien doyfe con el yo otorgo a ver recibido de Jayme canbo su cuñado sesenta una libras diez y seis reales y ocho dineros de moneda corriente por precio del precio y valor de parte de una casa que el suso dicho y otros le han otorgado en el dia de veinte por ante el pte. En el dia tres de diciembre de mil setecientos cinquenta y una años de las quales seda por satisfecho y entregado a su voluntad y renuncia las leyes de la pecunia en entrega epeneba y le otorga carta de pago y resido en forma y le da por libre de la obligacion en que estava constituido y por toda

Carta de pago
di un dia
de su otorgo
mientras
en el
que lo
esta un
pote =

y cancelada la escritura sitada para que no se pueda usar
de ella y a su firmeza obligo superano y bienes arido
y por aver yo lo firmo por que dize no aver a su cargo
lo firmo uno de los testigos que lo fueron viente carbo.
nell de V. Joseph Perez teledores de panos y francisco
Quinto fabricante de panos de dicha villa de vizno =

Vi Cente car barull
Passo Ante mi Dico Abat Es

Testam

En nombre de Dios todo poderoso Amen =
Separe por esta Es^{ta} de testamento y ultima voluntad como yo
francisco Perez hijo de salvador y de maria y viora vezino de
la presente villa de Alca en tanto por la voluntad de Dios
yo soy enfermo en la cama pero en mi juicio y entendimien
to natural y en tal disposicion de mi persona que clara mente
contra al presente Es^{ta} y testigos estan en buena disposicion de
poder otorgar mi testamento que desee asi yo el Es^{ta} soy fey
pidiendo primera mente licencia y facultad para ello a los
ante dichos mi padre los quales se la conceden para que libre
mente pueda otorgar la presente y se otorgan a pagar todos los
ordenare para bien de su alma. Creyendo como firme y ver
dad de veramente creo en el axiano misterio de la santissima tri
nidad Padre hijo y es perite santo tres personas distintas y una
naturalesa divina y en todo lo que tiene crea y confiera nuestra
santa madre y oleria catolica requida y gobernada por el Es
pitu santo scora que todo fiel Christiano lo deve tener y creer
como de esta invocacion tomando como des de luego como por
mi entesora y abogada a la Siempre Cixoen Maria ma
phio me sea dado lugar de descanso y eterno morada con sus
eslogidos los santos y santas de la celestial corte en acabando
de pagar la comunderda de la carne al mismo criador y re
demptor mio bajo mi testamento segun se sigue =
Primera mente en comiendo mi alma a Dios No. S. que lo crio
y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de
que fue formada y quando la voluntad del altisimo fuere servi
do de llevar me de esta presente vida a la eterna mi cuerpo sea
daver sea vestido con el habito del grande Padre san Augustin
y setome del convento de dicha orden que ay en la presente
villa y en el enterrado en la sepultura donde fuere la volun
tad de sal vador Perez mi padre y que el entierro mio y de otras
funerarias todo lo desee a voluntad de mi padre para que
lo di ponga como le fuere mas conveniente y para ello le

Day p
cion
Provi
chos
quins
oasso
que
doras
Provi
ferus
Sueld
les de
Provi
cho
que
se pa
oa de
Spode
Men
perfo
y non
vador
ya y
aoar
ceptin
Sii qu
ot ten
ad qu
tenor
Dios
Yre vo
y qual
otro
quiere
y alti
Ente
alos
res a
mo p
el un
da la
ver

Pas

Doy pero poder y facultad sin que para ello se le ponga contradiccion alguna en aquello que dispuere pueri es mi voluntad
 Non Alas y mando que de la leguissima que metora de los dichos mis padres por mi albasea mas abaxo nombrado se tomen quinise libras de moneda valenciana con las quales se paguen el oaso de mi entierro caridad de Abito y demas funerarias y de lo que sobare pagado todo lo dicho se celebre misas resadas se celebra doras donde fuere la voluntad de mi albasea que asies miso
 Non Alas mandas fororas en que ertran los luocres Santos de Jerusalem y demas mandas de x y leo a dichos luocres Santos de Suelos por una vez tan solamente y a las demas mandas no les deo cora alguna =

Non Desognom bro por mi albasea testamentario alantedicho Salvador Peres mi padre para que de la tercera parte que metora de la leguissima tome a quella cantidad que bastare para pagar y cumplir todo lo por mi dispuesto y todo la ha da sin autoridad de juez alguno que para ello le doy todo el poder y facultad que asemejantes seles suele y deue dar =

Menda remanente que fincare de mis bienes derechos que me pertenescen por las leguissimas de mis leguissimos padre deo y nom bro por mi vniuersales herederos a los sus dichos Salvador Peres y Maria Yvona mis padres para que estos lo aya y eredex con la bendiccion de Dios y mia y puedan hazer y aocar dello a su voluntad como de lo suya propia Exceptis clericis leis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que deforo valente non existunt vbi dicti clerici iustas vias et tenorem forino vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel adherent y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad que Dios Guarde de 9 de Julio de 1739 =

Yre voto y amulo y doy por injustos y de nullo valor ni efecto otros y quales quiera testamentos o codicilos que antes de este ayuecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquier forma que se lo quierre valga este que al presente hago y otorgo por mi testamento y ultima voluntad o en aquella otra forma que me acaya tuor ententimio de lo qual otorgo la presente en la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y tres años y el otorgante aqui en yoel E. no doffe como es no lo firmo por la vejez de su enfermedad a su negocio lo firmo por el ententio que lo fueron Juan Almiriana Beruiana Joseph Jordal Labrador y Jayme Poretta sena quero de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores = Juan Almiriana

Passo Antemi Diego Abat



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Testam
libre y pura
en 24 de Nov
en bre de 159
en selto por ser
Puso = 12 27
nombr =

Abat

En nombre de Dios todo poderoso Amen Sepase por esta Escri-
tura y última voluntad como yo Vicenta Miralles Oda de Peñola
Botella vecina de la presente Villa de Alcazar estando por la miseria co-
dicia de Dios libre de toda enfermedad corporal pero como de mi adelan-
tada edad nada seme espere mas cierto que la muerte y queriendo
salvar mi alma creyendo como firme y verdadera mente creo
en el arcano misterio de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espe-
ritu Santo y en todo lo demas que tiene cree y confiesa en la santa
Madre Iglesia catolica Romana segun que todo fiel christiano
lo tiene tener y creer y tomando como desde luego como por mi in-
ter senora y abogada mia ala siempre Virgen Maria madre de
Dios y senora y metra a quien me humilde mente y pido y suplico
que me interceda con su divina Magestad merecedo lugar de
de los campos y eterna morada con sus esclavos los santos y san-
tas de la corte se lesial en acabando de pagar la comun deuda
de la carne al mismo criador y redemptor mio hago mitestamen-
to segun se sigue =

Primera mente en comiendo mi alma a Dios nuestro señor que la
crio y redimio con su preciosissima sangre y el cuerpo ala tierra de
que fue formado y quando la voluntad del ultimo fuere sea vidode
llenarme de esta presente vida a la eterna mi cuerpo cadaver
sea vestido con el habitillo del Padre San Francisco de Asis y setome del
convento que ay de dicha orden extramuros de la pte villa y sepa
que de la limosna que da la hermandad tercera de dicha orden por ser
yo una de las hermanas el numero de ella y en el enterrado en la
Iglesia Parroquial de la presente villa en la sepultura de mi padre q
esta construida en medio de los bancos de dicha Iglesia y que mi entierro
sea particular en el modo y forma que sea costumbre y que sepa que de
la antedicha limosna de la hermandad tercera pues assi es mi volun-
tad y en caso que no se pague de dicha hermandad por algun in-
conveniente quiero que los Reverendos de dicho clero quisieren
enterrarme en pago de mi entierro y habitillo tomemen leuro que
me haze y desponde Joseph Giner de Bantita de capital de veinte
y cinco libras que son parte de mayor leuro de cinquenta libras de
capital por no tener otros bienes para poder pagar les, y en ca-
so que la antedicha hermandad pague dicho mi entierro y habi-
tillo segun es mi voluntad tomemen dicho leuro y de su in-
terese me se leben misas resadas por mi alma y por las de mi

Inter
ra tom
es pe
non
de con
Aron
Jesus
Jesus
les dex
Aron
mi con
por i y
suele
do y
sario
como
ta y
no al
Yenel
y acci
y nom
mana
Santa
y nom
cica
muer
triba
asu
si mi
exist
por Sa
beren
fuero
Julio
Yrenor
y quat
dio y
que so
o en a
rimon
de ju
te aqu
uro d
val p
de Al
Pas

Intencion y como que dicho Reverendo clero no le estubiere acuen-
ta tomar por cuenta de uno ni de otro matino dicho censo ental
es peccal caso es mi voluntad que mis herederos mas abaxo
nombrados puedan fazer y hacer del asu voluntad como
de cosa propia =

Provi Alas mandas forrosas en que entran los luogares santos de
Jerusalem y de mas mandas solo de yo y lego a los luogares santos de
Jerusalem dos sueltos por una vez tanto la mente y a las demas no
les dexo cosa alguna por ser pobre =

Provi dexo y nombro por mi al baseas testamentario a Pablo Gibon
mi congado y a Joseph Miralles mi primo a los dos juntos y a cada uno de
por si y a los dos a los quales doy el poder y facultad que a remejantes solos
de y otorgar la d^{ca} de venta portacion de dicho censo si fuere nec-
sario y de mas que combengan en todo lo tocante a mi herencia
como si yo misma las otorgare que para todo les dexo un pho facul-
ta y con las protestas que las qui tieren otorgar sin que decho ha-
yo alguno les venga y todo sin autoridad de juez alguno =

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes y herencia de derecho
y acciones que tengo y en qual quiera manere pudiere tener dexo
y nombro por mi a mi unica heredera a Eugenia Miralles mi her-
mana si viva fuer e para que esta pueda fazer y haga asu vo-
luntad como de cosa suya y en caso de ser e fallecido esta dexo
y nombro por mi a mi univesales herederos a Joseph Miralles fran-
cisco Miralles Ingoer de Pasqual y a Maria Antonia Miralles
muger de Pasqual y a Borg mi sobrino por tres liones las partes di-
vidu la dora dicha mi herencia y que puedan fazer y agor de ella
asu voluntad como de cosa suya propia Csepti Cleri in totis san-
tis militibus et per totis religiosis et aliis qui de foro valencie non
existunt in iudicio clerici iuxta seriem et tenorem fori nori su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel a-
berent y baxo la pena de comiso de eun exterior de los antiguos
fueros y real orden de su Magestad de que Dios guarde de 9 de
Julio de 1739 =

Yo enoro y amito y doy por injusto y de ningun valor ni efecto otro
y quales quiera testamentos y codicilos que antes de este ay a he-
cho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquier forma
que solo quiero valoa este por mi testamento y ultima voluntad
o en aquella mejor via y forma que mas ay a suar e univesales
testimonio otorgo la p^{te} en la villa de Alroy a los miededias del mes
de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres años y la otorgo en
te aqui en yo el Sr. Don Joze como lo noto firmo a su ruego lo firmo
uno de los testigos que lo fueron Vicente Borra de Thomas Christo
y el Peio pelayre y el cadal vilapiana labrador de dicha villa
de Alroy vecinos = Christoval Ruiz

Passo Anterrio Diego Abat Es no

VEIN-
NO DE
Y CIN-

esta Es de des-
da de su vida
la miseria
de mi adelan
queriendo
mente creo
e hijo y espe-
ntra santa
bristiano
no por mi in-
madre de
y su hijo
do lugar de
mpor y san-
m un deudo
mipstamen
mor que la
a tierra de
e se aridode
cada ner
y setome del
villaz sepa
den por ser
rado en la
mi padre q
emienta no
sepa que de
el mi volun-
algam in-
quisieren
leno que
de ointe
a listas de
les, y enca-
ierro y bati
de su no-
las domi



Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

*Testam.
libre copia
en 22 de No.
de 1759
en sello por
sero - Paso
12 en om.*

En nombre de Dios todo poderoso Amen
Sepase por esta ^{1a} de testamento y última voluntad mia como
yo Genéa Miralles consorte de Pablo Gilbert labrador y vecina
de la presente villa de Alcoy estando enferma en la cama de la
enfermedad que Dios asido se avido de me dar y en mi delirio y
entendimiento natural y libre disposición de mi persona que
claramente consta al pre. E no y testigo estoy en buena disposición
de poder por mi voluntad y libremente disponer de mi per
sona y bienes que desee así yo el E no doy fe de recibiendo con mi fe y
verdad de veramente ceo en el misterio de la santissima Trinidad Padre hijo
y Espíritu Santo tres personas distintas y una naturaleza divina y entodo
lo demas que tiene crey y confiesa nuestra santa madre Iglesia catoli
ca apostolica y Romana y Regida y gobernada por el Espíritu Santo
y con todo fiel Christiano lo debe tener y creer la cuya invo
cación profeta vivia y moro y tomando como desde luego como por
mi intercesora y abogada a la siempre virgen maria madre de Dios
y Señora nuestra agnien sumilde mente y suplico que me
e interceda con su divina Magestad me sea dado lugar de descansar
soy eterna morada con sus escogidos los santos y santas de la seles
nial corte en acabando de pagar la comun deuda de la carne al
mismo criador y redemptor mio sabo mi voluntad y con se
sione = Quien en mi en comiendo mi alma a Dios. Lo que la
que fue formado y quando la ultima providencia del altissimo fue
re se avido de llevarme desta presente vida a la eterna mi cuerpo
cada uno sea vestido con el Abito del Pado san Francisco y se tome del
combenito que ay de dicho orden en la presente villa pagarlo la ca
nidad acostumbrado y en el enterrado en la Iglesia del combenito del
Pado san Augustin en la sepultura de Pablo Gilbert mi marido y
que mi entiendo sea particular a acompañado mi cuerpo desee de
verendos le rigor y el venerendo vicario de la Iglesia Pado quisal de la
presente villa en el modo y forma que se acostumbra a hacer en semejan
tes entierros particulares pues así es mi voluntad
Noni. Alas mandas forzoras en que entran los Inogares santos de se
nusalen y demas mandas solo a los Inogares santos de se y leo do
demas mandas no les deo cosa alguna por ser pobre =

*Noni
me por
cinque
dusido
al Ben
la sim
sobran
mi alm
no no
ental
soy de
sesario
todo lo
ciastiu
y bienes
Noni de
mi ma
re y el
lo como
gar y
y en de
Jaba
alome
Meum
re y fin
y en qu
viver
que est
mimo
da baje
to y er
bia en
berma
ayer y
suga
to de
blas de
rio An
dise d
a su co
ri bus e
mi si die
bona y
de comi*

por ordeno y mando para bien de mi alma que demis bienes seto
 me por mi albacea mas abaxo nombrado en un censo de capital de
 cinquenta libras con con respectivo sueldo segun praomativa re-
 ducido que me haze y responde Joseph Iner de Bautista y suplique
 al Reverendo clero si le quixere y de suplicio proue mi entiendo y de
 la limosna de labito y lodemas con ser niente amientiendo y si
 sobrare alguna cosa se mediaran misas resadas aplicadoras por
 mi alma y por las de mi intencion y en caso que dicho Reverendo clero
 no le quisiere admitir y mi albacea lo pagare de sus propios
 ental caso por este le dexoy leco en pago de ello el mencionado cen-
 so y de una forma y de otra y queda aborca las cosas que fueren ne-
 cesarias para la mejor avelionacion de derechos que conveenga y
 todo lo queda saber y haga sin autoridad de juez alguno ad iudicium
 ciastrio como secular y sin que daño alguno le venga en su persona
 y bienes pues assi es mi voluntad =

Por ende dexoy y nombro por mi albacea testamentario a Pablo Gibert
 mi marido a quien doy poder cumplido como de derecho sero que
 ve y el que mas queda valer para que disponga de el ante dicho cen-
 so como le fuere mas conveiente y en virtud de este poder
 dar y darone todas y quales quiera cosas que fueren conveientes
 y en derecho necesarias para que del se pague mi entiendo y por
 falta de poder no dexey cosa alguna por obstar y sin que de ello daño
 alguno le venga en su persona ni bienes pues assi es mi voluntad
 y cumplido y pagado este mitemiento y su contenido de lo que queda
 ve y firmare de todo los mis bienes y exencia de derechos y acciones que tengo
 y en qualquier manera pudiere tener de yo y nombrado por mi heredero
 universal en primer lugar al dicho Pablo Gibert mi marido para
 que este posea mi herencia en el entretanto que se mantenga en
 mi nombre y sin bolverse a casar y falleciendo en este estado que
 da saber y aga de mi exencia a su voluntad como adueno absolu-
 to y en caso de boluer a contrahir otro matrimonio ental caso nom-
 bra en segundo lugar por mi heredera a vienta miralles mi
 hermana si viva fuese y en caso que esta sea mi heredera queda
 aver y aga de mis bienes y exencia a su voluntad como de cosa
 suya propia y si esta fuese muerta al tiempo de mi fallecimiento
 de yo y nombrado en tercer lugar por mi heredero a Joseph Mira-
 llas de Viotas a Francisca Miralles mujer de Pasqual Viles y a Ma-
 ria Antonia Miralles mujer de Pasqual Albor y que quedandose
 diese dicha mi herencia por tres iguales partes y quedara saber y aga
 a su voluntad como de cosa suya *Exegit clerici loris sancti mihi
 ribus et personis religiosis et alijs qui de foro valen esse non existunt
 nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem forinori super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquirent vel abereit y baxo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reales de donde su ma*

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-

... mia como
 ... que jina
 ... de la
 ... iulijio y
 ... er sona que
 ... su poficion
 ... demiper
 ... omifime y
 ... ad padre zijo
 ... ina y entodo
 ... tolesia catoli.
 ... spiritus san.
 ... uya imoo-
 ... coo como por
 ... made de die
 ... breone
 ... ar de descan
 ... de la setes
 ... carne al
 ... seounse.
 ... co si que la
 ... la tierra de
 ... lprizimofre
 ... micnerps
 ... setome del
 ... coado laca
 ... combeno el
 ... i marido y
 ... dese i re
 ... lo quis al de la
 ... re semejan
 ... santos de fe
 ... se y leco do
 ... ente y ala
 ...

EIN-
DE
EIN-

por indulto
o dolo de los
palabras o en
mitentam
quemasa
de Alcaz
quenta
o nolo firmo
Oriente
la plana
= Emendado =

yo Juan de
de Alcaz
dicion de la
añana en
varia hora
y de Josepha
illa de Alcaz
Pete doncella
quissima pa
siete libras
entruco en
adadas por
ambas

die y siete
echame hore
9 217 2
4 140 2
to de 3 210 2

Novi Enprecio de quinze libras y dies sueldos en guardapiés de al ducar de cola azul con una randa de seda	62-
Novi Enprecio de una libra dies y seis sueldos andubon de paño	15 210 2
Novi Enprecio de cinco libras en guardapiés de esta mena negra para six amida	11 68 2
Novi Enprecio de tres libras en manto de hilado de seda	5 1 2
Novi Enprecio de tres libras en jubon de damasco	3 1 2
Novi Enprecio de siete libras en guardapiés de hilado de cola verde con randa de seda	3 1 2
Novi Enprecio de diez sueldos ande lanta de tafetan	7 1 2
Novi Enprecio de dos libras y dies sueldos en guardapiés de rayeta de alonches de color verde crado	2 1 0 2
Novi Enprecio de dos libras no guardapiés de sarja	2 1 2
Novi Enprecio de cinco libras y dies sueldos en cobio cama con su cobio mesa de lino y lana de colores	5 2 10 2
Novi Enprecio de diez y seis libras dies y seis sueldos seis sabanas de lienso casero de anuebe varas cada una	16 2 16 2
Novi Enprecio de tres libras y dies sueldos una sabana de lienso de compra con encaques ornamentado	3 2 10 2
Novi Enprecio de dos libras y dies sueldos una toalla de lienzo cambray con encaques	2 2 10 2
Novi Enprecio de diez y seis sueldos en libel con encaques de lienso de compra	2 6 2
Novi Enprecio de una libra no par de almoadas	1 5 2
Novi Enprecio de una libra no par de almoadas con sus almoadillas de cambray	1 2 2
Novi Enprecio de una libra ocho sueldos quatro varas de lienso de lino y lana de diferentes colores	1 2 8 2
Novi Enprecio y estimacion de dos libras y dos sueldos siete varas de lienso casero para manseles	2 1 2 2
Novi Enprecio de dos libras y nueve sueldos siete varas de lienso casero para sexavilletas	2 1 9 2
Novi Enprecio de dos sueldos una toalla de lienso casero con puntas de lomo mo	5 1 2 2
Novi Enprecio de una libra en par de almoadas grandes y dos pequeñas de lienso colorado	1 5 2
Novi Enprecio de dos libras y ocho sueldos un par de almoadas	2 5 8 2
Novi Enprecio de seis libras en colchon de lana	6 5 2
Novi Enprecio de dos libras una de laubera de cama	2 1 2
Novi Enprecio de seis libras y dies sueldos una camisa de lienso delgado con encaques fino	6 2 10 2



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Non En precio de dies y seis libras dies y seis sueldos seis ca
mas de lienso casera con encaques 16 1/2 6 1/2

Non En precio de dos libras quatro sueldos una man
tilla de bayeta blanca con lista de seda guarnecida 22 4 1/2

Non En precio de seis libras una caldera omeba 6 1/2 1/2

Non En precio de dos libras una sarten, condil de
veres y una calderita para traer la arina a horno 22 1/2 1/2

Non En precio de dos libras una tabla, tabilla y tra
y tabilla para traer y hacer el pan en el horno, cucho
racheroy panivetero 21 1/2 1/2

Non En precio de tres libras y dies
sueldos una arca de pino con sus serracay llave 3 1/2 10 1/2

Quedadas las referidas partidas en una acion
dada hacer la suma de ciento quarenta siete li
bras y dos sueldos 147 1/2 2 1/2

En que anuido valnadas valnadas las contenidas ropas y de
mas alaxas de cara las quales son entrego a con el dicho Vicente
Masia presente y la dicha dote aseptante segun las presentes le
yes de castilla. E yo el suso dicho Vicente Masia a septo la referi
da adote como queda dicho juntamente con la nominada
Thomasa Perez en lo por venir esposa mia y le prometo en arras
y donacion propter nuptias la quantia de quierse libras de moneda
valenciana que confieso caben en la desima parte de mis bienes por
ser ma estro de obras y de la referida adote medoy por entrego a
a mi voluntad en presencia del presente E yo y testigos desta p
de que le ydo de fe E yo el pro E yo la doy por que se entrego en
mi presencia y de los testigos y dicho Vicente Masia las pro a su
poder y las ropas las referidas en una arca y tomo hallare de ella
de la qual dote y arras por parte de delante dicho Juan Perez
se me pide le dorone carta de pago y resibo en forma de las an
te dichas ciento quarenta siete libras y ocho sueldos de la refe
rida adote y de las expresadas quierse libras de las prometidas
arras y pa sex duros y estar yo a ello obligado o torgo haver
resibido del suso dicho Juan Perez asse por parte de legitimi
ma paterna como materna como a pñe pñe de la y dote
de la dicha Thomasa Perez las dichas ciento sesenta dos libras
y dos sueldos de dicho dote y arras en las en las referidas ro-

pas de
como
propu
nixon
bien
do y
ladich
no qu
suela
vere y
por es
ta do
arras
plaso
el qu
que el
des pa
miper
de su
la pu
bienes
gane
y la co
chos d
me a
sentad
cuyo
be die
nor y
por qu
Matth
Perez
Die ho
vale
En la
en el te
de la h
dias de
antemi
parte

IN-
DE
IN-

dos seis ca
16366
man
esida 22 42
63 2
21 2
21 2
35008

415 21
las ropas y de
ho ciento
presentes le-
to la referi-
nada la
omero en arroy
demoneda
nbienes por
entregado
de esta qn
extreño en
por asu
llane della
ian Pezes
de las an-
de la refe-
prometida
noo baner
delequiti-
dal y dote
ta dos libras
teridas ro-

pas realmente por la corporal tradición que ban sido valuadas
como arriba se expresado todo lo qual me obligo a tener por
propio caudal de la ante dicha Thomasa Pezes en lo por ve-
nir mi Esposa para que aquella Lorenca en lo mejor y mas
bien parado de todos mibienes y me obligo que cada y quan-
do y en qual quier tiempo que el matrimonio estuviere mi y
dicha Thomasa Pezes fuere disuelto por muerte o por o-
tro qualquier caso que el derecho per mite sea partandose
suelven y separan los matrimonios y se denen disolver bol-
vere y se reintente a la ante dicha milistura Esposa agnien
por ella lo buviere de baner las mencionadas cienos sesen-
ta dos libras y dos sueldos de la expresada dote y prometida
amias luego que llegue el caso referido sin aguar dar a otro
plazo ni termino a lomo a un que seme conseta de derecho
el qual renuncio y tambien renuncio la ley que dispone
que el marido se queda por un año de tener el estado de sumi-
ser para nomea pro uechar de ella y para lo asi cumplir obligo
mi persona y bienes sacidos y por baner y dar poder a la Justicia
de su Magestat de qualquier parte y en especialidad a las de
la presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto e a mis
bienes renuncio mi propio domicilio y otro fuero que de meo
ganere y la ley si non oviniera de Jurisdiccion e omnium Judicium
y la ultima pragmatica de las sumisiones y otras leyes y dese-
chos de mifanor y la general del desecho en forma para que
me aya men a cumplimiento de todo lo que dicho es cono por
sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida En
cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alcoy a los nue-
be dias del mes junio de mil sepecientos cinquenta y tres a-
nos y el otorgante aqui en yo el E. no doffe cono no lo firmo
por que diot saber y a sus hijos lo firmo por el Juan Carbonell de
Matteo que se encuentra presente sien de todo testigo Joseph
Pezes de presente labrador y Francisco Baya de Basilio de
dicha villa de Alcoy vecinos y moradores = Emendado = don =
vate = Juan Carbonell

Ante mi Diego Abat C.

concordia

En la Heredad propia de D. Juan de Amunio, que la tiene
en el termino de la presente villa de Alcoy en la partida
de la huerta suaya, llamada la Caeta del orti a los dou-
dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y tres años
ante mi el Escribano y testigos infraescritos La execucion de una
parte Christoval Abat, y Franca Abat consoite, y de otra



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Manuel Abat, y Thomasa Jorda, tambien Conxortes, todos vecinos de dta Villa a quienes doy fe, que conosco, habiendo precedido primeramente a las dhas la licencia, que de marido a mujer en este caso se requiere, el dho Christoval Abat, y Conxorte dixeron: que ellos se allen en una adelantada edad, y sin poder trabajar, por tener ya mas de los ochenta años, y su conxorte de la misma forma, y paralitica muchos años ha, de manera, que no se puede levantar, ni tenerse en pie, sin ayuda de los susodtos = atendiendo tambien, que dña Manuela armunia en el año mil setecientos treinta, y ocho día a los dhos Christoval y Manuel al partido de media la dta heredad como consta de un escrito de mano, y letra del Padre Miguel Montoya su apoderado = atendiendo tambien, que el dho Christoval Abat y Conxorte del segundo Matrimonio, que an contratado no tienen hijos algunos, solo si la dta Franca Abat del primer matrimonio pariente a Christoval Abat, y por muerte de este heredado algunos bienes, como consta por copia ante el presente Srno = atendiendo tambien, que esta no tiene heredes, forros, y que la mujer del dho Manuel es hija de su hermana a quien dexa por heredera = atendiendo tambien, que por las precedentes leyes le toca la mitad de gananciales, y que al tiempo, que contrato segundo matrimonio con el dho Christoval Abat no tenían bienes algunos = atendiendo tambien, que el dho Christoval Abat, por la adelantada edad no puede trabajar, ni tolerar el genio de dñ. Franca Armunia, por muerte de la susodta dña Manuela se aparto del cultivo de la dta heredad, y lo cedio todo a favor del dho Manuel entregandole igualmente los bienes, que posehian como son un Mulo pelo pardo cerrado en precio de treinta libras, quatro cahizes de trigo en precio de veinte y ocho libras, siete cahizes de maiz en precio de veinte, y ocho libras, una pollina pelo pardo en precio de once libras, dos legones, y dos haradas en precio de quatro libras, dos fesos en precio



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

en manto de biladillo y seda en precio y estimacion de quatro libras, y diez sueldos. Otro: un guandapiés de semiprexna usado en precio y estimacion de tres libras, y diez sueldos = 3¹/₂ l. Otro: dos camisas de tela de cana con mangas de Orea en precio y estimacion de tres libras = 3¹/₂ l. Otro: una mandida cama en precio y estimacion de una libra = 1¹/₂ l. Otro: una mandila de maza en precio y estimacion de diez sueldos = 1¹/₂ l. Otro: un mandil de tela blanca para llevar el pan alorno en precio y estimacion de doce sueldos = 1¹/₂ l. Otro: un mandil para llevar el pan alorno, de color en precio y estimacion de doce sueldos = 1¹/₂ l. Otro: dos servilletas en precio y estimacion de seis sueldos = 1¹/₂ l. Otro: una servilleta de tela de compra en precio y estimacion de una libra = 1¹/₂ l. Otro: unas almohadas de tela de compra en precio y estimacion de diez y ocho sueldos = 1¹/₂ l. Otro: una savana tramada de citopa, en precio y estimacion de diez y ocho sueldos = 1¹/₂ l. Otro: una savana de canamo en precio y estimacion de una libra y diez sueldos = 1¹/₂ l. Otro: un pañon en precio y estimacion de una libra y diez sueldos = 1¹/₂ l. Otro: un trozo de bilax para en precio y estimacion de diez sueldos = 1¹/₂ l. Cuyas partidas reducidas a una suma importan la cantidad de veinte y siete libras, y catorce sueldos de moneda de Valencia = 27¹/₂ l. Las que a vos el dho Thomas Berex de Thomas, y de Pita Moya, tenemos entregadas como a bienes dotales de Pita Paja vuestra esposa. Yo el dho Thomas Berex, que presente soy, acepto la suodha adote en las mencionadas cosas, de las quales me doy por contentado, y entregado a mi voluntad, y en quanto menester sea remunerar las cosas de la entrega, e pueva de tu recibio, y de nuevo en casa, y donacion propter nuptias de la dha Pita Paja mi conuote la cantidad de cinco libras de dicha moneda, que confieso caben en la decima parte de todos mis bienes, de la qual dote, y arras me piden la dha Antonia Mañá, y Pita Paja mis suegros, les otorgue carta de pago, que recibo en forma; y por ser justo, y certar yo a ello obligado, otorgo haver recibido de los suodhos mis suegros, en dote de dha mi esposa las ante dichas veinte y siete libras, y catorce sueldos, en las condiciones y cosas.

quando
 thelibra
 siete de
 on base
 herencia
 ando que
 entendi
 to, y se
 e de todo
 asten pa
 a del
 en caso,
 tidad, en
 ue impos
 penalos en
 me, cada
 y bien
 on nota
 que's fue
 da de
 re Antonio
 tela de
 de
 cha con
 dho Tho
 ra hija
 queda la
 ara etc
 de
 subon en
 Otro:

las que, como queda expresado, por la corporal tradición han sido de Valua-
 das, las que juntas con las dhas. Rexas, hacen la quantia de treinta y dos
 libras, y catorce puealdos de dha moneda, las que me obligo a tener
 por propio caudal de la dha mi esposa, para que esta lo tenga en
 lo mejor, y mas bien parado de todos mis bienes, que al presente ten-
 go, y en adelante tuviere, en lo que la dha Rita de Vala mi esposa,
 o quien su derecho representare lo quisiere escoger; y me obligo, que
 cada, y quando, y en qualquier tiempo que entrare, y la dha mi espo-
 sa fuere disuelto el matrimonio, por muerte, divorcio, o otro qual-
 quier caso, qual derecho permitiere se aparten, disuelvan, y sepa-
 rente el matrimonio, libren, y restituyan las dhas. treinta y dos
 libras, y catorce puealdos de dha moneda, luego que llegare el caso de su
 restitucion, sin aguardar a otro plazo, ni termino alguno, aunque
 de derecho seme conceda, el que renuncio. Todo lo qual me obligo a cum-
 plir por la expresa obligacion que hago de mi persona, y bienes
 movidos, y por hacer. Y para lo asi cumplir doy poder a las Justicias
 de su Magestad y en su nombre de la presente Villa de Alcazar, a cuya ju-
 risdiction me someto, en mis bienes, renuncio, mi domicilio, y otro fuere
 que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
 iudicium, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y la general del
 derecho en forma, para que me apremien al cumplimiento de lo que
 dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consenti-
 da. En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Alcazar a los
 diez dias del mes de junio de mil setecientos cinquenta y tres años. Y
 el otorgante aqui en. Yo el dicho don Diego Alonso no firmo por
 no saber a su tiempo lo firmo uno de los testigos, que lo fueron el
 D. Juacquin de Alcazar Medico, y Juan de Bernabeu jornalero de
 dha Villa de Alcazar vecinos = D. Juacquin de Alcazar Remendado. Pito.

En testigo de lo qual yo el dicho don Diego Alonso
 firmo y puse mi mano y sello en la Villa de Alcazar a los
 diez dias del mes de junio de mil setecientos cinquenta y tres años.

Transpor- Separada por esta escritura de venta real, y perpetua ena-
 +acion getacion de unos, como de Juan de Alcazar, asi en mi
 D. copia de la escritura propia, como en el de heredera de Joseph Maria Valor
 selto como mi segunda hermana, consta de dha herencia por el ultimo tes-
 tamento de aquella autorizada por el presente en el dia y siete de
 noviembre de la dha decencia pasado, de mil setecientos cinquenta,
 y dos, que otorgo por ella, que doyen venta y trasparó a Nicenta
 Maria Valor mi sobrina, hija del D. Nicolas Valor, que esta
 presente, y era aceptante, todos vecinos de la presente Villa de

D. copia de la escritura propia, como en el de heredera de Joseph Maria Valor
 selto como mi segunda hermana, consta de dha herencia por el ultimo tes-
 tamento de aquella autorizada por el presente en el dia y siete de
 noviembre de la dha decencia pasado, de mil setecientos cinquenta,
 y dos, que otorgo por ella, que doyen venta y trasparó a Nicenta
 Maria Valor mi sobrina, hija del D. Nicolas Valor, que esta
 presente, y era aceptante, todos vecinos de la presente Villa de

MAR-REX.
 Alcazar
 de
 k
 de
 pu
 la
 Co
 ta
 Co
 me
 por
 la
 tra
 tor
 ent
 mi
 la
 gau
 de
 de
 ren
 lo
 dife
 al
 no
 de
 nun
 pag
 fia
 le



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Alcay, un censo de capital de cien libras, con correspondientes sueldos de anual redito, reducido por real pragmática, que al presente me hace y responde Pedro Gosalbes fabricante de Baños, también vecino de la misma, que por el año de Pedro Gosalbes fue impuesto, y originalmente cargado a favor del año de D. Nicolás Valor mi hermano, por Erro, que autorizó Thomas Sibert Erro en el día dos del mes de Enero de mil setecientos treinta y nueve años = Después el año de Valor mi hermano por Erro que autorizó el presente Erro en veinte y siete días del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta y dos años transportó dicho censo a Josepha Maria Valor mi hermana, por hacer la pago de un legado de cien libras, que Ignacia Valor mi tía, en su último testamento legó, y dexó, cuyo testamento autorizó Thomas Sibert Erro en cinco de Marzo, de mil setecientos treinta y ocho años = Después la dña Josepha Maria Valor mi hermana me instituyó por su única, y universal heredera por la Erro de testamento arriba citada, el qual erriba de toda obligación especial y general, y por tal solo aseguro por precio de cien libras de moneda Valenciana, que de mi voluntad sola de tiene la dña Vicenta Maria Valor en su poder, para hacerse pago de semejante quantia, por estar la dña Unnes Valor obligada a pagar la, por haverme lo así encargado diferentes veces mi difunta hermana Josepha Maria Valor al tiempo de su muerte solo de palabra, y por ser Cristiano, y temerosa de Dios, por cumplir en el fuero de conciencia de esta manera me doy por entregada a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e suera, y le otorgo carta de pago, y recibo en toda forma. Me doy poder en su causa propia con cesion de mis derechos, y acciones reales, personales

solo Valua-
 hereditado
 ratenex
 tenga en
 resende ten-
 i' Epora,
 Bigo, que
 a mi Erro-
 mo qual-
 y sepa-
 Erro y dos
 cano de ou
 aunque
 Bigo a luma-
 ra, y dines
 las Justicias,
 a cuya ju-
 y otro Erro
 omnium
 neral del
 do de lo que
 no consenti-
 Erro años
 cesarios. Y
 firmo por
 heron el
 cado de
 menda doz Pito.

directos, y executivos, para que asta el dia de la redempcion de lo
 principal, que tambien ha de percibir, y cobrar, aya para si
 los reditos, y otras cartas de pago, finiquitos, redempcion, y
 otras, que convengan, y no siendo el entrego ante el C. no que
 de ello de fea, renuncie la exapcion de la pecunia, entrega,
 e puerba, y desde el dia de oy en adelante me deinto, y aparto
 el derecho de propiedad, tenorio, y posesion, titulo, voz, y recur-
 so, y otro derecho, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en la suso-
 dicha cuenta Maria Salor, mi sobrina, y en quien su nombre
 representare; y le entrego por posesion real la citada C. no de
 imposicion; y protesto la eviccion, por que no quiero estar tenida
 fino en negacion, y causas proprias; y a la fin de esta C. no obligo
 mis propios y entas haridos, y por haver; y estando presente el
 dho d. Salor, y asiendolo oido, y entendido acepto entodo y
 por todo esta C. no por la dha cuenta Maria Salor su hija, por
 estar en menor edad constituida, y agradece la merced
 que la dha d. Salor le hace, y recibe el mencionado censo
 en pago del legado, que de palabra le encargo su tia Josepha
 Maria Salor, a dha d. Salor tambien su tia, y hermana respec-
 tiva; y de el se da por entregado en el referido nombre a su
 voluntad, y en quanto menbre sea renuncia las leyes de la en-
 tera e guerra, y le otorga carta de pago, y recibo en forma
 de el legado, que dha Josepha Maria Salor su tia, y hermana
 respectiva, de palabra le mandó. Y para lo cumplir obliga
 sus propios, y entas haridos, y por haver; y ambas partes, cada
 una parte quale toca a guardar, y cumplir damos poder a
 las Justicias de esta Magd. y en especial a la de la presente J. de
 Alcazar a cuya jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes, re-
 spondiendo a nuestra domicilio, y otro, que de nuevo ganaremos, y la
 ley si convenerit de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima
 pragmatia de las sumisiones, y la general del derecho en forma,
 para que nos apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es
 como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consenti-
 da. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dha villa de Al-
 coy a los veinte y dos dias del mes de Junio de mil seiscientos cin-
 quenta y tres años; y de los otorgantes a quienes se otorga, yo dho
 J. de Alcazar, lo firmo el dho d. Salor, y por la dha d. Salor,



J. de Alcazar
 d. Salor
 de

Concordia

D. I. P. A. T. A. C. N. L.
 do en el to de
 se omido en
 14 de 1501 por
 15 de 1538 por
 15 de 1573 por
 15 de 1573 por
 15 de 1573 por

J. de Alcazar
 d. Salor
 de
 en a
 sado
 el q
 que
 nial
 L. de
 dha
 fued
 hean
 muel
 enca
 daria
 citada
 inven
 entre
 testa
 citada
 gacion
 cionas
 que
 de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEEN-
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y QUIN-
QUENTA Y TRES.

Valor, que dixo no saber lo firmo a suuego y testigo, que fueron
Andres Margarit Ciudadano, y Thomas Cosalbe fabricante de paños
de esta villa vecinos y moradores.

D. Nicolas Valor.
D. Passo Antermi D. Diego Abat

Concordia

En la Villa de Altoy a los veinte y dos dias del mes de Junio
de mil setecientos cinquenta y tres años, ante mi el Escriuano
de esta villa, infrascripto, parecieron de una parte el D. en ambos derechos Ni-
colas Valor, y de otra Innes Valor su hermana de estado doncella
ambos vecinos de la presente villa, a quienes yo el Escriuano doy fe
conocer los dos juntos, y cada uno de por si, y antes dixeran que
en atencion que en el dia diez de este mes de Abril de esta pa-
sado del presente año otorgaron Carta de Concordia por ante
el presente Escriuano y en ella omitieron algunas circunstan-
cias, que por entonces no acordaron, las que por la presente quieren
añadir adaquella Carta y condiciones siguientes:
Primamente atendiendo a la antedicha Innes, que por la ante-
dicha Carta fue tratado, convenido, y concordado, que respecto a haver
sucedido el caso del fallecimiento de Innesha Maria Valor su
hermana estava en obligacion de restituir la mitad de los bienes
muebles, que la antedicha juntamente con su hermana seavian
encantado, y de haver de hacer confesion de los demas que que-
darian en su poder, como de todo infra largamente consta por la
citada Carta a la qual se refiere, para evitarse de hacer nuevamente
inventarios de los bienes, que quedan en su poder, por la presente
entrega, y restituye todos los bienes muebles, que saliendo del
testamento de el D. Innesha Valor su padre se encanto, con tal que el
citado su hermano le otorgue carta de pago eximienndole de la obli-
gacion en que estava constituida, por lo que estando presente el men-
cionado D. Nicolas confiesa haver recibido todos los bienes muebles
que las citadas Innes, y Innesha Valor su hermanas se encanto.

con despues de la muerte del dho su padre, y se obliga a exporales
por expenso en la institucion del vinculo, en el modo, y forma
que lo dispone el citado su padre, en sus ultimos testamentos, y codici-
lo, y aguarde a la dha Juana su hermana la merced, que le ha-
ze de restituir dho bienes, y le otorga carta de pago, y recibos, en
toda forma extrahendola, y aus herederos de la obligacion en
que estava constituida, de restituirlos, y por esta cancela, y da
por cancelada la clausula en que dispone el dho su padre, ayande
restituir dho bienes, para que no se pueda orar de ella, con renun-
ciacion de las leyes de la entrega si prueva.

Disposi: atendiendo tambien, que en la citada C. fue tratado, que el
dho D. Nicasio, o sus herederos tengan obligacion de pagar todos los
años a la antedha Juana veinte y ocho libras de moneda Valenciana
en cada un año, por la renta, que havia de percibir de la heredad
mavia cita en el termino de la presente villa en la partida de So-
lo, como mas largamente consta por la citada C. por la presen-
te mejorando el capitulo, que de esto trata havido convenido, que
se pague a las pagas, que en cada un año me ha de hacer duxon-
se mis dias de las citadas veinte y ocho libras, siempre que ven-
ga el caso, que suceda piedad, seca, o falta, o otro caso fortuito
se aya de regular la dha cantidad en aquel año de lo que di-
xeren dos personas de recta intencion, segun el menor cabo, que
sengala cobardia de aquel año.

Disposi: havido convenido entre dhas parte, en atencion, que el
dho D. Nicasio ha alimentado a las antedhas dos hermanas des-
de el dia del fallecimiento del dho su padre asta, que estas elijie-
ran el otro separar, comiendo a parte, la dha Juana, se da
por satisfecha y pagada a las dhas antedhas veinte y ocho li-
bras, que el antedho D. su hermano le ha de dar en el presente
año inclusive, y de ella le otorga carta de pago, y recibos, en toda
forma.

Disposi: havido convenido igualmente entre dhas parte, que en
atencion de que el dho D. Nicasio ha pagado por una parte cien
libras por el bien del Alma de la antedha Josefina Maria Ja-
loa su hermano, las que devia pagar la mte dha Juana, por
ser unica heredera, por otra parte diferente partida, como
son equivalente, y excob, que se pague en la heredad de la
maravilla, soldada a los criados, C. en el presente C. no aya
los inventarios, y otras partidas, en esto resta deviendo la ante-
dha Juana al dho D. su hermano aviendo rebaxado que a



rent
quel
tas a
reso
su h
algu
pore
has
le ha
ciada
y por
foto
dem
D. J
ratif
do e
pion
fiado
acum
D. J
dictio
misio
que
por
En C
dho
D. J
Andr
Cayla
G



De iute maravedis.



SELLO QVARTO, V. FIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

renta, y dos libras del precio, y valor de diez cahises de maiz
 que le entregó a quenda, que da deviendo a dho D. de todas quen-
 tas a stacl dia de oy ciento veinte y dos libras, dos sueldos, y dos di-
 neros, la qual cantidad la dha Innes confiesa dever al citado
 su hermano, la que promete pagar llanamente, y en pleito
 alguno en el modo y forma, que a dho su hermano lo aguien
 por el lo hubiere de haver le parecer, y en caso de que se le
 haxer merced de esperarla, se la podra recibir de las pagas
 le ha de haver cada uno del fruto de la heredad mada
 citada. Para todo lo qual obliga sus propios, y rentas havidos
 y por haver, y ambos se obligan a pagar, y cumplir to-
 do lo contenido en esta, y en la citada Carta de concordia, y
 demas Cartas que para cumplimiento de la voluntad del dho
 D. Innaio se pades tener otorgadas asta el dia de oy las que
 ratifican, y confirman como si en la presente estuviesen expresa-
 do el tenor y forma de ellas, y para su firmeza obligan sus pro-
 pios, y rentas, havidos, y por haver, y dan poder a las Jus-
 ticias de su Mage. y en especial a las de la presente Villa de Alroy,
 a cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, y
 otro fuero que de nuevo ganaren, y al ley si con venierit de juris-
 dictione omnium iudicium, y la ultima pragmática de las tu-
 misiones, con la general renunciacion de leyes en forma, para
 que nos apremien al cumplimiento de lo que dho es, como
 por sentencia pasada en juzgado, y por nosotros consentida.
 En cuyo testimonio otorgan la presente en dha Villa de Alroy
 dho dia, mes, y año. Y delos otorgante, yo el firmo el dho
 D. Valor, y para la dha Innes uno delos testigos, que lo fueron
 Andres Margarit de Seronino, Ciudadano, y Tomas Sobalbes de
 Cayla de Alroy vecinos = Andres Margarit
 D. Nicolas Valor.

Paso Ante mi Diego Abat

en sugado, y por mi consentida En layo testimonio otorgola
 presente en esta Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del
 mes de Junio de mil setecientos cinquenta y tres años; y el
 otorgante, a quien Yo el C^{no} don J^{se} Conasco, no lo firmo
 porque dixo no adrearse por sentirse muy enfermo, y desu-
 go lo firmo vntepigo, que lo fueron D^o Christoval Merita d^o
 el D^o Juacuin Buina Medico, y Bartholome Notta Delayre de
 esta Villa vecinos = D^o Juacuin Buina Notario = bien vale

Antemi Dico Abat Es

Testamento
 sacado en
 a los 20 de
 Junio de 1753
 en esta villa
 mereo
 33 2m
 3m 01

En nombre de Dios todo Poderoso amen:
 yo Joseph Mexi fabricante de paños, vecino de la presente Villa de
 Alroy estando enfermo en la cama de la enfermedad, que Dios
 Nuestro Señor ha sido servido de medar, y en mi juicio, y enten-
 dimiento natural, y en total disposición, que claramente consta al
 presente C^{no} y testigos de esta p^o otorgar mi testamento, y
 última voluntad, que desea así Yo el C^{no} don J^{se} Conasco, y
 do, como firme, y verdaderamente creo en el sacrosancto misterio de
 la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas di-
 tintas, y en solo Dios verdadero, segun que todo fiel Christiano
 lo debe tener, y creer, baxo de esta invocacion tomando como
 desde luego fono por mi interesera y abogado ala siempre
 Virgen Maria, Madre de Dios, y Señora Nuestra, a quien hu-
 milde-mente pido, y suplico: que me interceda con la suprema
 Mage^d me sea dado lugar de delante, y eterna morada, con sus
 escogidos, los santos y santas de la celestial Corte, en acabando de
 pagar la comun deuda de la carne al mismo Criador, y Redemp-
 tor mio, hago mi testamento segun se sigue =

Exoneramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
 la crió, y redimio con su preciosissima sangre, y al cuerpo ala tie-
 ra de que fue formado, y quando la ultima voluntad del Om-
 nipotente fuere servido de llevarme de esta presente vida a la tex-
 ra mi cuerpo cadaver sea vestido con el habitito del P^o Joseph Fr^o
 Franco de Villi, y setome del Convento de esta Orden, que ay ex-
 tra muros de la presente Villa, y en el enterrado en la Iglesia del
 convento de la ante d^o Orden en mi sepulchro, que esta cons-
 truida en el presbiterio de esta Iglesia en la puerta de la Ca-
 pilla de la tercera Orden, y que en dicho dia seme diga, y Cele-
 bre una Misa de Requiem cantada con Diacono, y Subdiacono
 y oferta acostumbrada.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Otro: ordeno y mando: que mi entierro sea general con acompañamiento de todo el Reverendo clero, y Capellanes de la Iglesia parrochial de la presente Villa, de la Comunidad del Sr. Fr. Juan de los Rios, dandoles de limosna quatro libras por la asistencia a dho mi entierro; y de la Comunidad del Sr. Fr. Juan de los Rios dandoles de limosna tres libras por dha asistencia, y en caso de no poder asistir por dha limosna revoco dha disposicion como si no estuviera nombradas dhas Comunidades.

Otro: ordeno y mando: que de las tres ante dhas Comunidades, todos los sacerdotes celebren misas recadas por mi alma, y por la de mi intencion aplicadas en el dia de mi fallecimiento dandoles de limosna por cada una quatro sueldos de moneda Valenciana, que es asi es mi voluntad.

Otro: Igualmente ordeno y mando: que a dho mi entierro asistan tambien las tres cofradias como son la de la misericordia, la de la assumption de Nuestra Señora, y la de nuestra Señora del Rosario dandoles a cada una la limosna acostumbrada por dha asistencia.

Otro: ordeno y mando: que todo lo demas concerniente a dho mi entierro, mis albaceas mas abaxo nombrados lo quedaren disponer a su voluntad como si estuviera aqui expresado el tenor y forma de ello.

Otro: alas mandas favoritas, que he sido preguntado por el presente como si tenia voluntad de darles con alguna de limosna Dexo y lego a los lugares santos de Jerusalem una libra de moneda Valenciana por una vez tan solamente para que los Religiosos de aquellos lugares rueguen a dho por mi alma; Igualmente dexo al Hospital General de la Ciudad de Valencia cinco sueldos tambien por una vez tan solamente, otros cinco sueldos a la casa de Misericordia, y cinco sueldos a la redencion de Cautivos tambien por una vez tan solamente.

Otro: dexo y mando para bien de mi alma, que de mis bienes, y herencias por mis albaceas mas abaxo nombrados se tomen

ciem
quem
nam
re d
gado
de
xay
a pe
Otro
d'ar
se
Mata
a ca
seles
los q
dena
algun
Otro
taix
ma
gorn
Otro
taix
clan
de el
tes hay
Otro
de m
queda
propia
aquel
nos en
fue
ellos.
Otro
dos m
de n
e



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

esta lo omi facultas durante los dias de su vida, y estando casta, y en mi nombre, y en su forma, y en todo siempre, y quando su vida de qualquiera de estos casos, se e dno usufruto, y para dicho tercio su dno dno alguna de legitima falcidia, traheliana, ni dno dno a Christoval Marti Ganamaneas de su oficio, mi dno dno de la Ciudad de Salencia, para que este queda hazer de dno tercio a su voluntad, como de cosa suya propia, oida, y adquirida, por justo y legitimo titulo, como es este Exceptis clericis, nisi ad proprios usus vita durante, y real orden de su Mag^d que Dios guarde, contenido en dno real cedula de 9 de julio de 1739 años.

Y en el remanente, que quedare, y fucare de todos mis bienes, y herencias, derechos, y acciones, que tengo, y en qualquiera manera pudiese tener dexo, y nombre, por mi universal heredero a Christoval Marti mi dno dno ganamaneas, y vecino de la Ciudad de Salencia, para que este queda hazer, y haga de dno mi herencia a su voluntad, como de cosa suya propia Exceptis clericis, totis sanctis Militibus, et deacionis Religiosis, et alijs, qui de foro Salentia non existunt, nisi dicti clerici iuxta tenorem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y baxola pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag^d que Dios guarde de 9 de julio de 1739.

Queso: atendiendo, y habiendome de el dno dno de acuerdo dado en la Real Audiencia de Salencia en el qual se dio facultad para que se quedaran hazer inventarios extrajudiciales, por el presente ordeno y mando, respecto a no tener hijos, y tener algunos tratos, y contratos, y bienes adquiridos de los quales tiene parte la antedicha Maria Baya mi actual conorte, que se hagan extrajudiciales por el presente Es, por a induccion y amittencia del Sr. Guardian que al presente es, y por el tiempo fuere del Convento del serafico Padre San Fran^{co} de Avila de la presente Villa, y de Josef Barqual mi Cuñado, por lo mucho, que de aquellos confio lo hanan so cargo de sus conciencias, para que mi conorte, y el antedicho Christoval

Maria
mi
sent
Y de
qu
bea
que
vo
109
ma
la
de
10
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Marti mi herederos tengan cada uno aquellos, que le tocaren de esta mi herencia conforme a derecho, que cada uno tenga, segun las presentes leyes de castilla. =

Y denoro y a mi lo otorgo y qualquier testamento o codicillo que antes de este saya echo y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquier forma que solo quiero valga en el presente caso y otorgo por mi testamento y otorgo y otorgo en aquella mejor via y forma que en derecho mas aya lugar en cumplimiento otorgo la presente en la villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de junio de mill seiscientos cinquenta y tres siendo presentes por testigos Don Christoval Mexita Presbitero el Sr. Joaquin de Baños de dicha villa de Alroy vecino y el doctorante a quien yo el Esno doffe como no lo firmo por que le dize no atarse en dicha posicion de poderlo firmar a su vez o lo firmo por el ano de los testigos =

Dr. Joaquin Baños

Pase ante mi Diego Abat

Lodena en causa propia Separe por esta Carta como Jo Joseph Marti fabricante de paños de la presente villa de Alroy, que otorgo por ella, que de todo poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y el que mas queda y deya valga al Indico Apostolico, que oy es el Sr. Juan de Sanabria y por el tiempo fuera del Convento del Sr. Serapio de Alroy de la presente villa de Alroy, que esta ausente, como si estuviere presente, y el cargo de este poder acceptante, para que despues de mis dias, y no antes en el mencionado nombre, o como a executor de mi ultima voluntad pueda hacer, y haga, que sobre todos mis bienes generalmente, y especialmente sobre una casa de abitacion, que tengo, y poseo en el poblado de la presente villa en la calle nombrada de Santo Thomas, con su corral, con lindes de las casas, y con calle, de Thomas Montillo por un lado, y por otro con la de los herederos de Miguel Baya, por las espaldas con el muro del calligon, que se transita a la Iglesia del convento de Religiosas de calzas, por la invocacion del Sr. Sepulcro, y por delante con dicha calle publica, otorgo sobre una heredad con su casa, corral, y hexa, que higuamente poseo en el termino de la presente villa en la partida comunmente llamada de Benella, con lindes de las tierras de los here-

VEIN-
O DE
CIN-
Carta, con
nido su vida
sindoni-
derecho a
Decimo de la
tercio a su
a, por justo
vita
tenido en
dichos bienes,
manera que
a Chris-
dad de salen-
nada a su
Mili-
existunt, nisi
diti bona ipsa
a de comito
Mag. d. que
o dado en
idad para
el presente
is trator, y
ante dha
ajudicial
Guardian
del serapio
Baquel mi
o cargo de
historal



Veintemarauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

deu de d. Joseph Jorda en parte de su madre en medio con la de Thomas Jerez, con la de Esteban Barqal, con la de Pedro Juan Bosella y otros, se cargue un censo de capital de trescientas treinta y tres libras seis sueldos, y ocho dineros de moneda valenciana, con cincuenta sueldos de anual redito, conforme a real pragmática, que es a rason de tres por ciento, cargo censo se ha de imponer la mitad en la parte que me toque de mis bienes, o a mis herederos, y la otra mitad, en la parte que toque a Maria Baya mi consorte, por esta mi convenido entre mi y la antedicha mi consorte, y en caso, que la antedicha mi consorte, no quisiere condescender en ello al tiempo de otorgarse la mencionada Escritura igualmente doy poder, y facultad a dho executor, para que le cargue sobre los bienes, que cupieren a mi parte, o a la parte de mis herederos y el producto de dho censo en cada un año por dho executor se dedelimosna a la Comunidad del V. S. Francisco de San del convento de la presente villa, Cuydando dho síndico o executor, que en qualquiera tiempo, que fuere, que dho Religiosos todos los años consecutivos desques de mi fallecimiento se celebre la fiesta del Corpus el Domingo siguiente despues de pasada la octava en el modo y forma, que se acostumbra, y usaba: Misma cantidad a con sermon, procesion, y demas ceremonias que todos los años dho Religiosos celebran, sin omitir cosa alguna. Y de lo que percibiere del producto de dho censo en cada un año, pueda otorgar y otorgue las cautelas, que fueren necesarias, con renuncacion de la pecunia, y demas, que fueren convenientes; y así sobre hazer otorgar dha Escritura de imposicion, como para recibir sus reditos si conuiniere pasara en juicio, y presente testigos, e otras testigos, y probanzas, haga pedimentos, requerimientos, protestaciones, excomuniones, ventas, y remates, o todo lo demas, que sea necesario asta ser pagado sin limitacion, que para todo ello, y lo incidente, y dependiente le doy poder tan cumplido, que por falta de el no ha de dexar cosa alguna por obrar, con general administracion, y facultad, de poderlo sortir, y con relevacion en

forma
y accio
los m
de im
de ha
Comp
Alay
for cu
ta 88
delays
doz fe
dipos
Lo dex en
Causa propia
di copia en pñor,
5 del Julio
de 1753 en
ello de ofi
cion
de la
en mi
de segunda
de pñor a pe
de un del
de lo
en sello
de 12
de 1753
de por insti
de ia = 9
de 1753
do sindi
volunta
tia a
voz de
ducto te
conven
bien a
una

forma, y le constituyo procurador autor en su fecho, y causa propia, y le cedo e renunció, para todo lo que va expresado, mis derechos y acciones reales, y personales, directos, y executivos, por quanto en los mencionados nombres há de hazer otorgar la citada Carta de imposición de censo, y de cobrar los reditos de el Cuydando de hazer celebras en cada un año la suada fiesta de el Corpus. En cuyo testimonio otorgola presente en la Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y tres años, siendo testigos D. Christoval Mexita P. de D. Juanquin Buena Médico, y Bartholome Mota Delayre de Altoy vecinos, y el otorgante a quien Joel Buena doffes conosco, notafirmo, por que dixo no averse parte ni disposicion a suuego lo firmo por el interigo.

D. Juanquin Buena

Caso Anseñi D. Diego Abat

Lo dex en
Causa propia
discipulo en
del gubio
de 1793 en
ello de ofi
cio
segunda
opin a pe
la en del
de do clero
en selo ter
cero en 12
de no-1753
por Justitia
cio = Paso
lo =

Separe por esta Carta como Jo Joseph Marti fabricante de paños, y vecino de la presente Villa de Altoy, que otorgo por ella, que doy todo mi poder cumplido, libre lleno, y bastante qual de Derecho se requiere, y el que mas pueda, y deva valer al Sindico Apotolico, que oye, y por el tiempo fuere del convento del Sr. Francisco de Buñ de la presente Villa de Altoy, para que en mi nombre, o en el de executor de mi ultima voluntad, para que despues de mi dia, y no antes queda permitida enalimogua que oye de presente ay en deposito, que a su tiempo el Sr. Guardian del Citado Convento, que al presente es, o por el tiempo fuere para razon de su paradero, y que cantidad es la que se deposito, y en ra que, que llegue el caso, se entregue a dha cantidad al mencionado Sindico, y este tenga obligacion, como a executor de mi ultima voluntad de cargar en censo de dha limogua segun praemativa a tres por ciento, en parte tuta y segura a su favor, y en favor del que por el tiempo fuere de dho Convento, y de su producto tenga obligacion de Cuydar, que los Prelijos, que exen conventuales en dho Convento todos los años se hagan o celebren dos fiestas solemnes con Misa cantada y sermon, la una en el dia de la Ascension de Nuestro Señor Jesuchristo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Jure la voluntad de mis albarras dando de lo mio na por cada una a quella cantidad que les escribiere mas a cuenta =
 Non alar mandas forrosas que esido precuntada por el presente es. si les decano. cosa alguna de los y lego a los Ju-
 gares Santos, Hospital General casa de misericordia y de em-
 piedad de cautivos criado sueldo a cada mandado por cada un
 tan rotamente para que quecom a Dios por mi alma =
 Non de los y lego a Salvador Perez mi marido el remanente
 el quinto de todos mis bienes y erencia que al presente tengo
 y por el tiempo me previene de la herencia de mi Padre y de
 mis hijos para que esta pueda hazer y aga de dicho remanen-
 te a su voluntad como de cosa suya propia Exceptis cleris
 sis losis sanctis militibus et Real orden de su Magestad
 contenida en dicha real cedula de 9 de Julio de 1739 =
 y cumplido y pagado en el presente memento y su contenido en
 el remanente que quedate de todos mis bienes y erencia de
 rechos y acciones que tengo y en qualquiera forma pudiere te-
 ner de yo y nombre por mis hijos sales herederos a Nicolas
 Francisco, Joseph, Salvador, Joaquina y Paula Beres mis
 hijos y del dicho Salvador mi marido en menor edad con-
 tinuidos por bionas los pastes distis buhidora dicha mis
 herencia entre a quello para que puedan hazer y hazer
 de dicha mi erencia a su voluntad como de cosa suya
 propia Exceptis cleris losis sanctis militibus et personis
 religiosis et aliis que de foro a valencie non existunt nisi didi-
 si cleris si iura seriem et tenorem forinovi super boedi-
 si bona ipsa ad vitam suam ad quiveren vel aderes y
 baxo la pena de conuincion e tenor de los antiguos
 fueros y real orden de su Magestad que Dios guarda de
 9 de Julio de 1739 =
 Non de los y nombre entretor y entador de todos las per-
 sonas de Nicolas, Francisco, Joseph, y Salvador, Joaquina
 y Paula Beres mis hijos y del dicho mi marido a Salvador
 Perez padre de aquellos a quien das el poder que asemyan
 res se les suelo y deve dar para que pueda requirir y admi-
 nistrar las persona y bienes de aquellos que asi es mi voluntad

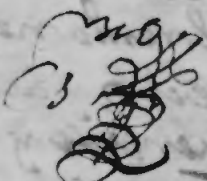
VEINTE MARAVEDIS

al presente
 y mieta
 a y bienes
 mi alma para
 sea da de ra
 lid santissi
 destinas y
 riano de
 esto morir
 i intereses de
 Dios y de la
 que e inter
 de descanso
 antas de la
 dencia de la
 misetamen

que la
 serps a la
 del Alis-
 e vida a la
 hijo del Pa-
 ha orden
 mbrada y en
 mas a desal
 ente villa en
 no =
 la forma que
 olo lo de xo a
 onfio =
 ia se tomen
 es qua les di-
 pte y pa
 le a do pno
 te es miso
 adon donde

Oyon En atencion que de hacerse inventario judicial se
 ocasionan tan crecidas costas valiendo me declaro de acuerdo
 solo que se acordó en la Real Audiencia de Valencia ordeno
 y mando que se hagan los inventarios extra judiciales y
 por el Sr. que eligiere Salvador Peres mimarido con a
 sistencia del Sr. Andres Jorda medico de los quales tengo la
 experiencia y confiansa lo avian fielmmente y si el nec
 sario les doy todo mi poder y facultad sin limitacion
 y reverso y anulo otros y quales quiera testamentos o co
 ditos que antes de este mya echo y otorgado por escrito o
 de palabra que sea forma que solo quiero valoa en por
 mi testamento y ultima voluntad o ena que sea mejor
 via y forma que mas ay a lugar En cuyo testimonio o
 toroo la presente en la Villa de Alcañices a los tres dias del mes
 de Julio de mil setecientos cinquenta y tres años a la
 hora ante a quien yo el Sr. don fe conorio nolo primo
 por que dize no saber a su ruego lo firmo por el ha
 vno de los testigos que lo fueron Andres Montolor Senija
 no Agustin y Agustin de la Sierra que son de dicha Vi
 lla de Alcañices y moradores =

Andres Montolor.

Caso Anterior Diego Abat 

Publicacion En la Villa de Alcañices a los quatro dias del mes de Julio de mil setecientos
 cinco y tres años, yo el Sr. don fe conorio nolo primo
 de oficio ya difunto Joseph Marti, que la tiene en el poblado de dicha Villa en
 la Calle comunmente llamada de Santo Thomas, y siendo en ella
 al Padre Juan de San Juan de Alcañices, y siendo en ella
 dia de hoy en contra al Sr. Guardian del Convento del Sr. Fr. Francisco de Arida
 Berno de San Juan de Alcañices, a Maria Baya y da de dho difunto, y a Christoval Mar
 Francisco de Alcañices, vecinos de la Ciudad de Valencia, los quales juntos, y
 cada uno de por si me requirieron le publicase el testamento, que en
 el dia veinte, y ocho del pasado mes de Junio, y el codicilo, que
 en el dia primero del presente mes de Julio, Diego Juan de Marti
 fabricante de paños, y vecino de la misma Anterior, los quales encon
 tiente les lei ala letra de la primera linea asta la ultima indusi
 ve, y aviendo los oido y entendido dixeron cada uno por lo que le
 toca, que aceptaban dha herencia a beneficio de inventario, de todo
 lo qual yo el Sr. don fe conorio nolo primo, y que conosci a los antedichos, a requeri
 miento de los quales recibí la presente en dicha Villa dia mes



y en
 que lo
 re, y lo
 nos y
 Ch
 Pa
 Publicacion
 de Botas
 Origen
 25 de
 al Padre
 ar de
 San Juan
 lo en pa
 de ofi
 Abat
 qu
 ja,
 Lin
 vent
 ria
 que
 bal
 to
 line
 los
 Ind
 ella
 do
 sent
 ve
 los



Relacion de maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

y lo firmaron los que suscriben, y por el que no dio de los testigos, que lo fueron Thomas Monttón Ciudadano, Augustin Botella Carrage-ro, Luis Garcia de Vicente, fabricante de paños de esta Villa veci-nos y moradores = Fr. Bernabé Robregado, Thomas Monttón - Christoval Marty, Suro de los dros. Fr. Bernabé Robregado - Abat Es. J. J. Pardo. Añe con los dros. S. J. J. Pardo.

Publicacion de la Villa de Arequipa, a los quatro dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y tres años en la casa de difuntor de Fr. Max-
Dionisio de Arequipa, si despues de haver publicado su testamento, allandose presente el
al Padre Fr. Sebastian del convento del S. N. de Arequipa de esta presente
ar diuina Villa, y Christoval Marty, un de los Herederos de dicho difunto, me re-
San Juan de Arequipa, quisieron les leyere, y publicase la dha. de poder en causa pro-
lo en papel quise, que el dho. Joseph Marty havia otorgado en mi favor del
de oficio d'indicio y notario, que oye, y por el tiempo fuere del ante dicho con-
Abat de Arequipa, vengo, lo que en continencia la ala letra, y estando presente Ma-
ria Saza d'ca de dho. Marty havido de oido, y entendido dixo:
que me pareca muy bien la disposicion de dho. poder para que
de los bienes de dho. difunto, masido, y de los propios suyos
se tomara trescientas treinta y tres libras setenta y ocho
dineria por mitad de los propios de cada uno, y se cargare sobre
los bienes expuestos en dho. poder, por haver sido ella la
inductora a que se mandaron dichos bienes asi, y que algunos años
ella, para celebrar la fiesta de la Cruz en dicho convento dan-
do de limosna diez libras, para dha. fiesta, y despues de con-
sentimiento de dho. marido se ha echo de dho. d'ca de dho. pre-
sente año, y me acepto, ratifico, y confirmo dha. d'ca segun en
ella se contiene, y para cumplimiento a requerimiento de
los antedichos recibí la quenta en dho. d'ca, mes y año, y

judiciales se
unto de acuer
nicio ordeno
judiciales y
ido con di
estengo lar
y si es nece
itacion =
mentos oco-
or escrito o
loa en por
ella mejor
monio o
dia del me
años a la
solo primo
por ella
llor Servia
educada Ci-
il setecientos
lacama del
dha. Villa, en
do en ella
de Arequipa
d'ca de Arequipa
d'ca de Arequipa
er juntos, y
to, que en
de d'ca, que
de Marty
uales en con-
na induci-
o lo que de
taido, de todo
a requeri-
la d'ca me,

lo firmaron los que supieron y por el que dize: no saber lo firmo
 a su ruego interfigo y que lo firmaron Thomas o Mantillo Ciudadano
 Augustin Borella Cerrajero, y Luis Garcia de Vicente fabricante
 de paños de esta villa de Alcoy vecinos, a todos los quales Jo de
 Cans doyes conoco =

Christoval Marty ^{Jo. Jeronimo Lobregat}
 Guard. del dno. ^{Agustin Bore}
 Pava. Ante mi. ^{Diego. Alla}
 H 5

Alcay
 Diopias a
 15 de Julio
 de 1754
 quarto
 Pavo 119
 normal.

Supase por esta carta como yo Antonio Almiriana vecino de
 de paños vecino de la villa de Alcoy que doyo por ella que
 de no a Juan los obreros y obreros vecinos de la presente
 villa al pre. de la ciudad francesa la quarenta y setenta
 y dos. Libran de morada Valenciana y son procedidas de
 diferentes ceneros y otros tratos que en teni de asta
 el dia doyo y se las ofono pagar en esta forma dos li-
 bras en cada un mes començando la primera paga
 en el dia diez y siete del mes de Agosto primero di-
 nionte de este corriente año de la fecha y asien
 los demas meses asta que este cumplido el año
 que son dos meses cada mes pagando a començar desde el dia
 doyo en adelante y las de adelante quarenta y ocho li-
 bras en una paga en el dia diez y siete del mes de Ju-
 lio del año proximo veniente de mil setecientos cin-
 quenta y quatro blancamente y sin ployto a tanto
 con las costas de la cobranza por que se me executen
 esta y para que de quien fuere parte de que lo che-
 be de otra prueba y para su firmeza o bho en por
 sona y bienes a vido y por haver y doyo por las
 Justicias de su Magestad y en especial a las de la p.
 asta a cuya Jurisdiccion me someto en mis bienes
 renuncio mi dominio y do que de nuevo o mate
 y las de su Jurisdiccion de su Jurisdiccion en mi Ju-
 diccion y la ultima pragmatice de las sumisiones
 y la Real del descen en forma para que no a pe-
 mien a todo lo que dicho es como por sentençia pa-
 da en cosa juzgada y por mi con sentida. En cuyo
 testimonio doyo la presente en la villa de Alcoy
 a los diez y seis dias del mes de Julio de mil setecien-
 tos cinquenta y tres años y el torçante Juan Ramon



Castade
 Pavo
 En
 bio
 Em
 Esa
 Sed
 fee
 Jos
 tra
 com
 am
 col
 be
 ya
 ev
 for
 tar
 sig
 le
 Sa
 Ju
 di

Obligacion
 diopie en
 8 de Agosto
 1754
 28 9102



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

brado veyna de la presente villa de Alcoy estando en
ferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro
Señor á sido servido de me dar y en mi juicio y en
tendimiento natural y en tal disposición que clara
mente consta al presente. Es no y testigo infias estos q
estoy en buena disposición para poder dar mis test
tamento y últimamente disponer de mi persona
y bienes (que desee assi yo el Es^{to} d^o d^offe) creyendo
como firme y verdadera mente. Creí en el Dios pa
sible misericordioso de la Trinidad santissima Padre, hi
jo y Espíritu Santo tres personas distintas y una
naturaleza divina y en todo lo demás que tiene
creí y confiesa nuestra Santa madre Ysabelia
católica Romana verdadera y gobernada por el Espi
ritu Santo como que todos fies Christianos lo de
be tener y creher fayo de esta invocación pates
to vivir y morir y tomando como de luego to
mo por mi intercessora y abogada ala siempre vir
gen Maria madre de Dios y Señora nuestra a quien
humildemente pido y suplico me que me impere con
su divina Magestad me sea dado lugar de descan
so y eterna morada con sus santos y
santas de la celestial corte en acabando de pagar
la común deuda de la carne a lo mismo que yo y de
emptor mio hago mi testamento segun se sigue
Primera mente en comendo mi alma a Dios nuestro
Señor que la creó y redimio con su precioso sangre
y el cuerpo ala tierra de que fue formado y quando la
divina Magestad fuere servido de llevarme de esta
presente vida a la eterna mi cuerpo sea sepultado
en la Ysabelia del convento del Padre san Agustín de la pre
sente villa en la sepultura de Andres Maria mi marido que esta
consentida en medio de dicha Ysabelia enfrente el altar del
santo Christo. Y que mi entierro sea particular en la for
ma a costumbre y que sepa que de la limosna que da la

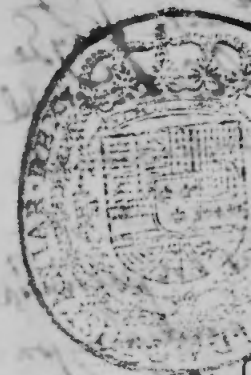
Daion fran
tate la quan
de moneda co
n, quedel an
do á mi vo
cuena entre
ta cantidad
ales, siendo
y seis dime
ninoso vinen
incó libras
mes de julio
ta y quatro
entrujasa
de que le
y para
y por hora
de la
tomato, ca
denuevo ga
a judicium
eral remen
al cumpli
yada en
monio sta
y ptedi
tres años si
y fran
de la
dofe
a
luntad
masia la

Hermandad de la Tercera orden de la pred. villa por ser yo una
de las hermanas conyundidas en dicha hermandad =
Noni dexo y nombro por mis alba seas testamentario al di
cho Andres Maria mi marido y a Joseph Maria mi hijo a
los quales quinto y a cada uno de por si doy el poder y facultad
que a semejantes se les suele y dene dar para que pue
dan hazer las dilioencias con sermientes para cobrardi
chaymos na y de ella pagar dichos mienterto =

Noni Alas mandas forrosas que esido precourada si es de
cano cosa alguna es mi voluntad que alon luovares santo
de Jerusalem se les de cinco sueldos de moneda corriente
por una vez tan solamente para que me encaminen a dicho
Noni dexo y levo a Andres Maria mi marido el quinto
de todos mis bienes y herencia el qual quinto le dexo en
el espreso punto y condicion que siempre y quando se
buelva a casar contentando segundas mugerias en este
caso tenoto dicha mejora y quiero pose dicho quinto al
dicho Joseph Maria mi hijo sin disminucion alguna
y de esta manera pueda hazer de dicho quinto de su vo
luntad como de cosa suya propia Exceptis Clericis toni
santis a. h. nisi ad proprios suos vna durante y pena
de comisso contenida en dicha real cedula =

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis
bienes y herencia derecho y acciones queriendo y en qual
quiera manera pudiere tener dexo y nombro por mi tu
tor universal heredero a Joseph Maria mi hijo y a dicho An
dres Maria mi marido en menor edad constituido
para que pueda hazer y haga de dicha mi herencia cosa
de su voluntad como de cosa suya propia Exceptis Clericis lo
romanis sanctis militibus et personis honorosis et aliis quide
fore a valentia non existunt nisi dicitur iusta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad ven
tam suam ad quiverent vel haberent y baxo la pena
de comisso segun el tenor de los antiguos fueros y real
orden de su Magestad (que dio quando se 9 de Julio
de 1739 =

Noni dexo y nombro en tutor y curador de la mudi
cha Joseph Maria mi hijo al suro dicho Andres Ma
ria mi marido y padre de aquel a quien doy el poder
y facultad que a semejantes se les suele y dene dar pa
ra que pueda recibir y administrar la persona y bie
2



res d
y ser
te de
este
for m
oo p
ha
v m
diaz
y la
que
que
na
Pa
y
venta
Pudra por
la diron a
y la laro de
quedo 155 2 y no
roman = setec
Noni d
para
Vied
que
mbi
na
ene
da a
ron
el
xiz
e

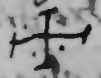


SELO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QVENTA Y TRES

nes de dicho mi hijo ynes asi es mi voluntad y
teno y anulo y doy por indulto y de ninguo vala ni fe-
te otros y quales quier testamentos o codicillos que antes de
este aya fecha y otorgado por escrito o de palabra o en otra
forma que solo quiero valer este que al presente hago y ot-
go por mi testamento y ultima voluntad o en o que
la mejor via y forma que mas aya lugar En un y tres
y monio otorgo la pte en la villa de Alcazar de San Juan ocho
dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y tres años
y la otorgo a quien yo el Sr. D. Joseph conio no lo firmo por
que no se nosaber a ninguno lo firmo por ella como lo testigos
que lo fueron Joseph Juan Jorge Abat y Guillermo Vilapla-
na pelayres de dicha villa de Alcazar de San Juan y notarios =

Joseph Dux

Passo Antemi Diego Abat



En nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu
santo, tres personas distintas, y una esencia divina Amen =
En la Villa de Alcazar de San Juan siete dias del mes de Julio de mil
setecientos cinquenta y tres años Yo Diego Abat. En el Rey
Nuestro señor a instancia y requerimiento de Chastoval Marti
pava manera, vecino de la Ciudad de Valencia, y de Maria Paga
Viuda del ya difunto Joseph Marti en nombre de Herederos,
que son del ante dho Joseph, y de Joseph Dasqual pelayre ta-
mbien causa oriante, todos vecinos de la antedha Villa, pa-
ra la casa donde vivia el difunto Joseph Marti, que la tiene
en el poblado de la presente Villa en la calle comunmente llama-
da de Santo Thomas, y siendo en ella, nuevamente me requiere-
ron se empezar a hacer los inventarios en el modo, y forma, que
el ante dho difunto lo ordena en su ultimo testamento auto-
rizado por mi el presente Enno en el dia veinte y ocho del mes

Padre por
la dñra
y la lra
do 155
romer =

de Junio de sexca pasado de este presente año, y en presencia, y asistencia de los antedichos, y del Muy Reverendo Padre Fray Sebastian Flobergat, Guardian, que al presente es del Convento del Padre San Fran.^{co} de An.^o de la presente Villa, les publique e hizo saber dho testamento en el dia quatro de los corrientes, en el qual ordena, y manda se hagan dichos inventarios en presencia y asistencia de los antedichos, y dexando por execucion, porraque ninguno de los herederos, caesca de aquello, que le toca de la herencia, y que despues de echos dichos inventarios, se pueda hacer la escritura de division y particion de todos los bienes que se encontraran recaher en dha herencia, todos juntos, y cada uno respectiue, por la parte que le incumbe de cumplirla en el encargo, que dho difunto le dexa en virtud de juramento, que voluntariamente hizieron ante mi el presente Ex.^{co} por Dios Nuestras señas, y una señal de cruz, que hizieron en forma de derecho declararon recaher en dha herencia los bienes, assi muebles como raxiras in mediata mente siguientes =

En el Portico á ataquar

1. — Laximera mente se encontro un banco de maderax de pino con su respaldo, que fue just.^o preciado, en precio de dos libras de moneda Valenciana
2. — Otrosi: un tablero con quatro pies, maderax de pino, que siue para componer los paños, quando vienen del baten en precio de una libra y diez sueldos

En el quarto del raguan ala derecha

3. — Otrosi: se encontro un bufete de pino de cinco, y diez, just.^o preciado por quatro libras de dha moneda
- A. — Otrosi: se encontro unas tijeras grandes, y tres pares de pinas de pisan los paños en precio de diez sueldos

En el celler ala derecha

4. — Se encontraron ochavita y cinco arrovas de aceite medidas por Roque Poyre y Andres Seydro fielles, de esta Villa para este efecto, y declararon, que el precio corriente era el de una libra y seis sueldos cada arrova en que es visto importa dho aceite la quantia de ciento diez libras, y diez sueldos de dha moneda
5. — Otrosi: se encontraron dentro de dho celler cinco tinajis

tas las
libras,
7. — Otrosi: se
en pre
8. — se en
el uno
mader
9. — Otrosi: se
que a
10. — Otrosi: se
contien
malici
11. — Otrosi: se
ensi
12. — Otrosi: se
contien
quatre
13. — Otrosi: se
tiene
diez y
14. — Otrosi: se
pande
unos
y seis
15. — Otrosi: se
tiene
y cin
16. — Otrosi: se
tiene
suel
17. — Otrosi: se
tam
ve
Dichos

tas las tres llenas de aceitunas, y las dos vacias en precio de una libra, y quince sueldos

121 58

7. - Otrosi: se encontro dos cantaros grandes para traer aceite en precio de dos sueldos

2 28

En el segundo quarto a la derecha

8. - se encontro tres toneles de agua rentada cantaros cada uno el uno de ellos con cercas de hierro, y los dos con cercas de madera justipreciada por diez libras

102 8

9. - Otrosi: dentro de un tonel se encontro diez cantaros de vino que azaron de quatro sueldos cada uno importan dos libras

22 6

10. - Otrosi: se encontro una pieza de paño diez y ocheno pardo que contiene ensi treinta y dos varas, en precio de quarenta y una libra doce sueldos de otra moneda

41 28

11. - Otrosi: un pedazo de paño diez y ocheno negro, que contiene ensi siete varas, en precio de nueve libras dos sueldos

9 28

12. - Otrosi: Otro pedazo de paño diez y ocheno de color cabrete que contiene ensi diez y nueve varas en precio de veinte y quatro libras catorce sueldos

24 11 1/2

13. - Otrosi: Otro pedazo de paño diez y seseno pardo, que contiene ensi once varas, y media en precio de trece libras y diez y seis sueldos

13 21 68

14. - Otrosi: una pieza de paño empesada diez y ocheno de color pardo, que contiene ensi veinte y cinco varas, y tres palmos, en precio de treinta y tres libras nueve sueldos y seis dineros

33 2 6

15. - Otrosi: Otro pedazo de paño diez y ocheno pardo, que contiene ensi dos varas, y dos palmos en precio de tres libras y cinco sueldos

3 58

16. - Otrosi: Otro pedazo de paño diez y ocheno pardo, que contiene ensi dos varas, en precio de dos libras y doce sueldos

2 12 8

17. - Otrosi: Otra pieza de paño veintiquatro pardo monte tambien empesada, que contiene ensi veinte y nueve varas, en precio de cinquenta dos libras y quatro sueldos

52 2 1/2

Dichos Señores suspendieron este Inventario la noche tarde

Presencia, y Padre fray de Convento del ...



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- 18. — Otro: Otro pedazo de paño veintiquatreno azul, que contiene en su diámetro, y siete varas, y dos palmos en precio de treinta, y una libra, y diez sueldos 315 lib.
- 19. — Otro: Otra pieza paño veinti doeno azul emperada, que contiene en su diámetro, y siete varas, y dos palmos en precio de quarenta y seis libras, y quince sueldos A 61 lib.
- 20. — Otro: Una pieza paño veintiquatreno condal, con treinta, y dos varas, y tres palmos en precio de setenta dos libras, quatro sueldos y seis dineros 67 lib. 4 s.
- 21. — Otro: se encontró una pieza paño veintiquatreno pardo monte, que al presente la esta texiendo Joseph Botella de Miguel Juan de quinze ramos, que a su tiempo se declararon las varas, y precio de ella L. 6.
- 22. — Otro: se encontró Otra pieza de paño veintiquatreno pardo monte, que al presente la esta haciendo de texer el Licentado Mixa fundidor de paños L. 6.
- 23. — Otro: se encuentra en estambres Otra pieza de paño veintiquatreno pardo monte, que a su tiempo se declaró su valor L. 6.
- 24. — Otro: Igualmente se encontró Otra pieza paño en estambres veintiquatreno pardo monte, que al presente se esta hilando las ramos L. 6.
- 25. — Otro: se encuentra en estambres Otra pieza paño diez, y ochenta azul, que a su tiempo se pondrá su valor L. 6.
- 26. — Otro: se encontró una mesa de madera de pino, grande para poner los paños con su cajón, cerraja, y llave en precio de dos libras, y diez sueldos 25 lib.
- 27. — Otro: dentro de dicho cajón se encontró en un bolsillo

de texido
 ta y
 tres p
 das cr
 de col
 al todo
 28. — Otro: para los lib
 29. —
 29. — Otro: cas de tipre
 30. — Dichos
 — Otro: alba para tipre
 31. — Otro: contra and
 32. — Otro: que una
 33. — Otro: na
 34. — Otro: gas

de texuo pelo colorado en monedas de plata quatrocientos treinta y un dies y ocheno de plata vieja dos monedas de a tres sueldos cada una, y seis monedas portuguesas llamadas cruzados, todos los quales fueron depositados en poder de Maria Daza suada de dho Marti, que su valor es al todo

2 8.

28. - Otro: se encontro otra mesa de maderas de pino, que sirve para poner los paños, que estan fabricados en precio de dos libras

2 8.

29. - De box de la calera en un quax-seico que ay

29. - Otro: se encontro un tonel de cinco cantaros con cajas de hierro con quatro cantaros de vino, que fue justipreciado todo en dos libras

2 8.

30. Dichos señores suspendieron este inventario asta mañana. En la Cavalleria

- Otro: se encontro un mulo ya cerrado, pelo moño, una albarda, con todos sus aparejos, albardon con dos pellejos para ir camino, brida, y alforjas, que todo liado justipreciado en treinta y dos libras, y dies sueldos

32 10 8.

31. - Otro: enfrente la puerta de dha cavalleria se encontro un tablon, para poner encima de los paños, quando estan mojados, justipreciado en dies sueldos

5 10 8

32. En el quanto donde se trabaja la lana

- Otro: se encontro tres pares de cardas y dos barquitos que sirven para cardar la lana justipreciado todo en una libra, y cinco sueldos

1 5 8

33. - Otro: se encontro tres balanzas o pesos de pesar la lana en precio de nueve sueldos

1 9 8.

En el conal

34. - Otro: se encontro un cavallio o banco de enjuagar los paños, en precio de quatro sueldos

4 8.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

- 35. - Otro: se encontro leña para quemar, que fue justipreciada por diez libras 102 l
- 36. - Otro: se encontro cinquenta y un par de crehueras, y palmaxes justipreciados en dos libras 22 l
- 37. - Otro: se encontro un caldero de cobre con ansa de hierro justipreciado en tres libras 32 l
- 38. - Otro: se encontro ensima de la Escalera, que sirve para subir ala corona un lienzo con la Imagen de S. Jhaq. roval con guarnicion colada en precio de quatro sueldos 5 ab.
- En la corona
- 39. - se encontro una mesa de tres ydos en precio de dos sueldos 2 l 28
- 40. - Otro: se encontro cinco docenas, y media de platos de manises, tres platos grandes de pella, y dos medianos en precio de una libra, y diez sueldos 1 l 108
- 41. - Otro: se encontro una corona de cobre, que se justiprecio en una libra y siete sueldos 1 l 78
- 42. - Otro: se encontro quatro barrenos, do librelli grandes y tres pequeños en precio de diez sueldos 2 l 08
- 43. - Otro: se encontro dos docenas de alas grandes, otras dos docenas de perotes grandes, y una docena de pequeños en precio de dos libras, y diez sueldos 2 l 108
- 44. - Otro: se encontro una docena de platos de biaz, una docena de escudillas en precio de seis sueldos 2 l 68
- 45. - Otro: se encontro dos ganivetas, quatro cuchillos, un cachaxero, ganivetero en precio de quinze sueldos 2 l 18

46. - Otro: de tres

47. - Otro: una, dos libras

48. - Otro: quemar en precio de

49. - Otro: ocho

50. - Otro: de bo sueldos

51. - se en as, que precio

52. - Otro: no, y libras

53. - Otro: no, y

54. - Otro: en p

55. - Otro: un

56. - Otro: otro precio

57. - Otro: cio

58. - se e



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- caja y llave en precio de una libra, y quatro sueldos — 12 28.
- 59. — Otro: se encontró un bufete de madera de pino, con un cajón de cinco, y quatro en precio de dos libras — 22 8.
- 60. — Otro: se encontró otra caja de madera de pino de seis y tres, con sus cerraja, y llave en precio de dos libras, y diez sueldos — 22 10 8.
- 61. — Dentro de la dha caja se encontraron los bienes siguientes = Primeramente dos capas de paño, una de color azul, y la otra parda, una tomatina ^{de} capote, y chupas y calzones de paño, todo justipreciado en cantidad de veinte, y siete libras — 27 2 8.
- 62. — Otro: se encontró otra caja de madera de pino de cinco y tres, con su cerraja, y llave justipreciada por una libra, y diez sueldos — 12 10 8.
- 63. — Dentro de la qual se encontró dos chupas, y unos calzones de manto, y dos baquinias en precio todo de veinte libras — 7 2 8.
- 64. — Otro: se encontró un guardapiés de hilado de verde en precio de seis libras — 6 2 8.
- 65. — Otro: se encontró quatro cochinos con sus garrapias de cabra, y una en precio de una libra quatro sueldos, otra en cinco sueldos, otra en tres sueldos, y el último en ocho sueldos, que todas las referidas partidas, reducidas a una componen la de dos libras, y catorce sueldos — 22 14 8.
- 66. — Otro: se encontró una paja de media vara en precio de tres sueldos, y seis dineros — 2 3 6.

67. — Otro: cenaja dos con
 68. — Otro: dos sa semilla
 69. — Otro:
 70. — Otro: precio
 71. — Otro: de
 72. — Otro:
 73. — Otro: de
 74. — Otro: no se
 75. — Otro: do de J. de son i de la y 2
 76. — Otro: ora figur
 77. — Otro: se
 78. — Otro: no
 79. — Otro: cian
 80. — Otro: lasa
 81. — Otro: fue
 82. — Otro: cose
 83. — Otro: libe
 84. — Otro: e

- 67. - Otro: se encontró dentro de un almaricó, que esta con su cerraja, y llave, quatro onzas las dos vacias, y las otras dos con azucar en precio de una libra — 12 8.
 - 68. - Otro: se encontraron diez y seis quinqueras, diez escudillas, dos saleros, veinte, y quatro platos del alcora, una semilla, y dos carras del alcora en precio de una libra — 12 8.
 - 69. - Otro: diferentes piezas de vidrio en precio de diez sueldos — 2 10 8.
 - 70. - Otro: se encontró doce libras de diferentes Historias en precio de una libra — 12 8.
 - 71. - Otro: dos onzas de obra de platos la una de concha de vidrio en precio de ocho sueldos — 2 8.
 - 72. - Otro: una obra y corona, para ir camino en precio de diez sueldos — 2 10 8.
 - 73. - Otro: un pedazo de obra para vidrio, en precio de quatro sueldos — 2 4 8.
 - 74. - Otro: dos escopetas de gando, y una caravana en precio de once libras — 11 8.
- Y dichos señores suspendieron dho inventario, por ser ya ora comoda para ello, a tal hora, y ora de la tarde del citado día.
- Y junto los dichos interesados en dha casa a la citada ora subiendo al texado de ella, se encontraron los bienes siguientes:
- 75. - Primeramente se encontró casaca azorada, y diez y seis libras de lana limpia para punto de seda, y quatro onzas de color azul, y quatro onzas de color verde, la que fue justificada por precio de diez y seis libras — 16 8.
 - 76. - Otro: se encontraron dos casacas y ocho libras de lana escolingia para punto de seda, y seseno, la que fue justificada por precio de diez y seis libras — 16 8.
 - 77. - Otro: se encontró siete medias de lana para seda y seseno limpia, la que fue justificada a razón de una libra por cada media que son siete libras — 7 8.

EIN-
O DE
CIN-

12 48.
22 8.
22 10 8.
27 8.
12 10 8.
72 8.
62 8.
22 10 8.
2 38 6.



Delante marquésis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- 76. - Otro: se encontró un refugio de lana en sacio, que fue justipreciada por quatro libras
- 77. - Otro: se encontró en el quarto de boxa del dicho texado siete cañes, y quatro brachillas de trigo, que a razón de siete libras, y diez sueldos el cañe importan la quantia de cinquenta y cinco libras, cuyo trigo quedó al cargo de la suabta Maria Baya suada de dicho Marquésis
- En el quarto al tubo de la sala a la liquida
- 78. - Otro: se encontraron tres colchones de lana baxerisca con telas de azul y blanco, que fueron justipreciados por ochenta y tres cada uno, que los tres importan la quantia de veintiseis y quatro libras
- 79. - Otro: se encontró otro colchon de lana con telas de azul y blanco, que fue justipreciado por ochenta y tres sueldos
- 80. - Otro: se encontró dos camas una de tablas de madera de pino, y otra de bancos, con un caniso de cañas en precio de veintiseis y quatro sueldos
- 81. - Otro: se encontró una jillota, es medio colchon con telas de azul y blanco en precio de una libra
- 82. - Otro: se encontró una arca de pino con cerradura y llave dentro de la qual se encontraron los bienes siguientes, la qual fue justipreciada en una libra y seis sueldos
- 83. - Otro: se encontró quatro suanas de lienzo cada una tres de a nueve varas cada una y la otra de a ocho varas todas de compra justipreciadas por quatro libras y cinco sueldos
- 84. - Otro: se encontró otra suana de lienzo como la

- 87. - Otro: ...
- 88. - Otro: ...
- 89. - Otro: ...
- 90. - Otro: ...
- 91. - Otro: ...
- 92. - Otro: ...
- 93. - Otro: ...
- 94. - Otro: ...
- 95. - Otro: ...
- 96. - Otro: ...
- 97. - Otro: ...
- 98. - Otro: ...
- 99. - Otro: ...
- 100. - Otro: ...
- 101. - Otro: ...

- 87. - Otrosi: se encontro dos camisas, y dos paxes de calones en precio de dos libras, y seis sueldos Li 6s.
- 88. - Otrosi: se encontro dos camisas de muger en precio de una libra, y ocho sueldos 2s 6s.
- 89. - Otrosi: se encontro quatro jubones blancos de cotonina fabricada en casa en precio de dos libras quatro sueldos 2s 4s.
- 90. - Otrosi: se encontro un pax de manteles los unos para la mesa, y los otros para traer el pan alorno en precio de ocho sueldos 8s.
- 91. - Otrosi: se encontro un pedazo de lienzo para cubrir la mesa y otros manteles de traer el pan alorno en precio de ocho sueldos 8s.
- 92. - Otrosi: se encontro otros quatro jubones los dos de cotonina de casa, y los otros dos de lienzo de compra en precio de dos libras, y seis sueldos 2s 6s.
- 93. - Otrosi: se encontro cinco paxes de calones los tres de lienzo casero, y los otros dos de lienzo de compra en precio de una libra, y tres sueldos 1s 3s.
- 94. - Otrosi: se encontro seis paxes de manteles de mesa, los cinco de lino, y algodón, y el otro de lienzo casero, en precio de una libra, y quinze sueldos 1s 5s.
- 95. - Otrosi: se encontro dos queda camas fabricados de casa en precio de una libra, y tres sueldos 1s 3s.
- 96. - Otrosi: se encontro una camisa de muger de lienzo de compra en precio de una libra 1s.
- 97. - Otrosi: se encontro tres servilletas de lienzo de casa en precio de una libra, diez y siete sueldos 1s 17s.
- 98. - Otrosi: se encontro cinco servilletas de lino, y algodón en precio de quinze sueldos 1s 5s.
- 99. - Otrosi: se encontro quatro almohadas, y una toalla de lienzo casero en precio de doce sueldos 1s 2s.
- 100. - Otrosi: se encontro unos manteles de mesa en precio de doce sueldos 1s 2s.
- 101. - Otrosi: se encontro siete cordatas, y un pañuelo en

IN DE IN
 AL
 siete
 seli
 Inguen
 loba
 66
 AT
 mis
 dos
 quan
 24
 con
 21
 de
 11
 m
 12
 ive
 12
 las
 11
 11
 11



Deiate Mexico.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y TRES.

- 102. — precio de nueve sueldos
Otro: se encontró otros mantels de mesa del mismo color
en precio de seis sueldos — 2 98.
- 103. — Otro: se encontró cinco birretes de hilo, en precio de
siete sueldos, y seis dineros — 2 68.
- 104. — Otro: se encontró cinco limpia manos, en precio de seis
sueldos, y seis dineros — 2 786.
- 105. — Otro: se encontró tres libras de hilo blanco en precio de
dos libras — 2 686.
- 106. — Otro: se encontró un cobri cama de hiladillo, y hilos
de lana con franja verde de hiladillo en precio de qua-
tro libras — 2 8.
- 107. — Otro: se encontró tres pares de medias de hilo en pre-
cio de cinco sueldos — 2 8.
- 108. — Otro: se encontró un par de medias de lana negra en
precio de seis sueldos — 2 58.
- 109. — Otro: se encontró dos telas de manto la una de hilo
dillo, y seda, y la otra de seda en precio de quatro libras,
y diez sueldos — 2 68.
- 110. — Otro: se encontró un guardapiés de tafetan verde
en precio de quatro libras — 2 8.
- 111. — Otro: se encontró quatro lienros pequeños con qua-
raciones conladas, con las efigies de Sr. Joseph, la Virgen
el Niño, y Santo Thomas en precio de diez, y seis sueldos — 2 88.
- 112. — Otro: se encontró otra arca de tres y dos con cerna-
ja, y globo, justificada en malobra, y seis sueldos — 15 88.
- 113. — Dentro de la qual se encontraron siete savanas de
a nueve varas cada una del mismo color, justifica-
dadas en cinco libras, y ocho sueldos — 2 88.



- 114. Otro
- 115. Otro
- 116. De
- 117. Otro
- 118. Otro
- 119. Otro
- 120. Otro
- 121. Otro
- 122. Emendado

Emendado
una libra y
cinco sueltos
dos = y cinco
vale =
dos,
en

10. *antedicha sala, y dentro dela antedicha arca se encon-*
traron los bienes siguientes =
122. *Otro: se encontro dentro de un canastillo una jo-*
ya de oro engastada con perlas finas con la efigie
de Sr. Anatacio que nos se le puso precio a esta ni a las
demas que se siguen por de ciala dña Maria Laya
hexan todas presentadas al tiempo del contrato de
su matrimonio las que eligio en pago de las arras,
que a dho tiempo le prometio el ya difunto Jo-
seph Marti su marido ————— 2 8.
123. *Otro: se encontro sei sortijas de oro de diferentes*
echuras y piedras ————— 2 8.
124. *Otro: se encontro un llavero de plata ————— 2 8.*
125. *Otro: se encontraron unos pendientes de perlas finas — 2 8.*
126. *Otro: se encontro un reliquiario de plata sobredorado*
con la efigie de la soledad ————— 2 8.
127. *Otro: se encontro otro reliquiario de plata sobre-*
dorado de filigrana ————— 2 8.
128. *Otro: se encontro otro reliquiario de plata sobre-*
dado con la efigie de Sr. Fran^{co} Xavier ————— 2 8.
129. *Otro: se encontro otro reliquiario de plata con*
vidrios de cristal ————— 2 8.
130. *Otro: se encontro un rosario engastado con hilo*
de plata con tres medallas de lo mismo de filigrana — 2 8.
131. *Ultimamente se encontro una caja de cobre*
guarnecida de madre de perlas cuyas antedichas
cajas de oro, plata, y perlas eligio para pago
de sus arras la antedicha Maria Laya ————— 2 8.
132. *Otro: se encontro una arca de pino de cinco y*
tres con su cerraja y llave dentro dela qual se
encontraron los bienes sumediata siguientes, la
que fue justipreciada por tres libras ————— 3 8.
133. *Otro: se encontro veinte y una tavana de lienzo*
carrero de a nueve varas cada una y dos tavanas
de lienzo cambray con encaxe, que fue

134. — Otro
135. — Otro
136. — Otro
137. — Otro
138. — Otro
139. — Otro
140. — Otro
141. — Otro
142. — Otro

143. — Otro: se encontró otra toalla delienro de compra
guarnecida toda de encaxer finos, justipreciada por
tres libras — 3l 8.
144. — Otro: se encontró quatro paños de almohadas de
lienro de compra, justipreciadas por una libra, y diez y
seis sueldos — 12l 6s.
145. — Otro: se encontró un paño de almohadas con sus almos-
tradillas, y encaxer finos delienro cambray justipa-
ciadas por una libra, y quatro sueldos — 12 2s.
146. — Otro: se encontró cinco pañuelos blancos justiprecia-
dos en una libra seis sueldos — 12 6s.
147. — Otro: se encontró quatro almohadillas delienro
de compra muy vradas justipreciadas por cinco
sueldos — 2 5s.
148. — Otro: se encontró quatro tocados muy vrados just-
tipreciados por tres sueldos — 2 3s.
149. — Otro: se encontró un velo de rcomilla con encaxer
de seda negro, que por ser algo antiguo no se le puso
precio alguno — 2 8.
150. — Otro: se encontró un delantal de tafetan con
encaxer en precio de diez sueldos — 2 10s.
151. — Otro: se encontró un bufetillo de nogal justipre-
ciado por diez sueldos — 2 10s.
152. — Otro: se encontró un bufete de maderas nogal
de cinco, y quatro justipreciado por quatro libras — 4l 8.
153. — Otro: se encontró un cobrimesa de lino, y lana just-
tipreciado por cinco sueldos — 2 5s.
- Y los susodhos señores suspendieron dicho in-
ventario para la tarde del mismo día a las tres
oras. Y a esta ora volvieron dichos señores acompa-
ñados de mis el Curo y constituidos en dicha sala
se encontraron los bienes siguientes =
154. — Otro: se encontró un lienro de cinco, y quatro con guarni-
ción coalada, con la efigie del dependimiento
de la Cruz, justipreciado por dos libras — 2l 8.

158. — Otro
nido
de
159. — Otro
con
de
ra
de
160. — Otro
nido
Bue
fue
161. — Otro
que
ban
san
162. — Otro
y a
que
163. — Otro
con
da
164. — Otro
en
165. — Otro
y
166. — Otro
que



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

- 158. — Otrosí: se encontró otro lienzo de quatro y seis, con guarnición colada, y negra con la efigie de la muerte de *San Joseph* en precio de quatro libras 42 8
- 159. — Otrosí: se encontró quatro lienzos de quatro y tres con guarniciones coladas con las efigies de *San Juan de Nuestra Señora del Rosario, de Nuestra Señora del Pilar, y del Santo Escrito* en precio de tres libras, y diez sueldos 32 0 6
- 160. — Otrosí: se encontró dos lienzos de dos y tres con guarniciones coladas con las efigies de la *Purísima, San Buena Ventura, y otros*, en precio de una libra, y ocho sueldos 12 8 8
- 161. — Otrosí: se encontró quatro lienzos de dos, y uno con guarniciones coladas, con las efigies de *Santa Barbara, Santa Theresa de Jesus, San Franco de Paula, y San Pedro*, en precio de diez y seis sueldos 2 1 6 8
- 162. — Otrosí: se encontró seis sillas con respaldos verdes, y asientos de boga justipreciadas en una libra, y quatro sueldos 12 4 8
- 163. — Otrosí: se encontró una arca de madera de pino con su cerraja, y llave, de quatro y dos justipreciada en una libra 12 8
- 164. — Otrosí: se encontró libra y media de pimienta negra en precio de trece sueldos 2 1 3 8
- 165. — Otrosí: se encontró un manto usado y una maderita de hilo en precio de diez y seis sueldos 2 1 6 8
- 166. — Otrosí: se encontró un espejo con guarnición negra grande justipreciado por una libra quatro sueldos 12 4 8

32 8.
 12 0 8.
 12 4 8.
 12 6 8.
 2 5 8.
 2 3 8.
 2 8.
 2 1 0 8.
 2 1 0 8.
 2 8.
 2 5 8.
 2 8.
 2 5 8.
 2 8.
 2 5 8.
 2 8.
 2 5 8.
 2 8.

167. — Otrosí: se encontró unas cortinas para puerta de alcoba de la sala de tela andiana justipreciadas por unalibra, diez y seis sueldos — 12 68
168. — Otrosí: se encontró una gotera colada justipreciada por carne sueldos — 2 12
169. — Otrosí: se encontró un docel de madera pintado y dorado con unapaja justipreciado por dos libras y dos sueldos — 22 28
170. — Otrosí: se encontró un reliquiario de madera pintado en el corazón de Jesus justipreciado por diez sueldos — 2 10
171. — Otrosí: se encontró una dilica para el agua bendita de obra de la alcoba justipreciada en quatro sueldos — 2 12
172. — Otrosí: se encontró un lienzo de papel con guarnición de madera con la efigie de san Joseph justipreciado por ocho sueldos — 2 8
173. — Otrosí: se encontró otro lienzo sin guarnición con la efigie de Jesus Nazareno justipreciado en ocho sueldos — 2 8
- Y dños señores suspendieron este Inventario para el día siguiente á las ocho de la mañana. Y en dña ora constituidos en la dña casa en mi compañía resolvieron permitir en los papeles que había dentro de una arca los quales se sacaron y reconocieron á esta ora comoda, y suspendieron dña diligencia á la tarde del mesmo día, y dexó dño reconocimiento de papeles por espacio de dos días consecutivos.
- Pasados los quales juntos otras los interesados arriba dños prorogaron dño Inventario en el quarto mayor arriba de la sala al subir al texado, y se encontró en el los bienes siguientes =
174. — Dos cañes de maíz justipreciados por ocho libras, y quatro sueldos — 8 12



175. — Otrosí: se encontró un...
176. — Otrosí: se encontró un...
177. — Otrosí: se encontró un...
178. — Otrosí: se encontró un...
179. — Otrosí: se encontró un...
180. — Otrosí: se encontró un...
181. — Otrosí: se encontró un...
182. — Otrosí: se encontró un...
183. — Otrosí: se encontró un...
184. — Otrosí: se encontró un...
185. — Otrosí: se encontró un...

En el quanto mas adentro
que sale al corral se encontro

186. — Cinqenta, y dos caparos de espanto, justipreciados por una libra y seis sueldos — 12 68.
187. — Otrosi: se encontro veinte y quatro costales de talgas de aquatro barchillas cada una, justipreciadas por quatro libras, y quatro sueldos — 12 12.
188. — Otrosi: se encontro quatro baxenios, para colar la ropa justipreciados por doce sueldos — 12 12.
189. — Otrosi: se encontro una medida de barchilla hexa- da, y otra de media barchilla, sin hexax, justipreciadas por una libra, y diez y ocho sueldos — 12 18.
190. — Otrosi: se encontraron tres pares de calzones, los unos de piel, y los otros dos de paño justipreciados por dos libras, y diez sueldos — 22 10.
191. — Otrosi: se encontraron dos capotes, y dos drupas de paño, justipreciadas por dos libras, y once sueldos — 22 11.
192. — Otrosi: se encontraron quatro mantas para la cama, las tres de marca mayor, y la otra de marca mediana, justipreciadas por cinco libras, y seis sueldos — 52 6.
193. — Otrosi: se encontro una tabla de post justipreciada en ocho sueldos; — 12 8.
- Los interezados mandaron suspender este Inventario para la tarde; y en dicho tiempo bolvieron los Interesados de mi acompañados, y constituidos en otra casa. Inventario de los bienes siguientes
194. — Se encontraron trece sacas para ensacar la lana justipreciadas por tres libras, y diez sueldos — 32 10.
195. — Otrosi: se encontro un cobertor de hilo, y lana con franja azul, justipreciado por diez sueldos — 12 10.
196. — Otrosi: se encontro una brida, cabeson, y sincha muy vieja todo justipreciado por cinco sueldos — 12 5.
197. — Otrosi: se encontro una tabla de cama vieja y otras alagitas justipreciadas por una libra diez y seis sueldos — 12 16.

198. — Otrosi: no, c
199. — Otrosi: tipre
200. — Otrosi: may, diez,
201. — Otrosi: tipre
202. — Otrosi: do, p
203. — Otrosi: por
204. — Otrosi: tro dos
205. — Otrosi: pino una
206. — Otrosi: de l
207. — Otrosi: y q do
208. — Otrosi: dife
209. — Otrosi: na just



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

- 198. — *Otrosi*: se encontro en corte de cabrones de paño treinte no, cortador, justipreciado por dos libras — 22 p.
- 199. — *Otrosi*: se encontraron dos garbillos, y un arrex justipreciado por cinco sueldos — 2 58.
- 200. — *Otrosi*: se encontro en calfada, para calentarse la cama, con su calderilla de cobre, justipreciado por diez, y seis sueldos — 2 68.
- 201. — *Otrosi*: se encontro una caldera grande de cobre justipreciada por tres libras, y diez sueldos — 3 108.
- 202. — *Otrosi*: se encontro un oqueril de hierro justipreciado, por una libra, y dos sueldos — 1 28.
- 203. — *Otrosi*: se encontro una copa de cobre justipreciada por una libra, y diez sueldos — 1 108.
- 204. — *Otrosi*: se encontraron tres talegas con contales de aquetro baxchillas cada una, justipreciadas por doce sueldos — 2 28.
- 205. — *Otrosi*: se encontraron dos ventanas de madera de pino, la una con un aje de hierro, justipreciadas por una libra, y diez sueldos — 1 108.
- 206. — *Otrosi*: se encontraron diez y nueve libras, y seis onzas de lana hilada para los oriles de los paños, justipreciada, por tres libras, y diez sueldos — 3 108.
- 207. — *Otrosi*: se encontraron unas aguaderas, dos rateros, y quatro balanzas de espanto sin brazos, justipreciado todo por diez sueldos — 2 108.
- 208. — *Otrosi*: se encontraron, quinze libras de lana de diferentes colores, justipreciada por tres libras — 3 28.
- 209. — *Otrosi*: se encontraron doce libras, y seis onzas de lana limpia para veintiquatro brios, de color pardo justipreciada por tres libras, y quinze sueldos — 3 158.

xura
 — 12 68.
 legas
 na
 — 12 128.
 — 12 188.
 nos
 ox
 — 2 108.
 de
 os 2 118.
 la
 ar.
 suel-
 — 5 28.
 ida
 — 2 88.
 — 2 81.
 — 3 108.
 — 2 108.
 — 2 38.
 — 1 168.

210. — Otros: se encontraron cinco arrovas, y diez y seis li-
bras de anil, a una libra, y diez sueldos por cada
una libra importan doscientas, y noventa y quatro
libras — 292 l.

Los dchos Interesados y apitentes suspendieron dho
inventario para el dia siguiente por la tarde; y
otra vez juntos con mi asistencia proveyeron
dho inventario, y en el quarto llamado comunmen-
te el reborte, tambien al subir al texado ala vi-
quenda se encontraron los bienes siguientes =

211. — En Cair, y medio de almendras, parte fina, y
parte comuna justipreciado a siete sueldos la brachi-
lla, que importan sesenta y seis sueldos — 62 68.

212. — Otros: se encontraron dos pernils de tocino justiprecia-
do por dos libras — 22 l.

213. — Otros: se encontraron tres onzas de miel justipreciada
por tres libras — 32 l.

214. — Otros: se encontro dos librells, una tabla de llevar
el pan al oino, otra mas pequena, y otra mas pe-
quena, y un mandil, justipreciado todo por una libra
y diez sueldos — 121 08.

215. — Otros: se encontro una capa parda justipreciada
en quatro libras, y diez sueldos — 421 08.

216. — Otros: se encontro una conquista para untar, y
ahujas para vadir los paños justipreciado por
dho sueldos — 208 l.

En el texado

217. — Se encontraron tres colchones de lana barbesis-
ca contela de azul, y blanco, que por ser de la ca-
ma cotidiana no se ha puesto precio alguno — 2 l.

218. — Otros: un colchon pequeno es filla de colchon que
triguamente por ser de esta cama no se le ha pue-
sto precio alguno — 2 l.

219. — Se encontro un cobri cama de lino y lana de
azul, y naranjado, al que igualmente por ser de
dha cama no se le puso precio — 2 l.

220. — Otros
de
igual
221. — Otros
pino
de ju
222. — Otros
mas
por
223. — Otros
das
tam
224. — Otros
rio
dicho
225. — Otros
justi
226. — Otros
tipa
227. — Otros
qua
228. — Otros
cajo
por
229. — Otros
fixe
230. — Otros
do
231. — Otros
den
ochu

- 220. Otrosi: se encontraron dos sábanas del cuerpo capro, de á nueve varas cada una las que por servir igualmente para la cama, no se han justipreciado L 8.
 - 221. Otrosi: se encontró una cama de tablas madera de pino, que por servir y ser la del uso cotidiano no se justiprecio L 8.
 - 222. Otrosi: se encontró una delantera de cama de damasco año antiguo, que por ser de dita cama tampoco no se justiprecio L 8.
 - 223. Otrosi: se encontraron tres almohadas con sus fundas del cuerpo caxero blanco, que por ser de dita cama tampoco no se han justipreciado L 8.
- Y otros Interesados suspendieron dho Inventario para el día lunes trece de los corrientes. Y dicho día pasaron los dho con asistencia de mi el Sr. no á la Heredad propia del antedho difunto, que la tiene en el termino de la presente Villa en la partida nombrada de Bencha éo de la xora, y fiendo en ella se encontraron los bienes siguientes =
- 225. Primeramente: se encontro una escalera de madera justipreciada por siete sueldos L 78.
 - 226. Otrosi: se encontró una casucha con sus hierros justipreciada por seis sueldos L 68.
 - 227. Otrosi: se encontró una pala de palcas trigo con lengua de hierros justipreciada por cinco sueldos L 58.
 - 228. Otrosi: se encontró una mesa madera de pino con su cajon cerraja, y llave de cinco y tres, justipreciada por una libra y diez sueldos 12108.
 - 229. Otrosi: se encontró otra mesa los pies á modo de trixera redonda, justipreciada por diez sueldos L 108.
 - 230. Otrosi: se encontró un divel con su plomo, justipreciado por ocho sueldos L 88.
 - 231. Otrosi: se encontró una cama éo bancos de madera de pino con su caniso, justipreciada por ocho sueldos L 88.

ili-
da
adro
2942 8.
dho
Y
ion
men
li-
y
adhi-
62 68.
cia.
22 8.
ady
32 8.
vean
pe-
libra
12108.
da
12108.
y
pa
1088.
xis-
ca
L 8.
que
puy-
L 8.
de
L 8.

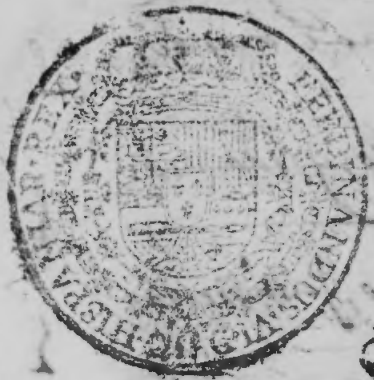


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- 232. *Otros:* se encontraron siete fillas medianas, con pie respaldo, y arientos de sogas, justipreciadas por una libra, y quinze sueldos
- 233. *Otros:* se encontraron tres quinquenas finas, moxto-ro, y tres perdes, justipreciadas por dos sueldos
- 234. *Otros:* se encontró en un almarico unos breves, ja-rillas, candil, tenasas, ocho platos de manises, una docena de cucharas, una alcuras, y un xallo, y un cuchillo, justipreciados por doce sueldos
- 235. *Ultimamente* se encontraron en el corral diez y ocho conejos
- En el día catorce del citado día mes y año los ante-ditos, y por ausencia del dho D. Guardian el D. Sal-vador Colomiral procurador, por su querson dho Inventario y se encontró en dinero efectivo trescientas quaren-ta y cinco libras en monedas de oro, y plata, las que se depositaron de expreso consentimiento de las partes en poder de la antedicha Maria Baya Viuda de dho Martin
- 236. *Otros:* Igualmente se encontraron en poder de Joseph Pasqual, por haverlos cobrado de Lorenzo Perez cien-to cincuenta y seis libras, tres sueldos, y quatro di-neros, procedidas del precio y valor de tres piezas de paño diez y ochos ariles, que contenian en sí las tres piezas ciento, y quatro varas, las que dho Perez havia mercadeo al fiado de dho Martin, la qual cantidad de expreso consentimiento de las partes se depositó en poder de la ante dha Maria Baya Viuda
- 237. *Otros:* se encontró diez y seis camisas, las quatro coridas y las doce en pierna, solo si contadas las mangas, y
- 238.

239. *Otros*
 240. *Otros*
 241. *Otros*
 242. *Otros*
 243. *que*
 244. *Y qua*
 245. *Otros*
 246. *Otros*
 247. *se e*



Real Audiencia de Mexico.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES:

Don, que se encontraron de resulta del registro de los ante dichos papeles, en cuyo registro de libros, y el tiempo que se gasto en tomar las cuentas de los antedichos se emplearon quatorce dias, que fueron el dia quince, diez y seis, diez y siete, y diez y ocho de los corrientes mes y año y en el dia veinte y uno prosiguieron

Otro: de resulta y vista de dichos libros se tomaron cuentas a diferentes y se entorreo estas deviendo a dicha Herencia los immediate siguientes =

246.

Otro: de resulta de cuentas, que se tomaron a Joseph Ferrer deli castelleti de perella, es visto estas este deviendo a dicha herencia diez y seis libras catorce sueldos, y seis dineros, las quales libras catorce sueldos y seis de resta de diferentes prestama, de paño, y dinero, y las restantes doce libras de dinero se dio para comprar vino, cuyo vino para al presente en poder del antedicho

1621 a 26.

249.

Otro: se encontro esta deviendo a dicha herencia Juquin Lazex de Nadal segun resulta del libro del numero ocho, ciento veinte y nueve libras diez, y seis sueldos, y ocho dineros

1292 a 88.

250.

Otro: se encuentra en dicho libro Ocho, que siendo Perez tintorero deve una posicion, que en ajustando cuentas se manifestara la cantidad

251.

Otro: deve Antonio Lazex de Nadal segun consta en el libro del numero nueve quarenta y cinco libras

152 a 8.

252.

Otro: deve Juquin Silanova de la Villa de Benitoba treinta libras de resta de aquellas noventa libras,

255.

que
por
para
de q
ene
Otro
ta
y se
Ni po
nelo
que
diez
ta
mo
a se
y nu
fome
dian
voz
Ero
y cin
Flo
diez
gad
ma
par
ant
Jen
que
se e
ro a
sego
17.
que
d
Otro
Gav

que confesó de ver por C. de obligación autorizada
por mi el presente C. en catove de febrero del año
pasado de mil seiscientos, y cinquenta, segun resulta
de quantas, que los antedthos ajustaron en mi presencia
en el día diez y nueve de los corrientes

302 l.

253.

Otro: Deve Vicente Ripoll de la Sella de Benillba sesen-
ta seis libras, y trece sueldos procedidas, esto es, quarenta,
y seis libras de prestamo, que dtho Marti hizo a dtho
Ripoll, para mexcar vino, y en botasle en quadro to-
neles de ochenta cantaros cada uno, propios de dtho difunto,
que al presente pasan en poder de dtho Ripoll, dos libras
diez, y seis sueldos de renta de la ganancia del año cinguen-
ta en cinquenta y uno, siete libras de la ganancia del
año cinquenta y uno en cinquenta y dos, tres libras do-
ce sueldos de dtho, segun quantas ajustadas en el día diez
y nueve de los corrientes, quedando los dthos quatro
toneles vacios a beneficio de dtho herencia, comprehen-
diendo en esta cantidad la obligación, que otorgó a fa-
vor de dtho Joseph Marti, autorizada por mi el presente
C. en veinte, y uno de Noviembre de mil seiscientos
y cinquenta

662 l. 38.

Los y adichos interesados en este Inventario le suppen-
dieron para las tres de la tarde, en cuya ora, congre-
gados que fueron en mi presencia en dtho casa, ha-
maron a Luis Garcia de Vicente Maestro Delante
para que asistiera al repeso de el antedtho arbol, y de la
ante dtho lana, en que se consumio toda la tarde.

Y en el día veintidos por la mañana otra vez juntos
que fuimos, registrando dichos libros =

254.

Se encontro estas deviendo Antonio Baxinat Medie-
ro de la antedtho Heredad, recalcante en dtho Herencia
segun quantas ajustadas ante mi el presente C. de
1725 l. 7 y ademas otras partidas, que tiene de pan, de
que se reservaron el derecho de que ajustadas quantas con
el se ponga a quila cantidad que se topa deviendo

l. l.

255.

Otro: se encontro estas deviendo Vicente Paya de
Garrax, por cuenta de su hermano la cantidad de

EIN
DE
EIN

los
el
edtho
use,
nte
on
do
Joseph
este
atome
ellos
di-
to
en
1621 a 66.
ia
rodol
diez,
129 l. 1088.
nte
ando
l. l.
ita
cuo
452 l.
Alba
al,



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

cuarenta y una libra, y trece sueldos, las mismas, que se obligó a pagar, por la compra de venta de parte de una casa, que a su favor otorgó Gaspar Baya su hermano de parte de una casa, autorizada por el presente libro en veinte y quatro del mes de noviembre de mil setecientos y cinquenta.

256.

Otro: se encontró estas deviendo Vicente Falla aquella cantidad, que se encontrara en bóveda en casa de un tal Cantó, por aver ajustado aquel a pagar condiferentes.

11 li 3 s.

257.

Otro: se encontró en el libro del numero cinco estas deviendo Vicente Garcia de la Villa de Jbi cuarenta, y dos libras, las que segun noticia estan en alguna manera incobrables.

l s.

258.

Otro: se encontró estas deviendo Thomas Morant de la Villa de Jbi veinte, y quatro libras, y diez y seis sueldos.

12 l s.

259.

Otro: se encontró estas deviendo Exabiel Garcia de Miguel una libra, y once dineros.

1 l 11 d.

260.

Otro: se encontró estas deviendo Juanquin Perez un caiz de sevada, que por notaber suprecio se da aqui en blanco.

l s.

261.

Otro: se encuentra estas deviendo Miguel Sempere de Pedro Juan de la secretaria un caiz de sevada por quatro libras, y dos sueldos.

4 l 2 s.

262.

Otro: se encontró estas deviendo Joseph Pedro de Caldon un caiz de sevada por precio de cinco libras, y ocho sueldos.

5 l 8 s.

263.

Otro: se encontró estas deviendo los herederos de Franco Pedro tres libras diez y nueve sueldos, y tres dineros.

3 l 19 s 3 d.

264.

Otro: se encontró estas deviendo Roque Sadea diez libras, y diez y seis sueldos.

10 l 16 s.

265.

266.

267.

268.

269.

270.

271.

272.

273.

274.

265. Otro: se encontro estas deviendo Andres Margarit li-
dadano la quantia de treinta, y nuevelibras, y diez suel-
do 39L 10L

266. Otro: se encontro estas deviendo Vicente el mediero
del antedho Andres Margarit quatro barchillas de
sevada, y una arrova de aceite L 8

267. Otro: se encontro estas deviendo Joseph Pipoll onze
libras, y quatro sueldos iiL 4L

268. Otro: se encontro estas deviendo Miguel Pipoll qua-
renta libras diez sueldos, y tres dineros 40L 10L 3L

269. Otro: se encontro estas deviendo Juan Olcina la
quantia de treinta y cinco libras a cumplimiento de
las cien libras, le presto, y haviendo comparendo este
ante dho interesado dixo, no devia mas, que doce
libras, por haver entregado al dho Joseph Marti vein-
te, y tres libras en dinero efectivo en la casa propia
de dho Olcina, y dho señores Interesados suspendie-
ron el dar xaron de lo que se devoria haver, para
dho dia 35L 5L

Y dho Interesados suspendieron este Inventario para
las diez de la tarde, y congregados todos en dha casa
ala ora asignada, registrando dho libros se en-
contro estas deviendo las siguientes =

270. Se encontro estas deviendo Sebastian Jordá la buda
y vecino de esta Villa la quantia de diez y seis libras
diez y seis sueldos, y seis dineros 10L 16L 6L

271. Otro: se encontro estas deviendo Augustin qua-
cio Carbonell de prestamo quaxiro ciento, y veinteli-
bras de moneda corriente 120L 8L

272. Otro: se encontro estas deviendo Miguel paya de
gines nuevelibras diez, y ocho sueldos 9L 8L

273. Otro: se encontro estas deviendo Joseph buda
de Juan nuevelibras doce sueldos 9L 2L

274. Otro: se encontro estas deviendo Jayme Mi-
10L 16L

TO, VEIN
S, AÑO DE
TOS Y CIN
ES.
que
na
ma
e
il
Ail 3L
que
to
xen
L 8
tax
ta,
ma
A2L 8
de la
ellos 20L 15L
de
il 8ii.
er
ra
L 8
ede
por
al 2L
delon
o pad
5L 6L
de
xes
13L 19L 3L
dies
10L 16L



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

- Alcalde de la Ciudad de Xixona nueve libras diez y siete sueldos
275. Ottoni: se encontró estar deviendo Christoval Blanc quatro libras quatro sueldos 92 17 8
276. Ottoni: se encontró estar deviendo Juan la liga constante seis dachillas trigo por precio de tres libras quinze sueldos 42 48
277. Ottoni: se encontró estar deviendo Augustin Mora ocho libras, y ocho sueldos 32 15 8
278. Ottoni: se encontró estar deviendo Miguel Olcina diez y siete sueldos, y seis dineros 82 88
279. Ottoni: se encontró estar deviendo Nadal Sureda Natural de la Villa de Alcoy, y al presente Abitador de la Ciudad de Xixona cinco libras 217 6
280. Ottoni: se encontró estar deviendo Marcello Fontana de Coentayna diez, y siete libras doce sueldos, y ocho dineros 152 8
281. Ottoni: se encontró estar deviendo Manuel Semper de Muro seis libras 172 12 8
- Y dhos Interesados suspendieron este Juventorio por la mañana del día veinte y uno en cuyo día por la mañana congregados en dicha casa, en el registro de dhos libros se encontraron estar deviendo las sumas siguientes =
282. Ottoni: se encontró estar en poder de Francisco Aranda vecino de la Ciudad de S. Phelipe figura una nota los paños siguientes =
283. Primeramente: una pieza paño diez y ocheros pardo, que contiene en sí treinta y cinco varas, y tres palmos 2 8

284. Ottoni
 285. Ottoni
 286. Ottoni
 287. Ottoni
 288. Ottoni
 289. Ottoni
 290. Ottoni
 291. Ottoni
 292. Ottoni
 293. Ottoni
 294. Ottoni
 295. Ottoni
 296. Deve
 297. Deve
 298. Deve

- 284. Otro: Otra pieza paño diez y ocheno, que contiene
en sí treinta y cinco varas ————— l. 6.
- 285. Otro: Otra pieza paño veintiquatreno con treinta
y cinco varas y dos palmos ————— l. 8.
- 286. Otro: Otra pieza paño veintiquatreno que con-
tiene en sí treinta y dos varas ————— l. 8.
- 287. Otro: Otra pieza paño diez y ocheno, que contiene
treinta y una vara ————— l. 8.
- 288. Otro: Otra pieza paño diez y ocheno con treinta
y tres varas y dos palmos ————— l. 8.
- 289. Otro: Otra pieza paño diez y ocheno con treinta
y tres varas ————— l. 8.
- 290. Otro: un pedazo de paño con diez y ocho varas, y
dos palmos de la suerte diez y ocheno ————— l. 8.
- 291. Otro: Otro pedazo paño veintiquatreno de
once varas, y un palmo ————— l. 8.
- 292. Otro: se encontro esta deviendo Maria Teresa
libra, quatro sueldos, y nueve dineros, por te-
ner pagado lo demás ————— il. 489.
- 293. Otro: se encontro esta deviendo Licente Mica
tundidor de paños cierta cantidad que por no es-
tar ajustadas quantas no consta en este Inven-
tario ————— l. 8.
- 294. Otro: se enqendra esta deviendo Dⁿ. Raphael
de Scalz cierta cantidad laque se pondra aqui
quando se sabra de lo que deva ————— l. 8.
- 295. Otro: se enqendra esta deviendo Joseph Vila
plana pelayre cierta cantidad que por no haver
ajustado quantas no se sabe ————— l. 8.
- 296. Deve Barqual Muñoz cierta cantidad que por no
haver ajustado quantas no se sabe ————— l. 8.
- 297. Deve Fran^{co} Juanes Sarría ————— l. 8.
- 298. Deve Joseph Albelda de Matría, de la Villa de
Cartaxente seis varas de paño en precio de ocho li-
bras, y ocho sueldos ————— l. 8.

VEINTE
AÑO DE
OS Y CIN

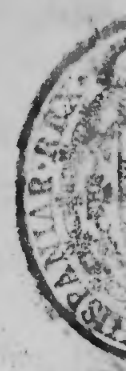
92178
42 48.
32158
82 88.
21786.
152 l.
17812/8
62 l.
l. l.



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES,

299. Otro: Deve Diego Boronat setenta y seis libras, diez y siete sueldos y seis dineros — 66 L 17 s 6.
300. Otro: Deve Juan Clauis — 2 s.
301. Otro: Deve el tremusolero hijo del criado del cura seis libras — 6 L 2 s.
- Los dthos señores suspendieron este inventario para otro día por el motivo de haver de ajustar cuentas con algunos de los deudores, y en el día veinte y cinco de dho mes, y año otra vez juntos dixeron que Phelipe Expi del lugar de busot estava deviendo a la herencia del mencionado Joseph Marti seis libras, y diez sueldos de resta, y a cumplimiento de mayor cantidad, procedita de pueno de paño, que avia tomado al fiado del ante dtho Marti — 6 L 10 s.
302. Otro: amirissimo dixeron, que havian encontrado estas deviendo Andres Arenis de la Ciudad de Xixona ocho libras, quatro sueldos y cinco dineros, y nueve barchillas de trigo — 6 L 10 s.
303. Otro: Dixeron, que faltavan un caiz y ocho barchillas de sevada segun la cuenta llevavan, de que avia de dar razon de ella el ante dtho Andres Arenis? — 2 s.
304. Otro: Igualmente Dixeron: se estava deviendo veinte y quatro caizes y dos barchillas y dos celemines de almendra fina, y amollares — 2 s.
305. Otro: Dixeron: que Andres Garcia de Xixona estava deviendo seis cargas de almendra, que son treinta caizes, que su precio es



307. Otro: Deve el...
L 17 s 6.
2 s.
6 L 2 s.
308. Otro: Deve el...
6 L 10 s.
309. Otro: Deve el...
2 s.



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

el de ciento treinta y cinco libras 1355 l.

307. Igualmente dixeron que dayme Boti arriero, vecino desta Villa tiene en Madrid algunas Licias de Saño, y esta deviendo cierta porcion de almenara, que para averiguar lo que deve aii este comitor de mas arriba expresados, que van sin ajustar quantas reservan el derecho de poderlas ajustar con ellos, y de su resulta añadir a este inventario aquellas porciones que resultara estar deviendo a esta herencia, para cuyo fin aii quedado en Banco en este para añadirle. Y asimismo el poderse juntar por aello siempre que convenga

308. Otrosi: se encuentra recaher en esta herencia una casa de habitacion citay puesta en el pottado de la presente Villa con su corral, y calle comunemente llamada de santo Thomas, con lindes de las casas, y con las de Thomas Morillo, por un lado, por otro, con la de Vicente Baya, y por las espaldas con la muralla, que sale al Callejon, que pasa a la Iglesia del santo Sepulcro. que se justipreciara al tiempo de concluir en todo estos inventarios

309. Otrosi: aii mismo recahe en esta herencia una heredada con su casa corral, y herra con una fuente, y balta cita en el termino de la presente Villa en la parvida de Senella con lindes de las tierras de los herederos de don Joseph Jorda con camino de real, que pasa a la Villa de Benilloba, con la de Thomas Beter, con la de Estevan Bayqual, y con la de Nadal Sibert, y otros, que igualmente a su tiempo se justipreciara, para añadir su valor a estos Inventarios, la qual esta tomada, y obligada a los Censos siguientes =

310

Primera mente esta tenuta y obligada la antedicha Heredad a un censo de capital de ciento y veinte libras con correspondivos sueldos reducido por reales pragmáticas, que por D. Blas Perez de Juan fue impuesto, y originalmente cargado en favor de Bruno Carbonell por C.ª que paso ante Luis Carbonell Notario, que fue de la presente Villa a los veinte y quatro dias del mes de junio del año mil seiscientos treinta y siete 1202 l.

311

Orosi: Ultimamente se encuentra esta tenuta, y obligada a la Heredad a correspondar, y en su caso redimir al convento, y Religioso del Convento del P. S.º Augustin de la presente Villa un censo de capital de treinta, y nueve libras con correspondivos sueldos reducido por reales pragmáticas, que por Luis Perez de Juan fue impuesto, y originalmente cargado en favor del dho Convento, por C.ª Autorizada por el Sr. Excmo. Notario, que fue de la presente Villa a los diez, y seis dias del mes de Octubre del año mil seiscientos cinquenta y dos 392 l.

312

~~en cuyo caso se esta deviendo la pensión del año~~ 25 l.

313

En cuyo caso se esta deviendo la pensión del año pasado de mil seiscientos cinquenta y dos, que son diez, y siete sueldos, y cinco dineros 176 s.

314

Los dnos. Interexcmos. Christoval Martí, y Maria Saja dixeron no tenían noticia al presente que en dicha herencia se correspondiere otro censo o coto si el que el dho Joseph Martí se cargo en favor del financo apostolico del Convento del P.º Fran.º de Asis de la presente Villa un censo de capital de quinientas libras, y que despues dicho dinero le tomó el ante dho D.º Juan Bautista Semper, como mas largamente consta en este Inventario al numero de seiscientos quarenta y dos 502 l. Ni tenían noticia, que al presente recaiere en esta herencia otros bienes muebles, ni citios, y que siempre y quando se tuvieren de todo havian nuevo Inventario, dexandose facultad, para que a ju-



División En
Pasaron por
salario de julio
42 = 62 l y
nomar = 1 l
Aban
nas
te
e



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VFINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

tadas quantas con todos aquellos, que estan deviendo a dha Herencia, y haverse quedado en blanco la cantidad cierta, que estan deviendo, una vez que se avia ajustado y cuenta con ellos, y averiguado lo que estan deviendo cada uno respectivamente se vayan llevando por su orden los blancos, que quedan en este Inventario, baxo el juramento, que fecho tienen para que en lo eiderentidaxo conite me requirieren a mi el presente baxo les recibiese de todo lo que queda dho en publica, e Jo el C. no la recibis, y publique dho Inventario en el dia veinte y siete del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y tres años en la casa del difunto Joseph Marti siendo Testigos Urbano Guexan Ciudadano, y Augustin Botella Cerrajero en testimonio de lo qual, y antes de que conovio a todos los antedichos, y que lo firmaron los que supieron, y oviendo que dixeron no saben a su ruego lo firmo por ellos unodelos testigos

Emendado = 1559 = Orden

Fr. Jeronimo Dobregat
Guard. de d. Joan
Christoval Marti

Augustin Botella
Fr. Est. Pasquet

Paso Antemi Dico Abat Es

Division En la Villa de Athoy a los veinte y siete dia del mes de Pasaxo por salario de julio, de mil setecientos cinquenta y tres años antemi el C. no y testigos infraescritos, parecieron Christoval Marti de Samanero, vecino de la Ciudad de Valencia, allado al presente en esta Villa de Athoy, y Maria Gaya Juada de

Pasaxo por salario de julio = 62 1/2 monas = Abat

ha
libras
nati
inial
a d. p.
dela
nio.
1202
y
re-
el d.
pital
edu-
de
enfa
ollu
llado
iri-
292
25
ano
con
Li 78s.
na
e que
so
ntar
d. p.
reca
di-
ta
este
ydo 5002
dha
siempre
In
jul-

Joseph Martí Delayre, vecino de la antecedente Villa, a
quienes doy fe conosco, en nombre de Alexander, y causa
haviente del mencionado Joseph Martí, como de todo
mas largamente consta, por el ultimo testamento del su-
odho difunto, autorizado por mi el presente Escribano en
veinte y ocho de Junio, de mil setecientos cinquenta y tres
y dixeron: que respecto que en el presente dia de oy, poco an-
tes de esta fecha echo publicacion de los inventarios, que ex-
trajudicialmente de voluntad, y expreso consentimiento de
dhoros dhas Laxtes, y en presencia, y asistencia del P. Fray
Jerónimo Lobregat, Guardian, que al presente es del Conven-
to del P. S. Fr. Francisco de Avila, que ay extramuros de esta Villa,
y de Joseph Pasqual Delayre, nombrados en dho testamen-
to, para la asistencia de dhos Inventarios, todo lo qual se
ha executado en el modo, y forma, que el dho difunto lo
dexa ordenado en su citado testamento, y de dhos inventa-
rios claramente consta, no podexe hacerse la C. de Di-
vision, y particion de toda la herencia; por el motivo de
que en dho Inventario se enquantran muchas partidas
sin el valor de la suma, en que se han justipreciado, por
no podexe de presente averiguarse la cantidad de su jus-
tiprecio, por estar muchos de los deudores fuera de esta Villa,
y algunos en el Reyno de Castilla; Y siendo assi, que el
dho Christoval Martí dias haze esta ausencia de su casa,
causandole esta ausencia grande detrimiento; E Ygual-
mente la susodha Maria Laya no tiene otros haveres
para podexe mantener, que los que le tocan de dha he-
rencia; Y siendo como son personas tan adexentes, como
tra, y sobrino; por mediacion de personas de recta intencion
han convenido en hacer, una amigable division de los
bienes muebles, que claramente consta en el citado inven-
tario su justiprecio, y valor, assi de paños, arnil, como de
ropa blanca, y negra, lienzo, y demas alajas de cassa;
con el motivo, que la antecedente Maria Laya y suinda no



se
le
de
tor
un
pa
nu
por
per
vne
jud
lun
tad
reci
toca
los
la
lun
ti,
i
2
3
pr
na
pr
el
n
L



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

se atreve a tener en cuenta y raron los bienes, que en esta se adjudicaxan al ante dho Christoval Marti; Y para que de este modo aui la dha Maria Baya, como el dho Christoval Marti, puedan ayudar y disponer de lo que a cada uno toca; dexando todos los demas bienes, dineros, y deudas para despues de estas citadas liquidadas, y poder hacer el numero de lo que constara tocar a cada uno a su parte por los derechos, que le tocan en esta herencia, sin que esta perjudique a la Erxa que despues se ha de otorgar generalmente de todos los bienes; pues en esta no quieren ser perjudique derecho alguno, solo si una mera atencion y voluntad de tomar cada uno los bienes, que en esta estan notados item, por item, los que confesaxan en esta haver recibido a su parte, y porcion en cuenta de lo que despues les tocara a cada uno respectiue; Y poniendolo en execucion, los bienes que se le adjudican, y toma a su parte y porcion la antedha Maria Baya Viuda de dho Marti, de voluntad, y expreso consentimiento, del dho Christoval Marti, son los inmediate siguientes =

- 1 Primeramente sele adjudica en parte de pago de lo que tiene de per sibix de la herencia del dicho Joseph Marti su difunto marido a la su so dha Maria Baya veinte y sen ca 6 avos de es parte en precio de diez sueldos y tres dineros en que asi do justiprecio a dos ¹⁸⁶ 11023
- 2 Otra sele adjudica en frasco con su cordon en precio de siete sueldos puestos en el inventario al numero ciento ochenta y tres 178
- 3 Otra sele adjudica unos ovr billos de es pasto en precio de dos sueldos y tres dineros puestos en el inventario al numero ciento noventa y nueve 1283

- 4 Otro se le adjudica unas balanzas para pesar la lana en precio de cinco sueldos inventariadas al numero Treinta y tres 259
- 5 Otro se le adjudica dos taleas de cueros de quatro barchillas cada una en precio de dos libras y dos sueldos contenidas en el inventario al numero ciento ochenta y siete 2528
- 6 Otro se le adjudica un freno o brida muy vieja en precio de dos sueldos inventariada al numero ciento noventa y seis 128
- 7 Otro se le adjudica unos canastos inventariados al numero ciento y ochenta y uno ^{en 1286} 1286
- 8 Otro se le adjudica dos bartenos para colar la ropa comprendidos en el inventario al numero ciento ochenta y ocho en precio de seis sueldos 168
- 9 Otro se le adjudica seis sacas para ensacar la lana comprendidas en el inventario al numero ciento noventa y quatro en precio de una libra quinise sueldos 1592
- 10 Otro se le adjudica una barchilla de media trigo y una post de madera de pino comprendidas en el inventario al numero ciento ochenta y nueve de sus precios por una libra y tres sueldos 1538
- 11 Otro se le adjudica en bala la fra que es una barchilla comprendida en el inventario al numero ciento ochenta y cinco en precio de diez sueldos 1502
- 12 Otro se le adjudica un calentado para la cama con su calderilla de cobre comprendido en el inventario al numero doscientos en precio de diez y seis sueldos 1582
- 13 Otro se le adjudican dos ventanas de madera de pino la una con su reja de hierro contenidas en el inventario al numero doscientos y cinco en precio de una libra y seis sueldos 1562
- 14 Otro se le adjudica una pala para palear el trigo con la lengua de hierro comprendida en el inventario al numero doscientos veinte y siete en precio de cinco sueldos 159
- 15 Otro se le adjudica diez libras y tres onzas de lana para roer hilada inventariada al numero



16
17
18
19
20
21
22
23
24

meter la
 via
 le
 dor
 va -
 2129
 muy
 ado
 128
 126
 lar
 mur
 sei
 161
 ta
 me
 ra
 1592
 trigo
 asen
 y nue-
 los-
 es
 ta
 pre
 1592
 la
 dilo
 en
 1592
 adora
 in das
 cinco
 1562
 r el
 en
 1592
 sas
 nuro



SELO QVARTO, VEINTE
 TE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QVENTA Y TRES.

- de ciento y ses en precio de una libra y quince suel.
 dos de dicha moneda
- 16 Provi se le adjudica una manta para bu-
 na con prendida en el inventario al nume-
 ro ciento noventa y dos en precio de una li-
 bra diez y seis sueldo
 - 17 Provi se le al Judica dos calzados de mader
 con prendidos en el inventario al numero
 ciento setenta y quatro en precio de ocho
 libras y ocho sueldo
 - 18 Provi se le adjudica un lienzo con la efigie
 de Jesus de las areno con prendido en el inven-
 tario al numero ciento setenta y tres en precio
 de ocho sueldo
 - 19 Provi se le adjudica una pibica para poner el
 agua bendita ala cabecera de la cama en un
 da al numero ciento setenta y uno de el inven-
 tario en precio de quatro sueldo
 - 20 Provi se le adjudica un dor el de mader de do-
 lo con un santo Christo notado al numero
 ciento sesenta y nueve del inventario en pre-
 cio de dos libras y diez sueldo
 - 21 Provi se le adjudica un relicario de mader de pañ-
 tado el corazon de Jesus notado al numero cien-
 to y setenta del inventario de su precio por
 diez sueldo
 - 22 Provi se le adjudica una gotera conлада de ma-
 dera de yvino notada en el inventario al nu-
 mero ciento sesenta y ocho en precio de ca-
 torze sueldo
 - 23 Provi se le adjudican las dos cortinas de la alca-
 ba de la sala que son de maderana notadas al
 numero ciento sesenta y siete del inventa-
 rio de su precio cada por una libra diez y seis su-
 eldo
 - 24 Provi se le adjudica un espejo grande con un
 ricion de mader de color negro notado en
 el inventario al numero ciento sesenta y seis

25
 25
 15152
 15162
 8182
 182
 142
 25102
 15102
 1542
 15162

en precio de una libra y quatro sueldos — 12 42
25 Otrosi sele adjudican tres sillas de respaldo de
madera de pino con asientos de sogas de boga
pintada la madera de color verde notadas
en el inventario al numero ciento sesenta y
tres justipreciadas en dore sueldos — 12 22

26 Otrosi sele adjudican quatro lienços de dor y
uno con quaraciones con todas con las efigies
de Santa Barbara, Santa Teresa de Jesus, San
Francisco de Paula, de San Pedro justiprecia
dos en diez y seis sueldos notados en el inven
tario al numero ciento sesenta y uno — 12 02

27 Otrosi sele adjudican dos lienços de dor y tres
con quaraciones cortadas con las efigies de
la purissima concepcion y otros nota dos al
numero ciento y sesenta del inventario jus
tipreciados en una libra y ocho sueldos — 12 82

28 Otrosi sele adjudican quatro lienços de gna
ro y tres con quaraciones cortadas con las efigies
de San Juan, de Nuestra Señora del Rosario de
Santo del Pilar del Sr. D. Ce. H. no, notados en el in
ventario al numero ciento cinquenta y nueve, justi
preciados por tres libras y diez sueldos — 3 12 08

29 Otrosi: sele adjudica un lienzo de quatro y seis con
quaracion cortada, y negra con la efigies de la
muerte de Sr. Joseph, notado en el Inventario al
numero ciento cinquenta y ocho, justipreciado por
quatro libras — 4 00

30 Otrosi: sele adjudica otro lienzo de cinco y quatro con
quaracion cortada con la efigies de la descendimien
to de la Cruz notado en el inventario al numero ci
enta cinquenta y quatro, justipreciado por dos libras — 2 00

31 Otrosi: sele adjudican once sillay de respaldo de ma
dera nogal con asientos de sogas de espanto parte de
las adosadas en el Inventario al numero cinquenta
y dos en precio de tres libras, y seis sueldos — 3 12 08

32 Otrosi: sele adjudican cinco cillas medianas con sus
respaldos parte de ellas madera nogal parte de las
adosadas en el Inventario al numero ciento veinti
te, y uno en precio de una libra, y cinco sueldos — 1 12 58



33. Otrosi

34. Otrosi

35. Otrosi

36. Otrosi

37. Otrosi

38. Otrosi

39. Otrosi

40. Otrosi

41. Otrosi

42. Otrosi

43. Otrosi

44. Otrosi

45. Otrosi

46. Otrosi

47. Otrosi

48. Otrosi

49. Otrosi

50. Otrosi

51. Otrosi

52. Otrosi



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

33. Otrosi: sele adjudica una arca maderada de pino con cerraja, y llave de ser, y tres, norada en el Inventario al numero ciento y quince, justificada por tres libras

32 l.

34. Otrosi: sele adjudican unas basquias de rubles noradas en el Inventario al numero ciento, y diez y nueve justificadas por quatro libras

22 l.

35. Otrosi: sele adjudica un par de pias de tafetan de color verde norado en el Inventario al numero ciento y diez justificadas por quatro libras

22 l.

36. Otrosi: sele adjudican unas basquias de sbito de de Sr. Antonio noradas en el Inventario al numero sesenta y tres justificadas por dos libras

22 l.

37. Otrosi: sele adjudica un manto de hiladillo y seda norado al numero sesenta y tres justificadas por dos libras y diez sueldos

22 10 s.

38. Otrosi: sele adjudica un abrigo de damasco a lo antiguo norado en el Inventario al numero ciento diez y siete justificadas por dos libras

22 l.

39. Otrosi: sele adjudican un par de calzonas de piel noradas en el Inventario al numero ciento, y noventa justificadas por una libra

12 l.

40. Otrosi: sele adjudica un capote norado al numero ciento noventa y uno del Inventario justificadas por diez sueldos

12 l.

41. Otrosi: sele adjudica una capa de paño veintiquatro paces norada al numero sesenta y uno del Inventario justificadas por once libras

11 l.

42. Otrosi: sele adjudican ocho camisas, las que estan ad noradas al numero doscientos treinta y ocho, que son mitad de las diez y seis de dicho numero, justificadas por cinco libras y ocho sueldos

52 s.

1242

1228

1262

1282

32108

22 l.

22 l.

32 68

12 58

- 43.** Otrosí: sele adjudican quatro camisas conidas del tiempo
 de Roma con mangas de lienzo trahé justipreciadas por
 quatro libras nueve sueldos y tres dineros notadas al
 numero de ciento treinta y ocho Al 983.
- AA.** Otrosí: sele adjudica una cuchara y tenedor de plata
 y un cuchillo, adornados al numero ciento, y veinte
 del Inventario, en precio de cinco libras 52 8.
- 45** Otrosí sele adjudican diez tabornas de lienzo ca-
 sero anotadas en mayor suma al numero
 ciento treinta y tres justipreciadas por vein-
 te y seis libras de dicha moneda 265 2
- 46** Otrosí sele adjudica una de las toallas de cama
 devita anota da al numero ciento y vein-
 ta y quatro en precio de una libra diez y
 seis sueldos 151 8
- 47** Otrosí sele adjudica quatro camisas de ho-
 bre y otros manteles de maza parte de lo ano-
 tado en el inventario al numero ciento y
 treinta y ocho justipreciadas en seis libras
 y ocho sueldos 65 8
- 48** Otrosí sele adjudica una toalla anota da
 al numero ciento quarenta y dos justiprecia-
 da en diez sueldos 51 0
- 49** Otrosí sele adjudican otros manteles de
 lienzo casero para traer el pan de la mo-
 ra notadas al numero ciento y treinta y cin-
 co del inventario justipreciadas en tres
 sueldos y nueve dineros 53 6
- 50** Otrosí sele adjudican quinze sexavilletas
 de lino parte de las anotadas al numero
 ciento treinta y siete del inventario justipre-
 ciadas en dos libras cinco sueldos 255 8
- 51** Otrosí sele adjudican tres sexavilletas de lino
 y alodón parte de las anotadas en el inven-
 tario al numero ciento treinta y siete en pre-
 cio de nueve sueldos 2 9
- 52** Otrosí sele adjudican uno mantel de
 mesa de colorina parte de las anotadas en
 el inventario al numero ciento y quarenta
 justipreciadas por una libra y quatro sueldos 124 2
- 53** Otrosí sele adjudica un jergón de lienzo case-
 ro anotado en el inventario al numero cien-

54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62

to quaranta y ano Justipreciado en una
libra y quatro sueldos

23 42

54 Otro se le adjudica un parnuelo de lienso
anotado en el inventario al numero cien
to quaranta y seis Justipreciado en diez y
seis sueldos

2109

55 Otro se le adjudican dos pares de almoadas
de lienso de compra parte de las conte
nidas en el inventario al numero ciento y
quaranta y quatro Justipreciadas en diez y
ocho sueldos

2189

56 Otro se le adjudica otro par de almoadas
de lienso fino con sus almoadillos y enca
ques anotados en el inventario al nume
ro ciento quaranta y cinco Justipreciado
por una libra y quatro sueldos

22 42

57 Otro se le adjudican dos parnuellos blancos
parte de los anotados en el inventario al
numero ciento quaranta y seis Justipre
ciados en cinco sueldos

259

58 Otro se le adjudica una tonalla de lienso
cambra fino con sus encaques fino ano
tada en el inventario al numero ciento
quaranta y tres Justipreciada en tres libras

35 2

59 Otro se le adjudica un bufete de madera
no cal pequeño anotado en el inventario
al numero ciento cinquenta y ano Justip
preciado en diez sueldos

2109

60 Otro se le adjudica un cobrimesa de asul y
colorado Justipreciado en diez sueldos anota
do en el inventario al numero cinquenta y
dos

2109

61 Otro se le adjudica un bufete de madera
no cal que esta en venta anotado al nu
mero ciento cinquenta y dos del inventa
rio Justipreciado por quatro libras

42 2

62 Otro se le adjudica otro bufete que es el que es
cria Joseph Martí anotado en el inventa
rio al numero cinquenta y ano Justipre
ciado por dos libras

25 2



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- 63 Don se le adjudica una mesa pequeña anotada en el inventario al numero de cien y quarenta y dos Justificiada en seis sueldos
- 64 Don se le adjudican dos camisas de mujer anotadas contenidas en el inventario al numero de treinta y ocho Justificiadas en una libra y ocho sueldos L 69
- 65 Don se le adjudican dos pares de calzones blancos anotados en el inventario al numero quatro Justificiados en quatro sueldos L 81
- 66 Don se le adjudica un jubon blanco parte delo anotado en el inventario al numero ochenta y nueve Justificiados en diez sueldos L 41
- 67 Don se le adjudican tres jubones blancos de lino y algodón fabricado el lienzo en casa con prendido en el inventario al citado numero de ochenta y nueve Justificiados en una libra y catorce sueldos L 109
- 68 Don se le adjudican quatro pares de mantiles de merino anotados al numero noventa y nueve en el inventario Justificiados en doce sueldos por ser muy usados L 1149
- 69 Don se le adjudica una de lantera de cama parte de las anotadas en el inventario al numero noventa y cinco Justificiada en nueve sueldos L 96
- 70 Don se le adjudican nueve sextavillas de las anotadas en el inventario al numero noventa y siete Justificiadas en una libra y seis sueldos L 58
- 71 Don se le adjudican tres sextavillas de las contenidas en el inventario al numero noventa y ocho Justificiadas por nueve sueldos y seis dineros L 926
- 72 Don se le adjudican unos baxos de lienzo con bay muy usados anotados al numero ciento y tres

73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84

- 73. Otrosi sele adjudica unas corbatas de lienso cambray anotadas en el inventario al numero ciento y uno en precio de tres sueldos — L 296
- 74. Otrosi sele adjudica unos limpiamano anotados al numero ciento y quatro del inventario en precio de dos sueldos y tres dineros. L 32
- 75. Otrosi sele adjudica escudada de alencia anotada al numero quarenta del inventario, justipreciada por quinze sueldos. L 203
- 76. Otrosi: sele adjudica escudada de bria anotada al numero quarenta tres, y quarenta quatro del inventario justipreciada por un libra y ocho sueldos. L 58.
- 77. Otrosi: sele adjudican dos baxeros medianos, y dos pequeños anotados al numero quarenta y dos del inventario, justipreciados por cinco sueldos. L 88
- 78. Otrosi: sele adjudica unos cuchillos, y una ganiveta anotados al numero quarenta y cinco, justipreciados por doce sueldos. L 58.
- 79. Otrosi: sele adjudica dos pares de traveses, y unas pañillas anotados al numero quarenta y siete, en el inventario, justipreciados por un libra. L 28
- 80. Otrosi: sele adjudica un par de cordones con su ganiva de cobre anotados al numero treinta y cinco del inventario, justipreciados por un libra, y doce sueldos. L 28
- 81. Otrosi: sele adjudica un candil de plata anotado al numero quarenta, y nueve justipreciados por seis sueldos. L 68.
- 82. Otrosi: sele adjudica un velon anotado en el numero quarenta y ein del inventario, justipreciado por dos libras nueve sueldos. L 98.
- 83. Otrosi: sele adjudica una caldera, una copa, y una chocolatera todo de cobre anotado todo en el inventario al numero ducentos, y uno, y ducentos y tres, justipreciados todo, por cinco libras, y ocho sueldos. L 88
- 84. Otrosi: sele adjudica dos colchones grandes, y uno muy pequeño con su fillola todo de lana barbesina, y de lana azul y blanca anotados al numero ochenta

VEIN-
TO DE
Y CIN-

notada en el
 y los dms.
 L 69
 L 81
 L 42
 L 109
 L 142
 L 22
 L 96
 L 50
 L 96



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

yoventa y uno del Inventario, justipreciado todos en diez y nueve libras, diez y ocho sueldos 192 188.

85. Otro: sele adjudica quatro almohada usadas al numero noventa y nueve del Inventario justipreciadas por doce sueldos 2128

86. Otro: sele adjudica una cama de madera de pino anotada al numero ciento setenta y cinco del Inventario, justipreciada por una libra 12 8.

87. Otro: sele adjudica una fierra de paño diez y ochena emperada, que contiene en sí veinte y cinco varas y tres palmos, anotada al numero catorce del Inventario justipreciada por treinta tres libras, nueve sueldos, y seis dineros 332 986.

88. Otro: sele adjudica un pedazo de paño diez y ochena de color celeste con diez y nueve varas anotado al numero doce del Inventario justipreciado por veinte y quatro libras, y catorce sueldos 242 128

89. Otro: sele adjudica dos pedazos de paño diez y ochena, que contiene en sí quatro varas anotado al numero quince, y diez y seis del Inventario, justipreciados por cinco libras diez y siete sueldos 52 178.

90. Otro: sele adjudica otro pedazo de paño veintiquatro Freno de color azul, que contiene en sí diez y siete varas y dos palmos anotado al numero diez y ocho del Inventario, justipreciado por treinta una libra y diez sueldos 312 108.

91. Otro: sele adjudica una fierra paño veintiquatro freno de color cordal, que contiene en sí treinta y dos varas, y tres palmos anotada en el Inventario al numero veinte, justipreciado por sesenta dos libras, quatro sueldos, y seis dineros 622 286.

92. Otro
93. Otro
94. Otro
95. Otro
96. Otro
97. Otro
98. Otro
99. Otro
100. Otro
101. Otro
102. Otro

- 92. Otro: sele adjudica siete sacanas de las adnotadas en el Inventario a los numeros ochenta y cinco, ochenta y seis, y ciento setenta y nueve justipreciadas por seis libras y ochos sueldos 6248.
- 93. Otro: sele adjudica un cobricama de lino, lana con una franja de hiladillo verde anotado en el inventario al numero ciento y seis, justipreciado por quatro libras 42 8.
- 94. Otro: sele adjudica unas maderas de hilo blanco de murcia anotado al numero ciento y cinco del Inventario, justipreciado por una libra 12 8.
- 95. Otro: sele adjudican dos camisas anotadas al numero ochenta y ocho justipreciadas por una libra, y ocho sueldos 12 88.
- 96. Otro: sele adjudica una tela de manto de hiladillo y seda anotada al numero ciento y nueve justipreciada por una libra y diez sueldos 12 108.
- 97. Otro: sele adjudica un pero para penas oro y plata anotado al numero cinquenta y siete del inventario, justipreciado por una libra, y diez sueldos 12 108.
- 98. Otro: sele adjudica un banco de madera con un respaldo, que sirve para sentarse en la entrada, anotado al numero uno del Inventario, justipreciado por dos libras 22 8.
- 99. Otro: sele adjudica una acha y tiqueras de pino y los paños, anotada al numero quatro, justipreciada por diez sueldos 2108.
- 100. Otro: sele adjudican cinco tina gitas, las tres llenas de aceitunas, y las dos vacias anotadas al numero seis del citado Inventario, justipreciadas, por una libra, y quinze sueldos 12 158.
- 101. Otro: sele adjudican diez cantaros de vino, anotados en el Inventario al numero nueve, justipreciados por dos libras 22 8.
- 102. Otro: sele adjudica tres toneles de agua con cantaros cada uno, los dos con cercas de madera, y el otro con cercas de hierro anotados en el inventario 622 48.

VEIN-
NO DE
Y CIN

en
192 188.
al
1226
12 8.
332 986.
22 128
52 178.
312 108.
622 48.



de siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- al numero ocho, justipreciados todos tres por diez libras
103. Otrosi: sele adjudica una mesa de pino con un cajon, que sirve para poner los paños fabricados anotada al numero veinte y seis del Inventario, justipreciada por dos libras, y diez sueldos 102 8
104. Otrosi: sele adjudica un banquito de madera de tres pies, que sirve para cargar la lana, y mas cosas anotado al numero treinta y dos del Inventario, justipreciado por doce sueldos, y seis dineros 22 10 8
105. Otrosi: sele adjudican mas balanzas, que son tres pares para pesar la lana notadas al numero treinta, y tres, justipreciadas por nueve sueldos 2 9 8
106. Otrosi: sele adjudica dos arrovas veinte y seis libras de añil, parte del anotado en el Inventario al numero ciento y diez, a razon de una libra, y diez sueldos por cada una libra, que importa todo ciento quarenta, y siete libras 1 17 8
107. Otrosi: sele adjudican dos arca de madera de pino con sus cerrajas, y llaves anotadas en el Inventario alos numeros cinquenta y ocho, y sesenta, justipreciadas por tres libras, y catorce sueldos 3 14 8
108. Otrosi: sele adjudica un lienzo pequeño con guarnición coclada con la esfigura de san Christoval notado al numero treinta y ocho justipreciado por quatro sueldos 2 4 8
109. Otrosi: sele adjudican dos lienzos de los anotados al numero ciento y once del Inventario justipreciados en ocho sueldos 2 8 8
110. Otrosi: sele adjudica un santo Christo con una paja justipreciada por tres sueldos y seis dineros

nos
 iii. Ot
 de
 in
 ii2. Ot
 de
 y
 ii3. Ot
 y
 lo
 ve
 iiA. Ot
 de
 ju
 ii5. Ot
 tip
 te
 ii6. Ot
 nu
 ii7. Ot
 la
 pa
 in
 de
 en
 ii4. Ot
 con
 ven
 ii9. Ot
 an
 ta
 ii20. Ot
 da
 de
 ii21. Ot
 da
 e

VEIN-
AÑO DE
Y CIN-

li-
102 8
que
al
la
22108
tres
del
rio,
21286.
upa-
ta,
298.
libras
ab
2172 8.
pio
taxio
32118
mi-
nota-
qua-
248.
al
idos
288.
na
eros

- 109
- notada al numero sesenta y seis del inventario — 2 286.
- iii. Otrosi: sele adjudicada quiquexas, platillos, y un carro de obra del Alora, notados al numero sesenta y ocho del inventario justipreciados en diez sueldos — 2108
- ii2. Otrosi: sele adjudican diferentes piezas de vidrio parte de las anotadas en el inventario al numero sesenta y nueve, justipreciadas por cinco sueldos — 2 58.
- ii3. Otrosi: sele adjudican: una oxia, con anuan blanco, y otras de apuan rosado, parte de las contenidas en los numeros sesenta y siete, y sesenta y ocho del inventario, justipreciadas en diez y ocho sueldos — 2148
- iiA. Otrosi: sele adjudican seis libros de Historias parte de los expresados en el inventario al numero setenta justipreciados por diez sueldos — 2108
- ii5. Otrosi: sele adjudican una Escopeta, y otras alajas, justipreciadas por cinco libras, anotadas al numero setenta y quatro — 52 8.
- ii6. Otrosi: sele adjudicada una Caravina notada en dicho numero setenta y quatro, justipreciada por tres libras — 32 8.
- ii7. Otrosi: sele adjudica el derecho de sus obras de Joseph la qual diez y seis libras, y diez sueldos, procedidas del precio del mulo, y aparejos, y de una bolsa, y correa anotado todo á los numeros treinta, y treinta y quatro del inventario, que son parte de aquellas treinta y tres en que se vendió — 162108.
- ii8. Otrosi: sele adjudicada diferentes oxicias de anuan rosado, notadas al numero trescientos y diez del inventario en precio de una libra — 12 8.
- ii9. Otrosi: sele adjudica dos oxias de miel parte de las anotadas al numero doscientos y tres del inventario en precio de dos libras — 22 8.
120. Otrosi: sele adjudica una linterna de vidrio anotada al numero cinquenta y uno, en precio de cinco sueldos — 2 58.
121. Otrosi: sele adjudican nueve barchillas de almien-
das, parte de las notadas al numero doscientos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- Veinte y uno del Inventario, justipreciada a razon de siete sueldos la onchilla, que importan tres libras y tres sueldos 3^l 3^s
122. Orosi: se le adjudica en dason parte de los anotados al numero ducentos y doce del Inventario, justipreciada por una libra 1^l 8^s
123. Orosi: se le adjudican veinte y seis medias una libra y seis onzas de lana limpia de color azul para cinte y quatro en parte de la anotada en el inventario al numero setenta y cinco justipreciada por una libra y diez sueldos cada media importan cinquenta y quatro libras y nueve sueldos 54^l 9^s
124. Orosi: se le adjudican veinte medias de lana limpia de color pardo para fabricar paño cinte y quatro a razon de una libra y diez sueldos la media parte de las anotadas en el inventario al numero setenta y seis que su importe al todo son treinta libras 30^l 8^s
125. Orosi: se le adjudican siete medias de lana limpia para fazer paño diez y seseno a razon de una libra cada una media parte de la anotada en el inventario al numero setenta y siete que su importe es el de siete libras al todo 7^l 8^s
126. Orosi: se le adjudica lana de refugio en su oncha parte de la expresada en el inventario al numero setenta y ocho justipreciada por dos libras 2^l 8^s
127. Orosi: se le adjudican las agujas del ordido 5

128
129
130
131
132

que sirven para odir los paños, la corquibada de en
rar la lana y otras alaguitas enotadas a los nu-
meros ciento y catorce y ciento y diez y seis del in-
ventario Justipreciadas en una libra diez y
ocho sueldos

128 Orosi se le adjudica el banco de la per-
cha de cardar los paños y un tablon para
ponerlo en tirma de ello quando estare
mucado, anotado a los numeros dos y treinta
y uno del inventario Justipreciado todo en dos
libras de dicha moneda

15189

21 8

129 Orosi se le adjudica una cama de banco de
madera de pino con un canno de cassa que
sirve en la casa de la heredad anotado al
numero doscientos treinta y uno Justiprecia-
do por ocho sueldos

389

130 Orosi se le adjudican quarentaydo arro-
vas de aceite parte de a que las ochenta
y quatro que se en quenta anotadas en el
inventario al numero cinco aravan de una
libra y seis sueldos la arrova importan la
quantia de cinquenta quatro libras doce
sueldos de dicha moneda

54529

131 Orosi se le adjudican dos Heñeros de lana
para la lumbre anota dos en el inventario
al numero treinta y cinco que fueron Justi-
preciados por diez libras

105 8

132 Orosi se le adjudica dos libras y diez suel-
dos que a previbido de Juan Pastor las mis-
mas que estava de viendo a dicha renta

2509

Todas las quales partidas reducidas a una su-
ma hacen la quantia de setecientas quarenta
libras y diez sueldos las quales las que la dicha
maria Pava confiera paron en su poder todas
los bienes que en esta se le adjudican y haeren
la ante dicha suma y confiera y qual mente
les toma de su parte y porcion de lo que legue
de porar de los bienes de la herencia del dicho
su marido sin que esta le perjudique para
poder hazer despues quando se a bran a jus-
tado cuentas con todos los deudores La C. de

7403109

VEIN-
O DE
CIN

32 38.

12 8.

542 98

305 8

73 8

25 8



Veinte maravedis.

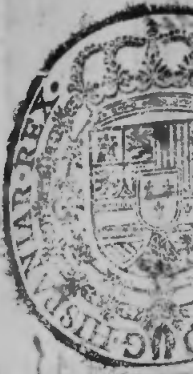
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

discrecion y paciencia de todos los bienes recañados en la ante dicha execucion puesta solo la otorgaron amigablemente por las causas contenidas en el Exordio de esta y de esta manera se da por satisfecha y entregada a su voluntad y en quanto menester sea renuncio las leyes de la non numerata pecunio leyes de la entrega e prueba y demas del caso lo mo si aqui fueren expresado interior y forma de ellos

Adjudicacion de Chacra total Marti.

Primero se le adjudica a chacra total Marti en parte de pago de lo que ha de percibir de los bienes, y herencia de el ante dho Joseph Marti su tio de voluntad, y expreso consentimiento de su madre Maria Laya, por haverse convenido amigablemente por los motivos expresados en el Exordio de esta en los bienes immediate siguientes:

1. Veinte y seis caparos de esparto, parte de los contenidos en el numero ciento, y ochenta y seis del citado Inventario, justipreciados en diez sueldos, y tres dineros
2. Otrosi: se le adjudica un franco para poner por obra uno de los notada al numero 145. del inventario, justipreciado por siete sueldos de moneda Valenciana
3. Otrosi: se le adjudican dos gabillos de los anotados en el Inventario al numero 199. justipreciados por dos sueldos y seis dineros
- A. Otrosi: se le adjudica dos balanzas de esparto, y una catexera anotada en el Inventario al numero 207. juntamente con unas agujaderas justipreciado todo por cinco sueldos
5. Otrosi: se le adjudican doce cortales de tres o cuatro barchillas cada una parte de las anotadas al numero 167. justipreciadas por dos libras, y dos sueldos
6. Otrosi: se le adjudica un caberon anotado en el Inventario al numero 196. justipreciado por dos sueldos, y seis dineros
7. Otrosi: se le adjudica un bazono grande de cotar la



8. Otrosi: se le adjudica un franco para poner por obra uno de los notada al numero 145. del inventario, justipreciado por siete sueldos de moneda Valenciana

9. Otrosi: se le adjudica un franco para poner por obra uno de los notada al numero 145. del inventario, justipreciado por siete sueldos de moneda Valenciana

10. Otrosi: se le adjudican dos gabillos de los anotados en el Inventario al numero 199. justipreciados por dos sueldos y seis dineros

11. Otrosi: se le adjudica dos balanzas de esparto, y una catexera anotada en el Inventario al numero 207. juntamente con unas agujaderas justipreciado todo por cinco sueldos

12. Otrosi: se le adjudican doce cortales de tres o cuatro barchillas cada una parte de las anotadas al numero 167. justipreciadas por dos libras, y dos sueldos

13. Otrosi: se le adjudica un caberon anotado en el Inventario al numero 196. justipreciado por dos sueldos, y seis dineros

14. Otrosi: se le adjudica un bazono grande de cotar la

15. Otrosi: se le adjudica un franco para poner por obra uno de los notada al numero 145. del inventario, justipreciado por siete sueldos de moneda Valenciana

16. Otrosi: se le adjudican dos gabillos de los anotados en el Inventario al numero 199. justipreciados por dos sueldos y seis dineros

17. Otrosi: se le adjudica dos balanzas de esparto, y una catexera anotada en el Inventario al numero 207. juntamente con unas agujaderas justipreciado todo por cinco sueldos



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

- ropa, parte de los anudados en el inventario al numero 184. justipreciado por sesii sueldos L 68.
- 8. Otrosi: sele adjudica sesii sacas para ensacar la lana parte de las adnotadas en el inventario al numero ciento noventa y quatro, justipreciadas por una libra, y quinze sueldos L 158.
- 9. Otrosi: sele adjudica raras canastos parte de los anudados en el inventario al numero 185. justipreciados por dos sueldos L 26.
- 10. Otrosi: sele adjudica una media barchilla, un medio celemin, y una cicalera adnotados en el inventario al numero 149. y 150. justipreciado por una libra y tres sueldos L 38.
- 11. Otrosi: sele adjudica una barchilla, y dos selaminos de batallafuga parte de la anotada en el inventario al numero 185. justipreciada por diez sueldos L 108.
- 12. Otrosi: sele adjudica un roqueril de liexano, y otras alajas comprendidas en los numeros 193. y 202. justipreciadas por una libra, y seis sueldos L 68.
- 13. Otrosi: sele adjudica una pala de galeas de trigo con lengua de liexano notada al numero duicientos veinte y siete, justipreciada por cinco sueldos L 58.
- 14. Otrosi: sele adjudica ocho libras, y nueve onzas de lana trabajada para poner alas orillas de los paños parte de la anotada en el inventario al numero 206. justipreciada por una libra, y quinze sueldos L 158.
- 15. Otrosi: sele adjudican dos mantas para la cama parte de las anotadas al numero 192. justipreciadas por tres libras y diez sueldos L 108.
- 16. Otrosi: sele adjudica un lienzo de papel con que ornacion de madera, con la efigie de S. Joseph anudado al numero 172. del inventario, justipreciado por ocho sueldos L 88.
- 17. Otrosi: sele adjudican tres sillas de madera de pino con sus respaldos y asiento de soga de boya pintadas, que son parte de las anotadas en el inventario al numero 162. justipreciadas por doce sueldos L 128.

VEINTE AÑO DE Y CIN

recatnemes la dironn das enel por satisfe uanto mney. erato precu del caso lo mmadellas

en parte de a de delante entronisento de la ingablemente los bienes inme

en justipreciado por Li 083.

adno L 76.

end L 286.

en L 58.

justipreciado L 28.

la L 286.

18. Otrosi: sele adjudican once sillar de respaldo grandes de madera nogal con asientos de rogal de espanto para te de la, notadas en el Inventario al numero 52. justificadas por tres libras, y seis sueldos ————— 32 68.
19. Otrosi: sele adjudican cinco sillar de respaldo medianas para te de la, notadas en el Inventario al numero 50. justificadas por una libra, y cinco sueldos ————— 12 58.
20. Otrosi: sele adjudica una arca de cinco y tres maderas de pino, con su cerraja y llave justificada por tres libras, y comprendida en el Inventario al numero 132. ————— 32 8.
21. Otrosi: sele adjudica una capa de paño pardo usada, notada al numero 215. del Inventario justificada por quatro libras, y diez sueldos ————— 42 108.
22. Otrosi: sele adjudican unos calsones de paño treinteno cortados, y cinco res notados en el Inventario al numero 196. justificados por dos libras ————— 25 8.
23. Otrosi: sele adjudica una capa de paño azul usada en el Inventario al numero 61. justificada en seis libras ————— 62 8.
24. Otrosi: sele adjudican unos calsones de paño usados comprendidos en el Inventario al numero 63. justificados por una libra ————— 12 8.
25. Otrosi: sele adjudican una chupa calsones, y capote de paño treinteno usados comprendidos en el Inventario en el numero 61. justificado todo por diez libras ————— 102 8.
26. Otrosi: sele adjudica una chupa de paño negro notada al numero 63. del Inventario, justificada en una libra ————— 12 8.
27. Otrosi: sele adjudica un guarda pies de hiladillo de color verde contenido en el Inventario al numero 6A. justificado por seis libras ————— 62 8.
28. Otrosi: sele adjudica un cobricama de lino, y algodon de colorado, y amarillo con muestras ala alamanesca comprendido al numero 117. del Inventario, justificado por siete libras ————— 72 8.
29. Otrosi: sele adjudica unos calsones de paño usados comprendidos en el Inventario al numero 190 justificados por diez sueldos ————— 51 08.
30. Otrosi: sele adjudica un manto usado y una maleta de hilo comprendido en el Inventario



31. Otrosi dia dia
32. Otrosi pa justific
33. Otrosi do pa
34. Otrosi pa
35. Otrosi can cia
36. Otrosi un al
37. Otrosi un con en re
38. Otrosi pa lib
39. Otrosi tie de 13
40. Otrosi



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

- al numero 165. justipreciado por diez y seis sueldos 2108.
- 31. Otrosi: sele adjudica un capote de paño usado comprehendido en el Inventario al numero 191. justipreciado por diez y seis sueldos 2108.
- 32. Otrosi: sele adjudica una chupa calsones y capote comprendidos en los numeros 190, y 191 del Inventario justipreciado por tres libras 82 l.
- 33. Otrosi: sele adjudica una camisa y un jubon blanco notado en el Inventario en los numeros 92. y 138. justipreciado por una libra y diez sueldos 12108.
- 34. Otrosi: sele adjudican lienzos cortado para ocho camisas parte de las comprendidas en el Inventario al numero 238. justipreciado por seis libras ocho sueldos y seis dineros 62 886.
- 35. Otrosi: sele adjudica lienzo de uña cortado para mangas de tres camisas contenido en el Inventario al numero 238. justipreciado por tres libras 32 l.
- 36. Otrosi: sele adjudica un cachasa, y unedor de plata y un cuchillo parte de lo comprendido en el Inventario al numero 120. justipreciado por cinco libras 52 l.
- 37. Otrosi: sele adjudica dos sábanas de lienzo caeso de á unavez cada una las nueve, y la otra de lienzo de compra queanecida de encaje, parte de las anotadas en el Inventario al numero 133. justipreciadas por veinte y cinco libras y diez sueldos 252128.
- 38. Otrosi: sele adjudica una delantera de cama de seda parte de las comprendidas en el Inventario al numero 134. justipreciada en una libra y diez sueldos 12108.
- 39. Otrosi: sele adjudican cinco camisas de hombre de lienzo caeso con mangas de lienzo de compra parte de las comprendidas en el Inventario al numero 138. justipreciadas por siete libras y cinco sueldos 7282.
- 40. Otrosi: sele adjudica una toalla de lienzo caeso

andes
 para
 justipreciado
 32 68.
 ande
 10. ju-
 12 88.
 made-
 a por
 al
 32 l.
 da, no-
 riada
 al 108.
 enteno
 lnu-
 22 l.
 a en el
 libras
 62 l.
 comprado
 12 l.
 este
 inven-
 is lib.
 102 l.
 no-
 ada en
 12 l.
 lo de la
 06A.
 62 l.
 el galon
 de la
 justipre-
 72 l.
 ados
 190
 2108.
 a ma-
 ntario

- parte de las comprendidas en el Inventario al numero 136. justipreciada por doce sueldos
- A1. Otrosi: sele adjudica otra toalla compunta parte de las comprendidas en el Inventario al numero 136. justipreciada por doce sueldos
- A2. Otrosi: sele adjudican quinze servilletas de lienzo capro a muestras parte de las anotadas en el Inventario al numero 137. justipreciadas por dos libras cinco sueldos
- A3. Otrosi: sele adjudica tres servilletas parte de las anotadas en el Inventario al numero 137. justipreciadas por seis sueldos
- A4. Otrosi: sele adjudican tres pases de cabones blancos usados en el Inventario al numero 93. justipreciados por nueve sueldos
- A5. Otrosi: sele adjudica un gergon de lienzo casero comprendido en el Inventario al numero ciento y setenta y seis. justipreciado por una libra y quatro sueldos
- A6. Otrosi: sele adjudica dos pases de almohada parte de las comprendidas al numero 100. en el Inventario, justipreciadas por diez y ocho sueldos
- A7. Otrosi: sele adjudica dos pañuelos blancos parte de las comprendidas en el Inventario al numero 106. justipreciados por cinco sueldos
- A8. Otrosi: sele adjudican quatro almohadillas y unos tocados parte de los comprendidos en los numeros 101. y 102. del Inventario justipreciado por diez sueldos
- A9. Otrosi: sele adjudica un delantal de tafetan comprendido en el numero 150. del Inventario justipreciado por diez sueldos
50. Otrosi: sele adjudica una chupa de vezano comprendida en el Inventario baxo el numero 200. justipreciada por cinco sueldos
51. Otrosi: sele adjudica un bufete con su caxon, correa y llave de madera de pino usado en el Inventario al numero 53. justipreciado por una libra y diez sueldos
52. Otrosi: sele adjudica una camisa y tubos blancos de los anotados en los numeros 92. y 138. justipreciados por una libra y quatro sueldos
53. Otrosi: sele adjudica otro bufete grande de madera de pino de cinco y tres comprendido en el Inventa

£ 128.

£ 128.

22 58.

£ 68.

£ 98.

12 12.

£ 188.

£ 58.

£ 108.

£ 108.

£ 58.

12 108.

12 12.



SA. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63.

Emendado = y duplicado = almohadas = N vale

- en el Inventario baxo el numero 109. justipreciada por
dos libras
88. Otroi: sele adjudican unas medias de lana negra notada
al numero 108 del Inventario, justipreciadas por seis
sueldos
89. Otroi: sele adjudica una romana para peras comprehen-
dida en el Inventario al numero 211. justipreciada por
dos libras
90. Otroi: sele adjudican unas tijeras, y pinzas, y una acha parte
de las comprendidas en el Inventario baxo el numero
A. justipreciado todo por diez sueldos
91. Otroi: sele adjudica un tonelico de cinco cantaros con cejas
de hierro, comprendido en el Inventario baxo el numero
veinte y nueve en precio de una libra
92. Otroi: sele adjudica una mesa de madera de pino grande
que sirve para poner los paños comprendida baxo el
numero veinte y ocho, justipreciada por dos libras
93. Otroi: sele adjudica un banquito, que tiene para cada
talana, y unas cardas justipreciadas por doce sueldos, y seis
dineros notadas al numero 32 del Inventario
94. Otroi: sele adjudican dos arrovas, y veinte y seis libras
de avel a malibra y diez sueldos cada una libra im-
porta la suma de ciento quarenta y siete libras y
son parte de las comprendidas en el Inventario
baxo el numero 210.
95. Otroi: sele adjudica tres axcas de madera de pino con sus cer-
jas, y llaves comprendidas en el Inventario baxo los nume-
ros 58. 62. y justipreciadas por dos libras, y diez sueldos
96. Otroi: sele adjudica una gotera conlada notada al
numero cinquenta y seis, justipreciada por cinco sueldos
97. Otroi: sele adjudican dos lienzos justipreciados por ocho sueldos
98. Otroi: sele adjudican dos vidrieras, y un santo chais
fo. con una paja justipreciada por tres sueldos, y seis dineros
99. Otroi: sele adjudica quinquenas, platillos, y un jarro de
dora de la alcoba parte de los comprendidos en el Inventa-
rio baxo el numero 68. justipreciados por diez sueldos
100. Otroi sele adjudican diferentes piezas de vidrio
parte de las comprendidas baxo el numero 69 del
inventario en precio de cinco sueldos
101. Otroi sele adjudica una ova con un car blan-
co parte de las comprendidas en el inventario
baxo el numero 67. en precio de diez sueldos
102. Otroi sele adjudican seis libros de historias par-
te de los comprendidos baxo el numero 70 del In-



103
104
105
106
107
108
109
110

por
 25 l.
 corada
 26 l.
 hen
 25 l.
 parte
 210 l.
 exia
 12 l.
 unde
 25 l.
 andan
 2126 l.
 bra
 1072 l.
 i com
 210 l.
 al
 25 l.
 ho fald
 25 l.
 choi
 236 l.
 no de
 210 l.
 dsio
 69 del
 25 l.
 r blan
 210 l.
 ario
 210 l.
 s par
 del m



Teinte maravejos.

SELLO QVARTO . VEINTE
 TE MARAVEDIS . AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN
 QVENTA Y TRES.

- inventario en precio de diez sueldos
 103 Otra se le adjudica una Escopeta y otras al-
 quitas parte de las comprendidas en el inven-
 tario bajo el numero 72 - Justipreciadas en
 cinco libras 5 l. 2
 104 Otra se le adjudica el derecho de recober de
 Joseph Pasqual diez y seis libras y diez sueldos
 procedidas de parte del precio de un mulo q
 se le arrendo con todos sus aparejos de albarda
 y albardan y una bolsa y correa todo en precio
 de treinta y tres libras y consta en el inven-
 tario bajo los numeros - 30 - 72 - 16510 l.
 105 Otra se le adjudica unas orsitas con asu-
 cas y orido parte de las anotadas al nume-
 ro - 312 - en precio de una libra 1 l.
 106 Otra se le adjudica una orsa de miel parte
 de las anotadas al numero 213 - en precio
 de una libra 1 l.
 107 Otra se le adjudica un sobriete ma de lino
 y lana con su franja de lana colorada y orsa
 linterna comprendido todo bajo los numeros
 de - 51 - y 178 - en precio de una libra y quinse
 sueldos 1 l. 5 s.
 108 Otra se le adjudican nueve barcillas de almen
 dras parte de las comprendidas en el inventario
 bajo el numero - 221 - en precio de tres libras y
 tres sueldos 3 l. 3 s.
 109 Otra se le adjudica un fregon de torviso sala
 do parte de los comprendidos en el inventario
 bajo el numero - 222 - en precio de una libra 1 l.
 110 Otra se le adjudican veinte y seis medias de
 lana limpia tinta de una libra y seiscientos
 toda de color azul para paño viri que arce
 no parte de la anotada en el inventario
 bajo el numero - 75 - Justipreciada por una
 libra y diez sueldos cada media que si no parte

de toda es el de cinquenta quatro libras y nueve
sueldos

ii0 Oron se le adjudican veinte medias de lana
limpa y tintada para pano vintiquatreno
pardo monte pasta de las anoradas en el in-
ventario al numero-76 que fue justipreciada
por una libra y diez sueldos la media que toda
importa la suma de treinta libras

ii2 Oron se le adjudica siete medias de lana lim-
pia para diez y seiseno parte de la anorada
en el inventario baxo el numero-77. Justi-
preciada cada media por una libra que toda
importa la quantia de siete libras

ii3 Oron se le adjudica lana de refugio parte
de la anorada en el inventario baxo el numero
78. Justipreciada en dos libras

ii4 Oron se le adjudican quarenta y dos arro-
vas de asette parte de las anoradas en el in-
ventario baxo el numero- cincopel importe
de cada arrova es el de una libra y seti suel-
dos que todo importa cinquenta quatro libras
y diez sueldos

ii5 Oron y ultimamente se le adjudica nueve
orvas de pironiera negra parte de la compren-
dida en el inventario baxo el numero cien-
to sesenta y quatro en precio de seis sueldos
y seis dineros de dicha moneda

Todas las ante dichas partidas acumuladas
al ante dicho christoval marti reducidas a
una suma importan la quantia de seis-
cientas setenta tres libras ocho sueldos
y nueve dineros de dicha moneda

Las quales es su dicho christoval marti toma a
su parte y porcion, en parte de proo, de lo que le pende por se-
ne ser de la herencia del dho Jough Marti su tío, cuyos
bienes confiesan haver recibido en el modo y forma que va
expresado, y quedar justipreciada, y de ellos se da por entrega-
do a su voluntad, y en quanto menester sea renuncia las
leyes de la entrega he pueva, y ambas partes, cada uno por
lo que confiesan haver recibido, para que esta tenga su devi-
do efecto obligaron sus propios bienes, y los de la dha heren-

542 99

302 2

75 2

21 2

54 2 2 2

673 58 2

Obligacion

Sacada copia
dia quatro de
Agosto de 1753. a
en sello quate
to 2000 102 numer
de 1600 y 16

cia
tie
pu
Gu
de
co
La
Obligacion
Sacada copia
dia quatro de
Agosto de 1753. a
en sello quate
to 2000 102 numer
de 1600 y 16
ya
co
ci
bu
m
m
m
yo
xa
co
m
de
m
Jy
de
e

cia, y me rogaron ante el presente Exmo para que en qualquier tiempo conste de todo lo que queda dho, le otorgare de ello Exmo publica, la que yo el Exmo recibí siendo para ello testigos Pedro Guerau Ciudadano, y Augustin Botella Cerrajero de dha Villa de Alcega vecinos = Y de los otorgantes a quienes yo el Exmo Don Juan conusco lo firmo el dho Christoval Mexari, y por la dha Maria Laya, porque dixo: no abex a su ruego lo firmo, uno de los testigos =
 Enmendado y dho y firmado al mo de das, valte =
 Christoval Mexari Augustin Botella

Passo Anterior Dado Abat Es

Obligacion

Le pare por esta carta, como yo Fran: Carbonell de Joseph pelay sacada copia dia quatro de 20, y vecino de la presente Villa de Alcega, que otorgo que de vo agosto de 1753. a Antonio Mota Ciudadano, vecino de la misma, que esta ausente en sello quate, yo quien su derecho representa la quantia de setenta, y siete libras de moneda corriente, y con procedidas del precio y valor, de una piedra de paño de la fuente veintiquattro de color negro, que contiene en su treinta y cinco varas, por precio, cada una vara de dos libras y quatro puecos, que de por de buena calidad, por los Maestros de dha fabrica, y saberlo me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad, y en quanto menester sea renuncio las leyes de la endruga, e prueba, y me obligo a pagarte las dhas setenta y siete libras, llanamente y sin pleyto alguno en una paga en el dia veinte y cinco del mes de Diciembre primero viniente de este corriente año de mil setecientos cinquenta y tres, con las costas de la cobranza, porque seme execute con esta y juramento de quien fuere parte de que le relievo de dha prueba ning de dredo prequiesca; Y para pecunbimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magd. y en especial a las de la presente Villa de Alcega a cuya jurisdiccion me someto de mis bienes

542 99

302 2

75 2

22 2

54 2 22

5686

673 289



veinte y tres años.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y TRES.

renunció mi domicilio, y otro fuero, que denovo ganare, y
laley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, y la stri-
ma practica de las pemiciones, y la general del derecho en
forma, para que me apremien a todo lo que dho es, como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida
En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Almey
alos dos dias del mes de Agosto de mil seiscientos cinquenta y tres
y el otorgante a quien God. Enno doysea conusco lo firmo sien-
do testigos Thomas Feul de oficio secretario, y el Dr. Juacuin Parina
Medico de dha Villa de Almey vecinos =

Francisco Carbonell

Paso Ante mi Diego Abat C. J.

Declaracion



En la Villa de Almey a los cinco dias del mes de Agosto de mil
seiscientos cinquenta y tres años ante mi el Enno y testigos Daxcio
Joseph Vilaplana Viuda de Augustin Seydaxo vecina de la presente
Villa a quien God. Enno doysea conusco, y dixo: que en el dia
diez y nueve del mes de Marzo del año mil seiscientos quarenta
y nueve el Dr. Thomas Daza Dho otorgo Enna de venta de una
casa, que era propia de la ante dha, la qual juntamente con
su maxido vendieron a Blas Daza padre del dho Dr. con costa
de gracia de poderla recuperar, la qual por uxorera caudal
pasa poderla recuperar fenecido el tiempo de la costa de
gracia la dha y su Maxido juntamente con dho Dr. Daza ven-
dieron a Franco Julia texedor de paños, y vecino de dha Villa
con diferentes pautas, y condiciones, y entre ellos fue conveni-
do, que el dho Franco Julia se detuviera en su poder veinte

Thomas

EIN
D DE
CIN

ganarse, y
cumpla la obli-
gacion del derecho en
... como por
... consentida
... de Alcoy
... y tres
... firmo pien-
... en
... forma

... de mel
... testigos Barocio
... de la presente
... en el dia
... quarenta
... de una
... tamente con
... con costa
... caudal
... de
... de Alcoy ven-
... de esta villa
... fue conveni-
... veinte

117
y quatro libras de moneda corriente, por haverse merecido el
antedicho Dⁿ Paga, y fueron en parte de pago de su adobe, y por con-
venio entre dhas partes se quedaron las dhas veinte y quatro
libras en poder del antedicho Julia comprador, con condicion,
que en pago de ellas le havia de dar habitacion en dha casa
mientras duraren los dias de los antedichos conyuges, como en efec-
to la han habitado, y por muerte del dho Sr. Martin la abita-
la antedicha, y con el punto de pagar una libra y diez paldos en
cada un año a dho Julia o al conualista de dha casa; y por
la presente ratifica y confirma la citada Carta de venta au-
torizada por el presente Sr. no ya mayor abundamiento de-
claro, que una vez, que el señor disponga de la antedicha
quedan merecidas las dhas veinte y quatro libras, y propias del
dho Julia, por esta todo asi tratado, convenido, y acordado
entre dhas partes. Y para que conste de todo lo que queda dho
y expresado, en la citada Carta a requerimiento del antedicho
Joseph Silaplana Judio de dho Pedro y del dho Fran^{co}
Julia recibí la presente en dha villa de Alcoy dho dia mes
y año, y los otorgantes y los testigos aquiennos Don Dⁿ Don
Jes consero no lo firmaron, porque dixeran no saber sien-
do presentes por testigos Juan Abat de Diego tintorero
Joseph Baydal herrero, y Roque Vilade Manuel tornales
de dha villa de Alcoy vecinos =

Paso Ante mi D^{no} Abat Es

Testam^{to}. En nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepase por esta
Carta de desentamento y ultima voluntad como yo Antonio
Carbonell hijo de Matheo molinero vesino de la presente
de villa de Alcoy estan do enfermo en la cama de la en-
fermedad que Dios el Sr. a sido servido de me dar y en-
tendimiento natural y ental disponi-
mi su hijo y entendimiento natural y ental disponi-
cion que claramente consta al presente. Es y testigos es-
toy en buena disposicion para otorgar mi testamento
y libremente disponer de mi persona y bienes
(que de sex assis yo el Sr. no do y fe) y recibiendo como
firme y verdadera mente creo en el orcano mis-
terio de la santissima Trinitad Padre, Hijo, y Espiritu
en santo tres personas distintas y una naturaleza



Teinter maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

divina y en todo lo demás que viene cree y confiesa que es
na santa madre Iglesia católica Apostólica y Romana re
quiere y gobernada por el Espíritu Santo según que todo
fiel Cristiano lo debe tener y ceñer bajo de esta invoca
cion pedesio vivis y moris, y mandando como des de luego
como por mi entresora y abogada mia ala siempre
viva con María madre de Dios y Sr^a D^{ca} a quien humilde
mente yo lo y su p^{ho}ico me sea dado lugar de descansar
esta ~~esta~~ morada con sus escogidos los santos y santas de
la corte celestial en acabando de pagar la comun den
da de la carne al mismo Criador y redemptor mio
Saco mirra mento según se sigue =

Primera mente en comiendo mi alma adios Dios que
la vida y ~~la~~ mismo con supliciosísima sangre y eluer
por la vida de que fue formado y quando la colun
ta de la abissimo fuere servido de llevar me de esta
presente vida a la eterna mi cuerpo cadaver se
visitado con el Abito del Padre San Francisco de Asis y se to
me del convento que ay extra muros de la p^{da} villa pa
quando la caridad acostumbrada y esto se entienda si
faltare en esta villa y si mi fallamiento fuere en
otra parte se tome el convento mas inmediato que
se encuentre de dicha orden y en el enterrado si falte
ciere en esta villa en la Iglesia Parroquial de la p^{da}
villa en la sepultura de mi padre que era construida
en medio de dicha Iglesia en frente de la puerta prin
cipal y que mi entierro sea por venir a acompañado mi
cuerpo de seis Venerendo Clerico y el Reverendo Vic
rio de dicha Parroquial y que en el día de mi entierro
se me sea dicha y celebrada una misa de ve quem can
tada con diacono y sub diacono y ofesta de costum bra
da presente mi cuerpo y me as si es mi voluntad =
Desi Alas mandas for totas en que entran los lugares
tantos de Jerusalem hospital General casa de mi servicio dia
y redempcion de canonicos que residan por un año si los de
canonico alguno de yo y levo a los lugares santos de Jeru

saben dexo y glosa de los queldos de moneda corriente por una
 vez tan sola y frente para que me en comien den a Dios la
 Religiosa de que los suores por dex assi mi voluntad =
Novi ordeno y mando que por mis abasas mas abas
 de nombrador setomen de mis bienes y herencia pa
 ra bien de mi alma veinte libras de moneda corriente
 te con las quales se pague el costo de mi entierro cari
 dad de habito miss y demas funerarias a el con
 sermones y de lo que sobrare pagado solo lo permiti
 dispuestos y ordenado se me sean dichas y celebra das
 misas resadas celebradoras donde fuere la colun
 ra de mis abasas mas abaso nombrado =
Novi dexo y nombre por mis abasas testamentar
 rios a Juan y de las Carbonetti mis hermanos
 a los quales dentro y a cada año de por si doy el po
 der y facultad que asemejanter se les suele y deve
 dar para que tomen tanto de mis bienes que cum
 plam y paguen todo lo por mi ordenado y todo lo que
 han de hacer y aora con la voluntad de Juan abasas =
 Y en absteniéndose que que dare de todos mis bienes
 y herencias derechos y acciones que tengo y en qual quie
 ra manera pudiere tener dexo y nombre por mi enti
 deral herederaria mia a Anna Maria hija de mi
 de para que esta lo aya y exerce con la bendicion
 de Dios y mia y pueda hacer y haga de nuevo y de
 como de otra suya propia *Expiu Clerici, foris san
 tis et personis religiosis et aliis qui de foro valenci
 non existunt nisi dicti clerici* hasta serien esteno
 rem fori novi super hoc editi sana ipsa ad vitam
 suam adquirent vel aberen y todo la pena de conis
 so segun el tenor de los anteriores fueros y real orden de
 su Magestad que Dios guarde de 7 de Julio de 1739 =
 Y recoco y amito y do por injusto y de ningún valor ni
 efecto otro y quales quiera testamentos o testigos que
 antes de este aya echo y otorgado por escrito o de pala
 bra o en otra forma que solo quiero valer en por mi
 testamento y ultima voluntad o en aquella mejor
 via y forma que mas aya lugar. En cuyo testimonio
 otorgo la presente en la villa de Alcos a los trece dias
 de el mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y
 tres años y el por parte a quien yo el Es. do. de fe. cono

VEIN
 O DE
 CIN

confiera mis
 Romana re
 con que todo
 de esta invoca
 no des de luego
 a siempre
 sien sumido
 de des canso
 toya santas de
 comunden
 ipso mio
 or de osi que
 niope y el uer
 do la colun
 r me de esta
 daver sea
 o de asin y de o
 no. villa pa
 entienda si
 to fuera en
 edinto que
 mado si fater
 de la pced
 consuetuda
 merta por m
 m parado mi
 erendo vica
 de mi entiero
 ve quien can
 de costum tra
 ni voluntad =
 n los suores
 de mi servi cor dia
 ado si tes de
 santos de serm



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO: VFINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

molofiximo por a ó va por la vejez de su enfermedad y asuntuos lofiximo por el año de su vejez que lo fueron Christoval Miralles, Pedro Duray Pedro Inza padre y hijo y todos residentes de parais de dicha villa de Alcañices y moradores.

Christoval Miralles

Pedro Anterri Diego Abat

Pader

Sepan quanto esta es de poder vieren como yo M^o Miguel Miralles clérigo vecino que soy de la ciudad de Murcia y natural de la presente villa de Alcañices y Beneficiado de un soy el beneficio fundado en la Iglesia de San qual de ante dicha villa baxo la invocacion y honra de la Señora de San Vicente Ferrer que otorgo por ella que doy todo mi poder cumplido libre lleno y bastante y el que mas pueda y de no valer al D^o Thomas Pava Presbítero que esta presente y el cargo de este poder aseptimo te vejez que es de la dicha villa para que en mi nombre pueda pedir e cobrar de qualesquiera comunidad de personas particulares qualesquier cançidales de dicho vejez y otros frutos que me deuan al presente y en adelante me de vieren en qual quier parte que sea por el reconocimiento de sentencias, vistas y alcances de cuentas y de lo percibido y cobrado de renta de las cantas de pago fin y quito poder y tanto y quanto se le fuere para que en mi nombre pueda arrendar y arriende a qualesquiera personas las tierras que en el mencionado nombre de Beneficiado que soy de dicho Beneficio poseo en el termino de la presente villa en la parte da de lo lo merco de penella por el tiempo precio y panto que bin visto le fuere y pndiere con renta sobre los peñis annos y por que las cantas que sean necesarias publicas opina

Carta de p...
30 -

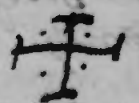
FEN
D DE
CIN

infernidad
de la fueron
de su padre
de Alroyer

1000 Mⁿ
edad de su
benéficio de
y de su vi-
parella que
basta que el
as para que
poder aseptano
que en un non
ra comunda
nidad de di-
presente y en a.
ne sia por 3^{ra}
ses de cuentas
por que las cartas
le ofreciere =
y contiene a
mencionado
beneficio poseo
vda de lo lo
tanto que bin
pucios annos
publicas opina

das en el modo y forma que bien visto se fiere y en quanto
se le ofiere sobre todo lo que es expresado queda parte
ser ante las Justicias que con derecho queda y dena y
pueda saber y haga todo lo ante Juicio tes o extra
judiciales que para la cobranza necesitare y para
lo anexo conexo y dependiente le doy poder todo cumplido
que por falta de el no a de decar cosa alguna por obrar
como si a qui estubiera expresado el tenor y forma de
ello con facultad de poder de lo sustituir en lo que me
aplayto y no enmas y para su firma obligo mis
propios y rentas acidos y por aver y doy po der a las
Justicias de mi fuero para que me apremien al cum-
plimiento de todo lo que dicho es como por sentencia
pasada en cosa juzgada y por mi la sentda en cuyo
testimonio doy lo presente en la villa de Alroy a
los nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos
cinquenta y tres años y el doctante a quien yo el
E^{no} doctate conosco lo firmo segun lo testigo Jⁿ
Eronimo Blanes y el D^r Joaquin Garcia medico
de dicha villa de Alroy vecino =

Mⁿ Miguel Miralles
Passo Antemi Diego. Not. C. 11



Carta de pa
30-

En la villa de Alroy a los once dias del mes de Agosto de mil
setecientos cinquenta y tres años ante mi el E^{no} y testigo
infraescrito parecieron de una parte el D^r Francisco Car
dona medico y Maria Antonia Mataix con sortel y de otra
Joseph Pasqual Pelayre todos vecinos de la presente vi-
lla a quienes yo el E^{no} doctate conosco y conferaron su
ver recibido de christoval Marti pasamanero veci-
no de la ciudad de Valencia como a heredero de Jo-
seph Marti tambien pelayre y vecino que fue de la
presente villa constada de dicha evencia por el ultimo
testamento autorizado por el p^{te} E^{no} en el dia de
nueve y ocho del mes de junio de este corriente año y
los ante dichos D^r y con sorte como a los at años del di-
cho difunto confuson a ver recibido y quarenta a li-
bras de moneda valenciana a ellos de cada uno en la
dicho testamento y por otra parte el dicho Joseph
Pasqual confiera a ver recibido totalmente otras
quarenta libras tambien a el legadas en dicho testa

y leda por libre de la obligacion en que estava constituido de pagar la suma dicha cantidad y por nota y cancelada la Es^{ta} situada para que no se pueda usar de ella y para su firmesa oblioo sin persona y bienes noidos y por aver y no lo firmo por que dio no haber a su ruego lo firmo por el uno de los testigos que lo fueran veinte pas qual de sean cinco pelatrey y Jos. que morales de Juan la brador de dicha villa de Al. cogresinos y moradores = Visent pas qual

Passo Antemi Diego Abat Es

Redempcion

En la Villa de Alcoyales veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Es^{no} y testigo infrascripto parecio Moren Christoval su best Es^{to} Jndico y procurador del Reverendo clero de la Noble y Parroquial de Santa Maria de la villa de Lorentayna conda de dicho poder por la Es^{ta} autorizada por Bartholome Reig Es^{no} a los diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y tres temiendo en a quel poder bastante para las cosas infrascriptas testimonio del qual yo el Es^{no} deffe adevisto y endicho nombre dixo que Juan Bolasco y con sorpe ve sibieron de Melchor Flores cinquenta libras de moneda corriente como mas largamente es de ver por la Es^{ta} de imposicion que de ello autorizo veinte y tres dias notario en siete de junio de mil quinientos y setenta = Despues el dicho transporto adicho Reverendo clero por Es^{ta} autorizada por Francisco Domenech notario dor de Benexo el año mil seis cientos y seis y le situaron sobre diferentes bienes sitios y por dntos y legitimos titulos al presente pagalos reditos de dicho censo Andres Monttor serujano y el dicho Monttor cumpliendo con una conduccion de dicha Es^{ta} y por convenio que tienen hecho que se de una dicho censo principal y pagar los reditos asta ay y pide se le otorgue redempcion en forma y para que tenoa efecto como mejor aya lugar aora en el mencionado nombre por esta carta que exhibe del dicho Andres Monttor las dichas cinquenta libras de principal con mas veinte y siete libras dos sueldos y seis dineros de reditor censo sidos en dicho censo asta el dia de oy y en razon de que su entreo de presente no parese renuncio las leyes de la en nueva que seba de su resibo y otorgo carta de pago firm y quito y redempcion del dicho censo en forma y dio por nota y cancelada la Es^{ta} de imposicion situada y de mas que justificandicho censo para que desde ay en adelante no hagan fe en juicio ni fuera de el ni por

WEIN
O DE
CIN

axte confie
ias del dicho
oro y de resis
yonal mense
er de doblo
en presencia
el Es^{no} deffe
los testigos y
te le otorgo
ldicho oblioo
acion en que
ro y para su
villo y por
tino se les
quior y por
nigos que lo
ceme haya
Alcoy deji.

Pasqual

del mes de
ante mi el
y rezino de
roco y confeso
labrador que
a y quatro li
que dicho test
e autorizo el
es de Enero de
s quales seda
y en quanto
unio en paga
en toda forma

VEIN-
AÑO DE
Y CIN-



Tejute maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

dos, y ocho dineros en el día de todos santos del corriente año
y así en los demás años consecutivos en dho día asta tan-
to, que este satisfecho dho Clero de todas las antedhas seten-
ta siete libras dos sueldos, y seis dineros, con las costas dela
obranca, porque seme execute con esta, y juramento de
quien fuere parte, de que le relievo de otra pueva, aunque
de derecho se requiera, y para su cumplimiento obligo mi
persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Jus-
ticias de su Magd y en especial a las dela Villa de Con-
tayna a cuya jurisdicción me someto ca mi bienes
renuncio mi domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare
y la ley si convenierit de jurisdicción omnium Judicium,
ya última Pragmatica dela sumisión, y la general re-
nunciación de leyes en forma, para que me apremien
al cumplimiento de todo lo que dho es, como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y por mi consentido. En cuyo tes-
timonio otorgo la presente en la Villa de Alcañ alos vein-
te, y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos cin-
quenta y tres años, y el otorgante, a quien lo el Curro.
Doyfe Conasco lo firmo siendo testigos Jayme Almi-
trana Donalero, Juan Moya texedor de paños, y Die-
go Perez texero de dha Villa de Alcañ. Doy-
fe, que el emendado siete vale.

Andres Montllor.

Passo Ante mi Diego Abat

Sepase por esta Es. de dote y arras como yo Antonio Boro-
densello quarto
y paxan en mi poder. Agosto
1753.

Andres Montllor
biprocados por
para que fue
firmado del
ro qual San
Eclesiasticas
implimiento
para de enca
u proprio fu
forma en
dho nombre
y año y el
so lo firmo
tero cum
de dha ci.

Magd

la qual
otorgo por la
de la dha
la quantia
de enone
de mor. dha
dho dho de
de la ca-
da asta el
Redempcion
ante el pre-
ro pagar ha-
ales pagas,
ay cinco suel-

nat Labrador vecino de la presente villa de Alroy en con-
 templa con el matrimonio que sea celebrado entre parres
 de dñca Boronat don sella mi hija y de dñca Papp le-
 quinos con sates con Vicente Gibero hijo de Scadal y de Mar-
 garita Pasqual todos vecinos de la presente villa de Alroy y
 constituyo en poder de la ante dicha mi hija al dicho
Vidente Gibero assi por parte de legitima paterna
 como materna la cantidad de veinte y nueve libras diez
 y siete sueldos de moneda valenciana las que le entru-
 go de presente en ropas de lino lana y otras alajas de
 casa estimadas por personas peritas nombradas para
 este efecto por entrambas partes y son las inmedia-
 camente siguientes = Primamente en precio y estima-
 cion de dos libras y diez sueldos en jergon de lienso ca-
 no = 2 1/2 0/9 = Otros en precio de ocho libras y ocho sueldos
 tres sabanas de lienso cañes = 8 1/2 8/9 = Otros en precio
 de una libra y diez sueldos una sabana de cor y estopa
 1 1/2 0/9 = Otros en precio de nueve sueldos una camisa
 brava = 9/9 = Otros en precio de una libra y quatro sueldos
 una camisa de lienzo casero = 1 1/4 1/9 = Otros en precio de
 diez y ocho sueldos lienzo para una camisa = 18/9 = Otros
 en precio de diez y ocho sueldos tres varas de lienzo ca-
 sero para manteles = 18 1/2 1/9 = Otros en precio de diez suel-
 dos una toalla = 10/9 = Otros en precio de quatro suel-
 dos dos servilletas = 4/9 = Otros en precio de diez y seis su-
 eldos dos varas y un palmo para almoadas de lienzo de
 crea = 16/9 = Otros en precio de una libra y quatro suel-
 dos un par de almoadas y almoadillas = 1 1/4 1/9 = Otros
 en precio de diez sueldos un mandil de lino y lana = 12/9
 Otros en precio de una libra y diez y seis sueldos una
 quina para six amisa = 1 1/2 6/9 = Otros en precio de una
 libra y ocho sueldos un guarda pies = 1 1/2 8/9 = Otros en precio
 de tres libras y diez sueldos un guarda pies de baladillo
 usado = 3 1/2 0/9 = Otros en precio de una libra un rubon de
 domasco = 1 1/2 1/9 = Otros en precio de diez sueldos un jubon
 de esta materia = 10/9 = Otros en precio de diez sueldos
 un manto usado = 10/9 = Otros y finalmente en precio
 de una libra en tornos para lavar lana = 1 1/9 = Quetodas
 las referidas partidas reducidas a una suma hacen la
 cantidad de veinte y nueve libras diez y siete sueldos
 de dicha moneda y 1/2 1/9 presente el susodicho Vicente
 Gibero se da por entregado de las susodichas ropas a su vo-
 luntad en presencia de mi el Sr. y testigos las tomo y paro á
 su poder de que doy y otorgo carta de pago y resibo en forma
 y al ante dicho En contte promote en arras y dona un par
 por recibas ala ante dicha dñca Boronat su contte

Carta de
 pago
 cada copia de
 la de dñca Boronat el
 amiento
 en Setto qu
 1570 =



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

La cantidad de cinco libras de dicha moneda que confien caben en la de soma parte de todos sus bienes las que juntas con la de siete sueldos ego el dicho vicente Eibora me obligo a que la ante dicha cantidad de la de serida de y otras la prendo y a de estar siempre en lo mejor y mas bono y sano de todos mis bienes derechos y acciones en lo que ha ante dicha mi y para lo quisiere es eo quer siempre que llegue el caso de su extincion sin aguardar a otro plazo ni termino al quino an que some a seda de derecho el qual termino es y para cumplimiento de todo obligo ni persona y bienes a cada y por hacer y dar y poder a las Jurisdiçias de su Magestad y en espeçialidad alas de la presente villa de Alaya Jura Jurisdicior me como i a mis bienes de nuncio ni de ni rihoy otros fuere que de nubo o a de y talay si on venid de jurisdicione o a ni un de dicun y la ultima pragmatia de las sumisiones y la General remission de leyes en forma para que me apremien a todo lo que dicho es como por sentençia pasada en Juroado y por mi con sentida. En cuyo testimonio otorgo la prete en la villa de Alaya los veinte y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y tres años y el doo ante aquien yo el Es. doo fue conoico no lo firmo por que dize no haber a un no lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Vicente Jofre de Lorenso pelayre y Carlos de roscador de pado de dicha villa de Alaya veçino = Emendado =

Vicente molto

Passo Ante mi Diego Abat

Carta de pago En la Villa de Alaya a los veinte y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y tres años Yo el presente Es. confieso haver recibido de Victoria Montoya y da de Juan Blanes en nombre de tutora y cura

de Alaya en con
lo entre partes
en la para le
cada y de mor
te villa de y
sija al dicho
ma paterna
mede libras diez
as que le entre
as alajas de
mbra dos para
as in media
recio y estirna
de tienso cae
cho sueldos
En precio
de cor y estopa
na camisa
quatro sueldos
si en precio de
ira - 189 = Anon
de tienso cae
is de diez suel
2 quatro suel
de diez y seis su
las de tienso de
y quatro suel
[49] = Anon
lino y lana - 129
en una das
precio de una
otrois emrecio
de Saladillo
en subonde
ldos en jubon
diez sueldos
ente emrecio
il 1 Quetodas
ma sajen la
siete sueldos
odicha vicente
ropas a su ro
as como y paro a
sibo en forma
s dona in prop
su condote

dora de sus hijos contra de dha tutela por el ultimo
 testamento del antedho Sr Maxido, autorizado por seba-
 stian Carrion en veinte de los corrientes, por una parte
 cinquenta libras, que el dho su difunto Maxido me confe-
 sió deves por Crras privadas echa y firmadas del puño, y
 letra de dho difunto en los meses de febrero, y marzo pa-
 sados de este presente año; y por otra dos libras trece
 sueldos, y quatro procedidas de dos pesos de oro me espava
 doviendo, lo qual cantidad confieso haver recibido por mano
 de Luis sanz fabricante de paño, de las quales cinquenta
 y dos libras trece sueldos, y quatro dineros me doy por entre-
 gado a mi voluntad, por haverme las entregado realmente
 y de contado, por lo que le otorgo carta de pago, y recibo en
 toda forma, y le entrego las dhas Crras privadas, y asimis-
 mo confieso estar satisfecho y pagado de todos los tratados, y
 contratos que asta el dia de oy he tenido con el citado di-
 funto Juan Maxido, solo en lo que mira a prestamos quaxos,
 y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes ha-
 dos, y por haver, en cuyo testimonio otorgo la presente en
 dha Villa de Alroy en dho dia, mes y año, y lo firmo si-
 endo testigos Thomas Perez de Joseph Melayre, y Antonio
 Denis tratante, de Nación Frances, vecino de dha Villa
 de Alroy =

Dado por
 el dho su
 do, y nombr =

Por y Ante mi **Dnco Abat**

Esta de bodas **Pepean** quanto esta es, de dote y arras **vicere** como
 nosotros **Vicente Moya** labrador y **Maria Moya** conso-
 rtes en contemplacion de **un matrimonio** que sea de **selebrar**
 entre partes de **Joseph Moya** doncella nuestra hija con
Georgio Antoli viudo por fin y muerte de **Maria So-**
ler damos e constituimos en dote de la dicha **Joseph**
Moya a vor el dicho **Georgio Antoli** en ropas de linbana
 y seda y en una promission que os atemos la cantidad
quarenta y cinco libras de moneda Valenciana que
 las ropas que os entregamos de presente **Jus Vigencia**
 das por personas peritas de vo **luntad de Sambas** parte



Delante de mi...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CIN...

dequidas para dicho efecto son las inmediatamente
 de Sionientes = Primera mente en precio y estimacion
 de tres libras y ca por se sueldo de dicha moneda
 y estimacion de siete libras en las vas quinas de elot
 para six amisa y en Jubon de lo mismo = 75 2 otros
 en precio de quatro libras tres sueldo en un guarda
 en precio de quatro sueldo en delantal = 4 1/2 otros
 en precio de cinco libras y diez sueldo en camisas
 de lienso casero con en caques y mangas de lienso de
 con pro = 5 1/2 = otros en precio de catorse suel
 do una toquilla de lienso casero con en caques y una
 randailla = 1 1/2 = otros en precio de una libra y tres
 sueldo en los manuales de mesa grandes = 1 1/2 =
 otros en precio de seis sueldo tres su randailla = 6 1/2 =
 otros en precio de una libra diez y seis sueldo una
 sabana de lienso casero = 1 1/2 = otros y ultima
 mente nosotros los dichos vicente Inojay maria mo
 ra con sotes los dos juntos y cada uno de por si y por
 el todo sus herederos renunciando como es juramento
 renunciarnos las leyes de duobus reis de bendi y el
 autentica pro. Soc ita de fide Juroribus y de ma de
 la man comunidad y fianza de ocamo por la pte
 que prometemos dar y pagar a los dicho Guo
 rio Antoli veinte libras de dicha moneda a cumpli
 miento de la referida dote en quatro bi anuales para
 en ropa dinero drago que sera la qui diera para
 de cinco libras en el dia quince del mes de Agosto de
 el año primero viniente de mil seiscientos cinquen
 ta y quatro y asi en los demas años consecutivos
 que la ultima para sera en el dia quince de
 Agosto del año cinquenta y siete llamadamente
 y sin pleyto aloumo con las costas de la cobranza
 por que senos ese este con esta y juramento de quien
 fuere parte de que le relevamos de otra prueba

...el obispo
 ...do por se
 ...na parte
 ...ido me confe
 ...del punto, y
 ...y marzo pa
 ...libras trece
 ...mecepa a
 ...do por mano
 ...inquenta
 ...por entre
 ...ad realmente
 ...reccito en
 ...y amun
 ...or trato, y
 ...uel citato di
 ...ptamos quator
 ...y siones ha
 ...la presente en
 ...lo firmosi
 ...se, y el tutor
 ...de dha villa
 ...mge
 ...nax como
 ...nora consi
 ...sea de se lib
 ...estra hija con
 ...de maria so
 ...licha Josepha
 ...de linobana
 ...la quantia de
 ...en rama que
 ...sus represent
 ...de Sombas part

85
aun que el derecho serre quiera y para su cumplimiento
obliga mos todos nuestros bienes a los dichos y por
haber = que todas las referidas por rickas de las referi-
das cosas y promision reducidas a una suma en
la referida quantia de quarenta y cinco libras de
dicha moneda = 45l. Las quales presentey aseptante
el dicho Inocencio Anota presente y aseptante cada por
entregado a su voluntad de las referidas cosas en pre-
sencia de mi el Es^{no} y fechos de esta Es^{ta} de que yo el Es^{no}
doña y admite y qualmente las dichas veinte libras
promete dadas en el modo y forma que queda ex pre-
sado y por los respetos a mi el dicho Inocencio Anota
libien visto promete en arras y donacion propter
nubcias a la dicha Josepha Moya en lo por venir
dñ es para la quantia de veinte libras de mon-
da valenciana que confiesa caben en la desima
parte de todos sus bienes como es una cassa de so-
bitacion que poreo en el poblado de la presente bi-
lla de Alcoy en la calle llamada del cara col eo
de San Bartho tome las que juras con la referida
dote sajen la quantia de sesenta y cinco libras
de la referida moneda y se obliga a que la dicha do-
te y arras de la dicha Josepha Moya su esposa
la tienda siempre de pronto en lo mejor y mas tiempo
cada de todos sus bienes que alpr. tiene y en adelante
tubiere que todos los supueda expresamente para q
go sen del preavilegio de los bienes dotales y no los
de para ni obligara a denda a forma por sin o un
caso y si lo supiere nova lo en lo que los dichos bienes q
obliga a que se esta dicha dote y arras y sin avar
dar a la dilacion del derecho pagara la dicha quan-
tia cada y quando que por muerte dinoxio o por otro
qual quier caso de los permitidos en derecho sea deuelto
este matrimonio a la ante dicha Josepha Moya en
lo por venir su esposa o a quien su derecho representare
y se le escare al paso con esta y juramento de quien pro-
te fuere en que lo supiere y re hena de otra pena y para
su cumplimiento obliga su persona y bienes a di-
dos y por tener y dapo ser a las Justicias de su Magestad
y en especial a las de la presente villa de Alcoy a larga su
jurisdiction se comete e a sus bienes reman en su proprio domi-



lenta en
Cassa de gracia
pagada en Jo
22 de de
torio: Abot de
Abot de

Pre
tin
da
dy
lla
co
de
die
pa
de
ape
ten
pe

le pido desfe, EYo el presente C^{mo} la doy, de que en mi pre-
sencia, y de los testigos abaxo escritos las peso, conto, y puse
à su poder) por lo que le otorgò carta de pago, y adito en
toda forma, la qual venta otorgo con el punto y condicion,
y no sin el que siempre, y quando dentro de quatro años
contadores desde el dia de hoy en adelante le restituia ala
d^{ha} Ines Jalon ò a quien por ella lo huviere de haver
las anted^{has} quinientas libras, que metiene entregadas ten-
ga obligacion de otorgar à mi favor lo^{ca} de retroventa
ò a favor de mis herederos, dando esta por cancelada, y de nin-
gun valor ni efecto, como si no se huviese otorgado, y
con esta condicion le vendo d^{ho} pedazo de tierra con todas las
entradas y salidas, derechos, y servidumbres, y todo lo demas
que le pertenece de fecho y derecho; Y declaro, que el justo
valor, y precio de d^{ho} pedazo de tierra con su derecho de agua
son las anted^{has} quinientas libras, recibidas por ella, y que
no vale mas, y caso que mas valga ò valer pueda de la
demacia, y mas valor, en poca ò en mucha cantidad
la que fuere le hago gracia, y donacion, buena presa, y
perfecta, que el derecho llama inter vivos, con incinacion,
y renunciacion la ley de Alcalá de Encomendas, que trata de lo que
se compra, vende, ò permuta por mas ò menos de la
metad del justo precio, y los quatro años, que tenia para
reparar el engaño, y demas que con ella concuerdan, y
desde hoy en adelante me desampero, decerto, y pacto del
derecho de posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier
ra derecho que me compete al d^{ho} pedazo de tierra con
su derecho de agua, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en
la d^{ha} Ines Jalon, y en quien su derecho representare
para que como propia suya, la posea, goze, cambie, y ena-
gane à su voluntad como à dueña absoluta, Exceptis cle-
ricis, locis sanctis, Militibus, et deorum Religionis, et alij,
qui de foro potentia non existunt, nisi dicti Clerici juxta
Textum, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam acquirere, vel haberent. Y fa-



Veinte maravedis.

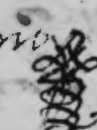
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Yo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de su Mage. (que D. G.) de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve; Y de hoy podes el que se requiere para que por tu autoridad, o judicialmente tomes, y aprehenda la posesion y tenencia de dho pedazo de tierra con sus derechos de agua, y en el interin me constituis por su inquilino tenedor, y poseedor, para que ponges en ella cada, que me lo pida, y me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto debate o diferencia, que sobre ella fuere movido siendo requerido por tu parte en qualquier estado, que estuviere aunq este echala publicacion de probanzas, tomare la voz, y defensa de ellos y los acabare a mi costa, asta dexarte en quietta posesion (y lo mismo hazan mis herederos) y no cumpliendo lo por no queres o no podes le obviare, y restituira a la dha ynes valor o a quien por ella lo hubiere de haver las susodhas quinientas libras, con mas todos los aumentos, y gastos, que en dha tierra hubiere echo, o tiles, serantos o voluntarios, y el mas valor adquirido con el tiempo, costas, y gastos daños e intereses, por todo lo qual seme pueda executar y apremiar difexida la liquidacion de cantidad y pueva y dha incedendum bre en el juramento, y declaracion de quien parte fuere, y esta de que le retiro de otra pueva y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes haoyos y por haver. Y estando presentes los aut dho ynes Salva y Augustin Inacio Carbonell consortes conceden

que en mi pre-
contó, y gasto
y adicito en
ruto y condicion
y quatro años
restituir a la
ere de haver
entregada ten-
de retroventa
elada y demm
otorgado, y
a con todas las
y todo lo demas
o, que el justo
y derecho de agua
por ella, y que
vez queda de la
cha cantidad
ena pusa, y
m incontinacion
e trata de lo que
o menos de la
ue tenia para
nuevedon, y
ito, y gasto del
o no qualquier
o de tierra con
y transpaso en
representare
cambio, y na-
Exceptis cle-
rigioni, et aliji,
ti Clerici, juxta
diti bona ipsa
doxent. Y da-

al tto Joseph sempre o á sus herederos el dcho de retracto
para que puedan dentro de tto quatro años botar y restituir
las antedhas quinientas libras, y en caso de restituir las
otorgasle la C^{ra} de retroventa, y pora justimeza obli-
gò sus bienes avidos y por haver. Y cada uno por lo que toca
á guardar y cumplir dieron poder á las Justicias de su
Magd. y en especial á las de la presente Villa de Alcoy á su
ya jurisdicción se someten en sus bienes, renuncian su
domicilio, y otro que de nuevo ganaren yaley si convenga
xit de iurisdictione omnium iudicium, y la obediencia
nada de las sumisiones, y la general de leyes en forma pa-
ra que les apremien al cumplimiento de todo lo que á tto
es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos
consentida. En testimonio de lo qual otorgaron la presente
en dha Villa de Alcoy á los tres dias del mes de febrero de
mil setecientos cinquenta y tres años, y de los otorgantes á
quienes Joel Es no doyses conosco, lo firmò el que supò, y por
alque dixo no saber lo firmò uno de los testigos, que lo
fueron el D^o Nicolas Valor, y Augustin Brau de dha Villa
de Alcoy vecinos =

Joseph sempre D^o Nicolas Valor.

Passe Ante mí D^o D^o H^o 

Exempcion

Lejan quanto esta publica C^{ra} diere, como Jo Innes
Valor conorte de Augustin Innaçio Carbonell, que esta pre-
sente vecinos de la presente Villa de Alcoy, á quien pido la
licencia, que de marido á muger en este caso se requiere pa-
ra que pueda jurar, y otorgar la presente, y por aquel da-
da, y por mí aceptada y de ella usando Digo: que por C^{ra}
de división, y partición de los bienes, y herencias de el D^o Inna-
cio Valor, y Antonia Saur, legitimas conortes mis heredes
otorgada entre parte de el D^o Nicolas Valor, Joseph Maria
Valor, y demás la antedha Innes todos hermanos, la

accho de extracto
de lras y ystitua
de legitimidad
justamente obli
por lo que toca
justicias de su
de obli y a cu
renuncian su
aley si convena
la obli para
er en forma pa
todo lo que dho
ada, y por ello
con la presente
de febrero de
los otorgantes a
que supo, y por
te rigor, que lo
il de dha villa

Don
mo To Innes
que cita pre
quien pido la
se requiere pa
y por aquel da
o: que por dha
is de dho d. Jua
tes mis lras
Joseph Maria
exmanos, la

126
que autorizo el presente C.º a los veinte y siete dias del
mes de Setiembre del año pasado de cerca de mil seteci-
entos cinquenta y dos en la qual C.º se me adjudico a mi por-
te, y porcion la mitad de una heredad con su mitad de
cava, y corral, y derecho de agua para regar cada ocho dias
de la agua de la fuente comunmente llamada de benisaido
y la otra mitad se le adjudico a la antedicha Joseph Ma-
ria Salor mi hermana, y por fin, y muerte de la susodha
me ha pertenecido a mi la parte de aquella, como ha here-
dado universal, que soy de la susodha mi hermana, co-
mo mas largamente conta de dha herencia, por el úl-
timo testamento de aquella, que autorizo el presente C.º
a los diez y siete dias del mes de Noviembre del citado año
mil setecientos cinquenta y dos, la qual heredad esta cito, y
puesta en el termino de la presente d.ª en la partida nom-
brada de la Macareda, la qual heredad se me adjudico
libre de todo cargo, ni obligacion, especial, ni general; Tien-
do asi, que el d.º Ignacio Salor mi padre vendio a Paula sem-
perez v.ª de Gerardo Nicolau tres bancales, que contienen
veinti en jornal de hazar, poco mas o menos, con su derecho de
tres oras de agua, para su riego, cuyos bancales son parte
de dha heredad, que se me adjudico, como de todo consta, y
es de ver por la C.º que de ello autorizo Thomas Sibert C.º a los
veinte y seis dias del mes de Agosto del año pasado de mil
setecientos quarenta y cinco, por precio de ochocientas libras,
en la qual C.º el dho d.º Ignacio Salor mi padre se reser-
vo el derecho de poder recibir dha tierra dentro de seis
años, contados desde el dia de la venta en adelante, y co-
mo dichos seis años estan ya concluidos, la susodha
Paula semperez por hazerme merced alargo dha qua-
lidad para otros seis años, para que dentro de estos podamos
recuperar dhos bancales, y derecho de agua, como mas
largamente de ello conta por la C.º autorizada por el



Cente maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

Juodho Thomas Sibert Es. no en el año pasado de cerca de mil
setecientos cinquenta y dos, y siendo así, que en la citada
Es. no de División, y Partición del antedho Dr. Nicolás Valox
se obligó à dar y entregar las dhas ochocientas libras pa-
ra desempeñar los mencionados tres bancales de tierra,
con las tres oras de agua, durante el tiempo de la nueva
gracia, ó remperar la este, y otorgar Es. no de retracto à nues-
tro favor, por cuyos motivos por los respecto à mi bien visto,
y por causa, que el susodho mi hermano me entrega de
presente las antedhas ochocientas libras, para que yo pueda
desempeñar la antedha tierra dentro del tiempo, que queda
para ello con tal, que le extraiga de la obligación en que
se alla constituido el dho mi hermano de dar la dha tie-
rra libre de todo cargo, y confesando primeramente
haver recibido del dho Dr. Nicolás mi hermano las ante-
dhas ochocientas libras, en monedas de oro, de buen peso,
que confieso me ha entregado en presencia del presente Es. no
y testigos de esta Es. no de que le pido de fea, e del presente
Es. no la doy, de que en mi presencia y de los testigos de
esta se pesaron contaron, y entregaron en toda forma,
y la ante dha las pasó à su poder, por lo que se da
por entregada à su voluntad, y le otorga carta de
pago, y recibo en toda forma, y por las causas, y moti-
vos expresados, Es. no, extraigo, y exceptuo al dho Dr.
Nicolás Valox mi hermano, y à sus herederos de la
obligación en que estava de pagar las susodhas ochocien-
tas libras, que el susodho Dr. Ignacio Salox mi

VEIN-
AÑO DE
S. Y CIN-

de cerca de más
en la citada
de las valos
de las libras pa-
ncales de tierra
de la nueva
de extracto a nue-
a mi bien visto,
me entrega de
para que lo pueda
tiempo, que queda
gación en que
dar la dha tie-
primeramente
mano las ante-
ro de buen peso,
del presente Cr.
e. del presente
los testigos de
ntoda forma,
por lo que se da
enga carta de
causas, y mo-
otro al dho
heredero de la
las susodhas oho-
no de las mi

padre recibió de la dha Paula siempre del pre-¹²⁷
cio de dha tierra, la qual expone luego, y hazer
entiendo en tal manera, como si el dho mi herma-
no no se huviera obligado a dar, y pagar la suso-
dha cantidad, por haversele entregado a mi en
dhos nombres, en el modo, y forma, que va expresado.
Y respeto, que la antedha tierra la antedha Paula
siempre la tiene dada en arriendo a Fran.^{co} Abargues
jornalero, y vecino de la presente villa por precio de qua-
renta libras en cada un año, y este meramente por ha-
zer merced a prestado su nombre, y siendo yo la prochedo-
ra de dha tierra arrendada, por la presente me obli-
go a dar, y pagar en cada un año a la antedha
Juana Cay mencionada, quarenta libras en cada un año
durante dho arrendamiento, sin que el susodho Fran.^{co}
Abargues pague con alguna de ella, que igualmente
tambien eximo, extraygo, y exceptuo de el, y para todo
y su cumplimiento obligo todos mis bienes auidos, y por
haver. Y doy poder a las Justicias de su Magd. y en especi-
al a las de la presente villa de Alroy a cuya jurisdicción me
someto en mis bienes, renuncio mi Domicilio, y otro fuero,
que de nuevo ganare, y aley si convenierit de jurisdictione
omnium Judicium, y a última praxmatica de las sumiciones
y la general renunciaciō de leyes, en forma, para que me
apremien al cumpl.^{to} de todo lo que dho es, como por sendencia
pasada en cosa juzgada, y por mi consentida, renuncio las
leyes de los Emperadores, Justiniano, Senado consulto, nuevas
Constituciones, Releyano, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y
las demas de mi favor, por que como a sabidora de ella
y avicada en especial de su efecto, por el presente Cr.^{no}
quiero, que no me valgan, ni aprovechen en este caso, y
juro por Dios N. Señor, y una señal de cruz, que hago



Q'etate maravedisi

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

en forma de d'echo d'no oponerme contra esta C^{ta} por mi^o d'no, d'nos, bienes hereditarios, ni multiplicados, ni por otro alguno d'echo, que me competan, por convertirse esta en mi^o vtilidad y provecho, y la otorgo sin premio ni fuerza alguna a mi pedire a d'p'acion ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda dar, y si de proprio mosu seme concediera no vna se de ella, pena de perjurio. En testimonio de lo qual otorgo la presente en la d'illa de Oley a los tres dias del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta y tres años, y la otorgante, a quien yo el C^{no} d'ofes conuoco uolo firmo, porque dixo no saber, a su xuego lo firmo por ella uno de los testigos, que lo fueron Joseph Sempere de Thomas, y Augustin Braul de d'ha d'illa de Oley vecinos y moradores. Joseph Sempere

Augustin Ignacio Carbonell;
Casso Ame mi Diego Abot

Venta a En la d'illa de Oley a los tres dias del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el C^{no} y testigos abajo escritos parecio Ignas Valor conuote de Augustin Ignacio Carbonell, y dixo: que en el dia de hoy poco antes de esta el d^o Nicolas Valor su hermano todos vecinos de la presente d'illa le ha entregado ochocientas libras, como mas largamente consta por C^{ta} autorizada por el presente C^{no} poco antes de esta, cuya cantidad a de servir para redimir tres bancales de tierra, que vendio el d^o Jy

Canto de quacia
poco da en
i = 16

VEIN
AÑO DE
Y CIN

ta... por mi
ador, ni por otro
esta en mi...
essa alguna
mento a quien
cediera no va
delo qual otro
tres dias del mes
ta y tres años,
fues cono
negolo firmo
seple sempre
de hoy veñ

Mo
de

de Setiembre de
mi el... y ter
orte de Augus
de hoy poco an
dos veños dela
libras, como mas
el presente...
señix para
ndio el D. Jy

128
nació y alor a Deula sempre, a quien al presente se le pa-
gan quarente libras, cada un año de arrendamiento de
dha tierra, y por encontrarse, con algunos motivos, para
de presente no poder redimir dha tierra, por la presente
otorga y dice: que respeto a que de dha cantidad necesita el
ante dho su Esposo de trescientas libras, las que le entre-
gara, contal que le aya de otorgar... de venta con
el punto de retrato a su favor; la que presente el dho Au-
gustin Ignacio Carbónel su marido por esta otorga: que
vende y da en venta real, por juro de heredad para
siempre jamas a la ante dha su Esposa, o a quien su
derecho representare un pedazo de tierra huerta, con su
derecho de una ora, y media de agua cada cinco dias de el
agua de la fuente de el Motónas, que sera un jornal po-
co mas, o menos, cito en el termino de la presente de ella
en la partida de la foya, con linder de las tierras del dho
vendedor por un lado, con tierra de los herederos de D. Jo-
seph Borda, y con tierra de Mathia Mataix, la qual es
libre de todo censo, y toda otra carga, y por tal se la ase-
gura, y se la vende con todas sus entradas, y salidas, y
todo lo demas, que le pertenese por precio de trescientas
libras de moneda valenciana, que confiera haver re-
cibido en monedas de oro de buen peso, en presencia del
presente... y testigo, que de ser asido el...
porque se juro, conto, y entrego en mi presencia, y el dho
Augustin Ignacio las puso a su parte y poder. y le otorga
Carta de pago, y recibo en toda forma, y otorga esta con la
condicion, y sin ella, que siempre, y quando en el discurso
de quatro años, contados desde el dia de hoy en adelante res-
tituya las ante dhas trescientas libras, que me ha entregado
a la ante dha, o a sus herederos, tengan obligacion de otorgar
a mi favor... de retroventa de dho pedazo de tierra a
dando por nulla, y de ningun efecto la presente; y de
esta manera Declaro: que el justo precio de dho pe-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Dato de tierra con las dhas trescientas libras, y que no vale mas
 y caso, que mas valga dela demacia, y mas valor de trabajo
 gracia, y donacion buena, pura, y perfecta, que el derecho
 llama inter vivos, con ininuacion, y xerminio talay de Al-
 cola de Henarez, que trata de lo, que se compra, vende, e
 permuto por mas o menos dela mitad del justo precio, y los
 quatro años, que tenia para repetir el engano, y demas, que
 con ella concuerdan, y de oy en adelante medesa po-
 dero, decisto, y aparto dela accion, propiedad, y señorio, y otro
 qualquier derecho, que me pertenecia, y todo lo cedo, y trans-
 pasc en la susodha mi Esposa, para que como propia suya
 la posea goze, y cambie a su voluntad Exceptis clericis, fo-
 ris, sanctis, Militibus, et Dextris Religionis, et alijis, qui de
 foro Valentia non existunt, nisi dicitur Clerici juxta feridem
 et tenorem fori non super hac editi bona ipsa aditam
 suam adquirerent vel haberent, y baxola pena de comiso,
 segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag.
 (que D. guarde) de nueve de julio de mil setecientos treinta,
 y nueve, y le doy poder el que se requisiere, para que por
 su autoridad, o judicialmente tome, y aprehenda la
 posesion, y tenencia de ella, y enal interin me constituso
 por su Inquilino tenedor, y poseedor, para que posea en ella
 cada, que me la pida, y me obligo ala evicion, seguridad,
 y saneamiento de esta venta, ental manera, que de qual-
 quiera pleyto, que sobre ella fuere movido, siendo requeri-
 do, tomare la defensa, y lo acabare amistosamente, asta de
 xarle en quietta posesion, y no cumpliendo lo, por no poder
 o no querer le dobrevela dhas trescientas libras, que me
 a entregado, con mas todos los labores, y aumentos, que
 hubiere fechos, y el mas valor adquirido con el tiempo

Arrendando

proado en
Co. D. Abn. pp.

Not.

...

...

...

...

...

costas, y gastos, daños, e intereses, por todo lo que se me queda exe-
 cutas, y apremias, diferida la liquidacion de cantidad, y prueva
 y la otra incertidumbre, en el jexramento, y declaracion de quien
 fuere parte, y esta de que le xeliero de otra prueva aun-
 que de derecho se requiera, y para su cumplimiento obligo
 mi persona y bienes avidos, y por haver, y doy poder a la
 Justicia de su Mage. y en especial a la de la present e
 villa de Alroy, para que me apremien al cumplimiento
 de todo lo que dicha es, como por sentencia pasada en cosa
 juzgada, y por mi consentimiento, y renuncio mi domicilio y
 otro fuere lo que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de
 jurisdictione omnium judicium, y la ultima Pragmatica
 de las sumisiones, y la general del derecho en forma. En tes-
 timonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Alroy en
 otros dia, mes, y año, Yo el otorgante, a quien Yo el E. no doy
 fea con los testigos, siendo testigos Joseph Sempere de
 Thomas, y Augustin Braul Cardero de esta villa vecinos =

Augustin Ignacio Carbonell,

Paso Ante mi Diego Abat Es. no



Arrendando
 pagado en
 la villa de Alroy

Sea notorio a todos como Yo Ines Valde mujer de August-
 ino Ignacio carbonell ciudadano ambos vecinos de la pre-
 sente villa de Alroy, con licencia que pido a Dios mi ma-
 xido, y este me la concede con bastante forma ante el pre-
 sente E. no que de ser asi (Yo el E. no doy fea) otorgo que ar-
 riendo, y doy en renta a Joseph Sempere de Thomas tambie-
 en vecino de la mesma villa un pedaso de tierra buerta
 con su derecho de media ora de agua cada ocho dias, pa-
 ra su riego, de la agua de la fuente de benisaydo, que sera
 medio jornal poco mas, cito, y puesto en el termino de la
 presente villa en la partida comunmente llamada de
 cotes, con lindes de la tierra de D.ª Theresa Gilbert, y de

VEIN-
 AÑO DE
 Y CIN-

no vale mas
 valor de lo que
 que el derecho
 de la ley de Al-
 roya, vende, e
 a este precio, y los
 años, y demas, que
 de medera po-
 senorio, y otro
 lo cedo, y trans-
 no propia tuya
 y si el exco. fo-
 aliji, qui de
 juxta formam
 ipsa ad vitam
 pena de comito
 den de su Mage.
 cientos treinta,
 para que por
 aprehenda la
 me constituido
 le poner en ella
 seguridad,
 ra, que de qual-
 iendo requeri-
 costa, a pta de
 to, por no poder
 libras, que me
 rumentos, que
 do con el tiempo



Relato de...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y T

De don Nadal Almunia fonda llamada dela garrafera en medio, con la de don Joseph Almunia, y con la de don... por tiempo de quatro años, que come desde el dia de hoy en adelante, por precio, y cantidad de veinte y cinco libras en cada un año, que me ade pagar en cada dia quatro del mes de setiembre de cada un año, que sera la primera paga en dicho dia del año mil setecientos cinquenta y quatro y así en los demas años, asta que este fenecido dicho arrendamiento. Y me obligo, que le sera cierto y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el, asta que aya cumplido; y si le faltara le dare otro tal pedaso de tierra, con su derecho de agua, y con las mismas conveniencias, y en tambien coto, y por el mismo tiempo, y precio, y en su defecto, le pagare todos los daños, perdidas, y menos cabos, que tuviere, y de ello se le figuieren y creciere, y por todo, como si aqui tuviere liquidacion me execute con esta Es.^{ta} y su juramento, en que lo difiero, y relieve de otra prueva. E yo el dho Joseph sempere de Thomas, que presente soy, accepto esta Es.^{ta} en todo e por todo, e recibo arrendo el dho pedaso de tierra por los dho quatro años, y por el medio por entregado en su posesion, y renuncio las leyes dela entrega y que la adite e no ore de ella, me obligo a pagar ala dha Ignes d'Alor, o a quien su derecho representare las dhas veinte y cinco libras en cada un año, a los dho plazos, y por lo que montare cada un año me execute con esta Es.^{ta} y su juramento en que lo difiero, y le relieve de otra prueva; Y cumplido el dho tiem-

Venta
Dicienda dia de
su dovoant.
en selo sloun-
do y paco = 32
y querman =

TO: VEIN
S. AÑO DE
OS Y CIN

garrucha en
dho comprador
dia de hoy en ade
edibray encan
quatro del mes
primera paga
enta y quatro
ecido dho arren
y seguro este
do, ni desposado
para ledare
agua, y con la
mel mismo ti
or los daños, per
ele figuieren
a liquidacion
s, en que lo di
dho Joseph
esto esta en
pedazo de tie
do por entre
la entrega
a pagar ala
sentare las
mo, al dho
seme excede
lifierso, y le
el dho tiem

130
po de este arrendamiento, le bolvenela dha tierra, o
pagare los intereses, que dela dilacion se le figuieren,
Y ambas partes, cada uno por lo que le toca a cumplir obli-
gamos esto es de la suavia y que mis propios, y rentas, y
el dho Joseph mi persona y bienes avidos, y por haver
Idamos poder a las justicias de su Mage. y en especial a las
dela presente villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos so-
metemos en nuestros bienes, renunciando nuestro
domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaxemos, y la ley
sic venientit de jurisdictione omnium iudicium, y la
ultima pragmatica delas sumisiones, con la general
del dredo en forma, para que nos apremien al cum-
plimiento de lo que dho es, como por sentencia pasada
en juzgado, y por nosotros consentida. En testimonio nos
gamos la presente en la villa de Alcoy a los tres dias del mes
de setiembre de mil seiscientos cinquenta y tres años, Yo
rogante y aceptante, a que enas doxyes conoroy, solo
lo firmo el dho Joseph sempre, y por la dha y que uno
de los testigos, que lo fueron d. Nicolas Valor, y Augu-
tin frauil cardero de dha villa vecinos =
Joseph sempre D. Nicolas Valor.

Paseo Anselmo Diego Abat

Venta
Diciopio dia
su dno am.
en selo se con-
do y paco = 32
primas =

Sepan quantos esta es de venta real y perpetua en age-
nacion vivien como yo Joseph Pedro de Joseph la beador
vecino dela p. villa de Alcoy que avoro por ella que doy
en venta real por curro de heredad para siempre da mas
a Jo que Pedro mi hermano tambien labia elor vecino
de la misma que esta presente y aseptante y para quien
quisiere y por bien tubiero, la quarta parte de una casa y
corral que tengo y poseo en el poblado de la p. villa en el
arrabal nuevo y calle nombrada de san francisco que toda
junta abinda con casa de christoval Paya por un lado y
por otro con casa de vicente carbonell por las espaldas con
casa de Luis Juan carbonell y con dicha calle publica la
qual teniendo con todas sus entradas y salidas usos y cos-
tumbre derechos y servidumbres y todo lo demas que le



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

per tenese de fecho y derecho libre de todo censo tributo ni obli- gacion especial ni general y por tal se ha aseocho por precio de ciento y setenta libras de moneda valenciana que confieso haber recibido en esta forma quarenta dos libras y diez y siete y de contado y las restantes ciento veinte y siete libras y diez y siete que de mi voluntad se las vende el dicho mi hermano comprador en su poder para dar y pagar mes en mes... [The text continues with a detailed legal description of the purchase, including the date of the first payment, the location (casa y corral), and the terms of the sale, such as 'compra y vende e permitta por mas o menos de la medida del justo precio y los quatro años en dichas leyes declarados que venio para poder pedir correccion de ella y su plinimento al justo precio de ella y que se reduziese este contrato a escritura si se pudiese en caso y de mas que con ella con verdad y de derecho de aqui adelante me des apodero de sito y apartado del derecho de propiedad señorio y posesion con titulo con y recurso y otro derecho que me compete a la dicha quarta parte de casa y corral y todo ello lo secho y transpaso en el dicho mi hermano comprador para que como a propria suya la posea y use como a dueño absoluto sin de dependencia a lo que...']

in cleris in totis sanctis militibus et personis religio in et alii qui de foro Valentie non existunt in iudicio clerici Jus



la ad pe y d... [Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.]

andose por entregado à su voluntad, y renuncia la ley
de la endaga è prueba, y se obliga à dar y pagar al dho Jo-
seph su hermano las dichas ciento veinte, y siete libras, y
diez sueldos de la resta del precio de dha casa, llanamente
y simpleito alguno, en los tres mencionados plazos, dias, años,
y meses, la mitad en trigo, y la otra en dinero, con las costas
de la cobranza, cuya execucion difiere en el juramento
ò con el juramento, de quien fuere parte, y esta de que le
relieva de otra prueba, aunq de derecho se requiera,
Y para su cumplimiento ambas partes cada uno por
lo que le toca à guardar, y cumplir obligamos nues-
tras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos
poder à las Justicias de su Mage. y en especial à las de la
presente Villa de Alcor à cuya jurisdiccion nos somete-
mos è à nuestros bienes, renunciamos nuestro domi-
cilio, y otro fuero, que de nuevo ganaxemos, y la ley si-
convenexit de iurisdictione omnium iudicium, y la 11-
tima Pragmatica de las sumiciones, y la general del
derecho en forma, para que nos apremien al cumpli-
miento de todo lo que dho es, como por sentençia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros consenti-
da. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la
Villa de Alcor à los siete dias del mes de setiembre de
mil seiscientos cinquenta, y tres años; Tal otorgante, y accep-
tante à quienes lo el C. no do y fea con esso nota firmaron
porque dixeron nos aben à su mego lo firmo por ellos
uno de los testigos, que lo fueron Nicolò Carbonell de hús
Bautista Pastor, y Bernardo Sorabes delaytes de dha Vi-
lla de Alcor vecinos. Año de do de ve y tres dias sueldos.

Vale
Bernardo Sorabes

Paso ante mi Diego Estar Es

2



Señal. tes
do
la
mi
ra
po
po
de
y q
de
la
pe
qu
to
Es
y c
do
alo
ra
se
con
y s
mi
Sa
Por
y ob
pre
alo
dre
ros
qui
bot
mi
ren
2

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo Juan...

En nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepase por esta Escrip-
tura de testamento y ultima voluntad como yo Thomas Botelle labra-
dor vecino de la presente villa de Altoy estando enfermo en
la cama de la enfermedad que Dios de su divina providencia me ha
dado pero en mi juicio y entendimiento natural y en
presente Escrip- y testigos estoy en buena disposicion para
poder hacer mi testamento y ultimamente disponer
de mi persona y bienes (que de ser assi yo el Escrip- deffe)
y queriendo salvar mi alma creyendo como firme y ver
dad de veramente creo en el alto e incomprehensible misterio de
la santissima Trinidad padre Hijo y Espiritu santo tres
personas distintas y una natura lesa divina y en todo lo
que viene crei y confiesa nuestra santa madre de Nro Señora Ca-
tholica Apostolica Romana querida y conueniente de por el
Espiritu Santo segun que todo fiel cristiano lo debe creer
y creer feso de esta manera con perfecto conocimiento y conser-
uando como desde luego como por mi intercesora y abogada mia
ala siembre Virgen Maria madre de Dios y Señora nues-
tra a quien humilmente me he dirigido y suplico que me inter-
ceda con su divina Magestad me sea dado lugar de des-
canso y eterna mora de consueo de los santos
y Santas de la corte celestial en acabando de pasar la co-
munion de la carne al mismo Criador y redemptor
Hago mi testamento segun se sigue =

Primamente en comiendo mi alma adios nuestro señor
y el cuerpo ala tierra de que fue formado y quando lo su-
premo Magestad fuere servido de llevarme de esta vida
ala eterna mi cuerpo cada vez sea vestido con el habitillo de pa-
dra San Francisco de Asis y setome del convento que ay en Altoy
vos de la presente villa y en el enterrado en la Iglesia de Santo
quial de la presente villa en la sepultura de la familia de los
Botellas que esta cerca la pila del santo Bautismo y que
mi entierro sea particular a companado mi cuerpo de ser
reuerendos clerigos y el reuerendo vicario de dicha Iglesia

de ley
do Jo-
libra, y
amente
años,
y cosas
amento
le que le
quiera
uno por-
nos nue-
damos
de la
os some-
o Domi-
aley si-
yla st-
del
ampli-
a pasada
onventi-
en la
mbre de
te y accep-
firmaron
en ellos
de Luis
de la si-
sueldos.

de Silabi-
 65 2
 35109
 25102
 15109
 15 8
 5189
 25 82
 3102
 25 82
 75 2
 25 82
 25 82
 15 2
 15 12
 172
 5142
 5122
 15 2
 25101
 5181
 105162
 25102
 35 1
 5182



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Otro en precio de una libra un par de abmoada, consus
 abmo adillas de lienso cambay _____ 15 2
 Otro en precio de siete libras un cobri cama
 de lino y lana consu franja de diferentes colores 75 2
 Otro en precio de cinco libras y quatro sueldos
 un coldon con telas de azul y blan co lleno de pelo 55 4 2
 Otro en precio de una libra unatabla grande
 otra mas pequena unchara perero y garrinero 15 2
 Otro en precio de once sueldos un as parri llas
 y sartén y de uenas _____ 5122
 Otro en precio de dos libras una caldera _____ 25 2
 Otro y ultimamente en precio de dos suel
 dos en corio barrenos y sedato _____ 5122
 que todas las referidas partidas reducidas a
 una suma hacen la quantia de ochenta una
 libras diez y mede sueldos de dicha moneda 812192
 Y estando presente el susodicho Nadal Victoria sedapor
 en regalo de las dichas ochenta una libras diez y mede
 sueldos en las referidas ropas de lina lana y seda a su
 voluntad en presencia del presente Esno y testigos que
 de ser assi yo el Esno doyme por que se entrego de ellas en
 mi presencia y de los testigos de esta Esno y otorgo carta
 de pago y recibo en toda forma, y promete en otras y donaciones
 propter nubem a la ante dicha siempre Esno
 bes en lo por venir su esposa la quantia de cinco libras
 de moneda valenciana que confiese caben en la quinta
 desima parte de todos sus bienes las que juntas con la
 susodicha adde hacen la quantia de ochenta seis li-
 bras diez y mede sueldos y me obligo a tenerlas en lo
 mejor y mas bien parado de todos mis bienes en lo que
 la ante dicha siempre Esno bes en lo por venir esposa
 mia lo quisiere esto quer y las restituirle siempre que
 le que el caso de su restitucion sin acordar a otro pla-
 so ni termino alguno a un que de derecho seme conse-
 da y tambien renuncio la ley que dispone que el marido
 por un año se queda tener el adde de su muger para no
 a provechar de ella en manera alguna para todo lo qual
 obligo mi persona y bienes hauidos y por haaver y doy
 2

poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la presente
 villa de Alay a cuya Jurisdiccion me someto en mis bienes renun-
 cio mi donsi lio y otro fecho que deueno ganare y la ley
 si con venirid de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima
 pragmatika de las sumisiones y la general renunciacion
 de leyes en forma para que me apriennien al cumplimiento
 de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa
 juzgada y por mi consentida En cuyo testimonio otoro
 en la presente en la villa de Alay a los ocho dias del mes de se-
 tiembre de mil setecientos cinquenta y tres años yo el Es^{no} do^{no}
 de ayre cono no lo firmo por que fizo
 lo fueron Ventura Claver fiscal de pelayre y Diego Valer
 menor labrador vecino de dicha villa de Alay =
 Emendado = Una tornata = vale sobre pueros y orales

Buenaventura

Claver

Paso ante mi Diego Abat Es



Ratificacion

En la villa de Alay a los nueve dias del mes de setiembre de
 mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Es^{no} y tes-
 tigo parecio Bautista Jorda pelayre vecino de dicha villa
 aqui en yo el Es^{no} do^{no} cono en nombre de apoderado de
 Miguel Siner y Rita Vila plana con sortes naturales de
 la presente villa y al presente vecino y morador de la
 villa de lajar Reyno de castilla cono a el poder por el
 que autorizo Juan Simon de Navas Es^{no} en quince de
 noviembre del año pasado de mil setecientos quaten-
 ta y uno testimonio a la letra de dicho poder yo el Es^{no}
 do^{no} de ayre visto y teniendo en aquel bastante poder
 para las cosas inferas citas y del usando dixo que como
 a otra de las herederas que es la ante dicha su principal
 de Pedro Vila plana su padre confiesa en dicho nombre el us-
 so dicho Bautista Jorda a ver resibido de Joseph Ripoll y An-
 tonia Vila plana con sortes la quantia de ocho libras on-
 ze sueldos y cinco dineros las mismas que el dicho Joseph
 Ripoll se detuvo en su poder para entregar a su principal
 siempre y quando otorgase Es^{ta} de ratificacion y lo firmo
 con la Es^{ta} de venta que de la mitad de una casa y cor-
 ral San Torgado Thomas Vila plana y otros en favor de
 dicho Ripoll como mas lavamente consta por la Es^{ta} de
 venta autorizada por el presente Es^{no} en el dia e inze
 de octubre del mes de octubre de cerca pasado del año mil

Code silo



Te
 on
 dir
 en
 m
 do
 y
 ve
 con
 do
 ya
 no
 le
 ya
 oo
 cha
 ma
 e
 m
 Pa
 En
 mi
 y
 de
 yo
 Sr
 ri
 la
 li
 me
 ma
 y
 de
 na
 2

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Te cientos treinta y ocho años las quales ocho libras y onze sueldos y ochro dineros confieso a ver recibido en dicho nombre realmente y de contado y en razon que su entrego de presente no parase renuncio las leyes de la novenavenerata y enmienda de las leyes de la corte de y nueva y les otorgo carta de pago y recibio en toda forma y rati fijo y confirmo en el mencionado nombre la sitada e rra de venta de la primera linea asta la ultima inclusive como si real y verdadera mente se huvieran ~~contra~~ do presentes mis principales al tiempo de dicha venta y assi lo otorgo y dio por la dicha mis principal de que no se oponda contra esta por ningun derecho que le compete a la sitada casa conventuacion del vehe yano y de mas del caso. En cuyo testimonio a su lo otorgo en dicho nombre en dicha villa de Alay en dicho dia mes y año y lo firmo siendo testigos Augustin y nacio carbonell y Augustin Brasil de dicha villa de Alay vecinos y moradores = emendado = ver = y = mebe = en vale =

Bautista Jorda
Passo Ante mi Diego Abat Es

code silo

En la villa de Alay a los tres dias del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Esno y testigo abajo escritos parecio Christiano el Sibot de Juan labrador y vecino de la presente villa a quien yo el Esno dasse como co y en el nombre de Dios de S. y de la santissima Trinidad padre hijo y Espiritu santo tres personas distintas y una natural e divina todo lo qual oree y confiera como a catolico Christiano. y dixo que el tiene otorgados en esta mento ante el p. Esno en el dia catorce del mes de marzo del año pasado de mil setecientos cinquenta y dos: y en el tiene que añadir y quitar y por ende lo en efecto para des cargo de su conciencia ordena y manda lo siguiente =

la presente
iene renun
re y la ley
y la ofioma
municion
yplimiento
encossa
io otorgo
mes de se
y el otorgo
que dixo
figon que
go calor
Alcay =
= valep
=

tiembre de
el Esno y res
dicha villa
Parado de
ura les de
lores de la
oder por el
vin se de
y qualien
el Esno
te poder
que como
principal
mbre el su
Alipol y An
libras on
dicho Joseph
principal
y lo firmo
casta y cor
favor de
la Esno de
e in se
no mil de

Primera mente ordena y manda que respeto que en el citado testamento se dexa para bien de su alma sesenta libras de moneda corriente con la expresion que de a quellas se pague su entierro caridad de Abito y de mas funerarias a el conseruientes como tambien los legados pios que en dicho testamento se dexa y lega como son alas miera parroquia que se esta fabricando una libbra para la obra del convento del Padre san Francisco de Asis seis barcillas de trigo o el valor de las pite revoca dichas disposiciones y qe y manda que solo se de y pague de mis bienes y herencia a los lugares santos Hospital de misericordia y redempcion de carnos cinco sueldos a cada una manda por una ves tan solamente e no cuando los demas legados ni nombrados en cosa alguna pues assi es mi voluntad y no de otra forma =

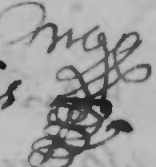
Noni ordeno y mando que respeto que en el citado testamento se dexa para bien de mi alma sesenta libras dicha disposicion y ordeno y mando que de mis bienes y herencia solo sean todas veinte libras de moneda corriente en este Reyno con las que se pague el gasto de mi entierro caridad de Abito legado pío y de mas funerarias a el conseruientes y de lo que sobare pagado todo lo dicho es mi voluntad se mediar y se celebren misas de todas celebradoras donde fuere la voluntad de mis albaceas nombrados en el citado testamento con tal que den de limosna por cada una quantidad de sueldo de moneda corriente pues assi es mi voluntad y no de otra forma =

Y en todo lo demas que no se opone esta disposicion ve y guarde cumpla y execute pues el citado testamento

Venta
Libre copia
en 19 de Mayo
de 1759 = etc
el sello se vió
de 1759 de 2 no
mm

on
lof
d
rio
de
La
Sep
com
pre
ad
por
am
un
ven
es
m
do
cl
ref
ca
que
cl
que
ma
al
Gin
ro
cl
pre
Gin
lo
lib
sel
Boy
que
de
pre
2

onento se dexa en su fuerza y valor y el d'organte no
lo firmo por no saber asu ruego lo firmo por el ano
de los ferrigos que lo fieron. M^o Gerónimo Blanes de-
rio Gerónimo Silvestre y de ciotas caa bonell pelayres
de dicha villa de Alay verinos y mora d'ores =

M^o Geroni Blanes
Passo Ante mi Diego Abat Es 

Venta
Libro copia
en 19 de Mayo
de 1759 = ed
el selio segu
do 2^o de 1760
m m

sepase por esta ^{era} de venta real y perpetua enagenacion
como yo christoval Giber de Juan labrador verino de la
presente Villa de Alay como por pagar a Maria Giber
de Alimera por una parte ciento catorse libras por su
adose y otras ciento y diez libras que me a prestado
por esta ante el p^{te} Es^{no} en ocho de d'conem bre del
ano Mil setecientos cinquenta y uno para redimmi
una carta de oracio que estava de mendo al Rene
vendo clero de la p^{te} villa que tambien redimmi por
esta ante el p^{te} Es^{no} en el dia onse de los sitados dia
mes y año y onse libras de la pension correspondiente
dos en venta real para siengre Jamas ala sus ali
cha Maria Giber ni miera ya quien su derecho
representare un banca lio pedoso de tierra fuerte
con su derecho de dos oras de agua cada domingo
que sera de arar dos jornales poro menos si^o en
el termino de la p^{te} villa en la partida de Barchell
que es el segundo banca lio que poseo en la heredad
masia en signa del rio contindes del camino de
al depolos con tierra mia propia con la de Thomas
Giber y con tierra mia propia el qual tenendo con
todas sus entradas y salidas oros y cos rumbres dece-
chos y sexvi d'um bres quanto oy dia a y tiene y le-
per tenesen defecto y derecho libre de todo censo tri-
buto ni obligacion especial ni general y por tal se-
lo aseouro por precio de Duscientas treinta y cinco
libras de moneda valenciana que de mi voluntad
se las retiene dicha compradora en su poder para
soyense pago de las ante dichas quantias por lo
que le d'oro carta de pago y resibo en toda forma y
de claro que el Justo valor y precio del dicho banca lio
pedoso de tierra son las suso dichas Duscientas treinta

eto que en
su alma
e expe-
entimo
el conser-
que en
alas
bradla
una li-
e san
o el ca
iones y q
mis bre-
ital se-
on decan
la por una
legado
en esta
assi es-
el sitado
enta libras
renoro
de mis
se libras
las qua
dad de
el conser
dicho es-
isas de
mura d
settamen-
ma qua
es miso
i por uon
se obser
ado tota



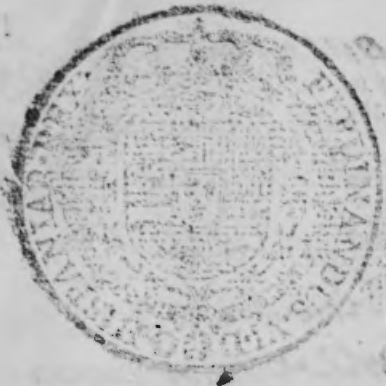
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

y en lo libras recibidas por el y que no vale mas y caso que mas valga o valer pueda de la demasia o mas valor en pora o en mucha cantidad la que fuere le ha de gracia y donacion Buena pura perfecta y acabada que el derecho llama intervinos con insinuacion y renuncio la ley de alcata de Henares que trata de lo que se compra vende epermuta por mas o menos de la mitad del Justo precio y los quatro años en dichas leyes declarados que tenia para repetir el enosio y q se redmiese este contrato a su valor se le padesiere y q mas que con ella con querdan y des de oy en adelante para siempre jamas me des apodero de siso y aporvos y recurso y otro derecho que me compete al dicho campo y derecho de agua y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en la dicha Maria Sibers mi muera o en sus herederos para que como a proprio suyo lo posea goze cambie y enagenase a su voluntad como a dueña abso Jura Exceptis clericis bonis sanctis militibus et personis religiosis et aliis quibus foris Valencia non existunt per hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel abere no y baxo la pena de coniso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad que dio en Madrid a nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y doy poder al que se requiere para que por su autoridad o judicial mente tome y aprehenda la posesion y tenencia del y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor y poseedor para lo poner en esta cada que se me pida y me obligo a la carga de seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que de qual quiera y leyto de base o diferencia que se o

be el fuero no vido serlo requerido por su parte
 en qualquiera estado que estubieren tomarse lazos y
 defensa de ellos y los seguire y acabare a mi costa as-
 ta con ser los y desair le en queta posesion (y lo mismo
 avran mis herederos) y no cumpliendo lo por no que-
 rer o no poder cumplirlo le bolvire y pacare las
 expresadas doscientas Treinta y cinco libras que
 confieso a ver resibido por las causas y motivos
 expresados con mas todas las mejoras que tuviere
 fechas y el mas valor ad querido con el tiempo cor-
 tas y oastos daños e intereses por todo lo qual se me que-
 da executor y apremiar diferida la liquidacion de
 cantidad y grueba y la dicha inscripcion de
 Juramento y declaracion de quien fuere parte y esta
 de que le ve lieno de otra grueba a un que de de-
 cho se ere quiera y estando presente al otorgamiento de
 esta Era la susodicha Maria Gubert y aviendo lo sido
 y entendido la a septo en todo e por todo se cum y como sea
 referido y reside en esta ventadicho banca lo pedado de
 tierra con su derecho de dos oras de agua y sea se da por
 entregada a su voluntad y renuncia las leyes de la entre-
 ga que se da y le otorga carta de paso y resibo en toda for-
 ma de las ante dichas doscientas treinta y cinco libras
 que testana de viendo el susodicho Christianoval Gu-
 bert su suegro por las causas y motivos expresados
 en el otorgamiento de la presente Era y da por otorgadas y cance-
 ladas las Eras señaladas para que en su virtud no se le
 pida cosa alguna al antedicho su suegro ni a sus here-
 deros y para su cumplimiento cada uno por lo que
 testora a guardar y cumplir obligamos nuestras perso-
 nas y bienes avidos y por haber y damos poder a
 las Justicias de su Magestad y en especial a las de la
 villa de Alcaja a cuya Jurisdiccion nos someteremos en
 nuestros bienes desuniamos nuestro domicilio y o-
 tro fuero que de mebo ganaremos y la ley si con venir de
 Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragma-
 tica de las Sumisiones y las demas de nuestro favor y la Ge-
 neral del derecho en forma para que nos apremien
 al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sen-
 tencia pasada en cosa juzgada y por nosos nos con-

IN-
 DE
 IN-
 mas y cas-
 ia o mas
 here le ha-
 a cabada
 nacion y
 ata de lo
 meno de la
 dichas
 usano y q
 esiere y de
 delante
 to y apar-
 an si tubo
 dicho ban-
 cio y tray
 sus here-
 de cam
 ra abso
 set perso-
 m existunt
 inovi su-
 quire dem-
 in el tenor
 que dion
 or treinta
 que por su
 la la just-
 tituyo por
 ner en esta
 ion se ou-
 manera
 a que so-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

Sentida en unyo testimonio otorgamos la presente en
la villa de Alcoy los veinte dias del mes de Setiembre de mil
setecientos cinquenta y tres años y los otorgamos a
quienes yo el Es.^{no} doffe conoço no lo firmaron por
no saber asu nuevo lo firmo por ello uno de los testi-
gos que lo fueron M.^o Gerónimo Blanes Gerónimo
Silvestre y D. Nicolas Carbonell pelayres de dicha villa
de Alcoy vecinos y moradores = Emendado = Mi = va =

M.^o Gerónimo Blanes
D. Gaspar Antermi Diego Abat Es.

Venta Sepase por esta Es.^{ta} de venta real y perpetua enagenacion
como nosotros Juan y Antonio Carbonell molineros
hijos de Matheo vecinos de la presente villa de Alcoy los dos
tenedores de man comun a vos de uno y cada uno de vos y por
el todo in solidum renuncian do no renunciamos la
ley de la man comunidad y fianza otorgamos y conore-
mos de clamos en venta real para siempre jamas a
Christoval Gil de Christoval y a quien su derecho repre-
sentare en pedazo de tierra parte secano y parte veoa-
dio con suderecho de tres dias y medio de agua de la
fuente y balsa que ay en dicho pedazo de tierra que se
ra de arar en jornal poco mas o menos con lindes de las
tierras de Vicente Miralles senda en medio con la de Roque
Pastor segua en medio con la de D. Nicolas Gortia en parte
segua en medio con la de D. Nicolas Gortia en parte
la tierra de los benderos de Xavier Boria la qual tener
demos con todas sus entradas y salidas usos y costum-
bres derechos y seruidumbres y todo lo demas que le poren
nere de fecho y derecho: con el cargo y a doracion de los
responder y en su caso redernir a Juan Bautista Giner
Es.^{no} en censo de capital de treinta libras reducido por

EIN-
DE
CIN-

esente en
mbred mil
mes a
aron por
delos testi-
ronimo
ha villa
Mi=va-

agena-
solineson
floy los dos
de por si y por
amas la
y conve-
mas a
e chorrepre-
arte reoa-
a dela
ora que se
lindes de las
la de Roque
ia en parte
ima esta
qua tener
y costum
que le porte
cion de cor
tita Giner
du ti do por

Real pragmática aragon de tres por ciento que por
Elisaber Balaguer y otros fue impuesto y originamen-
te cargado en favor de Luis Juan Planes por Es.^{ta} de impo-
sición que paso ante Valero sempre notario que fue de
la p^{te} villa a los cinco dias del mes de Noviembre de
mil seiscientos setenta y nueve años otro con el cargo
y adonación de cortes ponder y en su caso redimida
mas Giner un censo de capital de diez y siete libras de
dusido por real pragmática aragon de tres por ciento
que por Joaquin Serra fue impuesto en favor de el de las
Abat por esta que paso ante Joseph Peris notario a los
cinco dias del mes de noviembre de mil seiscientos seten-
ta y nueve años y libre de todo otro censo tributo ni ob-
bligación especial ni general y por tal se la a seguramos
por precio y quantia de doscientas diez y seis libras tres
sueldos y ocho dineros que de nuestra voluntad se las
de tiene dicho comprador en su poder para cortes ponder
y en su caso redimida dicho censo quarenta y siete li-
bras y las restantes a cumplimiento de dicho precio
para otorgar a nuestro favor una Es.^{ta} de imposición de
censo aragon de tres por ciento la que a de autorizar el
presente Es.^{ta} en acabando de otorgar la presente y de esta
manera no damos por satisfechos y entregados a nuestra
voluntad y renunciamos las leyes de la non numerata
pecunia entera epueva y le otorgamos carta de pago
en forma: Y declaramos que el justo valor y precio de la
dicha tierra con su derecho de agua son las las dichas dos-
cientas diez y seis libras tres sueldos y ocho dineros y
que no vale mas y caso que mas valga o valer p^{ta}ada
de la demasia o mas valor en p^{ta} o en mucha canti-
dad la que fuere le ha^{ra} gracia y donación buena p^{ta}ada
y per fecto que el d^{to} llama intervinos con insinu-
ación y renunciamos las leyes de Alcalá de Henares que
tratando lo que se compra vende e permuta por mas o
menor de la mitad del justo precio y los quatro años en
dichas leyes declarado que firmamos para repetir el
en años y que se meduzese este contrato a su valor si pa-
de siere en onro y demas que con ella concuerdan y des



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y TRES.

De el día de hoy en adelante nos desapoderamos de ser timo
ya partamos del derecho de posesión propiedad y señorío q̄
tenemos adicha tierra y todo ello lo sedemos de un m̄do
y transparamos en el dicho comprador para que como
apropia suya la posea goze y enagene á su voluntad
como adueno absoluto Excep̄ti clericiis locis sanctis militi-
bus et per sonis religiosis et aliis que de foro valente no con-
tunt nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem fori nostri su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel áberent y baxo la pena de comisso sc̄on el tenor de
los antiguos fueros y real orden de su Magestad que dió Guat.
de die de Julio de mil setecientos treinta y siete
delamos poder el que se requiere para que por su auto-
ridad judicialmente tome ya prehenda la posesión
y tenencia de dicha tierra y en el interin no consti-
tubimos por sus inmediatos tenedores y posehedores pa-
ra le poner en ella cada que no lo pida y no obligamos
á la exigición y saneamiento en tal manera que
de qualquiera pleyto debate ó diferencia que sobre ella
fuere movido en qualquiera estado que estubieren si-
cudo requerido por su parte tomaremos la cosa y de-
ferus ad ellos y los seguiremos atadesarle en su
posesión y sino pidiere sanoarle le bolveremos
y pagaremos las capitales de dicho censo si les fuere
redimido y quitado ó no pidiere mor aquellos y torga-
remos en su redempcion del censo que ade torgora me-
nos con mas todos los labores y aumentos que su-
viere fecho y el mas valor que el tiempo le diere costas
y oastos daños é intereses por todo lo qual no pueda
executar ya premiar de fecho la liquidación de
cantidad y prueba y la dicha inexecución en el su-
ramento y declaración de quien fuere parte y esta

Canoanien
8
Copia en sollo
2º

de
qu
pa
tod
est
y se
las
a u
Ba
so
to
sue
vor
ves
mu
dos
ou
bie
cia
te
c a
y o
rid
pra
en
todo
da
sem
bre
gan
ron
val
sob
cha
Pas
to
Sex
le u
2º

de que le tienea de otra prueba a un que de derecho se re-
 quiera. Y estando presente el dicho Christoval Gil com-
 prador y asiendola sido y entendido la asepta en
 todo e por todo segun y como se a referido y re tiene en
 esta venta la dicha tierra con su derecho de agua
 y seda por entrecabo de ella a su voluntad y renuncia
 las leyes de la entrecaba e prueba y por esta se otorga
 a corre y poder y en el caso redimida a los dichos Juan
 Bautista Giner y Thomas Giner los expresados cen-
 sos, y de aver por la d^{ca} de imposicion y carcamien-
 to de las restantes ciento setenta y siete libras y se-
 sueldo y ocho dineros del precio de dicha tierra en fa-
 vor de los dichos Juan y Antonio Carbonell vendedo-
 res y de corre y poderles las peticiones segun prag-
 maticas de tres por ciento y para su cumplimiento to-
 das las dichas partes cada uno por lo que testora e
 guardar y cumplir otorgamos nuestras personas y
 bienes a vider y por aver y damos poder a las Justi-
 cias de su Magestad y en especial a las de la presen-
 te villa de Alcañ a cuya Jurisdiccion nos sometemos
 e ometemos bienes renunciamos nuestro domicilio
 y otro fuero que de derecho o a nare mos y la ley si o de n^o
 vid de Jurisdiccion e o m nium Judicium y la ultima
 pragmática de las sumisiones y la General del derecho
 en forma para que no apremien al cumplimiento de
 todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzga-
 da y por nro consentimiento de vno y otro testimonio otorgado la pre-
 sente en la villa de Alcañ a los diez dias del mes de setiem-
 bre de mil setecientos cinquenta y tres años y los otor-
 gantes a quienes yo el B. nro doña conoico lo firmamos
 con siendo testigos nros Jeronimo Blanes y Christo-
 val Gilbert de Juan Labrador vecino de dicha villa
 sobreyuntes en dos partes = mos = vale = Antonio Carbonell
 Christoval Gil Juan Carbonell
 Passo. Amen mi Diego Abat

10
 Copia en sello
 20
 Sepase por esta carta como yo Christoval Gil pelay
 le vecino de la villa de Alcañ que otorgo por ella assi

IN
 DE
 IN

de ser primo
 señorica
 renuncia
 a que como
 voluntad
 ni, mil
 de no
 si no si su-
 quire ten
 el ten de
 medio Guar.
 y mebe
 y su auto-
 no se en
 con si-
 he de res pa-
 obligamos
 era que
 sobre ella
 bien en si-
 la con y de
 ugneta
 veremos
 is su vide
 y otorga
 got amey-
 tor que su-
 ve cosas
 nos puda
 dación de
 re en el se-
 le y esta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

En mi nombre propio como en el de mis herederos y sucesores como mas aya lugar en derecho vendoy doy en venta real a Juan y Antonio Carbonell hermanos molineros vecinos de la misma que estan presentes y aseptantes ya quien su derecho representare ciento en sueldo y diez dineros de censo en cada un año que impongo cargo y sirvo sobre todos mis bienes generalmente y es picialmente sobre un pedazo de tierra parte seca y parte regada con una fuente y balsa y derecho de tres dias y medio para poderla regar cada semana que sera de barrar un jornal por mas o menor sito y puesto en el termino de la pred. villa en la particida llamada de L Rio del metinar con lindes de las tierras de Vicente Miralles senda en medio con tierra de Roque Pastor e quia en medio, con tierra de L Rio Las Garsia en parte sequia en medio y con tierra de los herederos de La vier Boria riba en medio que es la misma que merque de los susodichos poco antes de esta con la obligacion de dos censos como consta por la esta de venta que a mi favor an otorgado los ante dichos hermanos y libre de todo otro censo tributo ni obligacion y por tal se la aseguro para se los pagar a mi costa y riesgo en casa propia de los susodichos o de quien sus derechos representasen en el dia primero del mes de No viembre de cada un año por punto que sera la primera paga en el dia de todos santos de et año de mil setecientos cinquenta y quatro y assi en los demas años asta el dia de la redempcion con las costas de la cobranza por que seme exente con esta y el juramento de quien fuere parte en que lo dixero y recibio de otra prueba a unque de derecho se requiera por precio de ciento setenta nuebe libras vese sueldo y ocho dineros de moneda corriente de principal que de voluntad de los dichos Juan y Antonio Carbonell me las edetenido en mi poder del precio y valor del ante dicho pedazo de tierra co-

no es de aver por la citada Es^{ta} deventa de la que les me
dox por satisfecho y entregado a mi voluntad y cum-
cio las leyes de la entrega e prueba y les otorgo carta de
pago y recibio en toda forma. Eyo el otorgante quando
re y cumplire las condiciones y obligaciones siguientes =
Primera mente con condicion que la propiedad
siempre cada latende y ade estar siempre unida y suque
ta ala seguridad de este censo y sus rentas y mejoras
a las pagas de sus reditos y no la e de poder vender
permitir ni hipotecar a otra deuda alguna y si
lo hiziere a desex con esta carga y suquecion y a per-
sona venga llana y abonada y natural de este Reyno
de quien y cumplidamente se pueda cobrar lo prin-
cipal y reditos de este censo y darle las Es^{tas} sacadas y
no de otra forma = Otra con condicion que la di-
cha propiedad si siempre cada latende y ade estar siem-
pre bien reparada de todos los cultivos necesarios
de manera que siempre vaya en aumento y nunca
venga en diminucion y si asi no lo hiziere el pose-
edor que fuere de este censo lo pueda mandar fazer
y fazer se ayan y por su importe se me pueda execu-
tar y a premiar con esta y juramento de quien
parte fuere = Otra con condicion que todas las
vezes que dicha propiedad si siempre cada pasare a
nuevo poseedor por qual quier titulo a ya de reco-
nover al poseedor o poseedores que fueren de este censo
por señor del y obligarsele ala paga luego que entre-
en la posesion y si fueren doblas se ayan de obligar
de mancomun y a solas y darle las Es^{tas} sacadas =
Otra con condicion que cada y quando que yo o mis
erederos o poseedores de la dicha propiedad si pro-
ve cada pagare a los dichos Juan y Antonio Carbonell
o a quien por ellos lo buviere de aver las dichas cien-
to sesenta y siete libras tres sueldos y ocho dineros
en moneda corriente con mas los reditos asta aquel
dia la ayan de recibir y otorgar Es^{ta} de redempcion en forma
para que no corran mas los reditos dandome por libre
de la obligacion de este censo assi especial como
general. Y con estas condiciones declaro que el sus-
to valor y precio de los cien sueldos y diez dineros
de redito en cada un año las dichas cien sesenta y
siete libras tres sueldos y ocho dineros de prin-
cipal

N.
DE
N.
vo y suce-
day en venta
moti nero
a septan-
en sueldo
impongo
lmente y
a se se ca-
derecho de
semana
no sito
partida
de las tier-
con renta
a de J. C. i.
tierra de los
ne estam
es de esta
a por la
los ante
tributo ni
pagar a
hor o de
primero
tanto que
de el año de
los demas
de la cobran-
ento de quien
a prueba
ciento se-
vero demo-
de los di-
lo en nipo-
atierra co-



Tetate maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

pal conforme ala ley real y pragmatica de tres por ciento y as de luego as en el dia de la redempcion de este censo mede a podero desisto y a parto del derecho de proprie dad y posesion de la dicha propiedad si porceda por el prin sipal y reditor y lo sedo en los dichos Juan y Antonio Carbo nell para que por su autoridad o judicialmente aprehen dan la posesion y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor para lo poner en ella cada que seme pida y me obligo ala excozion y saneamiento de este cen so en tal manera que la si porceda es cierta y segura y en ella lo estan el prin sipal y reditor de este censo y pa ra la paga de los reditos me pueedan apremiar por qual quiera sus ordinarios en mi persona y bienes a vido y por baner que para todo lo que dicho es ya la si mesa de esta obligo. Doy poder alas Justicias y Justes de su ma y en especial alas de la villa de Alcaja a cuya Jurisdiccion mesometo io tambienes recurrio mi domicilio y ofue ro que de meo ganase y la ley si conuenirid de Jurisdi cione omnium iudicium y la ultima pragmatica de las su misiones y la tenem del derecho en forma para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es co mo por Sentencia parada en toa Juzgada y por mi con sentida en cuyo testimonio doyco la presente en la villa de Alcaja a los tres dias del mes de Setiembre de mil setecientos cinquenta y tres años, y el doygan de aqui en yo el Es no doy se conocio lo mismo siendo testigos. M r Geronimo Planes y Christiano al Gubert de Juan labra dor de dicha villa de Alcaja vecinos = sobre puerto = mor endos partes a vido equivoacion de ponerlo aqui que estar en la Es de venta ante sedente a esta

Passo Ante mi Diego Abat Es



Fianza
Papaver
primas
Abat
Ca
que
can
bi
ma
can
cia
xid
y lo
los
si
ca
sout
na
se
es
de
can
Ma
pae
bno
san
aut
la
lo
go
ted
ga

que habitamos en la villa de Alicante

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Fianza

Pagador

Abat

Separe por esta Carta, como Nosstra Margarita Carbonell consorte de Joseph Miralles fabricante de paños, que esta de tenido en las Reales Carceles de la Ciudad de Alicante, Joseph Perez consorte de Antonia Abat tambien fabricante de paños, y detenido en dhas Reales Carceles, Thomas Alva consorte de Joseph Torregrosa tambien fabricante de paños, y detenido en dhas Reales Carceles, con licencia, que las antedhas dixeron tenian de sus respectivos maridos de palabra dada, para otorgar y jurar en esta Carta todo lo que en ella iba declarado, lo que en caso de ser necesario los antedhas sus maridos, ratificaran y aprobaran, como si estuvieran presentes al otorgamiento de esta, Juacquin Carbonell hijo de Pedro texedor de paños, y Clara Gil consorte, Joseph Carbonell, texedor de paños, y Joseph Alminiana consorte, con licencia, que las antedhas Clara Gil, y Joseph Alminiana pedimos a los antedhas nuestros maridos para otorgar, y jurar la presente dada y aceptada, y de ella usando; Diente Perez de Thomas tambien fabricante de paños, Ignacia Abat, Jda de Gregorio Julia, y Maria Perez, Jda de Fran: Torregrosa, todos vecinos de la presente Villa de Alcañon juntos deman comun a voz de uno, y cada uno de por si, y a solas, renunciando como expresamente renunciamos, talay de dudas deis debendi, y el autentica presente hecha de fide juroribus, y las demas de la mencionada, y fianza Decimos: que por quanto los susodhas Joseph Miralles, Antonia Abat, y Joseph Torregrosa, se allan de tenidos en las Reales Carceles de la antedha Ciudad de Alicante, por causa de haverse pagado mercedias o mas obras, que au salido conde

VEINTE NO DE Y CIN

por ciento
 te censo
 de propie
 la por dprim
 no carbo
 e aprehen
 yo por su
 lo que seme
 o de este ten
 segura y
 e censo y pa
 ar por qual
 en a vido
 i mesa de
 de su ma
 Jurisdicior
 lio y no ofue
 de Jurisdi
 atia de las
 ara queme
 dicho es co
 por mi con
 te en la
 mbred mil
 te aguien
 igor. N
 can labra
 ento = mor
 si que estan

nados al pago de dicha cantidad en lo que mira a
 que importantes costas mancomunadas, y en el importe de
 cierta porcion de lana cada uno respectivo, por la por-
 cion que tiene de ella, como mas largamente consta, por
 la sentencia dada por los señores de la sala del Crimen de la
 Ciudad de Salencia, a que nos referimos, y para librar de dho
 carcelas se les ha pedido den fianzas en conformidad de las
 leyes de este Reyno, y para, que tengan, y gozen de liber-
 tad, y se puedan agenciar, para pagar la dha quantia
 en el modo, y forma que puedan ajustar hemos queri-
 do fiarles, en cuyo efecto siendo ciertos y sabidos de lo
 que en este caso nos pertenece de nuestra libre volun-
 tad otorgamos por esta carta, que en la forma, que
 en las siguientes averiguaciones firmamos a los dnos Joseph Millalet, An-
 tonio Abat, y Joseph Torregrosa, para que puedan salir
 de dhas reales carcelas, y nos obligamos, que siempre, y
 quando llegare el caso de haver de pagar dha quantia, que
 o qualquiera de nosotros noticia por haberle mesada, ha de ser
 por todo el mes de Diciembre primero siguiente de este
 presente año, y si no lo cumplian asi nos obligamos to-
 dos juntos, y cada uno de por si, haciendo como hacemos
 en esta causa, y negocio legano, nuestro propio, sin que contra
 de los dnos Joseph Millalet, Antonio Abat, y Joseph Torre-
 grosa se hagan, y preceda execucion, citacion, ni otra
 diligencia alguna de fuero, ni de derecho, aunque se
 requiriera, cuyo beneficio renunciarnos, y pagaremos, to-
 do quanto contra ellos esta juzgado, y sentenciado, en dha
 Real Sala, y aun paga y cumplimiento asi de dha
 cantidad, como de costas, que para la paga se ocasionaren
 segun nos acordamos, como si aqui fuera hecha liquidacion de
 ellos en nuestra persona, y bienes de nosotros los antedichos
 Juanquin, y Joseph Carbonel, y D. E. S. J. y en todos los
 demas en sus bienes, herida, y por haver, que obligamos,
 y para la mayor seguridad, y piedad de esta, hipote-
 camos, cada uno respectivo los bienes inmediatos siguientes
 primeramente Yo el dno Vicente Lixer, como bienes
 mis propios hipoteco especial, y expresamente, para



el
 de
 Han
 18022 Joz
 Sab
 Hor
 me
 Lib
 Otr
 com
 po
 de
 po,
 Otr
 Alm
 18000 me
 blan
 dha
 cam
 Otr
 dha
 pres
 he
 18005 Vill
 go
 zen
 rast



SELO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

el pago de otra cantidad una casa, que poseo en el poblado de la presente villa de Alcoy en la calle comunmente llamada del Perre, que al presente estanda con casa de Joseph Preig de Franca por un lado, por otro con casa de Nadal Boronat, por las espaldas con casa de Christoval Montlor y por delante con casa de Pablo Gilbert, esta calle en medio, la qual ha sido justipreciada por precio de quinientas libras

500 £.

Otro: Nos otros los dthos Jaquin Carbonell y Clara Gil consoxter una casa de habitacion esta y puesta en el poblado de la presente villa en la calle comunmente llamada de Joseph Micalles por un lado, por otro con el campo, que su valor es de doscientas libras

200 £.

Otro: Nos otros los dthos Joseph Carbonell y Josepha Alminiana igualmente hipotecamos, general y especial mente una casa de abitacion esta y puesta en el poblado de la presente villa, y en la calle comunmente llamada de Juan de Juan con un lado de la casa de Juan de Torrequeora por un lado, por otro con la de Miguel Carbonell, por las espaldas con la de Christoval Mico, y por delante con la calle publica que su valor es de trescientas libras

300 £.

Otro: Yo la dtho Josepha Perez consoxter delante dtho Antonio Abat, igualmente hipotecamos especial y general mente una casa de abitacion esta en la calle llamada de la escuela, y poblado de la antedicha villa, que al presente estanda con la casa de Domingo Perez por un lado, por otro con casa de Joseph Lla-zex, por las espaldas con casa de Joseph Torrequeora por un lado, y por delante con la casa propia del comun

3000

dela presente villa dha calle en medio, que su valor es el de doscientas y cinquenta libras

Otro: Margarita Carbonell consorte de Joseph Miralles, igual te hipoteco una casa de habitacion que tengo, y poseho en el poblado dela presente villa de Alcoy en la calle dela via sacra, que al presente alinda con casa de Antonio Almiñana por un lado, por otro con casa de Jaquin Carbonell, por las espaldas con el campo, por delante con el huerto del Convento del Padre San Fran^{co} de Borja, que su valor es el de trescientas, y cinquenta libras

255ℓ.
350ℓ.

Otro: Dorothea las ante dhas Maria Perez viuda de Fran^{co} Torregrosa, y Thomasa Mira consorte de Joseph Torregrosa igualmente hipotecamos una casa de abitacion, que posehemos en el poblado dela mencionada villa de Alcoy en la calle comun te nombrada de nuestra señora del Carmen con lindes delas casas de Hilario Hogg, por un lado, con la de Sebastian Torza por otro, y por las espaldas con el Convento de Religiosas Descalzas dela orden del Padre San Augustin, baxo la invocacion del Santo Sepulcro, y por delante con casa de los herederos de Juan Hogg dha calle en medio, que su valor es el de trescientas libras

300ℓ.

Otro: Testimamente Yo la dha Ygnacia Bobat de Gregorio Julia igualmente hipoteco una casa de habitacion, que tengo, y poseho en el poblado dela presente villa de Alcoy en la calle nombrada de nuestra señora del Rosario, con el Portal nuevo con lindes dela casa de Joseph Perez por un lado, por otro con la calle nombrada de San Augustin, por las espaldas con la de los herederos de Joseph Sentorja, por delante con casa de Joseph Colomer dha calle en medio, que su valor es el de setecientas libras de moneda Valenciana

700ℓ.

Y para la firmesa de esta cada uno respectivo por lo que le toca aguardar y cumplir obligamos generalmente todos nuestros bienes havidos, y por ha-



Veinte maravedis.

143

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

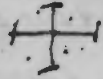
vez, y damos poder á las Justicias de su Mag^d de qualquier
parte, que sean, y en especial á las de la Ciudad de Alicante
para que nos apremien al cumplimiento de lo que dho es,
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros
consentida, renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero, que
de nuevo ganaxemos, yaley si convenierit de jurisdiccione
omnium iudicium, y la ultima pragmática de las pemi-
siones, y la general renunciacion de leyes en forma. E Nos-
tras las susodhas Clara Gil, Josepha Almiñana, Ignacia Abat,
Maria Perez, Margarita Carbonell, Josepha Perez, Thomasa
Mira, y Maria Perez renunciamos el auxilio, y leyes del
velegano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de
toro, de Madrid, y Cortida, y las demas de nuestro favor
por que como á sabidoras de ellas, y avicadas en especial
de su efecto, por el presente ~~nos~~ queremos que nonos val-
gan, ni aprovechen en este caso, y juramos por Dios Nues-
tro señor, y en señal de cruz, que hacemos en forma
de dredo de no oponernos contra esta por raxon de nues-
tros dotes, arras, bienes parafernales, hereditarios, ni
multiplicados, ni por otro algun dredo, que nos competay
ni pediremos abtucion, ni relaxacion de este juramento
á quien nos la pueda conceder y si de proprio motu senos
concediera no usaremos de ella para de perjuzas. Entre-
tinonio de lo qual otorgamos la presente en dha Villa de
Alcoy á los veinte y siete dias del mes de setiembre de mil
setecientos cinquenta y tres años; y de los otorgantes aqui se-
nes y el ~~nos~~ doy fe conosco lo firmo el dho Vicario Perez
y por todos los demas, por que dixeron no saber lo firmo por
ellos uno de los testigos, que lo fueron Juan Almiñana ~~colega~~
no, Joseph Baya de biente texedor de paños, y Fran^{co} Valde de
Juan Labrador de dha Villa de Alcoy vecinos - Vicario Perez

Passo Ante mi Duxo Abat Es ~~nos~~ Juan Almiñana

2552l.
3502l.
3002l.
7002l.



Carta de Enla Villa de Alcoy años treinta dias del mes de se-
 pago
 tiembre de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi
 el Escriu y testigos infra escritos parecieron Maria Paga
 yda de Joseph Marti, y Christoval Marti pasamanero
 de Alcoy y Valencia vecinos a quienes yo el Escriu conosco,
 y confesaron haver recibido de Juanquin Vilanova la-
 brador, vecino de la Villa de Benilloba la cantidad de
 treinta libras de moneda Valenciana, y son de renta, y
 a cumplimiento de aquellas noventa libras que dho Vila-
 nova confesio dever a Joseph Marti por Escriu de obligacion
 que autorizo el presente Escriu en catorze de febrero de
 mil setecientos cinquenta, de las quales sedan por entrega-
 dos a su voluntad, por haverlas entregado en mi
 presencia, y de los testigos en moneda corriente, que de ser
 asi doy fe y le otorgan carta de pago, como a herederos
 que son del dho Joseph Marti, consta de dha herencia
 por el ultimo testamento, autorizado por mi en veinte
 y ocho de junio pasado de este corriente año, y dan por
 nulla, de ningun valor ni efecto la Escriu de obligacion
 citada, para que en su virtud no se le pida con alguna
 al antedho Vilanova, y para la finera de este solli-
 gan sus propios, y rentas avidos y por haver, lo firmo
 el dho Christoval Marti, y por la susodha viuda uno de los
 testigos, que lo fueron Antonio Carbonell de Mathes
 y Salvador Abat Herrero vecinos de dicha villa.
 Christoval Marti Antoni Carbonell
 Passo Ante mi Diego Abat Escriu



Venta en Cepase por esta Escriu como Joseph Noto labrador veci-
 carta de gra no de la pte villa de Alcoy que vendo y doy en venta re-
 Di copia en 30 del dho mes de mayo de heredad para cien pesetas mas (salvo el de-
 1753 en se no segun el derecho de reanperar que llaman carta de gracia en el pla-
 paor de uno de quatro años como mas largamente se expresara



er
 la
 qm
 la
 de
 No
 di
 de
 la
 la
 y
 y
 de
 de
 ta
 res
 ra
 do
 va
 ser
 di
 qu
 te
 ch
 ni
 las
 ra
 ca
 len
 sus
 nev
 que
 po
 di
 so

De las maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

en esta) a Blas Paya fabricante de paños vecino de
 la misma que esta presente y esta aseptante y a
 quien su derecho representare un pedazo de tierra suer-
 ta con su derecho de dos oras de Saquia cada ocho dias
 del agua de la fuente de Uxola que sera de trazar tres
 oras y poro mas o menos sito y pñeto en el termino de
 dicha villa en la partida de la Suerta mayor con lin-
 des de las tierras de Gerónimo Perez segun en medio con
 la de el Dr. Pedro Juan Asensi y con la de dicho venidador
 la qual le vendo con todas sus entradas y salidas usos
 y costumbres y todo lo demas que le perteneciere de fecho
 y derecho libre de todo censo ni obligacion especial ni
 general y por tal se la asecuro por precio de dos cien-
 tas libras de moneda valenciana las que dorgo ayo
 resibido de dicho Blas Paya comprador en moneda de pla-
 ta de buena calidad y peso de que medas por entrega-
 do a mi voluntad (de que yo el Sr. D. Jofse) re ser-
 vando el dorgo ante en si y en quien su derecho repre-
 sentare carta de gracia que es el derecho de recobrar
 dicha tierra y derecho de agua dentro el tiempo de
 quatro años contados desde el dia de hoy en adelante
 de manera que siempre y quando lo quier su dere-
 cho representare dentro de dicho quatro años res-
 tituyere a dicho Blas Paya o a su causa la cantidad
 expresada de doscientas libras de oro de noven-
 ta y restitucion de dicha tierra mediante Sr. publi-
 ca con las clausulas del caso, y si el dorgo o quien
 le representare, no la recobra dentro del termino de la
 susodicha carta de gracia cumplido es y siendo de di-
 chero proprio y sin vender para ello la dicha tierra
 qued absoluta y sin condicion la referida tierra en
 poder del dicho comprador, y en caso que se venda la
 dicha tierra para cumplir con el retrato por el tan-
 to que otro diere sea prefetido el dicho comprador en

mes de se-
 or antem?
 Maria Paya
 amanexo
 B. pro conoos,
 nova la-
 yandia de
 e cartas y
 de dho vila-
 de obligacion
 de obrero de
 por entrega-
 do en mi
 que de ser
 herederos
 herencia
 en veinte
 dan por
 obligacion
 alguna
 e de soli-
 glo firmo
 a uno de los
 de Mathes
 de villa:
 M

ador resi-
 mentare
 salvo el de-
 ra en el pla-
 e expresata

este especial caso para tomarla o dexarla vender, y de
esta manera desde ay en adelante sedes y provera de
sine y aparta de lo a cior propiedad señorio, título
voz, y curso, y qualquiera derecho, que en dña tierra, y
derecho de agua le pertenciera, y pueda pertencex, pues to-
do lo sede renuncia, y transpara en dño comprador, y enqui-
en su dñe en su derecho, para que como propia suya la
porea goze, y cambie, o venda a su voluntad, como dueño
absoluto, sin dependencia alguna, quedando la suodña car-
ta de gracia con facultad de recobrar dña tierra, y derecho
de agua dentro de los expresados quatro años, como va pre-
venido, Excepti Clericis, locis sanctis, militibus, et Legionis
Prelogiosis, et alijs, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti
Clerici juxta formam, et tenorem fori novi super hoc editi bo-
na ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y acal Orden
de su Mag^d (que d^o guarda) de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve; Y le doy poder el que se requiere constituyen-
dole en mi lugar mismo, fecho, y causa propia, para que por su
autoridad, o judicialmente entre en dña tierra, tome, y aprehen-
da la posesion de ella, y en el interin me constituyo por su in-
quilino tenedor, para ponerle en ella siempre, que me lo pida,
y me obligo tambien al saneamiento de esta venta, y su precio,
segun lo prevenido en las leyes reales de que soy sabidor por el pre-
sente C^o y para su cumplimiento obligo mis bienes avidos, y
por haver, y doy poder a las Justicias de su Mag^d y en especial
a las de esta villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion me someto,
ca mis bienes, renuncio mi domicilio, y otro fuero, que de nue-
vo ganare, y alaley si convenierit de jurisdictione omnium
judicium, y la última Pragmatica de las sumisiones, y la ge-
neral renunciacion de leyes en forma, para que me apre-
mien al cumplimiento de todo lo que dño es, como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. Entestimo-
nio de lo qual otorgata presente en dña Villa de Alcoy a los
tres dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y
tres años; Y de los otorgantes a quienes yo el C^o no doy fe co-
nosco lo firmo el dño comprador, y por el vendedor por que
dixò no saber, lo firmo en testigo, que lo fueron Thomas Paya
de Thomas, y licentel Carbonell de Alcoy, y Guido Leyádo de dña villa de
Alcoy.

Plas pago
Paso Ante mi Breve Abat es ^{no} Thomas Paya?



Venta en C
Carta de gracia Juag
Propria en
3 de Mayo
en bre de 1753
en selto de sede
que do pago
Es by
nomar
y por
denu
fente
y fian
aad
man
Delay
y ag
con
te a
fey
nicio
de D
ricas
todas
lo de
cienta
recibi
de bu
tra v
y delo
vanda
de ga
tib e

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Venta en Separe por esta publica ^{se} como Donotro Thomas Paga y
 Carta de gracia Juaguima Abat conuotes, y Rita Abat y da de Thomas Paga
 y sus vecinos de la presente Villa de Alcey, con licencia que la dha
 Juaguima Abat pide al antedho su marido, y el dho sela con-
 cede en bastante forma, dada y acceptada, y de ella usando, lo
 qual junto deman comun a voz de uno, y cada uno de por si,
 y por el todo insolidum, renunciando, como expresamente
 denunciarnos la ley de dubus reis debendi, y el autentica pre-
 sente hoc ita de fide iuribus, y las demas de la comunidad
 y fianza vendemos, y damos en venta real por juro de here-
 dad para siempre jama (salvo el derecho de recibras, que ha-
 man carta de gracia en el plato, que se expresara) a dho Paga
 Delayre, vecino de la misma, que esta presente, y esta acceptante,
 y quien su derecho representare un pedazo de tierra buena
 con su derecho de dos bras de agua, para su riego de la fuen-
 te de Molto, y fontanellas cada ocho dias, que sera de arar
 tres horas poco mas o menos con lindes de las tierras de Dio-
 nicio Gibert, con la de la vda de D. Gypax Almunia, con la
 de D. Joseph Almunia, y con la de los herederos de Diego Se-
 ricas libre de todo censo, tributo, ni obligacion, y le vendemos con
 todas sus entradas, y salidas, riegos, oros, servidumbres, y todo
 lo demas, que le pertenece de fecho, y derecho, por precio de dos-
 cientos libras de moneda corriente, las que otorgamos haver
 recibido de dho comprador realmente en moneda de plata
 de buen peso, y calidad, de que nos damos por entregado a nues-
 tra voluntad, de que yo el dho donotro, que en mi presencia,
 y de los testigos de esta se contaron y las pasaron a su poder, reser-
 vando los otorgantes en si, y en quien les representare carta
 de gracia, que es el derecho de recibras dha tierra, y aya den-
 tro el termino de quatro años, que se han de contar desde el

ender de
 prava de
 no, titulo
 tierra, y
 ex, pues to
 do, y en qui
 a suya la
 como Dueno
 suodha lan
 a, y derecho
 mo va pre
 s de honra
 t, nisi diti
 hoc edito bo
 t, y baxo la
 y acal Orden
 mil setecientos
 constitucion
 a que por su
 re, y aprehen
 por su in
 melo pida
 y su precio
 por por el pre
 ei avidos, y
 y en especial
 me someto,
 que de nue
 omnium
 nes, y la ge
 el me apre
 no por sen
 Entestimo
 Alcey atos
 cuenta y
 doz de co
 rador porque
 Thomas Paga
 de dha villa re
 Paga?

dia de oy en adelante, de manera, que siempre y quando
nuestros lo obligantes, o quien nos representare dentro del dicho
plazo restituyeren al dho Dn de la Raza o a quien sus derechos
representare las expresadas doscientas libras de va hazer re-
tributa, y restitucion de dha tierra, y derecho de agua, me-
diante Carta publica con las clausulas necesarias, y si nuestros
lo obligantes, o quien nuestro derecho representare no recibie-
remos la dha tierra dentro el termino de la susodha can-
sa de gracia cumplido este quede absoluta, y sin condi-
on la referida tierra, y derecho de agua en poder de
dho comprador, y en caso que para recibir dha tierra
la vendieremos a otro en tal caso sea devoluntad del dho

¶ Declaramos, y Comprador el tomara, por el tanto que otro diere, y de
el justo valor y precio de esta manera, con estas condiciones desde oy en adelante no
de dha tierra, y de aqui adelante no poderamos de certimos y apartamos de la accion, propie-
dad, y señorio, y otro qualquiera derecho, que en dha tierra,
agua, y en las dhas dhas, y en las dhas, y en las dhas, y en las dhas, y en las dhas,
cientas libras, y en las dhas, y en las dhas, y en las dhas, y en las dhas,
mas valga o tuviere, y derecho de agua nos pertenese, y pueda pertenecer, puer todo
mas valor, de la dha, y en las dhas, y en las dhas, y en las dhas, y en las dhas,
nacia, la hacemos lo sedemos renunciamos, y traspasamos en dho comprador,
gracia y donacion y en quien la sucediere, para que como propia suya la pose-
a goze, y cambie, y enagenare a su voluntad, como dueño
bueno, y para que a goze, y cambie, y enagenare a su voluntad, como dueño
absoluto, sin dependencia alguna, quedando la susodha can-
ta de gracia con facultad de recuperar dha tierra, y
ordenamiento del dho de gracia de agua dentro de los expresados quatro años, como
fecha en Corte de va prevenido, y le damos el poder, que se requiere con-
titubiendo en nuestro lugar mismo, fecho, y causa pro-
que trata de lo que para que por su autoridad, o judicialmente entre en
recompra o ven- la dha tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de
de la mitad dha tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de
el justo precio y ella, que en el interin nos constituimos por sus inquilinos
valor, y lo que no teneedores, y poseedores, para ponerle en ella, siempre que
años para que se pida con la clausula de Excepti Clericis etc. unad
el engano en las leyes declarados propios, y su vita durante, y real orden de su Magd. que
que se reduxer, Dios guarde contenida en dha real cedula. Y nos obligamos
este contrato a sumos al saneamiento de esta venta, y su precio segun lo
valor en caso de prevenido en las leyes reales de que somos sabidores por el
poderes en gozo. Y para su cumplimiento obligamos nuestros
Maxor de Abas bienes havidos, y por haver, y damos poder a los Justi-
cias de su Magd. de qualquiera parte, que sean, y en

Atendamos

especa
en
para
ciam
mos
dian
ral
ta
yes
yer
favor
al d
gan
tro
dicho
bien
cho
cion
y p de
na
sent
bre
gant
los d
mo
fien
y lo
Ras
Señ
villa
nob
so de
el ad
Ora

especial alas de la presente Villa de Alcoy, para que nos agremi-
 en al cumplimiento de todo lo que dho ves como por sentencia
 pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida, renun-
 ciamos nuestro domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare-
 mos, y la ley si convenierit de jurisdiccionibus omnium ju-
 dicium, y la ultima practica de las sumisiones, y la gene-
 ral renunciacion de leyes en forma; En otras las dhas Dis-
 ta Abat, y Duaguinta Abat renunciamos el auxilio, y le-
 yes del veleyano, senatus consulto, nuevas constituciones, le-
 yes de Toro, de Madrid, y bastida, y las demas de nuestro
 favor, porque como a labidora de dhas, y avisadas en espec-
 al de su afecto, por el presente Escrio queremos que nonos val-
 gan ni aprovechen en este caso; Y Juramos por Dios Nues-
 tro Señor, y una señal de Cruz, que haremos en forma de
 derecho de no oponernos contra esta Escria por nuestros dotes, aux-
 bienes, hereditarios, ni multiplicados, ni por otro algun dre-
 cho que nos competia, ni pediremos abtencion ni relaxa-
 cion de este juramento a quien nona queda conceder,
 y si de proprio motu senos concediera no usaremos de ella pe-
 na de perjuras. En cuyo testimonio otorgamos la pre-
 sente en dha Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Octu-
 bre de mil setecientos cinquenta y tres años, y de los otor-
 gantes a quienes Yo el Escrio doy fe conosco lo firmaron
 los dhas Thomas, y Blas Paya, y por las antedhas lo firmo
 uno de los testigos, por que dixeron nos saber, siendo testigos
 Vicente Carbonell de Vicente texedor de paños, yodoro Leydas,
 y Joseph Motto labradores de dha Villa de Alcoy vecinos

Thomas Paya Blas Paya Vicente Carbonell
 Rasso Ante mi Diego Abat es notario

Arrendamiento

Sea notorio a todos como yo Blas Paya pelay de verino de la y^{te}
 Villa de Alcoy que arrendo y doy a renta a Joseph
 Motto labrador y veci no de la misma que esta presente un pedo-
 so de tierra con su derecho de dos oras de agua cada ocho dias de
 el agua de la fuente de Motto y fontanellas que son de arar por
 oras poco mas o menos si to y puesto en el termino de la p^{te} villa

me quando
 dentro del dicho
 en sus derechos
 va hazer re-
 agua, me
 y si nosotros
 no recobra
 su dha can-
 y sin condii-
 poder de
 dha tierra
 ntad del dho
 dize; Y de
 adelante nos
 ion, propie-
 dha tierra,
 ces, que todo
 congado,
 suya la pose-
 como dueño
 su dha or-
 tierra, y
 años, como
 quiere con-
 causa pro-
 te entre en
 tenencia de
 inquietos
 siempre que
 et. un ad
 Magd. que
 nos obliga-
 lo segun lo
 dhas por el
 nos nuevos
 atos diti-
 sean, y en



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

de Alay en la partida de la Suerta mayor con lindes de las tierras de Dionisio Enbert con la de la Uda de D. Gaspar Almunia con la de D. Joseph Almunia y con la de los Señores de Joseph Pericas por tiempo de quatro años que ande en pagar acordes de el día de hoy en adelante por precio y cantidad de diez libras de moneda corriente en cada un año que me las ad dar y pagar en el día quatro del mes de Añbre de cada un año siendo la primera paga en dicho día y mes del año mil setecientos cinquenta y quatro y assi en los de mas años y me obligo que le sera cierto y seguro este arrendamiento y que no sera en quietado en el ni de porado asta que seaya cumplido y si le faltare le dare otro pedazo de tierra Suerta con las mismas con veniencias y por el mismo precio y tiempo y en su defecto le pagare todos los daños que de ello selesionen en y por todo como si aqui tubiera liquidacion se de queda a precinar con todo rigor de derecho Es el dicho Joseph molto a septe esta Es entollo y resibo asiente la dicha tierra con derecho de agua por los dichos quatro años y por el medio por entrollado en su posesion y renuncio las leyes de la entrola e prueba y que la curia no le pagare al dicho D. Gaspar las diez libras en cada un año alor dicho plazo y por lo que montare cada un año seme ederupe con esta y Juramento de quien se referre en que lo di fiere y relieno de otra prueba y cumplido dicho tiempo le restituire la dicha tierra o pagare los intereses que de la dilacion selesionen. Y ambas partes cada uno por lo que le toca obligamos nuestras personas y bienes a vido y por bauer, Ya como poder alas Justicias de Su Magestad y en es pecial alas de la pte villa de Alay a cuya Justia dicion nos sometemos renunciamos nuestro dominio y no fuere y la ley si con venir de Jurisdiccion omnium Judicium y la General del derecho en forma para que nos apremien a todo lo que dicho es como por sentençia pasada en cosa juzgado y por nuestro consentido En ay de este mes de Añbre de mil setecientos cinquenta y tres años y el otro ante quien yo el Es no doffe como lo firmo y por el a septe a quien bignal mente doffe como lo no

Arrendamiento

los que no
 Ser
 ve
 ta
 de
 con
 cas
 no
 la
 Pe
 di y
 an
 cio
 que
 en
 que
 cho
 ar
 en
 tal
 y p
 do
 com
 cio
 Es
 rodo
 ta l
 no
 ven
 om
 qui
 da
 un
 fuer
 nem
 o p
 y ka
 2

lofirmo por notaber y amr nego lofirmo uno de los testigos
que lo fueron viconte Carbonell de D. Thomas Paga y
yo Pedro de dicha villa de Alay vejiño =
Blas paga Thomas Paga
Dasso Antemi Diego Abat Es Jho

Arrendamiento

Sea notorio a todos como yo Blas Paga fabricante de paños
vejiño de la prete villa de Alay que arriendoy doy endens
ta a Thomas Paga de Thomas fabricante de paños y vejiño
de la misma que esta presente un pedazo de tierra buena
con su derecho de dos oras de lagua de la fuente de Uola
cada ocho dias que sera de arar tres oras pero mas ome
no sito en el termino de la prete villa en la paridad
la huerva mayor con lindes de las tierras de Geronimo
Perez sequia en medio con la de el Sr Pedro Juan Agens
si y con las de Joseph Moko por tiempo de quatro años que
an de enperar acorar desde el dia de la fecha de este por me
cio de diez libras en cada un año que me a pagar en el dia
quatro de cada un mes de octubre que la primera paga sera
en dicho dia y mes de año mil seiscientos cinquenta y
quatro y assi en los demas años asta que este fenecido di
cho arrendamiento y me obligo a que le sera sierto dicho
arrendamiento y que no sera de inquietado ni perturbado
en el asta que aya cumplido y si le faltare le dare otro
tal pedazo de tierra en tambien sitio y conveniencia
y por el mismo tiempo y precio y en tu defecto le pagare to
dos los menos cabos que tu biere y a ella me queda a premiar
como si fuera deuda liquida como si a qui tu biere liquida
cion y para ello obligo mis bienes acidos y por aver
yo el dicho Thomas Paga a septo este arrendamiento en
todo e por todo segun y como sea referido e veribo arren
ta la dicha tierra con su derecho de agua por los dichos qua
tro años y por el meday por entregalo anni voluntad y
renuncio las leyes de la entorca e prueba y que la cultiva
o no se de ella me obligo a pagar al dicho Blas Paga o a
quien su derecho representare las dichas diez libras en ca
da un año a los dichos plazos y por lo que montare cada
un año seme execute con esta y juramento de quien parte
fuere de que le rchimo de otra prueba y cumplido dicho
tiempo de este arrendamiento le boluere dicha tierra
o pagare los intereses que de la dilacion se le siquieren
y ambas partes cada uno por lo que le toca obligamos



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

nuestros bienes a rido y por haver y damos poder a las
Ncias de su M^{te} y en especialidad a las de la p^{te} de
para que nos apremien al cumplimiento de lo que dicho es
como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros
consentida renunciámos nuestros doni silio y no quede
nuebo oarraremos y la general del derecho en forma en
cuyo testimo rio por oamos y firmamos la p^{te} en
la villa de Alroy a los veintidós dias del mes de octubre de mil
setecientos cinquenta y tres años siendo testigos di-
cho de dicha villa de Alroy vecinos a todos los qua
les yo el Es^{mo} don Josef cono co
Blas poyas Thomas Faya

Casso Antemi Diego Abat Es

Venta Sepan quanto esta C^{ra} de venta Real, y perpetua enage-
nacion vieren, como doctros Maria Jorda yda de Joseph
Laqual, Jorge Mixalles, y Rita Laqual conorte, todos veci-
nos dela presente Villa de Alroy, precedida primeramente
la licencia, que de marido a muger, en este caso se requie-
re, dada, y aceptada, y de ella usando, todos juntos de
man comun, a voz de uno, y cada uno de por sí, y por el to-
do insolidum, renunciando, como expresamente renun-
ciamos, la ley de dubus reis debendi, y el autentica pre-
sente hoc ita de fide iuroribz, y las demas dela manco-
munidad, y fianza, otorgamos. que damos en venta real
por juro de heredad, para siempre jamas a Joseph Abat
y Christoval Verdu labradores, vecinos dela presente Villa
que estan presentes, y aceptantes, y a quien su derecho re-
presentare una casa de abitacion, cita en el poblado de
la presente Villa en la calle nombrada de Nuestra
señora de Agorts, con linderos delas casas de dho Jo-
seph Abat comprador por un lado, por otro con la de

Lea
ste
den
dre
de
y de
dela
pito
por
fue
fren
Ato
ta,
je
de
cent
rio
libro
fav
Cante
ta
diero
cont
vein
mas,
Josep
cont
dela
nien
abito
nera
de d
que d
dorep
suelo
ciones

Pedro Acandada, por las espaldas con la de Fran^{co} 148
Olcina, y de los herederos de Joseph Sibert, la qual les ven-
demos con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres,
derechos, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece,
de fecho y derecho, con el cargo y adonacion de corresponden
y en su caso redimir al Reverendo Clero, y capellanes
de la Iglesia Parrochial de la presente Villa en censo de ca-
pital de treinta y dos libras, reducido a tres por ciento
por Real Pragmatica, que por Jeronimo Sibert y otros
fue impuesto, y originalmente cargado en favor de dicho
Reverendo Clero por C^{ra} autorizada por Pedro Pellicer
Notario en nueve de setiembre de mil quinientos noventa
y ocho años. Otrosi: con la obligacion de corresponden
y en su caso redimir al convento y Religiosos de la orden
de Sto Domingo del convento de la Villa de Casaxente en
censo de capital de setenta tres libras, seis sueldos, y qua-
tro dineros, parte de mayor censo de capital de noventa
libras, que por Juan Perez de Baltasar fue impuesto en
favor de Sagar Jorda por C^{ra} autorizada por Onofre
Canto Notario en treinta de Julio de mil seis cientos, y trein-
ta años, y con la obligacion de pagar a d^{ha}s Religiosos
diez libras de pensiones vencidas asta el dia de oy: Otrosi:
con la obligacion de pagar a Joseph Pasqual la quantia de
veinte y nueve libras, trece sueldos, y ocho dineros las mis-
mas, que le tocaron en parte y porcion de la herencia de
Joseph Pasqual su padre, y libre de todo otro censo, solo si
con la obligacion de pagar en el dia del fallecimiento
de la susodha Maria Jorda quince libras de moneda co-
mune, las que anda servix para pagar el enterrio, y
abito de aquella, y sin otra obligacion especial ni ge-
neral, y por tal se la aseguramos por precio y quantia
de diez y veinte y cinco libras de moneda comente,
que de nuestra voluntad se la retienen d^{hos} compra-
dores en su poder en esta forma setenta tres libras y
suecos, y quatro dineros, para corresponden, y pagar las pen-
siones del censo, que va expresado al convento, y Religiosos

IN-
DE
IN-

rader a las m-
la po- de villa
lo que dicho es
m no otros
no queda
informa en
la pre. en
de mil
tercios di-
y Joseph
todo los qua

no
tra en age-
de Joseph
todo veci-
ximamente
aso se requie-
juntos de
y por el to-
nte reunen-
entia pre-
la manco-
venta real
a Joseph Abat
ente Villa
derecho re-
obrado de
de Nuestra
de d^{ho} Jo-
con la de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

de Santo Domingo de esta villa de Casagente, por otra treinta y dos libras para corresponden el mencionado censo a dicho Reverendo clero, por otra veinte y nueve libras trece sueldos, y ocho dineros para pagar a Joseph Pasqual, por otra quince libras para pagar el entierro de la d^{ha} Maria Borda, y las restantes setenta y cinco libras a cumplimiento de dicho precio, que nos an entregado realmente, y de contado, y en rason que su entrego de presente no parece renunciarnos las leyes de la pecunia novista ni entregada, y demas del caso, por lo que les otorgamos carta de pago, y recibo en toda forma. Y Declaramos, que el justo valor y precio de la d^{ha} casa son las d^{has} ducientas veinte y cinco libras recibidas por ella, y que no vale mas, y caso, que mas valga, o valer queda del mas valor les haremos gracia, y donacion buena, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama intervinor con incumacion, y renunciarnos las leyes de Alcalá de Enasar, que tratan de lo que se compra vende epermuta, por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años en d^{has} leyes declarados, que veniamos para poder pedir correccion de esta, y demas que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante nos desamparamos de d^{has} leyes, y apartamos del derecho de porcion, que tenemos, y todo lo sedemos, y transpamos en los d^{has} Compradores, para que por su autoridad o judicialmente tomen, y aprehendan la porcion, y denencia de ella, y en el interin nos constituirnos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para le poner en ella cada, que nos lo pida, y nos obligamos ala evicion sequedad, y saneamiento de esta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella

VEINTE
AÑO DE
S Y CIN

otra ficinda
so adto de
recedidos,
por otra
ta Maria
umplimen-
mente, y de
no parece
entregada,
de pago, y
esto valor
veinte y cin-
y caso, que
haremos
bada, que
renun-
en delo que
enos dela
tas leyes
reccion de
oz en ade-
mos del dre-
y de un pa-
autoridad
cion, y de
por su
en ella
icion se-
a, que de
sobre ella

fuere movido siendo requerido por su parte tomados
la voz y defensa de ellos, y los acabamos a nuestra costa
esta dexarles en quiete posesion, y lo mismo hacen nues-
tros herederos, y no cumpliendo lo por no querer o no poder
les restituiremos, las dhas setenta y cinco libras que nos an
entregado, y las demas obligaciones contenidas en esta
si los hubieren pagado, y las capitales de dhas centos siles
hubieren redimido, con mas todas las obras, y reparos que
en dha casa hubieren hecho, y el mas valor adquirido
con el tiempo, costas, y gastos danos he intereses por todo
lo qual senos pueda executar, y apremiar, diferida la
liquidacion de cantidad y prueba, y la dha incertidum-
bre en el juramento y declaracion de quien fuere parte y
esta, de que se relevamos de otra prueba, aunque de dre-
cho se requiera, la qual otorgamos con la clausula de
exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religio-
sis, et alijs qui de foro varentia non existunt, nisi dicti de-
fici, juxta tenorem et tenorem fori novi, super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel haberent
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de su Magd. (que d. guarda) de nueve de julio
de mil setecientos treinta y nueve. Y estando presentes al
otorgamiento de esta los dhas dichos Joseph Abat y Christianal
Vezdu y aviendola sido y entendido la aseptacion de
epos todo segun y como sea referido y residon en estado
ante dicha casa y de ella se dan por entregado y renun-
ciar las leyes de la entrega eponeba y por esta se obli-
gan adas y pagar al ante dicho Joseph Basqual las
susodichas veinte y nueve libras y seis sueldos y ochodime-
ros y qual mente se obli- gan adas y pagar las quin-
se libras por el entierro de la susodicha Maria Jorda
en el dia de su fatesimiento. Y de corresponder los
expresados dos censos y de pagar las diez libras de
peniciones censadas y adoras adichas religiosas
y de guardar en todo las Es. ras de impositio nes y
sus clausulas y de hazerlo mas en forma cada que



Claro maravedis.

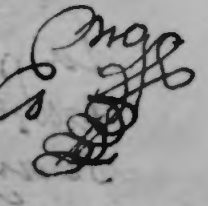
**SELLO Q-ARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
Q-ENTA Y TRES.**

senos pida y para su cumplimiento ambas partes
cada uno por lo que le toca aguardar y cumplir obligá-
los personas nuestras personas y todos nuestros bienes
y las cosas e bienes auidos y por haer y
domos poder alas Justicias de su Magestad y en espe-
cialidad alas de la presente villa de Alca de Henares
Jurisdiccion nos sometemos e nuestros bienes re-
nunciamos nuestro domicilio y otro fuero que de ne-
go o ganaremos y la ley de concordancia de jurisdiccion
ne en misa Judicium y la Ultima pragmativa de
las sumisiones y la General del derecho en forma
para que no apremien a todo lo que dicho es como
por sentencia pasada en cosa juzgada y por no
nos con sentido. En otras las susodichas Maria
Jorda y Bita Pasqual renunciamos el ausilio y le-
yes del Reyano Senatus consulto nuevas consti-
tuciones leyes de Toro de Madrid y partida y las de
nos de nuestro favor por que como asabidoras de
ellas y a visadas en especial de su efecto queremos
que non valgan ni aprovechen en este caso.
Juramos por Dios de España y una señal de Cruz
que no opondremos en forma de derecho de no oponer nos contra
esta por nuestros derechos cosas bienes e hereditarios ni
multiplicados ni por otro algun derecho que nos com-
pete ni pediremos absolucion ni relaxacion de
este Juramento a quien nos la pueda conceder
y si de proprio motu senos concediere no opondre-
mos de ella pena de per Juras Entendimiento de lo
qual otorgamos la presente en la villa de Alca de Henares
a los ocho dias del mes de octubre de mil setecientos
Cinquenta y tres años y los otorgantes aqui enyo

Alcaldes de Alca de Henares
y concurridos
En
Set
00
En
Jor
riv
En
Jor
y
me
des
po
io
los
rie
de
dis
se
alt
At
en
te
pa
pre
pa
na
la
y
pa
sa
sid
2

el Es^{no} doffe cono no lo firmaron por que dixeron
nosaber adunuego lofirmo por ellos uno de los testigos
que lo fueron Salvador Beres sereno de las Torres
y Thimoteo Pastor pelaynes de dicha villa de
Alcoy vecinos y mora dores =

nicolau torregrosa

Passo Ante mi Diego Abat 

Alouacion
y concur dia

En la villa de Alcoy los ocho dias del mes de abril de mil
setecientos cinquenta y tres años ante mi el Es^{no} y testi-
gos de esta casta parecieron de una parte Joaquin
Miralles y Rita Pasqual consortes y de otra Maria
Jorda Vda de Joseph Pasqual y de otra y su esposa res per-
tine de los ante dichos todos vecinos de la presente
Villa a quienes yo el Es^{no} doffe cono y los dichos
Joaquin miralles y consorte dixeron que atenchiendo
y con si delante de la ante dicha Maria Jorda Junta-
mente con ellos por ajetles merced a doña de Es^{na} de
venta de una casa en el poblado de la presente villa
por Es^{na} ante el p^o Es^{no} poco antes de esta del me-
cio de la qual por sex propia de la susodicha da-
les a entregado setenta y cinco libras de moneda cor-
riente las que conpisan a ser recibida por mano
de Joseph Abat y chritornal Verdú compra dores de
dicha casa y en raxon que a ora de presente no pare-
sen renuncia las leyes de la entrega e prueba y de
ellas sedan por entregados a su voluntad.
Atendiendo tambien que el dicho Joaquin miralles se
en cuenta con la obligacion de pagar por una pas-
te veinte libras del precio de una mula por otras
partes algunas de las de trigo y dinero que le an
prestado asta el dia de oy sin tener efectos de p^ote
para poder dar satisfacion y de no dexa se le ocaio-
naran muy cresidos oastos. Atendiendo tambien que
la ante dicha Vda se halla en una adelantada vejez
y no tener otra cosa mas que la susodicha casa
para poderse mantener y la corta orinouna fuer-
sa para poder trabaxar para oantar el comer a
sido notado con venido y con cordado que assi por



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

la prenda obligacion en que se hallan los dichos con
 sabres como por la merced que les ase por la presente
 seayan de olvidar como en efecto se obligan a man-
 tener a la ante dicha Maria Jorda su madre y sue-
 gra respectiue de todo lo necesario durante los dias
 de su vida dandole de comer vestir y calzas y casa
 para abitar y para su abitacion se señalan un
 cuarto e o sala que tienen dichos conyortes en la
 cassa que al presente habitan en el poblado de la
 presente villa en la calle llamada de la gran
 con burlas de las casas de los herederos de Juan de
 Vila plana y con buerta de dicha casa y el cuarto
 es el que sale ala ante dicha calle en el qual se a-
 de mantener durante los dias de su vida sin que
 pueda ser despojada de el. y en caso de no cumpli-
 en todo lo contenido por causa que sea opor-
 tate de dichos conyortes se obligan y asus here-
 deros lo cumplan o en su defecto le paguen
 los alimentos necesarios y le den otra abitacion
 en otra parte que correspondia ala que en esta se le da
 otros asi dotado y concordado entre los dichos conyor-
 tes que el dicha Joaque Miralles en atencion que la
 sus dicha Rita su conyorte a demas de su adote tie-
 ne heredado de Joseph Pasqual su padre la por-
 cion que se le adjudico en la esta de diuision y par-
 ticion que auoriso el presente Es.º en el dia quince
 del mes de Julio del año pasado de mil setecientos
 quarenta y cinco, y la porcion que de presente se le
 entrega siendo a demas de la renta de congruato
 de tierra que se le adjudico a Blas Pasqual en la esta
 de esta de diuision por la presente para que esta
 tenga las dichas quantias seguras para en caso
 de necesario poderlas recobrar de los bienes que
 de presente los que pone de carta adichas cuantifi-

2



da
 de
 In
 ci
 ta
 en
 la
 por
 la
 pr
 en
 en
 ni
 p
 su
 ab
 lo
 m
 sa
 m
 re
 ch
 le
 m
 de
 p
 e
 m
 e
 di
 a
 m
 e
 d

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN-

QVENTA Y TRES.

dades que son una casa de abitacion sita en el poblado de la presente villa en la calle de la virgen Maria con lindes de la casa y buerto de los Berederos de Atanacio Vila plana, otros un pedazo de tierra secano plantado de alomón olivos y parte plantado de vinal sito en el término de la villa de cosentayna con lindes de las vietas de Pasqual Vales y de D. Rafael Seals y otros todos los quales bienes hipoteca general mente para la mayor securidad y firmeza de todo lo que va expresado y ofiese de no poderles vender permutar ni en manera alguna alienar asta tanto que esten enteramente pagadas todas las obligaciones contenidas en esta y para su cumplimiento cada uno por lo que le toca a pagar dar y cumplir obligaron sus propios y rentas sacados y por aver y no poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la presente villa para que les apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentenciá pasada en cosa juzgada y por nosotros con sentido de nunciamos nuestros domicilio y de su hermano y la general renunciacion de leyes en forma: En todas las subditas Maria Jorda y Brita pasqual renunciamos las leyes del releyano senatus consulto nuevas consti- tuciones leyes de toledo de Madrid y partida y las demas de nuestro favor y lo mo a sabidoras de ellas por el presente es a visadas queremos que non valgan en este caso: Y juramos por Dios de lo su y de su Señal de Cruz que haremos de no oponer nos contra esta por qual quiera derecho que non compete ni se diremos absolucion ni relaxacion de este juramento a quien nos la pueda con siderar y si de proprio motu se non con sidera no usaremos de ella pena de perjuris en cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa

VEINTE
AÑO DE
Y CIN-

los dichos con
a presente
an aman-
madres sue-
ante los dias
es y casa
solan en
mes en la
blado de la
de la sra
et anacio
el cuarto
el qual se a
e sin que
no cumplir
a opa mu-
sus here
sa ouen
de abitacion
en esta selado
dicho con sor
on que la
a de se
ue la por
u ior y par
dia quin de
setecientos
ente sele
pedazo
el en la sita
a que esta
encaso
el tiene
s cuanfi-

de Altoyales en su dicho día mes y año y no lo firmaron por
nosaber asu luego lo firmaron los testigos que lo fueron
Salvador Perez sereno Nicolas Torreguerra y Thomas Pantoja
pe layre y de dicha villa de Altoyales vecinos y moradores =

Salvador Perez - mo
Pantoja Anse mi Diego Abat is

Tenam.

En nombre de Dios todo poderoso Amen
Sepan quantos esta es^{ta} detestamento y ultima voluntad
como yo Pedro Juan Semperce labrador vecino de la p^{re}de
Villa de Altoyales estando en forma en la cama de la enferme-
dad que la voluntad de Dios asido de meda y en misen-
bicio y entendimiento natural y ental disposicion y
clara mente consta al presente ^{es}mo y testigos es soy en bastan-
te disposicion para poder otorgar mitetamente y ^{es}ltima-
mente disponer de mi persona y bienes que de sex assido
el presente ^{es}mo doy fe y creyendo como fir me y verda-
dera mente creo en el axcano misterio de la santissima
trinidad padre hijo y Espiritu Santo y en todo lo demas
que none cree y confiesa nuestra Santa Madre Ylesia
catolica apostolica y Romana. Resquida y gouernada por
el Espiritu Santo segun que todo fiel Christiano lo de-
be creer y creyer baxo de esta invocacion predesto vni-
y morix y tomamdo como desde luego como por mi entere-
sora y ^{es}ltima a la siempre virgen Maria madre de Dios
y Señora nuestra a quien humildemente y suplico y supli-
co me sea dado lugar de descanso y eterna morada
en sus escogidos los Santos y Santas de la selesial
corte en acabando de pagar la conuindencia de la car-
ne al mismo crucifador y redemptor bago mitetamen-
to en la forma siguiente = Primeramente en conuen-
tando mi alma a Dios ^{es}mo que la vivo y redimio con su pre-
ciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue forma-
do y qualdo su divina Magestad fuere servido de llevar
me de esta presente vida a la perdurable mi cuerpo ca-
daver sea vestido con el Abito de San Agustin y se tome
del conbento que ay de dicho orden en la presente Villa
y en el enterrado en la Ylesia del conbento de Religiosas
Arconpicias Descalsas baxo la invocacion del Santo se
puebo en la sepultura de mis padres que esta constre-
hida en frente el altar de San Joaquin, y que mi entierro
sea particular a compañado mi cuerpo de seis reverendos
clerigos y el reverendo vicario de la Ylesia Parroquial



de
en
de
10
Lu
m
de
m
de
10
re
lo
m
m
de
a
p
e
de
6
de
li
m
o
re
m
e
pa
a
a
de
o
re
10

Veinte maravedis.



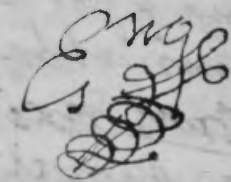
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

de la presente villa en el mo y forma que se practica hazer en semejantes en tiempos particulares pues asies mi voluntad =
 Axió fhas mandas forrosas en que entren los lugares san-
 tos de Jerusalem y demas mandas de so y lego a dichos
 lugares dos sueldo por una vez sola mente y a las de
 mas mandas noles de so cosa alguna por ser pobre =
 Axió ordeno y mando que por mi abbaseas mas abaso
 nombrados que de mi bienes sean tomadas doce libras
 de moneda valenciana con las quales se pague el pas-
 so de mi entierro caridad de abito y de neas fuhera
 rias a el consermientos y de lo que sobiare pagado todo
 lo dicho ordeno se celebren misas recadas por mi al-
 ma y por las de mi intencion celebradoras a voluntad de
 mi abbaseas mas abaso nombrados =
 Axió de so y nombro por mi abbaseas testamentario
 a Miguel sempre mi padre a Joseph y Antonio sem-
 pre mi hermanos a los quales juntos y a cada uno doy
 el poder y facultad que a semejantes se les suele y debe
 dar para que tomen tanto de mi bienes que cumplan y
 baster apagar todo lo por mi ordenado y todo lo puedan
 hazer y acañ sin autoridad de juez alguno assi eclesiast-
 iano ni seolar pues assi es mi voluntad =
 Y en el terminante que quedare y finire de mi bienes
 y herencia derechos y acciones que tengo y en qualquiera
 manera pudiere ser de so y nombro por mi heredero
 o herederos al postumo o postumos ne se dores de Grego-
 ria sempre mi don sope, y en caso que este o estos
 no sabiesen ahus enta caso de so el tercio de todos mi
 bienes y herencia ala antedicha Gregoria sempre
 para que esta pueda hazer y acañ de dicho tercio a su
 voluntad como de cora propia, y caso que no sabiesen
 a los los ante dichos postumos o postumos en tal caso
 de so y nombro por mi herederos universales a mi,
 con sempre mi padre y a Josepha Maria Maria
 mi madre para que puedan hazer y acañ a su volun-
 tad como de cora suya propia Exceptis clericis loís san-

ris Militibus et personis Reliquosis et aliis qui de foro Valente
non exiunt nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
verint vel haberent y baxo la pena de comiso segun los
antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guar-
de) de mes de Julio de Mil setecientos Treinta y nueve
y cinco y anulo y doy por injusto y de ningun efecto otro
y quales quera testamentos o codicilos que antes de esta
fecha y dorado por escrito o de palabra o en otra qualquier
forma que solo quiero valga este por mi testamento y Oti-
ma Voluntad o en a qualquiera y forma que mas aya lu-
gar en derecho: Encuyo testimonio doroo la presente en
la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio de Mil sete-
cientos cinquenta y tres años y el dorante a quien yo el
Esno doffe conoico no lo fiximo por que dixo no saber a
su ruego lo fiximo por el con de los testigos que lo fueron
Bartholome Satorre texedor de paños Miguel Torrejona
de Mathias y Christoval Pas qual oficiales de pelayres
de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores =

Bartholome Satorre menor

Passe Ante mi Diego Abat



Alcald. Sepase por esta carta como yo Francisco Mora pelayre ve-
gino de la presente Villa de Alcoy que doroo por ella y
doro a Francisco Lopez Sastre que esta presente y as-
septante tambien vegino de la misma y a quien su de-
recho representare por una parte diez y siete libras
en sueldo y seis dineros de moneda corriente y se las
prometo pagar en un plato en el dia veinte y quatro
del mes de Junio del año primero viniente de Mil sete-
cientos cinquenta y quatro y qual mente le confieso
dener por otra parte dos calizes de trico que tambi-
en me a prestado oxiosamente y se los prometo bol-
ver en el dia primero de May de dicho año de cinqu-
enta y quatro todo llana mente y sin playto alguno con
las costas de la obransa por que seme execute con esta y
doraumento de quien fuere parte y derecho de otra parte
ba a en que de derecho serrequera y para su cumplto
oblioo mi persona y bienes a vido y por a ver. Y doy
poder a las Justicias de su Magestad y en especialidad
a las de la presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion

Porque el
Inventario de
Lopez Marti
Pase por el sa-
lario 3510 L y
numar -

Abat



me
fr
ju
ni
le
m
sa
te
lo
ca
E
S
lo
y

de
tu
to
de
rep
del
Alc
lo
ve
re
y
la
que
con
ric



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

me someto a mis bienes renuncio mi dominio y otro fuero que de mebo ganare y la ley si con veniente y de jurisdiccion e omnium iudicium y la ultima pragmática de las sumisiones y la general renunciación de leyes en forma para que me apremien a cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentimiento en cuyo testimonio doy lo que presente en la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y tres años y el anterior a quien y sel

Joseph Colomer y Diego Abat Es

Porque el inventario de Joseph Marti...
Pido por el sa...
latio 3810...
numar...
Abat...

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y tres años yo el infrascripto como a instancia de Christoval Marti, como ha heredero de Joseph Marti, pare a la casa, donde vivia el antedicho Joseph Marti, y siendo en ella en contra Adharia Laya y da del antedicho Joseph, y a Joseph Laqual los quales son vecinos de Alcoy y Valencia, como largamente consta en los inventarios de los bienes y herencia del dho Joseph, que se publicaron en el dia veinte y siete del mes de Julio de sexca pasado de este corriente año, y el dho Christoval, junto con los antedichos unanimemente y conformes dixeron que ellos hicieron dho inventario, con la protesta de poder añadir a ellos todas aquellas cantidades que se en contrasen, que estaban deviendo a dha herencia con mas, todas aquellas cantidades, que resultaren en las partidas, que en dho inventario estan en blanco, por no haver

lo vale...
enov...
m adqui...
sean los...
e Dios...
ista y mebe...
feito...
de este...
ualquier...
ento y...
mas aya...
presente...
de...
mer...
ra...
lo fueron...
torre...
prel...
=

ido dable haver logrado el ajuste de quantas conlos, que van notados en dho Inventario en atencion de encontrarse en distintas tierras, y de la dilacion seguirle al antedho Christoval grande perjuicio, por estar ausente de su casa, y atendiendo tambien, que en los citados inventarios, se reservan el derecho de añadir todo quanto de nuevo llegare a su noticia, que heran bienes de dha herencia, y aviendo hecho algunas averiguaciones de algunos bienes, y deudas, recahentes en dha herencia, y ajustado quantas, con todas aquellas personas, que asta el dia de hoy se ha podido lograr, como en efecto se han encontrados unos que devien mas de lo expresado en dho Inventario, otros menos, y otros que aun quedan sin haver podido ser havidos para ello, y siendo, como es de notable perjuicio al antedho Christoval detenerse para acabar de averiguar quantas conlos que quedan, por lo presente, baxo la protesta, que expresamente hacen de poder averiguar dhas quantas, y cobrar a aquellas cantidades, que de ello resultaren, y en especialidad, lo que esta deviendo Claudio Prat de Nacion Frances, habitador de la Villa de Carcaxente, que por estar los Valles de lo que este esta deviendo presentados en los autos executivos, que contra este su cuito el ya difunto Joseph Marti, por la Real Justicia de la antedha Villa de Carcaxente, unanimes dixeron, que las cantidades, y bienes, que tienen, que añadir al antedho Inventario son los inmediatos siguientes =

1. Primamente: Declaran, que la pieza de paño notada en dho Inventario al numero veinte y uno al presente se alla compuesta con treinta, y cinco varas, y dos palmos, y justipuciada en cantidad de sesenta y siete libras, y nueve sueldos de moneda corriente
la qual cantidad se añade a este punto con la cantidad alguna la partida contenida en el numero dho veinte y uno, porque al tiempo de el no se pudo poner precio alguno, por no estar compuesta 672 96.
2. Otro: Igualmente Dixeron: que la pieza de paño usada en el citado Inventario al numero veinte y dos por haverse compuesto, y haver medido en ella treinta y quatro varas y tres palmos, ha sido justipuciada por sesenta y seis libras, y seis dineros 662 06
3. Otro: asimismo declararon, que la pieza de paño anota-
da en el citado Inventario al numero veinte y tres



desp
palm
y cinc
A. Otros
estan
mex
va
co te
pone
do e
S. Otros
ano
hav
vaz
quai
6. Otros
ene
ens
inta
ento
vol
fue
7. Otros
blan
ver
ene
pae
ha
la
me
jo
del

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Despues de fabricada ha tirado treinta y quatro varas y dos palmos, y que ha sido justipreciada en quantia de setenta y cinco libras, y onze sueldos.

65LII⁸.

A. Otrora: Declaran: que la pieza de paño veintiquatro en estambres, que va anotada en el citado Inventario al numero veinte y quatro se quemio parte de la lana, que estava en estambres, para vixta dho paño, quedando muy poco sin quemarse, y que el estambre, que tenian, para componer dha pieza de paño o para tramas ha sido justipreciado en doce libras de dha moneda.

12L 8

5. Otrora: Declaran: que la pieza de paño diez y ocheno aruel anotada en el citado Inventario al numero veinte y cinco habiendola medido se ha encontrado tener treinta y quatro varas, y dos palmos, y ha sido justipreciada por quarenta quatro libras, doce sueldos, de dha moneda.

AA 12⁸.

6. Otrora: Igualmente declaran: que en la partida contenida en el citado Inventario al numero veinte y siete, que contiene ensi, que se encontro en bolsillo de tejido pelo con quatrocientos treinta y cinco diez y ochenos, y seis monedas por agujeras, sin que por entonces se les pudiese poner en el la cantidad ciento, han sido valuadas ahora en cantidad de quarenta dos libras, y en sueldo de moneda corriente.

42L 18.

7. Otrora: Asimismo declaran: que las partidas, que van en blanco en el citado Inventario baxo los numeros de ciento veinte y dos, asta el de ciento treinta y uno, que contienen en ellas diferentes prendas de oro, y plata no han sido justipreciadas, por no haver plateros en la presente Villa, y por haverlas elegido la dha Maria Raya por cuenta de la cantidad, que el citado Joseph Marti su marido le prometio en arras, por ser esta facultativa a poder elegir joyas o arras, y por este haver expresa remuneracion de la cantidad, que el dho su marido le prometio en arras.

...lo, que
...condrase en
...dho Chris
...y atencion
...vran el duc
...sticia, que he
...ay abenigra
...herencia, y
...el dia de
...dado en os
...os menos,
...para elloy
...real detener
...edan, por la
...se podex
...que de ello
...audio Prat
...que por esta
...auto, execu
...anti, por la
...ansmes di
...añadix al
...la
...en-
...to
...de
...67L 9L.
...66L 8L6

al tiempo del contrato de su matrimonio, y consta en la
Cta. de Dote autorizada por Pedro Taxarona C. que fue
de la presente Villa =

8. Otrori: animadmo declaran: que los conyos, que se encontra-
ron en la Heredad de dño Joseph Martí al tiempo del citado
inventario vno. se an muerto, y otros se an comido, por lo
que no se hacen cargo alguno en este, ni en el citado =

9. Otrori: animadmo Declaran: que en el numero ciento quaren-
ta y nueve, en el qual consta se encontro un velo con encaje
de seda negro, por haverse dado de limosna, no se hacen
cargo alguno =

10. Otrori: Declaran: que las partidas de ropa, como son colcho-
nes, sábanas, y otras cosas expresadas en el citado Inven-
tario desde el numero doscientos diez y siete, asta el de dos-
cientos veinte y quatro, que era ropa del lecho cotidiano tam-
poco se pone precio alguno, por atenderse, es propia de la
Vda de dño Martí =

11. Otrori: Igualmente declaran: que en el numero doscientos qua-
renta, y quatro, no se puso cantidad alguna de lo que el D. Juan
Bautista sempre deve á dña herencia, que son quinien-
tas libras por una parte las que ya estan citadas en el nu-
mero doscientos quarenta y tres, solo si deve en el citado
numero de arriba treinta libras de dos pensiones ven-
cidas en dño censo =

12. Otrori: Declaran: que la partida del numero doscientos
cinquenta y quatro, que queda en blanco en el citado Inven-
tario habiendo ajustado quantas con el contenido Anto-
nio Boronat en el expresado Inventario ha resultado de
ellas haver quedado deviendo á dña herencia la quan-
tia de quarenta dos libras, y doce sueldos =

13. Otrori: Igualmente: Dixeron, que la partida contenida en
el citado Inventario al numero doscientos cinquenta y
son, la que conta que vicente falds esta deviendo cierta
cantidad por no haverse podido averiguar Igualmente
se queda en blanco. =

14. Otrori: Declaran: que Jaquin Lera contenido en el citado
inventario al numero doscientos sesenta deve á dña
herencia quatro libras, y quatro sueldos por las dichas
del precio y valor de un calin de senada =

15. Otrori dixeron que vicente Perez tintorero con se-
nido en el mencionado inventario al nu-
=



men
Her
do d
no
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

30L 8.

42L 128.

45 48



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- 16 Otro Declaran que Vicente Jorda son por dicho en el inventario en el numero Duzientos sesenta y seis esta deviendo a dicha herencia dos libras y catorce sueldos — 24109
- 17 Otro Dixeran que en el inventario citado se les ase cargo a los herederos de Francisco Peydro al numero Duzientos sesenta y tres que estan deviendo tres libras diez y nueve sueldos y nueve dineros y adexionadas cuentas se a en contrario tener pagadas a buena cuenta seis libras diez y siete sueldos y seis dineros las que rebaxadas de la ante dicha deuda es ovisto solo estan deviendo siete libras dos sueldos y nueve dineros las que se devieran rebaxar al tiempo de la particion de los bienes de dicha herencia — 72149
- 18 Otro Declaran que las pieças de paño contenidas en el estado inventario desde el numero Duzientos ochenta y tres asta el de Duzientos noventa y uno diciendo se leen rezaron a Francisco Aranda sacre de su oficio vecino de la Ciudad de San Felipe a justiciadas cuentas resulta al causado el ante dicho Aranda en quantia de ciento cinquenta y ocho libras catorce sueldos y nueve dineros por una parte — 1581489
- 19 Otro Declaran que en quarenta siete libras y doce sueldos del precio y valor de rembay y quatro varas de paño que quedan en su poder — 47128
- 20 Otro Declaran que setenta y dos libras de na pieça de paño de la muerte veinte y quatro de color azul que confiera para en poder del Dean de la Colegial de San Felipe — 7212

la
que
ra
citado
solo
ado =
aren
axey
aren
olcho
ita
dis
tam
la
qua
Juan
ien
do
en
30L 8.
tos
vex
ito
ode
an
42L 128.
en
ny
ata
venta
do
a
pas
45 48
me
nu

- 19 Otroi Declaran que en el citado inventario al numero Duscientos noventa y tres se haze cargo que Vicente Mira esta deviendo a dicha herencia y ajustadas cuentas a queda deviendo quince libras y ocho sueldos
- 20 Otroi Declaran que en el inventario al numero Duscientos noventa y quatro que Fr. Rafael Scals esta deviendo y ajustadas cuentas es visto deue a dicha herencia la quantia de quince libras dos sueldos y seis
- 21 Otroi Declaran que en el numero Duscientos noventa y cinco se dice que Joseph Vila plana deue a dicha herencia y ajustadas cuentas es visto solo esta deviendo seis libras de todas cuentas
- 22 Otroi Declaran que en el citado inventario al numero Duscientos noventa y seis que Pasual Munos esta deviendo y por no averlo oado a justar cuentas ne se sabe nada
- 23 Otroi Igualmente declaran que Francisco Juanes citado al numero Duscientos noventa y siete que esta deviendo y por no aver podido lo justar a justar cuentas se queda assi tambien en blanco
- 24 Otroi Declaran que Andres a sensi de la ciudad de Sevilla con prendido en el numero Trescientos y tres del inventario se le haze cargo estar deviendo a dha herencia ocho libras, quatro sueldos, y cinco dineros, y animismo de nueve barchillas de trigo, que pasan en su poder, de las quales no se carga cantidad alguna, y por el presente se le haze cargo de cinco libras del precio de dho trigo
- 25 Otroi: Igualmente declaran, que al antedho Avenni en el citado inventario se le haze cargo, pasan en su poder un cahiz, y ocho barchillas de cevada, sin que se le haga cargo de cantidad alguna, y por este di- an, que su valor es el de siete libras
- 26 Otroi: Igualmente Declaran: que a dho Avenni en el citado inventario al numero trescientos, y cinco se le haze cargo pasan en su poder, como a recaudador de los diezmos de dha Ciudad, y de la parte tocante a

15581

15228

62 L

52 b.

72 b.

27.

28.

29

30

31

La
do
gun
trece
Otroi
nun
ter p
canti
Boti
to se
Otroi
ocho
heren
Ipor
Gliben
total
co
de
de
Otro
chi
die
pre
ron
Ab
mil
cas
un
en
ne
Aro
re
ra
los
les
cien
cia
die
Otro
esta
das
Q

La primicia veinte, y quatro cahizes dos barchillos, y dos celemines de almendra, sin que se ponga cantidad alguna, por este dicen: que su valor es el de ciento malibra tres sueldos, y seis dineros

10121386.

27.

Otro: animus Declaran, que en el citado Inventario al numero trescientos, y siete hacen cargo a Jayme Boni de diferentes piezas de paño, y una porcion de almendra sin poner cantidad alguna, y habiendo ajustado quantas con el antedicho Boni de ellas ha resultado estas deviendo a dha herencia ciento sesenta libras diez y nueve sueldos, y diez dineros

160219810.

28.

Otro: Iguale Declaran, que en el numero trescientos y ocho se encuentra en el citado Inventario recabe en dha herencia una heredad, sin que se ponga precio alguno y por el presente habiendo sido justipreciada por Jeronimo Glibert, y otros muchos Ciudadanos elegidos por parte de Christoval Marti y de Joseph Vila plaria y Christoval Galco labradores ellegidos por Maria Paya Uda de dicho Marti a sido justipreciada en quantia de Mil y quinientas libras de dicho moneda

9005 2

29

Otro Iguale Declaran que en la antedicha edad y justiprecio, no estava comprendida la casa que ay en ella y para el justiprecio de dicha casa los sus dichos nombraron por parte de Christoval Marti a Antonio Abat carpintero y a Francisco Carbonell Albañil y por parte de Maria Paya a Felipe Monllo carpintero y a Joseph Reiz Albañil los quales unanimes han justipreciado la dicha casa en quantia de quinientas libras de dicha moneda

9005 2

30.

Otro Dixeron que la casa de habitacion que se cae en dicha herencia comprendida en el citado inventario al numero trescientos y nueve los ante dichos maestros carpinteros y albañiles la han justipreciado en quantia de Mil Duscientas y cinquenta libras de moneda Valenciana tambien nombrados por los ante dichos Christoval Marti y Maria Paya

12905 2

31

Otro Dixeron que de unas sobras de lana en estambre de las quales sea fabricado un pedazo de paño de color azul que tiene reserva

5

ro al
con
a he
ndo
15581
abnu
Ju
das
La
eis
15228
La
as
is
65 L
ario
e
ro a
rada
io
no.
no
que
de la
inu
ro
ti
mue-
las
ce
dho
52 b.
mi
yo
re
di-
72 b.
el
ele
a

VEIN-
AÑO DE
Y CIN-

es y
se. 165181
con
bue
justi
705 l
re
cas-
al
entra
re
los
lo
ene
rio
cu-
esta
mero
da
mu-
que
le a
trá-
es li-
o de
cor-
mor
li-
305 l
do
da
dies
usa
me
pres- 535 l

39

Otroi Dixerón se an encontrado quatro cahize, 157 8
de aséitunas que se han recoquido de la premicia
de sisona del dierno y de la heredad de dicha heren-
cia las que son sido justipreciadas en quantia de tre-
se libras por en cortar se parte de ellas malas 135 2

40

Otroi: Iguualmente Declaxan, que Antonio Bonomat medi-
ero de la Heredad recahente en dha herencia en este co-
xiente año ha cogido quinze cahizes, un celamin y
medio de trigo; sacando primeramente un cahiz y seis
baxchillas de trigo, que se sembraron en dha heredad
propio de dha herencia, queda liquido para pagar
el dierno trece cahizes seis baxchillas un celamin y
medio de los quales se deven rebujax un cahiz ocho
baxchillas, y un celamin, que le toca de parte al dierno,
es vito queda para parte entre el mediero y los here-
deros onse cahize, diez baxchillas, y medio celamin, de
los quales toca a la parte de los antedhos christoval
Marti, y Maria Layá cinco cahize, onse baxchilla, y
una maquileta, a los quales se les añade un cahiz, y seis
baxchillas, que se ha sacado por la simiente, es vito
toca al todo siete cahize, cinco baxchilla, y una
maquileta, que su valor es, el de ochoguenta y cinco li-
bras, tres sueldos, y dos dineros

41

Otroi: se ha cogido en dho año nueve baxchillas de se-
vada de las quales se baxan dos baxchillas de la simi-
ente, restan siete baxchillas, de las que toca al dierno,
tres celaminas, y medio; es vito toca a dho herederos
tres baxchillas, y una maquileta, añadiendo las dos
baxchillas de la simiente, son al todo cinco baxchillas
y una maquileta, que su valor es el de dos libras 22 l.

42

Otroi: en dha heredad, y en el presente año se han cogi-
do un caiz, y tres baxchillas de maiz, que su valor es
el de cinco libras, y cinco sueldos 52 sl.

43

Otroi: se han cogido havas, siete baxchillas, sacando tres
por la labor, quedan quatro, para parte, añadiendo
las tres de la labor tocar a dho herederos cinco baxchilla
que su valor es el de una libra, y cinco sueldos 12 sl.

44

Otroi: se ha cogido en este año garbanos en dha he-
redad, sacada la parte del mediero, y del dierno, les-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y CINQUENTA Y TRES.

- 42. *hã tocado à su parte seis barchillas un celamin y medio que su valor es, el de cinco libras, y dos sueldos* 52 26.
- 43. *Otro: se han cogido en dha heredad Guixas en una barchilla y dos celamines francos à tocado à dho herede- ros tres celamines, que su valor es el de cinco sueldos* 2 58.
- 46. *Otro: se ha cogido en dha heredad en este año, sesenta y cinco cantaros de vino franco de dierno, toca à dho hereditario y dos cantaros, y medio, que su valor es el de tres libras, y cinco sueldos* 32 58

Los susodhos herederos declaran, que para componer y concluir la fabrica de los paños, que van citados en el mencionada Inventario box los numeros veinte y uno = ~~esta~~ de veinte y cinco, que estavan uno pasando de tixeria, otros tejiendose, y otros acabandose de hilar, an distribuido al todo la quantia de veinte y seis libras, y un sueldo, las que se les deveran abonar del caudal de dha herencia = una siendo por una parte los doce sueldos que se le deven rebajar à Joseph Loida de Juan, y por otra seis libras un sueldo y quatro dineros de la partida de Luis Guixas es vito, se les deve abonar del cargo de dha herencia la quantia de treinta y dos libras y catorce sueldos, y quatro dineros =

Los antedhos señores dixeron: que asta el dia de oy no antenido, ni han podido alcanzar mas noticias de las que van expresadas en este segundo Inventario, y que protestan, que por este les queden salvos e yeros todos sus derechos contra qualquier lexionas así expresadas en este inventario, que asta la fecha de este no se les ha podido pedir quantas, y en especialidad la deuda de Claudio Prat de Nación franco tratante vecino de la Villa de Carcagente, y otros, que de nuevo llegare à su noticia estas deviendo à dha herencia, para que en qualquier tiempo, quedare pedir, y cobrar todas

99
ya
me
no
el
tod
sen
fir
tra
tin
jad
we
Ch
obliga
iore
biogis da
de susto
miento en
medio ple
de papel
de la paco
logromes
y
en
le
re
C
a
es
de
s
p
L
C
re
de
D
No
C
D

y qualesquier cantidades, que se devieren a dha herencia,
 y para que conste donde converga, baxo el mismo jura-
 mento, que en el citado inventario tienen prestado dedoran
 no tener otras noticias masque las susodhas en este. Yo
 el Sr. Dny Jca conusco a dhas otorgantes, y que anteclarado
 todo lo antedho, a requerimiento de los quales recibila pre-
 sente en dha Villa de Alroy dho dia, mes y año, y lo
 firmo el dho Christoval Marti, y Joseph Pasqual, y por la
 dha Maria Laya uno de los testigos, que lo fueron Augus-
 tin, y Jayme Botella Corrajesos, y Joseph Vilaplana
 fabricante de paños de dha Villa de Alroy vecinos. Emendado segun de
 Christoval Marti Joseph Pasqual

Agustin Botella
 Joseph Pasqual
 Lasso Antemio Diego Abat Es Jf

Obligacion Separe por esta carta como yo Joseph Pasqual labrador
 vecino de la presente Villa de Alroy que tengo por
 mi propia de ella que debo a Thomas Pasqual fabricante de paños
 vecino de la misma y a quien su derecho representa-
 ra setenta siete libras y diez sueldo precedidas
 del precio y valor de treinta y cinco varas de pa-
 ño Treinteno de color negro de la calidad y bon-
 dad de el me doy por entregado a mi voluntad
 y en quanto menester sea renuncio las leyes de la
 envea epueba y por esta me obno y paoy
 le la susodicha quantia por todo el mes de febre-
 ro de cerca viente de el año mil setecientos
 cinquenta y quatro llanamente y sin pleyto
 alguno con las costas de su cobranza por que seme
 execute con esta y Juramento de quien fuere parte
 de que lo que he no de otra prueba de en que de derecho
 se requiera y para su cumplimiento obno mi
 persona y bienes a vido y por aver y doy poder a
 las Justicias de su M^{te} y en es pecial a las de la p^{te}
 villa a cuya Jurisdiccion me someto ea mis bienes
 renuncio mi domicilio y deo fuero y la lesion
 de enrida de Jurisdiccion e omnium Judicium y la
 Ultima pragmatica de las Sumisiones y la Gene-
 ral del derecho en forma para que me a premien al
 cumplimiento de todo lo que dicho es, como por-

FIN DE CIN
 medio 52 26
 na 1 58
 ay 32 58
 en
 ante
 pa-
 rede
 veis
 el cau-
 te
 lade
 eros
 nar
 y
 de oy
 ario,
 letos
 expre-
 bre
 deuda
 o de
 se a
 ue en
 das



Veinte maravedis

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Sentencia parada en cosa juzgada y por mi or sentida de Entestimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de octubre de mil setecientos cincuenta y tres años y el otorgase a quien yo el Es: no daffe, con lo no lo firmo por quedase no saber asu su cargo lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Nicolas Torregrrosa fabricante de paño y Thomas Terol sastre de dicha villa de Alcoy veninos=

nicolau torregrrosa

Passo Amerini Diego Abat Es

Castes Sepan quantos esta Es: de dote y arras vieren como yo vicenta wanes vdo de francisco gonzales en contemplacion de matrimonio que sea de celebrar en el dia de manana entre partes de maria gonzales donsetta mi hija del dicho ~~mi~~ marido con Juan Moya hijo de Juan y de maria casa todos vezinos de la presente villa doy y constituyo ene por dote de la suso dicha maria gonzales donsetta mi hija avos el dicho Juan Moya la quantia de cinco libras y quatro sueldos de moneda valencia na las que osentrego en ropas de lina lana seday otras alajas de casa estimadas por personas peritas non bra dia para este efeto de consentimiento de ambas partes y son las in mediata mente siguientes: Primeramente en precio y estimacion de cinco libras y quatro sueldos unas vasquinas de estamena picaca para ix amisa=

Castes
Sepa
Dia 29
de octubre
de 1791 con
selo 4.

- Otrosi: enprecio y estimacion de tres libras y trece sueldos un manto de hiladillo y seda 3 li 3 s
- Otrosi: enprecio y estimacion de doce sueldos un jubon de estamena picada 12 s
- Otrosi: enprecio y estimacion de diez y seis sueldos otro jubon de estamena grasada 16 s

Stu
m
Stu
Stu
Stu
qua
Stu
de
Stu
sava
Stu
tres
Stu
lien
Stu
lien
Stu
lien
Stu
del
Stu
al
Stu
va
Stu
ma
Stu
on
Stu
un
Stu
de
Stu
na
Stu
m
Stu

VEIN
NO DE
Y CIN

mira sentu
empe en la
rubese de sud
arose a quie
medico no
elos terricos
anpe de paño
ley venino =

er como yo
emplacion
de manana
mi hija del
m y de maria
caso fituyo
les donseña
antia de an
da valencia
na seday
nas peritar
mi miento de
ent sione
acion de
sinas de 4-

9548

32138

2128

2108

Otros: en precio y estimacion de cinco libras, y diez sueldos un guardapiés de hiladillo verde	259 52108
Otros: en precio y estimacion de dos libras y ocho sueldos otro guardapiés de rayeta inglesa verde	22 88.
Otros: en precio y estimacion de dos libras y ocho sueldos otro guardapiés de fempiterna	22 88.
Otros: en precio y estimacion de doce sueldos un delantal de tafetan	2128
Otros: en precio y estimacion de siete libras y dos sueldos tres savianas de lienzo casero	72 28.
Otros: en precio y estimacion de siete libras y diez sueldos tres camisas de tela de cana	72108
Otros: en precio y estimacion de tres libras otra camisa de lienzo de compra con encajes	32 8.
Otros: en precio y estimacion de una libra otra camisa de lienzo casero vrada	12 8.
Otros: en precio y estimacion de dos libras un guajon de lienzo casero	22 8.
Otros: en precio y estimacion de diez y ocho sueldos tres varas de lienzo casero para servilletas	2188
Otros: en precio y estimacion de catorce sueldos un par de almohadas	2148
Otros: en precio y estimacion de diez y ocho sueldos una to- vallola ato antiguo con cabos de seda	2148
Otros: en precio y estimacion de una libra, y diez sueldos una delantera de cana de anesado	12108
Otros: en precio y estimacion de una libra y dos sueldos otra palmas de tela para mandil	12 88
Otros: en precio y estimacion de una libra y un sueldo unas toallas	12 18.
Otros: en precio y estimacion de diez sueldos unas fundas de almohadas	2108
Otros: en precio y estimacion de quatro sueldos un pa- ñuelo blanco de lienzo cambray	2 88.
Otros: en precio de una libra y diez y ocho sueldos una mantilla de rayeta blanca	12188
Otros: en precio de una libra tauller porteta	



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

medio celamih, cuchaxero, ————— 12 8.

Orosi: enprecio de una libra unos breves, tenaras, candid, y saxten ————— 12 8.

Orosi: y ultimamente enprecio de tres libras una arca de nogal, consu cerraja, y llave ————— 32 8.

Que todas las referidas partidas en una acumuladas hacen la quantia de cinquenta ocholibras y cinco sueldos, las que nos endrego a vos el dho Juan Moya presente, y aceptante en presencia del presente Escriu y testigos, de que Joel Escriu Doy Jps, que en mi presencia y la de los testigos el dho Juan Moyalas paso a mi parte y poder; y el dho Juan Moya presente, y aceptante a la dha Maria Gonzales Doncella en lo por venir en su mia, juntamente con la referida dote, y me obligo de me deponer con ella por palabras de presente tales, que hagan legitimo matrimonio en el dia de manana, y de precio en arras, y donacion propter nuptias a la dha Maria Gonzales doncella cincolibras de moneda valenciana, de la qual dote y arras por parte de la dha Licenta, y vanes seme pide otorgue carta de pago, y recibo en forma, y por ser justa y estar yo a ello obligado otorgo yo el dho Juan Moya haver recibido de la dha Licenta y vanes y da por dote de la dha Maria Gonzales como a bienes dotales, y propio caudal de aquella las dhas cinquenta ocho libras, y cinco sueldos de dha moneda en las referidas ropas y demas alaxas de casa realmente por la corporal tradicion, que asiida valuada, como de nro se contiene, la qual cinquenta ocholibras, y cinco sueldos de dho a dote, con las cincolibras de dhas arras, me obligo a tener por propio caudal de la dha Maria Gonzales, para que esta lo tenga en lo mejor, y mas bien parado de todos mis bienes, que al

Retroventa

Handwritten text on the right margin, including words like 'me', 'ma', 'to', 'te', 'se', 'saly', 'ello', 'cinc', 'arr', 'a on', 'el', 'que', 'pa', 'ara', 'na', 'de', 'a u', 'mi', 'de', 'los', 'ap', 'pa', 'rio', 'del', 'otro', 'xo', 'an', 'de', 'sobre p...

EIN-
D DE
CIN

— 12 8.

— 12 8.

— 32 8.

ladas tra-
no sueldos,
ente, y accep-
de que do el
digo el dho
el dho Juan
uales Donce-
la referida
alabias de
ensidia de
nupcias ala
ueda salen-
la ciento, y
en forma,
do el dho
Juanes
a bienes dota-
ta ocho li-
idas ropas
poral tra-
lasquale
contas cin-
opio caudal
senga en lo
que al

presente tengo, y en adelante tuviere en lo que la dha ¹⁶⁰
María Gonzales presente, y aceptante lo quisiere enagen, y
me obligo, que cada, y quando, y en qualquier tiempo, que el
matrimonio enduermi, y la dha María Gonzales fuere disuel-
to por muerte, o por otro qualquier caso, que el Derecho permisi-
te, que se aparten, separen, o disuelvan los matrimonios, y
se deven disolver, volver, y restituir a la dha María Gon-
sales, mi futura esposa, o a sus herederos, o sucesores, o a quien por
ella lo tuviere de haver las dichas cinquenta y cinco libras, y
cinco sueldos de la referida dote, y las cinco libras de los referidos
arras, luego que llegue el caso de su restitucion, sin aguardar
a otro plazo, ni termino alguno, aunque seme conceda de Derecho,
el qual renuncio, y tambien renuncio a ley, que dispone,
que el marido por un año se pueda tener el adose de su muger,
para que no me pueda aprovechar de ella; Todo lo qual qu-
ardase, y cumplite baxo la obligacion, que hago de mi perso-
na, y bienes havidos, y por haver; Y doy poder a las Justicias
de su Mage. especialmente a las de la presente villa de Alroy
a cuya jurisdiccion me tometo en mis bienes, renuncio mi do-
micio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y a ley si convenier
de jurisdiccion omnium judicium, y la ultima pragmatia de
los sumisiones, y la general del dcho en forma, para que me
apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por senten-
cia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimo-
nio otorgo la presente en la villa de Alroy a los veinte dias
del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y tres años; Lo
otorgante yo quien es el Sr. don J. de los rios, uolo firmo porque diz
yo: no saber a su ruego lo firmo por el uno de los testigos, que la fueron tra-
an.º Calatayud sacre, y Salvador Gomez jornalero de dha villa
de Alroy vecinos, y morados, y nombrados = mis = cinco = vales
Sobre q. esto = por = vales = Emergentes = legim. de ve = adamas = vales = y no =

Passo Armem Diego. Bat

Petrovento Sepase por esta carta, como nosotros Christoval Gil menor pe-
layre y Rosa Carbonell con saxes, Margarita Carbonell don-
setta mayor de veinte y quatro años y menor de veinte
y cinco todos vecinos de la presente villa de Alroy y he-
rederos de Juanro Carbonell nuestro padre suegro y Za-
que lo respectivo consta de dicha exencia por el dho

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

nuadas y proestamos noqueremos estar temi-
dos de eviccion sino por ecchos y negocios pro-
prios y para ello obligamos nuestros bienes a ridos y
por haner y clamo poder alas Justicias de su Ma-
gestad y en es pecial alas dela presente villa para
que no apremien a todo lo que dicho es como por
sentencia para la en cora Jugada y por nosotros
con sentido renunciamos nuestro domicilio
y otro que de nuevo ganamos y la General del
derecho en forma eno la dicha Margarita conbo
nel por ses y cinco años y cinco años Juro
por dias de S. r y una senal de cruz de no oponer
me contra esta por mi menor edad ni otro derecho
que me compete y juntamente con la antedicha
Rosa carbonell renunciamos el ausilio y leyes
del releyano senatus consulto nuevas cons titu-
ciones leyes de toro de ma duc y partida y las
demas de nuestro favor y la que prohibe la gene-
ral renuncia cion de leyes en forma por que como
a sabidoras dellas y avisadas en es pecial de su
efecto que vemos que no no valo a ni a provecher
en este caso eno la ante dicha Rosa carbonell por
ser casada Juro por dias de S. r y una senal de
cruz que haoo de no oponerme contra esta por
mi dore otras bienes e hereditarios ni multiplicados
ni por otro alguno derecho que me compete
Y si las no pediremos absolucion ni elasci-
cion de este juramento a quien nos lo pueda
con seder y si de proprio motu sero con sedier
no usaremos de ella pena de per Juras en
termino de lo qual citamos la presente en la
villa de Alayato circodias del mes de Noviem-

VEINTE
NO DE
Y CIN

lio Barber
on quarenta
na pido al
y el dicho
ando los tres
do como ex-
y ris de ben
tus y las de
cion quel
i cada por
ca de cho
villa en la
en la siada
vendedor
iana reser
tro de ocho
darga mien-
usta y como
mayor senor
mando con
a por otras
ta libras
x septan-
lla portan-
bido del di-
feridas o-
en raxon
ciamos las
entrega e-
mos tamn
alos suyos
cion de
mas con
deventa los
en la pe-
nte conti-

bre de mil setecientos cinquenta y tres años y de los otorgantes a quienes yo el Es^{no} doy fe como lo firmo el que su yo y por las que ~~dirieron~~ ~~no~~ ~~ber~~ a su ruego lo firmo por ellas uno de los testigos que lo fueron Luis Juan y Ventura Jorda Hermanos vecinos de dicha villa de Alay ~~Chistoval~~ ~~El~~ ~~Luis~~ ~~Juan~~ ~~Jorda~~

Passo Ante mi Diego Abat Es^{no}

En la villa de Alay a los siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y tres años ante yo el Es^{no} y testigos de esta parecio Thomas Gasqual de su oficio fabricante de paños vecino de dicha villa a quien yo el Es^{no} doy fe como yo y confeso aver recibio de Vicente Juan Abat labrador y vecino de la misma la cantidad de Ciento ~~setenta~~ ~~dos~~ ~~libras~~ y quatro sueldos de moneda corriente procedidas de esta y a cumplimiento del precio de un pedazo de tierra que le vendio por Es^{no} ~~en~~ ~~el~~ ~~presente~~ ~~Es^{no}~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~quales~~ ~~se~~ ~~dio~~ ~~por~~ ~~entrega~~ ~~do~~ ~~a~~ ~~su~~ ~~voluntad~~ ~~y~~ ~~renuncio~~ ~~las~~ ~~leyes~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~non~~ ~~numerata~~ ~~pecunia~~ ~~entrega~~ ~~e~~ ~~prueba~~ ~~y~~ ~~le~~ ~~otorgo~~ ~~carta~~ ~~de~~ ~~paso~~ ~~y~~ ~~resibo~~ ~~en~~ ~~toda~~ ~~forma~~ ~~y~~ ~~dió~~ ~~por~~ ~~rota~~ ~~y~~ ~~causada~~ ~~la~~ ~~Es^{ra}~~ ~~sitada~~ ~~para~~ ~~que~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~vidua~~ ~~no~~ ~~se~~ ~~le~~ ~~pida~~ ~~cosa~~ ~~algunas~~ ~~al~~ ~~susodicho~~ ~~Vicente~~ ~~Juan~~ ~~Abat~~ ~~ni~~ ~~a~~ ~~su~~ ~~herederos~~ ~~por~~ ~~estar~~ ~~como~~ ~~esta~~ ~~enteramente~~ ~~satisfecho~~ ~~y~~ ~~pagado~~ ~~de~~ ~~dicha~~ ~~cantidad~~ ~~y~~ ~~ala~~ ~~firmada~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~Abat~~ ~~su~~ ~~persona~~ ~~y~~ ~~biene~~ ~~a~~ ~~vido~~ ~~y~~ ~~por~~ ~~aver~~ ~~lo~~ ~~firmo~~ ~~siendo~~ ~~testigos~~ ~~Miguel~~ ~~semper~~ ~~de~~ ~~Pedro~~ ~~Juan~~ ~~labrador~~ ~~y~~ ~~Gregorio~~ ~~Jorda~~ ~~fabri-~~ ~~cante~~ ~~de~~ ~~paños~~ ~~de~~ ~~dicha~~ ~~villa~~ ~~de~~ ~~Alay~~ ~~veci-~~ ~~nos~~ ~~y~~ ~~moradores~~ = Emendado setenta y añadido = en diez de diciembre de mil setecientos quarenta y nueve = vale como lo qual

miendo ^{duo} _{lo q nom}

setecientos quarenta y nueve =

Passo Ante mi Diego Abat Es^{no}



Abat
vire

Deute maravedis.



SELLO QVARTO : VIENTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
COVENTA Y TRES.

Obligacion

Jepare por esta carta como yo Nadal silvestre heredero
de panos vecino de la presente villa de Alcoy que o-
toroo por ella que deyo a Antonio Molto ciudada-
no vecino de la misma y a quien su derecho de-
presentare la quantia de cinquenta res libras
y cinco sueldos de moneda corriente y son pose-
didas del precio y valor de dies y siete varas y tres
palmos de panos de la suerte reinveno de color
negro de la bondad del qual medoy por satisfecho y en-
tregado a mi voluntad y renunio las leyes de la en-
reca epueva y por esta me obligo a pagar le al su-
dicho Antonio Molto ya quien por el lo buviere
re de suer llana mente y sin pleyto alguno en una
paga en el dia de Pasqua de resurreccion prime-
ro viniente del año Mil setecientos cinquenta
y quatro con las costas de la cobranza por que se
me exerce con esta y juramento de quien parte
suere de que le retieno de otra pueba a un queda
derecho serrequiera y para su cumplimiento
obligo mi persona y bienes aridos y por suer
y doy poder a las justicias de su magestad y en espe-
cial a las de la presente villa a cuya jurisdiccion me
someto en mis bienes renunio mi donisllio y
otro fuero que de nuevo o canare y la ley si con deni-
rit de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima
pragmatica de las sumisiones y la General del dere-
cho en forma para que me apremien a todo lo que
dicho es como por sentenca pagada en cosa suada
y por mi consentida en cuyo testimonio otroco la
pre. en la villa de Alcoy a los nuebe de Noviembre
de mil setecientos cinquenta y tres y el dorante a.
Thomas revolastre y comixoo soldos de Alcoy verno.

(Por) Antonio Diego Aba. Es Nadal silvestre

año y de
de conuco
don nora
de los pafigo
de herma
no
de Noui-
año ante
as Pasqual
illa agne
relibido
o de la mis-
n libras
procedi-
cio de
Es an-
cho por
o las leyes
e pueba
a forma
la para
ouna al
heradon
erho y
sade esta.
n auct
m pere
rdafa-
oy ven
anadico =
m r mede-
no
s
s

Obligacion



Sepase por esta carta como yo Antonio Almirante Fesedor
 de pñon de la presente villa de Alcaj vecinos que doyo
 por ella que deuo a Antonio Molto ciudadano vecino
 de la mesma y aqui en su derecho representare cin-
 quenta dos libras y diez sueldos de moneda valencia-
 na y son provechidas del precio y valor de diez y siete
 varas y dos palmos de paño de la suerse de color negro
 que el susodicho me adato alfiado a razon de tres libras
 por cada una vara de labor dady del qual me doy por
 satisfecho y entregado a mi voluntad y en quanto
 menester sea renuncio las leyes de la entrea e
 prueba y por esta me obligo a pagarle la dicha
 quantia en englaro en el dia de Pasqua de Resurreccion
 del año proximo viniente de mil setecientos cinquenta
 y quatro llana bransa por que seme execute con esta
 y Juramento de quien fuere parte y le relieno de
 otra prueba a en que de derecho se requiriera
 y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes
 auidos y por hauey y loy alas de la pro. villa
 a cuya Jurisdiccion me seme to ca mis bienes
 renuncio mi domicilio y otro fuero que de mebo
 ganare y la ley sion veniris de Jurisdiccion
 omnium Iudicium y la Ultima prag matica
 de las sumisiones y la General del decreto en
 forma para que me apresmen a todo lo que dicho es
 como por sentençia pasada en cosa Juoada y por mi
 consentida e en cuyo testimonio doyo la presente
 en la villa de Alcaj a los Diez dias del mes de
 Noviembre de mil setecientos cinquenta y tres años
 y el otro ante aquiendo fe lo nosco lo fiximo siendo
 testigos Thomas Perdy y Felipe Miralles de dicha villa de Alcaj vecinos =
 Emendado = Diez = vale

Antonio Almirante
 Passo Antem Diego Abat



Poder
 de copia a
 los de de
 Alonien
 Br. de 1753
 En secho terre
 ro ligo copno-
 mona

Veinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Podex
dicienda
los de de
deuian
En se
no
nom

Sepase por esta c^{ta} como nosotros Andres Perez labra
dor y Rosa Mira consoxtes vecinos de la presente
Villa de Alcaj pres^{ta} dada la licencia que demari-
do a muover en este ca^{so} se requiere dada y ase-
pada y de ella usando los dos juntos y cada uno de
por si y a solas o roamos quedamos todo nuestro
poder cumplido, pleno libre y bastante como ende-
recho se requiere y es necesario y el que mas pue-
da valer a Antonio Mira labrador vecino del lu-
gar de Balones que esta ausente como si fuese pre-
sente y el cargo de este asistente para todos nuestros
pleytos civiles y criminales movido y por mouer
assi demandando como defendiendo ante quales quier
Justicias Eclesiasticas o seculares de quales quiera par-
tes y jurisdiccion que sean y ante ellos haga demandas
pedimentos, requerimientos, protestaciones, citacio-
nes, y enplazamientos, nieoue y ob quete lo contrario
y en prueba presente Es^{ta} testigos e instrumentos ta-
che los delo contrario pida excecuciones protecciones
y amparo haga juramentos de calumnia y de fitorio
tome protecciones y amparo recuse juesses letrados y
escrivanos o sea autor y sentencias inper locutorio
y difinitivas con c^{ta} lo favorable y de lo contrario
a p^{te} o suplique y si o a las apelaciones o suplicacio-
nes pida estas y haga los demas actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y nece-
sario fueren y que nosotros dichos as^{is}tes havi-
mos y haer podriamos presentes siendo que para
todo le damos poder conlo anexo, conexo y dependien-
te y a su p^{te} o obliamos nuestros bienes avidos y
por haer y damos poder a las Justicias de su Mage-
stad y en especial a las de la Villa de Alcaj para que no

una fe del
que otro
ano ve
nto en
da valencia
lies y siete
re mero
lo alfiado
de la bon
segado a
Fenunio
meo dho
en el dia
ro vinen-
tro hana
delaco-
Juramento
reba en
ofimient
hauer y hoy
especial
me some
lio y otro
venir
Ultima
eneral del
en atodo
re en cosa
ertimono
los dho
os en
daye lo-
ro y fe
nos =

no
no

apremien a todo lo que dicho es como por sentencia
pasada en Jugado y por nosotros consentida y enmenda
mos nuestro comissario y otro fuero y la ley si conveni
oid de Jurisdiccion y la General del derecho en forma
de testimonio de lo qual otorgamos la presente en la
villa de Alcaz alos doze de Noviembre de mill e quinien
tos cinquenta y tres años y los otorgantes aqui enes
yo el Es^{no} doffe cono co no lo firmaron por nota
ber a su ruego lo firmo en odo los testigos que lo fueron
Pedro Barber Es^{no} y Lorenzo Uoyis labrador de dicha
villa de Alcaz verinos = Pedro Barber

Casto Anemio Diego Abat

Obligacion Sepase por esta carta como nosotros Antonio Paya
la beador, y Antonia Valox con sores verinos de la
presente villa de Alcaz precedida primeramente la
licencia que de marido a muoer en este caso se requie
re dada y aseptada y de ella usando los dos juntos de
man comun a vos de uno y cada uno de por si y por oho
do in solidum renunciando como expresamente
renunciamos la ley de duobus reis de bendi y el au
tentica presente 3oe ita de fidei iuribus y las demas
de la man comoridad y franca que otorgamos por ella
que devemos al O^r Cosme Gueran que esta presente y
aseptante assi en su nombre propio como en el depo
der haviente de Anna Maria Perez vda de Cosme Gu
ran su madre y esta tutora y curadora de sus hijos
y a quien su derecho representare la quantia de
ciento Treinta libras y dies sueldos de moneda va
lenciana y son precedidas esto es las ochenta y dies
sueldos de precio y valor de en paz de mulas y a
selladas la una pelo rojo y la otra pelo verde
que de el ante dicho O^r Cosme mercado en el dia
de ay y el ante dicho O^r las a mercado de vicente tri
ber de vicente labrador y verino de dicha villa de
la bondad y saredad de las quales y de ellas nota
mos por satisfechos y entregados a nuestra volum-

Te mite maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

tady en quanto menester sea renunciaremos las leyes de la entrea epueda y las restantes cinquenta libras son precedidas de ajuste de cuentas como mas largamente consta por E.^{ta} ante el presente Es.^{no} en el dia veinte y tres de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho las quales les prometemos pagar llanamente y simple yto aloumo en esta forma veinte libras en el dia quinze de Agosto del año primero viniente de mil setecientos cinquenta y quatro entrios a precio corriente en la panaderia de la presente villa veinte libras en dicho dia de cinquenta y seis. veinte en dicho dia de cinquenta y siete veinte en cinquenta y ocho veinte en dicho dia de cinquenta y nueve y las restantes diez libras y diez sueldos a cumplimiento en dicho dia de clauo mil setecientos y sesenta con las costas de la cobranza por que se nos execute con esta y juramento de quien fuere parte de que le reveiarnos de otra pueba para mayor utilidad y seguridad de esta pone mos de cara inalienable la dichas rentas que no las tiemos de poder vender per mutar ni en manera alguna alienar asta tanto esten pagadas y en caso de trocarlas o vender las a de ser con expreso consentimiento de los susodichos y para lo assi guardar y cumplir obligamos todos nuestros bienes acidos y por aver y elamos poder a los justicias de su Magestad y en especialidad a las de la villa de Alcañiz Jurisdiccion no tomemos ni nuestros bienes renunciemos nuestro domi silio y Acos fuere quedarme o anaremos y la ley si cona venid de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima parte matia de las sumisiones y la General del derecho en Lerona para que nos apremien al cumplimiento

Despues lo que dicho es como por sentencia pasada en
 su caso y por nosotros consentida Eyo la dicha Antonia
 Valor renuncio las leyes del releyano senatus consul.
 y otras muchas constituciones leyes de rros de madrid y
 paxinda y las demas de rri fanor porque como asabi-
 dora de ellas y avisada en es pecias de su cfecto que-
 ro que no me valgan en este caso. Y Juro por Dios
 de lo qd y una señal de cruz que hago de no oponerme
 contra esta por mis dote otras bienes creditarios ni
 multiplicado ni por otro alour derecho que me con-
 pata ni pedir absolucion ni relaxacion de este
 Juramento a quien me legueda con seder y si de pro-
 pio mahu seme con sediere no usate de ella penada
 per Jura En cuyo testimonio otorgamos la presente
 en la villa de Alcajal los doze dias del mes de Noviembre de
 mil setecientos cinquenta y tres años y los otorgamos ni
 los testigos a quienes yo el Esno day fee conosco y confes-
 maron por quedixeron nosaber y lo firmo por todos
 el suso dicho D. como fueran siendo testigos Andres
 Peres y Francisco Peres labradores de dicha villa de
 Alcajal vecinos = D. como Guerauz

Passo Antemi Diego Abat Es

Caxa de pao En la villa de Alcajal los quinze dias del mes de Noviembre
 de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el
 Esno y testigos infra critos parecio Joseph Antonio Pe-
 lla labrador vecino de dicha villa a quien yo el Esno
 day fee conosco y confeso a ver resibido de Andres Pe-
 res tambien labrador y vecino de la misma lagua-
 tia de cinquenta libras de moneda valenciana las
 mismas que Geronima Marcalid le deyo y le oo en su
 ultimo testamento autorizado por Pedro Barber
 de las quales seda por entregado a su voluntad y
 renuncia la ley de la pecunia entrega e prueba y
 le otorgo carta de pao y resido en toda forma y le
 da por libre de la obliacion en que estava constitu-
 tido de paoar le la dichas cinquenta libras y por otra
 y cancelada la carta de dicho legado para qd
 no se pueda usar de ella ni en su virtud se legue.



Codi'silo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

da pedu con alguna y a su primera obligo superrona y bienes a vido y por hauey y no lo firmo por que dixo no haber a sus neos lo firmo por el año de los testigos que lo fueron de Nicolas Torneorora fabricante de patios y Thimoteo Pastor oficial de dicha fabrica de dicha villa de Alcaj vezino y morador = nicolau torregrosa

Passo Antem Dico Abat Es no

En el nombre de la santissima trinidad Padre Hijo y Esperitu santo Amen. En la villa de Alcaj a los quise dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y tres años en la casa propia de Felipe Morador pase yo el p... Es no por aver sido llamado y en contu a felix ferris vda de Roque Morador que estava enferma en la cama de la enfermedad que dios deo s... a sido servido de le dar por entu su lujio y entendimiento natural y se consilia da para resibir el sacrado cuerpo de nuestro señor Jesucristo y preguntado a los testigos de este siete y una en diu posion de otorgar su codicilo y si les conosa a todo respondio la enferma que conosa a muy bien a los testigos y a mi el Es no nombraudo a cada uno por su nombre y lina que y lo testi goz dixeran que bien podia otorgar su codicilo que de ser assi yo el Es no daye = y primera mente dixo que ella otorgo su testamento ante mi el presente Es no en el dia seis del mes de setiembre del año pasado de mil setecientos y cinquenta y en el tiene que a nada y quitar para descargo de su conciencia y poniendo lo en efecto por via de codicilo o como mas aya lugar de derecho ordena y manda lo siguiente = Primera mente a cordantore

asada en la Antoria us consul. hadesid y omo a sabi. u efecto que por dios oponerme litarios ni quemecan ion deese y si de pro lla penad la presente rianee de coanfermi no lo firmo por todos igo Andes la villad es del Co uem an teniel Antonio Bde n yo el Es no Andres Ce ma la qia. ciana las le co erse d Paiber unta y prueba y loyana y e na consistu. y por odo do para q el selegue.

que en el citado testamento ordena y manda que su entierro y Abito sepaque de la limona queda la Hermandad de la tercera Orden del padre San Francisco de Asis de la presente Villa por ser una de las Hermandades comprendidas en las del numero de dicha Hermandad y por venir al presente unas cosas si se desata de pagar la ante dicha limona; por la presente ordena y manda que de sus bienes por los albaceas nombrados en el dicho testamento sean tomadas de sus bienes y herencias treinta libras para bien de su alma con las quales sepaque el gasto de su entierro cavidad de Abito y demas funerarias a el con sus mientes y de lo que sobrare pagado todo lo dicho es su voluntad que se celebren dichas y se celebren misas resadas personal ma y por las de su intencion se celebra donde fuere la voluntad de sus albaceas =

Asi a cordandore que en el citado testamento ordena y manda que Antonia Montor con sort de diez e Coronad su hija se le den cien libras por toda parte y porcion de lo que pueda pretender de sus bienes y herencia en el modo y forma que en el lo dispone por el pte ordena y manda que ayude a cobrar de Antonio Montor su hermano las ochenta y ocho libras que tiene obligacion de pagarle segun lo ratado y con cordado en la Esca de division y particion de los bienes y herencia del dicho su padre autorizada por el pte de no a los veinte y cinco dias del mes de Enero de sus seiscientos quarenta y cinco años y lo demas a cumplimiento de las dichas cien libras de Felipe Montor =

Asi ordena y manda que si el dicho Antonio Montor su hijo pusiere contradicion en pagar las dichas ochenta y ocho libras contenidas en la citada Esca de division en tal caso y no antes a ora para entonces deso por via de mejora al dicho Felipe Montor su hijo el tercio de todos sus bienes y herencia para que pueda bajar y haga de dicho tercio a su voluntad como de cosa suya propia exceptis clericis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et denorem fori noni super.

Carradega
50

Alia
no. C

loca editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt del
 abeant y fasso la pena de comiso segun el tenor de lo
 antiguo fuere y real orden de su Magestad que Dios
 guarde de mes de Julio de mil setecientos quenta
 y nueve. Todos qual mandado se guarde y se cumpla y
 cumpla y en todo lo que no fuere contrario a esto, el
 si de lo testamento se dexa en su fuerza y vigor y no lo
 firmo la doctra de quien yo el Esno de ofe como lo
 por que di so no saber asu y neso lo firmo por ella uno
 de los testigos que lo fueron Francisco Si bez de Marcha.
 no vindido de panos Nadal carbonell pelayre y
 Juan vico Abat carpinero de dicha villa de Aliay
 vecinos y moradores =

Franco Gisbet
 Passo Antemi Diego Abat

Carradega
 50

En la villa de Aliay a los ^{II} dias y siete dias del mes de Noviem
 bre de mil setecientos cinquenta y tres años Antemi el Esno
 y testigo parecio Antonio Molto ciudadano vecino de
 dicha villa quien yo el Esno de ofe como lo y confeso a
 ver resibido de Joseph Hayer de dicho Ja bicante
 de panos vecino de la misma la quantia de se-
 senta una libras seis sueldos y quatro dineros de mo-
 neda corriente y son por otras tantas le confeso de-
 ver por Esna que paso ante el presente Esno en dies
 y seis dias del mes de Abril de cerca pasado de este cor-
 riente año de la fecha de las quales seda por entrega
 do a su voluntad en presencia de mi el Esno y tes-
 tigo de que yo el Esno de ofe y le otorgo carta de pa-
 so y resibo en toda forma y le da por libe de la
 obligacion en que estava constituido y por tota
 y cancelada la Esna situada para que no pueda
 usar de ella a su finera oblioo sus bienes a vi-
 do, y por lo que yo el Esno de ofe y testigo Joaquin
 Hayer de Francisco y mamele silberer herederos de pa-
 nos de dicha villa vecinos = Antonio Molto

Passo Antemi Diego Abat

Obliga
 non.

Separe por esta carta como no otros Pasqual y
 Blas maria labradores vecinos de la presente villa



Acte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES

de Alouy los dos juntos de man comun a vos de uno
y cada uno de por si y a las renunciando como de
nunciamos la ley de duobus y ende bendi y el
autentica presente hoc yta de fide iuroribus y las
de mas de la man comunidad y fianza que otor
bamos por ella que de vemos al Sr. Don me fue
ran Abogado bejino de la Ciudad de Valencia
que esta presente y a sefante y a quien su de
recho representate la quantia de setenta li
bras de moneda Valenciana procedidas del pre
cio y valor de un mulo pelo pardo de tres años
por lo mas de la bondad se duedad y del qual nos
damos por satisfechos y entregados a nuestra
voluntad y renunciamos las leyes de la entre
oa que neba y se las prometemos pagar en do
s plazos iguales sien lo la qui mera paga de treen
ta cinco libras en el dia quinze del mes de Aoo
to del año primero viniente de mil setecientos
cinquenta y quatro entriso a precio corriente
en la panaderia de la presente villa y la ultima
en dicho dia del mes de Aoo to del año mil sete
cientos cinquenta y cinco llana mente y
sin pleyo alguno con las costas de la cobran
sa por que seros exequite con esta y juramen
to de quien fuere parte y esta de que lo elieuo
a un que de derecho se se quiera y para su firme
za obligamos nuestras per sonas y bienes a vido
y por aver y damos poder alas Justicias de su
Majestad y en especial alas de la prete villa pa
ra que nos a premien al cumplimiento de to
do lo que dicho es como por sentencia pasada en
Juzgado y por nosotros consentida en unydesti

Renun
cia

m
de
Ja
m
en
A
de
g
g
v
g
n
P
Renun
cia
Se
he
po
m
ac
de
ne
a
ne
hi
lo
es
y
no
qu
con
pa
lo
m
pro
ser
ser
cre
y
y
2

VEIN
NO DE
Y CIN

...do como de
...endi y el
...ibus y las
...a que o tor
...me fue
...de Valencia
...ien su de
...tentati
...lidas del pre
...tres años
...el qual nos
...a nuestra
...la entre
...or endo
...a de treñ
...es de Ayo
...ete cientos
...o corriente
...y la ultima
...io mil se
...mente y
...a cobran
...y Juramen
...ter el uno
...ra su firme
...es a vido
...as de su
...villo pa
...iendo de
...parada en
...myo de

167
monio renunciamos nuestro dominio y otro que
de mebo o anaremos y la ley si condes enrid de
Jurisdiccionne omnium iudicium y la ultima pias
matica de las sumisiones y la general del derecho
en forma y otorgamos la presente en la villa de
Alcayal los dias y ocho dias del mes de diciembre de
el mil setecientos cin quenta y tres años y los otorgamos
ante quienes yo el Esno doffe conno no lo
firmaron por no saber lo firmo a su tucio
uno de los testigos que lo fueron Geronimo y Pas
qual Gibert padre y hijo labradores de dicha
villa de Alcayal vecinos = Geronimo Gibert

Passo Ante mi Dico Abat Co

Renun
cia

Sepase por esta carta como nosotros dimas y francinos segun la
hermano labradores vecinos de la presente villa de Alcay
por quanto Dimas o segura y Antonia Satorre con otros
nuestros Padres y adijuntos pasaron a mejor vida sin
aver echo testamento ni en otra forma aver di puesto
de sus bienes y herencia y haner echo el anteo de los bie
nes del patrimonio de los dicho nuestros Padres y de las
obbligaciones y cargas a que estan tenidos los dichos bie
nes que an quedado en su erencia y por otros justos mo
tivos no por esta acuenta vian de dicha erencia por
lo que en el modo y forma que mas ay a lugar y no
es permitido estando vivo de todos nuestros derechos
y de lo que en este caso nos compete de nuestra voluntad
nos de ses timos y renunciamos y apartamos de quales
quiera derechos y acciones que nos competan y puedan
competer como a otros de los herederos de dichos nuestros
padres a ora de presente y en lo venidero puesto de esto
lo sedemos y tras pasamos en favor de Joseph segura
nuestro hermano tambien hijo de los ante dicho nues
tros padres que esta presente y aceptante para que
señaloa use y disponga de los bienes derechos y acciones
hereditarias que no tocan o puedan pertenecer en dicha
erencia a toda su voluntad como a dueño absoluto
y sin dependencia alguna o cupando nuestro lugar
y nombre y derecho constituyéndole procurador a los

avos el susodicho Francisco Andres la cantidad de
cinquenta y cinco libras y quatro sueldos de moneda
valenciana las que os entrego de presente avos el
ante dicha Francisco Andres en ropas de lino lana
seda y otras alajas decas a Justipreciadas por perso-
nas peritas nombradas de voluntad y expreso con

- Parte En firmiento de Sambras paxtes y son las siguientes =
En precio y estimacion de ocho libras de moneda Va-
lenciana unas vasquinas de chamellete _____ 8 1/2 1
 - Aroni En precio de tres libras y diez sueldos un man-
to de Siladillo y seda nuevo _____ 3 1/2 10 1/2
 - Aroni En precio de dos libras un jubon de estameña
de mano nuevo _____ 2 1/2 1
 - Aroni En precio de dos libras y diez sueldos un guarda
pies de sarga usado _____ 2 1/2 10 1/2
 - Aroni En precio de quatro libras un guarda pies de
vayeta de Alonches nuevo _____ 4 1/2 1
 - Aroni En precio de una libra un jubon de chamellete _____ 1 1/2 1
 - Aroni En precio de una libra y diez sueldos una ma-
tilla de vayeta blanca de Alonches _____ 1 1/2 10 1/2
 - Aroni En precio de nueve sueldos un delantal _____ 1 1/2 1
 - Aroni En precio de quatro libras y diez sueldos un co-
ber' cama de lino y lana de color verde y amar-
rillo con franca de lana colorado _____ 4 1/2 10 1/2
 - Aroni En precio de tres libras un jeroon de lienso casero _____ 3 1/2 1
 - Aroni En precio de ocho libras y catize sueldos tres
sabanas de arnabe varas de lienso casero _____ 8 1/2 14 1/2
 - Aroni En precio de siete libras y ocho sueldos tres ca-
minas de lienso casero con mangas de compra _____ 7 1/2 8 1/2
 - Aroni En precio de tres libras una delantera de cama
de risas y lienso de compra y garnicion antigua _____ 3 1/2 1
 - Aroni En precio de doce sueldos una tohalla _____ 1 1/2 2 1/2
 - Aroni En precio de diez y seis sueldos un par de almo-
das de lienso cambay _____ 1 1/2 10 1/2
 - Aroni En precio de doce sueldos unas fundas de almoadas _____ 1 1/2 2 1/2
 - Aroni En precio de tres libras una axca de gino con serraja _____ 3 1/2 1
 - Aroni En precio de nueve sueldos una postera y libret _____ 1 1/2 2 1/2
 - Aroni En precio de quatro sueldos un canchil _____ 1 1/2 2 1/2
- Querodas las ante dichas partidas reducidas
a unasuma componen la quantia de cinquenta

168.
O, VEIN
AÑO DE
OS Y CIN

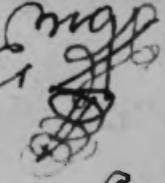
omertemos
y de no mi
resa obliga
ido y por
stad y enes.
a Jurisdiccion
mor nuestro
la ley si on
m y la Ohi
coneral del
avodo lo
u Jusgado
lo qual av
diés y ocho
ientos em
nes yo el
e diseren
de los ferrico
me de pamo
de dicha
Vicenta
ela presente
mno que
de la clonse
vico Andres
imor con
y consi
candela

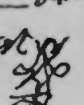
VEIN-
NO DE
Y CIN-

ada 55 142

tes presente
de que
artigo de
der lo el
ala dicha
ora mia
o deme de
que sacan
a y le ofrecio
dicha Maria
eda Valen-
la dicha vi-
oo y resido
bligado por
dido de la di-
maria conde-
de a que ha
uellos de
omas aloray
ion que an
las quales
bcas y diez
oo a tener
ndela pa-
ien pasado
y enadelan
siere esco-
qual quier
la a medi-
or muerte
rmita sea
uendi solue

bolnere y res tituhire a la dicha maria conde la emlo
por venir es para mia o a quien por ella lo tuviere
de a dex las expresadas sesenta dos libras y las
y orre sueldo de la contenida moneda del espre
sado dote y arras luego que llegue el caso de susti-
tucion sin acordar a otro plazo ni termino alou-
no a en que seme con seda de devesho el qual
renuncio y tambien renuncio la ley que dispone
que el marido por un año se queda tener el adote
de su mujer para que nome pueda provider de
ella y para lo así guardar y cumplir obligo mi
persona y bienes a vidos y por haber y de poder a
las Justicias de su Magestad y en es pecialidad alas de
la prode villa de Alcoa a cuya Jurisdiccion me tomo e
a mis bienes renuncio mi propio domicilio y otro fue-
ro que de mebo ganare y la ley si con venir de Ju-
risdiccione omnium Iudicium y la ultima pragma-
tica de las sumisiones y la general del derecho en forma
para que me apremien a todo lo que dicho es como por
sentencia pasada en cosa juzgada y por mi con sentida
entestimonio de lo qual a todo lo presente en la villa de
Alcoa los dias y a nueve dias del mes de Noviembre de
mil setecientos cin quenta y tres y los doze antes a quien
yo el Esno dayfe conaco no lo firmo por que dize no
saber asu ruego lo firmo por el uno de los testigos que
lo fueron Antonio y Christoval Matarr de dona fese
dores de paños de dicha villa de Alcazerrino = sobre
puerto en dos partes = non = vale
Antoni matarr de dona

Pasto Anselmi Diego Abat Es 

Ratificacion Sepase por esta Es como nosotros Luis Terol y de Boronat Tho-
sacaba lo mas Terol y de Boronat con sorte de Juan Mira Martin
piadria Matarr y Mariana Matarr y de Boronat y con sorte de
de su otorga que vila todo vezinos de la prode villa de Alcoa y con
mienta en licencia que nosotros las ante dichas Thomasa y Maria
na a lo suso dicho mestros respectiue marido ope-
que estan presentes y los dichos sela con seden enba
tante forma para otorgar y jurar la presente y to-
Abat 



Heiste maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

do lo que en ella biva declarado dada y aseptada y de
ella usando todos juntos de man comun y asselas resun-
ciando como expresamente renunciamos la ley de divo-
bis non debent dixi el autentica presente Soe itade
si de Juroribus y las demas que deuen resumir lo que
se obligan de man comun y franco otorgamos y damos
que por quanto Pasqual y Rita Boronat nuestros hijos
en el dia tres de los corrientes an otorgado Es.^a deventa
en favor de Andres Gubert Ciudadado que esta presen-
te y aseptante esta, de en oyo es sitio para poner
espiercol sito cerca los muros de la presente villa fa-
so la casa es corral de Geronimo Boli por precio de sesen-
libras de moneda corriente como de todo mas largamente
consta por la sitada Es.^a a que nos tenim timor a untrisa-
da por Joseph Matan Es.^{no} en dicho dia tres de los cor-
rientes mes y año so fue el dicho oyo notarias las susodichas
como aco exederas de nuestro aouelo tenemos lo qual dere-
cho y siendo siextos y sabidores del que en este caso no per-
tenese por parte del dicho Andres Gubert senos pide ra-
tifiquemos y con firmemos la sitada Es.^a y confesando auer
recibido ~~el~~ ante dicho Gubert tres libras del precio
y valor que nos pertenese a nuestra parte realmente
y en raxon que su entrego de presente no parese renuncia-
mos las leyes de la pecunia entrego e prueba y estando
siextos y sabidores de lo que en este caso no compete por
esta a probamos y ratificamos la sitada Es.^a deventa y
si es necesario la otorgamos de nuevo por lo que auos-
tros no pertenese y nos deses timos y a partamos de
qualesquiera derecho que no damos pretendex adicho
oyo y todo lo se demos y trans partamos en dicho compe-
dor Geom en la sitada Es.^a se expresa la qual ratifica-
mos y confirmamos con todas sus clausulas aña diendo
todas las demas que para su firmesa sean neesarias y
por esta nos obligamos a todo lo susodicho y de no recla-

777
Division
Paboron
por esta y em
papel de Gm
depitro =
154 qvna
mas = y lipia
bre capta
en 22 del de
mes de N bre
del 53 = Ciudad
Abar

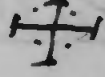
VEIN
NO DE
CIN

septada y de
estas resun
la ley de dno
sociedad
ion lo que
mos y dno
nuestro no
ra seventa
esta presen
ra porer
de villa fa
precio de sei
largamente
art. 115 a
de los cor
las susodichas
on local dno
e dno no por
mos pide ta
letando auer
del precio
real mense
ese remoncia
y estando
ompete por
de venta y
que auer
stamos de
index adicho
licho compes
al ratifica
una diendo
ices avias y
deno de cla

170
mar lo ni... de... por...
sea a un que la tenoamos de derecho y si de derecho o pu
siere mos alguna crepion queremos no ser olvidos en su
lujio y que mas firme esta y sea avito auer anadido
fuerza a fuerza y contrato a contrato y a su fin mesa
oblioamos nuestros bienes a vido y por auer y damos
poder a las justicias en la forma contenido y es presen
da en la Es^{ta} de venta y todas las demas clausu las de
la natura lesa de ella enoras las ante dichas. Tio
masa y mariana renunciamos las leyes de velega
no senatus con suso rramenas constituciones y demas
de nuestro favor por que como asabidoras de ellas y
avisadas en especial de su efecto queremos que nonos
valoan ni a predecher en este caso. Y juramos por
dno Dios y una Señal de Cruz que a semos enfor
ma de derecho deno oponer nos contra esta por mu
estros dotes avias bienes hereditarios ni multiplicados
ni por dno derecho que nos compete ni pediremos ab
solucion ni relaxacion de este juramento a quien
nos lo pueda conserber y si de precio no se nos con
sediere no savemos de ella pena de por juras. En ungo
tes firmorio otorgamos la pre^{te} en la villa de Alcaja los
veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil setecien
tos cinquenta y tres años y los otorgantes a quienes yo
el dno dno cono no lo firmaron por no saber a
su ruego lo firmo en el dno testigo que lo fueron Felipe
Abat y Blas vilaplana juraytes de dicha villa de Alcaja
verinos y moradores =

Felipe Abal

Passe Ante mi Diego Abat



1777
Nacion
Pasion
por esta y
papel de
de q no =
157 q no
mas = y
bre capta
en 22 del
mes de N^{bre}
de 1753 =
Abat

En la villa de Alcaja a los veinte y quatro dias del mes de Novi
embre de mil setecientos cinquenta, y tres años ante mi el
dno infrascripto, y testigos de esta parecieron de una parte Ma
ria Laga pda de Joseph Marti, vecina de la ante dha villa, y
de otra Christoval Marti paramanero, vecino y morador de la
Ciudad de Salamanca, a lo qual yo el dno Doyfes cono,

Acta de Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

seralo segun
da copia a
25 de Agosto de
1769 con sello
de febrero

Como a interesados ambos en la herencia de Joseph Martí fabricante de paños, vecino, que fue de esta misma villa ha saber a, este como a heredero universal, y aquella, como legataria en el usufruto del tercio, segun Informa la Cua de testamento autorizada por mi el presente Go. en el dia veinte y ocho del mes de Junio de este presente año mil setecientos cinquenta y tres, y dixeron: los dos juntos, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciaron la ley de dubtas rehis de bendi, y el autentica presente ha ita de fide iuribus, y demas dela mancomunidad, que en atencion, aquella citada Maria Laya ante todo de sia sex satisfecha de su adre, y demas haver, que despues de casada con el citado Joseph Martí la ciego por muerte de Blas Laya su padre, y ultimamente de los bienes gananciales, que ocupan a mas parte del patrimonio, sobre que tenia el heredero diferentes excepciones, que ojeon en justificacion de los bienes, que aporó a su matrimonio dicho Joseph Martí, y otros hechos, y quiebras de bastante interes, pero de corta liquidacion, y nada conformes a la buena correspondencia en que deven ~~mantenerse~~ los interesados, como parientes tan propinguos, en cuya razon, y hecho cargo, que con dificultad no poca despues de costas crecidas, y dilaciones pesadas, pudiera conseguirse la judicial, y regular division; se han convenido bien entendidas ambas partes, por personas inteligentes, y de recto celo de los dueños, y acciones, que a cada una les compete en un reparto amigoto, que denota las condiciones siguientes =

- 1. Primamente: es convenido, y ajustado, que a Maria Laya le queda del testador aya de haver, y sacar ante todo del cuerpo de la herencia doscientas libras, con absoluta, y libre dis-



dit
da
de
lesq
con
al
do
do
ge
m
dic
2 Or
del
en
ta
vos
fer,
y co
ant
tre
por
en
que
ant
reci



VEINTE
AÑO DE
Y CIN

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

Joseph Max-
mesma ella
aquella, co-
Informa la
de Ciro en el
presente año
do juntos,
nunciando
sus sellos de
jurisdicción, y
aquella citta-
de su adre,
tado Joseph
y últimamente
del patrimonio
es, que opone
mis dicho do-
tades, pero de
correspondencia
entes tan pro-
ctad no poca
consequente
bien entera-
cto celo de los
en reparto amig-

María Laya
e todo de los
y libre dis-

posición de ellas, cuyo pago ha de ser en los mismos bienes here-
ditarios, y con este cobro á de quedar la referida, satisfecha y paga-
da de todos los derechos, que la incumben de toda la herencia
de su difunto marido por su adre, y legítima paterna, y qua-
lesquiera otros á excepción de los lucros matrimoniales. En re-
compensa, renuncia igualmente Christoval Maxi el derecho
á la extracción del caudal propio tenía Joseph Maxi, quan-
do contrató su matrimonio con María Laya, y demás ac-
ciones, que contra esta podía de dudar en razón de gastos, y ex-
pensas, por sí misma echas, y causadas durante el matrimo-
nio, cuyo tanto, igual justificado este extremo, deviera adju-
dicarse á su parte en representación de Joseph Maxi.

2 Orosi: queda convenido, y acordado se haga el reparto á tenor
de los inventarios extrajudiciales autorizados por mi el presente Pro-
curador en veinte y siete de Julio del presente año mil setecientos cinquen-
ta y tres, y diez y nueve de octubre del mismo año, y sus reparti-
vos justiprecios, como practicados por Perito á elección de ambas par-
tes, á cuyo tenor satisfechos los cargos, y deudas de la herencia,
y como á otro de ellos las doscientas libras anotadas en el capítulo
anterior, extraído su importe se reparta igualmente en-
tre ambas partes todo el cuerpo de bienes por mitad á cada
porcionista, deviendo llevar ambos, ligual porción, y peso lo
en el tanto, si también en la calidad de los bienes, en los
que no aya ajuste especial, en cuya confirmación ya de
ante mano quedan entregados, y al presente confiesan su
recibo, de los muebles todos, y demás efectos, comprehendidos

en la Herencia, cuyo importe es el de mil quatrocientas, veinte, y tres libras, y diez y ocho sueldos, segun C^{ta} de particion, otorgada entre d^{has} Partes, ante mi? a los veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y tres años. =

Otro: es convenido: que el pago del tercio legado a Maria Laya se le aya de hacer por entero en bienes raíces, con el cargo de satisfacer, todo el funeral de su marido, segun estubo previene en su testamento, y afianzar igualmente, como fluctuaria el haver, que se le entrega, para la revercion, en su caso, y lugar, segun es obligada por derecho; Teniendole a que la viuda tiene ya satisfechas, algunas deudas de la herencia, es acordado por ambos interesados, quede de su cuenta el pago de las que restan, para cuyo efecto, seayan de entregar bienes de la herencia en igual quantia, asi para el recibo de lo que tiene pagado de proprio, como para los pagos herederos, dexando exempto al heredero, y libre en esta parte, y obligada a reintegrarle, si por omision o otro motivo, se le obligara, a pagar alguno de las deudas hereditarias, por qualquiera de los herederos, a excepcion de las quarenta libras importe de la facion de inventario, y escritura de particion de muebles, que de convenio pagan por mitad. =

A Otro: queda convenido, que por quanto Joseph Maati por do. C^{ta} ante mi? el presente C^{ta} en veinte y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y tres, tiene hechas ciertas mandas al convento de S^{ta} Francisca de la presente Villa y en representacion a su Sindico, sobre cuyos legados, y obras pias, en el pavorida, recela Maria Laya algun litigio asi por las circunstancias de los Religiosos legados, como y tambien, por el modo, y forma en que se han dispuesto los legados, y en atencion, a que voluntariamente al tiempo de publicar estas disposiciones hechas por su marido, a p^{ro}visò en parte, ha sabido en lo, que mira a la fiesta vulgarmente del Corpus a cuya contribucion, y gasto se obligò por mitad, queriendo



que a
nala
y y
C^{ta} a
cinque
dicha
a car
gura
solo
quan
brech
quie
pias,
teras
tenes
pios
y Otro
tan
difu
an,
esta
van
mes
año
e

cienta, veint
de particion
siete dias
años. =
Maria Laya
el cargo de
selo previene
fructuaria
su caso, y lu
aquel la tri
ncia, es acor
pago de las
ax bienes
sobre dello que
res, dexando
dañ rein
a, a pago al
s a rededores,
de inventa
mio pagan
aati por dos
Junio de mil
idas al con
representacion
el paveridas,
circunstancias
el modo, y for
atencion, a
estas disposi
ha sabex
Corpus a
requeriendo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

que del comun del patrimonio, y como otro de sus cargos se señalan haberes correspondientes, el capital, que deve asegurarse, y cargarse, para el rento anual de aquella celebridad con E.ª ante mi en quatos de Julio del año corriente mil setecientos cinquenta y tres; pero respeto a las otras cosas de las dexas en dichas E.ªs; e igualmente convenido, que de su cumplimiento a cargo de Christoval Marti por entero, sin intervencion alguna de Maria Laya, quien en fuerza de este capital, no solo ha de quedar libre de traxchas, entendidas, ni pagas quantia alguna a los legatarios, yaunque por utilidad de derecho, incapacidad de los Religiosos legatarios, o por qualquiera otro motivo, se anulasen los tales legados, y otras cosas, por convenio o por litigio ayas de servir sus capitales enteramente en beneficio de Christoval Marti, y caso de tener este cosa, o litigio, aya aun mismo de pagar de proprio sin expectativa alguna de sueldo.

9 Otro es acordado, y convenido: aya Maria Laya de quitar precisamente, dentro de un año el censo, que su difunto Maxido se impuso, y cargo a favor del Guardian, y Religiosos del convento de San Fran.º de Asis de esta mesma Villa con E.ª ante Fran.º Apaxici Exerivano de la Ciudad de Valencia a los treinta dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho años su capital de quinientas libras, el mesmo, que

se alta inventariado al numero trescientos, y quatro, y caso de no
cumplir puntualmente, tenga facultad Christoval Marti de
apremiarla para ello en Justicia, o hacer el quitamento de sus efe-
tos propio, y acobrar de la referida o sus herederos el capital del
censo, y qualquiera expensas, o gastos, que de su omision se le
siguieren al citado Marti. =

6. Otro es convenido y acordado no se haga merito de diferentes
deudas en quantia de doscientas, quatroenta, y una libras, y diez
sueldos, aunque anotadas en el inventario, por reputarse inutil,
e incoobrable, segun las diligencias, que para ello se han practicado,
y conocida estrecha de los deudores; las que se adjudicaron a
cada parte por mitad, pero sin incluirse en el cuerpo de
bienes, para la extraccion del tercio, ni otro reparto, ni para
exencion alguna de un Interesado al otro, por reputarse en
otro moralmente imposible.

7. Ultimamente, es de suponer, que por quanto el testador pre-
viene, que las cien libras, que señala para su funeral se
paguen del tercio de su herencia, y lo restante a cumplimiento,
quede por legado a Maria Laya en el usufruto se le entregara
a esta, su tanto por entero, con el cargo de satisfacer el bien
de alma, el que se descontara feniendo el usufruto de for-
ma, que a Christoval Marti, o a sus herederos de vera bol-
ver Maria Laya o los suyos todo el tercio, que abaxo se
le adjudicase, a exception de las cien libras del funeral, que
por ser deuda del testador, una vez pagada por la fructu-
ario, de vera esta, o sus herederos retenerla para si.

- Cuerpo de Bienes -

i. Primeramente se pone por cuerpo de bienes, setecientas
quatroenta libras, y doce sueldos las mismas que a Ma-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

1. La Laya se le adjudicaron en bienes muebles, contenidos baxo los numeros, que cita la C. de Division y particion de ellos, otorgada entre parte, de la dña Maria Laya y Chaitoval masti, ante mi el presente C. en el dia veinte y siete del mes de Julio, pasado de este corriente año mil setecientos cinquenta y tres. 7A0L128

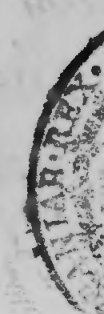
2. Otro: se pone por cuerpo de bienes sesientas ochenta tres libras ocho sueldos y nueve dineros, las mismas que se le entregaron a Chaitoval Masti en bienes muebles, contenidos baxo los numeros, que contiene la citada C. de Division. 683L 889.

3. Otro: es del cuerpo de bienes trescientas quarenta y cinco libras, que se en contraron en dinero efectivo al tiempo de hacer los Inventarios, y quedan anotadas baxo el numero dascientos treinta y seis de ellos. 3A5L 6.

A. Otro: se ponen por cuerpo de bienes ciento cinquenta seis libras, tres sueldos y quatro dineros, que se cobraron de Louuro Lerer, de tres piezas de paño, que devia a dicha herencia, y quedan anotadas en el Inventario al numero dascientos treinta y siete. 156L 38A.

5. A. Otro: se pone por cuerpo de bienes quinientas libras de la capital de un censo, que corresponde a dña herencia el Dr. Juan B. Sempere Abogado, que por el ante dicho fue impuesto, y originalmente cargado en favor de Joseph Masti, por C. autorizada por mi el present-

- te. Qno en el día tres del mes de Febrero del año pasado de mil setecientos, y cinquenta, contenido en el Inventario baxo el numero duscientos quarenta y tres ————— 5002 8.
6. Otro: se encontro esta deviendo a dha herencia Luis Gray sei libras un sueldo, y quatro dineros, comprehendidas en el Inventario baxo el numero duscientos quarenta y cinco ————— 62 18A
7. Otro: se encontro esta deviendo Joseph Borella de Miguel Juan treinta y cinco libras cinco sueldos, y diez dineros comprehendidas en el Inventario al numero duscientos quarenta y sei ————— 352 58io.
8. Otro: se encontro esta deviendo Jaquin Andrey catore libras ocho sueldos, y un dinero comprehendidas baxo el numero duscientos quarenta y siete del citado Inventario ————— 1A2 881.
9. Otro: se encontro esta deviendo Joseph Ferrer diez y seis libras catore sueldos, y sei dineros, contenidas en el Inventario baxo el numero duscientos, quarenta y ocho ————— 162 1A86.
10. Otro: se pone por cuerpo de bienes cinquenta y cinco libras de siete cahizes, y quatro barchillas de trigo, contenido en el Inventario baxo el numero setenta y nueve ————— 552 8.
11. Otro: se pone por cuerpo de bienes ciento veinte y nueve libras, diez y sei sueldos, y ocho dineros, que deve a dha herencia Jaquin Lazex, comprehendidas baxo el numero duscientos quarenta y nueve ————— 1292 1684
12. Otro: quarenta y cinco libras, que esta deviendo Antonio Lazex, comprehendidas baxo el numero duscientos cinquenta, y uno ————— 552 8.
13. Otro: Deve Jaquin Milanova treinta libras, comprehendidas, baxo el numero duscientos cinquenta y dos ————— 302 8.
14. Otro: Setenta sei libras, trece sueldos, que esta de-



15. Otro:
17. Otro:
18. Otro:
19. Otro:
20. Otro:
21. Otro:
22. Otro:



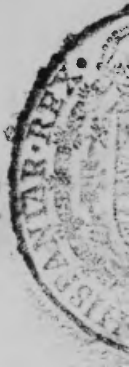
De la Real Audiencia de Valencia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- 15. Otro: se encontró esta deviendo Vicente Ripoll de la Villa de Benilloba, comprendida baxo el numero de ciento cinquenta y tres — 662138.
- 16. Otro: se encontró esta deviendo Laya de Sarpax quarenta onças, y tres sueldos, comprendidas baxo el numero de ciento cinquenta y cinco — 412135.
- 17. Otro: se encontró esta deviendo Thomas Morant de Jbi veinte y quatro libras, quince sueldos, comprendidas baxo el numero de ciento cinquenta y ocho — 422 8.
- 18. Otro: una libra, y once dineros, que esta deviendo Gabriel Saxua comprendida al numero de ciento cinquenta y nueve — 22158.
- 19. Otro: quatro libras, dos sueldos, que deve Miguel Sempe al numero de ciento sesenta y tres del mundo — 12 8ii.
- 20. Otro: cinco libras, y ocho sueldos, que esta deviendo Joseph Peydro de Caledon, comprendidas al numero de ciento sesenta y dos — 4228.
- 21. Otro: tres libras, diez y nueve sueldos, y tres dineros, que estan deviendo los herederos de Francisca Peydro, comprendidas al numero de ciento sesenta y tres — 52 88.
- 22. Otro: diez libras y diez y ocho sueldos, que esta deviendo Roque Sadea, comprendidas baxo el numero de ciento sesenta y quatro — 1321983.

do de
 taxio
 5002 8.
 en el
 cinco — 62124
 Miguel
 exos
 ciento
 3525810.
 y ca-
 das
 rudo
 142 881.
 is li-
 ren-
 1621486.
 libro
 uido
 552 8.
 y
 que
 vendi-
 me 12921684
 Auto-
 cien-
 452 8.
 com-
 nota
 302 8.
 e de

- 23 Arosi Esta deviendo Andres Maso arid de Geroni
veinte nueve libras y diez sueldos. ————— 39 5 10 1
- 24 Arosi Esta deviendo Joseph Bripoll onse li-
bras y quatro sueldos. ————— 115 49
- 25 Arosi Esta deviendo vicente Gaya de Gaspax
quarenta una libras nine sueldos compren-
didas ya en que inventario de cuerpo de
bienes al numero quinze y a qui esta duplica-
do por equi cosa con —————
- 29 Arosi Esta deviendo Miguel Bripoll qua-
renta libras diez sueldos y tres dineros con-
prendidas en el inventario al numero
duscientos sesenta y ocho. ————— 40 5 10 3
- 26 Arosi Esta deviendo Juan obrina mayor.
de esta de mayor quantia veinte y cinco
libras comprendidas al numero duscientos
sesenta y nueve del inventario. ————— 3 5 1 1
- 27 Arosi Esta deviendo Sebastian Jorda diez
y seis libras diez y seis sueldos y seis dineros
comprendidas al numero duscientos sesenta y
seis. ————— 1 6 5 10 5
- 28 Arosi Esta deviendo Augustin Macio carbo-
nell ciento y veinte libras comprendidas,
baxo el numero duscientos setenta y uno. — 120 1 1
- 29 Arosi Esta deviendo Miguel Gaya de Sines
nueve libras diez y ocho sueldos compren-
das al numero duscientos setenta y dos. — 9 5 18 2
- 30 Arosi Esta deviendo Joseph Jorda nueve
libras dose sueldos comprendidas baxo el
numero duscientos setenta y tres. ————— 9 5 12 2
- 31 Arosi Esta deviendo Jayme Miralles de la
ciudad de Sitorra nueve libras diez y siete
sueldos comprendidas duscientos setenta
y quatro al numero en dicho inventario. — 9 5 12 2
- 32 Arosi Esta deviendo Christoval Planas qua-
tro libras y quatro sueldos comprendidas al nu-
mero duscientos setenta y cinco. ————— 4 5 4 2
- 33 Arosi Esta deviendo Juan la liga cortame
tres libras y quinze sueldos comprendidas al



34
35
36
37
38
39
40
41
42



Veinte maravedija.

175

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

- 34 *numero Dasientos setenta y seis*
 Novis Esta deviendo Augustin Anza ocho libras ocho sueldos comprendidas al numero Dasientos setenta y siete 35159
- 35 *Novis Esta deviendo Michael Oljina mayor*
 Dies y siete sueldos y seis dineros comprendidos al numero Dasientos setenta y ocho 8189
- 36 *Novis Esta deviendo Madal Gubert quince*
 libras comprendidas bajo el numero Dasientos setenta y nueve del inventario 5796
- 37 *Novis Esta deviendo Marcelo frontera de la*
 Villa de Coresbaya Diez y siete libras dos sueldos y ocho dineros comprendidas al numero Dasientos y ochenta del inventario 151 2
- 38 *Novis Esta deviendo Samuel Sempere seis*
 libras comprendidas bajo el numero Dasientos ochenta y uno del inventario 19228
- 39 *Novis Esta deviendo Maria Terol oña de*
 Mauro Mira una libra quatro sueldos y nueve dineros comprendidas al numero Dasientos noventa y dos del inventario 61 2
- 40 *Novis Esta deviendo Joseph Abelda ocho*
 libras y ocho sueldos comprendidas bajo el numero Dasientos noventa y ocho 25429
- 41 *Novis Esta deviendo Diego Pormat seben*
 ta seis libras diez y siete sueldos y seis dineros comprendidas bajo el numero Dasientos noventa y nueve del inventario 8289
- 42 *Novis Esta deviendo El serenissimo lero hijo del*
 criado del Jura seis libras comprendidas en el inventario al numero trescientos y uno 651426

Geromij
 395109
 115 49
 4051013
 351 2
 651025
 -1201 2
 95182
 95122
 95122
 45142

13. Otrosi: esta deviendo Phelipe Epi del lugar de Busor seis libras y diez sueldos comprehendidas, baxo el numero tresientos y dos del Inventario. 62108

AA. Otrosi: esta deviendo Andres Garcia de la Ciudad de Xiro na ocholibras quatro sueldos, y cinco dineros, comprehendidas baxo el numero tresientos y tres. 82085

1228
1818
A5. Otrosi: esta deviendo Andres Garcia de la Ciudad de Xiro una ciento treinta y cinco libras, comprehendidas baxo el numero tresientos y seis. 13528

1201
121
A6. Otrosi: Igualmente se enquantian en el segundo Inventario hecho por mi el presente Eno en el dia diez y nueve del mes de Octubre de cerca pasado, de este presente año, otras deviendo diferentes personas las cantidades siguientes. Primeramente se enquantian sesenta y siete libras, y cinco sueldos de una Pieza de paño, que se esta comprehendida en el primer Inventario baxo el numero veinte y uno, que por no estar compuesta entonces no se puso precio alguno. 67298

89
73
A7. Otrosi: se enquantian sesenta y seis libras, y seis dineros, precio de otra pieza de paño, notada en el primer Inventario al numero veinte y dos, que entonces por no estar aparejada en un todo, no se puso cantidad alguna, y esta esta comprehendida en el segundo Inventario al numero dos. 66286

82
1818
A8. Otrosi: se enquantian sesenta y cinco libras, y once sueldos, procedidas de otra pieza de paño, notada en el primer Inventario baxo el numero veinte y tres, y en el segundo baxo el numero tres, que por no estar entonces aparejada, no contenia cantidad alguna. 65118

88
1818
A9. Otrosi: se enquantian doce libras, procedidas de una pieza de paño veintiquatro, que va anotada en el primer Inventario al numero veinte y quatro, y en el segundo al numero quatro, que por haverse quemado en estambres, no queda ni un valor. 1288

50. Otrosi: se enquantian quarenta y quatro libras do-

51. Otrosi
52. Otrosi
53. Otrosi
54. Otrosi
55. Otrosi
56. Otrosi

ce sueldos, procedidas del precio de otra pieza de paño di-
es y ocheno azul, notadas en el primer inventario al
numero veinte y cinco, y en el segundo al numero cinco

402128.

51. Otrosi: Quarenta y dos libras y un sueldo y valor de quatro
cientos treinta y cinco diez y ocheno, y unos cruzados com-
prehendidos en el primer inventario al numero veinte
y siete, y en el segundo al numero seis, por que en el
primero dexaron su valor en blanco

42218.

52. Otrosi: treinta libras, que esta deviendo el d^o Juan Bauta
semperse de dos anualidades, que son del censo, que haze
de quinientas libras de capitales, y van en blanco en el
primer inventario al numero doscientos quarenta y
quatro del primer inventario, y en el segundo al nume-
ro once

3088.

53. Otrosi: quarenta dos libras y doce sueldos, que esta devien-
do Antonio Boronat, que por no saber, la cantidad, que
estava deviendo segun consta en el primer inventa-
rio al numero doscientos cinquenta, y quatro por esta
en blanco, y en el segundo al numero doce se enquen-
tra la d^{ta} cantidad

422128.

54. Otrosi: quatro libras, quatro sueldos, que deve Jaquin
Lerez contenido en el primer inventario al numero
doscientos y sesenta, de que no se le pone cantidad
alguna, y en el segundo al numero catouze se en-
quentra deve la d^{ta} cantidad

04248.

55. Otrosi: veinte y quatro libras y diez sueldos, que esta devien-
do Vicente Lerez tintorero, que en el primer Inven-
tario van en blanco baxo el numero doscientos y cinquenta
y se notan en el segundo al numero quinze

242108.

56. Otrosi: dos libras catouze sueldos deve Vicente Jorda
que por estar en blanco en el primer inventario
baxo el numero doscientos sesenta y seis, se notan

62108

82285

13528.

78

78

67298.

66286.

652118.

1288.



Tercera maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

en el segundo al numero diez y siete

57.

Otro: siete libras, dos sueldos y nueve dineros parte de aquellas tres libras, diez y nueve sueldos, y nueve dineros, que en primer Inventario, al numero doscientos sesenta y tres, se les hace cargo a los herederos de Fran.º Leyda, y solo deven las ante dichas, siete libras, dos sueldos, y nueve dineros y se pone aqui por nota, como va notado en el segundo Inventario al numero diez y siete

2 Libras

58.

Otro: ciento cinquenta y ocho libras catorce sueldos, y nueve dineros procedidas de diferentes piezas de paño, que van notadas en el primer Inventario desde el numero doscientos ochenta y tres, a saber de doscientos noventa y uno, que se le entregaron, a Fran.º Branda de la Ciudad de San Phelipe, porque ha quedado deviendo de resulta de quentas, y van anotadas en el segundo al numero diez y ocho

158 Libras.

59.

Otro: quatroenta y siete libras doce sueldos, eõ treinta y quatro varas de paño, que quedan en poder del citado Fran.º Branda en el segundo Inventario adho. v.º diez y ocho

47 Libras.

60.

Otro: setenta y dos libras precio de una pieza de paño deve el Dean de S. Phelipe comprehendida en el segundo Inventario en el citado numero

72 Libras.

61.

Otro: quinze libras, y ocho sueldos, que deve a Nica, notado en el primer Inventario al numero doscientos noventa y tres, y por estar en blanco en este, se le hace cargo en el segundo al numero diez y nueve

15 Libras.

62.

Otro: de... mex...

63.

Otro: pri... ven...

64.

Otro: de... y...

65.

Otro: en... seg...

66.

Otro: de... ven... zer...

67.

Otro: diez... co...

68.

Otro: del... cio...

69.

Otro: seg...

62. Otro: quince libras dos sueldos, y seis dineros, que esta deviendo D. Rafael de Scal, notada en blanco en el primer Inventario al numero doscientos noventa y quatro, y en el segundo al numero veinte 152 286.

63. Otro: seis libras deve Joseph Vila plana, notado en el primer Inventario en blanco al numero doscientos noventa y cinco, y en el segundo al numero veinte y uno 62 8.

64. Otro: cinco libras, que deve Andres Arensi de la ciudad de Xixona, que por estar en blanco en el primer Inventario al numero trescientos y tres va notado en el segundo al numero veinte y quatro 52 6.

65. Otro: siete libras deve dicho Arensi, que por estar en blanco en el primer Inventario, se noto en el segundo al numero veinte y cinco 72 8.

66. Otro: ciento una libra, tres sueldos, y seis dineros precio de almendra, para empoder de dho Arensi comprehendida al numero trescientos y cinco, y por no haberle cargo de cantidad alguna en este, se le hace en el segundo Inventario al numero veinte y seis 1012 1386.

67. Otro: ciento sesenta libras, diez y nueve sueldos, y diez dineros deve Jayme Borri, que por estar en blanco en el primer Inventario, se le hace cargo en el segundo, notado al numero veinte y siete 1602 19810

68. Otro: mil y quinientas libras, que son procedidas del precio de la heredad, contenidas en el Inventario baxo el numero trescientos, y ocho, que por estar en blanco en este, va notada dha cantidad, y se nota en el segundo al numero veinte y ocho 15002 8.

69. Otro: quinientas libras del precio de la casa de dha

VEIN-
O DE
CIN-
12
2128
22
22
22
1582 1289.
472 128.
722 8.
152 88



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

heredad, que por no estar anotada en el primer Inventario, va anotada en el segundo al numero veinte y nueve

500^l p.

70. Otro: mil, doscientas y cinquenta libras del precio de la casa de habitacion de la presente Villa comprendida en el primer Inventario al numero trescientos y nueve, y por no contener en esta cantidad alguna renta en el segundo al numero treinta

1250^l p.

71. Otro: diez y seis libras, y diez y ocho sueldos procedidas de unas sobras de lana, que se ha fabricado un pedazo de paño de color azul, y se nota en el segundo Inventario baxo el numero treinta y uno

16^l 16^s

72. Otro: setenta libras procedidas de un paño veintiquatro, notado en el segundo Inventario al numero treinta y dos

70^l p.

73. Otro: dos libras que deve Licente Barbera, notadas en el segundo Inventario al numero treinta y tres

2^l p.

74. Otro: diez libras, un sueldo y diez dineros, deve Miguel Alcina, notado en el segundo Inventario al numero treinta y seis

10^l 1^s 10^d

75. Otro: treinta libras deve a Dña herencia Guillermo Gosalbes, notadas en el segundo Inventario al numero treinta y siete

30^l p.

76. Otro: cinquenta tres libras, que deve a Dña heren-

VEIN-
NO DE
Y CIN-

500^l 8.

1250^l 8.

1621^l 68

702^l 8.

22^l 8.

102^l 8.

30^l 8.

heren

178
cia Antonio Canto, como subindio del Convento del Raxte
San Fran.^{co} comprehendidas en el segundo Inventario al
numero treinta y ocho

532^l 8.

77. Otrori: trece libras procedidas de quatro Cahizes de arcitrinas
u oradas en el segundo Inventario al numero treinta
y nueve

132^l 8

78. Otrori: sesenta dos libras, quince sueldos, y dos dineros Valor
del trigo, Lanizo, sevada, garbanos, havya, y vino, que se
ha cogido en este presente año en la heredad realiente
en dha herencia, comprehendidas en el segundo Inven-
tario desde el numero quarenta asta el de quarenta y
seis

622^l 82.

79. Otrori: se an encontrado cinco toneles de na ochenta can-
tarios, los quatro, en la Villa de Benilloba en poder del si-
cote Ripoll, y uno en la casa del dierno de la presente
Villa, que an sido justipreciados por veinte y cinco libras

25^l 8.

Que todo el cuerpo de bienes de la quantia de ochomil, sesenta
y cinco libras, y ocho dineros

8005^l 88

y se compone en los bienes contenidos y parámetros
yax de claracion son en esta forma =

En la heredad y casa de la Villa en quantia
de tres mil ducientos y cinquenta

3250^l 8.

En dinero efectivo quinientas y quarenta
tres libras quatro sueldos y quatro dineros

543^l 88

En Arnil ducientos noventa y quatro

294^l 8

En Asente ciento diez libras y diez sueldos

110^l 88

En lana limpia ciento ochenta y tres
libras

183^l 8

En trigo que se en conto al tiempo de la
murte que fueron siete cahises y quatro
barchillas y otros siete y cinco barchillas

de la cosecha del año cinquenta y tres

1105^l 88

En un censo quinientas libras

500^l 8

En bienes muebles y a varias de la cosecha

13.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

de la heredad a edep cor elvico quimon. 529 1/2
tas veinte cinco libras catorze seldos

Endendas que estan deviendo diferentes per
sonas a la erencia dos mil quinientas quarenta
y siete libras diez seldos 2947 1/2

Que todas las partidas arriba acumuladas m
portan las dichas ochomil sesenta y cin
co libras ^{o diez} el dicho cuergo de bienes 8069 1/2

Denen a bonarse de todo el aver que averse
de por las deudas y obligaciones contrati-
das durante el matrimonio segun sus res
pectivas notas nuevecientas cinquenta
quatro libras y dose seldos 954 1/2

En esta forma en un censo que correspon
de dicha erencia al convento del Padre
San Francisco de la presente villa de capital
de quinientas libras 500 1/2

En otro censo que corresponde dicha be
renia a Francisco Giber de capital de
ciento y veinte libras 120 1/2

En otro censo que corresponde al conben
to de San Augustin de la presente villa
de capital de veinte nueve libras 29 1/2

Y ciento una libra y diez seldos al curado
de la Erencia Parroquial de la ciudad de Lima 101 1/2

y las demas cantidad a cumplimiento de las
dichas nuevecientas cinquenta y quatro
libras y dose seldos a los medichos Ego y
Joseph Torre y ora y otro como luvampor
extenso en la a djudicacion de maria
Paya por aver pagado y a la mayor par
te de ellas y se obligara a pagar las demas

al
y
Oro
die
la
101
Oro
legi
qu
Oro
fuer
de
Que
pat
qua
Eng
re
y se
Diga
nose dice por
en lo em
do do yan
plicato,
caroseg
vale la
y honra
quar
Der
tan
que
tai
-C
Qu
M
ve

acumplimiento que son doscientas quatro libras
y dos sueldos que por ser muchos no les nombro 2041 22
Otro: se han de rebujar doscientas quarenta y una libras y
diez sueldos, que importan los creditos fallidos, y quiquiles segun
la nota del supuesto sei, que anuimicho se notaran por subnume-
ros

2111 08

Otro: se difalian las doscientas libras en pago del adore de
legitima paterna de Maria Laya y uida del dho testador se-
gun la nota del primer supuesto

2002 8.

Otro: Ultimamente se deven difaliam por la facion de Inven-
tarios, copia registro y papel, por el segundo inventario, y Era a
de Division de los bienes muebles, quarenta libras

402 8.

Que todas las antedichas partidas, que se deven difaliam de dicho
patrimonio, reducidas a una suma importan la quantia de mil
quatrocientas, treinta y seis libras, y dos sueldos

10362 28

En que ovito quedado Reducido todo el caudal, que se ha de repar-
tir a sei mil, sei cientas, veinte y ocho libras diez y ocho sueldos
y siete dineros

6628 1887.

Residuo del Patrimonio

Difaliado del Patrimonio de Joseph Marti el haver de su consorte
por gananciales, en quantia de tres mil, trescientas ~~catuete~~
quatro libras nueve sueldos, y tres dineros, queda reducido a tres
mil, trescientas catuete libras nueve sueldos, y tres dineros

331A 2983.

Deudas propias del Testador.

Devense extraher ciento treinta libras legadas en su citado tes-
tamento, ha saber es a Anna Maria Marti su hermana cin-
quenta libras, al D. Fran.º Cardona, y a Maria Antonia Ma-
tix consorte quarenta libras, a Joseph Pasqual quarenta libras

1302 8.

Herencia liquida satisfechos todos Cargos

Queda en el Patrimonio, que se divide a beneficio de Christoval
Marti Heredero tres mil, ciento, ochenta y quatro libras, nue-
ve sueldos y tres dineros

3184 2983.

ois.
O, VEIN
AÑO DE
DS Y CIN
mon. 529 548
res per
ras que avensa
2947 1108
las m
y or
8069 1 87
mese
reali-
us res
mensa
9948 22
non
de
apital
5001 8
ha be
al de
1201 8
comben
rilla
293 8
ra de
laxera 101508
o las
cated
no y
nov
ria
or pas
omas

no se dice
en to com
do do gan
plicado,
carnes q
vale a
y lo agabo
quatre no vale



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Lexico

Monta la tercera parte del Patrimonio liquido de Joseph Marti, para hacer pago a su conorte del usufructo del tercio legado mil, sesenta una libra, nueve sueldos, y nueve dineros. 1061 1/2 8/9

Haver de Maria Laya

Debe percibir la Juida del testador del presente patrimonio, quinientos noventa y siete libras, por pago de su adote y legitima Paterna por convenio a notado en el supuesto uno 2002 8

Mas debe percibir en pago de los gananciales tres mil, trescientas, cuatro libras, nueve sueldos, y nueve dineros 331 1/2 8/9

Mas Devellevar, como legataria del tercio mil sesenta una libra, nueve sueldos, y nueve dineros 1061 1/2 8/9

Mas, deve llevar para el pago de deudas, y responsion de censos de la herencia, por convenio segun la nota del supuesto quatro mil, noventa y siete libras, y doce sueldos 954 1/2 8/9

Mas, en deudas viquiles, y fallidas, segun la nota del supuesto sexto ciento veinte libras, y quinze sueldos 120 1/2 8/9

Ultimamente deve llevar veinte libras con el cargo de pagar por merced la faccion de inventario, y primera Er. de divium segun la nota del supuesto ocho 20 1/2 8/9

Importara todas las referidas partidas del haver de Maria Laya cinco mil, seiscientas, sesenta y una libra, y seis sueldos 5671 1/2 6/8 }

Haver de Christoval Marti

Debe percibir este Excomunicado, como ha heredero de Joseph Marti por su haver, y para hacer pago de los

legados, hechos por el testador dos mil ¹⁸⁰ ducientos, cinquenta
dos libras, diez y nueve sueldos y seis dineros ————— 2252 libras 6.

Otro: ha de haver endeadas ni quiles, y fallidas segun
la nota del supuesto seis ciento veinte libras, y quinze sud-
dos ————— 120 libras 8.

Y ultimamente De llevar veinte libras con el cargo de
pagar por mitad la facion de Inventario, y quimera
Eya de Division, segun la nota del supuesto ocho ————— 20 libras 8.

Que todas las sueltas partidas de el haver del menciona-
do Chaitoval Marti reducidas a una suma importan la
quantia de dos mil trescientas, noventa tres libras, cator-
ce sueldos, y seis dineros ————— 2393 libras 6.

Adjudicacion, y pago de Maria Laya

Primoramente: sele adjudica en pago de su haver a esta
Locuonista los muebles, y demas efectos contenidos en la
Eya de reparto, entre las mismas partes, autorizada por
mi el presente Es. no en el dia veinte y siete del mes de
Julio de esta pasado de este corriente año, en quantia de
setecientas quaranta libras y doce sueldos ————— 700 libras 12 8.

Otro: En dinero efectivo, que se encontro, y vacitado en el
primer Inventario al numero ducientos treinta y seis
trescientas, quaranta cinco libras ————— 345 libras 8.

Otro: por las abradas de Lorenzo perez, y notadas en el
primer Inventario al numero ducientos treinta y siete,
ciento cinquenta, y seis libras, tres sueldos, y quatro di-
neros ————— 156 libras 3 8.

Otro: Por los diez y ochos, y cruzados en plata vieja
notados en el primer Inventario al numero veinte
y siete, y en el segundo al numero seis, quaranta, y
dos libras, y un sueldo ————— 42 libras 8.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Otro: se le haze pago en una Heredad, con su casa, corral, y hena, y una casa en el poblado de la presente Villa, anotada en el primer Inventario baxo los numeros veintey ocho, veinte y nueve, y treinta, en precio todo de tres mil ducientos, y cinquenta libras 3250^l 8.

Otro: se le haze pago en siete cahizes, y quatro barchillas de trigo notados en el primer inventario baxo el numero setenta y nueve en quantia de cinquenta, y cinco libras 55^l 8.

Otro: se le haze pago en siete cahizes, y cinco barchillas de trigo, notados en el segundo Inventario al numero quarenta, en precio de cinquenta, y cinco libras, trece sueldos, y seis dineros 55^l 13^{ss} 6.

Otro: se le adjudica el derecho de recibir de Antonio Boronat quarenta dos libras y doce sueldos, notadas en el segundo Inventario al numero doce 42^l 12^{ss}

Otro: se le haze pago en treinta libras, que ha percibido de Juquin Ylanova notadas en el primer Inventario al numero ducientos cinquenta y dos 30^l 8.

Otro: se le haze pago en unas madexas de lana, notadas en el segundo Inventario al numero quatro en precio de seis libras 6^l 8.

Otro: se le haze pago en tres libras quinze sueldos y seis que ha cobrado de Juan Saliga notadas al numero ducientos setenta y seis 3^l 15^{ss} 6.





Deute maravelis.



SELLO QVARTO, VIINTE MARAVELIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Orosi sele adjudican quarenta y cinco libras que esta deviendo Antonio Hayer y van anotadas en el primer inventario baxo el numero Duscientos Cinguenta y uno —

452 1

Orosi sele adjudican ciento veinte y nueve libras diez y seis sueldo y ocho dineros que esta deviendo a dicha creencia Joaquin Hayer con prendidas en el primero inventario baxo el numero Duscientos quarenta y nueve —

1295 628

Orosi sele adjudica una piedra de paño diez y sesero de color azul en precio de quarenta y quatro libras y doce sueldos comprendida en el segundo inventario al numero Cinco —

44 122

Orosi sele adjudica una piedra de paño veinti quatro no paxdo monte en precio de sesenta y seis libras y seis dineros notada en el segundo inventario baxo el numero dos —

66 2 26

Orosi sele adjudica un pedazo de paño en precio de diez y seis libras y diez y ocho sueldos comprendido en el inventario legando baxo el numero —

16 189

Trenta y uno —

Orosi sele adjudica una libra de sueldos y ocho dineros que a persibido de Juan olvina menor —

1 1228

Handwritten notes in the left margin, including 'EIN DE CIN', 'al, y', 'anota', 'antey', 'trepmil', '32502 l.', 'archi', 'xo el', 'ntas, y', '552 l.', 'ulla de', 'quaren', 'os, y seis', '55 1386', 'io Baco', 'nel se', '22 122', 'perubi', 'Juven', '302 l.', 'na, no', 'anto en', '62 l.', 'os y seis', 'l' nume', '32 1386'

Otro se le adjudica seis libras y diez sueldos las mismas que a persibido en a setimanas que van comprendidas en el segundo inventario baxo el numero Treinta y nueve

6 2109

Otro se le adjudica el derecho de recobrar de Joseph Borella de Miguel Juan Treinta y cinco libras cinco sueldos y diez dineros las mismas que van anotadas en el primer inventario baxo el numero

Doscientos quarenta y seis

35 2596

Otro se le adjudica el derecho de recobrar de Vicente Baya de Gaspar quarenta una libras y tres sueldos las que van anotadas en el primer inventario baxo el numero Doscientos cinquenta y cinco

4 2139

Otro se le adjudica el derecho de recobrar de Vicente Mira y de la madre de este quinse libras ocho sueldos y seis dineros anotadas en el primer inventario baxo el numero Doscientos noventa y dos y en el segundo al numero Diez y nueve

15 2896

Otro se le adjudica el derecho de persibir y cobrar de Joaquin Andres catorse libras ocho sueldos y un dinero las mismas que van comprendidas baxo el numero Doscientos quarenta y siete del primer inventario

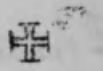
14 2891

Otro se le adjudica el derecho de recobrar de Vicente Barbera dos libras con comprendidas en el segundo inventario baxo el numero Treinta y nueve

21 2

Otro se le adjudica un arbueno de con paño vinti quatero que ay en la villa de Madrid en precio de setenta li-

es sueldos
 unas que
 inventario
 6 2109
 35 2596
 4 2139
 15 2896
 14 2891
 22 2



Delante marañensis.

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y TRES.

bras comprendido en el segundo inventario ba-
 co el numero Treinta y dos ————— 702 9
 Provi se le adjudica el derecho de reco-
 brar de Guillermo Gonsalbes menor la
 quantia de Treinta libras compendi-
 das en el segundo inventario baxo
 el numero Treinta y siete ————— 302 2
 Provi se le adjudica el derecho de persi-
 bir y cobrar de Antonio cauto en nom-
 bre de subyndio de Lombento del Pa-
 dre San Francisco de Asis de la presente
 villa cinquenta y tres libras que esta
 dexiendo y van anotadas en el segun-
 do inventario al numero ~~treinta y ocho~~ ~~veinte y ocho~~ 532 9
 Provi se le adjudica el derecho de reco-
 brar de vicente Perestinos veinte
 y quatro libras y dies sueldos y van ano-
 tadas en el segundo inventario al nu-
 mero dies y seis ————— 242 02
 Provi se le adjudican onse libras dies
 y seis sueldos y seis dineros que ad per-
 sibir y cobrar de Miguel Duxia mayor
 que van anotadas en el primer in-
 ventario al numero Duxientos seten-
 ta y ocho y en el segundo al numero
 Treinta y seis ————— 222 0896
 Provi se le adjudica el derecho de re-
 cobrar de Miguel sempre de Pedro In-
 quatro libras y quatro sueldos compren-
 didas en el primer inventario al nu-
 mero Duxientos sesenta y uno ————— 4248

Otro se le adjudica el derecho de recobrar de D^{na} Ra.
Fael seals quince libras dos sueldos y seis dineros
anotadas en el segundo inventario bajo el nu-
mero veinte

152 206

Otro se le adjudica el derecho de persi-
bir y cobrar de Jayme Borri ciento sesen-
ta libras tres y nueve sueldos y seis dine-
ros de una adicha herencia y van anota-
das bajo el numero veinte y siete de
el segundo inventario

160 190

Otro se le adjudican una libra y siete
sueldos que a persebido de vicente Jorda
y anotada en el segundo inventario ba-
jo el numero quince

1578

Otro se le adjudican los dos peradores
de paño contenidos en el inventario prime-
ro bajo los numeros quince y diez y seis
en precio de cinco libras diez y siete su-
eldos que por no averle echo cargo en la
1^{ra} de particion de muebles se le ha-
ze cargo a ora en la presente

5 179

Otro se adjudican las treinta y una
libras parte del precio de la lana que
va expresada en el primer inventa-
rio bajo los numeros setenta cinco y
setenta y seis que por equivocacion no
se le aze cargo ni tan poco a christoval

3 12 8

Otro se le adjudican aquellas veinte y
tres libras que en diferentes partidas que
se ve baxo el cuerpo de bienes y no tiene
obligacion de pagarlas como son a Juan
Chirna mayor tres y siete libras a Luis
Gueran seis libras en sueldo y quatro a
Joseph Jorda dove sueldos doce

232 124

Partidas
faltadas

Otro se le adjudica el derecho de reco-
brar de Thomas Morant de la villa de Ybi
veinte y quatro libras y quince sueldos
comprendidas en el primer inventario
al numero Duscientos cinquenta y ocho

242 152

Otro: ha de cobrar de vicente Palli quince libras

152 8



No record
en este b
rado que
equivoca
ción

de D. Pa.
 en dineros
 ano el mu-
 15 226
 sen.
 me
 ra-
 le
 160 119 110
 te
 da
 ba.
 177
 me
 sey
 su
 la
 a
 5 179
 ma
 ta
 y
 no
 qual 3 12 8
 en
 que
 me
 an
 is
 a
 23 2 124
 co-
 bi-
 os
 rio
 ocho 24 15 2
 15 2 8



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Novi sele adjudica el derecho de recobrar de Gabriel Garcia una libra y once dineros comprendida en el inventario bajo el numero Doscientos cinquenta y nueve

12 111

Novi sele adjudica el derecho de recobrar de Roque Gadea diez libras y diez y seis sueldos notadas en el primer inventario bajo el numero Doscientos sesenta y quatro

10 168

No se incluye en este bar rado que fue equivocado con

Novi sele adjudica el derecho de recobrar de Miquel Repoll quarenta libras diez sueldos y tres dineros comprendidas en el inventario al numero Doscientos sesenta y ocho era de adjudicar a Christiana

40 103

Novi sele adjudica el derecho de recobrar de Manuel Sempere seis libras comprendidas en el primer inventario al numero Doscientos ochenta y uno

6 2 8

Novi sele adjudica el derecho de recobrar de Diego Boronas sesenta seis libras diez y siete sueldos y seis dineros comprendidas en el primer inventario al numero Doscientos noventa y nueve

66 170

Otrosi: se advierte que la heredad que se le adjudica en el termino de la presente villa par- tida de Perella, con su casa, corral y hera, con linder de las tierras de los herederos de D. Joseph Jorda, con el camino que pasa de esta presente villa ala de Benilloba, con tierra de Thomas Perez, con la de Cerveran Laqual, con la de Pa- dal Gibert, con la de Pedro Torres, camino de la

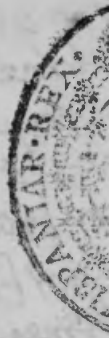
rosa en medio, que ha sido justipreciada en precio de
dos mil libras, con la obligacion, de haver de res-
tituir el tercio, que en esta se le adjudica, por el le-
gado dexado por dicho testador, que son mil seenta
y una libras, y nueve sueldos, y nueve dineros, estan
en pago de su haver, por gananciales nueve cientas
y treinta, y ocho libras, diez y siete sueldos, y tres dineros,
cuyo tercio legado, ha de usufructuar durante
su vida, y estado de viudez, y fenecido este debe bol-
ver a Christoval Marti, o a sus herederos la porcion
de tierra, que se estimare valer en dicha suma,
para consolidarse con la propiedad, que oy dia le
compete, segun lo convenido, y acordado, que es
lo que monta, el tercio legado, difalcando las cien
libras del funeral de su marido, que tiene obliga-
cion de satisfacer, y redajar al tiempo del requie-
so segun es dicho, y tiene pagado de propios con las
adjudicaciones y pagos que entre si se han que-
da satisfecha Maria Baya en quantia de
Cinco mil seiscientas setenta y una libras y seis
sueldos

Y sien de la porcion que adepea si bien por lo
de gananciales y tercio solo la quantia de
quatro mil setecientas diez y seis libras ca-
torce sueldos

Escrito heva ademas nuevecientas cin-
quenta quatro libras y doce sueldos

Y para pago de las que heva ademas se
le adjudican los cargos y obligaciones que
en parte tiene satisfechos y a de satisfa-
cer a las personas siguientes =

Primera mente con el cargo y adoracion
de haver de redimir y quitar dentro de
un año como va narrado en el suplico
quinto de esta al convento y religiosos del
Padre San Francisco de la presente villa



Emendado
veinte =
vale
[Signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Alcay en censo de capital de quinientas libras con correos pecheros sueldos segun real pragmática todos los años pagadores en el día treinta y uno del mes de octubre que por el dicho Joseph Martí fue impuesto y originalmente cargado en favor de dicho convento por esta de imposición y cargamiento autorizada por Francisco Aparicio Excmo. de la Ciudad de Valencia a los Treinta días del mes de octubre del año pasado de mil setecientos

cuarenta y ocho 500 e
Otrosi con la obligación de correos ponderar en su caso redimir a Francisco Gibert en censo de capital de ciento y veinte libras que por Blas Pérez de Juan fue impuesto y originalmente cargado en favor de Bruno Casborrell por esta que paso ante Luis Casborrell notario que fue de la presente villa a los veinte y quatro dias del mes de junio de mil setecientos setenta y siete años el que le fue adorado al dicho Joseph Martí en la esta de venta que asuñava por don Miguel Pasqua autorizada por mi el presente Excmo. en el día seis del mes de agosto del año pasado de mil setecientos 120 e
cuarenta y siete

Otrosi con el cargo y adscripción de correos ponderar y en su caso redimir al convento y religiosos del Padre San Agustín de la presente villa un censo de capital de ~~veinte~~ y nueve libras con su anual redimido segun real pragmática todos los años pagadores a dicho convento en el día veinte y seis del mes de octubre que por Luis Pérez de Juan fue impuesto y originalmente cargado en favor de dicho convento

Emendado:
veinte -
vale

567156
47165141
994528

to por Es.^{ta} que paso ante Luis Guimera notario que
fue de la presente villa a los ~~diez~~ seis dias del mes
de octubre del año pasado de mil seis cientos cinquenta
y dos = Dos ymes el ante dicho censo en la Es.^{ta}
de cuenta de un pedazo de tierra que a su favor otorgaron
Joseph Soler y Maria Jolch con sortes por Es.^{ta}
ante mi el presente Es.^{to} a los diez y seis dias del mes de
Julio de mil setecientos quarenta y seis años se
obligo el dicho Joseph Marti comprador a correspon-
der dicho censo en dicha propiedad - 29 2 2

Mori contra obliga de pagar al Padre Cario
y eliquiero del padre San Francisco de Asis por
tenerlas en su poder Joseph Marti como a
depositario y subdito de dicho combenso
ocho libras siete sueldos y quatro dineros
segun cuentas ajustadas con Christoval
Marti y dicho Padre Labastian Cario

Y las restantes a cumplimiento de las di-
chas mebecientas cinquenta quatro li-
bras y diez sueldos a cumplimiento de
esta que tiene ya paga las a diferen-
tes personas que estova de tener de dicho
testador asta el dia de su fallecimiento
como de todo consta adicho heredero y
de su orden sea pagado y consta por di-
ferentes recibos que estan en poder de
Maria Paya viuda de dicho testador - 29 y 248

Itener de Christoval Marti

Dene persibir este por io nita como a herede-
ro de Joseph Marti por su saner y para
hacer pago de los legados echo por el testa-
dor Dos mil Duscientas cinquenta Dos
Libras diez y nueve sueldos y seis dineros 252 2986
Mori Endudas ni quites y fallidas segun
la nota de su ymeso seis cientos veinte
libras y quinze sueldos - 220 252
Ultimamente dene llevar veinte libras
con el cargo de pagar por mitad la faccion
de inventario primer Es.^{ta} de division



Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

y particion de los bienes muebles papel de requistos y coxias segun la nota del suplico siete 2018 escrito tiene de persibix alzado Don Mil trescientas noventa tres libras quatro sueldos y seis dineros

Ad Judicacion de Christo - Val Marti heredero

23931496

Primera mente los muebles y demas. e- fectos adjudicados y tiene recibidos en la primer Es. de dition autorizada por mi el p. Es. no en el dia veinte y siete del mes de Julio de cerca pasado de en cor riente año de cientas ochenta tres li- bras ocho sueldos y nueve dineros - Otros se le adjudica a quellas quinien- tas y treinta libras de capital y pencio- nes del censo inventariado al nume- ro doscientos Treinta y quatro del pri- mer inventario y al numero once del segundo

6831899

5301 2

Otro se le adjudica el derecho de perse- sion y cobrar de Anoulin Maico Carbo- nell Ciudadano y Requiridor de la pue- villa ciento y veinte libras que citade viendo adicha exencia de prettomo gracioso y consta por un vale de suma no y letra

1201 2

Otro se le adjudica una pieza de paño notada en el segundo inventario bajo el numero uno en precio de sesenta y siete libras y nueve sueldos

67198

Otro se le adjudica otra pieza de paño notada en el segundo inventario al 2

ario que
liar del mes
atos quinien
n la Es. ta
favor de or.
ortes por Es
liar del mes de
eis años se
or a correa-
dad - 29 1 2
rio
por
a
co
erms
ual
83714
di
li
de
en
his
to
y
di:
de
29 1 148
de
ca
esta
en
252 1986
un
nte
120 151
ay
ccion
con
S

numero tres en precio de sesenta cinco libras y
onze sueldos

Provi se le adjudica el derecho de recobrar
de Vicente Ripoll de la villa de Benitoba
la quantia de sesenta seis libras y puse suel-
dos esta de viendo adicha exercia de cu-
entas ajustadas y van notadas en el pri-
mer inventario al numero Duzientos y
Cinquenta y cinco

Provi se le adjudican cinco onzenes de ayo-
chenta cantaros en precio de veinte li-
bras las quatro en la villa de Benitoba
y la otra en la casa de el diemo de la
presente villa en precio ^{total} de veinte y cin-
co libras en que han sido justipreciadas

Provi se le adjudica el derecho de recobrar
de Joaquin Beres quatro libras y quatro
sueldos con prendas en el segundo inven-
tario bajo el numero Catorse

Provi se le adjudica el derecho de recobrar
de Joseph Peydro cinco libras ocho suel-
dos con prendas en el primer inven-
tario bajo el numero Duzientos sesen-
ta y dos

Provi se le adjudican siete libras dos
sueldos y tres dineros de enen adicha he-
rencias los herederos de Francisco Pey-
dro echa rebaxa de las demas acum-
plimiento de su deuda anotada en el
primer inventario bajo el numero
Duzientos sesenta y tres

Provi se le adjudica el derecho de recobrar
de Andres Margarit ciudadano Trein-
ta y nueve libras y diez sueldos con pren-
didas en el inventario al numero Duz-
ientos sesenta y cinco del primer inven-
tario

Provi se le adjudica el derecho de recobrar
de Vicente Torda una libra y siete sueldos
metad de lo que pene a dicha herencia y
va comprendido al numero diez y seis del

o libras y
65 1119
ba
nel
ecu-
si-
y
66 1131
li-
ths
la
cm
idos 251 2
car
ro
can-
414
car
ad
en-
den
5181
los
ke-
Pey-
um
el
ro
71 243
beor
m-
m-
das
ven
39 1112
m
do
y
al

segundo inventario

186

1179

Noni sele adjudican onse libras y quatro
sueños las mismas que dem Joseph Ri-
poll adicha herencia y van compren-
didias en el primer inventario abun-
mero Duscientos sesenta y siete

115 42

Noni sele adjudica el derecho de recobrar
de Juan ohina mayor dies y ocho libras
parte de las anotadas en el primer in-
ventario ab numero Duscientos y se-
senta por estar las demas pagadas

181 2

Noni sele adjudica el derecho de recobrar
de Sebastian Jorda dies y seis libras
y dies y seis sueños y seis dineros a-
notadas en el primer inventario
bajo el numero Duscientos y setenta

16 1186

Noni sele adjudica el derecho de reco-
brar de Miguel Baya de line, nue-
ve libras y dies y ocho sueños ano-
tadas en el primer inventario al
numero Duscientos setenta y dos

9 1189

Noni sele adjudica el derecho de reco-
brar de Joseph Jorda nueve libras par-
te de las anotadas en el primer in-
ventario ab numero Duscientos seten-
ta y tres por estar las demas pagadas

9 8

Noni sele adjudica el derecho de reco-
brar de Jayme Miralles de la ciudad de
Lidona nueve libras dies y siete sue-
ños comprendidas en el numero Dus-
cientos setenta y quatro del primer
inventario

9 1179

Noni sele adjudica el derecho de recobrar de
Augustin Anra ocho libras y ocho sueños
las mismas que van adjudicadas y con-
prendidas en el primer inventario ab nu-
mero Duscientos setenta y siete

8 88

Noni sele adjudica el derecho de recobrar



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

de Chintonal Blanes quatro libras y quatro sueldos conprendidas en el primer inventario al numero Duscientos setenta y cinco—

4549

Otroi se le adjudica el derecho de recobrar de Dña dal Giberz quince libras conprendidas en el primer inventario al numero Duscientos setenta y nueve—

1519

Otroi se le adjudica el derecho de recobrar de Francisco Aranda de la Ciudad de San Felipe por una parte ciento cinquenta ocho libras y catorce sueldos las mismas que van conprendidas en el segundo inventario al numero diez y ocho—

158549

Otroi se le adjudica el derecho de recobrar de dicho Francisco Aranda en treinta y quatro varas de paño o endine ro quarenta siete libras y dove sueldos que se an justifique cudo notadas en el segundo inventario al numero diez y nueve—

47122

Otroi se le adjudica el derecho de recobrar de la Cole quial de San Felipe setenta y dos libras las mismas que van anotadas en el segundo inventario al numero diez y ocho—

725 2

Otroi se le adjudica el derecho de recobrar de Andres Asensi de la Ciudad de Xixona ocho libras quatro sueldos y cinco dineros conprendidas en el primer inventario al numero trescientos y tres—

85495

Sobre puent
sen dinero
vale

1818

EIN-
O DE
CIN:

matasuel
inventario al
4249
Lon
al
1511
lo
dad
in
los
ro
158149
ne
los
el
47122
star
ipe
e
ta-
7211
81495

187
Aroni se le adjudica el derecho de recober de An-
dres Asensi siete libras por su parte conprende-
das en el segundo inventario al numero veim-
te y cinco

Aroni se le adjudica el derecho de recober
de dicho Andres Asensi cinco libras anota-
das en el inventario al numero veinte
y quatro del segundo inventario 72 2
52 1

Aroni se le adjudica el derecho de recober
de dicho Andres Asensi veinte y quatro
ca lizes dos barchillas y dos selamines de
almel das como arecaudador de los derechos
de la premicia y diosmo paron en su pe-
dex o en dinero efectivo del precio de aque-
llas ciento una libra tres sueldos y seis
dineros todo va conprendido en el segun-
do inventario al numero veinte y seis 101 1396

Aroni se le adjudica el derecho de recober
de Andres Garcia de dicha Ciudad de
Lixona ciento treinta y cinco libras es-
ta de viendo adicha herencia del precio
de una porcion de almendras conprende-
das en el primer inventario al numero
Trescientos y seis 135 1 2

Aroni se le adjudican seis libras y diez
denarios del precio de las asisturas que se an
entregado conprendidas en el segundo in-
ventario al numero Treinta y nueve 6 109

Aroni se le adjudica el derecho de recober
de Joseph Ferrer diez y seis libras cator-
ce sueldos que esta de viendo adicha
herencia y van conprendidas en el
primero inventario al numero Duen-
tos quarenta y ocho 16 12496

Aroni se le adjudican Treinta y una li-
bras y diez sueldos parte de las conprende-
das en el primer inventario anota-
das bajo los numeros setenta y cinco
y setenta y seis que por descuido y error no
se les adjudicaron en la primer C^{ta} de
dimiucion de los bienes muebles 31 109

Aroni se le adjudica el derecho de recober
de Miguel Ripoll quarenta libras de sual-
dado 20102

Sobre puentos
seis dineros =
valep



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES

Don se le adjudica el derecho de recobrar de Vicente Gaxia de la villa de Ybi quarentay dos libras que esta deviendo adicha herencia comprendidas en el primer inventario al numero Duzientos cinquenta y siete

Don se le adjudica el derecho de recobrar de Marcelo frontera de la villa de Cosontayna diez y siete libras de sueldos o cho dineros comprendidas en el inventario al numero Duzientos y ochenta

421 l
17 l 248

Don se le adjudica el derecho de recobrar de el tere musoler seis libras comprendidas en el primer inventario al numero trescientos y cinco

61 l

Don se le adjudica el derecho de recobrar de Phelipe Espi del lugar de Busos seis libras y diez sueldos comprendidas en el primer inventario al numero trescientos y dos

6 l 109

Don se le adjudica el derecho de recobrar de Joseph Albelda de la villa de Carcaquen de ocho libras y ochos sueldos que de ne adicha herencia de precio de parno y van notadas al primer inventario baxo el numero Duzientos noventa y ocho

8 l 89

Don y ultimamente se le adjudica quatro libras cinco sueldos y diez dineros en futo de la heredad recahiente en dicha herencia como son senada pariso garranro y raras y vino todo de este año de mil setecientos cinquenta y

VEINTE
NO DE
Y CIN

de veinte
libras que
vendidas
sumiento

421 l

17 l 248

61 l

6 l 69

8 l 89

8 l 89

8 l 89

y tres

Con las adjudicaciones y pago que ante
se den queda satisfecho Christiano Marti
en quantia de Dos mil Trescientas no-
venta y tres libras quatro sueldos y seis
dineros

4 l 5 l 6

2393 l 4 26

Todo lo quales bienes que se le adjudicaron
en pago de su aver de le adjudicaron con la obli-
gacion de aver de dar y pagar al p. de e no los
contenidas das veinte libras por llevarlas a
demas en la cantidad que le toca asupaste
y porcion de dicha herencia

20 l 2

Y en dicha conformidad concluyen esta particion con la
adverencia que las piasas de oro plata y otras que van
en presadas en el primer inventario y sin justipre-
cio alguno desde los numeros ciento y veinte y dos asta
ciento treinta y dos por haverlas seleguido la dicha maria
Paya de dicho testador en pago de sus arras y assi
número la partida del numero ciento diez y ocho de dicho
inventario que va sin cantidad alguna en que es presa
vega en dicha herencia en guarda y en tan poco no se
le a puesto precio alguno por decir la ante dicha vir-
da es proprio de su vno donal mente vanto tambien en
blanco las partidas expresadas en dicho inventario
desde el numero du cientos y diez y siete asta el de dos
cientos veinte y quatro por ser todo roya y demas bienes
de la cama ordinaria en que dormia la dicha maria
Paya con el dicho Joseph Marti su marido de lo que
los bienes no se ha echo cargo de cantidad alguna
por lo mo lino que quedan expresados y por a verbo
assi consentido y acordado dichas partes, la qual divi-
cion y particion haremos en el mejor modo y forma que ha-
ya lugar en derecho dando donos res pectivamente por
satisfechos y entresados de la parte que acada uno nostros
de dicha herencia absolviendo en quanto menester sea
de qual quiera eseto en el valor o calidad de dichos bienes
sin regreso ni accion para lo contrario instituyendo nos

2



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

ensu pleno y absoluto dominio y precaria constitucion en lo que mira ala propiedad de los bienes adjudicados consus usos costumbres y demas que ay tienen y fener jmedan assi de echo como de derecho de coherencia que solo la exhibicion de esta es sea titulo suficiente consupletorio de otro titulo para la pacifica posesion de dichos bienes quedando la una parte a la otra tenidos a la exigencia que proestamos dandonos cada uno respectiue por satisfecho en lo que sero a adjudicado y nos a cabido a nuestra parte que no queremos estar tenidos a ello sino por echo que nos ocaion proprio y para su cumplimiento obligamos todos nuestros bienes a vidos y por aver y clamor poder alas Justicias de su Magestad de quales quiera parte que sean y en especialidad yo el dicho Christoval Martin alas de la Ciudad de Valencia y yo la dicha Maria Paya alas de la presente Villa de Albuay a cuyos fueros y Jurisdicciones no sometemos e a nuestros bienes renunciamos nuestros domicilios y otros que de nuevo ganaremos y la ley si convesirid de Jurisdicciones omnium Iudicium y la ultima practica de las sumisiones y la general renunciacion de leyes en forma para que nos a prevenir al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgado y por nosotros consentida e yo la dicha Maria Paya Juro por Dios de S.^a y una señal de Cruz que hago en forma de derecho de no oponerme contra esta por ni de otras bienes hereditarios ni mudos ni ligados ni por otro aloun derecho que me compta ni pedirse a obolucion ni a reclamacion de este Juramento a quien me lo queda conserdar

Acenda. miento

y si de proprio motu se meca sedere no estare della pena de
 pex Inza y Remunio las leyes de la leyano senatus
 consulto mebes constituciones leyes de oro de ha
 drid y partida y las demas de milanor por que como
 a sabidora de ellas y avisada en especial de su ofe
 ro quiero que no me valgan ni a provechen en este
 caso y en testimonio de lo qual doze y quatro
 se en la villa de Hoyalor en dicho dia mes y año
 y de los doze y quatro a quienes yo el Sr. doze y quatro
 lo firmo el dicho Christiano Maati y por dicha ma
 ria Baya por que dixo no saber a suuego lo firmo
 por ella uno de los testigos que lo fueron ~~Nicola~~
 Carbonell de Fein y Salvador Lopez prelayos de
 dicha villa de Hoyalor y moradores = nose
 de de en lo borrado = donde se ley e catose y quatro ala
 foca ciento setenta y tres que fue e quincacion
 sobre puesto en la foca ante dicha = Carose = vale
 Emendado = renta y cinco = en la foca = ciento y ochenta
 y tres = vale = no se pide en el otro al ultimo de la foca
 ciento y ochenta y dos Buelta que fue otvido = Emenda
 do diez en la foca ciento ochenta y tres = vale Emendado
 en la foca ciento ochenta y ocho Buelta = no quedan = vale =
 y emendado nicolas = vale = ~~Christo o al Maati~~
 Salvador Lopez
 Gasco Amem Diego Abat ~~Em~~

Henda
 miento

Sepase por esta ^{ta} como norra Josephina Boste
 la vda de Lorenzo Peres y Vicente Peres su hijo ve
 sinos de la villa de Hoyalor doze y quatro que damos
 en arriendo a Agostin Pasqual la biador vejiro
 de la misma dos pedanos de tierra el uno con su
 casa y era que los dos contienen en si veinte y qua
 tro jornales de arar sito en el termino de la pro
 villa en la partida de la altafe con lindes de las
 tierras de Juan Molto con el termino de la villa
 de corontayna y herederos de Juan Cirueli y el otro
 llamado de la mista con francisco Ribes y Juan
 Molto por quecio de sen calnipes de trigo encada
 un año que ad en pesar a correr desde el dia de to
 dos santo del año mil setecientos cinquenta qua



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

pro en adelante los quales son catifes de trigo ad satisfaser en cada un año a la villa y no obligamos a que le sera cierto este arrendamiento y que no era en quinquenta de los dichos de el asta que seayan cumplido los dichos quatro años y si que no pueda pedir rebaxa alguna por falta o rrequeida y que el ultimo año ayade de dar la mitad de la rreña para barbecho y por todo lo dicho no pueda obligar a su cumplimiento lo dicho Augustin Patual que presentese ay a septe esta en todo e por todo segun y como sea referido en esito arrendamiento los dichos dos pedatos de sierra por los dichos quatro años y por en adelante por entregado de ellos y en su posesion y en quanto manener sea renuncio las leges de la en preta e peneba y que la cultura o no vna de ella mes de agosto pagar en cada un año a los dichos Joseph y de ella y hijo los dichos seis catifes de trigo a los dichos platos y por lo que mandare cada uno seme pueda executar y apremiar con todo rigor de derecho con esta y su juramento en que lo dicho y rrequeida de otra peneba o un que de derecho se requiera y para su cumplimiento obligamos nuestros bienes a rrequeida y por omer y damos poder a las justicias de su maestat y en especial a la de la villa de cuya jurisdiccion nos omeramos renuncia mos nuestro domicilio y omer que de mebo o rrequeida y la General del derecho en forma para que nos a puenen a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en Insgado y por nosotros con sentido e rrequeida de lo qual otorgamos la peneba en la villa de Almagro veinte y cinco dias de mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y tres años y no lo firmaron los otorgantes a quienes lo conosco por no haber a un rrequeida lo firmo uno de los testigos que lo fueron Pedro Barbero y no y thoren Corrales no B. Lemes de dicha villa de Almagro y no

Pedro Barbero
Dnno Antonio Diego Abat

Concordia
Si bre copia
de Julio
1753 en don
perero
L. A. N. M. M.

...s.
... VEINTE
... AÑO DE
... OS Y CINCO

...o ade satis
...idamos a
...ue noiera
...ayan cum
...pueda pe
...e el ultimo
...a bar de cho
...a cumplit
...que presen
...gun y como
...los pedato
...or ename
...ion y en quan
...ta en peca
...a mes de ho
...pina de de la
...dicho y las
...do ejecutar
...esta y su du
...pueda por
...mi mien to
...ros aver
...rat y en espe
...nos omes
...no que de
...en forma
...ho es como
...ororo con
...no la pue
...el mes de
...a y tres años
...los se cono
...los testigo
...orom corom
...ino

Concordia
Si fue copia en
de julio de
1798 en dicho
terceros E. 100
14 de mayo

En la villa de Moyala [†] veinte y siete dias del mes del noviembre
de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el E. no y 7^{to}
tigon infrascriptos parecio de una parte vicente Galiana
Borrero y de otra Thomas Jorda y Teresa Galiana vicente caba-
nes y susia Galiana consortes todos vecinos de la p^{ta}
villa aqui enes yo el E. no doffe conoico y las susodichas
con licencia que ni dieron a los dichos sus maridos dada
y aseptada y de ella usando dixeron esto es el dicho
vicente Galiana que el seallo en una adelantada se-
dad y sin poder trabaxar mucho tiempo sa y que los
dichos sus hiernos y hijas respectiue le mantienen de
lo que aquellos oman con su trabaxo sin poder les pa-
gar cosa alguna de ello antes bien an satisfecho a se-
sualda B. lanch vda de Miguel Cruzat quarenta tres
libras diez sueldos y ocho dineros como de todo conta
de la E. ra de obligacion que por paor a los dichos tes
otovo ante sebastian Carrio E. no en el dia tres
dones de setiembre de mil setecientos y cinquenta
años la qual cantidad asta el presente no le ago
dido satisfazer en manera alguna por los quales
motivos sean con venido y con lo dado entre dichas
parte para que el dicho vicente Galiana no pades-
ca ~~ca~~ hambre y tenoa toda asistencia en su vezes en
en todo con los p^{ta}ntos y condiciones siguientes =
Primeramente asido con venido y concordado que
el dicho vicente Galiana en virtud de este capitulo
de ayade dar y de por satisfecho de todo el importe de
el alquiler de la casa que abitan ambos consortes
asta el dia de la fecha de esto en pago de los buenos
servicios que los dichos sus hiernos y hijas le an
echo asta el dia de ay lo que tiene por bien y se da por
satisfecho y en quanto mena fer sea les avoa
Carta de pago y resibo en toda forma con la debida
cion necesaria para que asta el dia de ay no se les
pueda pedir cosa alguna de el alquiler de casa
Oron. Asido con venido y con cordado entre ambos
partes que las ante dichas quarenta tres libras diez
sueldos y ocho dineros que el susodicho vicente Ga-
liana esta deviendo a los suso dichos por la sita-
da E. ra de obligacion que por la presente los an-
tedicho sus hiernos a sus herederos ay an de esperar
para recobrar dicha quantia asta senados los



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VIENTE MARAVEDÍS, AÑO LE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

días de la vida del dicho su suegro y después las ayas de
 recobrar en la parte de la casa que le queda por ser ya
 la mitad de ella y se les de aquella parte que cupiere en
 dicha cantidad y sus herederos por pechos =
 Ayo y Asido convenido y concordado que respeto a que
 el dicho vicente Sabiana no puede trabajar para po-
 derse mantener por el presente seayan de obligar y
 obliguen los dichos con sortes a mantener le de comer
 de su y calsar himplerle la ropa y a pedasarla en
 la mejor forma que pudieren y en pago de ello el su-
 sodicho vicente les ofrese dar y pagar en cada un año
 a demas de la abitacion o algún lugar que les corresponda
 por la mitad de la casa veinte libras en cada un año
 que an de enpesar a los tres dias del día de ay en adelante
 y las quales an de cobrarse tambien después de los
 días de la vida de aquel en el mas valor de dicha
 cassa asta tanto es en satisfucho de lo que importa
 ven los años que le alimentaran. Y en caso de no ha-
 ver bastante en el precio de la mitad de dicha casa
 seayan de dar por satisfechos con ella y en caso de que
 la voluntad de Dios sea servido de darle muchos
 años de vida y que la casa no tenga a valor bastante
 seya para pagarles los alimentos en tal caso o
 ora para enfornes y ambos con sortes se obligar
 a mantenerle de todo lo necesario y de pagarle su
 enterra y assi se obligaron todos juntos y cada uno
 de por si a guardar y cumplir todo lo que en dicho
 baxo la expresa obligacion que hazen de sus pro-
 pios y ventas a vido y por aver. Y dieron poder a
 las Justicias de su Magestad y en especial a las de la
 prede villa para que les a premien al cumplimiento
 to de todo lo que dicho es como por senten cia para
 da en caso de su goada y por ellos con sentido de antes.

CARRAO
PROG

Veinte maravedis.

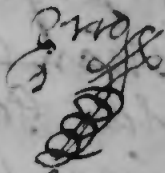


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Unonio de todo lo qual como la presente en la villa de Alcaj en dicho dia mes y año y los otorgantes no lo firmaron por no saber a su nego lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Jayme Sabal practicante de abogacario y Juan Mira oficial de jela y redi dicha villa de Alcaj vecino y morador =

Jayme Sabal

Pasro Antemi Diego Abat



Carta de pago

En la villa de Alcaj al primero dia del mes de Diciembre de Mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Sr. D. Christoval Marti notario publico de la ciudad de Valencia en nombre de D. Berro de Joseph Marti y confeso a ver recibido de D. Ripol labrador y vecino de la villa de Benitoba a los quales yo el Sr. D. J. fe conocho la quantia de sesenta seis libras y tres sueldos que el dicho Ripol confeso a ver parte segun carta de obligacion que paso ante mi el Sr. D. ... en el dia veinte y uno de mes de noviembr del año pasado de Mil setecientos y cinquenta de las quales se da por satisfecha y entregado a su voluntad y en quanto menester sea renuncia las leyes de la pecunia en toda e quibda y le otorga carta de pago y resibo en forma y le da por libre de la obligacion en que esta va constituido y por nota y con selado la carta citada para que en su virtud no leyda cantidad alguna ni menos los quatro reales de ochenta cantaros cada uno por aver los remitido y pagado el uno en dinero y del otro en mes obligo su persona y bienes a verlos y por averlos firmo siendo testigos Joseph Gasqual y Francisco Baya pedayres de dicha villa de Alcaj vecinos =

Christoval Marti

Pasro Antemi Diego Abat

Deciembre
en los
de gal Pre
el Padre
no Noble
ter serm
actual
de Sexbas
Francisco
Padre fray
el Padre
e fray se
Jayme
don colo
Maxime
por el pa
fray Jo
is el bibe
sustitua
ermano fray
oual bata
ermano
salvador
el herma
ay manu
el herma
ia todo
io combent
lico de este
anal y ca
rinado
de claran
que alpr
ellos y en
enes pres
de que an
la consen
ten de los



intemeraecis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

propio y rentas de dicho conbento En via de lincion y quitamento de un censo de capital de quinientas libras con cortos pectivos sueldos segun reduccion por Real pragmatica pda los años pagaciones en el dia treinta del mes de octubre que por Joseph Marti fabricante de paños vecino que fue de la presente villa fue impreso y original mente cargado en favor del sindico Apostolico y secular de dicho conbento como de todo mas largamente consta por la Carta de Inposicion y canoamiento autorizada por Francisco Aparicio Esno de la Ciudad de Valencia el qual censo tomo a Maria Paya Uda de dicho cargador a su cargo de cortos ponder y en su caso redimible en la Carta de dincion y particion de los bienes y herencia de dicho Joseph Marti cargador autorizada por mi en el dia veinte y tres del mes de Noviembre de Cexca pasado de este corriente año y como en dicha Carta de inposicion se alla la clausula de poderle redimir en forma de ella la dicha Maria Paya quiere redimir dicho censo y pagar los reditos asta el dia de ay y pide se le otorgue redempcion en forma y para que tenga efecto como mas ay a lo que me de hecho otorgan por esta carta que se hizo de la su sodicha Maria Paya por una parte quinientas libras de la capital del mencionado censo y por otra diez y seis libras y diez sueldos de una penscion y por rata venida y corrida en dicho censo asta el dia de ay en moneda corriente y de buen resibo de unyo entrego y resibo y o el Esno don J

por que se conto peso y entrego en mi presencia y de
los testigos al dicho Antonio como en dicho nom-
bre de voluntad de dicha comunidad y los recibio
y todo unanime y conformes otorgaron carta
de pago y de denuciacion en toda forma de dicho censo
y dieron por sin una rotaz y cause todas las
razas sitadas para que desde el dia de ay en adelante
se no hagan fe en juicio ni fuerde el ni por
ellas se pida cosa alguna a la dicha Maria
Caya Reda de dicho cazador como a posee-
dora de las especiales de dicho censo ni sus
erederos por quedar como quedan libres de la
dicha hipoteca y obligacion para que se pueda
disponer de ellos en el modo y forma que bien
vinto le fuere y a la primera de esta obligaron
los propios y rentas de dicho convento, a todos
y por aver y de los notantes a quienes parte
de ellos como lo y los de mas por desir el mencio-
nado Padre Guardian y algunos religiosos son
los contenidos y nombrados de este tenor lo sien-
do testigos D. Christoval Haizer y el D. Fran-
cisco Cardona de dicho dicho villa de Alay
vejiros y ententimonio de lo qual otorgaron
la presente en dicha Selda y villa en dicho
dia, mes, y año y lo firmaron tres por todos =

Fr. Jeronimo Lobregat
Guardian

Fr. Joseph Gacero

Letor de Theo. la Moral.

Fr. Jacinto Lobregat
Ptes. General.

Antonio Cantor

Passo Amemni Diego Abat C. g. l. o.

Poder



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Poder

Separe por esta cita de poder como yo Francisca Castro
 con soyte de Geronimo Giner vejiño de la presente Vi-
 lla de Alcañ que otorgo todo mi poder cumplido lo fue
 lleno y bastante y el que mas en derecho pueda y
 dea valer a Geronimo Giner mi esposo que esta
 presente y el cargo de este poder aseptante para q
 en virtud de este pueda vender y arrenda en mi nom-
 bre y en el suyo una casa de abitacion que pose-
 semos sita y puesta en el poblado de dicha vi-
 lla en el arrabal nuevo y calle de san Manso
 con lindes de las casas de Francisco Paga por un lado
 por otro con lade Lorenzo Bas por las espaldas con
 conral de la casa de Pedro Botella y por delante con
 dicha calle publica por el precio o precio que
 pudiere ajustar, sobre y revista la quantia que
 ajustare y del precio de dicha venta y para ella
 otorgue la Escritura o escrituras que conbenzan
 con todas las clausulas de su natura lera y nece-
 sarias la que desde a ora confirmo y ratifico
 como si me alla se presente al otorgamiento
 de dicha venta y señalado por ser para que en
 mi nombre pueda renunciar y renunciar y renun-
 las leyes de los Emperadores las simiano senatus con-
 sul to nuevas constituciones leyes de tovo de ma-
 drid y parida y las demas de mi favor por que
 como a sabidora de ellas y avisada en especial
 de su efecto quiero que no me valgan ni a puer-
 que a ora para en onses renuncio y juro
 por Dios el Señor y una señal de cruz que hago

cencia y de
 do nom.
 on recibie
 on carta
 iho censo
 ladas las
 en adelan
 el nipo
 Maria
 a pose tu
 niasas
 libres de la
 se queda
 ne breñ
 ligaron
 a rido
 y parte
 l mencio
 io tot son
 on co son
 D. fran
 de Alcañ
 roson
 enclitio
 por todo =

Moxegat
rexal.

nta

ma
s gl

en forma de derecho no oponerme contra la Es.^{ta} - Es.^{ta}
que en virtud de este poder otorga el arredicho mi
Esposo por virtud de mi dote añas bienes heredita-
rios ni multiplicados ni por otro alguno derecho que
me competo ni redire absolucion ni revelacion
de este Juramento a quien me la pueda conserdar y
si de proprio modo seme conredere no vaxa de ella pe-
na de perjurya Entestimonio de lo qual otorgo la
presente en la villa de Alroy a los ocho dias del
mes de Diciembre de Mil setecientos cinquenta
y tres años y la otorgante a quien yo el Es.^{to} de fe
conosco no lo firmo por no saber a su nombre lo
firmo uno de los testigos que lo fueron Roque
Pasqual fabricante de paños y chrisoualder
du Coronadero de dicha villa de Alroy vecinos =
Sobremuerto = Corral = arbo

Roque Pasqual

Pase Antemi Ocho Abat Es.^{to}

División en la villa de Alroy a los diez dias del mes de Deci-
embre de mil setecientos cinquenta y tres años ante
el sabido el Es.^{to} y testigos abaxo Escritos parecieron Joseph
Carbonell, Juanquin Carbonell texedores de paños y Mar-
gari Carbonell muger de Joseph e Miralles fabricante
de paños, hijos de Pedro Carbonell, y de la quala silber-
te Consorte, todos vecinos de la antedicha villa, y la an-
te otra habiendo precedido primeramente la licencia
que de Maudo a muger en este caso se requiera, dada, y
aceptada, y de ella vando, Dixeron, que por fin y muerte de
los ante dros sus Padres, y suegros respective, quedaron al-
gunos bienes muebles, y raxizes, y al tiempo de la muerte
de esto, no se hizo otra de division y particion, solo si por
medio de personas de recta intencion se dividieron los bie-
nes aui muebles, como raxizes, por lo que ninguno al



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

presente puede disponer de lo que se adjudicó sin el expreso consentimiento de todos, y para evitar estos inconvenientes, nos hemos convenido en otorgarla presente bolviendo á colación cada uno lo que tiene adjudicado amigablemente, para que formado el cuerpo de bienes se le de á cada uno, lo que le corresponde de dttas herencias, y para que esto tenga efecto; Declaramos, que los bienes sabidos, que quedaron por fin, y muerte de los dichos nuestros Padres, son los inmediatos siguientes =

1. Primaxamente: se encontró recaber en dttas herencias una casa de habitación cita y puesta en el poblado de la presente Villa, en la calle nombrada de San Juan, con lindes de las casas de Fran^{co} Torreguora, parte de sudicio, por un lado, por otro conda de Miguel Carbonell, por las espaldas, con la de Christoval Miró, la que há sido justipreciada en quantia de ducientos libras de moneda Valenciana 200 l.

2. Otrosi: En Pedano de tierra hueca con su derecho de una ora de agua cada cinco dias, del agua de la fuente llamada del molinar, que sea medio jornal, poco mas ó menos, cita y puesta cerca los Inmuros de la presente Villa, con lindes de la tierra de los herederos de Augustin Jaqual Cenda, y seguia en parte en medio, con tierra de Jeronimo Silvestre, con casa de Jaquin Carbonell, que se le adjudicara en esta, y con casa, que tambien se le adjudicara á Margarita Carbonell, y con el tirador de los paños, del oficio de Lelaynes, ca

la Es. - Es
dicho mi
heredita.
derecho que
relacion
ante der y
recto la pe
porgo la
dias del
cinquenta
no daffe
muo to
Rogue
ronal ver.
reyno =

Migo
de Deci
años ante
on Joseph
y Margá
fabricante
la silver
lla, y la an
la licencia,
e, dada, y
muerte de
adaron al
la muerte
solo si pu
eron l obie
ninguno ál

mino de la vía sacra, y se quita en medio en precio de
trescientas libras de dha moneda

300 £

3. Otrora: Otra casa, cita y puerta en el arraval nuevo al
salir de la villa por la vía cruzada, con linderos de la casa otra se
caliente en dha herencia, y con el dho huerto, y con dha
vía sacra, en precio de ciento, y cincuenta libras

150 £

A. Otrora: Otra casa de habitación cita en el antedicho sitio,
con linderos de la casa de dicha herencia, con la de don
tonio Almirante, y por las Espaldas con dicho huerto
en precio de ciento y cincuenta libras

150 £

Y firmamente, Declaramos: que los bienes muebles,
nos hemos dividido, y de ellos nos damos por satisfechos,
y entregados a nuestra voluntad, y renunciados qual
quiera derecho, que el uno a los otros, y los otros al
otro podamos pretender contra dhos bienes, los qua-
les bienes raíces estan tenidos, y obligados, esto es la
casa contenida al numero primero a corresponden
y en su caso redimir a don Esteban el Mozo hijo de Fran.

Un censo de capital de quarenta libras, parte de maior
censo de capital de ciento, y sesenta libras, y las res-
tantes ciento y veinte, se hacen y corresponden a los he-
rederos de don Augustin Pasqual, y libre de otro censo

Otrora: Esta tenido y obligado el antedicho huerto a
dar, y pagar todos los años a su Mage. y Señoria co-
muna un sueldo de censo, perpetuo, con lustrero, y
fadiga, y todo otro derecho en dha herencia.

En porta el que apodereados Ochocientas libras de
las quales se deben rebajar las dichas ciento sesen-
ta y dos libras de dicho censo, Es visto quedan
para parte seiscientas, y treinta, y ocho libras, 538 £
Las quales se deben dividir por iguales par-

de
3002 8.
al
Frax
milla
1502 8
1502 8.
oble,
fechos
qual
al
qua
esta
iden
Frax.
raio
res
he
a
ua co
y
de
exen
lan
Frax 5382 8
an



Veinte maravedis.

299

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

ter, y con el motivo de que cada uno respectivo ha mejorado gastando de sus propios de de el día, que amigablemente se dividieron los otros bienes, citando como así el día de oí cada uno respectivo por el que se le adjudicó. En esta y qualmen se se dan por satisfechos adjudicándoseles los mismos sin que cause nota, que uno tengan más de los que otros.

Adjudicación de Joseph Carbonell

Primera mente, ha de haver Joseph Carbonell de los bienes de dhas herencias las siguientes; una casa de habitación, citada y puesta en el poblado de la presente villa en la calle nombrada de San Juan con lindes de las casas de Juan Torres y de Miguel Carbonell por un lado, y de las Casas de la de Chirivale Miro, y por delante con dicha calle pública, en precio de doscientas libras de moneda 2002 8.

Otra: se le adjudica la mitad del Huerto contenido en esta baxo el numero dos, con su derecho de media hora de agua para regarle, con lindes de la tierra de los herederos de Augustin Paqual senda y sequia en medio, con la de Sebastian Silvestre con la otra mitad de dho huerto, y con el tirador de los paños del oficio de pelaynes, camino de la vía sacra, y sequia en medio, en precio de ciento y cinquenta libras de dha moneda 1502 8.

Los quales bienes toma a su parte y porción con el cargo y abstracción de corresponder, y en su caso

redimira al dho Antonio Motta el dho censo en pro-
piedad de quatro libras, y a los dhos herederos de Augu-
stin Laqual en propiedad de ciento y veinte; con la
obligacion de dar, y pagar todos los años a su Ma-
gestad, y señoria comunna sei dineros del ante dho
censo, con luimo, y fadiga, y demas derechos enfiteu-
ticos, con los quales bienes, que en esta se le adjudican
el antedho Joseph se da por satisfecho y pagado de to-
do lo que queda pretendia, le toca a su parte de dhas
herencias, por estar así convenido entre dhas Partes.

Adjudicacion de Jaquín

Primera se le adjudica a Jaquín Carbonell
una casa de habitacion, cita fuera de los muros de la
ciudad de ella, con lindes de la casa, que en esta se le
adjudica a la antedha Margarita Carbonell su
hermana, con dho huerto, en precio de ciento y
cinquenta libras de la referida moneda

1502 8

Otra: se le adjudica la otra mitad de dho huerto
con su dazello de media ora de agua para su
riego cada cinco dias, con lindes de dha casa, con
el tirador de los paños, de dho camino, y se queda en
medio, con la otra mitad de dho huerto, que en
esta se le adjudica a dho Joseph su hermano,
y con un bancaquito, que en esta se le ha de ad-
judicar a la antedha Margarita Carbonell, y
Joseph Miralles consortes, en precio de ciento, y
cinquenta libras

1502 8

Con el cargo de haver de pagar todos los años a
su Magd. y señoria comunna sei dineros en el
dia de la Natividad de N. Señor Jesuchristo

con los quales bienes adjudicados se da por satisfecho y pagado ²⁹⁶
de todo lo que pueda pretender de ambas herencias, por esta
así convenido, y concordado entre dhas partes.

Y igualmente los antedtos Joseph y Juacquin en atención a que
en esta se le ha de adjudicar a la antedta Margarita y
su esposo en pago de su haver en bancaquito, para que estas
puedan regarle se obligan a darle aquella agua, que así me-
nester cada diez dias; cuya obligacion hacen, los dos juntos, y
cada uno respectivo, por esta así convenido y concordado.

Adjudicación de Margarita y
Joseph

Primera: una casa de habitación cita fuera de las muras
de la presente villa, con lindes de las casas de Antonio Almi-
dana por un lado, por otro con la de al antedto Juacquin, ad-
judicada en esta, por las espaldas con el dho Puerto, es ban-
calito, que en esta se le ha de adjudicar en precio de cien-
to y cinquentalibras, 1502 8

Otra: se le adjudica en bancaquito con su derecho de
agua para regarle cada diez dias de la agua de di-
cho Puerto, con lindes de dicho Puerto, que en esta se le
adjudica a Juacquin, con tierra de Geronimo Silveira
y con dichas casas adjudicadas a los dthos Juacquin y
a estos, en precio de quatroentalibras 402 8.

Con los quales bienes se dan por satisfechos y pagados
de qualquiera bienes, que puedan pretender de
ambas herencias.

Y los recibimos con el punto y condicion, que en aten-
cion, que esta el dia de hoy para entrar a cultivar
dho bancaquito hemos entrado por la tierra pro-

empres-
degu-
con la
Ma-
dho
Nieu-
judican
de to
de dho
parte.

ouell
os dela
ta se le
ouell
to y

1502 8

hucerto
a su
con
pra en
de en
mano
de ad-
ouell y
to, y

1502 8

nos a
en el
a esta



Quintemercio 13.

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y TRES.

8 20A
pía del ante dho Jaquin, por esta se han convenida con este
les aya de dexar para por su tierra propia por tiempo de
dos años, que ante empezar á coveir desde el día de hoy en
adelante, y por otros dnos consortes, nos obligamos asta dho tiempo
há componer en mayor por las espaldas de la casa que se nos
adjudica, formada en el una escalera, para poder subir,
y bajar la dha tierra, abriendo puerta, por la cocina que
ahora tenemos en dha casa, sin poder abrir por otra
parte, por estar así tratado, convenido y acordado, esto se
entienda, pasando por dicha cocina al quarto, que ay en
dentro de ella, que sale a la ventana al dho banca-
lito, que es por donde se ha de entrar y salir abriendo
puerta. Ten dha conformidad convenimos esta particion,
y no nos haremos cargo el uno al otro, y el otro al otro de
algun exceso, que aya como queda expresado, por haver
lo así convenido, y acordado entre nosotros dichas partes, de
que nos damos por satisfechos, y otorgamos la presente en
la mejor forma, que en derecho nos sea permitido, ab-
steniendo nos en quanto menester sea de qualquiera ex-
ceso en el valor o calidad de dhos bienes, sin regreso, ni ac-
cion para lo contrario, instituyendolos en su pleno, y
absoluto dominio, en lo que mira á los dhos bienes, y á la
propiedad de ellos, que puedan tener, así de echo, como
de derecho, de calidad, que solo la exhibicion de esta
sea titulo suficiente, consupletorio de otros titulos,
para la pacifica posesion de ellos, y para su cum-

plimiento obligamos nuestros propios, y rentas avidos, y por
 haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad en
 especialidad a las de la presente Villa de Alcoy a cuya ju-
 risdiccion no sometemos, en nuestros bienes, renunciamos
 nuestro domicilio, y otro, que de nuevo ganaxemos, y la ley
 si conveniret de jurisdiccion omnium Judicium, y la otra
 pragmática de las simoniones, y la general renunciacion de
 leyes en forma, paraq nos apremien al cumplimiento
 de todo lo que dho es, como por sentencia pasada en ju-
 gado, y por nosotros consentida, E yo la dha Margarita
 Carbonell renuncio las leyes del Reyano, senatus consul-
 to, nuevas constituciones, leyes de Toro de Madrid, y pra-
 ticas, y las demas de mi favor, porque como a fabricadora
 de ella, y avisada en especial de su efecto, quiero que
 no me valgan, ni aprovechen en este caso; Juro por
 Dios Nuestro señor, y una señal de Cruz, que hago
 en forma de dredo de no oponerme contra esta por
 ningun caso, ni derecho alguno, que en mi favor sea, ni
 pediré obstrucion, ni relaxacion de este juramento a
 quien me la pueda conceder, y si de proprio motu se
 me concediera, no usare de ella pena de perjuracion
 testimonio de lo qual otorgamos la presente en dha Vi-
 lla de Alcoy en dho dia mes, y año. Y delo otorgante,
 a quienes Yo el Sr. doyfe conasco lo firmo el que
 supo, y por el que dixo no saber lo firmo l'ontepija que lo
 fueron Antonio Almirama, Rexedor de paños, y Pe-
 lipe Miralles fabricante de paños de dha Villa de
 Alcoy vecinos - Antonio Almirama
 Joseph Miralles
 Passo Antemi Diego Abat Es

VEIN
 AÑO DE
 Y CIN

euida con este
 tiempo de
 de ley en
 esta dho tiempo
 ca, que se no
 a poder subir,
 la cosa que
 a por dha
 da, esto se
 to, que ayemp
 dho banca-
 abriendo
 esta particion,
 al otro de
 ado, por haver
 has partes, de
 presente en
 omitido, ab-
 alquiera exe-
 xepeso, ni ac-
 su pleno, y
 bienes, y la
 de echo, como
 m de esta
 otros titulos,
 na su cum-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Caxtes

Sepan quantos esta es la de dote y arras vienen como yo Anna Maria Abat y da desicente peres, en contemplacion del matrimonio que enfas y benedicio de la Santa Madre. Ylesia sea concertado entre partes de dita Peres dau sella mi hija y el dicho mi marido con sele don Paga hijo de Joseph y de Maria Valor con sortes daz y constituygo ene por dote de la dicha Rita Peres al dicho sele don Paga en ropas de lino lana seda y otras alajas de casta la quantia de veinte a libras y en el derecho de parte de una casa veinte tres libras y once sueldos de moneda valenciana todo justificado por personas peritas nombradas para ese efecto de no lemtad y expreso consentimiento de ambas partes que las dos partidas hazen la quantia de cinquenta tres libras y once sueldos las que os entrego avos el dicho sele don Paga en la forma siguiente = Primeramente en precio de tres libras y tres sueldos dos camisas de lienso casero con mangas de lienso de compra y en caques

- 3509
- Noni en precio y estimacion de dos libras, trece sueldos y siete dineros una camisa de lienso de compra con mangas finas
- 2502
- Noni en precio de una libra y diez sueldos dos camisas usadas
- 1501
- Noni en precio de quatro libras dos sábanas de lienso casero
- 45
- Noni en precio de una libra y tres sueldos

is.
 VEIN-
 AÑO DE
 Y CIN-

viéren como
 es en conser
 edicio de la
 entre par-
 del dicho
 Joseph y de
 ro enepor
 eledon paga
 as de casta
 precio de par
 e sueldos de
 ado por per
 fecho de no
 e ambas par-
 na de con-
 ue os entre-
 forma sioni-
 libras y dies
 con mano y
 3509
 , trece
 lienso
 25128
 ldo
 15101
 taba
 45
 uldo

una sabana de hienso casero llamado de estopa	498
ocho En precio de dos libras y dies sueldos en de con de hienso casero	1238
ocho En precio de quince sueldos tres varas de hienso casera para manteltes	25109
ocho En precio de siete sueldos y seis dinie- ros en par de almoada de hienso casero	5152
ocho En precio de doce sueldos otro par de almo- ada de hienso de compra	5726
ocho En precio de quatro libras en cobricama de lino y lana	5129
ocho En precio de una libra en jubon de esta mena de mano	458
ocho En precio de dos libras doce sueldos y seis dineros en manto de hiladillo y seda	158
ocho En precio de ocho sueldos en delantal de hiladillo y seda	251296
ocho En precio de tres libras en guardapiés	589
ocho En precio de una libra una mantilla	358
ocho En precio de dos sueldos y seis dineros en delantal usado	158
ocho En precio de diez y seis sueldos en guar- da pies de bayeta usado	5286
ocho y ultimamente el derecho de perrebrir de la parte que le toca de la casa que abita la ante dicha Anna Maria Abas en la calle de San Agustín recabiente en la herencia del dicho Vicente Peres la quantia de veinte y tres libras y once sueldos y son acunplimien- to de su dote por averle dado a Josephina Maria Peres su hermana nuera de Agus- tín Gibero otras tantas como consta por la Esta de bodas autorizada por el presente Esno en el dia veinte y nueve del mes de marzo de el año mil setecientos quarenta y quatro	5168
Quotodas las referidas partidas en una acu- muladas ayen la de cinquenta y tres libras	235119



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEI
TE MARAVEDISANO DE
MIL SETECIENTOS Y CL
QVENTA Y TRES.

y onse sueldos de dicha moneda 53 liij
Las que los entrego a vos el dicho seledon Paya presente
y aseptante y en quanto menester sea por no estar puestas
la suso dicha ropa y o el ante dicho seledon Paya meday
por entregado y venimio las leyes de la entrefea epau
ba y le ofrecio en arras y donacion propter nuptias a
que ha quantia que fuere de Justicia de todo lo qual por
parte de la suso dicha Anna Maria Abat semepi.
de ledor que cada paso y resibo en toda forma y por
ser Justo y esta yo a ello obligado como averte
bido de la ante dicha mi suegra por doña de la dicha Ri
ta Peres como abienes de suyas y propio candal de a
quella las dicha cinquenta tres libras y onse sueldos
de dicha moneda en las referidas ropas y derecho
de cassa vealmente por la corporal tradicion que an
sido valuadas como de suso se contiene las quales
me obligo a tener por propio candal de la dicha Rita
Peres mi consorte para que esta lo tenga en lo me
jor y mas bien parado de todos mis bienes que al pre
sente y en adelante tuviere en lo que la ante dicha
lo qui siere escoquer y me obligo que cada y quando
y en qual quier tiempo que el matrimonio entre mi
y la dicha Rita Peres mi es pora fuere disuelto por
muerte divorcio o por otro qual quier caso que el
derecho por mi se sea partan separan y disuel
ven los matrimonios y se denen disolver lo tuere
y restituir a la dicha Rita Peres o a quien
por ella lo viere de haver las expresadas cin
quenta tres libras y onse sueldos de dicha do
y aquellas arras que fueren de Justicia luego que
hebre el caso de su restitucion sin aqua dar a otro
plazo ni termino alguno a non que se me conseda

VEI
NO DE
Y CL

53 Iii

ya presente
no es tar p...
faya meday
frega epuro
r rubias a
do lo qual par
bat semepi
formay por
o averteñ
eladichadi
caudalde a
nse suello
es y deecho
dicion que an
ne las quales
la dicha Rita
ga en lome
s que al p...
a ante dicha
da y quando
rio entre mi
diuelto por
caso que el
can y diuel
ver lo here
o a quien
esadas an
dicha de re
a Ineco que
car dar a o to
me con seda

de derecho el qual renuncio y tambien renuncio a la ley
que di pone que el marido por un año se queda tener
el adore de su mujer para no me aprovechar de ella
y para lo asi cumphi obligo mi persona y bienes
avidos y por haer. y do poder alas Justicias de su
Majestad y en espuial alas de la villa de Alroya en
yos fueros y Jurisdiccion me someto en mis bienes
renuncio mi donisilio y do feero que de mebo
ganare y la ley si on vesirio de Jurisdiccion me somo
un Judicium y la ultima pragmatica de las sumi
ciones y la General del derecho en forma para que
me apiermien al cumplimiento de todo lo que dicho
es como por sentencia pasada en cosa juzgada y
por mi consentida; en cuyo testi monio do rogo la pro
sent en la villa de Alroya los dies y seis dias del mes
de Diciembre de mil setecientos cinquenta y tres
años y los otorgantes aqui enyo el Es^{no} doffe lono
co nolo firma por que dicho no aver a futuro lo
firmo uno de los testigos que lo fueron Jy me senton
ja fabricante de paños y vicente Gas qual de de los
pecedor de paños de dicha villa de Alroya vecinos = Emenu
dado = Pe = vale = tor = vale = sobe puesto = ton = ton = vale = ~~...~~
gaumesentonga

Passo Ante mi Diego Abat

Sepan quanto esta Es^{ta} deventa real y perpetua ena
geracion vieren como nosotros Josepha Maria Peres con
Sorte de Augustin Sibers y Anna Maria Abat Uda de
Vicente Peres todo vecino de la presente villa e yo la
susodicha conlicencia que pido al contenido mi ma
rido para otorgar y Jurar en esta Es^{ta} y el dicho se la
concede en bastante forma de que yo el Es^{no} doffe
y de ella usando todos juntos de man comun y asola
renunciando como es presamente renunciando de
la ley de duobus reis de bendi y el autentico pre.
2



Veinte y tres.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Socita deside Juroribus y las de mas plaman comunidad y fianza acordamos y conosemos que damos en venta real por Juro de Heredad para siempre Jamas a Seledon Paya y Rita Peres nuestra hija y hermana respectiva a saber es una casa de habitacion sita en el poblado de la presente Villa en la calle de San Anonstín que alinda con casa de Madal Blanquer por un lado por otro con casa de Joseph Peres por las espaldas con casa de Miquel Ferrerimo Turvo y por el ante con casa de Jayme Torregrosa dicha calle en medio con el traico y adoracion de Torres ponderen su caso y redemix a D.^o Felipe Otis de la Ciudad de San Felipe en censo es debitorio de capital de noventa Libras por su a nno redito reducido por real pragmática todo lo año pagador es en veinte y nueve de setiembre que por Juan Peres y otros fue impuesto en favor de D.^o Eugenia Otis por C.^o de debitorio que autorizo Pedro Tornera C.^o no en veinte y nueve de setiembre del año mil setecientos noventa y uno y con la obligacion de pagar a dicho Otis veinte ochos libras de oro sueldo de pensiones venidas en el y libre de todo otro cargo ni obligacion especial ni general y por la misma la aseguramos por precio de ciento y noventa libras de moneda Valenciana que confesamos a vos recibido en esta forma que de nuestra voluntad se las tienen en su poder por una parte ciento veinte ochos libras y de oro sueldos para corresponden dicho censo es debitorio y pagar las

pençiones vendidas y adosas, ^{las} por otra parte ²⁰⁰ veinte
tres libras once sueldos por otras tantas testaran
a su parte para cumplimiento de la dote de la
dicha Compradora y las restantes treinta siete
y diez y siete sueldos a cumplimiento asimismo
no se las detienen en su poder para dar las y pa-
gar las a la suso dicha Anna Maria Abat siem-
pre que se las pida y de esta manera no damos
por satisfechos y entregados a nuestra voluntad
y en quanto menester sea renunciemos las leyes
de la penuria entrega e prueba y le otorgamos
carta de pago y recibio en forma, la qual oenta
otorgamos con el punto y condicion que la di-
cha Anna Maria Abat se reserva el derecho
de abitar en dicha casa durante los dias de
su vida en el cuarto de dicha casa que sale
a la calle en la coruina comun y en todo lo demas
que aya de menester para su habitacion y
convenencia y sin que de ella tenga obligacion
de pagar ni casta cosa alguna en dicha casa a
y de esta manera de clarissimo que el justo valor
y precio de la dicha casa son las dichas ciento
y noventa libras en que asido las tipreciada
por Joseph Beig y Francisco Carbonell alban-
les y que no vale mas y caso que mas valga
o valer pueda de la demasia y mas valor en po-
ca o en mucha cantidad la que fuere testaro-
mos que sea y donacion de los compradores buena
pura perfecta y acabada que el dicho llama
inter vivos con insinuacion y renunciemos
las leyes de Alcala de Henares que tratan de lo
que se compra vende e permuta por mas me-
no de la mitad del justo precio y los quatro años



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

queteniamos para repetir elencargo y que seredu-
quera este contrato a su favor si le padiesiere y de
las mas que con ellas concuerdan y desde el dia de
oy en adelante no desapoderamos de ses tino
ya par ramos del derecho de propiedad señorio
y posesion que tenemos adicha casa y todo ello
lo sedemo y trasparamos en dicha comprado-
res para que la pose han y poseen como dueños ab-
solutos con la referida obligacion de dar a la di-
cha su suegra la antedicha abitacion en ella
y sin dependencia mas alguna Exceptis Clericis
Iuris sanctis militibus et personis religiosis et ali-
is qui de foro valentie non existunt nisi dicti
Clerici Justa seriem et tenorem fori noris super
hoc editi bano ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent y baxo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden
de su Magestad que dio quatorze de mayo de Julio de mil
setecientos Treinta y mede. Y pedamos poder
el que se requiere para que por su autoridad o
Judicialmente tomen y apren dan la posesion y te-
nencia de ella y en el interin nos consi tu hi-
mos por sus inquilinos tenedores y posehedores
para les poner en ella cada que no la pidan y
nos obligamos a la evigcion y saneamiento
de esta venta en tal manera que de qual quiera
pleyto debate o diferencia que sobre ella fuere
movido siendo requerido por su parte tomate

2

Seinte mara y epis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLAS ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

mon la con y refencia dello asta vendidos y de car les en quita posesion y sino pndieremos tener los las bolaveremos y pagarernos a aquellas quantias que por nosotros hubieresen pagado con mas todo las labores y aumentos que hubieresen fecho y el mas valor adquerido con el tiempo costas y gastos de los y intereses por todo lo qual se nos pueda executar y a pueniar diferida la liquidacion de cantidad y prueba y la dicha intertidumbre en el juramento y declaracion de quien fuere parte y esta de queles se hiciera mo de otra prueba porque de derecho se requiere. Testando presente al doy oamiento de esta los dichos seledon Gaya y Rita de Borja consortes a septar esta en todo y por todo segun y como sea referido y desibimos en esta venta la antedicha casa con el suodicho pacto y por esta no damos por entendido de ella amo- esta voluntad y en quanto menester sea re nunciamos las leyes de la entrega e prueba y no obliamos a correr por der el dicho de bitorio y de pagar las pensiones adorasdas y las que feneseran asta el dia de su real y efectivo pago y de pasar a la dicha mienta ma dre y seledora res pcutine las nominadas pen- ta siete libras diez y siete sueldos siempre q no las pida y le otorgamos carta de pago de las restantes veinte y tres libras y once sueldos de la prometidado fe y de a ser lo todo manerfor,

2

Siempre que se nos pida y para ello todas las su-
dichas partes obliuamos nuestro propio y
rentas a vido y por áner. Y damos poder a las Jus-
ticias de su M^{te} y en especial a las de la p^{te} villa
de n^{ra} Jurisdiccion no sometemos en nuestros
bienes renunciamos nuestro donis sibi y deo
fuero que de n^{ro} o ganaremos y la ley sion
v^{er}itid de Jurisdiccionne omⁿium Judicium
y la última pragmática de las sumisiones y la
General del derecho en forma para que no a
presmen a todo lo que dicho es como por sentencia
pasada en n^{ra} J^uoada y por n^{ro}ro consentida
En o^{ra} las susodichas Anna Maria Abat Josepha
y Brita Peres renunciamos el auxilio leyes del
velayano senatus consulto nuevas constitu-
ciones leyes de Toro de Madrid y partidas y las de
mas de nuestro favor por que como asabidoras
de ellas y avisadas por el p^{te}. E^{no} queremos que
no nos valgan ni aprovechen en este caso. Ju-
ramos por Dios Nuestro S^o y a n^{ra} Señal de Cruz
que no oseremos de no o^{ra}ponerlos contra esta por
ningun caso de lo j^uoado en derecho y que
en nuestro favor sea n^{ro}ro absolucion
de este juramento y si de proprio motu se nos con-
cediere n^{ro}ro oseremos de la pena de percuras en
testimonio de lo qual otorgamos la presente en
la villa de Alcalá los dies y seis dias del mes de de-
ciembre de mil setecientos cinquenta y tres años
y los otorgantes a quienes do^{ya} con el n^{ro}ro firma
por por nosaber lo firmo por el n^{ro}ro notario
lo fueron Jayme Santonja y vicente Pasqual de
dicha villa de Alcalá los dias y años de n^{ro}ro
gaumesentonga

Paseo Anterri Diego Abas

Renover
ta

Renover
ta

Sopase por esta ^{Ena} ^{II} ²⁰² como esola ^{de} Joseph Antonio Reig vecino de la presente villa de Alay en a tenccion a que Carlos Nolto mi hermano con esta ante el pre^{te}. Es no a los ocho dias del mes de Noviembre del año pasado de Mil setecientos quarenta y cinco me vendio un pedazo de tierra buena con un derecho de Agua para su riego sita y puesta en la hacienda mayor de la pre^{te}. villa partida de Exota que sera de arrar dos oceras pocas mas o menos contin des de las contenedas en la sitada Es^{ta} por precio de ciento y cinquenta libras de sex cuando se tofa en el d^o de poderla recobrar en dos veces dentro de ocho años que en pesaron a correr desde el día de todos Santos del año Mil setecientos quarenta y cinco en adelante y con el punto que pasado los dichos ocho años y no pidiere recuperar toda la dicha tierra y en jurando la mitad de la otra me de oración segun por dicha Es^{ta} de veinte mas la or do Carlos mi hermano seme a pedido la restituya la mitad de dicha tierra y agua pues de alla prom. to a entregar me cien libras precio de la mitad de la referida tierra poco mas y yo siendo de troy de raxon conforme he venido bien a ello por tanto confesando como confieso haber recibido del dicho mi hermano que esta presente las referidas cien libras de la dicha moneda de al miente y de contado y en raxon que su entrego de presente no parese renuncio las leyes de la yelunia entrego e prueba restituyo y retrovendo la mitad de dicha tierra y mitad de derecho de agua al dicho mi hermano y a los señor con todas e con todas aquellas clausulas de trans lacion de pleno dominio cons tituto y reo rio y de mas con que se alla con sebida la sitada Es^{ta} de venta las que quiero sean comprendidas en la pre^{te} en lo que mira a la mitad de dicha tierra y no

Veinte maravedis

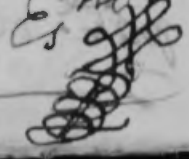


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

en miyas y presento no esta venida a la erigcion de esta rettoventa sino por echo proprio. Y resper to a estar tratado a que pasado los ocho años primeros tenga de conserdar otros ocho años mas para que pueda entregar las restantes cin quenta libras al cumplimiento del precio de dicha tierra por esta selo con se do medamente para que dentro de ocho años contadores desde dicho de los Santos pasado de cerca de este corrien te año en adelante pueda recuperar la otra mitad de dicha tierra con su derecho de agua entregar como las restantes cinquenta li bras y no de otra forma. Y para su cumpli to obligo mis propios y rentas a vido y por que y los poder a las Justicias de su tud y en especial a las de la presente villa para que me ayuermen al cumplimiento de todo lo que dicho es con por senten.cia y asada y por mi con sentido y con un cio mi do mi sitio y no que de me do qonare y la ley si conuenir de Jurisdicione omnium. Iudicium y la General del derocho en forma En testimonio de lo qual doxco la pie en la villa de Alroyalos dias y siete dias del mes de diciem bre de mil setecientos cinquenta y tres años y la doxco ante quien yo el Era dox fe conoso no lo fiximo por no haber asurueo lo fiximo uno de los testigos que lo fueran D. Nicolas Torreque sa yelayse y Thimoteo Pastor oficial de dicha villa de Alroy vecinos.

Passo Antemi Diego Abat

nicola Torrequeosa



VEIN-
ANO DE
S Y CIN-

Intención de
ios. Y vesper
el año
o años mas
antes cin
vio de dicha
mente para
des de dicha
este corrien-
eror la otra
cho de aoua
ment a li-
cumplido
y por cues
en especial
a puenien
o es como por
da de un
gonarez
e omnium
forma En
en la villa
de Jecien
y tres años
fo como lo
lofix mo
u horreos
el de dicha
corrosa



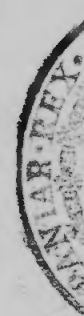
Señal de la Real Audiencia

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

Intentario En la villa de Alcojalo veinte y uno dias del mes
de diciembre de mil setecientos cinquenta y tres
años ante mi el Es^{ro} y testigos parecieron de unax
se Miguel Semper de Pedro Juan tabador y de
otra Gregoria. Semper e viuda de Pedro Juan Sem-
pere ve^oinos de dicha villa a quienes yo el Es^{ro}
classe como co. Y diqueron que pedro Juan semper e
suyo y marido respectiue de los ante dichos y adi-
fuinto otorgo su testamento ante mi el p^{te}. Es no
en el dia tres de lones de tubre de seta pasado
de este corriente año de la fecha de esta y entre
otras disposiciones desta y nombra por sus herede-
ros al postum nasedor de la ante dicha Gregoria
Semper e su esposa en primer lugar y en segundo
lugar a Miguel Semper e y Josefina Maria Ma-
ria consortes sus padres mejorando ental caso
ala suro dicha Gregoria Semper e su esposa en el
texto de todos sus bienes y herencia los quales ad-
mitieron dicha etencia y mejora a beneficio de In-
uentario el qual amigablemente hicieron en
una Es^{ta} privada y para que en todo tiempo aya
la cuenta y raxon que sea convenientemente de todos
los bienes assi muebles como raxizes y de sus va-
las sepuedan pagar las deudas que se estan deueni-
do para que en qual quier tiempo conste de ello
nos hemos convenido en reducirlo a Es^{ta} publica
y poniendolo en efeto de clarar que los bienes q^u
an quedado propios del dicho difunto son los
n^o mediantes siguientes que auido de su p^uca
dos por personas p^uritas de voluntad de ambas
partes en los precios que cada uno respectiue
heua expresado en la forma siguiente =

- 1 Primera mente se an en contrato recaber en dicha
Serencia dos sabas de hien se casero utadas en precio
de dos libras y tres sueldos ————— 2 1 3 9
- 2 Novi otras dos sabanas de hienso casero
mudas en precio de cinco libras seis sueldos 5 1 6 9
- 3 Novi mude varas de hienso para sexavillas
en precio de dos libras y ocho sueldos ————— 2 1 8 9
- 4 Novi una toalla de hienso de compra en
precio de dos libras cinco sueldos ————— 2 1 5 9
- 5 Novi otra toalla de hienso casero en precio
de onse sueldos ————— 1 1 1 9
- 6 Novi una lantera de cama devisa en pre
cio de dos libras ————— 2 1 8
- 7 Novi otra lantera de cama de hienso ca
sero en precio de una libra diez y seis sueldos 1 1 1 6 9
- 8 Novi otras almoadas en ocho sueldos — 1 8 9
- 9 Novi otras almoadas de hienso cambray
en precio de diez y seis sueldos ————— 1 1 6 9
- 10 Novi tres paños de manteles de mesa de hien
so casero en precio de catorse sueldos — 1 1 4 9
- 11 Novi tres varas de hienso de lino y lana pa
ra mandil en precio de diez y seis sueldos 1 1 6 9
- 12 Novi una pexe de mesa de lino y lana en precio
de ocho sueldos ————— 1 8 9
- 13 Novi un cobicama de lino y lana en precio
de dos libras ————— 2 1 8
- 14 Novi dos fundas de almoadas en quatro sueldos 1 4 9
- 15 Novi un guardapies de hiladillo con una
cuar niñon de seda en precio de cinco libras
y diez sueldos ————— 5 1 1 0 9
- 16 Novi otro guardapies de sarga en tres libras 3 1 8
- 17 Novi otro guardapies de rayeta en una libra 1 1 8
- 18 Novi otras varquinias de chamelote de bru
selas en precio de seis libras ————— 6 1 8
- 19 Novi otras varquinias de escote de malorca
en precio de tres libras y seis sueldos — 3 1 6 9
- 20 Novi un manto de seda una libra y diez sueldos 1 1 1 0 9
- 21 Novi otro manto en una libra quatro sueldos 1 1 4 9

1012
1013
1014
1015
1016
1017
1018
1019
1020
1021
1022
1023
1024
1025
1026
1027
1028
1029
1030
1031
1032
1033
1034
1035
1036
1037
1038
1039
1040



Diez y maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- 22 Arroz un jubon en precio de diez y seis sueldos — 1 60
- 23 Arroz una caldera en quatro libras — 4 8
- 24 Arroz un fenedor rayley y porteta en precio de una libra — 1 8
- 25 Arroz unos teneres parvillas tenasas y una arca en precio todo de quatro libras y diez sueldos — 4 100
- 26 Arroz sea en contrato en la heredad masia propia de dicho Miguel supadue por tener a partido parte de ella onse barchillas de mais en precio de cinco libras diez sueldos — 5 100
- 27 Arroz una aixa en precio de ocho sueldos — 1 80
- 28 Arroz una serrata en quatro sueldos — 1 40
- 29 Arroz una plana en precio de ocho sueldos — 1 80
- 30 Arroz dos podadoras en precio de catorce sueldos — 1 40
- 31 Arroz una hoz en precio de tres sueldos — 1 30
- 32 Arroz tres selamines de gar cantos en precio de diez y seis sueldos y seis dineros — 1 506
- 33 Arroz pimentones en siete sueldos — 1 70
- 34 Arroz cinco medio selamines de trigo en siete sueldos y seis dineros — 1 706
- 35 Arroz una tinaca en a setimnas en precio todo de onse sueldos — 1 10
- 36 Arroz una albarda en precio de diez y seis sueldos — 1 60
- 37 Arroz un llegare en precio de diez y ocho sueldos — 1 80
- 38 Arroz una barchilla de avas en ocho sueldos — 1 80
- 39 Arroz unarenta siete cantos de vino en precio de tres libras siete sueldos y seis dineros — 3 1 706
- 40 Arroz una tina quita en dos sueldos — 1 20

her en dicha
 en precio
 2 30
 5 60
 2 80
 2 50
 1 10
 2 10
 1 10
 1 80
 1 10
 1 80
 1 40
 1 80
 1 60
 1 80
 2 10
 1 40
 5 100
 3 10
 1 10
 6 10
 3 10
 1 10
 1 40

- | | | |
|----|--|---------|
| 41 | <u>oro</u> un par de calzones en diez sueldos | 5102 |
| 42 | <u>oro</u> una gallina polla en quatro sueldos | 142 |
| 43 | <u>oro</u> una pala para el riego en precio de
dos sueldos y seis dineros | 1296 |
| 44 | <u>oro</u> un par de botas en un sueldo | 112 |
| 45 | <u>oro</u> una achira de mano cinco sueldos | 152 |
| 46 | <u>oro</u> un frasco en siete sueldos | 172 |
| 47 | <u>oro</u> un dore sobre de tabaco de li-
bras y ocho sueldos | 2182 |
| 48 | <u>oro</u> de plantar olivaron una libra y dos
sueldos | 1122 |
| 49 | <u>oro</u> por los barbechos quatro libras y diez
y seis sueldos | 41162 |
| 50 | <u>oro</u> una talega en tres sueldos | 132 |
| 51 | <u>oro</u> una saria en tres sueldos | 130 |
| 52 | <u>oro</u> tres calises de man en seis libras
el calis son diez y ocho libras | 1212 |
| 53 | <u>oro</u> por un ombre de achor quatro
sueldos | 142 |
| 54 | <u>oro</u> por una agua de bayeros parca
pas dos sueldos | 122 |
| 55 | <u>oro</u> por seis baxchilla de semola tres libras | 312 |
| 56 | <u>oro</u> por quatro baxchilla de fresols qua-
tro libras | 412 |
| 57 | <u>oro</u> por el ingrese de una bolada tres
libras | 312 |
| 58 | <u>oro</u> y ultimamente por una capa to-
ma sing y chuzpa diez y ocho libras
y todas las ante dichas particlas reducidas
a una componen la cantidad de ciento cin-
te y quatro libras diez y ocho sueldos | 1241182 |
| 59 | Alas quales se les anaden dos camisas en pre-
cio de tres libras diez y seis sueldos | 31162 |
| 60 | <u>oro</u> de los dos camisas calsoles y cubones
de lienso casero en precio de dos libras | 212 |
| 61 | <u>oro</u> una corbata y sajetos en precio de
catorce sueldos | 142 |

5109
 L 49
 2295
 L 11
 152
 272
 2589
 1522
 45269
 139
 130
 L 81 9
 149
 129
 31 9
 45 9
 35 9
 L 81 9
 L 24189
 3569
 25 9
 149

Escrito que importan los bienes de dicha herencia ²⁰⁹ pro
 pio de dicho Pedro Juan sempre abito ciento
 Treinta una libras y ocho sueldos 131 89
 Deudas Las deudas que esta deviendo dicha herencia
 son las que al presente se saben las siguientes
 Primera mente ala su dicha Gredoria sem-
 pre vda por su adote Nouenta Libras y ocho
 sueldos segun la E^{ra} de bodas autoriza-
 da por mi el pro^{te} En noventa y cinco de No-
 viembre del año mil setecientos quarenta
 y siete con la suposicion que la antedicha
 a elegido las cosas por las arras 90 149
 1 Arro por su funeral dove libras 12 8
 2 Arro por la E^{ra} de esta mente clausula de
 obras pias E^{ra} de bodas y papel sellado para
 las dos E^{ras} de registro cinco libras 5 9
 3 Arro Al Abocario seis libras 6 1 9
 4 Arro De Juan Perez de la mendamiento de la
 herencia de viendolo seis libras 6 1 9
 5 Arro A Thomas Jorda cinco libras 5 1
 6 Arro Al herrero una libra y diez sueldos 1 5 29
 7 Arro Ala sedasera una libra y diez sueldos 1 10 9
 8 Arro A Thomas de Santa maria quatro libras 4 1 9
 9 Arro A Thomas Paya una libra 1 1 9
 10 Arro A Francisco caudela una libra seis su-
 eldos 1 1 69
1345 9
 y importan las deudas ciento treinta y quatro
 libras abito 1345 9
 Y siendo los bienes que se an encontrado
 abito segun sus justiprecios ciento Treinta
 y una libra y ocho sueldos 131 89
 Escrito no llegar los bienes de la herencia
 a cubrir las deudas y se queda deviendo
 a de mas dos libras doce sueldos 2 12 9
 Y estando presente la antedicha Gredoria vda
 eligio en pago de su dote las ropas y alajas de car



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

que van comprendidas en este inventario desde el numero primero asta el de veinte y cinco que forman la quantia de cinquenta quatro libras y un sueldo 94 12
 la partida del numero quarenta dos sueldos
 la del numero cinquenta y dos que contiene tres ca lizes de mar. en diez y ocho libras 1 22
 la del numero cinquenta y seis que contiene quatro boxchillas de presols en quatro libras 182 9
 la del numero cinquenta y nuebe que contiene dos ca miras en precio de tres libras diez y seis sueldos 41 2
 la del numero cinquenta y siete que compruen de una botcada en tres libras 33262
 y el derecho de recobrar del dicho Mionel Sem pere sa suegro cinco libras en dinero efectivo en el dia quince de Agosto del año mil setecientos cinquenta y quatro 31 2
 que todos importan ochenta siete libras diez y nuebe sueldos 53 9
 con las quales ochenta siete libras diez y nuebe sueldos de las contenidas ropas y demas bienes se da por satisfecha y pagada de su adeo y le aze gracia de las restantes dos libras quinze sueldos a cumplimiento de el como assi mismo se da por satisfecha de las diez libras de las mencionadas arras y del no y otro se da por satisfecha y entregada a su voluntad y renuncia las leyes de la pecunia entrecia e prieda y le otorga carta de pago y de si lo en forma y le da por libre de la obligacion de pagarle la su dicha adeo y arras y para su cumplimiento obliga su proprio y rentas albedor y por aver y en quanto menester sea renuncia las leyes de exleyano y de mas de su favor y los ante dichos suegro y miera de claran que de presente no tienen noticia alguna que

VEINTE
 DE
 CINCO
 Poder
 Diego
 de su
 miera
 seto
 Page 46



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO · VEINTE MARAVEDIS · ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

que para todo le doy poder con los anexos anexos y de pendiente y a su firmeza oblioo mis bienes fundos y por saner y doy poder alas Justicias de su madre y en especialidad a los de la Ciudad de sirona a su ia Jurisdiccion mesometo ia mis bienes renunciacion proprio domicilio y otro fuero que de mebo o anate y la ley si con venir id de Jurisdiccionne omnium Indicum y la ultima pragmatica de las renunciaciones y la general del derecho en forma para que me apremien al cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi con sentido Entes timonio de lo qual doy fe en la villa de Alcañ a los veinte y uno dias del mes de Diciembre de mil seicientos cinquenta y tres años y el doy fe a quien yo el Esno doña conuico no lo fiximo por no saber que ruego lo fiximo por el uno de los testigos que lo fueron el Sr. Bautista Vila mechillo y Joseph Barqual de Miguel y el ayre de dicha villa de Alcañ verinos =

D. Bañto Vila
Passo ante mi Diego Abat Esno

Yo Diego Abat Esno del Rey de España publico en este Reyno de Valencia y verino de la prete villa de Alcañ doy fe y doy da dero testimonio a los que este viren de que las Esas publicas que de mi hacen mencon en este registro protocolo que va fecho en Duruentas y senfoxas viles con prendida la prete y que los sugetos y pastes nominadas las otorgaron ante mi y los testigos que en cada calidad de contrato se sitan y todo en este prete año que expiro de la fecha y para que conste lo siono y fiximo en la villa de Alcañ a los veinte y endias del mes de Deciem bre de mil seicientos cinquenta y tres =

En testimonio
Diego Abat Esno
Deyo Abat Esno

Handwritten notes in the left margin, including 'Año 1767', 'Diciembre 21', and 'Fiesta de San Juan'.

O, VEIN
S, ANO DE
TOS Y CIN
ES.

mexico y de
su madre
ixona a cu.
renunció mi
oanate y la
Judicium
nes y la se
agremien
na sentencia
ntida en el
lla de Alca
bed. M. de se.
ante agnon
no sa ber au
to fueron el
Miguel y el

de valencia y
estimonio a los
en mencion
as y se foras
nominadas
dad de contrato
ha para que
y encias del
==





